



SEMANARIO DE LOS DEBATES

CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

Año 2

Periodo Ordinario 1

Número 083

SESIÓN ORDINARIA DE PLENO CELEBRADA EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2025.

SUMARIO

ORDEN DEL DÍA FINAL

- A. Pase de lista de las diputadas y diputados.
- B. Declaración del quórum legal.
- C. Lectura, discusión y votación del orden del día.
- D. Aprobación de las actas de la Sesión Ordinaria con protocolo de Solemne en conmemoración del “Día de la Trabajadora y Trabajador de la Radio y Televisión” y de la Sesión Ordinaria de Pleno, ambas del día 06 de noviembre del 2025.
- E. Comunicaciones.
- F. Iniciativas.
 1. Se retiró a petición de la iniciadora, Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega.
 2. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se inscribe con letras doradas, en el Muro del Salón de Plenos del Congreso del Estado de Morelos, la leyenda “2026, Año del LXV Aniversario del Instituto Tecnológico de Zacatepec”; presentada por los Diputados Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Isaac Pimentel Mejía, del Grupo Parlamentario de Morena y el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
 3. Iniciativa con proyecto de Ley para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o

Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en el Estado de Morelos; presentada por el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez (MORENA)

4. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos; presentada por el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez (MORENA)
5. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del capítulo cuarto del título quinto y se adiciona un artículo 38 quinquies a la Ley de Transporte del Estado de Morelos; presentada por el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez (MORENA)
6. Iniciativa con proyecto de decreto por el que adicionan los artículos 20 y 21, recorriéndose los subsecuentes, y se agrega un párrafo al artículo 99, todos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos; presentada por la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruíz (PT)
7. Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción al artículo 20, recorriéndose los subsecuentes, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; presentada por la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruíz (PT)
8. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; presentada por la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega (PAN)

9. Se retiró a petición de la iniciadora. Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya.
10. Se retiró a petición de la iniciadora, Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya.
11. Se retiró a petición del iniciador, Oscar Daniel Martínez Terrazas.
12. Se retiró a petición del iniciador, Gerardo Abarca Peña.
13. Se retiró a petición de la iniciadora, Diputada Nayla Carolina Ruíz Rodríguez.
14. Se retiró a petición del iniciador, Diputado Luis Eduardo Pedrero González.
15. Iniciativa con proyecto de Ley de Turismo para el Estado de Morelos; presentada por el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala.
16. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción cuarta del artículo 36 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos; presentada por el Diputado Gerardo Abarca Peña.

G. Dictámenes de Primera Lectura

1. Dictamen emanado de la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para armonizarla con los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
2. Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por el que se expide la Ley que regula las Expropiaciones, las Ocupaciones Temporales y la Limitación de Domino en el Estado Libre y Soberano de Morelos.
3. Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por el que se reforma el artículo 8 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
4. Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por el que se reforma el artículo 156 del Código Penal para el Estado de Morelos.
5. Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por el que se expide la Ley del Escudo, la Bandera y el Himno de Morelos.
6. Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por el que se expide la Ley para la Detención y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer de la Infancia y en la Adolescencia del Estado de Morelos.
7. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Sesenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6025, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, por el cual se le otorgó pensión por jubilación a María de los Ángeles López Ramírez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 26/2022.
8. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Ciento Treinta, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6208, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, por el cual se le otorgó pensión por jubilación a Mayra González Sedano, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 420/2023.
9. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Setenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6206, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos, determinó otorgar pensión por jubilación a Liliana Aguayo Baheza, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la

controversia constitucional 421/2023.

10. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Noventa, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6206, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por jubilación a Guadalupe Álvarez Vázquez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 424/2023.
11. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Setenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6206, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, por el cual se le otorga pensión por jubilación a Miriam Cabrera Carmona, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 426/2023.
12. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Ciento Cinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6206, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, por el cual se le concede pensión por jubilación a Rocío Bahena Ortiz, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 419/2023.
13. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Novecientos Ochenta y Tres, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6199, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por el cual se le concedió pensión por jubilación a María Guillermina Hernández Arias, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 379/2023.

14. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Doscientos Treinta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6224, de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, por el cual se le otorgó pensión por jubilación a José Augusto González Esparza, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 474/2023.
15. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Trescientos Ochenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6249, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, por el cual se le concede pensión por jubilación a Georgina Rendón Campos, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 543/2023.
16. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Trescientos Noventa y Siete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6249, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, por el cual se le otorgó pensión por jubilación a Patricia Ocampo Rivera, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 541/2023.
17. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6261, de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, por el cual se le otorgó pensión por jubilación a Teresa de Jesús Saavedra Pérez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 30/2024.

18. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Setecientos Cincuenta y Cinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6302, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Maribel Ávila López, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 159/2024.
19. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Quinientos Veinticinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6270, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el cual se le otorgó pensión por jubilación a Rosalba Guadarrama Ochoa, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 87/2024.
20. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Quinientos Seis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6270, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Silvia Vergara Jiménez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 91/2024.
21. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Ochocientos Trece, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6306, de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a

Bertha Gante Palacios, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 183/2024.

22. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Setecientos Diecisiete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6288, de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, por el cual se le determinó otorgar pensión por jubilación a María Elena Salazar González, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 146/2024.
23. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Dos Mil Ciento Cincuenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6339, de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Magda Rocío González Guerrero, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 264/2024.
24. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Dos Mil Cincuenta y Tres, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6335, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, por el cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Irma Palacios Marcial, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 233/2024.
25. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Quinientos Sesenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6270, de fecha diez de

enero de dos mil veinticuatro, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Teresa Soto Martínez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 96/2024.

26. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Ciento Cincuenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6109, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, por el cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Patricia Garduño Jaimes, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 209/2022.
27. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Cuatrocientos Veintidós, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6109, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, por el cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Nelson Torres Peña, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 207/2022.
28. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Cuatrocientos Veinte, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6109, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, por el cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Leonor Flores García, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 208/2022.
29. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Cuatrocientos Sesenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y

Libertad”, número 6114, de fecha trece de septiembre del dos mil veintidós, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Inés Galván Arellano, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 232/2022.

30. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Doscientos Cincuenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6244, de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, por el cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Alicia Bustamante Ramírez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 525/2023.
31. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Trescientos Ochenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6244, de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, por el que se concedió pensión por jubilación a Elixer Ruíz Juárez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 527/2023.
32. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Setecientos Setenta, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6180, de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintitrés, a través del cual se le determinó otorgar pensión por jubilación a Eleazar Gabriela Hernández Castañeda, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 327/2023.
33. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que

reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Novecientos Noventa y Siete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6334, de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, por el cual se le concedió pensión por jubilación a Facunda Rodríguez Hernández, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 228/2024.

34. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, respecto a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto número Cuatrocientos Cuarenta y Cinco, aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno el 3 de julio del dos mil veinticinco, por el que se reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Veinticinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6203, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través del cual se concedió pensión por jubilación a Xochiquetzalli Puebla Peralta, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 385/2023.
35. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6261, de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se concedió pensión por jubilación a Berenice Mendoza Cortes, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 31/2024.
36. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a Antonio Román Rodríguez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 693/2025.

37. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a José Carlos Aranda Medina, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 753/2025.
38. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a Aurelio Cardona Villanueva, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 571/2025.
39. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a Ana María Toribio Vargas, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 696/2025.
40. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a Ivonne Nava Ide, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 524/2025.
41. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a David Jiménez Rodríguez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 600/2025.
42. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el que se abroga el Decreto número Dos Mil Doscientos Setenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6339, de fecha 14 de agosto del dos mil veinticuatro y se concede pensión por jubilación a Gabriela Pérez García, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 1311/2024.
43. Dictamen emanado de la Comisión de

Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el que se abroga el Decreto número Dos Mil Trescientos Treinta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6345, de fecha 18 de septiembre de dos mil veinticuatro y se concede pensión por jubilación a Norma Cedillo Gómez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 1304/2024.

44. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a Miriam Hernández Reyes, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 682/2025.

45. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a Juan Carlos Terán Rodríguez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 807/2025.

46. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a Roberto Torrescano Antonio, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 751/2025.

47. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a María del Refugio Villadoble Mancilla, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 970/2025-II-Ymc.

48. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a Elena Jaimes Martínez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 850/2025.

49. Dictamen emanado de la Comisión de

Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a Juana Morales Vázquez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 719/2025.

50. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a Sergio Pérez Pérez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 738/2025.

51. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Setenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6206, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, en el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a María del Consuelo Estrada Soto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 425/2023.

52. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Doscientos Treinta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6224, de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual se determinó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada a Elena Vergara Rojas, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 473/2023.

53. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Novecientos Treinta y Seis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6323, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, a través del cual se determinó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada a Raúl Ríos Loza, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por

- la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 205/2024.
54. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por cesantía en edad avanzada a Alberto Peralta Rodríguez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 696/2025.
55. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por cesantía en edad avanzada a Rosa Aide Portilla Iñiguez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 804/2025.
56. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por cesantía en edad avanzada a Santos Abel Carrillo Rivera, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 805/2025.
7. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por cesantía en edad avanzada a Joel Eugenio Xosocotla Cortes, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 882/2025.
58. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por cesantía en edad avanzada a Salatiel Monterrubio Flores, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 715/2025.
59. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Quinientos Setenta y Tres, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6270, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual determinó otorgar pensión por viudez a Irene Hernández Villagrán, cónyuge supérstite del finado Orlando Aguilar Lozano, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 38/2024.
60. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por viudez a Leticia Nieto Domínguez, cónyuge supérstite del finado Fabián Domínguez Barrios, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 760/2025.
61. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Seiscientos Diez, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6147, de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por viudez a Gloria Eliane Pérez Ramírez y por orfandad a Farid Emiliano, Kenya Yatziri y Karina Yaretzi, todos de apellidos Retana Pérez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 4/2023.
62. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Doscientos Setenta y Tres, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6244, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual determinó otorgar pensión por viudez a María Dolores Luna Martínez y por orfandad a Leonardo Daniel y Laura Isabel, ambos de apellidos Gómez Luna, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 522/2023.
63. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por invalidez a Saturnino Olea Gómez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Décimo de

Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 272/2025.

64. Dictámenes emanados de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por los cuales se les concede pensión por jubilación a Laura Hernández Pastrana, Julieta Nuño Camacho, Araceli Betanzos Salgado, Jorge Berrocal Galicia, Alma Delia Díaz Olazcoaga, Mónica Castelo Rodríguez, Ma. Guadalupe Rodríguez Mendoza, Velveth Dorith Reyes Márquez, Marcelo Benitez Izucar, Vioney Durán González, Nicolás Pliego Arcibe, Norberto López Ramírez, José Nahum Domínguez Reyes, Verenice Ladrón de Guevara Morquecho, Jorge Sánchez Tavera (observación), Clicerio Díaz Galeana, José Alejandro Palma Vergara, Joel Cruz Rebolledo, Irma Hernández Solís, Adán Salgado Yáñez, Rosa Concepción Rivera Ramos, Elsa Menes Laureano, Raquel Yolanda Bahena Hernández, Laura Valverde Olea, Rosa María Hernández Ruíz Y Luis Armando Gamarra Pacheco.
65. Dictámenes emanados de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por los cuales se les concede pensión por cesantía en edad avanzada a Emidio Perulero Molina, Maximino González Roa, Santiago Gustavo Tello Franzoni, Rafael Urióstegui Martínez (Observación) y Carlos Sotelo Hernández.
66. Dictámenes emanados de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por los cuales se les concede pensión por viudez a Estefanía María Martínez Martínez, Angela Barreto Villaldama, Marlene Velázquez Meza, Clementina Aranda Aguilar, María Del Carmen Vásquez León, Cristina Ocampo Morales, Paula Salgado Gómez, Ma. Crisófora Patricio Tapia, Susana Rodríguez De La Sancha, María Estela Chávez Rodríguez, Delia Rosales Bahena, Lucía Virgen Betanzos Fuentes, Mercedes Virginia Torres Arce, Herlinda Corrales García y María Juana Guillen Galván.
67. Dictámenes emanados de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por los cuales se les concede pensión por viudez

y orfandad a Yazmin Navarro Zagal y en representación de sus hijos Josué Daniel, Tania Jazmín, Kimberly Shaddai, todos de apellidos Quirino Navarro; y, Gustavo Gerardo García Torres y en representación de sus hijos Melissa Esperanza, Gustavo Gerardo y Juan Manuel todos de apellidos García Guzmán.

68. Dictamen emanado de la Junta Política y de Gobierno por el que se designa a la persona titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos. (urgente y obvia resolución)
 69. Dictamen emanado de la Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Turismo, por el que se expide la Ley de Turismo para el Estado de Morelos. (urgente y obvia resolución)
 70. Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por el que se expide la Ley de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial del Estado de Morelos. (urgente y obvia resolución)
 71. Dictamen emanado de la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, por el que se reforma la fracción cuarta del artículo 36 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos. (urgente y obvia resolución)
- H. Dictámenes de Segunda Lectura
1. Dictamen emanado de la Comisión del Deporte, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos.
 2. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a María Guadalupe Olivares Romero, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 940/2025.
 3. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Beatriz Carrillo Jimón, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Segundo de

- Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 811/2025.
4. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Sofía Bello Guzmán, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 786/2025.
 5. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Roberto Ramírez Medrano, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 597/2025.
 6. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Alejandra Morales Bernal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 780/2025.
 7. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Antonio Vega Torres, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 840/2025.
 8. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Arturo López Nacaspaca, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 895/2025.
 9. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Leticia Alejandra Garibay Arana, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 465/2025.
 10. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Saúl Alberto Vázquez Zúñiga, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 603/2025.
 11. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a María del Pilar Lemus Hernández, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 803/2025.
 12. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Mireya Pineda Méndez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 840/2025.
 13. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Dulce Maribel Castañeda Sánchez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 741/2025.
 14. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Acela Sánchez Puebla, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 810/2025.
 15. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Isela Figueroa Domínguez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 781/2025.
 16. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Mónica Saldaña Sánchez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Segundo

- de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 735/2025.
17. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Adriana García López, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 805/2025.
18. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Guillermo Rodríguez Gómez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 251/2025.
19. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Jesús Miranda Uriostegui, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 787/2025.
20. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Liliana Martínez Parral, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 832/2025.
21. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Ma. Elena Rendón Amaro, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 687/2025.
22. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Rigoberto Porcayo Flores, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 725/2025.
23. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Virginia Rosales Alanís, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 657/2025.
24. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Juan Enrique Catalán Castañeda, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 706/2025.
25. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por viudez a Víctor Hugo García Mendoza, cónyuge supérstite de la finada Ma. Consuelo Salazar Jaime, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 685/2025.
26. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por viudez a Adriana Bustos Escobar, cónyuge supérstite del finado Marco Antonio Alvear Sánchez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 426/2025.
27. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por cesantía en edad avanzada a José Ángeles García, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 603/2025.
28. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por cesantía en edad avanzada a Julián López Tafolla, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 691/2025.

29. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por cesantía en edad avanzada a Guadalupe Mendoza Vázquez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 836/2025.
 30. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por cesantía en edad avanzada a Mariana García Symonds, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 617/2025.
 31. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por cesantía en edad avanzada a Lilia Jiménez Bahena, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 808/2025.
 32. Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por el que se autoriza al Poder Ejecutivo Estatal, otorgar la prórroga al título de concesión que otorgó el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, a través del entonces titular del Poder Ejecutivo, Licenciado Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, a favor de la sociedad mercantil denominada “Región Central de Autopistas, S.A. de C.V.”, para la operación, conservación, mantenimiento y explotación de la Autopista Estatal de Cuota denominada “Autopista Siglo XXI”, tramo “Huazulco-Jantetelco” con una longitud de 6.5 km de jurisdicción estatal, por un plazo igual al originalmente otorgado (20 años);
- I. Correspondencia.
 - J. Asuntos generales.
 - K. Clausura de la Sesión.

PRESIDENCIA

DEL CIUDADANO DIPUTADO

ISAAC PIMENTEL MEJÍA.

PRESIDENTE: Sesión Ordinaria de Pleno del día 13 de noviembre 2025.

(Campanilla).

PRESIDENTE: Solicito a la Secretaría proceda al pase de lista de asistencia mediante el sistema electrónico de votación.

SECRETARIA DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN: Por instrucciones de la Presidencia, se apertura el sistema electrónico hasta por 2 minutos, a efecto de proceder al pase de lista de las diputadas y diputados.

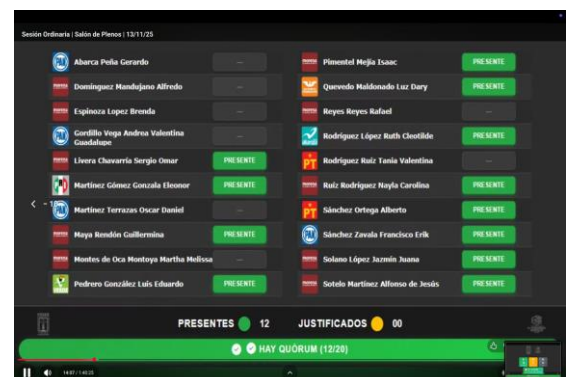
(Pase de lista)

Gerardo Abarca Peña, Alfredo Domínguez Mandujano, Brenda Espinoza Lopez, Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, Sergio Omar Livera Chavarría, Gonzala Eleonor Martínez Gómez, Oscar Daniel Martínez Terrazas, Guillermina Maya Rendón, Martha Melissa Montes de Oca Montoya, Luis Eduardo Pedrero González, Isaac Pimentel Mejía, Luz Dary Quevedo Maldonado, Rafael Reyes Reyes, Ruth Cleotilde Rodríguez López, Tania Valentina Rodríguez Ruíz, Nayla Carolina Ruíz Rodríguez, Alberto Sánchez Ortega, Francisco Erik Sánchez Zavala, Jazmín Juana Solano López, Alfonso de Jesús Sotelo Martínez.

¿Falta alguna diputada o diputado de pasar lista?

¿Falta alguna diputada o diputado de pasar lista?

(Cierre de sistema)



Diputado Presidente, el resultado del pase de lista es el siguiente, 12 diputados presentes; hay quórum diputado Presidente.

PRESIDENTE: En razón del número de diputadas y diputados asistentes, hay quórum legal y se apertura la Sesión Ordinaria siendo las diez horas con diecinueve minutos del día 13 de noviembre del presente año y son válidas y legales las resoluciones que en esta se tomen en términos de la normativa aplicable.

(Campanilla).

PRESIDENTE: Solicito a la Secretaría dé lectura al orden del día para su conocimiento y aprobación.

SECRETARIA DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓ: (Da lectura).

ORDEN DEL DÍA INICIAL :

A. Pase de lista de las diputadas y diputados.

B. Declaración del quórum legal.

C. Lectura, discusión y votación del orden del día.

D. Aprobación de las actas de la Sesión Ordinaria con protocolo de Solemne en conmemoración del “Día de la Trabajadora y Trabajador de la Radio y Televisión” y de la Sesión Ordinaria de Pleno, ambas del día 06 de noviembre del 2025.

E. Comunicaciones.

F. Iniciativas.

1. Se retiró a petición de la iniciadora, Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega (PAN)

2. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se inscribe con letras doradas, en el Muro del Salón de Plenos del Congreso del Estado de Morelos, la leyenda “2026, Año del LXV Aniversario del Instituto Tecnológico de Zacatepec”; presentada por los Diputados Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Isaac Pimentel Mejía, del Grupo Parlamentario de Morena y el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

3. Iniciativa con proyecto de Ley para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Estado de Morelos; presentada por el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez (MORENA)

4. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos; presentada por el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez (MORENA)

5. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo Cuarto del Título Quinto y se adiciona un artículo 38 quinquies a la Ley de Transporte del Estado de Morelos; presentada por el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez (MORENA)

6. Iniciativa con proyecto de decreto por el que adicionan los artículos 20 y 21, recorriéndose los subsecuentes, y se agrega un párrafo al artículo 99, todos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos; presentada por la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruíz (PT)

7. Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción al artículo 20, recorriéndose los subsecuentes, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; presentada por la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruíz (PT)

8. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; presentada por la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega (PAN)

9. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan los artículos 159, 160, 161 y 162, concernientes al delito de estupro y abuso sexual, se reforma el artículo 154 y se adicionan los artículos 156 Bis, en materia de violación a persona menor de edad, 158 ter y 158 quater, para reconocer el delito de agresión sexual, todos del Código Penal para

- el Estado de Morelos; presentada por la Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya (MORENA)
10. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 158 del Código Penal para el Estado de Morelos, en materia de endurecimiento de penas por acoso sexual; presentada por la Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya (MORENA)
 11. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un capítulo quinto denominado “De la Atención Integral a la Orfandad”, con los artículos 109 Bis al 109 octies, al título quinto de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; presentada por el Diputado Óscar Daniel Martínez Terrazas (PAN)
 12. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Morelos, para crear el Sistema de Monitoreo Digital del Abasto de Medicamentos e Insumos Médicos; presentada por el Diputado Gerardo Abarca Peña (PAN)
 13. Iniciativa con proyecto de decreto, por la cual se reforma el artículo 56 de la Ley de Salud del Estado de Morelos, en materia de acceso a los servicios de salud para las personas migrantes; presentada por la Diputada Nayla Carolina Ruíz Rodríguez (MORENA)
 14. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 35 de la Ley Sobre el Régimen de Condominio de Inmuebles para el Estado de Morelos; presentada por el Diputado Luis Eduardo Pedrero González (PVEM)
- G. Dictámenes de Primera Lectura
1. Dictamen emanado de la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para armonizarla con los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
 2. Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por el que se expide la Ley que regula las Expropiaciones, las Ocupaciones Temporales y la Limitación de Domino en el Estado Libre y Soberano de Morelos.
 3. Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por el que se reforma el artículo 8 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
 4. Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por el que se reforma el artículo 156 del Código Penal para el Estado de Morelos.
 5. Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por el que se expide la Ley del Escudo, la Bandera y el Himno de Morelos.
 6. Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por el que se expide la Ley para la Detención y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer de la Infancia y en la Adolescencia del Estado de Morelos.
 7. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Sesenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6025, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, por el cual se le otorgó pensión por jubilación a María de los Ángeles López Ramírez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 26/2022.
 8. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Ciento Treinta, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6208, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, por el cual se le otorgó pensión por jubilación a Mayra González

Sedano, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 420/2023.

9. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Setenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6206, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos, determinó otorgar pensión por jubilación a Liliana Aguayo Baheza, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 421/2023.
10. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Noventa, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6206, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por jubilación a Guadalupe Álvarez Vázquez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 424/2023.
11. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Setenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6206, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, por el cual se le otorga pensión por jubilación a Miriam Cabrera Carmona, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 426/2023.
12. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Ciento Cinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6206, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, por el cual se le concede

pensión por jubilación a Rocío Bahena Ortiz, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 419/2023.

13. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Novecientos Ochenta y Tres, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6199, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por el cual se le concedió pensión por jubilación a María Guillermina Hernández Arias, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 379/2023.
14. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Doscientos Treinta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6224, de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, por el cual se le otorgó pensión por jubilación a José Augusto González Esparza, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 474/2023.
15. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Trescientos Ochenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6249, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, por el cual se le concede pensión por jubilación a Georgina Rendón Campos, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 543/2023.
16. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Trescientos Noventa y Siete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6249, de fecha ocho de

noviembre de dos mil veintitrés, por el cual se le otorgó pensión por jubilación a Patricia Ocampo Rivera, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 541/2023.

17. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6261, de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, por el cual se le otorgó pensión por jubilación a Teresa de Jesús Saavedra Pérez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 30/2024.
18. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Setecientos Cincuenta y Cinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6302, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Maribel Ávila López, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 159/2024.
19. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Quinientos Veinticinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6270, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el cual se le otorgó pensión por jubilación a Rosalba Guadarrama Ochoa, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 87/2024.
20. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Quinientos Seis, publicado en el

Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6270, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Silvia Vergara Jiménez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 91/2024.

21. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Ochocientos Trece, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6306, de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Bertha Gante Palacios, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 183/2024.
22. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Setecientos Diecisiete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6288, de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, por el cual se le determinó otorgar pensión por jubilación a María Elena Salazar González, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 146/2024.
23. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Dos Mil Ciento Cincuenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6339, de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Magda Rocío González Guerrero, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 264/2024.
24. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que

reforma el artículo segundo del Decreto número Dos Mil Cincuenta y Tres, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6335, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, por el cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Irma Palacios Marcial, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 233/2024.

25. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Quinientos Sesenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6270, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Teresa Soto Martínez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 96/2024.
26. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Ciento Cincuenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6109, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, por el cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Patricia Garduño Jaimes, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 209/2022.
27. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Cuatrocientos Veintidós, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6109, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, por el cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Nelson Torres Peña, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 207/2022.

28. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Cuatrocientos Veinte, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6109, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, por el cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Leonor Flores García, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 208/2022.
29. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Cuatrocientos Sesenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6114, de fecha trece de septiembre del dos mil veintidós, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Inés Galván Arellano, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 232/2022.
30. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Doscientos Cincuenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6244, de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, por el cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Alicia Bustamante Ramírez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 525/2023.
31. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Trescientos Ochenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6244, de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, por el que se concedió pensión por jubilación a Elixer Ruíz Juárez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 527/2023.

32. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Setecientos Setenta, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6180, de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintitrés, a través del cual se le determinó otorgar pensión por jubilación a Eleazar Gabriela Hernández Castañeda, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 327/2023.
33. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Novecientos Noventa y Siete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6334, de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, por el cual se le concedió pensión por jubilación a Facunda Rodríguez Hernández, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 228/2024.
34. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, respecto a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto número Cuatrocientos Cuarenta y Cinco, aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno el 3 de julio del dos mil veinticinco, por el que se reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Veinticinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6203, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través del cual se concedió pensión por jubilación a Xochiquetzalli Puebla Peralta, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 385/2023.
35. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que

reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6261, de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se concedió pensión por jubilación a Berenice Mendoza Cortes, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 31/2024.

36. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a Antonio Román Rodríguez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 693/2025.
37. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a José Carlos Aranda Medina, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 753/2025.
38. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a Aurelio Cardona Villanueva, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 571/2025.
39. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a Ana María Toribio Vargas, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 696/2025.
40. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a Ivonne Nava Ide, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 524/2025.
41. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el

cual se le concede pensión por jubilación a David Jiménez Rodríguez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 600/2025.

42. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el que se abroga el Decreto número Dos Mil Doscientos Setenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6339, de fecha 14 de agosto del dos mil veinticuatro y se concede pensión por jubilación a Gabriela Pérez García, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 1311/2024.
43. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el que se abroga el Decreto número Dos Mil Trescientos Treinta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6345, de fecha 18 de septiembre de dos mil veinticuatro y se concede pensión por jubilación a Norma Cedillo Gómez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 1304/2024.
44. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a Miriam Hernández Reyes, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 682/2025.
45. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a Juan Carlos Terán Rodríguez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 807/2025.
46. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a Roberto Torrescano Antonio, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 751/2025.

47. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a María del Refugio Villadoble Mancilla, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 970/2025-II-Ymc.
48. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a Elena Jaimes Martínez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 850/2025.
49. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a Juana Morales Vázquez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 719/2025.
50. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a Sergio Pérez Pérez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 738/2025.
51. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Setenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6206, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, en el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a María del Consuelo Estrada Soto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 425/2023.
52. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Doscientos Treinta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6224, de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual

se determinó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada a Elena Vergara Rojas, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 473/2023.

53. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Novecientos Treinta y Seis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6323, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, a través del cual se determinó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada a Raúl Ríos Loza, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 205/2024.
54. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por cesantía en edad avanzada a Alberto Peralta Rodríguez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 696/2025.
55. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por cesantía en edad avanzada a Rosa Aide Portilla Iñiguez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 804/2025.
56. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por cesantía en edad avanzada a Santos Abel Carrillo Rivera, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 805/2025.
57. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por cesantía en edad avanzada a Joel Eugenio Xosocotla Cortes, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 882/2025.
58. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por cesantía en edad avanzada a Salatiel Monterrubio Flores, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 715/2025.
59. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Quinientos Setenta y Tres, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6270, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual determinó otorgar pensión por viudez a Irene Hernández Villagrán, cónyuge supérstite del finado Orlando Aguilar Lozano, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 38/2024.
60. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por viudez a Leticia Nieto Domínguez, cónyuge supérstite del finado Fabián Domínguez Barrios, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 760/2025.
61. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Seiscientos Diez, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6147, de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por viudez a Gloria Eliane Pérez Ramírez y por orfandad a Farid Emiliano, Kenya Yatziri y Karina Yaretzi, todos de apellidos Retana Pérez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 4/2023.
62. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Doscientos Setenta y Tres,

publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6244, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual determinó otorgar pensión por viudez a María Dolores Luna Martínez y por orfandad a Leonardo Daniel y Laura Isabel, ambos de apellidos Gómez Luna, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 522/2023.

63. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por invalidez a Saturnino Olea Gómez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 272/2025.

H. Dictámenes de Segunda Lectura

1. Dictamen emanado de la Comisión del Deporte, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos.
2. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a María Guadalupe Olivares Romero, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 940/2025.
3. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Beatriz Carrillo Jimón, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 811/2025.
4. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Sofía Bello Guzmán, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 786/2025.
5. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a

Roberto Ramírez Medrano, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 597/2025.

6. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Alejandra Morales Bernal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 780/2025.
7. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Antonio Vega Torres, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 840/2025.
8. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Arturo López Nacaspaca, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 895/2025.
9. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Leticia Alejandra Garibay Arana, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 465/2025.
10. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Saúl Alberto Vázquez Zúñiga, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 603/2025.
11. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a María del Pilar Lemus Hernández, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de

- Morelos, dentro del juicio de amparo 803/2025.
12. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Mireya Pineda Méndez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 840/2025.
13. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Dulce Maribel Castañeda Sánchez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 741/2025.
14. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Acela Sánchez Puebla, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 810/2025.
15. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Isela Figueroa Domínguez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 781/2025.
16. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Mónica Saldaña Sánchez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 735/2025.
17. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Adriana García López, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 805/2025.
18. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Guillermo Rodríguez Gómez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 251/2025.
19. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Jesús Miranda Uriostegui, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 787/2025.
20. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Liliana Martínez Parral, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 832/2025.
21. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Ma. Elena Rendón Amaro, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 687/2025.
22. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Rigoberto Porcayo Flores, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 725/2025.
23. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Virginia Rosales Alanís, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 657/2025.
24. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por jubilación a Juan Enrique Catalán Castañeda, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de

Morelos, dentro del juicio de amparo 706/2025.

25. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por viudez a Víctor Hugo García Mendoza, cónyuge supérstite de la finada Ma. Consuelo Salazar Jaime, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 685/2025.
26. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se concede pensión por viudez a Adriana Bustos Escobar, cónyuge supérstite del finado Marco Antonio Alvear Sánchez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 426/2025.
27. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por cesantía en edad avanzada a José Ángeles García, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 603/2025.
28. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por cesantía en edad avanzada a Julián López Tafolla, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 691/2025.
29. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por cesantía en edad avanzada a Guadalupe Mendoza Vázquez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 836/2025.
30. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por cesantía en

edad avanzada a Mariana García Symonds, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 617/2025.

31. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por cesantía en edad avanzada a Lilia Jiménez Bahena, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 808/2025.

I. Correspondencia.

J. Asuntos generales.

K. Clausura de la Sesión.

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: Diputado Presidente, le informo que se han incorporado a la sesión los diputados, Oscar Daniel Martínez Terrazas, Martha Melissa Montes de Oca Montoya, Gerardo Abarca Peña y Rafael Reyes Reyes.

PRESIDENTE: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracción VII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se ingresan al orden del día los siguientes documentos:

Iniciativa con proyecto de Ley de Turismo para el Estado de Morelos; presentada por el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 36 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos; presentada por el Diputado Gerardo Abarca Peña.

Dictámenes emanados de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por los cuales se les concede pensión por jubilación a Laura Hernández Pastrana, Julieta Nuño Camacho, Araceli Betanzos Salgado, Jorge Berrocal Galicia, Alma Delia Díaz Olazcoaga, Mónica Castelo Rodríguez, Ma. Guadalupe Rodríguez Mendoza, Velveth Dorith Reyes Márquez, Marcelo Benítez Izucar, Vioney Durán González, Nicolás Pliego Arcibe, Norberto López Ramírez, José Nahum Domínguez Reyes,

Verenice Ladrón de Guevara Morquecho, Jorge Sánchez Tavera (Observación), Clicerio Díaz Galeana, José Alejandro Palma Vergara, Joel Cruz Rebolledo, Irma Hernández Solís, Adán Salgado Yáñez, Rosa Concepción Rivera Ramos, Elsa Menes Laureano, Raquel Yolanda Bahena Hernández, Laura Valverde Olea, Rosa María Hernández Ruíz y Luis Armando Gamarra Pacheco.

Dictámenes emanados de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por los cuales se les concede pensión por cesantía en edad avanzada a Emidio Perulero Molina, Maximino González Roa, Santiago Gustavo Tello Franzoni, Rafael Urióstegui Martínez (Observación) y Carlos Sotelo Hernández.

Dictámenes emanados de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por los cuales se les concede pensión por viudez a Estefanía María Martínez Martínez, Angela Barreto Villaldama, Marlene Velázquez Meza, Clementina Aranda Aguilar, María del Carmen Vásquez León, Cristina Ocampo Morales, Paula Salgado Gómez, Ma. Crisófora Patricio Tapia, Susana Rodríguez de la Sancha, María Estela Chávez Rodríguez, Delia Rosales Bahena, Lucía Virgen Betanzos Fuentes, Mercedes Virginia Torres Arce, Herlinda Corrales García y María Juana Guillen Galván.

Dictámenes emanados de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por los cuales se les concede pensión por viudez y orfandad a Yazmin Navarro Zagal, y en representación de sus hijos Josué Daniel, Tania Jazmín, Kimberly Shaddai, todos de apellidos Quirino Navarro; y, Gustavo Gerardo García Torres y en representación de sus hijos Melissa Esperanza, Gustavo Gerardo y Juan Manuel todos de apellidos García Guzmán.

Se instruye a la Secretaría someta a consideración de la Asamblea, mediante el sistema electrónico, si están de acuerdo con el orden del día.

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: Por instrucciones de la Presidencia, se apertura el sistema electrónico hasta por 2 minutos, a efecto de que emitan el

sentido de su voto, para la aprobación del orden del día.

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?

(Cierre de sistema)



Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 16 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

PRESIDENTE: Como resultado de la votación, se aprueba el orden del día.

Por su naturaleza, se da cuenta al Pleno con el Turno No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.1/1209/25, por el cual se le remitió a la Junta Política y de Gobierno, oficio JOGE/0172/2025, signado por el Jefe de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, por medio del cual remite a esta Soberanía la terna de personas ciudadanas propuestas por la Gobernadora Constitucional del Estado de Morelos, para ocupar la titularidad de la Fiscalía General del Estado de Morelos para efectos procedentes.

Queda del conocimiento de la Asamblea.

Saludo cordialmente y agradezco su presencia a esta sesión de Pleno al Maestro en Ciencias Porfirio Roberto Nájera Medina, Director del Instituto Tecnológico de Zacatepec; al Licenciado José Luis Langarica Hernández, Secretario General de la delegación sindical y Omar Bladimir Navarro Benítez, Presidente de la Sociedad de Alumnos del Instituto Tecnológico de Zacatepec; gracias por acompañarnos a esta sesión.

2. En atención a su acompañamiento, se le concede el uso de la palabra al Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, para presentar iniciativa con proyecto de decreto por el que se inscribe con letras doradas, en el Muro del Salón de Plenos del Congreso del Estado de Morelos, la leyenda “2026, Año del LXV Aniversario del Instituto Tecnológico de Zacatepec”; Isaac Pimentel Mejía del Grupo Parlamentario de Morena y el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Tiene el uso de la palabra diputado.

DIP. ALFONSO DE JESÚS SOTELO MARTÍNEZ:

Muchas gracias diputado Presidente.

Saludo con mucho gusto y aprecio a quienes hoy nos visitan en este Congreso del Estado de Morelos, que es la Casa del Pueblo y que exponen necesidades y situaciones que se presentan de manera cotidiana en nuestro Morelos y; de manera muy especial, saludo al personal del Instituto Tecnológico de Zacatepec, hoy representados por nuestro querido director de la institución, gracias por estar aquí, con nosotros, Maestro en Ciencias Porfirio Roberto Nájera Medina, eres bienvenido director a este Congreso de Estado de Morelos.

Desde luego, saludo también al titular y representantes líder sindical conocido de muchos años y paisano de allá de la zona sur, mi querido maestro José Luis Langarica Hernández, Secretario General de la Delegación Sindical, por tu conducto un saludo para toda la base trabajadora y, desde luego, no menos importante a quien hoy representa a la comunidad estudiantil y a todas y a todos los alumnos del Tecnológico del Estado de Morelos, Omar Bladimir Navarro Benítez, Presidente de la Sociedad de Alumnos del Instituto Tecnológico de Zacatepec; por tu conducto también saludar a toda la comunidad estudiantil de nuestro Instituto Tecnológico.

Con el permiso de mis compañeras, compañeros diputadas y diputados, coordinadores de los diferentes grupos y fracciones parlamentarias, me permito mencionar que el día de hoy junto con mis compañeros diputados a

quienes agradezco también esa enorme participación, disposición, voluntad y acompañamiento en la presentación de esta iniciativa, me refiero al compañero Francisco Erik Sánchez Zavala, orgullosamente egresado del Instituto Tecnológico de Zacatepec, gracias amigo y compañero por ser parte de esta iniciativa y darme el privilegio de hoy exponerlo ante esta tribuna y; también, a nuestro querido y amigo y además Presidente de este Congreso del Estado de Morelos, Isaac Pimentel Mejía, muchas gracias también, por ser parte de esta iniciativa y por permitir presentar esta iniciativa para que se denomine la inscripción con letras dorada en el muro del Salón de Plenos del Congreso del Estado de Morelos la leyenda “2026, Año del LIV Aniversario del Instituto Tecnológico de Zacatepec”, que es una institución clave en el desarrollo educativo, económico y social del estado de Morelos.

Esta institución educativa representa un semillero de profesionistas en nuestra entidad; algunas fechas relevantes y algunos datos respecto a los logros que esta institución a lo largo de estos primeros 65 años de vida ha generado, me voy a permitir dar lectura:

En marzo de 1961, se convoca al examen de admisión, para el primer año de secundaria que es prácticamente con parte de lo que inicia nuestro Instituto Tecnológico de Zacatepec;

En 1970, comienza la impartición del tronco común para la primera carrera a nivel licenciatura denominada Ingeniería Industrial;

En 1974, los primeros egresados de la licenciatura comienzan su proceso de titulación;

En 1985, se apertura las carreras de Ingeniería Química e Ingeniería Electromecánica;

En 1993, comienza a impartirse la carrera de Ingeniería en Sistemas Computacionales;

En 1999, la rama estudiantil del Instituto Tecnológico de Zacatepec, obtiene el tercer lugar en el concurso Continental de Diseño de Páginas Web;

En 2001, comienza la oferta educativa nivel posgrado con la apertura de la maestría en

administración y la maestría en tecnologías de la información;

En el 2005, se certifica la calidad del servicio educativo a través de la Norma ISO 9001 – 2000;

En el 2024, se obtienen el primer lugar en el InnovaTecNM, en la modalidad Hackatec;

En el 2025, la institución participa activamente en los proyectos del Plan México, proyecto encargado del estado Online, programa de vivienda para bienestar, así como las agenda de salud, agua limpia y saneamiento semiconductores e inteligencia artificial;

En el 2025, se apertura dos nuevos programas de estudios, Ingenierías en Ciencias de Datos y maestría en Inteligencia Artificial; y

A lo largo del tiempo y desde su fundación, ha ido evolucionando y su oferta educativa y la calidad de la formación que se imparten, no nada más atraen estudiantes morelenses, sino de otros estados, siendo hoy por hoy un referente a nivel nacional y a nivel internacional y un orgullo, no nada más para quienes somos de la zona cañera, de la zona sur poniente, sino para las y los morelenses.

Debo mencionar que con fecha primero de octubre de 2025, el director del Instituto Tecnológico de Zacatepec, Porfirio Roberto Nájera Medina, solicita a los suscritos presentar esta iniciativa para que en el muro del Salón de Plenos y durante una sesión Solemne de Pleno, se lleve a cabo la inscripción con letras doradas el nombre del Instituto del Tecnológico de Zacatepec, con motivo de que el próximo mes de abril del 2026, se conmemorarán los primeros 65 años desde la fundación de Tecnológico.

Debo mencionar, que han egresado del Instituto del Tecnológico de Zacatepec, más de 30, 000 profesionistas de ingeniería, licenciatura, maestría y doctorado, egresados a lo largo de estas más de 6 décadas de existencia de dicha institución, quienes se han estado destacando como profesionistas y seres humanos integrales y que hoy forman parte de la dinámica y del crecimiento de nuestro país.

De igual manera, las y los egresados del Instituto del Tecnológico de Zacatepec, han destacado no nada más a nivel estatal y nacional, sino en el extranjero en países como España, Estados Unidos, República Checa, Alemania, entre muchos otros, donde ingenieras, ingenieros se desempeñan actualmente con éxitos en áreas de la industria automotriz, tecnologías entre muchas otras más.

Es por ello, que mediante la presente iniciativa se reconoce la noble labor de toda la comunidad que integra el Instituto del Tecnológico de Zacatepec, como son maestras, maestros, comunidad estudiantil, personal administrativo, profesionistas egresados y todas las personas que han forjado la grandeza de esta institución y más aun teniendo como marco el que el próximo 11 de abril del 2026, se conmemorará el “65 Aniversario del inicio de actividades del Instituto del Tecnológico de Zacatepec”, que sin duda, es un pilar para el desarrollo académico, científico, tecnológico y económico de nuestro grandioso estado de Morelos.

Dicha develación de letras doradas se propone se haga durante una sesión solemne en este Pleno de este Congreso del estado y, como un dato adicional que no va incluido todavía en esta iniciativa porque es una invitación reciente que le hacen al Instituto del Tecnológico de Zacatepec, debo mencionar que justo ahora que se encuentra muy de manera innovadora la inteligencia artificial, el Instituto del Tecnológico de Zacatepec, será sede y un centro público de formación en inteligencia artificial, siendo pues parte importante y convirtiéndose en un centro capacitador.

¡Enhorabuena, por el Instituto del Tecnológico de Zacatepec y por la independencia tecnológica de México!

Es cuanto diputado Presidente.

Muchas gracias compañeras y compañeros.

PRESIDENTE: Tiene uso de la palabra la Diputada Ruth Cleotilde Rodríguez López.

DIP. RUTH CLEOTILDE RODRÍGUEZ LÓPEZ: (Desde su curul)

Gracias Diputado Presidente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98, párrafos tercero y cuarto del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, manifiesto mi deseo de adherirme a la iniciativa expuesta por el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, desde la fracción parlamentaria del Partido Nueva Alianza.

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: Diputado Presidente, le informo que se han incorporado a la sesión los diputados, Brenda Espinoza Lopez, Alfredo Domínguez Mandujano y Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega.

Así mismo le informo que solicita el uso de la palabra la Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya, Nayla Carolina Ruíz Rodríguez; Sergio Omar Livera Chavarría; Jazmín Juana Solano López; Luis Eduardo Pedrero González; Alberto Sánchez Ortega, Eleonor Martínez Gómez y Brenda Espinoza Lopez.

PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra la Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya.

DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA: (Desde su curul)

Gracias Presidente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98, párrafos tercero y cuarto del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, le pido al Diputado Alfonso, que por favor me permita adherirme a su iniciativa como diputada.

Por favor, muchas gracias, es cuanto Presidente.

PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra la Diputada Nayla Carolina Ruíz Rodríguez.

DIP. NAYLA CAROLINA RUÍZ RODRÍGUEZ: GRACIAS: (Desde su curul)

De igual manera, preguntarle al diputado y externarle el posicionamiento para esta iniciativa.

PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el Diputado Sergio Omar Livera Chavarría.

DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA: (Desde su curul)

Muchas gracias diputado Presidente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98, párrafos tercero y cuarto del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, le consulte al diputado promovente y a los dos diputados que se han sumado a esta iniciativa, si me permite adherirme a esta iniciativa en favor del Instituto Tecnológico de Zacatepec, que ha sido por años y años semilleros de grandes profesionistas, pero sobre todo, de grandes seres humanos.

Es cuanto.

PRESIDENTE: Tiene uso de la palabra la Diputada Jazmín Juana Solano López.

DIP. JAZMÍN JUANA SOLANO LÓPEZ: (Desde su curul)

Gracias diputado Presidente.

En el mismo sentido y tenor que mis compañeros iniciadores, nos den o me den la oportunidad de como diputada de adherirme a esta iniciativa.

PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el Diputado Luis Eduardo Pedrero González.

DIP. LUIS EDUARDO PEDRERO GONZÁLEZ: (Desde su curul)

Gracias Presidente.

Igualmente, representando a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista.

Solicito amablemente pedirle al Diputado Jesús Sotelo Martínez, me permita adherirme a su iniciativa y felicito al Tecnológico de Zacatepec por sus 65 años de existencia.

Gracias.

PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra la Diputada Brenda Espinoza Lopez.

DIP. BRENDA ESPINOZA LOPEZ:

Gracias Diputado Presidente.

Solicitarle al Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, me permita adherirme a esta iniciativa tan buena y, de verdad que, es un honor que se reconozca así al Tecnológico de Zacatepec.

Gracias Presidente.

PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el Diputado Alfredo Domínguez Mandujano.

DIP. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO: (Desde su curul)

Igual, amigos diputados permítanme adherirme a esta iniciativa para beneficio de nuestros amigos del Tecnológico de Zacatepec.

PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra la Diputada Guillermina Maya Rendón.

DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN: (Desde su curul)

Solicitarle también, a nuestro querido Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, que acepte mi adherencia a esta iniciativa.

PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra Diputada Eleonor Martínez Gómez.

DIP. ELEONOR MARTÍNEZ GÓMEZ: (Desde su curul)

Muchas gracias diputado Presidente.

En términos de lo previsto ya mencionado por mis compañeros y, por este gran reconocimiento al Instituto Tecnológico de la Zona Sur, le pido consulte respetuosamente a los diputados iniciadores si me permiten adherirme a su iniciativa.

PRESIDENTE: Tiene el uso el Diputado Alberto Sánchez Ortega.

DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA:

(Desde su curul)

Gracias Presidente.

De igual forma, solicitarles a los iniciadores al diputado Francisco Erik al diputado Isaac Pimentel y al diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, nos permitan al grupo parlamentario del Partido del Trabajo adherirnos a esta importante iniciativa; así mismo, darle la bienvenida al personal docente administrativo y algunos alumnos del Tecnológico de Zacatepec.

Gracias.

PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el Diputado Gerardo Abarca Peña.

DIP. GERARDO ABARCA PEÑA:

(Desde su curul)

Buenas tardes.

De igual manera, pedirle a mi compañero Alfonso de Jesús Sotelo, nos permita al grupo parlamentario del partido Acción Nacional adherirnos esta iniciativa y felicitar por supuesto al Tecnológico de Zacatepec, por sus 65 años, una gran institución formadora de muchos profesionistas.

Muchas gracias.

PRESIDENTE: Diputados Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Francisco Erik Sánchez Zavala y el de la voz Diputado Isaac Pimentel Mejía; acepta la moción de los diputados Ruth Cleotilde Rodríguez López; Martha Melissa Montes de Oca Montoya; Nayla Carolina Ruíz Rodríguez; Sergio Omar Livera Chavarría; Jazmín Juana Solano López; Luis Eduardo Pedrero González; Brenda Espinoza Lopez; Alfredo Domínguez Mandujano; Guillermina Maya Rendón; Gonzala Eleonor Martínez Gómez; Alberto Sánchez Ortega, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y Gerardo Abarca Peña, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a la iniciativa presentada.

DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA:

Con mucho gusto, agradezco desde luego a mis compañeros, Presidente Isaac Pimentel, al compañero Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, también por darme la oportunidad de responder a los compañeros que han solicitado la adherencia a

esta importante iniciativa y, bueno, a nombre de los que hoy iniciamos esta iniciativa, con mucho gusto permitimos y agradecemos ese gesto de adherirse y que por unanimidad en este Congreso, se instituyan aquí con letras doradas a nombre del Tecnológico de Zacatepec una gran institución que ha formado a grandes profesionistas en nuestro estado y que ha contribuido desde luego a su desarrollo y crecimiento y aprovecho a saludar al director que está aquí presente Ingeniero Porfirio y a todo equipo de trabajo que lo acompaña, maestros, profesores bienvenidos, esta es su casa.

Es cuanto Presidente.

PRESIDENTE: Gracias diputado.

En este caso se les considera a los diputados y diputadas con el carácter de adherentes a la iniciativa presentada y se instruye a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios se haga constar en los documentos correspondientes.

Queda del conocimiento de la Asamblea y tórnese a la Comisión de Educación y Cultura, para su análisis y dictamen.

Previo a continuar con la presente sesión, me permito comunicar a la Asamblea, que se ha informado de la presencia del representante del Poder Ejecutivo del Estado, quienes refieren apersonarse con el objeto de hacer entrega del Paquete Económico 2026.

Con fundamento en el artículo 85 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se instruye a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica; a través del sistema electrónico de votación, si es de aprobarse un receso para esta sesión, con el fin de recibir el Paquete Económico 2026.

Previo a la votación, se le concede el uso de la palabra al Diputado Oscar Daniel Martínez Terrazas.

DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS: (Desde su curul)

Con su venia diputado Presidente.

Con fundamento en los artículos 18, fracción IV de la Ley Orgánica; y 85 del

Reglamento, ambos para el Congreso del Estado de Morelos, solicito a usted tenga a bien consultar a la Asamblea si es de aprobarse un receso a efecto de convocar a las y los coordinadores de los grupos y fracciones parlamentarias a una sesión extraordinaria; toda vez, que se recibió en la oficina de la Junta Política y de Gobierno, el turno No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.1/1209/25, que contiene el oficio JOGE/0172/2025, signado por el Jefe de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, por medio del cual remite a esta Soberanía la terna de personas ciudadanas para propuestas por la Gobernadora Constitucional del Estado de Morelos, para ocupar la titularidad de la Fiscalía General del Estado de Morelos; por lo que en este acto y una vez aprobado el receso solicitado y toda vez que se encuentran presentes las y los coordinadores de los grupos y fracciones parlamentarios, con fundamento en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Congreso del Estado de Morelos, los convoco a una sesión extraordinaria en la Junta Política y de Gobierno, a efecto de analizar, discutir y en su caso aprobar el dictamen en referencia.

Es cuanto Presidente.

PRESIDENTE: En atención a la propuesta solicitada por el Diputado Oscar Daniel Martínez Terrazas, este receso se amplía para analizar el dictamen de la terna presentada por la Gobernadora que se dio a conocer.

Someta la Secretaría a votación las propuestas citadas.

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: Por instrucciones de la Presidencia, se apertura el sistema electrónico de votación hasta por 2 minutos, a efecto de consultar a la Asamblea en votación económica si es de aprobarse la solicitud para declarar un receso formulado por el Presidente de la Mesa Directiva, el Diputado Isaac Pimentel Mejía y el Presidente de la Junta Política y de Gobierno el Diputado Oscar Daniel Martínez Terrazas.

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?

(Cierre de sistema)



Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 18 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

PRESIDENTE: En virtud de la votación, se aprueba la propuesta y se declara un receso de hasta sesenta minutos.

(Campanilla)

PRESIDENTE: Solicito y hago la invitación a las y los diputados nos acompañen al Salón de Comisiones para recibir al Secretario de Gobierno.

Se reanuda la sesión

PRESIDENTE: Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura de las actas de Sesión Ordinaria con protocolo de Solemne en conmemoración del “Día de la Trabajadora y Trabajador de la Radio y Televisión” y de la Sesión Ordinaria de Pleno, ambas del día 06 de noviembre del 2025.

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: Por instrucciones de la Presidencia, se apertura el sistema electrónico de votación hasta por 2 minutos, a efecto de que la Asamblea emita el sentido de su voto, para la aprobación de la propuesta de la dispensa de la lectura de las actas citadas.

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?

(Cierre de sistema)



Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 13 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

PRESIDENTE: En virtud de la votación, se dispensa la lectura de las actas.

Están a discusión las actas si alguna diputada o diputado desea hacer uso de la palabra, para alguna aclaración favor de inscribirse ante la Secretaría.

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: Diputado Presidente, no hay oradores inscritos.

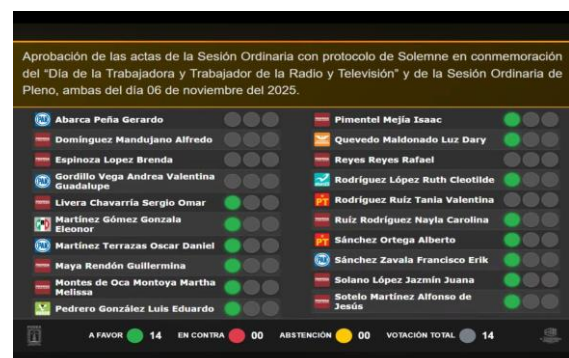
PRESIDENTE: Someta la Secretaría a consideración de la Asamblea, mediante el sistema electrónico, si se aprueban las actas citadas.

SECRETARIA DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN: Por instrucciones de la Presidencia, se apertura el sistema electrónico hasta por 2 minutos, a efecto de que emitan el sentido de su voto, para la aprobación de las actas citadas.

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?

(Cierre de sistema)



Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 14 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

PRESIDENTE: En virtud de la votación, se aprueban las actas citadas.

Continúe la Secretaría con las comunicaciones recibidas

SECRETARIA DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN: Se da cuenta al Pleno con los siguientes documentos:

1. Oficio

DIP.LDQM/1erAÑO/2.P.O/LVI/177/2025, signado por la Diputada Luz Dary Quevedo Maldonado, por medio del cual remite Informe Anual de Labores del Primer Año de Ejercicio Constitucional.

2. Se da cuenta al Pleno con el oficio LVI/AÑO2/P.O.1/067/DIP.NCRR/2025, signado por la Diputada Nayla Carolina Ruíz Rodríguez, por medio del cual remite Primer Informe Anual de Labores Legislativas.

3. Oficio LVI/AÑO.2/DIP.FESZ-237-2025, signado por el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, por medio del cual envía Primer Informe Anual Legislativo de Labores.

4. Oficio TVRR/382/2025, signado por la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruíz, mediante el cual envía Informe Anual de Labores, correspondiente al Primer Año Legislativo.

5. Oficio

DIP/AVGGV/0064/AÑO2/2025, signado por la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, por medio del cual remite Informe Anual de Labores Legislativas, correspondiente al ejercicio comprendido del 1 de septiembre del 2024 al 15 de julio de 2025.

6.

Oficio

DIP.DRRR/DTTO.VI/LVI/179/2025, signado por el Diputado Rafael Reyes Reyes, por medio del cual envía Primer Informe Anual de Labores, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Legislativo.

PRESIDENTE: Quedan de conocimiento de la Asamblea y se encuentran a disposición de los integrantes de la Legislatura.

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: 7. Oficio

PM/0667/2025, signado por la Presidenta Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, por medio del cual solicita la autorización de una ampliación presupuestal por un monto de \$1,148,868.96 (un millón ciento cuarenta y ocho mil ochocientos sesenta y ocho pesos 96/100 M.N.) para dar cumplimiento íntegro a la sentencia dictada dentro del expediente TJA/3AS/32/2022, proveniente del Juicio Administrativo radicado en la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

8. Se da cuenta al Pleno con el oficio ESAF/853/2025, signado por el Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización de este Congreso, remitido a la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, Presidenta de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, por medio del cual envía informe de resultados de las Cuentas Públicas de las entidades fiscalizadas por cada una de las auditorías especiales que integran el ESAF.

9. Oficio ESAF/858/2025, signado por el Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización de este Congreso, por medio del cual envía el Segundo Informe Semestral de 2025, de cada una de las auditorías especiales que llevan a cabo las revisiones y la Dirección General Jurídica.

10.Oficio

JGT/PRESIDENCIA/OAJ/0009/2025, signado por los Integrantes del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos, por medio del cual solicitan ampliación presupuestal extraordinaria por \$294,932,375.82 (Doscientos noventa y cuatro millones novecientos treinta y dos mil trescientos setenta y cinco pesos 82/100 m.n.), para cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales por el resto del Ejercicio Fiscal 2025.

Así mismo, le informo que se ha incorporado a la sesión la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz.

PRESIDENTE: Quedan de conocimiento de la Asamblea y tórnense a la Comisión de

Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para los efectos procedentes.

SECRETARIA DIP. GUILLERMINA

MAYA RENDÓN: 11. Oficio MT/SM/076-2025, signado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por medio del cual hace del conocimiento que la Síndica Municipal Esperanza Galván Zavala, solicitó licencia definitiva para separarse del cargo, misma que fue aprobada mediante sesión y acta de fecha 21 de octubre del presente año, por lo que a través de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 23 de octubre de 2025, fue tomada la protesta de ley y asumió el cargo la ciudadana Marisol Caporal Beltrán como Síndico Municipal.

12. Se da cuenta al Pleno con el oficio C/035/25/LXI, signado por la Presidenta del Congreso de Querétaro, por medio del cual hace de conocimiento la integración de la Mesa Directiva que habrá de fungir durante el período comprendido del 10 de octubre de 2025 al 01 de abril de 2026.

PRESIDENTE: Quedan de conocimiento de la Asamblea.

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA:

13. Oficio SMJ/SUBM/1255/2025-10, signado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en atención al Acuerdo/065/SSLyP/DPyTL/Año2/P.O.1/25, por medio del cual envía copia certificada del oficio número SMJ/SUMB/1253/2025-10, de fecha 20 de octubre del año 2025, mediante el cual gira instrucciones al Director General del Sistema de Agua Potable del Ayuntamiento de Jiutepec, para que dé cumplimiento al documento legislativo antes mencionado.

VICEPRESIDENTA: Queda de conocimiento de la Asamblea y tórnese al diputado proponente.

SECRETARIA DIP. GUILLERMINA

MAYA RENDÓN: 14. Oficio SMJ/SUBM/1254/2025-10, signado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en atención al Acuerdo/067/SSLyP/DPyTL/Año2/P.O.1/25,

aprobado por este Congreso, por medio del cual envía copia certificada del oficio SMJ/SUMB/1252/2025-10, de fecha 20 de octubre del año 2025, por medio del cual gira instrucciones al Oficial Mayor de dicho ayuntamiento, a efecto de que dé cumplimiento al acuerdo parlamentario antes mencionado.

VICEPRESIDENTA: Queda de conocimiento de la Asamblea y tórnese al diputado proponente.

SECRETARIA DIP. GUILLERMINA

MAYA RENDÓN: 15. Oficio JOGE/0151/2025, signado por el Jefe de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, por medio del cual envía el escrito de observaciones realizadas por la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, a la Ley de Fomento de Sociedades Cooperativas del Estado de Morelos, aprobada en sesión ordinaria de pleno el 10 de julio de 2025.

VICEPRESIDENTA: Queda del conocimiento de la Asamblea y tórnese a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Desarrollo Económico, para su análisis y dictamen correspondiente.

16. Oficio JOGE/0152/2025, signado por el Jefe de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, por medio del cual envía el escrito de observaciones realizadas por la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, a la Ley de Prevención, Protección y Atención ante el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Morelos, aprobada en sesión ordinaria de pleno el 10 de julio de 2025.

VICEPRESIDENTA: Queda del conocimiento de la Asamblea y tórnese a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Legislación; y de Justicia, Derechos Humanos y Atención a Víctimas, para su análisis y dictamen correspondiente.

SECRETARIA DIP. GUILLERMINA

MAYA RENDÓN: 17. Oficio JOGE/0154/2025, signado por el Jefe de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, por medio

del cual envía el escrito de observaciones realizadas por la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, al Decreto número Quinientos Cincuenta y Seis, por el que se adiciona el artículo 149 Bis a la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, aprobado en sesión ordinaria de Pleno el 10 de julio de 2025.

VICEPRESIDENTA: Queda del conocimiento de la Asamblea y tórnese a la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, para su análisis y dictamen correspondiente.

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: 18. Oficio JOGE/0156/2025, signado por el Jefe de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, por medio del cual envía el escrito de observaciones realizadas por la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, al Decreto número Quinientos Cuarenta, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Morelos, aprobado en sesión ordinaria de pleno el 04 de septiembre de 2025.

PRESIDENTE: Queda del conocimiento de la Asamblea y tórnese a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad, para su análisis y dictamen correspondiente.

SECRETARIA DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN: 19. oficio JOGE/0157/2025, signado por el Jefe de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, por medio del cual envía el escrito de observaciones realizadas por la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, al Decreto número Seiscientos Diecisiete, por el que se adiciona el artículo 184 Bis de la Ley de Educación del Estado de Morelos, en materia de expedición de documentos oficiales en lenguas originarias, aprobado en sesión ordinaria de pleno el 11 de septiembre de 2025.

PRESIDENTE: Queda del conocimiento de la Asamblea y tórnese a la Comisión de Educación y Cultura, para su análisis y dictamen correspondiente.

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: 20. - Oficio JOGE/0160/2025, signado por el Jefe de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, por medio del cual envía el escrito de observaciones realizadas por la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, al Decreto número Seiscientos Treinta y Siete, por el que se concede pensión por jubilación a Ramón Cruz Carrillo, aprobado en sesión ordinaria de Pleno el 11 de septiembre de 2025.

PRESIDENTE: Queda del conocimiento de la Asamblea y tórnese a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su análisis y dictamen correspondiente.

SECRETARIA DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN: 21. Oficio JOGE/0161/2025, signado por el Jefe de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, por medio del cual envía el escrito de observaciones realizadas por la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, al Decreto número Cuatrocientos Noventa, por el que reforman los artículos 97 y 98, y se adiciona la fracción XVI quater del artículo 2 de la Ley de Transportes del Estado de Morelos, aprobado en sesión ordinaria de pleno el 10 de julio de 2025.

VICEPRESIDENTA: Queda del conocimiento de la Asamblea y tórnese a la Comisión de Movilidad, Tránsito, Transporte y Vías de Comunicación, para su análisis y dictamen correspondiente.

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: 22. Oficio JOGE/0162/2025, signado por el Jefe de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, por medio del cual envía el escrito de observaciones realizadas por la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, a la Ley para la Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Morelos,

aprobada en sesión ordinaria de Pleno el 04 de septiembre de 2025.

VICEPRESIDENTA: Queda del conocimiento de la Asamblea y tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

SECRETARIA DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN: 23. Oficio CAGVPCD/0227/2025, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad, por medio del cual remite la actualización del Programa Legislativo Anual de Actividades del Segundo Año de Ejercicio Constitucional 2025-2026.

VICEPRESIDENTA: Queda del conocimiento de la Asamblea y tórnese a la Junta Política y de Gobierno, para los efectos procedentes.

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: 24. Oficio LVI/CTPySS/ST/7622/2025, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por medio del cual remite dictamen en sentido negativo por el cual se niega la procedencia de la pensión por jubilación a Artemia Gutiérrez Nicolás, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 710/2025-III-A.

Es cuanto diputada Vicepresidenta.

VICEPRESIDENTA: Queda del conocimiento de la Asamblea y se instruye a la Dirección Jurídica de este Congreso, para los efectos de que notifique a la solicitante e informe a las autoridades jurisdiccionales correspondientes, la determinación citada.

Estamos en el punto relativo para las iniciativas.

1. Se retira a petición de la iniciadora, Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega.

3. Se da cuenta al Pleno con la iniciativa con proyecto de Ley para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles,

Inhumanos o Degradantes en el Estado de Morelos; presentada por el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez.

Queda del conocimiento de la Asamblea y tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen

4. Se da cuenta al Pleno con la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos; presentada por el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez.

Queda del conocimiento de la Asamblea y tórnese a la Comisión de Justicia, Derechos Humanos y Atención a Víctimas, para su análisis y dictamen.

5. Se da cuenta al Pleno con la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo Cuarto del Título Quinto y se adiciona un artículo 38 quinquies a la Ley de Transporte del Estado de Morelos; presentada por el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez.

Queda del conocimiento de la Asamblea y tórnese a la Comisión de Movilidad, Tránsito, Transporte y Vías de Comunicación, para su análisis y dictamen.

6. Se da cuenta al Pleno con la iniciativa con proyecto de decreto por el que adicionan los artículos 20 y 21, recorriéndose los subsecuentes, y se agrega un párrafo al artículo 99, todos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos; presentada por la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruíz.

Queda del conocimiento de la Asamblea y tórnese a la Comisión de Justicia, Derechos Humanos y Atención a Víctimas, para su análisis y dictamen.

7. Se da cuenta al Pleno con la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción al artículo 20, recorriéndose los subsecuentes, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; presentada por la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruíz.

Queda del conocimiento de la Asamblea y tórnese a la Comisión de Igualdad de Género, para su análisis y dictamen.

8. Se da cuenta al Pleno con la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; presentada por la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega.

Queda del conocimiento de la Asamblea y tórnese a la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, para su análisis y dictamen

9. Se retiran a petición de la iniciadora, Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya.

10. Se retiran a petición de la iniciadora, Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya.

11. Se retiran a petición del iniciador, Diputado Óscar Daniel Martínez Terrazas.

12. Se retiran a petición del iniciador, Diputado Gerardo Abarca Peña.

13. Se retiran a petición de la iniciadora, Diputada Nayla Carolina Ruíz Rodríguez.

14. Se retiran a petición del iniciador, Diputado Luis Eduardo Pedrero González.

15. Se concede el uso de la palabra al Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, para presentar iniciativa con proyecto de Ley de Turismo para el Estado de Morelos.

DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA:

Gracias Diputada Vicepresidenta, con su venia.

Muy buenos días compañeras y compañeros diputados; a los representantes de los medios de comunicación; a todas y a todos quienes hoy nos acompañan.

Hablar de turismo es hablar de unos de los pilares de desarrollo más importantes de nuestro estado, pero también, es reconocer al turismo

como una poderosa expresión del encuentro humano, un fenómeno social y cultural que entre laza identidades, territorios, comunidades y aspiraciones. El turismo genera ingresos, aporta al producto interno bruto, detona el empleo en sectores como hotelería, el transporte y la gastronomía y fortalece la vida económica y social de cada región de Morelos.

En esta tierra de historia y densidad, el turismo ha sido y sigue siendo un camino hacia el buen vivir, un espacio donde conviven la naturaleza, la cultura, la memoria y las personas.

Hoy, es un día histórico porque tengo el honor de presentar ante este Pleno la iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide una nueva Ley de Turismo para el Estado de Morelos, resultado del trabajo coordinado con el Secretario de Turismo, Daniel Altafi Balladares, amigo y funcionario comprometido con el turismo del estado; así como, el diálogo con los sectores productivos, los prestadores de servicios, la academia, los ayuntamientos y las comunidades turísticas.

Esta construcción colectiva convierte a esta ley en un instrumento o con visión de futuro, arraigado en la participación y la identidad morelense, responde a los desafíos del presente y a la visión estratégica de largo plazo que demanda el desarrollo turístico de nuestro estado; reconoce 18 segmentos turísticos que reflejan la diversidad de nuestros destinos y establecen mecanismos de planeación como las zonas de desarrollo turístico para ordenar el crecimiento de manera sostenible.

Integra también, a las plataformas digitales, fortalece la coordinación con los ayuntamientos indispensables para el manejo territorial de los servicios turísticos, la seguridad y la protección al patrimonio local.

Así mismo, incorpora plenamente al turismo comunitario y al turismo social reconociendo el papel de los pueblos originarios, comunidades rurales y grupos vulnerables, quienes dan vida y autenticidad a nuestro estado.

Se fortalece la gobernanza turística a través del Consejo Estatal de Turismo, como un espacio plural donde gobierno, iniciativa privada,

academia y sociedad civil, dialogan y construyen política pública; además, se instituye el observatorio turístico sostenible como herramienta para general información, evaluar indicadores y diseñar decisiones basadas en evidencia.

En materia de seguridad, esta ley eleva a rango legal la coordinación de la Secretaría de Turismo y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, incorporando la policía turística y un esquema completo de gestión de crisis que permitirá anticipar, mitigar y atender emergencias que afecten al sector.

Este ordenamiento, también consagra la igualdad de género, la accesibilidad universal y la no discriminación como principios rectores del turismo en Morelos, reconoce que todas las personas sin distinción tienen derecho a disfrutar del turismo y a participar de sus beneficios.

Con ello, democratiza al turismo y convierte esta actividad en un verdadero motor de inclusión y justicia social; además, incorpora la marca turística de Morelos, como insignia oficial del estado, elemento estratégico para fortalecer la promoción, posicionar al destino y proyectar una identidad clara, moderna y competitiva.

Todo esto, convierte a la Ley de Turismo del Estado de Morelos en un instrumento ético, social y económico que equilibra la prosperidad con la conservación, el crecimiento con sostenibilidad y la innovación con nuestra identidad; reconoce el potencial del turismo para generar empleo, redistribuir la riqueza, proteger el patrimonio biocultural y fortalecer el orgullo de ser morelenses.

Hoy, reafirmamos nuestro compromiso con quienes trabajan todo los días para que Morelos siga siendo un destino vibrante, diverso y de excelencia; a través de esta ley, dotamos al estado de una herramienta moderna, inclusiva e innovadora capaz de responder a los retos actuales y de abrir nuevas oportunidades para el futuro.

Sigamos construyendo juntas y juntos un turismo que sea motor de bienestar, orgullo e inspiración para todo nuestro estado.

Sigamos apostando por un Morelos que conserva, que innova, que crece y que pone a las personas al centro de su desarrollo.

Es cuanto, gracias Vicepresidenta.

VICEPRESIDENTA: Queda del conocimiento de la Asamblea y tórnese a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Turismo, para su análisis y dictamen.

PRESIDENTE: 16. Se da cuenta con la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 36 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos; presentada por el Diputado Gerardo Abarca Peña.

Queda del conocimiento de la Asamblea y tórnese a Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, para su análisis y dictamen.

G.- Continuando con el orden del día y en cumplimiento al artículo 113, párrafo segundo, fracción I del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se hace de conocimiento de la Asamblea la publicidad de los dictámenes de primera lectura, continúe la Secretaría:

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA:

1. Dictamen emanado de la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para armonizarla con los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2. Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por el que se expide la Ley que regula las Expropiaciones, las Ocupaciones Temporales y la Limitación de Domino en el Estado Libre y Soberano de Morelos.

3. Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por el que se reforma el artículo 8 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

4. Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por el que se reforma el artículo 156 del Código Penal para el Estado de Morelos.

5. Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por el que se expide la Ley del Escudo, la Bandera y el Himno de Morelos.

6. Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por el que se expide la Ley para la Detención y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer de la Infancia y en la Adolescencia del Estado de Morelos.

7. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Sesenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6025, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, por el cual se le otorgó pensión por jubilación a María de los Ángeles López Ramírez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 26/2022.

8. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Ciento Treinta, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6208, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, por el cual se le otorgó pensión por jubilación a Mayra González Sedano, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 420/2023.

9. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Setenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6206, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos, determinó otorgar pensión por jubilación a Liliana Aguayo Baheza, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, en la controversia constitucional 421/2023.

10. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Noventa, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6206, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por jubilación a Guadalupe Álvarez Vázquez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 424/2023.

11. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Setenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6206, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, por el cual se le otorga pensión por jubilación a Miriam Cabrera Carmona, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 426/2023.

12. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Ciento Cinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6206, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, por el cual se le concede pensión por jubilación a Rocío Bahena Ortiz, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 419/2023.

13. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Novecientos Ochenta y Tres, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6199, de fecha treinta y uno de mayo dos mil veintitrés, por el cual se le concedió pensión por jubilación a María Guillermina Hernández Arias, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 379/2023.

14. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Doscientos Treinta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6224, de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, por el cual se le otorgó pensión por jubilación a José Augusto González Esparza, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 474/2023.

15. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Trescientos Ochenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6249, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, por el cual se le concede pensión por jubilación a Georgina Rendón Campos, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 543/2023.

16. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Trescientos Noventa y Siete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6249, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, por el cual se le otorgó pensión por jubilación a Patricia Ocampo Rivera, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 541/2023.

17. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6261, de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, por el cual se le otorgó pensión por jubilación a Teresa de Jesús Saavedra Pérez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 30/2024.

18. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Setecientos Cincuenta y Cinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6302, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Maribel Ávila López, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 159/2024.

19. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Quinientos Veinticinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6270, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el cual se le otorgó pensión por jubilación a Rosalba Guadarrama Ochoa, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 87/2024.

20. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Quinientos Seis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6270, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Silvia Vergara Jiménez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 91/2024.

21. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Ochocientos Trece, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6306, de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Bertha Gante Palacios, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 183/2024.

22. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Setecientos Diecisiete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6288, de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, por el cual se le determinó otorgar pensión por jubilación a María Elena Salazar González, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 146/2024.

23. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Dos Mil Ciento Cincuenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6339, de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Magda Rocío González Guerrero, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 264/2024.

24. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Dos Mil Cincuenta y Tres, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6335, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, por el cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Irma Palacios Marcial, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 233/2024.

25. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Quinientos Sesenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6270, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Teresa Soto Martínez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 96/2024.

26. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Ciento Cincuenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6109, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, por el cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Patricia Garduño Jaimes, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 209/2022.

27. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Cuatrocientos Veintidós, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6109, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, por el cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Nelson Torres Peña, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 207/2022.

28. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Cuatrocientos Veinte, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6109, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, por el cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Leonor Flores García, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 208/2022.

29. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Cuatrocientos Sesenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6114, de fecha trece de septiembre del dos mil veintidós, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Inés Galván Arellano, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 232/2022.

30. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Doscientos Cincuenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6244, de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, por el cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Alicia Bustamante Ramírez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 525/2023.

31. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Trescientos Ochenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6244, de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, por el que se concedió pensión por jubilación a Elixer Ruíz Juárez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 527/2023.

32. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Setecientos Setenta, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6180, de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintitrés, a través del cual se le determinó otorgar pensión por jubilación a Eleazar Gabriela Hernández Castañeda, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 327/2023.

33. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Novecientos Noventa y Siete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6334, de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, por el cual se le concedió pensión por jubilación a Facunda Rodríguez Hernández, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 228/2024.

34. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, respecto a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto número Cuatrocientos Cuarenta y Cinco, aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno el 3 de julio del dos mil veinticinco, por el que se reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Veinticinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6203, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través del cual se concedió pensión por jubilación a Xochiquetzalli Puebla Peralta, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 385/2023.

35. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6261, de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se concedió pensión por jubilación a Berenice Mendoza Cortes, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 31/2024.

36. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a Antonio Román Rodríguez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 693/2025.

37. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a José Carlos Aranda Medina, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 753/2025.

38. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a Aurelio Cardona Villanueva, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Cuarto de

Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 571/2025.

39. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a Ana María Toribio Vargas, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 696/2025.

40. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a Ivonne Nava Ide, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 524/2025.

41. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a David Jiménez Rodríguez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 600/2025.

42. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el que se abroga el Decreto número Dos Mil Doscientos Setenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6339, de fecha 14 de agosto del dos mil veinticuatro y se concede pensión por jubilación a Gabriela Pérez García, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 1311/2024.

43. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el que se abroga el Decreto número Dos Mil Trescientos Treinta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6345, de fecha 18 de septiembre de dos mil veinticuatro y se concede pensión por jubilación a Norma Cedillo Gómez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 1304/2024.

44. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el

cual se le concede pensión por jubilación a Miriam Hernández Reyes, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 682/2025.

45. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a Juan Carlos Terán Rodríguez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 807/2025.

46. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a Roberto Torrescano Antonio, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 751/2025.

47. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a María del Refugio Villadoble Mancilla, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 970/2025-II-Ymc.

48. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a Elena Jaimes Martínez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 850/2025.

49. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a Juana Morales Vázquez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 719/2025.

50. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por jubilación a Sergio Pérez Pérez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el

Estado de Morelos, en el juicio de amparo 738/2025.

51. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Setenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6206, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, en el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a María del Consuelo Estrada Soto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 425/2023.

52. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Doscientos Treinta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6224, de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual se determinó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada a Elena Vergara Rojas, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 473/2023.

53. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Novecientos Treinta y Seis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6323, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, a través del cual se determinó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada a Raúl Ríos Loza, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 205/2024.

54. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por cesantía en edad avanzada a Alberto Peralta Rodríguez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 696/2025.

55. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por cesantía en edad

avanzada a Rosa Aide Portilla Iñiguez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 804/2025.

56. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por cesantía en edad avanzada a Santos Abel Carrillo Rivera, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 805/2025.

57. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por cesantía en edad avanzada a Joel Eugenio Xosocotla Cortes, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 882/2025.

58. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por cesantía en edad avanzada a Salatiel Monterrubio Flores, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 715/2025.

59. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Quinientos Setenta y Tres, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6270, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual determinó otorgar pensión por viudez a Irene Hernández Villagrán, cónyuge supérstite del finado Orlando Aguilar Lozano, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 38/2024.

60. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por viudez a Leticia Nieto Domínguez, cónyuge supérstite del finado Fabián Domínguez Barrios, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 760/2025.

61. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Seiscientos Diez, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6147, de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por viudez a Gloria Eliane Pérez Ramírez y por orfandad a Farid Emiliano, Kenya Yatziri y Karina Yaretzi, todos de apellidos Retana Pérez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 4/2023.

62. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que reforma el artículo segundo del Decreto número Mil Doscientos Setenta y Tres, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6244, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual determinó otorgar pensión por viudez a María Dolores Luna Martínez y por orfandad a Leonardo Daniel y Laura Isabel, ambos de apellidos Gómez Luna, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 522/2023.

63. Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se le concede pensión por invalidez a Saturnino Olea Gómez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 272/2025.

64. Dictámenes emanados de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por los cuales se les concede pensión por jubilación a Laura Hernández Pastrana, Julieta Nuño Camacho, Araceli Betanzos Salgado, Jorge Berrocal Galicia, Alma Delia Díaz Olazcoaga, Mónica Castelo Rodríguez, Ma. Guadalupe Rodríguez Mendoza, Velveth Dorith Reyes Márquez, Marcelo Benitez Izucar, Vioney Durán González, Nicolás Pliego Arcibe, Norberto López Ramírez, José Nahum Domínguez Reyes, Verenice Ladrón de Guevara Morquecho, Jorge Sánchez Tavera (Observación), Clicerio Díaz

Galeana, José Alejandro Palma Vergara, Joel Cruz Rebolledo, Irma Hernández Solís, Adán Salgado Yáñez, Rosa Concepción Rivera Ramos, Elsa Menes Laureano, Raquel Yolanda Bahena Hernández, Laura Valverde Olea, Rosa María Hernández Ruíz y Luis Armando Gamarra Pacheco.

65. Dictámenes emanados de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por los cuales se les concede pensión por cesantía en edad avanzada a Emidio Perulero Molina, Maximino González Roa, Santiago Gustavo Tello Franzoni, Rafael Urióstegui Martínez (Observación) y Carlos Sotelo Hernández.

66. Dictámenes emanados de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por los cuales se les concede pensión por viudez a Estefanía María Martínez Martínez, Angela Barreto Villaldama, Marlene Velázquez Meza, Clementina Aranda Aguilar, María del Carmen Vásquez León, Cristina Ocampo Morales, Paula Salgado Gómez, Ma. Crisófora Patricio Tapia, Susana Rodríguez de la Sancha, María Estela Chávez Rodríguez, Delia Rosales Bahena, Lucía Virgen Betanzos Fuentes, Mercedes Virginia Torres Arce, Herlinda Corrales García y María Juana Guillen Galván.

67. Dictámenes emanados de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por los cuales se les concede pensión por viudez y orfandad a Yazmin Navarro Zagal y en representación de sus hijos Josué Daniel, Tania Jazmín, Kimberly Shaddai, todos de apellidos Quirino Navarro; y, Gustavo Gerardo García Torres y en representación de sus hijos Melissa Esperanza, Gustavo Gerardo y Juan Manuel todos de apellidos García Guzmán.

PRESIDENTE: Quedan de primera lectura e insértense de manera íntegra en el Semanario de los Debates; asimismo, se publicaran en la Gaceta Legislativa, órgano de difusión del Congreso.

1) PLENO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS EN LA LVI LEGISLATURA.

PRESENTE:

A la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, nos fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, PARA ARMONIZARLA CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**, presentada por el **Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala**, integrante del Partido Acción Nacional, integrante de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 23 y 83 Quáter fracción II, todos de la Ley Orgánica; 51, 53, 54, 61, 100, 104 y 106 del Reglamento, ambos ordenamientos para el Congreso del Estado de Morelos, sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N**I.- ANTECEDENTES.**

1. En Sesión Ordinaria del Pleno de la LVI Legislatura, que tuvo verificativo el día 04 de septiembre de 2025, el **Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala**, presentó la iniciativa citada en el epígrafe del presente dictamen.

2. En consecuencia, de lo anterior, el Diputado Isaac Pimentel Rivas, Presidente de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó el turno respectivo al Diputado Alberto Sánchez Ortega, Presidente de la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, por medio del oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/942/25, para su análisis y dictamen correspondiente.

3. En reunión extraordinaria de esta Comisión Legislativa llevada a cabo el día seis de noviembre de 2025 y existiendo el quórum legal establecido en la normatividad interna del Congreso del Estado, las diputadas y diputados integrantes de la misma, después de analizar y discutir la iniciativa de mérito y realizar la valoración respectiva aprobamos el dictamen en **SENTIDO POSITIVO**.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala tiene como objetivo **reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para armonizarla con los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por el **Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala**, se fundamenta en la siguiente exposición de motivos:

“El Congreso del Estado, refleja la máxima representación del pueblo, es el lugar en donde se atienden gran parte de las necesidades de este, y se dan trámite a los requerimientos populares e inclusive en algunos casos es el encargado de ejecutar actos que garanticen el cumplimiento de los Derechos de los ciudadanos.

La buena administración de los recursos en cualquier ámbito de gobierno es de principal importancia, por lo cual es necesario, que los municipios cuenten con estructuras de fiscalización acordes a los procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, ya que como desde la apertura de esta legislatura, manifestamos que estamos a favor de un mayor ingreso para los municipios, el cual debe estar aunado a una mejor fiscalización de dichos recursos

Enmarcado en las reformas en materia de combate a la corrupción, el trece de julio de dos mil diecisiete, se modificó la Ley Orgánica

Municipal del Estado de Morelos, reforma que se limitó a adecuar el nombramiento y remoción del contralor municipal, sus facultades y ajustar los requisitos para ocupar el cargo, siendo necesario continuar, con la integración a la normatividad municipal, de las denominadas autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras, las cuales en el sistema anticorrupción, son indispensable para la legalidad de los actos de fiscalización.

Al respecto la Ley General de Responsabilidades Administrativas, define a la autoridad investigadora, substanciadora y resolutoria de la forma siguiente:

Autoridad investigadora:

La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

Autoridad substanciadora:

La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

Autoridad resolutoria:

Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

En la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, solo se establece que el órgano interno de control, está integrado por el Contralor

Municipal, el cual cuenta con distintas facultades entre las que se encuentra las de investigar, substanciar e imponer sanciones, siendo el caso que La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora, en términos de lo dispuesto tanto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos

Hasta aquí lo expuesto, los objetivos establecidos constitucionalmente en materia anticorrupción, así como la importancia de la homologación de los sistemas anticorrupción federal, estatal y municipales, para su correcto combate; así como la coordinación en todos los niveles de gobierno, esto es, la necesidad de que exista armonía entre las disposiciones que rigen a nivel federal, local y municipal para lo cual se deben ajustar las estructuras orgánicas de los municipios a las leyes generales que establecen las bases y principios que conforman el Sistema Nacional Anticorrupción.

Consideraciones que nos llevan a plantear viable la siguiente propuesta legislativa de los artículos 84, 85 y la fracción VII del artículo 86 de la ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos”.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en las potestades establecidas en el artículo 83 Quáter fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, correlacionada con los artículos 51, 54, 55 y 57 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la comisión legislativa encomendada de este asunto, procedimos al estudio y análisis de la iniciativa presentada.

Para mayor claridad, a continuación, se presenta el cuadro comparativo con la propuesta de reforma presentada por el Legislador:

Artículo 84. La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la	Artículo 84. La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la

Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos. El cual deberá estar integrado cuando menos con las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora, que tendrán las siguientes facultades: I. Autoridad investigadora, La persona o área a quien se le encargue la investigación de Faltas administrativas; II. Autoridad substanciadora, el área encargada de las responsabilidades administrativas, en el caso de Faltas administrativas graves, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial; para el caso de Faltas administrativas no graves, hasta que sea declarado abierto el periodo de alegatos. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora; III. Autoridad resolutora, tratándose de Faltas administrativas no graves, para la Administración Pública Municipal, la persona o el área, que, en el ámbito de su competencia cierren la instrucción, citarán a las partes para oír resolución, dictarán y notificarán la misma.	del Contralor Municipal; I. a la VI. ... VII. Para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer las sanciones disciplinarias que correspondan; iniciará y desahogará el procedimiento administrativo de fincamiento de responsabilidades; emitirá las resoluciones administrativas absolutorias o sancionadoras a que se refiere la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siempre que se trate de servidores públicos que no sean de elección popular y cuando ello no corresponda a los superiores jerárquicos. Las sanciones que imponga en los términos de esta fracción, deberá hacerlas del conocimiento de los órganos de control de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos; VIII. a la XVIII. ...	Contralor Municipal; I. a la VI. ... VII. En los términos previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a través de las áreas respectivas de su propia estructura, conocer, investigar y sustanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas, por los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, que puedan constituir Faltas Administrativas e imponer las sanciones que correspondan cuando éstas no sean graves o, en su caso, remitir el asunto al Tribunal de Justicia Administrativa cuando se trate de faltas consideradas como graves. Cuando se trate de delitos por hechos de corrupción, presentar las denuncias correspondientes ante el Fiscal del Ministerio Público, prestandole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida; VIII. a la XVIII. ...
Artículo 85. Para ser Contralor Municipal se requiere: I.- No ser miembro del Ayuntamiento, ni haber ejercido como titular de la Tesorería durante los tres años anteriores inmediatos al día del nombramiento; II. Ser ciudadano morelense en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; III. Disfrutar de buena fama y no estar procesado, ni haber sido sentenciado por delitos intencionales o inhabilitado como servidor público; sea en el ámbito federal, estatal o municipal; IV. Contar con título y cédula profesional que lo acredite como profesionista afín al cargo; V. Contar con experiencia mínima comprobable de dos años en órganos de control gubernamental, fincamiento de responsabilidades, fiscalización de recursos públicos o rendición de cuentas, y VI. Tener como mínimo veinticinco años de edad, cumplidos al día de la designación.	Artículo 85. Para ser Contralor Municipal se requiere: I.- No ser miembro del Ayuntamiento, ni haber ejercido como titular de la Tesorería durante los tres años anteriores inmediatos al día del nombramiento; II. Ser ciudadano morelense en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; III. Disfrutar de buena fama y no estar procesado, ni haber sido sentenciado por delitos intencionales o inhabilitado como servidor público; sea en el ámbito federal, estatal o municipal; IV. Poseer título y cédula profesional que lo acredite como profesionista afín al cargo; V. Contar con experiencia mínima comprobable de dos años en órganos de control gubernamental, fincamiento de responsabilidades, fiscalización de recursos públicos o rendición de cuentas, y VI. Tener como mínimo veinticinco años, cumplidos al día de la designación. Para ser titular de las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora deberán cumplir con mismos requisitos que para ser contralor municipal. En los municipios que tengan una población menor a veinticinco mil habitantes de acuerdo con el último censo, el contralor municipal podrá realizar las funciones de autoridad substanciadora y resolutora.		
Artículo 86. Son atribuciones	Artículo *86.- Son atribuciones del		

Con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Este ordenamiento estableció un nuevo paradigma en la investigación y sanción de las responsabilidades administrativas, así como en las autoridades encargadas de cada una de las etapas del proceso.

En ese sentido dicho ordenamiento establece lo siguiente:

“Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la

existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.”

Por lo tanto, como plantea el iniciador, actualmente las Contralorías municipales se agotan en la investigación de las conductas presuntivamente materia de responsabilidades administrativas, ya que estarían impedidas para sustanciar el proceso y menos aún para imponer las sanciones por faltas administrativas no graves.

La esencia del proceso es tripartita, que sea una autoridad la que investigue, otra la que desahogue el procedimiento y finalmente otra que imponga las sanciones, lo que actualmente no sucede en las contralorías municipales.

A mayor abundamiento, la Ley General de responsabilidades administrativas establece lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Auditoría Superior: La Auditoría Superior de la Federación;

II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogos en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;”

Es decir, son tres autoridades distintas las que desahogan el procedimiento, lo cual no se encuentra establecido en la Ley Orgánica Municipal, como hace notar en su iniciativa el Diputado.

Las disposiciones transitorias de la Ley General de Responsabilidades administrativas, establecieron la obligación de este Congreso de armonizar las Leyes locales con ese ordenamiento, lo cual se hizo parcialmente, destacando como pendiente la Ley Orgánica Municipal, en los términos siguientes:

“TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. **Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.”**

Por lo tanto, las y los Diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, determinamos la procedencia de las propuestas contenidas en la iniciativa multicitada.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones

encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Con base en lo antes manifestado, la presente comisión dictaminadora, considera que las propuestas de adición legal no deben generar ningún impacto presupuestal en las finanzas municipales, debiendo la administración municipal realizar una reingeniería administrativa para reubicar personal y recursos en la Contraloría Municipal, si fuera el caso y así cumplir con lo establecido en la presente reforma.

VI. CONCLUSIONES

En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 23 y 83 Quáter fracción II, todos de la Ley Orgánica; 51, 53, 54, 61, 100, 104 y 106 del Reglamento, ambos ordenamientos para el Congreso del Estado de Morelos y derivado de la valoración tanto en lo general como en lo particular, se aprueba, con la modificación mencionada el dictamen en **SENTIDO POSITIVO**, expidiéndose en los siguientes términos:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, PARA ARMONIZARLA CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN

LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un segundo párrafo y tres fracciones al artículo 84; se adiciona el último párrafo del artículo 85 y se reforma la fracción VII del artículo 86, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 84. La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

El cual deberá estar integrado cuando menos con las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora, que tendrán las siguientes facultades:

I. Autoridad investigadora, La persona o área a quien se le encargue la investigación de Faltas administrativas;

II. Autoridad substanciadora, el área encargada de las responsabilidades administrativas, en el caso de Faltas administrativas graves, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial; para el caso de Faltas administrativas no graves, hasta que sea declarado abierto el periodo de alegatos. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora, y

III. Autoridad resolutora, tratándose de Faltas administrativas no graves, para la Administración Pública Municipal, la persona o el área, que, en el ámbito de su competencia cierren la instrucción, citarán a las partes para oír

resolución, dictarán y notificarán la misma.

Artículo 85. Para ser persona Contralora Municipal se requiere:

I. No ser miembro del Ayuntamiento, ni haber ejercido como titular de la Tesorería durante los tres años anteriores inmediatos al día del nombramiento;

II. Tener la ciudadanía morelense en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

III. Disfrutar de buena fama y no estar procesado, ni haber sido sentenciado por delitos intencionales o inhabilitado como servidor público; sea en el ámbito federal, estatal o municipal;

IV. Poseer título y cédula profesional que lo acredite como profesionista afín al cargo;

V. Contar con experiencia mínima comprobable de dos años en órganos de control gubernamental, fincamiento de responsabilidades, fiscalización de recursos públicos o rendición de cuentas, y

VI. Tener como mínimo veinticinco años, cumplidos al día de la designación.

Para ser persona titular como autoridad investigadora, substanciadora y resolutora deberán cumplir con mismos requisitos que para ser contralor municipal.

En los municipios que tengan una población menor a veinticinco mil habitantes de acuerdo con el último censo, la persona contralora municipal podrá realizar las funciones de autoridad substanciadora y resolutora.

Artículo 86. Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. a la VI. ...

VII. En los términos previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a través de las áreas respectivas de su propia estructura, conocer, investigar y sustanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas, por los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, que puedan constituir Faltas Administrativas e imponer las sanciones que correspondan cuando éstas no sean graves o, en su caso, remitir el asunto al Tribunal de Justicia Administrativa cuando se trate de faltas consideradas como graves. Cuando se trate

de delitos por hechos de corrupción, presentar las denuncias correspondientes ante el Fiscal del Ministerio Público, prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;

VIII. a la XVIII. ...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Una vez aprobadas por el Pleno de este Congreso, las reformas contenidas en la presente iniciativa formarán parte integral de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Remítase el presente Decreto a la titular del Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación.

TERCERA. Se derogan las disposiciones de igual o menor grado que se opongan a la presente reforma.

Dado en la sede del Poder Legislativo a los seis días de noviembre de dos mil veinticinco.

LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y ANTICORRUPCIÓN DEL CONGRESO DE LA LVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA, PRESIDENTE; DIP. LUIS EDUARDO PEDRERO GONZÁLEZ, SECRETARIO; DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, VOCAL.

2) PLENO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS EN LA LVI LEGISLATURA.

PRESENTE:

A la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, nos fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE REGULA LAS EXPROPIACIONES, LAS OCUPACIONES TEMPORALES Y LA LIMITACIÓN DE DOMINIO EN EL ESTADO LIBRE Y**

SOBERANO DE MORELOS, presentada por el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, integrante de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 1 y 60 fracción III, de la Ley Orgánica; 51, 54, 104 y 106, del Reglamento, ambos ordenamientos para el Congreso del Estado de Morelos, sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

I.- ANTECEDENTES.

1. En Sesión Ordinaria del Pleno de la LVI Legislatura, llevada a cabo el 27 de febrero de 2025, el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, presentó la iniciativa citada en el epígrafe del presente dictamen.
2. En consecuencia, de lo anterior, la Diputada **Jazmín Juana Solano López**, Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó el turno respectivo a la Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por medio del oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/458/25, para su análisis y dictamen correspondiente.
3. En reunión ordinaria de esta Comisión Legislativa llevada a cabo el veintiuno de mayo de 2025 y existiendo el quórum legal establecido en la normatividad interna del Congreso del Estado, las diputadas y diputados integrantes de la misma, después de analizar y discutir la iniciativa de mérito y realizar la valoración respectiva aprobamos el dictamen en **SENTIDO POSITIVO**.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez tiene como objetivo actualizar en su totalidad el marco legal que regula las expropiaciones en el Estado de Morelos, para que sea acorde a los nuevos parámetros convencionales y constitucionales en

la materia, de modo que la nueva Ley resulte más garantista para el afectado con una expropiación, e incluso se plantea el regular también a las ocupaciones temporales y las limitaciones de dominio relacionadas con la expropiación, de modo que se plantea una nueva denominación para la Ley en la materia.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por el diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, se fundamenta en la siguiente exposición de motivos:

“La expropiación es una determinación administrativa mediante la cual se priva a los particulares de la propiedad de un bien inmueble, en aras del interés, necesidad o utilidad social, es decir, se trata de un modo de adquisición de la propiedad, de derecho público, a través del cual el Estado logra determinados fines relacionados con el interés colectivo.

Esta figura se consigna en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar que las mismas sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante una indemnización.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la propiedad privada, como modelo de la propiedad originaria de la Nación, es un derecho humano que el Estado puede afectar exclusivamente a través de las formas que el orden jurídico previene, entre otras, la expropiación.¹

Y que, para evitar afectaciones injustificadas a ese derecho, el pago de la indemnización en caso de expropiación, en términos de los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se erige como una medida para resarcir su afectación y garantizar el debido y adecuado respeto al mencionado derecho humano.²

Al respecto, la citada Convención

¹ Registro digital: 2017905, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXVII/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1215 Tipo: Aislada

² Ídem.

Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, adoptada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 1981 estipula sobre la propiedad y la expropiación que:

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

De lo anterior, se aprecia que la propiedad sólo puede ser subordinada en razón del interés social, y en caso de privarse a una persona de sus bienes ello será necesariamente mediante el pago de una indemnización justa. Por lo que la Corte Interamericana se ha pronunciado en el caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador,³ en el sentido de que:

60. *El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional.*

61. *El derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe*

fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, practicarse según los casos y las formas establecidas por la ley y efectuarse de conformidad con la Convención.

62. *A su vez, este Tribunal ha señalado que “la restricción de los derechos consagrados en la Convención debe ser proporcional al interés de la justicia y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de [un] derecho [...]”.*

63. *La Corte considera que a fin de que el Estado pueda satisfacer legítimamente un interés social y encontrar un justo equilibrio con el interés del particular, debe utilizar los medios proporcionales a fin de vulnerar en la menor medida el derecho a la propiedad de la persona objeto de la restricción. En este sentido, el Tribunal considera que en el marco de una privación al derecho a la propiedad privada, en específico en el caso de una expropiación, dicha restricción demanda el cumplimiento y fiel ejercicio de requerimientos o exigencias que ya se encuentran consagradas en el artículo 21.2 de la Convención.*

65. *A este respecto, la Corte ha considerado que no es necesario que toda causa de privación o restricción al derecho a la propiedad esté señalada en la ley, sino que es preciso que esa ley y su aplicación respeten el contenido esencial del derecho a la propiedad privada. Este derecho supone que toda limitación a éste deba ser excepcional. De la excepcionalidad se deriva que toda medida de restricción debe ser necesaria para la consecución de un objetivo legítimo en una sociedad democrática, de conformidad con el propósito y fin de la Convención Americana. Por lo tanto, es necesario analizar la legitimidad de la utilidad pública y el trámite o proceso que se empleó para perseguir dicho fin.*

96. *Al respecto, el Tribunal estima que en casos de expropiación el pago de una indemnización constituye un principio general del derecho internacional, el cual deriva de la necesidad de buscar un equilibrio entre el interés general y el del propietario. Dicho*

³

https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=292&lang=es

principio ha sido recogido en la Convención Americana en su artículo 21, al referirse al pago de una “justa indemnización”. Esta Corte considera que para alcanzar el pago de una justa indemnización ésta debe ser adecuada, pronta y efectiva.

98. La Corte estima que, en casos de expropiación, para que la justa indemnización sea adecuada se debe tomar como referencia el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública de éste, y atendiendo el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular a que se ha hecho referencia en la presente Sentencia (...).

A manera de corolario cabe destacar que dicha Corte ha considerado que el derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática, donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. Así, la función social de la propiedad es un elemento esencial para el funcionamiento de la misma, y por ello el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, pero respetando siempre los supuestos contenidos en el artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional, entre los que se encuentra el pago de una indemnización justa, y para que la justa indemnización sea adecuada, se debe tomar como referencia el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública de éste atendiendo al justo equilibrio entre el interés general y el interés particular. Por lo tanto, en la expropiación es necesario garantizar la legitimidad de la utilidad pública, el pago de la justa indemnización y que el trámite o proceso que se emplee para perseguir dicho fin se ajuste a derecho.

Y precisamente este pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a lo que debe entenderse por indemnización justa, ha sido el sustento para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación determine que el mismo resulta vinculante para los jueces mexicanos, porque resulta más favorable a la persona; aspecto en lo que es aplicable la Jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), de rubro y texto siguientes:

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

De tal suerte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 337/2017, sostuvo que una interpretación armónica de lo señalado en los artículos 1º y 27 de la Constitución General, con respecto a lo contemplado en el artículo 21 de la Derechos Humanos, permite arribar a la conclusión de que, en materia de indemnización por motivos de expropiación, debe prevalecer la noción de “indemnización justa” prevista convencionalmente. Lo anterior, a juicio de ese

Alto Tribunal, obliga a las autoridades administrativas a tomar como referencia el valor comercial o de mercado del bien cuando fue expropiado, así como atender al justo equilibrio entre el interés general y el interés particular.

En dicho tenor, se sostuvo por la Primera Sala en el multicitado amparo en revisión 337/2017, que en el ánimo de privilegiar tanto el principio de certeza jurídica, como el principio pro persona, debe prevalecer una noción convencional de indemnización justa, que derive necesariamente en normas expresas y claras que dispongan que el monto que debe cubrirse en caso de expropiación, debe tomar como referencia el valor comercial o de mercado de la propiedad afectada, o cuando menos, que retome la expresión de indemnización justa -por encima de la noción de valor fiscal-; de tal forma, que en caso de escrutinio de normas generales ordinarias que carezcan de dichos rasgos, lo que más favorece y garantiza a las personas la protección más amplia, es la declaración de inconstitucionalidad por inconventionalidad de dichas normas y su inaplicación.

Sobre este tema de la justa indemnización que ha de mediar ante una expropiación, cabe señalar que en Morelos la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, la cual fue publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 3706 de fecha 24 de agosto de 1994, señala en su artículo 11 que el precio será conforme al valor fiscal:

ARTICULO 11.- El precio que se fijará como indemnización de la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el detrimento que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que quedará sujeto a dictamen pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas catastrales.

De modo que resulta sumamente necesario reformar esta concepción del valor de la indemnización, ello para ajustarnos a los criterios sostenidos por nuestro máximo tribunal, a saber:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022562

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): *Constitucional, Administrativa*

Tesis: PC.XIX. J/16 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 1000

Tipo: Jurisprudencia

INDEMNIZACIÓN JUSTA POR CAUSA DE EXPROPIACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, SU INTERPRETACIÓN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN DE NORMAS Y PRO PERSONA, PERMITEN SATISFACERLA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. constitucional, para establecer en su segundo párrafo, que las normas relativas a los derechos humanos, deben de interpretarse de conformidad con la propia Constitución General y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, debiendo favorecer en todo momento a las personas la protección más amplia. Lo anterior se traduce en la obligación que tienen las autoridades de interpretar el contenido y alcance de los derechos humanos a partir del principio pro persona, de modo que cuando existen dos normas en el derecho positivo, o varias interpretaciones de un mismo enunciado normativo, se debe optar, necesariamente, por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida, lo cual se conoce en la doctrina como principio de prevalencia de interpretación de

normas. En ese entendido, el artículo 12 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, literalmente establece que el pago de la indemnización de un bien expropiado deberá tasarse conforme a la "cantidad que como valor fiscal de él figure en las oficinas catastrales o recaudadoras", interpretación que resulta restrictiva, por lo que, a fin de satisfacer la garantía de indemnización justa, debe acudir al artículo 21, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual se integra al bloque de constitucionalidad, por virtud del artículo 1o. constitucional, y se constituye en la norma que regula de manera más amplia el derecho humano de propiedad, al inferir que cuando éste se vea afectado por causa de expropiación, debe mediar una indemnización justa, la cual debe ser fijada atendiendo al valor comercial y no al catastral del inmueble, ya que de lo contrario conllevaría a que por intervención del Estado, se empobrezca indebidamente al administrado en su patrimonio.

PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 22 de septiembre de 2020. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Mauricio Fernández de la Mora, Osbaldo López García, Jorge Holder Gómez, Guillermo Cuautle Vargas y Juan Manuel Díaz Núñez. Ausente: Javier Loyola Zosa. Ponente: Osbaldo López García. Secretario: Edgar Filemón Luna Cruz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 177/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 120/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2020, para los

efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por otro lado, respecto de la expropiación, la interpretación que ha hecho el Poder Judicial de la Federación, también ha sido sobre el derecho de audiencia que debe garantizarse en el procedimiento respectivo, conforme a lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 167922

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): (Constitucional, Administrativa)

Tesis: 2a. V/2009

Pág: 468

EXPROPIACIÓN. LA LEY RELATIVA VIOLA EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN, AL NO CONTENER PROCEDIMIENTO ALGUNO POR EL QUE SE OTORGUE AL GOBERNADO LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 124/2006, de rubro: "EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO.", sostuvo que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general, mediante un procedimiento dirigido a escuchar **previamente** al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En ese tenor, la Ley de Expropiación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1936, viola la garantía de audiencia **previa**

contenida en el precepto constitucional citado, pues no prevé procedimiento alguno del que se infiera que el gobernado tenga la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas en su defensa antes de la emisión del acto de afectación, criterio que tiene como excepción lo considerado por la Segunda Sala en la tesis 2a. LXI/2007, de rubro: "EXPROPIACIÓN. SI LA DECLARATORIA SE REALIZA INVOCANDO COMO CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES V, VI Y X DEL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY RELATIVA, NO SE REQUIERE OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIAMENTE A LA OCUPACIÓN DEL BIEN EXPROPIADO.", en la que determinó que respecto de los supuestos contenidos en las fracciones V, VI y X del artículo 1o. de la Ley de Expropiación, la ocupación del bien expropiado puede realizarse inmediatamente después de la declaratoria correspondiente, sin oír previamente al afectado, pero respetando su garantía de audiencia con posterioridad y antes de que el Estado disponga definitivamente de la propiedad, en virtud del carácter urgente e inaplazable de esa medida en tales casos.

Amparo en revisión 974/2008. Ricardo Oliva Sandoval y otros. 14 de enero de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Nota: Las tesis 2a./J. 124/2006 y 2a. LXI/2007 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, septiembre de 2006 y XXV, junio de 2007, páginas 278 y 342, respectivamente.⁴

Del anterior criterio se desprende la necesidad de garantizar previamente el derecho de audiencia, para que un procedimiento de expropiación pueda ser considerado válido constitucionalmente. Empero, resulta que en Morelos la ley de la materia no contiene la garantía de asegurarles a los afectados la defensa y derecho de audiencia -de manera previa- y siempre cumpliendo las formalidades esenciales

del procedimiento, otorgando la indemnización justa y adecuada, de forma tal que se respeten los aludidos parámetros internacionales y constitucionales aplicables a este tipo de actos.

En esa tesitura, es importante actualizar en su totalidad la Ley que regula actualmente las expropiaciones en el Estado de Morelos, ya que por el simple transcurso del tiempo y los nuevos parámetros convencionales y constitucionales ha quedado desfasada y resulta poco útil para la autoridad expropiante y poco garantista para el afectado con una expropiación, razones por las que se propone a esa Soberanía la emisión de una nueva Ley que incluso regule también las ocupaciones temporales y las limitaciones de dominio relacionadas con la expropiación, de modo que hasta una nueva denominación se plantea para la ley en esta materia.

Para mejor proveer, se señala que la nueva Ley se propone que contenga 35 artículos, distribuidos en ocho Capítulos, el primero de los cuales contiene las disposiciones generales; el segundo distribuye las competencias; el tercero trata sobre las causas de utilidad pública; el cuarto se refiere a la declaratoria de utilidad pública y el decreto de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio; el quinto contiene lo relativo a la ejecución; el sexto regula lo referente a la indemnización; el séptimo versa sobre el medio de impugnación y el octavo aborda lo referente a la reversión.”

IV. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los

⁴ El subrayado es propio.

Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Por lo tanto, resulta evidente que la nueva ley que se propone no implica *per se* un impacto presupuestal, pues el gasto en dado caso no emanará en sí de la norma procedimental que rija a las expropiaciones, sino de la aplicación material que en su caso la autoridad expropiante decida realizar cuando decreta una expropiación, empero, por ello uno de los requisitos de la solicitud de la expropiación, es precisamente lo referente al presupuesto relativo a la obra pública o causa de utilidad de pública que se vaya a configurar, según el caso; de modo que en su momento el impacto presupuestal lo generará el acto de expropiación y no la norma que regula el procedimiento a seguir.

V.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en las potestades establecidas en los artículos 60 en su fracción III, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, correlacionada con los artículos 51, 54, 55 y 57 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la comisión legislativa encomendada de este asunto, procedimos al estudio y análisis de la iniciativa presentada.

PROCEDENCIA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.”

Conforme a lo anterior, resulta constitucionalmente válido que el Estado como ente pueda decretar expropiaciones, con la condicionante de que sea para una causa de utilidad pública y mediante la indemnización correspondiente, razones por las que es necesario desarrollar en la ley los parámetros para proceder en estos términos cuando se requiera realizar un acto expropiatorio.

Además de que así se aprecia literalmente del transcrito artículo 27 Constitucional, ello ha sido motivo de reiteración por parte del Poder Judicial de la Federación, y por citar un ejemplo en el siguiente criterio se aprecia que se reconoce que el derecho a la propiedad privada consagrado en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ser afectado para atender a una función social en aras del interés colectivo, empero, el propio parámetro de regularidad constitucional contiene prescripciones que permiten que el "propietario" cuente con garantías necesarias para que no disminuya su patrimonio de manera arbitraria, como lo es que en los casos de expropiación por causa de utilidad pública se le otorgue una justa indemnización, a saber:

Registro digital: 2014069

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional,
Administrativa

Tesis: 2a. LVI/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 1069

Tipo: Aislada

INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE EXPROPIACIÓN. SÓLO CORRESPONDE AL PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE.

El derecho a la propiedad privada reconocido por los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ser afectado para atender a una función social en aras del interés colectivo, empero, el propio parámetro de regularidad constitucional contiene prescripciones que permiten que el "propietario" cuente con garantías necesarias para que no disminuya su patrimonio de manera arbitraria, como lo es que en los casos de expropiación por causa de utilidad pública se le otorgue una justa indemnización. En ese sentido, el diseño constitucional se dirige a compensar a quien cuenta con el título de propiedad del bien respectivo, en la inteligencia de que es a quien efectivamente se le priva del bien inmueble que forma parte de su patrimonio, generándose con ello la correlativa afectación a su derecho fundamental a la propiedad privada, no así a quien únicamente cuenta con la posesión, pues en todo caso, éste sólo tiene una expectativa jurídica de obtener el derecho de dominio sobre ese bien, previo cumplimiento de los requisitos legales -mediante la figura de la prescripción adquisitiva- y, por ende, es inconcuso que no habiendo obtenido aún la propiedad -ni pasado ésta a su patrimonio-, no habría lugar a que se le otorgaran las prerrogativas inherentes que acompañan a tal título, como lo es que el Estado Mexicano le otorgue una justa indemnización en caso de expropiación. En suma, tratándose de la indemnización con motivo de una expropiación, no es dable equiparar la figura de la posesión con la diversa de propiedad.

Amparo directo en revisión 5836/2016. Soledad Paulina Herrera Buendía. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó contra consideraciones Margarita Beatriz

Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De ahí que es importante regular en nuestra Entidad a las expropiaciones, conforme a los lineamientos constitucionales antes señalados, máxime cuando la ley que actualmente rige las expropiaciones en Morelos resulta obsoleta por el simple transcurso del tiempo y porque ya no responde a los parámetros actuales emanados de la interpretación constitucional que ha dado el Poder Judicial de la Federación sobre el trascrito artículo 27 Constitucional, de modo que con la nueva Ley se busca eliminar las omisiones o lagunas que han dado lugar a actuaciones gubernamentales con un precario fundamento legal, lo que ha resultado en perjuicio tanto de autoridades como de los afectados y, aún, de la población en general que puede ver en riesgo la materialización de la causa de utilidad pública por un deficiente proceso expropiatorio, al no existir un marco legal claro y actualizado que permita sostener válidamente a las expropiaciones llevadas a cabo.

PROCEDENCIA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS NORMAS CONVENCIONALES

Ya el Poder Judicial de la Federación ha sentado con claridad que el artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Y que, por su parte, el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. De modo que, en dichos términos, la afectación a la propiedad privada, por parte del Estado, es constitucionalmente posible al reconocerse la figura de la expropiación. No obstante, dicho acto implica la afectación del derecho de propiedad, el cual no puede ser arbitrario porque, en el caso

contrario, el derecho de propiedad no tendría vigencia real. Es decir, el titular de la propiedad no puede considerar protegido su bien si el Estado tuviera la posibilidad de afectarlo sin estar sujeto a restricciones que autoricen su actuación. Por ello, si la propiedad privada se encuentra protegida frente al interés de expropiación por parte del Estado, se debe a que la actuación de este último está sujeta a dos elementos que le exigen ejercer la afectación sólo cuando existe justificación y se realice una reparación al titular de la propiedad privada. Es decir, la causa de utilidad pública y la indemnización no son derechos humanos sino garantías de protección del derecho humano a la propiedad privada, frente al interés de expropiación por parte del Estado.⁵

Al respecto, es importante señalar que para que una expropiación se ajuste a la normativa convencional obligatoria para nuestro país se ha de requerir:

- **Apego a la Legalidad:** La expropiación debe estar prevista en una ley que sea clara y precisa, y que establezca los requisitos para la misma.

- **Causa de Utilidad Pública:** La expropiación debe estar justificada por un interés público legítimo.

- **Indemnización Justa:** El afectado debe recibir una indemnización justa y oportuna por la pérdida de su propiedad, que refleje su valor real y cualquier daño que haya sufrido.

- **Acceso a un Recurso Judicial Efectivo:** El afectado debe tener acceso a un recurso judicial para impugnar la expropiación, y para que un juez pueda determinar si la misma es legal y justa.

Y llegado el caso de que una expropiación

no cumpliera con dichos aspectos del control de convencionalidad, podría llegar a ser considerada violatoria de de derechos humanos en términos convencionales, y dar lugar a acciones legales, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de modo que es importante precisar que tales aspectos han sido debidamente cuidados con la emisión de la presente Ley que nos ocupa, a saber:

Requisitos de convencionalidad	Artículo de la ley que se ajusta al requisito
Apego a la Legalidad: La expropiación debe estar prevista en una ley que sea clara y precisa, y que establezca los requisitos para la misma.	La propia expedición de la presente Ley da cuenta de este requisito.
Causa de Utilidad Pública: La expropiación debe estar justificada por un interés público legítimo.	Artículo 11.- Son causas de utilidad pública las siguientes: I. El establecimiento, explotación, ampliación, adecuación o conservación de un servicio público estatal; II. La apertura, ampliación o alineamiento de calles, y la construcción de calzadas, avenidas, libramientos, puentes, caminos, andadores, pasos a desnivel, o túneles para el tránsito de personas o vehículos; III. La construcción o ampliación de hospitales, escuelas, parques, jardines, instalaciones deportivas, rellenos sanitarios, rastro, cementerios, o infraestructura aeroportuaria; IV. El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones, así como la instalación de oficinas para el Gobierno del Estado o los Municipios; V. La construcción de centrales de transportes y de abastos o mercados; VI. La conservación de lugares de belleza natural, de antigüedad y objetos de arte, de edificios y monumentos históricos y de las cosas que se consideran como características arqueológicas o históricas propias de la cultura regional; VII. La satisfacción de necesidades de abasto, víveres, medicinas y artículos de primera necesidad en casos de guerra o trastorno de la paz pública; VIII. El combate de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones y otras calamidades públicas, así como su propagación y prevención; IX. La defensa de la soberanía y el mantenimiento de la paz pública; X. La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los recursos naturales y protección del

⁵ EXPROPIACIÓN. LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA SON GARANTÍAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 21.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS). Registro digital: 2007058, Instancia: Primera Sala, Décima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 529, tipo: Aislada.

	ambiente; XI. La proscripción de los monopolios, para lograr la equitativa distribución de la riqueza, evitando sea acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular; XII. La creación, fomento o conservación de empresas para el beneficio de la colectividad o de zonas turísticas; XIII. La creación, ampliación o mejoramiento de centros de población; XIV. La creación y conservación de reservas territoriales; XV. La construcción de vivienda de interés social; XVI. La construcción de obras para la captación, conducción, almacenamiento y aprovechamiento de aguas pluviales, residuales y tratadas, así como potable; XVII. La adquisición de un bien que deba aportarse por el Gobierno del Estado en un esquema de coordinación con los gobiernos federal o municipales, para la realización de una obra que se destine a alguna de las causas de utilidad pública previstas en las fracciones anteriores, y XVIII. Los demás casos que con tal naturaleza se prevean en otras leyes.
Indemnización Justa: El afectado debe recibir una indemnización justa y oportuna por la pérdida de su propiedad, que refleje su valor real y cualquier daño que haya sufrido.	Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por: III. Indemnización: A la compensación en dinero o en especie que se entrega al particular afectado, por un monto equivalente al valor comercial del bien objeto de expropiación;
Acceso a un Recurso Judicial Efectivo: El afectado debe tener acceso a un recurso judicial para impugnar la expropiación, y para que un juez pueda determinar si la misma es legal y justa.	CAPÍTULO VII DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Artículo 26.- Los propietarios afectados podrán impugnar ante la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado el Decreto Expropiatorio, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y conforme a las particularidades y especificaciones que al efecto determine el Reglamento de esta Ley.

PROCEDENCIA

DE

CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO

POR LAS LEYES GENERALES.

LEY DE EXPROPIACIÓN

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1936

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 27-01-2012

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE EXPROPIACIÓN

Artículo 1o.- La presente ley es de interés público y tiene por objeto establecer las causas de utilidad pública y regular los procedimientos, modalidades y ejecución de las expropiaciones."

...

Artículo 21.- Esta Ley es de carácter federal en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización competa a la Federación conforme a sus facultades constitucionales, y de carácter local para el Distrito Federal.

La aplicación de esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte y, en su caso, en los acuerdos arbitrales que se celebren.

Del transcrito artículo 21 se aprecia que la citada legislación es de carácter federal, es decir, en el presente asunto no estamos ante una materia concurrente, pues efectivamente conforme al artículo 73 Constitucional que establece el marco de actuación exclusiva para legislar por parte del Congreso de la Unión, la materia de las expropiaciones no resulta de competencia exclusiva del mismo; por lo que en ese sentido y en términos del artículo 124 Constitucional que refiere que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias, se deduce que el Congreso del Estado de Morelos puede válidamente legislar en materia de expropiaciones a nivel local.

Lo anterior se puede corroborar del siguiente criterio jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación, de donde se aprecia la facultad de ambos niveles de gobierno, federal y locales, para legislar en esta materia:

Registro digital: 175592

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional,
Administrativa

Tesis: P./J. 38/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 1414

Tipo: Jurisprudencia

EXPROPIACIÓN. ES FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS ESTABLECER LEGALMENTE LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA QUE LA JUSTIFIQUEN.

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la expropiación de la propiedad privada por causa de utilidad pública y mediante indemnización, así como que corresponde a las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, señalar los casos en que sea de utilidad pública expropiar un bien, correspondiendo a la autoridad administrativa realizar dicha declaración y fijar las reglas generales sobre el precio e indemnización. Esto es, la expropiación constituye un acto de carácter administrativo mediante el cual se priva a los particulares de la propiedad de un bien inmueble, en aras del interés, necesidad o utilidad social, es decir, se trata de una figura a través de la cual el Estado logra determinados fines relacionados con el interés colectivo, de ahí que se sujete la expropiación a causas de utilidad pública. Ahora bien, toda vez que la Constitución Federal no establece un concepto de utilidad pública, el que por abstracto, mutable y relativo es difícil de definir y sólo es determinable por las condiciones políticas, sociales y económicas que imperen en cierta época y lugar, el Constituyente otorgó al

Congreso de la Unión y a las Legislaturas Estatales la facultad de establecer, en la ley y dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, las causas de esa utilidad pública que, en aras del bien común, sustenten el acto administrativo expropiatorio.

Acción de inconstitucionalidad 18/2004. Diputados integrantes de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Colima. 24 de noviembre de 2005. Mayoría de nueve votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 38/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil seis.

PROCEDENCIA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES LOCALES.

LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE MORELOS

ARTICULO 28.- Se consideran de utilidad pública las obras de uso común que el Estado precise construir, con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, para ampliar los servicios públicos, mejorar los ecosistemas o proteger las reservas territoriales, silvícolas, o acuíferas. En estos casos podrán afectarse, por medio de expropiación los bienes indispensables, conforme a las Leyes respectivas.

Del anterior precepto se aprecia la regulación de las causas de utilidad pública para cuando se trate de obras de uso común para satisfacer necesidades colectivas, en cuyo caso se prevé que pueden realizarse las expropiaciones de los bienes conforme a las leyes respectivas, siendo una de ellas precisamente la Ley en materia de expropiación que se pretende expedir.

Cabe señalar que la nueva Ley propuesta, solamente viene a sustituir de una manera más integral y completa a una ley sobre la misma materia que ya existe, la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 3706 de fecha 24 de agosto de 1994.

Con adecuaciones en favor de las y los morelenses que resultaren afectados por un procedimiento de expropiación, como establecer una indemnización justa que se basa en el valor comercial de la propiedad expropiada, sobre el valor catastral infinitamente inferior.

Además de esta consideración en favor de los afectados, las Diputadas y Diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, determinamos una serie de protecciones adicionales en favor de los morelenses afectados por una expropiación.

PROCEDENCIA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017905

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXXXVII/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1215

Tipo: Aislada

INDEMNIZACIÓN EN CASO DE EXPROPIACIÓN. CONSTITUYE UNA MEDIDA A TRAVÉS DE LA CUAL EL ESTADO RESARCE LA AFECTACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA.

La propiedad privada, como modelo de la propiedad originaria de la Nación, es un derecho humano que el Estado puede afectar exclusivamente a través de las formas que el orden jurídico previene, entre otras, la expropiación. Para evitar afectaciones injustificadas a ese derecho, el pago de la indemnización en caso de expropiación, en términos de los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se erige como una medida para resarcir

su afectación y garantizar el debido y adecuado respeto al mencionado derecho humano.

Amparo en revisión 1174/2017. Enriqueta García del Fierro. 9 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Conforme a lo anterior, la propiedad privada, como modelo de la propiedad originaria de la Nación, es un derecho humano que el Estado puede afectar exclusivamente a través de las formas que el orden jurídico previene, entre otras, la expropiación, en tanto que para evitar afectaciones injustificadas a ese derecho, en términos de los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el pago de la indemnización se erige como una medida para resarcir su afectación y garantizar el debido y adecuado respeto al mencionado derecho humano.

Por otro lado, existe el siguiente criterio jurisprudencial con las diversas etapas que el procedimiento expropiatorio debe guardar:

Registro digital: 2013511

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: III.5o.A.35 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2541

Tipo: Aislada

EXPROPIACIÓN. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1974).

Para fines prácticos, en sentido amplio, de

la Ley de Expropiación vigente en 1974 se advierte que, el trámite de la expropiación consta de las siguientes fases: 1) Trabajos previos que realiza la dependencia solicitante de la expropiación para justificar la causa de utilidad pública ante la secretaría de Estado correspondiente; 2) Formulación de la solicitud de expropiación; 3) Emisión del acuerdo en el que se da respuesta a dicha solicitud; de ser afirmativa, se realiza la declaratoria de causa de utilidad pública de los bienes a expropiar, con lo cual, inicia formalmente el procedimiento de expropiación de que se trata y debe brindarse la garantía de audiencia a los afectados, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 124/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 278, con el rubro: "EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO."; 4) Trabajos técnicos y avalúos del bien a expropiar, entre otros, por parte de la secretaría competente, a cuenta de la dependencia solicitante, a fin de justificar la viabilidad técnica, económica y jurídica de la expropiación; 5) Calificación del expediente de trámite, cuya procedencia conlleva la realización del proyecto de decreto expropiatorio; 6) Emisión del decreto expropiatorio por el titular del Poder Ejecutivo y su publicación en el Diario Oficial de la Federación; y, 7) Ejecución del decreto expropiatorio, como lo es, la posesión u ocupación material del bien, la indemnización y, en su caso, el inicio y la conclusión de las obras a realizarse.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 539/2015. Jorge Ignacio Agraz Valera. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Iván Ayala Vega.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Si bien tal criterio se refiere a una legislación federal que data de 1974, no menos cierto es que ha sido respetado en sus diferentes fases en la presente Ley que se busca expedir, como se habrá de clarificar enseguida en el siguiente cuadro:

FASES	ARTÍCULOS DE LA NUEVA LEY QUE CONTIENEN LA FASE CORRESPONDIENTE
1) Trabajos previos que realiza la dependencia solicitante de la expropiación para justificar la causa de utilidad pública ante la secretaría de Estado correspondiente;	Artículo 12.- Las solicitudes de expropiación se presentarán ante la Secretaría de Gobierno y contendrán: ... III. Manifestación de los motivos, necesidad y expectativa de beneficios que originen la solicitud; IV. Señalar la causa de utilidad pública que se pretende hacer valer, lo que ha de acompañarse con los estudios técnicos necesarios; V. Identificación plena del bien que se solicita expropiar, adjuntando las constancias documentales, registrales y catastrales que se requieran al efecto, así como demostrar la idoneidad del inmueble a expropiar para tal fin. Tratándose de inmuebles, además, lo relativo a planos que muestre su ubicación, superficie, medidas y colindancias, debiendo remitir constancias de búsqueda ante las instituciones catastrales y registrales del Estado; ...
2. Formulación de la solicitud de expropiación;	Artículo 12.- Las solicitudes de expropiación se presentarán ante la Secretaría de Gobierno y contendrán: I. Escrito de solicitud en formato libre; Artículo 13.- Podrán solicitar al Ejecutivo del Estado la Declaratoria de Expropiación, de Ocupación Temporal o de Limitación de Dominio: I. Los Ayuntamientos del Estado; II. Las Secretarías y Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, y III. Las Entidades Paraestatales del Estado y de los Municipios.
3. Emisión del acuerdo en el que se da respuesta a dicha solicitud; de ser afirmativa, se realiza la declaratoria de causa de utilidad pública de los bienes a expropiar, con lo cual, inicia formalmente el procedimiento de expropiación de que se trata y debe brindarse la garantía de audiencia a los afectados;	Artículo 14.- El procedimiento para efectuar la declaratoria de utilidad pública se ajustará a lo siguiente: I. ... Al efecto, la Secretaría de Gobierno sustanciará el trámite respectivo y pedirá a las Secretarías, Dependencias u organismos auxiliares competentes los informes, dictámenes, peritajes y demás elementos para acreditar la idoneidad material y técnica de la solicitud de que se trate, así como la existencia de la causa de utilidad pública en que se sustente; II. Una vez integrado el expediente señalado en la fracción anterior, la autoridad expropiante notificará de manera personal y por escrito al propietario o propietarios del bien afectado, el inicio del procedimiento de expropiación y pondrá a su disposición el

	expediente para que pueda imponerse del mismo. En caso de ignorarse quién es el propietario del bien o su domicilio, se procederá a su notificación por edictos; III. En la notificación a que se refiere la fracción anterior también se le concederá al propietario un plazo de diez días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como ofrecer ante la autoridad expropiante las pruebas que estime conveniente, las cuales podrán ser todas aquellas admisibles en términos de la legislación procesal civil aplicable en el Estado, con excepción de la declaración de parte sobre hechos propios o ajenos, la confesional por posiciones a cargo de autoridad y la testimonial. En caso de que no se señale domicilio para que las ulteriores notificaciones se efectúen en el mismo, éstas se realizarán por edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, por una sola vez; IV. Vencido el plazo para ofrecer pruebas, en caso de requerir desahogaras se abrirá un periodo al efecto, que no será mayor a diez días hábiles; V. Trascurrido el plazo para el desahogo de las pruebas, se concederán tres días hábiles para que el propietario o propietarios del bien objeto de la expropiación, formule sus alegatos por escrito; ...	decreto expropiatorio;	alegatos, la autoridad expropiante procederá a emitir un decreto, debidamente fundado y motivado en el que de manera circunstanciada se pronuncie sobre las constancias y argumentos ofrecidos y alegados por las partes, así como los elementos de convicción aportados, ello en un término no mayor a quince días hábiles. En este decreto, de considerarlo procedente y una vez efectuado el análisis respectivo, se ordenará y declarará la expropiación, la ocupación temporal o la limitación de dominio, por causa de utilidad pública, y
4. Trabajos técnicos y avalúos del bien a expropiar, a fin de justificar la viabilidad técnica, económica y jurídica de la expropiación;	Artículo 10.- El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, integrará el expediente de expropiación o de ocupación temporal, así como de limitación de dominio, previamente a la expedición del decreto respectivo, para cuyo efecto se podrá auxiliar de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado. ... Artículo 14.- El procedimiento para efectuar la declaratoria de utilidad pública se ajustará a lo siguiente: I. Se integrará un expediente con todos aquellos elementos que determine el Reglamento de esta Ley y que sean necesarios para acreditar la idoneidad del bien objeto de la expropiación para atender la causa de utilidad pública de que se trate. Este expediente en todo caso deberá incluir los estudios económicos, sociales y técnicos que justifiquen la necesidad de afectación del bien y la factibilidad del proyecto. En el expediente respectivo se dejará constancia de los datos generales, informes y cualquier otra documentación o actuación llevada a cabo, tanto de los elementos aportados por la autoridad expropiante, como de las manifestaciones y pruebas presentados por el o los propietarios del bien afectado para su defensa. Al efecto, la Secretaría de Gobierno sustanciará el trámite respectivo y pedirá a las Secretarías, Dependencias u organismos auxiliares competentes los informes, dictámenes, peritajes y demás elementos para acreditar la idoneidad material y técnica de la solicitud de que se trate, así como la existencia de la causa de utilidad pública en que se sustente;	6. Emisión del decreto expropiatorio por el titular del Poder Ejecutivo y su publicación en el Diario Oficial de la Federación; y,	Artículo 8.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado: I. Decretar, en los términos de la presente Ley, la expropiación, ocupación temporal, o la limitación de dominio, por causa de utilidad pública, de los bienes inmuebles de propiedad particular que se encuentren en el territorio de la entidad y de los derechos sobre ellos; Artículo 9.- Compete a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal emitir, tanto la declaratoria de utilidad pública como la expropiación, como un acto unilateral y soberano del Estado. De igual manera le compete decretar la limitación de dominio en los casos en que se requiera y proceda conforme a esta Ley. Artículo 14.- El procedimiento para efectuar la declaratoria de utilidad pública se ajustará a lo siguiente: ... VII. Se publicará en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el decreto a que se refiere la fracción anterior y en tratándose de inmuebles se ordenará efectuar la anotación del mismo en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria. Además, el decreto se notificará personalmente a los afectados y cuando no pudiere notificarse personalmente, se entenderá legalmente notificado si se publica por dos ocasiones más, de siete en siete días, a través del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.
5. Calificación del expediente de trámite, cuya procedencia conlleva la realización del proyecto de	Artículo 14.- El procedimiento para efectuar la declaratoria de utilidad pública se ajustará a lo siguiente: VI. Una vez fenecido el periodo de	7. Ejecución del decreto expropiatorio.	Artículo 17.- Una vez que sea publicado el decreto de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, será inscrito en el Registro Público de la Propiedad, así como en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria, cuando se trate de bienes inmuebles, y si el mismo no se impugna o en su caso una vez resuelta la impugnación, la autoridad expropiante podrá, por conducto de la Secretaría de Gobierno, en coordinación con la Secretaría de Administración ambas del Estado, proceder a ejecutar el decreto correspondiente, conforme a lo siguiente: I. Cuando se trate de bienes muebles, la autoridad en el acto de ejecución solicitará la entrega del bien, y levantará el acta circunstanciada correspondiente, o II. Cuando se trate de bienes inmuebles la autoridad ejecutante se constituirá en el lugar que se ubique y procederá a la ocupación inmediata, poniendo para tal efecto en posesión al beneficiario de la expropiación, y de ser el caso se ordenarán las limitaciones de dominio a que haya lugar, de lo anterior se levantará la respectiva acta

	circunstanciada. En los supuestos contenidos en las anteriores fracciones, si hubiere oposición a la diligencia de ejecución, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y ordenar, en su caso, la ruptura d cerraduras. En las causas de utilidad pública contenidas en las fracciones VI, VII, VIII y IX del artículo 11 de esta Ley, el Poder Ejecutivo hecha la declaratoria correspondiente podrá ordenar la ocupación total o parcial de los bienes objeto del decreto y la inmediata ejecución del mismo, sin que la interposición del medio de impugnación suspenda dicha ocupación o ejecución. De la diligencia de ejecución se levantará acta circunstanciada, en la que se desprenda con toda precisión la fecha de ocupación o posesión de la cosa afectada, o en su caso de la limitación de dominio de que se trate.

VI. JUSTIFICACIÓN DE CAMBIOS.

Con fundamento en la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y por analogía de aplicación específica a la competencia constitucional local es aplicable mutatis mutandis la Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, de rubro siguiente: **PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.**

Los cambios propuestos son los siguientes:

1. Que la indemnización incluya los gastos y costas que tuvo que erogar la persona afectada por la expropiación, en caso de haber controvertido el monto de esta.
2. Acortar el plazo máximo para el pago de la indemnización de tres a solamente dos años.
3. Acortar el plazo máximo para solicitar la reversión de tres a solamente dos años.
4. Incluir las tres figuras para los casos de utilidad pública en los preceptos legales de la Ley, para no dejar vacíos.

En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 1 y 60 fracción I, de la Ley Orgánica; 51, 54, 104 y 106, del Reglamento, ambos ordenamientos para el Congreso del Estado de Morelos y derivado de la valoración tanto en lo general como en lo particular, se aprueba en sus términos el dictamen en **SENTIDO POSITIVO**, expidiéndose en los siguientes términos:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LAS EXPROPIACIONES, LAS OCUPACIONES TEMPORALES Y LA LIMITACIÓN DE DOMINIO EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se Expide la Ley que Regula las Expropiaciones, las Ocupaciones Temporales y la Limitación de Dominio en el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA LAS EXPROPIACIONES, LAS OCUPACIONES TEMPORALES Y LA LIMITACIÓN DE DOMINIO EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el estado de Morelos, y tiene por objeto regular los procedimientos para llevar a cabo las expropiaciones en el Estado de Morelos, que sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante una indemnización, así como también normar lo relativo a las ocupaciones temporales y la limitación de dominio.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Causas de Utilidad Pública, aquellas previstas en esta Ley como justificación

para proceder a la expropiación, a fin de satisfacer necesidades sociales o económicas de beneficio colectivo, que comprenden:

a) Las públicas cuando el bien expropiado se destine directamente a un servicio u obra públicos, o

b) Las sociales cuando satisfacen de una manera inmediata y directa a una clase social determinada, y mediatamente a toda la colectividad;

II. Expropiación, al procedimiento por el cual el Estado adquiere la propiedad de uno o varios bienes de un particular, por una causa de utilidad pública y mediante el pago de una indemnización;

III. Indemnización, a la compensación en dinero o en especie que se entrega al particular afectado, por un monto equivalente al valor comercial del bien objeto de expropiación;

IV. Ley, a la presente Ley que regula las Expropiaciones, las Ocupaciones Temporales y la Limitación de Dominio en el Estado libre y soberano de Morelos;

V. Limitación de dominio, a la obligación del propietario de un bien inmueble para preservarlo, impuesta por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado por causas de utilidad pública en términos de la presente Ley, y

VI. Ocupación temporal, a la privación de los derechos de uso y disfrute de un bien inmueble de propiedad particular, por un término que no podrá exceder de cinco años, mediante el pago de la indemnización, y por causa de utilidad pública, ocupación que podrá ser total o parcial.

Artículo 3.- La observancia, aplicación y ejecución de esta Ley compete al Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 4.- Todos los bienes que se encuentren dentro del territorio del Estado de Morelos, y los derechos constituidos sobre los mismos, podrán ser objeto de expropiación, o de ocupación temporal, total o parcial, así como de limitación de dominio, pero siempre mediará una causa de utilidad pública. Únicamente quedan exceptuados de tales acciones aquellos bienes que por disposición legal no sean susceptibles de las afectaciones que autoriza esta Ley.

Artículo 5.- Las acciones reales o

personales que se deduzcan o hayan deducido con relación a un bien objeto de afectación conforme a la presente Ley, no impedirán el trámite de expropiación.

Artículo 6.- Las acciones que se realicen para efectuar actos de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio por causas de utilidad pública, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta Ley.

A falta de disposición expresa, en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y la legislación adjetiva en materia civil aplicable al Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 7.- Una vez que se haya iniciado un procedimiento de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, queda prohibido enajenar, ceder, transmitir, arrendar o alquilar, hipotecar o gravar, sea en todo o en parte, los derechos sobre los bienes muebles o inmuebles objeto del mismo.

Las operaciones, actos o contratos que se celebren o se pretendan llevar a cabo en contravención a este artículo estarán afectadas de nulidad.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA

Artículo 8.- Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I. Decretar, en los términos de la presente Ley, la expropiación, ocupación temporal, o la limitación de dominio, por causa de utilidad pública, de los bienes muebles o inmuebles de propiedad particular que se encuentren en el territorio de la entidad y de los derechos sobre ellos;

II. Resolver, por conducto de la Consejería Jurídica, los recursos que se interpongan contra las resoluciones expropiatorias, y

III. Conocer, por conducto de la Consejería Jurídica, de las solicitudes de reversión que se interpongan, en términos de esta Ley.

Artículo 9.- Compete a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal emitir, tanto la declaratoria de utilidad pública como la expropiación u ocupación temporal, como un acto unilateral y soberano del Estado. De igual manera le compete decretar la limitación de dominio en los casos en que se requiera y proceda conforme a esta Ley.

Artículo 10.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, integrará el expediente de expropiación o de ocupación temporal, así como de limitación de dominio, previamente a la expedición del decreto respectivo, para cuyo efecto se podrá auxiliar de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado.

No será necesario integrar el expediente a que se refiere el párrafo anterior en los casos comprendidos en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 11 de esta Ley.

CAPÍTULO III

DE LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA

Artículo 11.- Son causas de utilidad pública las siguientes:

I. El establecimiento, explotación, ampliación, adecuación o conservación de un servicio público estatal;

II. La apertura, ampliación o alineamiento de calles, y la construcción de calzadas, avenidas, libramientos, puentes, caminos, andadores, pasos a desnivel, o túneles para el tránsito de personas o vehículos;

III. La construcción o ampliación de hospitales, escuelas, parques, jardines, instalaciones deportivas, rellenos sanitarios, rastos, cementerios, o infraestructura aeroportuaria;

IV. La instalación y ampliación de oficinas para el Gobierno del Estado o los Municipios;

V. La construcción de centrales de transportes y de abastos o mercados;

VI. La conservación de lugares de belleza natural, de antigüedad y objetos de arte, de edificios y monumentos históricos y de las cosas que se consideran como características

arqueológicas o históricas propias de la cultura regional;

VII. La satisfacción de necesidades de abasto, víveres, medicinas y artículos de primera necesidad en casos de guerra o trastorno de la paz pública;

VIII. El combate de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones y otras calamidades públicas, así como su propagación y prevención;

IX. La defensa de la soberanía y el mantenimiento de la paz pública;

X. La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los recursos naturales y protección del ambiente;

XI. La proscripción de los monopolios, para lograr la equitativa distribución de la riqueza, evitando sea acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular;

XII. La creación, fomento o conservación de empresas públicas para el beneficio de la colectividad o de zonas turísticas;

XIII. La creación, ampliación o mejoramiento de centros de población;

XIV. La creación y conservación de reservas territoriales;

XV. La construcción de vivienda de interés social;

XVI. La construcción de obras para la captación, conducción, almacenamiento y aprovechamiento de aguas pluviales, residuales y tratadas, así como potable;

XVII. La adquisición de un bien que deba aportarse por el Gobierno del Estado en un esquema de coordinación con los gobiernos federal o municipales, para la realización de una obra que se destine a alguna de las causas de utilidad pública previstas en las fracciones anteriores, y

XVIII. Los demás casos que con tal naturaleza se prevean en otras leyes.

CAPÍTULO IV

DE LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA Y EL DECRETO DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO

Artículo 12.- Las solicitudes de

Expropiación, de Ocupación Temporal o de Limitación de Dominio se presentarán ante la Secretaría de Gobierno y contendrán:

I. Escrito de solicitud en formato libre;

II. Nombre y domicilio del solicitante, y carácter con el que promueve;

III. Manifestación de los motivos, necesidad y expectativa de beneficios que originen la solicitud;

IV. Señalar la causa de utilidad pública que se pretende hacer valer, lo que ha de acompañarse con los estudios técnicos necesarios;

V. Identificación plena del bien que se solicita expropiar o que se va a ocupar temporalmente o sobre el que se han de decretar limitaciones de dominio, adjuntando las constancias documentales, registrales y catastrales que se requieran al efecto, así como demostrar la idoneidad del inmueble a expropiar para tal fin. Tratándose de inmuebles, además, lo relativo a planos que muestre su ubicación, superficie, medidas y colindancias, debiendo remitir constancias de búsqueda ante las instituciones catastrales y registrales del Estado;

VI. Nombre y domicilio del propietario del bien que se pretende expropiar o que se va a ocupar temporalmente o sobre el que se han de decretar limitaciones de dominio, que se desprenderá de la constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad; o en su caso, la manifestación de haber agotado los medios de búsqueda y desconocer su ubicación, acompañando las constancias respectivas;

VII. En caso de ejecutar obras públicas, los proyectos y presupuestos respectivos;

VIII. Avalúo del bien objeto del acto de que se trate, para determinar su valor comercial;

IX. Acreditar la suficiencia presupuestal para cubrir la indemnización, si es el caso, y

X. Determinación del plazo en el cual el bien se destinará a cumplir la causa de utilidad pública invocada.

Artículo 13.- Podrán solicitar a la persona titular del Ejecutivo del Estado la Declaratoria de Expropiación, de Ocupación Temporal o de Limitación de Dominio:

I. Los Ayuntamientos del Estado;

II. Las Secretarías y Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, y

III. Las Entidades Paraestatales del Estado y de los Municipios.

Artículo 14.- El procedimiento para efectuar la declaratoria de utilidad pública para determinar la expropiación, ocupación temporal o la limitación de dominio, según corresponda, se ajustará a lo siguiente:

I. Se integrará un expediente con todos aquellos elementos que determine el Reglamento de esta Ley, que sean necesarios para acreditar la idoneidad del bien y para atender la causa de utilidad pública de que se trate. Este expediente en todo caso deberá incluir los estudios económicos, sociales y técnicos que justifiquen la necesidad de afectación del bien y la factibilidad del proyecto. En el expediente respectivo se dejará constancia de los datos generales, informes y cualquier otra documentación o actuación llevada a cabo, tanto de los elementos aportados por la autoridad expropiante, como de las manifestaciones y pruebas presentados por el o los propietarios del bien afectado para su defensa. Al efecto, la Secretaría de Gobierno sustanciará el trámite respectivo y pedirá a las Secretarías, Dependencias u organismos auxiliares competentes los informes, dictámenes, peritajes y demás elementos para acreditar la idoneidad material y técnica de la solicitud de que se trate, así como la existencia de la causa de utilidad pública en que se sustente;

II. Una vez integrado el expediente señalado en la fracción anterior, la autoridad notificará de manera personal y por escrito al propietario o propietarios del bien, el inicio del procedimiento y pondrá a su disposición el expediente para que pueda imponerse del mismo. En caso de ignorarse quién es el propietario del bien o su domicilio, se procederá a su notificación por edictos;

III. En la notificación a que se refiere la fracción anterior también se le concederá al propietario un plazo de diez días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, señalar

domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como ofrecer ante la autoridad expropiante las pruebas que estime conveniente, las cuales podrán ser todas aquellas admisibles en términos de la legislación procesal civil aplicable en el Estado, con excepción de la declaración de parte sobre hechos propios o ajenos, la confesional por posiciones a cargo de autoridad y la testimonial. En caso de que no se señale domicilio para que las ulteriores notificaciones se efectúen en el mismo, éstas se realizarán por edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, por una sola vez;

IV. Vencido el plazo para ofrecer pruebas, en caso de requerir desahogarlas se abrirá un periodo al efecto, que no será mayor a diez días hábiles;

V. Trascurrido el plazo para el desahogo de las pruebas, se concederán tres días hábiles para que el propietario o propietarios del bien objeto de la expropiación, formule sus alegatos por escrito;

VI. Una vez fenecido el periodo de alegatos, la autoridad procederá a emitir un decreto, debidamente fundado y motivado en el que de manera circunstanciada se pronuncie sobre las constancias y argumentos ofrecidos y alegados por las partes, así como los elementos de convicción aportados, ello en un término no mayor a quince días hábiles. En este decreto, de considerarlo procedente y una vez efectuado el análisis respectivo, se ordenará y declarará la expropiación, la ocupación temporal o la limitación de dominio, por causa de utilidad pública, y

VII. Se publicará en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos el decreto a que se refiere la fracción anterior y en tratándose de inmuebles se ordenará efectuar la anotación de este en el Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria del Estado. Además, el decreto se notificará personalmente al o los afectados y cuando no pudiere notificarse personalmente, se entenderá legalmente notificado si se publica por dos ocasiones más, de siete en siete días, a través del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado

de Morelos y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.

Artículo 15.- La primera notificación a que se refiere la fracción II del artículo anterior se efectuará conforme a lo siguiente:

I. La persona que efectúe la notificación se cerciorará de que el domicilio es el buscado y que ahí vive la persona a notificar, señalando los datos y circunstancias que acrediten lo anterior;

II. Si el interesado se encuentra presente procederá a notificar a la persona, entregándole copia de las constancias respectivas;

III. Cuando la persona buscada no se encontrare presente se le dejará citatorio, con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere al notificador al día siguiente, a una hora determinada, apercibido de que en caso de no estar presente, la notificación se entenderá cualquier persona mayor de edad que estuviere presente en el domicilio, y en caso de que no hubiere persona mayor de edad o estuviere cerrado el domicilio se procederá a fijar, en la puerta de acceso al domicilio o en su defecto en un lugar visible, la cédula de notificación personal, así como las copias y documentos anexos, indicando a la persona buscada que quedan a su disposición en las oficinas de la autoridad, las constancias del expediente para que se imponga del mismo.

Si el propietario del bien, no radica en el Estado de Morelos, se le notificará por medio de oficio remitido por correo certificado con acuse de recibo.

Cuando se ignore el nombre o domicilio del propietario del bien se procederá a notificarlo por edictos, que se publicarán por tres veces consecutivas, de tres en tres días en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos y en un diario de los de mayor circulación en el Estado.

La expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, procederá contra el propietario, poseedor o sus causahabientes a título particular o universal, aun cuando el derecho de propiedad esté sujeto a decisión judicial, se desconozca su identidad o no fuere posible su

localización.

En toda notificación que se lleve a efecto conforme a la presente Ley, la persona que la practique levantará acta circunstanciada que firmará con asistencia de dos testigos.

Artículo 16.- El decreto a que se refiere la fracción VI del artículo 14 de esta Ley contendrá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La declaratoria de cuál es la causa de utilidad pública que ha sido debidamente justificada en términos de esta Ley;
- II. Las medidas y colindancias cuando se trate de un bien inmueble, así como su ubicación, extensión superficial, clave catastral y valor comercial;
- III. La descripción fehaciente en el caso de bienes muebles;
- IV. El nombre del propietario, cuando se conozca;
- V. La relatoría de las actuaciones y constancias que acrediten haber respetado el derecho de audiencia del propietario;
- VI. La orden de expropiación para la causa de utilidad pública que se vaya a satisfacer y el señalamiento de quién es el beneficiario de la expropiación; o bien, de la ocupación temporal o la limitación de dominio cuando sea el caso;
- VII. El régimen de dominio al que se sujetará el bien, según el uso que se le dará;
- VIII. El monto, forma y tiempo de pago de la indemnización, así como la autoridad que haya de cubrirla;
- IX. El tiempo máximo en el cual el bien debe ser ocupado o destinado a realizar la causa de utilidad pública invocada, y
- X. La orden de publicación del decreto en el Periódico Oficial del Estado y de la notificación personal al afectado y por oficio al solicitante. Y en caso de que sea incierto el domicilio o el nombre del afectado se procederá a la notificación por edictos como refiere el artículo 15 de esta Ley.

CAPÍTULO V

DE LA EJECUCIÓN

Artículo 17.- Una vez que sea publicado el decreto de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, será inscrito en el Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria del Estado, cuando se trate de bienes inmuebles, y si el mismo no se impugna o en su caso una vez resuelta la impugnación, la autoridad podrá, por conducto de la Secretaría de Gobierno, en coordinación con la Secretaría de Administración ambas del Estado, proceder a ejecutar el decreto correspondiente, conforme a lo siguiente:

I. Cuando se trate de bienes muebles, la autoridad en el acto de ejecución solicitará la entrega del bien, y levantará el acta circunstanciada correspondiente, o

II. Cuando se trate de bienes inmuebles la autoridad ejecutante se constituirá en el lugar que se ubique y procederá a la ocupación inmediata, poniendo para tal efecto en posesión al beneficiario de la expropiación, y de ser el caso se ordenarán las limitaciones de dominio a que haya lugar, de lo anterior se levantará la respectiva acta circunstanciada.

En los supuestos contenidos en las anteriores fracciones, si hubiere oposición a la diligencia de ejecución, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y ordenar, en su caso, la ruptura de cerraduras.

En las causas de utilidad pública contenidas en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 11 de esta Ley, el Poder Ejecutivo hecha la declaratoria correspondiente podrá ordenar la ocupación total o parcial de los bienes objeto del decreto y la inmediata ejecución de este, sin que la interposición del medio de impugnación suspenda dicha ocupación o ejecución.

De la diligencia de ejecución se levantará acta circunstanciada, en la que se desprenda con toda precisión la fecha de ocupación o posesión del bien, o en su caso de la limitación de dominio de que se trate.

Artículo 18.- Los efectos de la expropiación serán los siguientes:

- I. Que los bienes objeto de esta pasen al

patrimonio del Estado;

- II. Que se determine el régimen de dominio a que quedará sujeto el bien;
- III. Que se extinga cualquier gravamen que hubiera sobre los bienes objeto de la expropiación, quedando a salvo los derechos de los acreedores, y
- IV. Que se extingan plenamente los derechos que personas distintas al afectado pudieran tener sobre los bienes objeto de la expropiación.

Artículo 19.- La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá determinar la revocación de un decreto materia de esta Ley, siempre que existan elementos de índole jurídica, técnica o de diversa naturaleza, que imposibiliten o dificulten los fines del mismo. Lo dispuesto en el presente artículo no genera legitimación a los interesados en un procedimiento para efectuar la declaratoria de utilidad pública, para pedir la revocación del decreto respectivo.

CAPÍTULO VI

DE LA INDEMNIZACIÓN

Artículo 20.- El afectado y la autoridad que conoce del trámite podrán llegar a un convenio sobre el importe de la indemnización o sobre que el pago sea en especie.

En caso de que el afectado no estuviere de acuerdo con el monto de la indemnización, se procederá conforme a lo siguiente:

I. El afectado solicitará a dicha autoridad que se haga la consignación del expediente y decreto que corresponda al juez civil del lugar, quien fijará a las partes el término de tres días hábiles para que designen peritos, con apercibimiento de designarlos el propio juez en rebeldía si aquellos no lo hacen. También se les prevendrá designen de común acuerdo un tercer perito para el caso de discordia y si no lo nombraren, será designado por el juez. En caso de que se desconozca el nombre del propietario afectado el juez designará al perito que le corresponde;

II. Contra el auto del juez que haga la designación de peritos no procederá recurso alguno;

III. En los casos de renuncia, muerte o incapacidad de alguno de los peritos designados, se hará nuevo nombramiento dentro del término de tres días hábiles por la parte a quien corresponda y con el apercibimiento de ley;

IV. Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que deba nombrarlos y los del tercero, por ambas. En el caso de que se desconozca el nombre del propietario afectado y el perito haya sido designado por el juez los honorarios se cubrirán por la autoridad expropiante deduciéndolos del propio monto de la indemnización;

V. El juez fijará un plazo que no excederá de treinta días naturales para que los peritos rindan su dictamen;

VI. Si los peritos estuvieren de acuerdo en la fijación del valor, el juez fijará de plano el monto de la indemnización; en caso de desacuerdo en las periciales se llamará al tercero para que dentro del plazo que le fije el juez, que no excederá de quince días naturales, rinda dictamen. Con vista de los dictámenes periciales el juez resolverá dentro del término de diez días hábiles lo que estime procedente, y

VII. Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización no procede ningún recurso.

La indemnización deberá de incluir además los gastos y costas en favor de la persona afectada por la expropiación.

En estos casos en que el afectado controvierte el monto de la indemnización, ello no será impedimento para que la autoridad proceda a la ocupación del bien expropiado o ejecute la ocupación temporal o limitación de dominio.

Artículo 21.- En los casos de ocupación temporal, total o parcial, el monto de la indemnización será de acuerdo con el porcentaje que del valor se determine y cuando no se convenga entre las partes el monto, ello quedará sujeto a dictamen pericial y resolución judicial, teniendo aplicación las reglas contenidas en el artículo anterior.

Artículo 22.- El importe de la

indemnización será cubierto por el Estado al propietario.

En caso de que existan varias personas que manifiesten tener derecho a la indemnización, sólo se procederá a pagarla hasta que, por decisión judicial de autoridad competente que haya causado ejecutoria, se determine a quién corresponde el derecho a recibir la indemnización.

Artículo 23.- La autoridad que conoce el trámite fijará la forma y plazos en que la indemnización deba pagarse, lo que nunca será en un período mayor a dos años.

En caso de que la indemnización vaya a ser cubierta de manera diferida durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, su valor deberá actualizarse conforme al incremento de la inflación, para evitar que durante esos dos años pierda valor adquisitivo el precio que se fijó como indemnización.

Artículo 24.- Una vez cubierta la indemnización se procederá al otorgamiento de la escritura respectiva, que será firmada por el interesado o en rebeldía por el juez.

Artículo 25.- El derecho para reclamar la indemnización prescribirá en cinco años, contados a partir de la emisión del respectivo decreto de expropiación o de ocupación temporal.

CAPÍTULO VII

DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Artículo 26.- Los propietarios afectados podrán impugnar ante la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado el Decreto, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y conforme a las particularidades y especificaciones que al efecto determine el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO VIII

DE LA REVERSIÓN

Artículo 27.- Si los bienes objeto de la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, no son destinados a la causa de utilidad pública referida en la declaratoria respectiva, transcurrido el término de dos años, contados a

partir de la publicación del decreto de expropiación, el propietario afectado podrá reclamar la reversión del bien de que se trate.

Se considerará que el bien ha sido destinado al fin que dio causa a la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, cuando se lleve a cabo cualquier acto realizado para su ejecución, aunque no haya sido efectuado totalmente

Artículo 28.- La acción de reversión se interpondrá por escrito ante la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 29.- El escrito inicial en que se promueva la acción de reversión deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del promovente;
- II. Domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en la capital del Estado;
- III. Hechos en que se sustente, y
- IV. Las pruebas que se ofrezcan para acreditar la personalidad del promovente y el incumplimiento del decreto respectivo.

Artículo 30.- La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado substanciará el procedimiento respectivo, para lo cual dictará las medidas necesarias, realizará las acciones procesales procedentes, y practicará las diligencias correspondientes, hasta resolver en definitiva el asunto, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 31.- Una vez recibida la solicitud de reversión la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado se ajustará a lo siguiente:

- I. Verificará que cumpla los requisitos exigidos por esta Ley, y de ser así, ordenará su admisión a trámite, lo que notificará al beneficiario de la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio y a la Secretaría de Administración del Estado, concediéndoles un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrecer las pruebas que a su interés convenga, con excepción de la confesional a cargo de autoridad;
- II. Se admitirán las pruebas que resulten procedentes y se señalará día y hora para su desahogo, dentro del término de diez días

hábiles;

III. Se podrán solicitar a otras autoridades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, los informes necesarios para mejor proveer y ordenar la práctica de las diligencias que sean pertinentes;

IV. Transcurrido el término a que se refiere la anterior fracción II se concederá a las partes un término de tres días hábiles para que formulen sus alegatos por escrito, y

V. Fenecido el término para alegar se dictará la resolución correspondiente dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes.

Artículo 32.- La resolución definitiva sobre la acción de reversión se notificará personalmente a las partes.

Artículo 33.- La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, cuando determine que resulta procedente la reversión, concederá un plazo de treinta días hábiles al promovente, para que exhiba la cantidad que hubiese recibido por concepto de monto de la indemnización.

Cuando la indemnización hubiera sido pagada en especie, la autoridad expropiante podrá solicitar la devolución en especie, o bien, el importe en el que haya sido valuada al momento de la de la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio.

Artículo 34.- Una vez que haya sido devuelto al Estado el importe de la indemnización se ordenará restituir al propietario del bien, en la posesión, levantándose al efecto acta circunstanciada, o bien el cese de la ocupación temporal, o desafectación de la limitación de dominio, según corresponda a la acción ejercitada. Además, se cancelará la inscripción del decreto correspondiente en el Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria del Estado, tratándose de inmuebles.

Artículo 35.- La resolución definitiva dictada en la substanciación de la acción de reversión podrá ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de la Ley de la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Aprobada que sea el

presente decreto, remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. - La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Estado de Morelos.

TERCERA. - Se abroga la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública que fue publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 3706 de fecha 24 de agosto de 1994.

CUARTA. - Los expedientes de expropiación que se encuentren actualmente en trámite, se ajustarán a lo previsto por esta Ley en cuanto a la continuación del procedimiento respectivo.

Dado en la sede del Poder Legislativo a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN DE LA LVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

DIPUTADA MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, PRESIDENTA; DIPUTADA TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, SECRETARIA; DIPUTADO ÓSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, SECRETARIO; DIPUTADA LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO, VOCAL; DIPUTADA GONZALA ELEONOR MARTÍNEZ GÓMEZ, VOCAL; DIPUTADO GERARDO ABARCA PEÑA, VOCAL; DIPUTADO ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, VOCAL; DIPUTADA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, VOCAL; DIPUTADO LUIS EDUARDO PEDRERO GONZÁLEZ, VOCAL; DIPUTADO ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIPUTADO RAFAEL

REYES REYES, VOCAL; DIPUTADA RUTH CLEOTILDE RODRÍGUEZ LÓPEZ, VOCAL; DIPUTADA NAYLA CAROLINA RUÍZ RODRÍGUEZ, VOCAL; DIPUTADO ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA, VOCAL; DIPUTADO FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA, VOCAL; DIPUTADA JAZMÍN JUANA SOLANO LÓPEZ, VOCAL; DIPUTADO ALFONSO DE JESÚS SOTELO MARTÍNEZ, VOCAL.

3.- PLENO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS EN LA LVI LEGISLATURA.

PRESENTE:

A la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, nos fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA**; presentada por la Diputada Nayla Carolina Ruíz Rodríguez, integrante de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 1 y 60 fracción III, todos de la Ley Orgánica; 51, 54, 104 y 106, del Reglamento, ambos ordenamientos para el Congreso del Estado de Morelos, sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

I.- ANTECEDENTES.

1. En Sesión Ordinaria del Pleno de la LVI Legislatura, que tuvo verificativo el día 20 de marzo de 2025, la Diputada Nayla Carolina Ruíz Rodríguez, presentó la iniciativa citada en el epígrafe del presente dictamen.

2. En consecuencia, de lo anterior, la Diputada **Jazmín Juana Solano López**, Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI

Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó el turno respectivo a la Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por medio del oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/535/25, para su análisis y dictamen correspondiente.

3. En reunión ordinaria de esta Comisión Legislativa llevada a cabo el día cuatro de julio de 2025 y existiendo el quórum legal establecido en la normatividad interna del Congreso del Estado, las diputadas y diputados integrantes de la misma, después de analizar y discutir la iniciativa de mérito y realizar la valoración respectiva aprobamos el dictamen en **SENTIDO POSITIVO**.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por la Diputada Nayla Carolina Ruíz Rodríguez, tiene como objetivo sustituir expresiones de connotación masculina por un lenguaje incluyente y especificar que las y los morelenses tenemos derechos humanos y no solamente derechos.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por la **Diputada Nayla Carolina Ruíz Rodríguez**, se fundamenta en la siguiente exposición de motivos:

“La finalidad de la presente iniciativa es la de armonizar el Código Familiar para el Estado libre y soberano de Morelos, en materia de Derechos Humanos, conforme a reforma del 10 de junio del 2011.

Antecedentes

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio del año 2011, quedo publicado el Decreto por el que se modifica el Título I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS.

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como

de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

La reforma del 2011 ha sido la más significativa que se ha hecho en materia de derechos humanos con la modificación de diversos artículos, entre ellos, el artículo primero de la Constitución, donde queda establecido que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la integridad personal, a la identidad, a la educación, a la salud, a la participación, el derecho a la familia, por mencionar solo algunos.

La última reforma que tuvo el artículo 8 del Código Familiar para el Estado de Morelos, fue en el año 2008, y en la actualidad el texto es antiguo puesto que todavía hace referencia a los Derechos Fundamentales de los Individuos, es por ello que se propone armonizar el texto del artículo antes mencionado y de hacerlo compatible con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que México es parte, así como fue modificado el texto de la Constitución Federal.”

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en las potestades establecidas en los artículos 60 en su fracción III, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, correlacionada con los artículos 51, 54, 55 y 57 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la comisión legislativa encomendada de este asunto, procedimos al estudio y análisis de la iniciativa presentada.

La propuesta consiste básicamente en una armonización en dos vertientes:

Primero cuando sustituye la palabra “individuo”, que tiene una connotación masculina, lo cual resulta procedente en virtud de la política de lenguaje inclusivo emprendido desde el Congreso de la Unión desde la legislatura LXIV, que ha tenido como resultado la

armonización de la mayoría de los ordenamientos, comenzando por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la palabra “persona” que abarca absolutamente a todos los seres humanos sin discriminación alguna, resultando procedente esta parte de la propuesta.

En segundo lugar, el propósito de la iniciativa consiste en complementar los “derechos” a los que tienen acceso las y los morelenses, que son en términos generales, por los “derechos humanos” que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, cabe señalar como bien plantea la iniciadora, derivado de las reformas de junio de 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dio un cambio de paradigma sustituyendo las “garantías individuales” de carácter limitativo por el término “derechos humanos”, extendiendo indefinidamente a los que tienen acceso todas las personas que se encuentran en nuestro territorio, siendo precisamente la intención de la iniciadora.

En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación ha establecido el siguiente criterio de carácter obligatorio:

Registro digital: 2008815

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: XXVII.3o. J/14 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1451

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.

Antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las voces "derechos humanos y sus garantías", eran términos que solían confundirse, ambigüedad que posiblemente derivaba de la anterior

denominación del capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado "De las garantías individuales". Sin embargo, el Poder Reformador de la Constitución, con las citadas reformas, elevó a rango constitucional su distinción, como deriva de las siguientes menciones: i) el capítulo I cambió su denominación a "De los derechos humanos y sus garantías"; ii) en el artículo 10, se especificó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales "así como de las garantías para su protección", y iii) en el numeral 103, fracción I, se especificó que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las "garantías otorgadas para su protección". Luego, para el Constituyente Permanente los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los "deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos", es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, las de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia.

Por lo tanto, las diputadas y diputados integrantes de esta comisión legislativa, determinamos la procedencia de la propuesta contenida en la presente iniciativa

V. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Con base en lo antes manifestado, la presente comisión dictaminadora, considera que la propuesta de reforma legal no genera ningún impacto presupuestal en las finanzas estatales o municipales.

VI. CONCLUSIONES

En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 1 y 60 fracción III, todos de la Ley Orgánica; 51, 54, 104 y 106, del Reglamento, ambos ordenamientos para el Congreso del Estado de Morelos y derivado de la valoración tanto en lo general como en lo particular, se aprueba en sus términos el dictamen en **SENTIDO POSITIVO**, expidiéndose en los siguientes términos el dictamen con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DEL CÓDIGO

FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **REFORMA** el artículo 8 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- DERECHOS HUMANOS. Toda **persona** gozará de los **derechos humanos** que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales aprobados por el Senado de la República y publicados en el Diario Oficial de la Federación, las legislaciones federales y locales. Los derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la ley suprema establece.

Los menores de edad gozarán de los derechos **humanos**, así como los que en el orden familiar especifica este Código.

...

Es **un derecho humano** disponer, en vida o para después de su muerte, de partes u órganos de su cuerpo, siempre que su voluntad conste fehacientemente y no se contravengan normas sanitarias o penales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Aprobada que sea el presente decreto, remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión de Gobierno del Estado.

TERCERA. El presente Decreto deroga todas las disposiciones legales de igual o menor rango, que se opongan o contradigan a este.

Dado en la sede del Poder Legislativo a los cuatro días del mes de julio de dos mil veinticinco.

LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIÓN DE

PUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN DE LA LVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

DIPUTADA MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, PRESIDENTA; DIPUTADA TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, SECRETARIA; DIPUTADO ÓSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, SECRETARIO; DIPUTADA GUILLERMINA MAYA RENDÓN, SECRETARIA; DIPUTADA LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO, VOCAL; DIPUTADA GONZALA ELEONOR MARTÍNEZ GÓMEZ, VOCAL; DIPUTADO GERARDO ABARCA PEÑA, VOCAL; DIPUTADO ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, VOCAL; DIPUTADA BRENDA ESPINOZA LOPEZ, VOCAL; DIPUTADA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, VOCAL; DIPUTADO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA, VOCAL; DIPUTADO LUIS EDUARDO PEDRERO GONZÁLEZ, VOCAL; DIPUTADO ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIPUTADO RAFAEL REYES REYES, VOCAL; DIPUTADA RUTH CLEOTILDE RODRÍGUEZ LÓPEZ, VOCAL; DIPUTADA NAYLA CAROLINA RUÍZ RODRÍGUEZ, VOCAL; DIPUTADO ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA, VOCAL; DIPUTADO FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA, VOCAL; DIPUTADA JAZMÍN JUANA SOLANO LÓPEZ, VOCAL; DIPUTADO ALFONSO DE JESÚS SOTELO MARTÍNEZ; VOCAL.

4.- PLENO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS EN LA LVI LEGISLATURA.

PRESENTE:

A la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, nos fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS**; presentada por la Diputada Andrea

Valentina Guadalupe Gordillo Vega, integrante de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 1 y 60 fracción III, todos de la Ley Orgánica; 51, 54, 104 y 106, del Reglamento, ambos ordenamientos para el Congreso del Estado de Morelos, sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

I.- ANTECEDENTES.

1. En Sesión Ordinaria del Pleno de la LVI Legislatura, que tuvo verificativo el día 27 de marzo de 2025, la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, presentó la iniciativa citada en el epígrafe del presente dictamen.
2. En consecuencia, de lo anterior, la Diputada **Jazmín Juana Solano López**, Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó el turno respectivo a la Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por medio del oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/555/25, para su análisis y dictamen correspondiente.
3. En reunión ordinaria de esta Comisión Legislativa llevada a cabo el día cuatro de julio de 2025 y existiendo el quórum legal establecido en la normatividad interna del Congreso del Estado, las diputadas y diputados integrantes de la misma, después de analizar y discutir la iniciativa de mérito y realizar la valoración respectiva aprobamos el dictamen en **SENTIDO POSITIVO**.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, tiene como objetivo establecer en el artículo 156 del Código Penal para el Estado de Morelos la aplicación de la pena y no existan lagunas legales

que beneficien al sujeto activo del delito.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por la **Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega**, se fundamenta en la siguiente exposición de motivos:

“La violencia en nuestro país es un fenómeno que ha escalado de manera inimaginable; Morelos es una de las principales entidades federativas de la República Mexicana azotada mayormente por el fenómeno de la delincuencia e inseguridad que se vive día con día, elevándose de manera alarmante cada vez más las cifras de delitos contra la libertad sexual como por ejemplo el abuso y la violación sexual.

Los delitos sexuales infringen una serie de derechos humanos de las víctimas, en particular los derechos a la dignidad, la libertad, la salud física y mental, además de la seguridad de la persona.

Las estadísticas de la UNICEF México, establece que, por cada 9 delitos sexuales cometidos contra mujeres, hay 1 delito sexual cometido contra hombres, 19.2 millones de mujeres fueron sometidas en algún momento de su vida a algún tipo de intimidación, hostigamiento, acoso o abuso sexual.

De acuerdo con los datos de la UNICEF México, 711,226 mujeres fueron víctimas de delitos sexuales en México: 40,303 sufrieron una violación sexual y 682,342 mujeres fueron víctimas de hostigamiento, manoseo, exhibicionismo o intento de violación.

Entre julio y diciembre de 2021 se dieron a conocer 5,872 carpetas de investigación a nivel nacional por el delito de violación, mientras que la ENSU estima que 371,252 mujeres fueron víctimas de este delito durante el mismo periodo. Esto significa que en el 97.3% de los casos de violación no hubo una denuncia o no se inició una investigación. En 2022 la cifra fue de 96.4%.

Resulta importante analizar y observar estas cifras tan alarmantes ya que se desprende el sin fin de víctimas que han sufrido alguno de los varios tipos de violencia, actualmente existen

diversas disposiciones en el marco legal con la finalidad de brindar una mayor protección a los derechos humanos, bajo estándares de prevención, erradicación y sanción, como lo establece la Organización de las Naciones Unidas “Los derechos sexuales y reproductivos están relacionados con la libertad de las personas a decidir sobre su sexualidad y el ejercicio libre de la misma”.

Por ello, en México como en otros países los derechos sexuales son derechos humanos, es decir cualquier persona tiene derecho a ejercer de forma plena y responsable aspectos de su sexualidad debido a que éstos están protegidos por tratados internacionales y nacionales.

Con lo anterior, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará” (1994), ratificada por México en 1998, menciona que se condena todas las formas de violencia contra la mujer perpetradas en el hogar, en el mercado laboral o por el Estado y/o sus agentes reconociendo el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, además, de aplicar una acción concertada para prevenirla, sancionarla y eliminarla.

Asimismo, ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), busca eliminar la discriminación de la mujer, la preservación de la dignidad y bienestar de las niñas y mujeres, así como, generar políticas públicas en pro de la igualdad de género.

La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el artículo 6, fracción V, define a la violencia sexual como: “cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere a la violación sexual como “todos aquellos actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal

mediante el miembro viril para lo cual se ha considerado suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea”.

Por su parte el Código Penal para el Estado de Morelos en su artículo *152 entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Así mismo el Código Penal para el Estado de Morelos en el artículo *246 establece al que públicamente provoque a otro a cometer un delito o haga apología de éste, se le impondrá desde un tercio de la mínima y hasta un tercio de la máxima aplicable al delito exaltado.

Lo referido en los Códigos antes citados prevé la apología, pero no establece el supuesto en donde el sujeto activo a través de violencia física o moral obligue a la víctima a introducirse un objeto o instrumento por vía vaginal, anal u oral a la víctima, lo cual provoca una laguna jurídica para aquellas personas que han sido inducidas y/o obligadas a introducirse objetos vía vaginal, anal u oral sin su consentimiento.

El decidir sobre el cuerpo, la sexualidad y vivir libre de violencia es derecho humano reconocido en nuestro país, por lo que cualquier persona puede ejercerlo de forma plena y responsable, sin embargo existen actos que atentan contra los derechos sexuales, como el uso de la violencia sexual, que va desde el acoso verbal hasta la penetración forzada así como distintas variantes de coacción, la social, la intimidación física dando existencia de vacíos legales, lo cual da paso a que los derechos de las y los ciudadanos se vean vulnerados y no puedan tener acceso a la justicia.

Con lo anterior, resulta necesario la regulación sancionadora a quien violenta sexualmente a su víctima induciendo u obligando a introducirse objetos vía vaginal, anal u oral y evitar lagunas jurídicas dentro de la ley para perpetrar conductas de alto impacto por falta de regulación.”

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en las potestades establecidas en los artículos 60 en su fracción III,

de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, correlacionada con los artículos 51, 54, 55 y 57 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la comisión legislativa encomendada de este asunto, procedimos al estudio y análisis de la iniciativa presentada.

El Código Penal para el Estado de Morelos establece lo siguiente:

CAPÍTULO III

RESPONSABLES DEL DELITO

ARTÍCULO 18.- Es responsable del delito quien:

I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;

II. Lo lleva a cabo sirviéndose de otro, al que utiliza como instrumento para la comisión del delito;

III. Dolosamente determina a otro para cometerlo;

IV. Dolosamente presta ayuda al autor para realizarlo;

V.- a la VII.- ...
...”

En la fracción III, cuando el legislador dice “determina a otro a cometerlo”, la palabra “determina” se utiliza como sinónimo de “mandar” y “ordenar”.

Sin embargo, como propone la iniciadora, resulta necesario ser más específico al respecto, en concordancia con el principio de taxatividad que debe regir la aplicación de penas.

Además, resulta indispensable realizar algunas modificaciones al tipo penal materia del presente dictamen.

En primer lugar, la expresión “*sea cual fuere el sexo del ofendido,*” es sin duda alguna un remanente sexista de la época en la que una agresión sexual a una mujer, resultaba mayormente justificada que, a un hombre, como si de cierta manera en el caso de las mujeres estuviera permitida en determinadas circunstancias.

En segundo lugar, el tipo penal materia del presente dictamen carece de una sanción pecuniaria, es decir, no tiene determinada una multa por su comisión, lo cual resulta trascendente plasmar en nuestra legislación.

Por lo tanto, las diputadas y diputados integrantes de esta comisión legislativa, determinamos la procedencia de la propuesta contenida en la presente iniciativa

V. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Con base en lo antes manifestado, la presente comisión dictaminadora, considera que la propuesta de reforma legal no genera ningún impacto presupuestal en las finanzas estatales o municipales.

VI. JUSTIFICACIÓN DE CAMBIOS.

Con fundamento en la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y por analogía de aplicación específica a la competencia

constitucional local es aplicable mutatis mutandis la Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, de rubro siguiente: **PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.**

- Se eliminan términos que pueden resultar discriminatorios en contra de las mujeres.
- Se establece una multa por la comisión del delito materia del dictamen.

VII. CONCLUSIONES

En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 1 y 60 fracción III, todos de la Ley Orgánica; 51, 54, 104 y 106, del Reglamento, ambos ordenamientos para el Congreso del Estado de Morelos y derivado de la valoración tanto en lo general como en lo particular, se aprueba en sus términos el dictamen en **SENTIDO POSITIVO**, expidiéndose el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **REFORMA** el artículo 156 del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 156.- Al que introduzca u obligue a introducir a una persona por vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril o uno o más dedos, por medio de la violencia física o moral, se le impondrá de veinte a veinticinco años de prisión y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad

de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión del delito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Aprobado que sea el presente decreto, remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión de Gobierno del Estado.

TERCERA. El presente Decreto deroga todas las disposiciones legales de igual o menor rango, que se opongan o contradigan a este.

Dado en la sede del Poder Legislativo a los 04 días del mes de julio de dos mil veinticinco.

LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN DE LA LVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

DIPUTADA MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, PRESIDENTA; DIPUTADA TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, SECRETARIA; DIPUTADO ÓSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, SECRETARIO; DIPUTADA GUILLERMINA MAYA RENDÓN, SECRETARIA; DIPUTADA LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO, VOCAL; DIPUTADA GONZALA ELEONOR MARTÍNEZ GÓMEZ, VOCAL; DIPUTADO GERARDO ABARCA PEÑA, VOCAL; DIPUTADO ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, VOCAL; DIPUTADA BRENDA ESPINOZA LOPEZ, VOCAL; DIPUTADA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, VOCAL; DIPUTADO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA, VOCAL; DIPUTADO LUIS EDUARDO PEDRERO GONZÁLEZ,

VOCAL; DIPUTADO ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIPUTADO RAFAEL REYES REYES, VOCAL; DIPUTADA RUTH CLEOTILDE RODRÍGUEZ LÓPEZ, VOCAL; DIPUTADA NAYLA CAROLINA RUÍZ RODRÍGUEZ, VOCAL; DIPUTADO ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA, VOCAL; DIPUTADO FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA, VOCAL; DIPUTADA JAZMÍN JUANA SOLANO LÓPEZ, VOCAL; DIPUTADO ALFONSO DE JESÚS SOTELO MARTÍNEZ; VOCAL.

5.- PLENO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS EN LA LVI LEGISLATURA.

PRESENTE:

A la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, nos fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA “LEY DEL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO DE MORELOS”**, presentada por la Diputada Jazmín Juana Solano López, integrante de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 1 y 60 fracción VI, todos de la Ley Orgánica; 51, 54, 104 y 106, del Reglamento, ambos ordenamientos para el Congreso del Estado de Morelos, sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

I.- ANTECEDENTES.

1. En Sesión Ordinaria del Pleno de la LVI Legislatura, que tuvo verificativo el día 20 de marzo de 2025, la Diputada Jazmín Juana Solano López, presentó la iniciativa citada en el epígrafe del presente dictamen.
2. En consecuencia, de lo anterior, la Diputada **Jazmín Juana Solano López**, Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI

Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó el turno respectivo a la Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por medio del oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/532/25, para su análisis y dictamen correspondiente.

3. En reunión ordinaria de esta Comisión Legislativa llevada a cabo el día veinticinco de junio de 2025 y existiendo el quórum legal establecido en la normatividad interna del Congreso del Estado, las diputadas y diputados integrantes de la misma, después de analizar y discutir la iniciativa de mérito y realizar la valoración respectiva aprobamos el dictamen en **SENTIDO POSITIVO**.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por la Diputada Jazmín Juana Solano López, tiene como objetivo es que nuestra Entidad cuente con una Ley del Escudo, la Bandera y el Himno de Morelos, que nos identifique a todas las personas del Estado.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por la Diputada **Jazmín Juana Solano López**, se fundamenta en la siguiente exposición de motivos:

“PRIMERA. Antecedentes. El día veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de este Congreso, aprobó la “Minuta en materia de símbolos de las entidades federativas” por la que se adicionó la fracción X al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ que faculta a los Estados que integran la República Mexicana, a través de sus Legislaturas, para que **“respetando en todo momento la supremacía de los símbolos patrios”, puedan legislar en materia de símbolos estatales, como son: himno, escudo y bandera,**

⁶ Diario Oficial de la Federación:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5688045&fecha=08/05/2023#gsc.tab=0

*“a fin de fomentar el patrimonio cultural, historia e identidad local”.*⁷

Los argumentos esgrimidos en la minuta fueron expresados de la siguiente manera:

“De manera general se propone explicitar en la Carta Magna la facultad de las entidades federativas de legislar en materia de símbolos estatales, al mismo tiempo que se sigue reconociendo la supremacía de los símbolos patrios. De tal manera que esta iniciativa refrenda la posibilidad para que las entidades federativas tengan herramientas para fomentar el patrimonio cultural, historia e identidad. Asimismo, se busca que las entidades puedan ejercer su autonomía respecto a los elementos que puedan simbolizar su pertenencia al estado mexicano desde sus prácticas locales. Cada entidad federativa de la República cuenta con un desarrollo histórico particular como parte de México, así como prácticas sociales y culturales específicas que forman parte de su patrimonio material e inmaterial. Cabe señalar que la protección del patrimonio ha sido refrendada a través de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en 2003, y adoptada por México el 9 de febrero de 2006. Este tiene como objetivo principal salvaguardar los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y, en algunos casos, los individuos, reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Asimismo, la convención en su artículo 1 inciso c señala la “sensibilización” respecto al patrimonio como fin. En este tenor, la presente iniciativa adiciona la fracción X al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de que las Legislaturas de los Congresos Locales puedan legislar en materia de símbolos estatales, a fin de fomentar el patrimonio cultural, historia e identidad de los estados que conforman la República, respetando en todo momento la supremacía de los símbolos patrios,

7

https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_comision_permanente/documento/98645

contemplados en la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.”⁸

Por otra parte, en lo personal, esta iniciativa resulta relevante por mi formación como licenciada en educación con especialidad en materia de civismo, pues desde esta perspectiva enseñamos a la comunidad estudiantil a apreciar y respetar nuestros símbolos patrios, con el propósito de fundir en su conocimiento el sentido de pertenencia a nuestro Estado y a nuestra gran Nación.

Desde la enseñanza cívica aprendemos lo que representa la identidad nacional representada por la bandera, el escudo y el himno nacionales; toca ahora hacer lo propio con los símbolos locales que ya conocemos, pero que no se encuentran materializados en un ordenamiento jurídico.

SEGUNDA. El propósito de esta iniciativa. Así pues, el propósito de esta iniciativa es que nuestra Entidad cuente con una **LA LEY DEL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO DE MORELOS**, ya que, a la fecha de presentación de ésta, no se cuenta con dicha legislación⁹. Esto motivado por la reforma a la fracción X del artículo 116 de nuestra Constitución ahora vigente.

TERCERA. Por cuanto al Escudo del Estado de Morelos, señalo lo siguiente:

El Escudo de Armas del Estado de Morelos fue creado por Decreto número 15, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el 01 de enero de 1969, en donde se establecen los elementos que integran el Escudo Oficial del Estado.

En efecto, así lo relató el distinguido morelense Licenciado Valentín López González,

⁸ Ibidem, pág. 2

⁹ En la página electrónica www.marcojuridico.morelos.gob.mx/leyes.jsp se verificó la existencia de 141 leyes vigentes, entre ellas se comprobó que no existe ninguna que establezca y regule una relativa al himno y escudo del Estado de Morelos.

en su obra *“Historia de los Escudos del Estado de Morelos”*¹⁰:

“Al crearse el estado de Morelos no tenía escudo, hasta 1883 se creó el primer escudo con la efigie de Don José María Morelos y Pavón y después de la Revolución, Diego Rivera, al pintar los murales de la Secretaría de Educación Pública, inventó el escudo de la milpa que comenzó a usarse; en 1947 se estableció otro escudo que no tuvo éxito y en 1953 se impuso nuevamente el viejo escudo hecho por Diego Rivera con el lema “La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos, y al cumplirse 100 años de la erección del estado, ese escudo sufrió las modificaciones que actualmente tiene”.

“En el año 1969, el gobierno del estado celebró el primer centenario de su erección como entidad federativa. Lo gobernaba el Lic. Emilio Riva Palacio Morales, y éste declaró el año 1969 como “Año del Centenario del Estado de Morelos”. Instituyó el “Día de la Flor” en la Ciudad de Cuernavaca el 17 de abril, como parte de los actos conmemorativos y se definieron algunos aspectos oscuros del escudo oficial del estado”.

Se determinó que: “se compondría de dos paralelogramos concéntricos dibujados con una línea gruesa y otra delgada cada uno, el de la parte exterior llevaría una llave de cuadro sinóptico en la parte inferior, dentro del espacio comprendido entre los dos paralelogramos habría la siguiente inscripción “La tierra volverá a quien la trabaja con sus manos”.

Además, “en el paralelogramo inferior habría dos campos, uno superior con una estrella, divididos por la siguiente inscripción: “Tierra y Libertad” encerrada en un semicírculo, en el campo inferior un montículo con una mata de maíz espigado en el centro, los colores serán naturales de la estrella, la tierra y la planta, y estarán en un fondo azul cielo”.

El día 17 de abril de 1969 cumplidos los 100 años de la erección del Estado, se realizó una gran ceremonia pública en el municipio de Yautepec, primera capital de Morelos. En este acto – afirma en primera persona Don Valentín López González lo siguiente:

“Como miembro de la organización para celebrar el primer centenario del estado, el gobernador licenciado Emilio Riva Palacio, me comisionó para que hiciera el escudo del estado, el dibujo -tal como lo conocemos ahora y cuya descripción ya se anotó- lo hizo el pintor morelense Jorge Cázares Campos quien lo pintó de 50 x 80 centímetros. En este acto – el de Yautepec- como el decreto ordenaba que debía ser autenticado con las firmas de los funcionarios principales de los tres poderes, recogí la firma en este documento del Gobernador licenciado Emilio Riva Palacio Morales, del secretario general del gobierno, licenciado Fausto Galván Campos, del presidente del Congreso señor León Jiménez Reyna y del presidente del Tribunal licenciado Ezequiel Campos Pimentel”.

Este escudo fue depositado en el Archivo General del Estado, hoy denominado Instituto Estatal de Documentación de Morelos, ubicado actualmente en un edificio localizado en el Desarrollo Industrial Emiliano Zapata (DIEZ) del municipio del mismo nombre.

En el caso particular del Estado de Morelos, se pretende generar estas disposiciones regulatorias, preservando el contexto histórico que guarda el decreto original que formula el Escudo Oficial del Estado Libre y Soberano de Morelos; es por ello que, se opta por la opción legislativa de reformar ese decreto original y crear una nueva Ley, con la finalidad de preservarlo, y se adicionan al mismo diversos artículos con el propósito de dotar a nuestro Escudo de Armas del respeto y honores que merece, así como para otorgarle el carácter de norma jurídica

La presente iniciativa promueve el respeto al Escudo del Estado de Morelos, precisando al efecto que **se conserva en su totalidad el diseño y elementos del Decreto número 15, correspondiente al Escudo del Estado de**

¹⁰ Lopez González Valentín, *“Historia de los Escudos del Estado de Morelos”*, 1996. Instituto Estatal de Documentación Morelos.
https://books.google.com.mx/books/about/Historia_de_los_escudos_del_estado_de_Mo.html?id=b7ALAAAAYAAJ&redir_esc=y

Morelos creado originalmente por Diego Rivera, e reinterpretado finalmente, por el Maestro Jorge Cázares, por lo que resulta necesario regular su uso, características y difusión, estableciendo para ello las autoridades encargadas de la vigilancia del uso adecuado del Escudo del Estado de Morelos, y las encargadas de velar por el debido rendimiento de honores al mismo; así como las sanciones correspondientes para aquellos que de alguna manera, transgredan los elementos de identidad de este lábaro.

CUARTA. Por cuanto a la Bandera del Estado de Morelos, deseo precisar lo siguiente:

En nuestro país tenemos en nuestro orden jurídico la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, es decir un ordenamiento que reconoce una sola bandera para todas las mexicanas y mexicanos, de la cual, por cierto, nos sentimos orgullosos y conmemoramos cada 24 de febrero en recuerdo de su origen ocurrido en Iguala, Guerrero, “cuna de nuestra bandera”.

Así que en principio la propuesta de que nuestro Estado de Morelos cuente con una bandera propia, no esta en contradicción con la preminencia de la Bandera Nacional, símbolo a la que rendimos juramento de lealtad, tal como lo recuerdo en los primeros años de mi infancia:

“¡Bandera de México! Legado de nuestros héroes, símbolo de la unidad y de la justicia. Te prometemos ser siempre fieles a los principios de libertad y de justicia que hacen de nuestra patria una nación independiente, humana y generosa, a la que entregamos nuestra existencia.”

La idea pues de establecer una bandera corresponde más bien al propósito de contar con un estandarte, que es lo mismo que contar con una insignia que nos distinga y pueda ser utilizada lo mismo en oficinas y representaciones oficiales que en un asta o mástil, como símbolo que nos represente a los y las morelenses.

Contar con una Bandera del Estado de Morelos tiene como propósito que los que nacimos y vivimos aquí podamos sentirla como símbolo de unidad, es decir un signo que nos da pertenencia a la tierra que nos une.

Por lo mismo ante su presencia, las y los morelenses podremos sentir a la Bandera de Morelos como un símbolo de inspiración que nos permita reflexionar primero, en el legado del héroe que lleva el nombre del Estado, el Generalísimo José María Morelos y Pavón, el “Siervo de la Nación”, y que por cierto, en esta tierra tuvo una de sus grandes victorias, al romper el sitio de Cuautla y vencer al General de los conservadores, Félix María Calleja en el año 1812 o la egregia figura del Caudillo del Sur, nuestro General Emiliano Zapata, cuyo lema esta inscrito en nuestro escudo “Tierra y Libertad”.

La propuesta que se indica en el articulado se resume de la siguiente manera, la Bandera del Estado de Morelos será un lienzo blanco sobre el cual se colocará el Escudo Oficial de nuestra Entidad.

QUINTA. Por lo que corresponde al Himno de Morelos es conveniente señalar lo siguiente:

El Estado de Morelos cuenta con muchas y hermosas canciones que bien podrían ser su himno pues hablan de su grandeza histórica, ya sea por sus aportaciones a la lucha por la independencia, lo mismo que por haber sido la cuna del agrarismo en México, donde destaca fulgurante la egregia figura del General Emiliano Zapata Salazar.

Algunas de esas canciones son “Morelos, mi tierra” de Edmundo Aragón; “¡Viva Morelos!” de Concepción Valladares o la “Eterna Primavera” de Juan Alarcón Huitrón; y desde luego, la tradicional “Danza de los Chinelos” que es tan característica como original de Morelos; y desde luego, la canción “Yo soy de Morelos” de Pedro Alberto Cárdenas; producto del trabajo de la 51 Legislatura.

En efecto, la canción “Yo soy de Morelos” fue una aportación que se impulsó en la LI Legislatura del Congreso de Morelos, con motivos de la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de México.

Para tal efecto, se creó la “Comisión Especial de colaboración para los Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario

de la Revolución mexicana del Congreso del Estado”; la cual presidió el Diputado y hoy exsecretario de Educación del Gobierno de Morelos, el Licenciado Luis Arturo Cornejo Alatorre; así como los compañeros Diputados Javier Mújica Díaz; Antonio Domínguez Aragón y David Salazar Guerrero.

No obstante, aun cuando todas las canciones mencionadas nos hacen vibrar y fomentan el cariño por nuestra tierra, es la “Marcha morelense”, la que por tradición reconocemos como nuestro himno. Dicho en pocas palabras, esa es la marcha que nos une y es la que vengo a proponer que, en lo subsecuente, por mandato de este decreto se le denominará como HIMNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Esta acción corresponde en gran medida a que esta la canción o marcha la cantamos que desde la infancia, y la interpretamos en los honores a la bandera en todas las escuelas públicas y privadas de Morelos, o bien, porque es la que aprendimos a cantar en todas las ceremonias cívicas desde que yo tengo memoria.

Así que mi propuesta es que sea reconocida esta pieza musical como el Himno del Estado de Morelos.

Esta obra es original de Manuel León Díaz, compositor nacido en Cuernavaca y director de la Banda Musical del Estado de Morelos, así como violonchelista de la Orquesta Sinfónica de México.

El himno de León Díaz no es obra de la casualidad. En efecto, desde el año 1913 y hasta el de 1930, nuestro Estado había padecido la dictadura de un militar nombrado por el usurpador Victoriano Huerta; quien declaró desaparecidos los poderes de la Entidad y durante 17 años Morelos estuvo fuera del orden constitucional.

El 20 de abril del año 1930 se celebraron las primeras elecciones constitucionales del siglo veinte, donde resultó triunfador Don Vicente Estrada Cajigal, quien fue postulado por el Partido Socialista Revolucionario de Morelos. Este acontecimiento restituyó en nuestra Entidad el orden constitucional; se promulgó

posteriormente la actual constitución que nos rige; y fue el momento propicio para crear también un himno que nos identificara como Morelenses, de hecho, su letra nos llama a la unidad y a la hermandad. En esas elecciones también resultó electa la XXV Legislatura que representaba a 7 distritos electorales en los que se dividía el Estado.

Esta es la letra de la canción que ya todos conocemos y que propongo se convierta en nuestro Himno de Morelos mediante la aprobación de esta iniciativa:

HIMNO DE MORELOS

Unidos como hermanos
los hijos de Morelos,
amemos nuestro estado
con todo el corazón.

Hagamos que sea grande
y siempre respetada,
la parte más hermosa
de nuestra gran nación.

Borremos de nuestra alma
la lucha fratricida
que en tiempos no lejanos
tu suelo ensangrentó.

Ejemplo de grandeza,
de paz y de progreso,
dejemos como herencia
viviendo con honor.

Conviene señalar que se va requerir de un esfuerzo institucional, para contar con un documento de carácter oficial que contenga la partitura de música y que este sea depositado en su momento en el Instituto Estatal de Documentación Morelos, ya que a la fecha, dicha institución solo cuenta con una imagen de la misma, tarea que se propone sea instrumentada por la Secretaría de Cultura del Estado, con el apoyo de nuestra Banda de Música del Gobierno del Estado de Morelos, que en cada sesión solemne del Congreso nos acompaña para su interpretación, y para la cual dejo plasmada en esta iniciativa con nuestro permanente agradecimiento.

Como consecuencia de todo lo anterior, se propone una nueva legislación que compile en

un solo documento la **LEY DEL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO DE MORELOS**.

Lo anterior tendrá como resultado que por primera vez lo que ahora conocemos como “Marcha morelense” sea declarada como **HIMNO DE MORELOS**; y por cuanto al escudo del Estado de Morelos, que éste pasa de un decreto a un instrumento de ley que establece sus características específicas y las sanciones cuando se pretenda variar o lastimar lo que este símbolo representa para todos.

Se insiste en que las características de nuestro escudo actual, tal cual lo conocemos y cuyas características se describieron en el decreto número 15 de fecha 1 de enero de 1969, permanecerán inalterables en esta propuesta; así como alejados de cualquier posibilidad de cambiarlos con motivo del cambio sexenal de gobierno, lo cual tampoco sustituye o elimina que cada gobierno pueda imprimir su sello particular o colores que mejor los representen en su imagen institucional y papelería oficial, siempre y cuando no cambien en forma alguna los distintivos del escudo, la bandera y del himno que esta Ley previene.

SEXTA. – Análisis de derecho comparado. Para la reflexión, análisis y propuesta de este modelo legislativo se realizó la revisión de la “Ley del Himno y Escudo del Estado de Chihuahua”, expedida desde el 20 de febrero de 2016; así como de la “Ley del Escudo y el Himno al Estado de Puebla” expedida el 29 de diciembre de 2017; y la “Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales”, cuyos textos han sido orientadores en la forma y fondo de la presente iniciativa, además de que me llevan a la conclusión de que es de mejor técnica legislativa incluir nuestro escudo, la bandera y el himno en una Ley, en lugar de un decreto.

Así mismo, diversas Entidades Federativas tales como Estado de México, Guanajuato y Baja California, entre otros, también han expedido ordenamientos regulando las características, uso y difusión de sus Escudos.

SEPTIMA. – De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante la publicación del Decreto Número

1839, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5487 el 07 de abril de 2017, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 42 párrafo final de la Constitución Local y 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en donde se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de Ley o Decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo. Como consecuencia, es menester referir que la presente iniciativa no implica un impacto presupuestal, pues la expedición de la **LEY DEL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO DE MORELOS**, no crea nuevas unidades administrativas, empleos o nuevas comisiones en el ámbito del derecho burocrático.”

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en las potestades establecidas en los artículos 60 en su fracción VI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, correlacionada con los artículos 51, 54, 55 y 57 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la comisión legislativa encomendada de este asunto, procedimos al estudio y análisis de la iniciativa presentada.

La adición de la fracción X del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue dotar de certidumbre jurídica a las entidades federativas para promover sus peculiares expresiones culturales mediante la creación de símbolos oficiales como son las banderas, los himnos y escudos.

Quienes impulsaron y aprobaron la reforma consideraron que esta nueva disposición contribuiría a hacer notable la pluralidad cultural de México, así como resaltar los diferentes procesos históricos que han vivido las entidades federativas.

Por estas razones, desde mayo de 2023, el artículo citado especifica lo siguiente:

“X. Las Legislaturas de las entidades federativas, observando en todo momento la supremacía de los símbolos patrios, podrán legislar en materia de símbolos estatales, como son: himno, escudo y bandera, a fin de fomentar el patrimonio cultural, la historia y la identidad local”.

Por otra parte, se debe destacar que la creación de símbolos estatales puede coadyuvar al cumplimiento de las normas constitucionales establecidas en el décimo segundo párrafo del artículo 4o. constitucional, mismas que genéricamente se denominan derecho a la cultura.

En este precepto constitucional se establece que el “Estado mexicano promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.”¹¹

En ese sentido, las y los integrantes de esta comisión dictaminadora, coincidimos con la iniciadora sobre la necesidad de contar con símbolos que nos den identidad como morelenses, siendo precisamente el Escudo creado originalmente por Diego Rivera, al pintar los murales de la Secretaría de Educación Pública y que, en el año 1969, se determinó que:

“sé compondría de dos paralelogramos concéntricos dibujados con una línea gruesa y otra delgada cada uno, el de la parte exterior llevaría una llave de cuadro sinóptico en la parte inferior, dentro del espacio comprendido entre los dos paralelogramos habría la siguiente inscripción “La tierra volverá a quien la trabaja con sus manos”.

Además, “en el paralelogramo inferior habría dos campos, uno superior con una estrella, divididos por la siguiente inscripción: “Tierra y Libertad” encerrada en un semicírculo, en el campo inferior un montículo con una mata de maíz espigado en el centro, los colores serán naturales de la estrella, la tierra y la planta, y estarán en un fondo azul cielo”, como lo expone la iniciadora en su iniciativa, siendo la versión que se utiliza hasta la actualidad.

Respecto de la Bandera, coincidimos con la iniciadora sobre el diseño sencillo que propone, sobre un lienzo blanco plasmar el Escudo multicitado, haciendo llegar a todos los rincones del Estado de Morelos esa imagen de identidad entre nosotros.

Sin embargo, resulta evidente el impacto presupuestal que implica para los distintos órdenes de gobierno local su implementación, siendo necesario tomar las medidas necesarias para lograrlo.

En cuanto a la Marcha Morelense coincidimos con la iniciadora en que la “Marcha Morelense” sea declarada como HIMNO DE MORELOS, sin embargo, resultaba indispensable verificar los derechos de autor sobre la misma.

En ese sentido, con fecha 28 de febrero del presente año, mediante oficio número DRPDA/SRSGCAM/57/2025, el Instituto Nacional de Derechos de Autor (INDATUR), confirma que después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos del Registro no se encontró antecedente de inscripción de alguna obra cuyo título fuese “Marcha Morelense”.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se

¹¹

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932024000100425

contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Con base en lo antes manifestado, la presente comisión dictaminadora, considera que las propuestas de adición legal generan impacto presupuestal en las finanzas estatales o municipales, en los términos siguientes:

Artículo 11. En los inmuebles que ocupan las autoridades y que por sus características lo permitan, podrán izar la bandera nacional y la bandera estatal, dando preminencia y rendir honores únicamente a la primera.

Dentro de las oficinas de las personas titulares de los Poderes del Estado y en las que correspondan a los demás entes gubernamentales deberán colocar en lugar preminente la Bandera Nacional y a la par o junto a ella la Bandera del Estado de Morelos de manera permanente.

Artículo 13. Es obligatorio para todos los planteles educativos de la Entidad, tanto oficiales como particulares, poseer una Bandera del Estado de Morelos, al igual que la Bandera Nacional, con el objeto de infundir en las alumnas y alumnos el amor, el respeto y el culto que se le debe profesar a las banderas símbolos de nuestro Estado y Nación.

Por lo tanto, en virtud de que la adquisición de las Banderas del Estado de Morelos implicará una carga adicional a la Secretaría de Educación estatal respecto de las escuelas de educación básica y de todos los demás entes de la administración pública estatal y municipal, se determina que dichas disposiciones entren en vigor hasta 2026, una vez que se hayan autorizado por este Congreso los recursos adicionales respectivos.

VI. JUSTIFICACIÓN DE CAMBIOS.

Con fundamento en la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y por analogía de aplicación específica a la competencia constitucional local es aplicable mutatis mutandis la Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, de rubro siguiente: **PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.**

Se determina que las disposiciones de la Ley materia del presente dictamen que impliquen un gasto adicional, entrarán en vigor hasta 2026, una vez que se apruebe el Presupuesto de Egresos de ese ejercicio fiscal con los recursos adicionales que implica su implementación.

VII. CONCLUSIONES

En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 1 y 60 fracción VI, todos de la Ley Orgánica; 51, 54, 104 y 106, del Reglamento, ambos ordenamientos para el Congreso del Estado de Morelos y derivado de la valoración tanto en lo general como en lo particular, se aprueba en sus términos el dictamen **SENTIDO POSITIVO**, expidiéndose en los siguientes términos:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se Expide la Ley del Escudo, la Bandera y el Himno de Morelos, para quedar como sigue:

LEY DEL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO DE MORELOS.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS SIMBOLOS DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 1. Esta ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de Morelos, tiene como finalidad

decretar al Escudo, la Bandera y el Himno y de Morelos como los símbolos representativos de nuestra Entidad, así como regular sus características, uso, reproducción y ejecución, los cuales representan la historia, costumbres y valores del pueblo morelense.

Artículo 2. El Escudo, La Bandera y el Himno de Morelos, son los símbolos del Estado que lo identifican como Entidad Federativa de la República Mexicana y será sujeto de respeto y honores en los términos de la presente Ley.

Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos de Morelos, los Organismos Públicos Autónomos, las y los ciudadanos de la Entidad deberán promover el conocimiento, respeto, cariño y difusión del himno y el escudo del Estado de Morelos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL ESCUDO DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 3. El Escudo del Estado Libre y Soberano de Morelos estará constituido por elementos primarios y elementos secundarios.

Artículo 4. Los elementos primarios representan los elementos de identidad, y estarán constituidos por dos paralelogramos concéntricos dibujados con una línea gruesa y una delgada cada uno, el de la parte exterior llevará una llave de cuadro sinóptico en la parte inferior, dentro del espacio comprendido entre los dos paralelogramos habrá la siguiente inscripción: "LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS".

En el paralelogramo interior habrá dos campos, uno superior, con una estrella dividido por la siguiente inscripción: "TIERRA Y LIBERTAD" encerrada en un semicírculo, en el campo inferior un montículo con una mata de maíz espigando en el centro.

Artículo 5. Los elementos secundarios serán constituidos por los colores, los cuales deberán corresponder a los naturales de la estrella, la tierra y la planta en un fondo azul cielo.

Toda reproducción del Escudo del Estado de Morelos deberá corresponder al modelo a que

se refiere esta Ley, entendiéndose por esto que no podrán suprimirse ni cambiarse los elementos primarios y secundarios, ni añadirse elementos dentro del cuerpo del escudo que rompan la estética y armonía que tradicionalmente ha guardado.

El Escudo del Estado de Morelos por ser el símbolo que nos une a todos, no podrá modificarse ni alterarse en sus elementos primarios y secundarios por cambios de gobierno o cualquier otra circunstancia. Sin contravenir lo anterior, los poderes del estado, municipios y organismos constitucionales autónomos podrán definir con libertad la imagen institucional que los identifique.

Artículo 6. Los emblemas correspondientes al Escudo, la Bandera y la partitura del Himno de Morelos a que se refiere esta Ley, serán autenticados con la firma de las Personas Titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ceremonia cívica y pública, depositándose los mismos el archivo general del Estado, a cargo de la Institución que corresponda por mandato de Ley.

Artículo 7. El Escudo del Estado de Morelos será utilizado exclusivamente como sello en toda la correspondencia oficial de los Poderes del Estado y Organismos Constitucionales Autónomos, de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, por lo que queda prohibido utilizarlo en documentos particulares.

Artículo 8. Los tres Poderes del Estado y demás entes públicos colocarán el Escudo del Estado Libre y Soberano de Morelos en lugar preferente de las salas u oficinas de las personas titulares.

Los Ayuntamientos de la Entidad colocarán el Escudo del Estado Libre y Soberano de Morelos en las oficinas de las Presidencias Municipales y en los recintos en los que celebren las asambleas de cabildo.

La reproducción impresa o digital o por cualquier otro medio del Escudo del Estado de Morelos no podrá alterar ninguno de sus

elementos y se hará conforme a los lineamientos de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA BANDERA DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 9. La Bandera de Morelos consiste en un rectángulo de color blanco, sobre el cual se colocará al centro el Escudo de Morelos diseñado o impreso de la forma que ordena esta Ley, el cual será de un diámetro igual a las tres cuartas partes del ancho del lienzo, podrá llevar un lazo o corbata del mismo color blanco, pudiendo rematar con lazo dorado al pie de la moharra.

Artículo 10. Los Poderes del Estado y demás Entes Públicos del Gobierno de la Entidad podrán inscribir su denominación en la Bandera de Morelos, siempre y cuando no invada el Escudo del Estado, y contribuya al aprecio y respeto de la misma y de lo que representa.

Artículo 11. En los inmuebles que ocupan las autoridades y que por sus características lo permitan, podrán izar la bandera nacional y la bandera estatal, dando preminencia y rendir honores únicamente a la primera.

Dentro de las oficinas de las personas titulares de los Poderes del Estado y en las que correspondan a los demás entes gubernamentales deberán colocar en lugar preminente la Bandera Nacional y a la par o junto a ella la Bandera del Estado de Morelos de manera permanente.

La Bandera de Morelos se saludará por las personas civiles en posición de firme, colocando la mano derecha extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo, a la altura del corazón, y siempre con la cabeza descubierta.

Artículo 12. En los edificios que ocupan las autoridades y en todas las instituciones que presten servicios educativos sean de índole pública o privada, además de rendirse los honores a la bandera nacional todos los lunes, se honrará la Bandera del Estado de Morelos mediante su sola presencia durante la ceremonia, ya sea en una porta bandera o mediante el uso de una escolta, sin que se le rindan otro tipo de honores.

Igual ocurrirá en el inicio y clausura del ciclo escolar.

Artículo 13. Es obligatorio para todos los planteles educativos de la Entidad, tanto oficiales como particulares, poseer una Bandera del Estado de Morelos, al igual que la Bandera Nacional, con el objeto de infundir en las alumnas y alumnos el amor, el respeto y el culto que se le debe profesar a las banderas símbolos de nuestro Estado y Nación.

Artículo 14. De conformidad con la Ley Federal correspondiente, cuando en eventos deportivos se hagan honores, abanderamientos o se proceda al izamiento de la Bandera Nacional, podrá también portarse la Bandera de Morelos, a la cual se rendirá respeto y saludo civil.

Artículo 15. Las personas o instituciones no utilizarán la Bandera del Estado de Morelos para promover su imagen personal, bienes o servicios.

Artículo 16. Las personas podrán usar la Bandera de Morelos en sus vehículos o exhibirla en sus domicilios o centros de trabajo, siempre que observen el respeto y cuidado a la misma, esto con el fin de promover el sentido de pertenencia y unión que representa entre las personas habitantes de la Entidad. En este caso la Bandera de Morelos podrá ser de cualquier dimensión.

DEL HIMNO DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 17. El Himno del Estado de Morelos será la letra escrita por Don Manuel León Díaz, que en origen se denominó “Marcha Morelense” y cuya letra completa es la siguiente:

“HIMNO DE MORELOS”

ESTROFA 1

Unidos como hermanos
los hijos de Morelos,
amemos nuestro estado
con todo el corazón.

ESTROFA 2

Hagamos que sea grande

y siempre respetada,
la parte más hermosa
de nuestra gran Nación.

ESTROFA 3

Borremos de nuestra alma
la lucha fratricida,
que en tiempos no lejanos
tu suelo ensangrentó.

ESTROFA 4

Ejemplo de grandeza
de paz y de Progreso,
dejemos como herencia
viviendo con honor.

Artículo 18. Queda prohibido alterar o modificar en cualquier forma la letra y música del Himno de Morelos.

Artículo 19. La letra y partituras del Himno de Morelos serán colocadas en un documento oficial y suscritas por los titulares del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como serán depositadas en el archivo general del Estado, a cargo de la Institución que corresponda por mandato de Ley.

Artículo 20. El Himno de Estado de Morelos podrá ejecutarse de manera presencial a través de una orquesta o por medios digitales, tanto en los actos solemnes de carácter oficial, cívicos o culturales, así como escolares o deportivos.

En las ceremonias y actos cívicos donde se realicen honores a la bandera y se entone el Himno Nacional, el Himno de Morelos será ejecutado al final de estas.

Artículo 21. Las personas que radican o transitan por la Entidad están obligados a guardar respeto a los símbolos nacionales y estatales, así como consideración y respeto cuando se entone el Himno de Morelos.

Artículo 22. Las autoridades en materia educativa de Morelos promoverán desde el ámbito de sus responsabilidades el conocimiento, el respeto y cariño por nuestro himno y será

obligatoria su ejecución en todas las ceremonias de honores a la bandera que se realicen en el sistema de educación básica pública y privada todos los días lunes, así como al inicio y clausura de los cursos.

CAPITULO CUARTO

DE LA COMPETENCIA, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 23. La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, vigilará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto; en esa función serán auxiliares de ésta todas las Secretarías y Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las autoridades del Estado, conforme al ámbito de sus respectivas competencias. Queda a cargo de las autoridades educativas vigilar su cumplimiento en los planteles educativos.

Las autoridades municipales tendrán carácter coadyuvante en esta atribución.

Artículo 24. Son infracciones a esta Ley:

- I. Alterar, modificar o suprimir los elementos primarios o secundarios del Escudo del Estado de Morelos, así como la letra o la música del Himno del Estado de Morelos.
- II. Ejecutar musicalmente el Himno y su letra de manera distinta a la establecida en esta Ley
- III. Alterar en cualquier forma con una palabra, color o símbolo extraño el Escudo del Estado de Morelos.
- IV. Omitir reiteradamente la ejecución del Himno del Estado de Morelos en los planteles escolares públicos o privados de educación básica.
- V. Atacar o maltratar por cualquier forma, medio o sustancia que se utilice, los símbolos del Estado durante la celebración de ceremonias y actos oficiales públicos.
- VI. Utilizar el Escudo del Estado Libre y Soberano de Morelos en documentos de carácter particular.

Las infracciones previstas en las fracciones de la I a IV se sancionarán con multa de 50 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las infracciones establecidas en las fracciones V y VI se sancionarán con multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y arresto administrativo forzoso hasta por 36 horas llevado a cabo por autoridad competente.

Si la infracción es cometida por un servidor público, se duplicará el monto de la multa, de forma independiente a las sanciones previstas por responsabilidad administrativa.

Las sanciones prescribirán en un año a partir del día en que fueran cometidas.

Artículo 25. Las sanciones que se impongan se constituirán en créditos fiscales a favor del erario y por tanto su cobro se hará exigible mediante la aplicación del procedimiento económico-coactivo a través de las dependencias competentes.

Artículo 26. Para la aplicación de las sanciones y medios de defensa para los infractores será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Aprobado que sea el presente decreto, remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión de Gobierno del Estado, con excepción de los artículos 11 y 13 que entrarán en vigor el uno de enero de 2026, una vez que se apruebe el Presupuesto de Egresos de ese ejercicio fiscal considerando por este Congreso los recursos adicionales que implica su implementación.

TERCERA. Se otorga a la persona titular del Poder Ejecutivo del estado de Morelos un plazo de ciento ochenta días a partir de la

publicación del presente Decreto para expedir las disposiciones reglamentarias para su implementación.

CUARTA. El presente Decreto deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o menor rango, que se opongan o contradigan al mismo.

Dado en la sede del Poder Legislativo a los veinticinco días del mes de junio de dos mil veinticinco.

DIPUTADA MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, PRESIDENTA; DIPUTADA TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, SECRETARIA; DIPUTADO ÓSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, SECRETARIO; DIPUTADA GUILLERMINA MAYA RENDÓN, SECRETARIA; DIPUTADA LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO, VOCAL; DIPUTADA GONZALA ELEONOR MARTÍNEZ GÓMEZ, VOCAL; DIPUTADO GERARDO ABARCA PEÑA, VOCAL; DIPUTADO ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, VOCAL; DIPUTADA BRENDA ESPINOZA LOPEZ, VOCAL; DIPUTADA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, VOCAL; DIPUTADO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA, VOCAL; DIPUTADO LUIS EDUARDO PEDRERO GONZÁLEZ, VOCAL; DIPUTADO ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIPUTADO RAFAEL REYES REYES, VOCAL; DIPUTADA RUTH CLEOTILDE RODRÍGUEZ LÓPEZ, VOCAL; DIPUTADA NAYLA CAROLINA RUÍZ RODRÍGUEZ, VOCAL; DIPUTADO ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA, VOCAL; DIPUTADO FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA, VOCAL; DIPUTADA JAZMÍN JUANA SOLANO LÓPEZ, VOCAL; DIPUTADO ALFONSO DE JESÚS SOTELO MARTÍNEZ; VOCAL.

6.-. PLENO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS EN LA LVI LEGISLATURA.

PRESENTE:

A la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, nos fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA LA DETECCIÓN Y TRATAMIENTO OPORTUNO E INTEGRAL DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE MORELOS**, presentada por la Diputada Luz Dary Quevedo Maldonado, misma a la que se adhirieron las y los diputados Gerardo Abarca Peña; Luis Eduardo Pedrero González; Gonzala Eleonor Martínez Gómez; Ruth Cleotilde Rodríguez López; Tania Valentina Rodríguez Ruíz, en representación del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; y Nayla Carolina Ruíz Rodríguez, en representación del Grupo Parlamentario de MORENA, todas y todos integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 1 y 60 fracción VI, de la Ley Orgánica; 51, 54, 104 y 106, del Reglamento, ambos ordenamientos para el Congreso del Estado de Morelos, sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

I.- ANTECEDENTES.

1. En Sesión Ordinaria del Pleno de la LVI Legislatura, que tuvo verificativo el día 27 de febrero de 2025, la Diputada Luz Dary Quevedo Maldonado, presentó la iniciativa citada en el epígrafe del presente dictamen.
2. En consecuencia, de lo anterior, la Diputada **Jazmín Juana Solano López**, Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó el turno respectivo a la Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por medio del oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/464/25, para su análisis y dictamen correspondiente.

3. En reunión ordinaria de esta Comisión Legislativa llevada a cabo el once de julio de 2025 y existiendo el quórum legal establecido en la normatividad interna del Congreso del Estado, las diputadas y diputados integrantes de la misma, después de analizar y discutir la iniciativa de mérito y realizar la valoración respectiva aprobamos el dictamen en **SENTIDO POSITIVO**.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por la Diputada Luz Dary Quevedo Maldonado tiene como objetivo articular las acciones institucionales relativas a la atención de la infancia y la adolescencia con el propósito de diagnosticar y atender de manera temprana la incidencia de neoplasias malignas en los menores de edad en el Estado de Morelos, armonizando sus preceptos con lo dispuesto en la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por la diputada Luz Dary Quevedo Maldonado, se fundamenta en la siguiente exposición de motivos:

“Es facultad del Congreso del Estado de Morelos, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es facultad de las diputadas y diputados del Congreso presentar iniciativas de Ley o Decreto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

Sera considerada iniciativa de ley, la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas

La presente propuesta busca establecer disposiciones en apego a los ordenamientos Generales en materia de salud y de detección del Cáncer, así como coordinar de mejor manera la estrategia para canalizar los recursos materiales y humanos que requieren todos y cada uno de los menores con el padecimiento de acuerdo a su condición física, garantizando con ello el derecho a la salud, del interés superior de la niñez y a la vida.

El párrafo tercero del Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, luego entonces el Estado deberá prevenir, investigar sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera, el precepto citado, prevé que los derechos humanos contemplados en los Tratados internacionales de los cuales México forma parte, fungen como marco normativo nacional, por lo que deben ser no sólo garantizados y respetados por las autoridades del país, sino que, tal y como lo marca el artículo 2.1 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los estados signantes deben comprometerse a adoptar medidas, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en dicho pacto, en particular la adopción de medidas legislativas que apoyen este objetivo, por lo que leyes como la que se plantea en la presente iniciativa abonan al deber del Estado de velar y asegurar la protección de la salud de niñas, niños y adolescentes.

Es por lo que, la protección del derecho a la salud, se encuentra previsto no solo en ordenamientos nacionales, sino en diversos tratados internacionales, como lo es el Pacto internacional de Derechos Humanos, Sociales y Culturales, (PIDESC), mismo que dentro de su artículo 12 establece como objetivos y medidas

para lograr la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, el sano desarrollo de los niños, prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otro índole, y la lucha contra ellas; así como la creación de condiciones que aseguren el acceso de todos a la atención de la salud.

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 19, señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. En concordancia con lo anterior, la Convención de los Derechos del Niño, de igual manera, señala que los y las niñas deben disfrutar del más alto nivel posible de salud y tener acceso a servicios que permitan prevenir y tratar tanto las enfermedades como el proceso de rehabilitación posterior, por lo que es preciso que el país adopte las medidas necesarias para brindar atención integral y se creen los instrumentos legales correspondientes para tal efecto.

Es importante recalcar que estos ordenamientos no se limitan a hablar únicamente de brindar tratamientos que le garanticen al niño o niña el acceso a la salud una vez que ya se ha detectado la enfermedad o padecimiento, sino que también se busca tutelar este derecho de manera preventiva para la detección temprana, es decir, que tengan acceso a servicios de salud de calidad con el objetivo de realizar revisiones constantes que eviten llegar a diagnósticos dilatados con proyecciones negativas y poco rango de acción para un tratamiento exitoso.

Que en nuestro país toda persona tiene derecho a la protección de la salud, así lo establece el párrafo cuarto del artículo 4º de nuestra Carta Magna, al tiempo que en su artículo 73 fracción XVI dispone que la Ley debe definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, considerando en ella la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Con fecha 07 de enero del 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer

en la infancia y la Adolescencia, cuyo objetivo es el de disminuir la mortalidad en niñas, niños y adolescentes con cáncer.

El cáncer infantil debe ser una prioridad en los temas de salud pública en el país, de acuerdo con cifras de la Organización Mundial de la Salud, el cáncer resulta ser una de las principales causas de mortalidad en niñas, niños y adolescentes, a diferencia del cáncer en personas adultas, es complicado conocer los motivos, no obstante en los países de ingresos bajos o medianos, un gran número de defunciones por cáncer infantil pueden ser evitables ya que se derivan de la falta de diagnóstico, diagnósticos incorrectos y principalmente, diagnósticos tardíos, he aquí la relevancia de obtener un diagnóstico precoz, de actuar de manera preventiva y de regular dicha actuación en los órganos correspondientes. Dada la dificultad para prevenir dicha enfermedad, los esfuerzos deben ir enfocados a facilitar de revisiones constantes, a brindar concientización y educación en el tema y con ello lograr diagnósticos tempranos que faciliten acceder a tratamientos exitosos, sin dejar de lado todo el andamiaje legal necesario para que una vez detectada la enfermedad en el menor, se le pueda brindar un tratamiento adecuado, amplio e integral que abone a una recuperación progresiva con calidad de vida.

La importancia de un diagnóstico que detecte el cáncer en fases tempranas, es tan grande que de ello puede depender la vida o la muerte del menor, el éxito o el fracaso en un tratamiento, lamentablemente, según datos de la Organización Mundial de la Salud, en México un aproximado del 75% de los casos de cáncer en niñas, niños y adolescentes, se diagnostican en etapas avanzadas, lo cual no solo incrementa los costos y dificultades en el tratamiento, si no que reduce las posibilidades de cura, lo que quiere decir que una temprana detección y tratamiento pueden reducir los índices de mortalidad en un porcentaje relevante.

De ahí que se derive la importancia de un registro y protocolos aplicables a Morelos de cómo la Ley General es aplicable en el tratamiento y proceso de niños que sufren esta

enfermedad y cómo esto ayudará a tener una efectividad cuantificable de los niñas y niños con cáncer, una adecuada atención y un seguimiento que les brinde la mejor calidad de vida posible. Mediante el registro nominal y las diferentes estructuras planteadas en la presente Ley, se pretende tener un impacto regulatorio que permita medir anualmente los resultados, cuantificables en virtud de la atención que todos y cada uno de los niños están recibiendo de manera integral.

Se requieren resultados, trabajo colaborativo entre las instituciones y cobertura amplia para todas y todos los niños, con especial atención a aquellos que se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad, es lamentable ver indiferencia a la situación de los menores con cáncer y la cantidad de pretextos, así como la ausencia de voluntad para querer dar solución. El cáncer infantil no entra dentro de sus agendas, no les es prioritario porque no conocen el dolor y sufrimiento de un padre al ver cómo avanza la enfermedad en su hijo sin medicamento, sin embargo, existen personas y asociaciones que luchan día a día de forma altruista por cambiar el panorama para la infancia y adolescencia con el padecimiento, pero sus esfuerzos, debido a los costos de los tratamientos, no alcanzan a cubrir el universo de requerimientos de cada paciente, es por ello que en alcance y observancia a la expedición de la Ley General en la materia, se propone expedir la propia en Morelos.

Sabedores de que una ley no basta para resolver los conflictos o problemáticas que aquejan a la sociedad, de que se requieren recursos, instancias, acciones definidas en fechas y la voluntad suficiente para que sus disposiciones queden en "letra muerta", en un "catálogo de buenas intenciones" o solamente en una "cortina de humo" que desvíe la atención de la situación real por la que atravesamos en uno de los temas más sensibles que es justamente el cáncer en la infancia.

Sirve de antecedente, que en enero del 2016, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se expidió la Ley 848, misma que crea la Ley Para La Prevención y Atención del Cáncer

de Mama del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, dicho ordenamiento tiene entre sus objetivos disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad, contribuir en la detección oportuna del cáncer de mama, brindar atención complementaria a quienes no cuenten con seguridad social, ofrecer acompañamiento psicológico e implementar acciones encaminadas a la atención y rehabilitación, definiendo las atribuciones del Sistema Estatal de Salud, para prevenir y atender el cáncer de mama, lo que pauta la estrategia de una atención integral, de manera colaborativa y en beneficio de todas y todos.

En esa tesitura la presente propuesta busca reforzar el marco jurídico en materia de salud y de asistencia social en Morelos, a partir de disposiciones que contribuyen a garantizar el abasto de medicamentos oncológicos infantiles, para no incrementar el riesgo en la salud y la vida de los niñas, niños y adolescentes con cáncer, esta ley no solamente permitiría una mejora en el sistema, sino que permitiría tener un control de registro nominal de los y las niñas que se encuentran en esta situación, fomentando las condiciones adecuadas para que las terribles estadísticas y los desenlaces fatales disminuyan, para que se implementen las estrategias y políticas adecuadas para la mejora de calidad de vida de las niñas, niños y adolescentes, y para que con base en registros específicos de los menores se puedan medir los avances en la materia y trabajar en lo que hace falta para lograr los objetivos.

Lo anterior, en impacto social tendría como beneficiarios directos a los menores que padecen de esta terrible enfermedad, y como beneficiarios indirectos a los familiares de estos menores, las agrupaciones de sociedad civil que tienen como lucha la causa del cáncer infantil, y finalmente a la sociedad en general, puesto que el cáncer infantil es una problemática de salud pública y al ser específicamente en esta edad, debe abordarse con perspectiva de interés superior de la niñez y legislar como tal.

La presente iniciativa, nace no solo de la necesidad jurídica de adaptar un ordenamiento de orden general al marco legal estatal, sino que

nace también de una queja social, de una constante violación a los derechos humanos de las y los niños que no han podido acceder a tratamientos oportunos y de calidad, que no cuentan con la protección suficiente para que le sean garantizados sus derechos inherentes y puedan gozar de una calidad de vida digna.

Las repercusiones que en el aspecto económico, presupuestal, social y jurídico tendría la propuesta de reforma en caso de llegar a aprobarse serían las siguientes:

a) En el aspecto social se pretende garantizar el derecho a la salud con relación al principio del interés superior de la niñez, que de manera coordinada con la federación y con la participación de asociaciones, empresas y personas que de manera altruista contribuyen a mejorar la calidad de vida de los niños y adolescentes con cáncer en cualquier etapa y en cualquiera de sus tipos.

b) En el aspecto económico se presupone existirán repercusiones positivas, puesto que se busca fortalecer las estrategias para contar con recursos suficientes y de manera progresiva dotar del tratamiento necesario a las instituciones de salud para que sea aplicado de forma oportuna, continua y suficiente a los niños, niñas y adolescentes con diagnóstico de cáncer.

c) En el aspecto jurídico la propuesta se apega a los lineamientos de la Ley General para la detección oportuna del cáncer en la infancia y la adolescencia, además de establecer las bases para atender una problemática social, real y recurrente, por lo que se pretende en la esfera estatal contar con el andamiaje legal que coordine, promueva y defina las atribuciones de los actores involucrados en el diseño de políticas públicas, programas y estrategias para acceder a los insumos requeridos, así como para el cumplimiento de los objetivos planteados en esta ley en los plazos indicados.

Ahora bien, tal y como se advierte en el articulado que se propone la presente Ley establece la creación del Registro Estatal del Cáncer en la Infancia y en la Adolescencia del Estado de Morelos, mismo que por obviedad de razones es indispensable para la operación eficaz

del Centro integral de Atención al Cáncer Infantil del Estado de Morelos.

IMPACTO PRESUPUESTAL

Tal y como se advierte de lo propuesto en la presente iniciativa, su implementación se dará de manera gradual, ya que como se aprecia en la disposición transitoria tercera, en una primera etapa, se otorga al Poder Ejecutivo un plazo de 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente ley, para que por medio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos y la Secretaria de Salud, constituyan el Registro Estatal del Cáncer en la infancia y en la Adolescencia del Estado de Morelos.

En ese sentido para cumplimentar la misma, al tratarse de datos estadísticos que deberán ser recabados en las propias instancias gubernamentales, se propone que el Poder Ejecutivo en coordinación con el Sistema Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos y la Secretaria de Salud, designen una comitiva conformada por un coordinador y dos capturistas.

Por lo que se estima un impacto presupuestal por la cantidad de \$84,000.00 (ochenta y cuatro mil pesos), para desarrollar la primera etapa, los cuales corresponderían a los sueldos de los integrantes de dicha comitiva, estimando una percepción por funcionario equivalente a \$6000.00 (seis mil pesos) quincenales, en el caso del coordinador; y \$4000.00 (cuatro mil pesos) quincenales, en el caso de cada capturista.

Ahora bien, con respecto al Centro integral de Atención al Cáncer Infantil del Estado de Morelos, se concluye que no genera impacto presupuestal, toda vez que, de conformidad con la disposición transitoria cuarta, el mismo deberá entrar en operaciones en enero del año 2026, para tales efectos en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, el Poder Ejecutivo deberá prever los recursos suficientes que garanticen su operatividad.

Es decir, una vez concluida la primera etapa y se tenga constituido el Registro Estatal

del Cáncer en la infancia y en la Adolescencia del Estado de Morelos, el Gobierno del Estado, contara con los datos certeros y el tiempo suficiente para etiquetarlo en la iniciativa de presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2026, por tanto, al no afectar los recursos asignados al presente ejercicio, no genera impacto presupuestal al presupuesto vigente.”

V.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en las potestades establecidas en los artículos 60 en su fracción VI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, correlacionada con los artículos 51, 54, 55 y 57 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la comisión legislativa encomendada de este asunto, procedimos al estudio y análisis de la iniciativa presentada.

El proyecto de expedición de la Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e integral de Cáncer en la Infancia y en la Adolescencia del Estado de Morelos, pretende garantizar el derecho humano a la protección de la salud previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con aplicación específica en los menores de edad que sean diagnosticados con una neoplasia maligna en el Estado de Morelos.

En ese orden de ideas, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora de Puntos Constitucionales y Legislación del Congreso de Morelos, en el presente dictamen, harán valer una serie de consideraciones y argumentaciones derivado del estudio acucioso de la iniciativa presentada por la Diputada Luz Dary Quevedo Maldonado, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, mismo que se hace al tenor siguiente:

I.- Tomando en cuenta que la materia del presente dictamen versa sobre la propuesta de expedir un nuevo precepto normativo denominado; Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y en la Adolescencia del Estado de Morelos, este se identifica, se estudia y se valora de manera general a continuación:

En lo general, el proyecto de la iniciadora pretende expedir un nuevo ordenamiento legal que tenga por objeto coordinar a las instituciones públicas de salud y asistencia social en el Estado de Morelos, así como a los grupos intermedios, las personas físicas y morales, para prestar una atención integral y oportuna a los menores de edad con sospecha o diagnóstico de neoplasias malignas, mejor conocidas como cáncer.

Con esta propuesta, se propone garantizar el derecho humano de protección de la salud de la población infantil en el Estado de Morelos, con un enfoque preventivo y proactivo que reduzca significativamente la morbilidad en la población infantil por enfermedades oncológicas, procurando una buena calidad de vida y en general un estado de plenitud biopsicosocial.

En ese orden de ideas, el proyecto de la iniciadora es congruente con lo establecido por el Artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto al derecho humano de la protección de la salud de las personas, y con lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo 1 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en lo que corresponde al derecho humano de la protección jurídica de la vida, por lo que el proyecto resulta viable en sus fines y alcances, sin embargo, presenta algunas imprecisiones sobre las competencias de las dependencias en materia de salud.

Primeramente, se aprecia que el proyecto de la iniciadora se inspiró en la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, precepto que tiene características generales en los que no existen organismos con la facultad expresa para la atención exclusiva de la salud infantil, condición que sí existe en el Estado de Morelos, y es por ello que en la Ley General, sí se hace necesaria la coordinación interinstitucional para alcanzar los fines teleológicos de la Ley, no así en la entidad, que sí cuenta con disposiciones legales e instrumentales para la atención coordinada de la salud infantil, a través del Organismo Descentralizado denominado “Hospital del Niño Morelense”, cuya ley de creación le dota de facultades para la coordinación interinstitucional

y para la suscripción de convenios para el logro de sus fines.

Así pues, el proyecto de la iniciadora no considera al Organismo Descentralizado denominado “Hospital del Niño Morelense” que, en la Ley que lo crea, es la instancia facultada para establecer nosocomios en la entidad, según las necesidades de la infancia del Estado, asimismo, el Hospital del Niño Morelense tiene por objeto, entre otros, proteger la salud de la población infantil; ejecutar los programas sectoriales de salud dirigidos a la salud de la niñez morelense; proporcionar servicios médicos de alta especialidad a los niños morelenses, impulsando estudios, proyectos, programas e investigaciones, y proporcionar atención hospitalaria a la población infantil.

Además, entre las funciones que tiene el Hospital del Niño Morelense, se encuentran la coordinación con otras unidades de los sistemas nacional y estatales de salud para acciones y programas conjuntos, así como celebrar los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de su objeto y programas.

Es por lo anterior que, para que el proyecto de la iniciadora sea congruente y concordante con la legislación vigente, la dependencia sobre la que debe articularse la coordinación operativa debería ser el Hospital del Niño Morelense y, por cuanto a la esfera de la coordinación interinstitucional integral, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia es la instancia competente, no así la Secretaría de Salud que no tiene facultades operativas, ni el Organismo Descentralizado Servicios de Salud Morelos, en la inteligencia de que no tiene esas facultades.

Por otra parte, el proyecto de la iniciadora propone un registro estatal para pacientes con cáncer infantil, sin embargo, ya en la sesión del Consejo Estatal de Salud de fecha 23 de febrero de 2022 se hizo la presentación de un registro histopatológico denominado Registro Estatal de Neoplasias Malignas, a cargo de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos (COPRISEM), que tiene por objeto llevar un detallado registro y control de los pacientes oncológicos en el Estado de Morelos y

ello supone el registro de los pacientes pediátricos que cursan con una enfermedad oncológica, por lo que crear un registro independiente, no sólo duplica funciones, sino que podría generar vacíos de información.

De igual manera, el proyecto propone un registro y seguimiento epidemiológico, mecanismo que existe desde hace muchos años y que concentra estadísticamente la información de todas las patologías en una única base de datos denominada Sistema Único de Información para la Vigilancia Epidemiológica (SUIVE) que concentra, cada semana, por cada establecimiento de salud de los sectores público, privado y social, por cada municipio, jurisdicción sanitaria, entidad federativa y a nivel nacional, la información estadística de las patologías, base de datos que se comparte con la Organización Panamericana de la Salud y con la Organización Mundial de la Salud.

En ese orden de ideas, para que el proyecto sea procedente, requiere adecuarse a la estructura orgánica de la administración pública, por lo que la participación de la Secretaría de Gobierno y el Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos no se ajustan a la racionalidad estructural del Sistema de Salud; incluso, aun derogando las disposiciones que se opongan a la propuesta de la iniciadora, supone una reingeniería administrativa y organizacional más profunda que implicaría reformas a la Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, para armonizarse con el nuevo precepto, lo que implica la subordinación de leyes jerárquicamente superiores a un proyecto que tiene fines programáticos y no de la estructura orgánica del Ejecutivo, lo que implica un defecto de técnica legislativa.

Incluso, armonizándose el proyecto con la estructura orgánica de la administración pública, quedará pendiente la viabilidad presupuestal, en razón de que la creación de un Centro integral, requiere recursos con los que actualmente no cuenta el Hospital del Niño Morelense, lo que requerirá de una inversión pública de gran envergadura, resultando improcedente.

Es por lo anterior que, derivado del estudio y análisis de la propuesta de la iniciadora,

esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación estima que, con las modificaciones apropiadas y apegándose a los fines teleológicos en el espíritu de la legisladora, que consisten en proteger la salud de la población infantil que podría cursar o cursa con una neoplasia maligna, el proyecto será procedente.

VI. JUSTIFICACIÓN DE CAMBIOS.

Con fundamento en la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y por analogía de aplicación específica a la competencia constitucional local es aplicable mutatis mutandis la Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, de rubro siguiente: **PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.**

Los cambios propuestos son los siguientes:

1.- Se requiere la adecuación de la iniciativa con la finalidad de sujetar su contenido a las funciones del Organismo Descentralizado denominado Hospital del Niño Morelense que sí ejerce facultades operativas.

2.- Esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación coincide con la iniciadora en el espíritu de la propuesta, no obstante, al análisis del proyecto de expedición de la Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y en la Adolescencia del Estado de Morelos, se advierte que se pueden hacer modificaciones integrales para que sean concordantes y armónicas sin alterar el espíritu original de la iniciadora, ofreciendo una garantía de protección a la salud a la población infantil del Estado.

VII. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Debido a lo anterior, y al considerarse que la presente iniciativa en estudio implicará un alto impacto presupuestal en los años subsecuentes, como lo establece el presente dictamen, toda vez que el objeto del presente proyecto es garantizar a la población del Estado de Morelos la protección de su salud de los pacientes pediátricos oncológicos, mediante el Centro Integral de Atención al Cáncer Infantil del Estado de Morelos, sin embargo, y derivado del alto impacto presupuestal que se generaría, por el momento por la creación de dicho centro resulta improcedente.

VIII.- CONCLUSIONES

La propuesta de expedición de la Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y en la Adolescencia del Estado de Morelos, que ha quedado identificada y plenamente estudiada en cuanto a sus fines en párrafos anteriores y con las modificaciones propuestas, no invade las competencias de las dependencias federales, pero sí garantiza el

derecho humano de protección a la salud de los pacientes pediátricos oncológicos, lo que mejora la calidad de vida y cuyo costo se refleja en los beneficios que aporta, **por lo que se estima procedente parcialmente.**

Derivado del estudio y análisis a la propuesta presentada por la Diputada Luz Dary Quevedo Maldonado, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en su iniciativa con proyecto de ley, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora de Puntos Constitucionales y Legislación derivado de las valoraciones y argumentos planteados, estiman procedente la expedición de la Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y en la Adolescencia del Estado de Morelos.

Sin embargo, resulta improcedente la construcción, equipamiento y operación de un Centro Oncológico Estatal como propone la iniciativa, así como obligar al estado de Morelos a cubrir los gastos por tratamiento contra el cáncer, **por lo que solamente se encargará de la detección oportuna de esta enfermedad, el registro de los enfermos, su canalización a instituciones públicas y privadas para su tratamiento, el seguimiento y atención integral a sus familias.**

En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 1 y 60 fracción VI de la Ley Orgánica; 51, 54, 104 y 106, del Reglamento, ambos ordenamientos para el Congreso del Estado de Morelos y derivado de la valoración tanto en lo general como en lo particular, se aprueba en sus términos el dictamen **SENTIDO POSITIVO**, expidiéndose en los siguientes términos:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA DETECCIÓN Y TRATAMIENTO OPORTUNO E INTEGRAL DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se Expide la Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y en la Adolescencia del Estado de Morelos para quedar como sigue:

LEY PARA LA DETECCIÓN Y TRATAMIENTO OPORTUNO E INTEGRAL DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE MORELOS.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Morelos, tiene por objeto establecer lineamientos de coordinación para la prevención, diagnóstico oportuno, registro y seguimiento, así como la vigilancia epidemiológica del cáncer en la infancia y la adolescencia, para contribuir en la disminución de la mortalidad, con estándares de calidad y seguridad que garanticen el derecho a la protección de la salud consagrado 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones Generales en materia de salud y detección oportuna del cáncer.

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general obligatoria para el personal de salud, profesional y auxiliar de la especialidad de oncología pediátrica del Organismo Descentralizado denominado “Hospital del Niño Morelense”, prestadores de servicios de asistencia social del Estado de Morelos, así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley.

Artículo 3. Son principios rectores de esta Ley:

- I. El derecho a la vida;
- II. El derecho a la protección de la salud;
- III. El interés superior del menor;

- IV. El derecho a la supervivencia y de sano desarrollo;
- V. La calidad y seguridad del paciente;
- VI. Continuidad asistencial y de tratamiento;
- VII. La no discriminación;
- VIII. La progresividad;
- IX. La interdependencia e indivisibilidad;
- X. El derecho a la información con confidencialidad, y
- XI. La universalidad y gratuidad.

Artículo 4. El Organismo Descentralizado denominado “Hospital del Niño Morelense” y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos en el ámbito de sus respectivas competencias serán las autoridades encargadas de la instrumentación de la presente Ley, para lo cual impulsarán la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, con el fin de fortalecer los servicios integrales en la materia.

Para tal efecto, promoverán la creación de la Red de Apoyo, y del Frente de Colaboración, con la finalidad de facilitar el acceso a los pacientes y sus familiares a la información relativa a la cobertura de servicios de atención médica y asistencial.

Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Agentes de ayuda. Asociaciones civiles, organismos no gubernamentales, personas físicas y morales, estatales, nacionales o internacionales que, de manera voluntaria ejercen de forma honorífica y altruista, acciones que contribuyen económica, académica, material o humanamente en la satisfacción de los requerimientos y necesidades de los niños, niñas y adolescentes con diagnóstico de cáncer;
- II. Detección. Las acciones realizadas en el menor tiempo posible por el personal de salud al que hace referencia este ordenamiento, en las circunstancias apremiantes para producir el efecto deseado y buscado por la ley, tomando en cuenta la disponibilidad y capacidad resolutoria;
- III. Estrella Dorada. Reconocimiento anual que se otorga a las personas físicas y

morales que de manera sobresaliente contribuyen a fortalecer acciones de prevención, atención, tratamiento, acompañamiento, intercambio de conocimientos, investigación, o la obtención de insumos, materiales y recursos, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los menores con cáncer y sus familias;

IV. Frente de Colaboración. El Frente de Colaboración contra el Cáncer Infantil y la Adolescencia del Estado de Morelos;

V. Programa. Programa Estatal de Cobertura Universal para la Infancia y Adolescencia con Cáncer;

VI. Red Estatal. Red Estatal de Apoyo;

VII. Registro. El Registro Estatal de Neoplasias Malignas del Estado de Morelos, que es la base de datos única de los pacientes que padecen algún tipo de cáncer;

VIII. Reglamento. El Reglamento de la Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y en la Adolescencia del Estado de Morelos;

IX. Secretaría de Salud. La Secretaría de Salud del Estado de Morelos;

X. Secretaría de Educación. Secretaría de Educación del Estado de Morelos;

XI. DIF Morelos. El Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Estado de Morelos;

XII. DIF Municipales. Los Sistemas para el Desarrollo integral de la Familia de los Ayuntamientos del Estado de Morelos;

XIII. Menores. Niñas, niños y adolescentes menores de 18 años, y

XIV. Usuarios. Los menores y sus familiares en tratamiento activo acreditados en el registro.

Artículo 6. Son sujetos de la protección de la presente ley las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años que tengan residencia en el Estado de Morelos, que no cuenten con los servicios de seguridad social y que se encuentren dentro de alguna de las siguientes circunstancias:

I. Cuando el menor presente sintomatología, antecedentes heredofamiliares, patológicos o cualquier otro dato que motive la sospecha del padecimiento de cáncer en cualquiera de sus etapas, como resultado de interrogatorio, exploración física o diagnóstico

clínico realizado por un médico general o con especialidad, por lo que se requiera la aplicación de exámenes y procedimientos diagnósticos para descartar o confirmar el padecimiento, y

II. Cuando se confirme el diagnóstico de cáncer en cualquiera de sus etapas, tipos o modalidades y se requiera la atención, tratamiento, cirugía, terapia, seguimiento o vigilancia epidemiológica.

Capítulo Segundo

De las Autoridades

Artículo 7. Son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

I. La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de las secretarías de Salud y de Educación;

II. El Organismo Público Descentralizado Hospital del Niño Morelense;

III. El Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Estado de Morelos

IV. DIF Municipales; y

V. Las demás que establezca la presente Ley, la Ley General de Salud, la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, y disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 8. Son atribuciones de la Persona Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Salud:

I. Establecer las directrices que garanticen el programa para los usuarios que establece esta ley;

II. Celebrar convenios para dar cumplimiento a los objetos de las leyes generales y estatales en materia de salud y asistencia social;

III. Coordinar la forma en que los Municipios coadyuvarán en la aplicación de la presente ley, y

IV. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. Son atribuciones del Organismo Descentralizado denominado “Hospital del Niño Morelense”, a través del Centro Integral de Atención al Cáncer Infantil del Estado de Morelos:

I. Establecer las bases, mecanismos, modalidades y acciones necesarias para el acceso a los servicios médicos para la infancia y la

adolescencia con cáncer proporcionados por el Estado;

II. Realizar las acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de las niñas, niños y adolescentes en los términos de la presente ley;

III. Coordinar las acciones y adecuaciones necesarias para el establecimiento y operación del Centro en los términos de la presente Ley y de conformidad con lo dispuesto en la Ley que crea el Organismo Descentralizado denominado “Hospital del Niño Morelense” y su Estatuto Orgánico;

IV. Coordinarse con las Secretarías de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para brindar la atención integral en los términos del programa, la presente Ley;

V. Celebrar convenios para la consecución de los fines y el objeto de la presente ley, en los términos de la Ley General de Salud, La Ley General para la Detección oportuna del cáncer en la Infancia y la Adolescencia y la Ley que crea el Organismo Descentralizado denominado “Hospital del Niño Morelense, y

VI. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Son atribuciones del Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Estado de Morelos, a través del Programa Estatal de Cobertura Universal para la Infancia y Adolescencia con Cáncer:

I. Elaborar, coordinar y aplicar el programa;

II. Establecer las bases, mecanismos, modalidades y acciones necesarias para la prestación de los servicios integrales a que se refiere la legislación general y estatal normativa y reglamentaria aplicable;

III. Celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento del objeto de la presente ley;

IV. Coordinar y promover las acciones de los organismos en el Estado que presten los servicios asistenciales;

V. Promover la concurrencia y colaboración de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como la participación del sector

privado, en la prestación de los servicios de asistencia social;

VI. Regular el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que presten servicios asistenciales;

VII. Implementar acciones para disminuir el abandono al tratamiento;

VIII. Establecer los lineamientos para apoyar a los usuarios del programa señalado en este ordenamiento; y

IX. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. Son atribuciones de la Secretaría de Educación:

I. Contribuir en las acciones de prevención e identificación de síntomas sospechosos de cáncer infantil y en la adolescencia en los centros educativos;

II. Coordinar acciones, a fin de que el Centro cuente con personal educativo del sistema de educación básica que brinden atención escolar conforme al horario que acuerden padres o tutores; con el propósito de otorgar especial apoyo académico a los usuarios del programa, con el propósito de que las ausencias escolares por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad, no afecten su rendimiento académico, otorgando las facilidades necesarias con el fin de evitar la deserción escolar;

III. Sensibilizar al personal docente y alumnos en la no discriminación y el apego al respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con cáncer;

IV. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. El DIF Morelos, así como los Municipios del Estado de Morelos a través de los DIF municipales, en coordinación con las Secretarías, se asegurarán de implementar en su territorio las medidas necesarias para la debida aplicación de la presente ley y su reglamento, así como promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía en general.

Capítulo Tercero

De los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer

Artículo 13. Son derechos de las niñas, los niños y los adolescentes con cáncer:

I. Recibir atención médica adecuada, integral y multidisciplinaria, en cualquiera de sus tipos o modalidades, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Salud; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de Salud del Estado de Morelos;

II. Recibir trato digno y con respeto sus derechos humanos y a sus convicciones personales, morales, socioculturales, de género, a su pudor e intimidad, derecho que será extensivo a sus familiares;

III. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, adecuada a su edad, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;

IV. Decidir libremente sobre su atención, sin ninguna forma de presión;

V. Otorgar, con la asistencia de sus padres, tutores o representantes legales, su consentimiento válidamente informado;

VI. Ser tratados con confidencialidad para que no se divulgue su información personal, ni la de su condición clínica;

VII. Contar con facilidades para obtener una segunda opinión sobre el diagnóstico, pronóstico o tratamiento relacionado con su estado de salud;

VIII. Recibir atención médica de urgencia con el propósito de estabilizar sus condiciones de salud;

IX. Contar con un expediente clínico en el que se asienten los datos relacionados con la atención médica que reciben, de forma clara, veraz, precisa, legible y completa, así como contar con un resumen clínico por escrito cuando lo requiera;

X. Recibir la atención de la instancia correspondiente cuando se inconforme por la atención médica recibida;

XI. Recibir facilidades en materia educativa para no afectar su desempeño académico y evitar la deserción escolar, y

XII. Los demás que esta ley, su reglamento y las demás disposiciones legales aplicables establezcan.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COORDINACIÓN

Capítulo Primero

De la Coordinación y Colaboración

Artículo 14. La coordinación y colaboración entre el Estado de Morelos, las entidades federativas y la Federación en materia de atención médica del cáncer en la infancia y la adolescencia se efectuará a través del Organismo Descentralizado denominado “Hospital del Niño Morelense”, en el ámbito de sus competencias, y en apego a lo dispuesto en las leyes generales, estatales, disposiciones reglamentarias y normativas aplicables.

Artículo 15. El Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Estado de Morelos encabezará la coordinación entre las autoridades estatales, municipales y los Agentes de Ayuda en el ámbito de su competencia, lo anterior con la finalidad de garantizar la asistencia integral a los usuarios establecida en la presente Ley y su reglamento.

Capítulo Segundo

De la Red Estatal de Apoyo

Artículo 16. La Red Estatal de Apoyo, se constituye por las autoridades establecidas en el artículo 7 de la presente ley y dos integrantes electos por la mayoría de los integrantes del Frente de Colaboración.

Artículo 17. La Red Estatal tiene como objetivo mejorar, integralmente, la salud y calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes con cáncer en el Estado de Morelos, brindando oportunidades a través de la coordinación de acciones en el ámbito de atribuciones de cada una de las autoridades responsables y los agentes de apoyo.

Artículo 18. La Red Estatal implementará los mecanismos de coordinación y colaboración para el fortalecimiento de la atención integral del cáncer infantil en el Estado de Morelos, en los términos que establece el reglamento de la presente ley.

Artículo 19. La Red Estatal será presidida por la Persona Titular del Poder Ejecutivo y será

coordinada por el Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Estado de Morelos.

Capítulo Tercero

Del Frente de Colaboración

Artículo 20. El Frente de Colaboración se constituye como un mecanismo que concentra a los agentes de ayuda que coadyuvan en la lucha contra el cáncer en la infancia y adolescencia en Morelos, en los términos que establece la presente ley y su reglamento.

Artículo 21. Son Agentes de Ayuda, las asociaciones civiles, organismos no gubernamentales, colegios profesionales, personas físicas y morales, así como colectivos estatales, nacionales o internacionales, que de manera voluntaria ejercen de forma honorífica y altruista, acciones que contribuyen económica, académica, material o humanamente en la satisfacción de los requerimientos y necesidades de los niños, niñas y adolescentes con diagnóstico de cáncer de conformidad con la convocatoria que emita el Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Estado de Morelos de manera anual para su registro y acreditación.

TÍTULO TERCERO

DE LA ATENCIÓN INTEGRAL DE MENORES CON CÁNCER

Capítulo Primero

De la Atención Integral

Artículo 23. La atención integral es la base de la intervención que complementa las actuaciones de salud con énfasis en las múltiples repercusiones que conlleva el diagnóstico y que inciden directamente sobre el proceso de la enfermedad y la calidad de vida de los usuarios y sus familias.

Artículo 24. La atención integral de los usuarios tiene como objetivo:

- I. Contribuir al aumento de las expectativas y calidad de vida de los niñas, niños y adolescentes con cáncer;
- II. Potenciar y mejorar la atención médica, con facilidades de acceso a las innovaciones tecnológicas y terapéuticas en la atención del cáncer infantil;

III. Crear y fomentar grupos de apoyo psicológico;

IV. Generar planes nutricionales;

V. Fomentar y mejorar el desarrollo educativo;

VI. Incluir e integrar a las familias en los programas gubernamentales aplicables;

VII. Promover y facilitar la participación de las instituciones encargadas de la atención de las niñas, niños, adolescentes y sus familias; y

VIII. Gestionar las facilidades de traslado de los niños y sus familias para su tratamiento en las unidades de atención médica.

Artículo 25. La atención integral debe contemplar al menos los siguientes ejes:

I. Prevención;

II. Diagnóstico;

III. Acompañamiento psicoemocional;

IV. Apoyo grupal;

V. Procuración de fondos auxiliares para las familias;

VI. Oportunidades; y

VII. Las demás que establezca la ley en la materia.

Capítulo Segundo

De la Prevención, Diagnóstico y Referencia Temprana

Artículo 26. En materia de Prevención, las autoridades de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán hábitos y estilos de vida saludables que incidan positivamente en el bienestar físico, mental y social de la población.

Artículo 27. Los prestadores de servicios de salud deberán atender las guías de práctica clínica, protocolos de atención y Normas Oficiales Mexicanas vigentes para lograr identificar oportunamente signos y síntomas de cáncer en la infancia y la adolescencia.

Las autoridades de la presente ley deberán vigilar y fomentar programas de formación, capacitación, educación y procesos de mejora continua, con el objetivo de que los profesionales en el área de salud de primer contacto cuenten con la formación necesaria para la detección

oportuna de signos, síntomas y diagnóstico clínico de casos probables de cáncer infantil.

Artículo 28. La Secretaría de Salud gestionará ante la Dirección General de Calidad y Educación en Salud, que en las instituciones de educación superior en que se imparte la licenciatura de medicina, enfermería y carreras afines, la actualización de los planes de estudios sobre los más recientes avances diagnósticos y terapéuticos de los tipos más prevalentes de cáncer en la infancia y la adolescencia.

Artículo 29. En caso de sospecha fundada de cáncer; el personal del primer nivel de atención aplicará de manera inmediata los protocolos de referencia y contrarreferencia, sin perjuicio de ordenar todos los exámenes paraclínicos y procedimientos especializados que se consideren indispensables para confirmar el diagnóstico.

Artículo 30. Los diagnósticos en los que se presuma la existencia de cáncer deberán basarse en los protocolos y guías de práctica clínica vigentes con sujeción a las exigencias normativas de personal, atención, infraestructura y equipamiento.

Capítulo Tercero

De la Atención

Artículo 31. La atención que presten las autoridades referidas en la presente ley, se constituye como un eje prioritario en la prestación de servicios de salud en el Estado, misma que debe brindarse de forma, gratuita, informada, multidisciplinaria, continua, integral, y coordinada en cada una de las etapas de la enfermedad que curse el usuario, y en apego a los estándares de calidad y seguridad que para tal efecto dispongan las Normas Oficiales Mexicanas, las guías de práctica clínica, protocolos y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 32. Los pacientes que sean referidos deberán iniciar su proceso de incorporación al programa de acuerdo con los lineamientos que establezca el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos para tal efecto.

Capítulo Cuarto

Oportunidades de los Usuarios del Programa

Artículo 33. Los usuarios del programa contarán con apoyos asistenciales que serán coordinados y otorgados en las formas y modalidades que determine el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos

Artículo 34. La Secretaría de Educación determinará las facilidades y publicará lineamientos en materia educativa, a efecto de garantizar el derecho a la educación de los usuarios.

TÍTULO CUARTO

DEL REGISTRO ESTATAL

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 35. El Registro es el mecanismo que permite tener control y registro histopatológico de los usuarios que se benefician del programa.

El registro depende directamente del Registro Estatal de Neoplasias Malignas, base de datos en posesión de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, que deberá contar con una clasificación de pacientes menores de edad.

Se preferirán los sistemas de soporte que admitan la interoperabilidad con otros registros o sistemas de información que se vinculen al cáncer infantil y adolescente, y que resulten útiles a las finalidades del Registro.

Artículo 36. Los datos personales de los beneficiarios que se integren en la base de datos del Registro, serán preservados en los términos de la ley aplicable en la materia, protegiendo aquéllos de carácter confidencial y haciendo públicos los que constituyan información fundamental.

La información del Registro no puede ser usada para fines comerciales, electorales, ni de índole distinta a los fines sanitarios y asistenciales.

TÍTULO QUINTO**DE LA AYUDA Y COLABORACIÓN****Capítulo Primero****Disposiciones Generales**

Artículo 37. Los mecanismos de intervención y colaboración de los Agentes de Ayuda deberán definirse por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, quien establecerá políticas y lineamientos para la intervención, colaboración y aportaciones para el beneficio de los usuarios objeto de la presente ley y su reglamento.

Capítulo Segundo**Del Reconocimiento Estrella Dorada**

Artículo 38. Con el objeto de promover la participación y contribución de los sectores de la sociedad, así como de las instituciones, profesionistas y ciudadanos en general, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos reconocerá de manera anual con el reconocimiento de la Estrella Dorada a los Agentes de Ayuda que se hayan distinguido de manera relevante por sus actos, obras, proyectos o por una trayectoria ejemplar a favor del Estado, del país o de la humanidad en materia de cáncer infantil. Esta entrega refleja lo destacado en el año previo a la entrega del reconocimiento público.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, procurará llevar a cabo un evento protocolario para la entrega del reconocimiento en el marco de la conmemoración del día 15 de febrero "Día Internacional del Cáncer Infantil".

Artículo 39. El acreedor del reconocimiento podrá recibir incentivos de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y a lo que establezca el reglamento de la presente ley.

Artículo 40. Para el otorgamiento del reconocimiento referido en este capítulo, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, determinará las bases o lineamientos a través de la convocatoria correspondiente.

TÍTULO SEXTO**DE LA INVESTIGACIÓN DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA****Capítulo Único****investigación**

Artículo 41. El Hospital del Niño Morelense, fomentará la investigación científica biomédica, clínica y de salud pública en cáncer en la infancia y la adolescencia. Para ello potenciará la vinculación para la cooperación técnica y financiera, a nivel nacional e internacional, tanto pública como privada, generará instancias de diálogo y coordinación con la comunidad científica, centros de investigación con certificación de la Comisión Nacional de Bioética, así como las universidades e instituciones públicas o privadas que realizan investigación en cáncer en la infancia y la adolescencia.

Se fomentarán especialmente aquellas investigaciones que provean evidencia local, y que sirvan de insumo para la toma de decisiones y la planificación en salud en el ámbito del cáncer en la infancia y la adolescencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto a la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. Se otorga al Poder Ejecutivo un plazo de 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente ley, para que por medio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos y la Secretaría de Salud, constituyan el Registro Estatal del Cáncer en la Infancia y en la Adolescencia del Estado de Morelos.

CUARTA. El Centro integral de Atención al Cáncer Infantil del Estado de Morelos deberá

entrar en operaciones en enero del año 2026, para tales efectos en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, el Poder Ejecutivo deberá prever los recursos suficientes que garanticen su operatividad.

QUINTA. Se otorga al poder ejecutivo contara con un plazo de 60 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente ley para expedir los lineamientos y reglamentos que se deriven de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

SEXTA. Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Legislativo a los once días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN DE LA LVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

DIPUTADA MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, PRESIDENTA; DIPUTADA TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, SECRETARIA; DIPUTADO ÓSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, SECRETARIO; DIPUTADA GUILLERMINA MAYA RENDÓN, SECRETARIA; DIPUTADA LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO, VOCAL; DIPUTADA GONZALA ELEONOR MARTÍNEZ GÓMEZ, VOCAL; DIPUTADO GERARDO ABARCA PEÑA, VOCAL; DIPUTADO ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, VOCAL; DIPUTADA BRENDA ESPINOZA LOPEZ, VOCAL; DIPUTADA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, VOCAL; DIPUTADO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA, VOCAL; DIPUTADO LUIS EDUARDO PEDRERO GONZÁLEZ, VOCAL; DIPUTADO ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIPUTADO RAFAEL REYES REYES, VOCAL; DIPUTADA RUTH

CLEOTILDE RODRÍGUEZ LÓPEZ, VOCAL; DIPUTADA NAYLA CAROLINA RUÍZ RODRÍGUEZ, VOCAL; DIPUTADO ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA, VOCAL; DIPUTADO FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA, VOCAL; DIPUTADA JAZMÍN JUANA SOLANO LÓPEZ, VOCAL; DIPUTADO ALFONSO DE JESÚS SOTELO MARTÍNEZ; VOCAL.

7.- HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Sexta Legislatura, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 26/2022 promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, bajo los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2016, la C. **María de los Ángeles López Ramírez**, solicitó de esta soberanía le fuera otorgada pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo de: secretaria de acuerdos, adscrita al Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de C. María de los Ángeles López Ramírez, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo dictada dentro del expediente 718/21, por el Juez Séptimo de Distrito, el Congreso del Estado, emitió el decreto número sesenta y uno, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos, el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, a través del cual

el Poder Legislativo de Morelos, determinó otorgar pensión por jubilación a María de los Ángeles López Ramírez, a razón del 100% del último salario del solicitante con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, encuadrando en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- El primero de febrero de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Rubén Jasso Díaz, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez del decreto número sesenta y uno—publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6025, el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno— a través del cual el Poder Legislativo de Morelos, determinó otorgar pensión por jubilación a C. María de los Ángeles López Ramírez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos expuso el siguiente concepto de invalidez:

- El decreto impugnado vulnera en perjuicio del Poder Judicial actor, los artículos 17, 49, 116 fracciones II y III, 123 apartado B, fracción XI, Estado Libre y Soberano de Morelos⁹, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal, la cual constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia.

- El Poder Legislativo del Estado, al determinar en el artículo 2º del decreto impugnado que la pensión decretada se cubrirá con cargo a la partida presupuestal

correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, vulnera la autonomía de gestión presupuestal y, en consecuencia, la independencia del Poder Judicial del Estado, ya que dispone directamente de los recursos financieros de éste.

- A juicio del Poder Judicial demandante, lo anterior es una subordinación del demandante al demandado, ya que teniendo el demandante la facultad de disponer de sus recursos financieros, no tuvo intervención alguna en el decreto impugnado.

- La emisión del decreto por el que se concede la pensión por jubilación a María de los Ángeles López Ramírez a cargo de la partida presupuestal del Poder Judicial del Estado de Morelos, correspondiente al pago de Derechos Pensionarios implica una notoria afectación al Poder Judicial y, por ende, vulnera los principios de división de poderes, autonomía de gestión presupuestal e independencia judicial.

- Agrega que no basta que exista una partida destinada a pensiones para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado, ésta necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues la pensión otorgada debe estar garantizada por quien la expide.

- Precisa que, ante la inexistencia de un grado de previsibilidad admisible constitucionalmente para rebasar el principio de autonomía presupuestal del Poder demandante, el Legislativo, al emitir el decreto impugnado, invadió la esfera competencial del Poder Judicial, a quien corresponde la proyección del personal que puede pasar al retiro.

- Adicionalmente, considera que con la emisión de decretos pensionarios sin la correspondiente garantía económica, se violan los derechos de los trabajadores que pasan a retiro, en tanto se impide que se realice el pago oportuno de sus prestaciones.

- También argumenta el demandante que la atribución del Congreso del Estado de Morelos de emitir decretos jubilatorios de trabajadores de otros poderes estatales se aparta

del principio de autonomía de la gestión presupuestal pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron una relación de trabajo con el Poder Judicial, corresponde a la autoridad legislativa, evaluar que se cumpla con todos los requisitos exigidos para que el trabajador del Poder Judicial se vea beneficiado con alguna de las distintas pensiones previstas en la ley, con cargo a la hacienda pública del Poder Judicial.

- La cantidad asignada en el decreto número mil ciento cinco no representa ni siquiera la mitad de lo que se necesita para cumplir con el pago de decretos pensionarios ya existentes, ni mucho menos el pago de incremento de los salarios de las pensiones correspondientes. Esto a pesar de que el Poder demandante proyectó un presupuesto para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno por la cantidad de \$***** (***** pesos *****/100 M.N.).

- Así, el decreto mil ciento cinco, publicado en el Periódico oficial “Tierra y Libertad” de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, en su porción normativa prevista en el artículo Décimo Octavo, y el anexo 2 del mismo, transgrede el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 14, así como el principio de legalidad, previsto en el diverso 16.

- Finalmente, el Poder Judicial del Estado de Morelos considera necesario destacar que la sustancia y esencia de la controversia no es el que se excluya al Poder Judicial en la decisión de a quiénes en su carácter de trabajadores debe concederse una pensión, sino que se omita otorgar suficiencia de recursos para enfrentar dicho gasto.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número **26/2022**.

VI.- Con fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. *Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

SEGUNDO. *Se sobresee la presente*

controversia constitucional en relación con el Decreto 1105, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. *Se declara la invalidez parcial del artículo 2o del Decreto 61, publicado el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, para los efectos precisados en el apartado VIII de esta resolución.*

VII.- EFECTOS. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Primera Sala determina lo siguiente:

Declaratoria de invalidez: Declaratoria de invalidez: Se declara la invalidez parcial del Decreto 61, únicamente en la porción normativa del artículo 2º que se tacha en la siguiente transcripción:

“ARTÍCULO 2o.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores, toda vez que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.”

El resto del Decreto 61 es válido porque constituye una pensión por jubilación a favor de una persona que satisfizo los requisitos legales para obtener tal derecho; por lo tanto, la violación constitucional no conlleva la invalidez total del

decreto, sino sólo de la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 26/2022, declara la invalidez parcial del Decreto Sesenta y uno publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6025, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, por el cual se le otorgo pensión por Jubilación a María de los Ángeles López Ramírez, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su

caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A). -Para el caso de **jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o

del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

- a). -Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c). -Con 28 años de servicio 90%;
- d). - Con 27 años de servicio 85%;
- e). -Con 26 años de servicio 80%;
- f). -Con 25 años de servicio 75%;
- g).-Con 24 años de servicio 70%;
- h). -Con 23 años de servicio 65%;
- i). - Con 22 años de servicio 60%;
- j). -Con 21 años de servicio 55%; y
- k). -Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;

- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA. -Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la

Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL SIMILAR NÚMERO SESENTA Y UNO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 6025, DE FECHA VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, POR EL CUAL SE LE OTORGO PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ RAMÍREZ, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ÚNICO. -Se reforma artículo 2° del Decreto Sesenta y uno publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6025, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, por el cual se le otorgo pensión por Jubilación a María de los Ángeles López Ramírez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. - . . .

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores, toda vez que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a) de la Ley del Servicios Civil vigente en el estado de Morelos; y será cubierta por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal del **Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas Jubilaciones, Amparos y Controversias Constitucionales** y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...

ARTICULO 3.- ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y

Libertad”.

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. -Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 26/2022, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, cuatro de julio de dos mil veinticinco.

A T E N T A M E N T E

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

8.- HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Sexta Legislatura, tenemos a bien resolver mediante

Dictamen con Proyecto de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 420/2023 promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, bajo los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 7 de julio del 2017, **Mayra González Sedano**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario ambas expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Mayra González Sedano, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, emitió el Decreto 1130 (mil ciento treinta), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6208, de doce de julio de dos mil veintitrés, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a Mayra González Sedano, a razón del 100% del último salario del solicitante con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- Mediante escrito recibido el veintidós de agosto de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el Secretario de Gobierno, todos ellos del mismo Estado.

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. En

su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos expuso el siguiente concepto de invalidez:

a. Que el decreto impugnado invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado, reconocidas en los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127, de la Constitución Federal, ya que el Poder Legislativo demandado determinó de manera unilateral conceder la pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial local.

b. En concreto, la parte actora refiere que en el artículo 2 del decreto impugnado —en el que se determinó que la pensión debe cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante y será cubierta por el Poder Judicial del Estado—, el Congreso local dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin haberle dado intervención alguna y sin determinar de manera expresa la fuente de pago, o bien, con cargo a qué partida del presupuesto para el ejercicio fiscal se va a realizar el pago.

c. Asimismo, el demandante arguye que el Poder Legislativo demandado impone la obligación de pagar la pensión “a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separó de sus labores”, lo que implica disponer de un presupuesto que ya se agotó.

d. En el caso particular, sostiene que no se asignó una partida especial para el pago del decreto y, por ello, existe un impedimento legal y constitucional para realizarlo, en tanto la Constitución local dispone que no se podrá ejecutar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto respectivo.

e. Que el proceder del Congreso del Estado se aparta de los principios reconocidos en los artículos 17, párrafo quinto, y 116, fracción III, de la Constitución Federal, pues no se justifica la razón por la que una autoridad ajena al Poder Judicial ha de evaluar si los trabajadores de ese Poder cumplen los requisitos de ley para ser beneficiarios de una pensión.

f. Incluso, que el artículo 3 del decreto impugnado ordena al Poder Judicial del

Estado de Morelos la forma del cálculo para el pago de la pensión; sin embargo, desde los ejercicios fiscales dos mil quince a dos mil veintidós no se han asignado incrementos al presupuesto de egresos, por lo que los recursos financieros son insuficientes para cubrir el pago de la pensión.

g. En síntesis, el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el decreto número 1130 (mil ciento treinta) publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de julio de dos mil veintitrés, por considerar que ese decreto vulnera la independencia judicial y la autonomía financiera del Poder Judicial local, al tratarse de una pensión en la que otro poder (Congreso del Estado) determina que debe ser cubierta con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número **420/2023**.

VI.- Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. *Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.*

VII.- **EFFECTOS.** El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

Declaratoria de invalidez parcial: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara:

a. La invalidez parcial del Decreto número 1130 (mil ciento treinta), por el que se concede pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos el doce de julio de dos mil veintitrés, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: “(...) por la (sic) Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones (...)”.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 420/2023, declara la invalidez parcial del decreto número 1130 (mil ciento treinta), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6208 de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, a través del cual se le otorgo pensión por Jubilación a Mayra González Sedano, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne,

para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).-Para el caso de **jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

- a).-Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).-Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).-Con 26 años de servicio 80%;
- f). -Con 25 años de servicio 75%;
- g). -Con 24 años de servicio 70%;
- h). -Con 23 años de servicio 65%;
- i). - Con 22 años de servicio 60%;
- j). -Con 21 años de servicio 55%; y
- k). -Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%,

- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA.-Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL SIMILAR NÚMERO 1130 (MIL CIENTO TREINTA), PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” 6208 DE FECHA DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, A TRAVÉS DEL CUAL SE LE OTORGO PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MAYRA GONZÁLEZ SEDANO, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ÚNICO. -Se reforma artículo 2° del Decreto número 1130 (mil ciento treinta), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6208 de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, a través del cual se le otorgo pensión por Jubilación a Mayra González Sedano, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. - ...

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores; y será cubierta por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante oficio **SH/0894-GH/2024** y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...

ARTICULO 3.- ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. - Remítase el presente

Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.-Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 420/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, cuatro de julio de dos mil veinticinco.

A T E N T A M E N T E

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

9.- HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Sexta Legislatura, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional **421/2023** promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, bajo los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 31 de mayo de 2021, ante este Congreso del Estado de Morelos, **Liliana Aguayo Baheza**, por su propio derecho, solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Liliana Aguayo Baheza, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada dentro del Juicio de Amparo número 1733/2022, dictada por el Juzgado Primero de Distrito, el Congreso del Estado, emitió el Decreto número mil setenta y seis publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6206, el cinco de julio de dos mil veintitrés a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos, determinó otorgar pensión por jubilación a Liliana Aguayo Baheza, a razón del 100% del último salario de la solicitante con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- El veintidós de agosto de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez del decreto número mil

setenta y seis –publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6206, el cinco de julio de dos mil veintitrés– a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos, determinó otorgar pensión por jubilación a Liliana Aguayo Baheza, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. En su demanda, el Poder Judicial del estado de Morelos expuso en su único concepto de invalidez, lo siguiente:

- El decreto impugnado vulnera en perjuicio del Poder Judicial actor, los artículos 17, 49, 116 fracciones II y III, 123 apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal; 32 párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal, la cual constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales locales ejerzan sus funciones con plena independencia.
- El Poder actor argumenta que se han lesionado mandatos constitucionales, al haberse emitido por la Legislatura local el decreto por el que se concedió la pensión por jubilación, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, del presupuesto de egresos, sin verificar y/o proporcionar numerario alguno para cubrir dicha pensión en la medida que resulte suficiente para ello, circunstancia que vulnera los principios de división de Poderes, autonomía e independencia, establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Federal; 92-A y 131 de la Constitución local.
- Además, el Poder actor especifica que la sustancia y esencia de la presente controversia no es el que se excluya al mismo en la decisión de a quiénes, en su carácter de trabajadores, debe concederse

una pensión, sino que se otorgue suficiencia de recursos para enfrentar dicho gasto. Lo que de manera evidente y consiente fue transgredido por la Legislatura del estado de Morelos, al emitir el Decreto referido, en el que se transgrede la autonomía de gestión presupuestaria señalada en los artículos 17, párrafo V, 116, fracción III y 123, apartado b) de la Constitución Federal.

- Al respecto, el Poder actor considera que se muestra la intromisión del Poder Legislativo del Estado, al determinar en el artículo 2º que la pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario, a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separe de sus labores y **será cubierta por el Poder Judicial del estado de Morelos**, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el presupuesto de egresos del Gobierno del estado de Morelos. Máxime que dicha legislatura no dota de los recursos adicionales al Poder actor y mucho menos autoriza la ampliación de recursos para sufragar la pensión impuesta.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número **421/2023**.

VI.- Con fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez parcial del artículo 2º, del Decreto número mil setenta y seis, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6206, para los efectos precisados en esta sentencia.*

VII.- EFECTOS. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45, todos

de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número mil setenta y seis, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6206, del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2º, en el cual se indica que la pensión:

“[...] será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56, 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos”.

Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el Decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial del estado de Morelos y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal, establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

- En caso de considerar que debe ser el Poder Judicial del estado de Morelos, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

- Para lo anterior, es posible considerar, en el caso concreto, la suficiencia y asignación específica de los recursos de la ampliación presupuestal otorgada por parte de la Secretaría de Hacienda del estado.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 421/2023, declara la invalidez parcial del Decreto número mil setenta y seis publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6206, el cinco de julio de dos mil veintitrés a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos, determinó otorgar pensión por jubilación a Liliana Aguayo Baheza, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.-Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones

de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A). -Para el caso de **jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

- a). -Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c). -Con 28 años de servicio 90%;
- d). - Con 27 años de servicio 85%;
- e). -Con 26 años de servicio 80%;
- f). -Con 25 años de servicio 75%;
- g). -Con 24 años de servicio 70%;
- h). -Con 23 años de servicio 65%;
- i). - Con 22 años de servicio 60%;
- j). -Con 21 años de servicio 55%; y
- k). -Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su

jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA. -Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga,

recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL SIMILAR NÚMERO MIL SETENTA Y SEIS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” 6206, EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS A TRAVÉS DEL CUAL EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS, DETERMINÓ OTORGAR PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LILIANA AGUAYO BAHEZA, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ÚNICO. -Se reforma artículo 2° del Decreto número mil setenta y seis publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6206, el cinco de julio de dos mil veintitrés a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos, determinó otorgar pensión por jubilación a Liliana Aguayo Baheza, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. - . . .

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores; y será cubierta por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el **Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas Jubilaciones, Amparos y Controversias Constitucionales** y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio

fiscal subsecuente...

ARTICULO 3.- ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. -Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 421/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, cuatro de julio de dos mil veinticinco.

A T E N T A M E N T E

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

10.- HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Sexta Legislatura, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional **424/2023** promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, bajo los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 02 de mayo de 2019, ante este Congreso del Estado de Morelos, **Guadalupe Álvarez Vázquez**, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Guadalupe Álvarez Vázquez, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada dentro del Juicio de Amparo número 229/2022, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito, el Congreso del Estado, emitió el Decreto número mil noventa (1090), por el que se concede una pensión por jubilación a Guadalupe Álvarez Vázquez, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6206, a razón del 100% del último salario del solicitante con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- Por escrito recibido el veintidós de agosto de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió la presente controversia en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la Secretaría de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, en la que demandó la invalidez del Decreto número mil noventa (1090) por el que se concedió una pensión por jubilación a Guadalupe Álvarez Vázquez, con cargo al presupuesto del Poder actor, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial local.

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. En su demanda, el Poder actor expuso, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

a. El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

b. Se lesiona la independencia del Poder actor ya que los poderes demandados dispusieron directamente de sus recursos financieros para imponerle la obligación de pagar una pensión a razón del 100% del último salario de la solicitante, sin que este tuviera intervención alguna en su emisión.

c. Ahora, si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación siempre que se encuentren asignadas por un decreto legislativo, lo cierto es que el Congreso local no contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Corte y, por tanto, el Poder Judicial del Estado de Morelos está impedido para realizar el pago correspondiente. Para el pago de los decretos en el ejercicio dos mil veintitrés, no consideró el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos u asuntos controvertidos.

d. No basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado la partida destinada a pensiones, ésta

necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada debe encontrarse garantizada por quien la expide.

e. En consecuencia, se violan los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 92-A y 131 de la Constitución local; en consecuencia, el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial del Estado de Morelos frente al Congreso local, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116 constitucional.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número **424/2023**.

VI.- Con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. *Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.*

VII.- EFECTOS. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número mil noventa (1090), por el que se concede una pensión por jubilación a Guadalupe Álvarez Vázquez, publicado el cinco de julio de dos mil

veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6206 del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2, que indica que la pensión:

[...] por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, [...]

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 424/2023, declara la invalidez parcial del Decreto número mil noventa (1090), por el que se concede una pensión por jubilación a Guadalupe Álvarez Vázquez, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6206, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne,

para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A). -Para el caso de **jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

- a).-Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c). -Con 28 años de servicio 90%;
- d). - Con 27 años de servicio 85%;
- e). -Con 26 años de servicio 80%;
- f). -Con 25 años de servicio 75%;
- g). -Con 24 años de servicio 70%;
- h). -Con 23 años de servicio 65%;
- i). - Con 22 años de servicio 60%;
- j). -Con 21 años de servicio 55%; y
- k). -Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente

orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;

- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA. -Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y

fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL SIMILAR NÚMERO MIL NOVENTA (1090), POR EL QUE SE CONCEDE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A GUADALUPE ÁLVAREZ VÁZQUEZ, PUBLICADO EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” 6206, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ÚNICO. -Se reforma artículo 2° del Decreto número mil noventa (1090), por el que se concede una pensión por jubilación a Guadalupe Álvarez Vázquez, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6206, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. - . . .

ARTICULO 2.- - La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores; y será cubierta por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el **Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas Jubilaciones, Amparos y Controversias Constitucionales** y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...

ARTICULO 3.- ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. -Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 424/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, cuatro de julio de dos mil veinticinco.

A T E N T A M E N T E

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

11.- HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Sexta Legislatura, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, en la Controversia Constitucional **426/2023** promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, bajo los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 10 de diciembre de 2019, ante este Congreso del Estado de Morelos, **Miriam Cabrera Carmona**, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Miriam Cabrera Carmona, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada dentro del Juicio de Amparo número 1598/2022, dictada por el Juzgado Noveno de Distrito, el Congreso del Estado, emitió el Decreto 1071 (mil setenta y uno), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6206 (seis mil doscientos seis), de cinco de julio de dos mil veintitrés, por el cual se le otorga pensión por Jubilación a Miriam Cabrera Carmona, a razón del 95% del último salario del solicitante con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional mediante escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos.

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. La parte actora planteó un único concepto de invalidez, en el cual, esencialmente expresa lo

siguiente:

□ Aduce que el decreto impugnado viola el principio de división de poderes y la autonomía de gestión presupuestal consagrada en los artículos 17, 49 y 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial local.

□ Sostiene que el Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva y en este asunto no sucedió así, ya que el monto asignado en la partida presupuestal correspondiente difiere del que solicitó al Congreso local para cubrir el pago de pensiones a su cargo, por lo que los recursos asignados no son suficientes.

□ Afirma que si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue, como parte de sus prestaciones, la pensión o jubilación, lo cierto es que, para que se les conceda mediante decreto, no basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado, la partida destinada a pensiones necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada se debe encontrar garantizada por quien la expide, por estar comprendida dentro de la proyección autorizada en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente o porque exista una bolsa adicional a la que comprende a los jubilados anteriores, o porque, al momento de emitirse el decreto, se ordene el aumento o transferencia en la misma proporción en que deba cubrirse el referido gasto.

□ Refiere que el propósito del asunto no es que se excluya al poder actor de la decisión de a quiénes, en su carácter de trabajadores, debe concederse una pensión, sino que se le otorgue suficiencia de recursos para enfrentar dicho gasto.

□ Finalmente, sostiene que la

Legislatura del Estado de Morelos transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que emitió el Decreto mediante el cual se autoriza el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, el cual resulta insuficiente. Además de que, a su juicio, la orden reclamada implica una subordinación del Poder Judicial al Poder Legislativo estatal.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número **426/2023**.

VI.- Con fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez parcial del Decreto número 1071 (mil setenta y uno) publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6206 (seis mil doscientos seis) de cinco de julio de dos mil veintitrés, para los efectos precisados en la parte final del apartado VIII de esta sentencia.*

VII.- EFECTOS. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

Conforme las razones expresadas en el apartado anterior se declara la invalidez parcial del artículo 2° del Decreto número 1071 (mil setenta y uno), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6206 (seis mil

doscientos seis), de cinco de julio de dos mil veintitrés, en la parte que indica que la pensión:

“... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; ...”

El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- ✓ Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- ✓ A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:
 - a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
 - b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a ******, mediante el Decreto número 1071 (mil setenta y uno)

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia

Constitucional 426/2023, declara la invalidez parcial del Decreto 1071 (mil setenta y uno), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6206 (seis mil doscientos seis), de cinco de julio de dos mil veintitrés, por el cual se le otorga pensión por Jubilación a Miriam Cabrera Carmona, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.-Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de

una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.-La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A). -Para el caso de **jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. **Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;**

II. **Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;**

III. **Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y**

IV.-**Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.**

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

- a). -Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c). -Con 28 años de servicio 90%;
- d). - Con 27 años de servicio 85%;
- e). -Con 26 años de servicio 80%;
- f). -Con 25 años de servicio 75%;
- g). -Con 24 años de servicio 70%;
- h). -Con 23 años de servicio 65%;
- i). - Con 22 años de servicio 60%;
- j). -Con 21 años de servicio 55%; y
- k). -Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado

en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA. -Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL SIMILAR NÚMERO 1071 (MIL SETENTA Y UNO), PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 6206 (SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS), DE CINCO DE JULIO

DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL CUAL SE LE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MIRIAM CABRERA CARMONA, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ÚNICO. -Se reforma artículo 2° del Decreto 1071 (mil setenta y uno), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6206 (seis mil doscientos seis), de cinco de julio de dos mil veintitrés, por el cual se le otorga pensión por Jubilación a Miriam Cabrera Carmona, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. - ...

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 95% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se haya separado de sus labores; y será cubierta por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante oficio **SH/0920-GH/2024** y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente.

ARTICULO 3.- ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. -Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 426/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, cuatro de julio de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

12.- HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Sexta Legislatura, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional **419/2023** promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, bajo los términos siguientes

ANTECEDENTES:

I. Mediante escrito presentado el 03 de agosto de 2020, ante este Congreso del Estado, **Rocío Bahena Ortíz**, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le fuera otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,

como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, constancias de servicios y carta de certificación de salario expedidas por la Dirección General de Administración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Rocío Bahena Ortiz, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, emitió el Decreto número Mil Ciento Cinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6206, de cinco de julio de dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por jubilación a Rocío Bahena Ortiz, a razón del equivalente al 100% de su último salario, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones y jubilaciones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, Luis Jorge Gamboa Olea, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual planteó la invalidez del decreto mil ciento cinco, transcrito en el resultando anterior, emitido por el Congreso, refrendado por el Secretario de Gobierno y promulgado y publicado por el titular del Poder Ejecutivo, todos del Estado de Morelos.

IV.-Concepto de invalidez. En el único concepto de invalidez, el Poder Judicial actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio los principios de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

- a) El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-

A, fracción VI y 131 de la Constitución local, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

- b) La autonomía de gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local a garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre con el decreto impugnado, pues el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor al conceder una pensión con cargo a su presupuesto.
- c) El poder demandado dispone directamente de los recursos del ahora Poder Judicial actor, al conceder una pensión por jubilación, sin tener dicho actor intervención alguna en el decreto impugnado, siendo que este tiene facultad de disponer de sus propios recursos, máxime que no determina el poder demandado de manera expresa con cargo a qué partida presupuestal correspondiente del presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, se realizaría el pago, ni transfiere los recursos necesarios para poder cumplir con dicha pensión.
- d) Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local. Además, resulta evidente la intromisión del Poder Legislativo del Estado de Morelos, al determinar el pago de una pensión con cargo al erario y en la partida de pensiones a cargo del Poder Judicial, sin ampliar a la par el presupuesto a la medida de lo necesario para cubrir la pensión a que alude el decreto impugnado, lo que motivó a solicitar formalmente un aumento para poder cubrir el pago de dichas pensiones, haciendo el Poder Legislativo caso omiso a tal petición.

- e) Por ello, el Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, pues mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por jubilación a Rocío Bahena Ortiz, entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 419/2023.

VI.-Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez parcial del Decreto número mil ciento cinco, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6206, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.*

VII.-EFECTOS. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, esta Primera Sala determina lo siguiente:

Se declara la invalidez parcial del Decreto 1105, únicamente en la porción normativa del artículo 2º que dice:

“[...] será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el presupuesto de egreso del gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.[...]”.

Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona jubilada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 419/2023, declara la invalidez parcial del decreto número Mil Ciento Cinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6206, de cinco de julio de dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por jubilación a Rocío Bahena Ortiz; es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional citada.

SEGUNDA.-En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.-Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III....

TERCERA.- Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, y atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno. Preceptos que expresamente señalan lo siguiente:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados. Emitirán en su caso, acuerdos parlamentarios que se someterán a la aprobación del pleno.

Artículo 57.- A las comisiones legislativas les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación

correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.-Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

CUARTA.- Ahora bien, en estricta observancia al derecho humano de igualdad, para resolver sobre la procedencia de la solicitud de pensión por jubilación solicitada por Rocío Bahena Ortiz, dada su especial situación personal de acuerdo a los antecedentes señalados y sus años al servicio del Estado, se deben tomar como referencia las disposiciones jurídicas que sirvieron de base para resolver las solicitudes de pensión de los ciudadanos Ricardo Rosas Pérez y Orlando Aguilar Lozano, quienes desempeñaron como últimos cargos respectivamente el de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y el de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Morelos, constituyendo dichos casos los antecedentes análogos más próximos.

QUINTA.- En ese sentido para cumplir con la solicitud de pensión por Jubilación de Rocío Bahena Ortiz, se debe considerar que fue designada Magistrada Numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante decreto número Mil Cincuenta y Cuatro (1054), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4459, el 17 de mayo de 2006, así mismo fue ratificada en su cargo de Magistrada mediante decreto número Mil Setecientos Cincuenta y Siete (1757) publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4969, el 25 de abril del año 2012, por lo cual es necesario considerar que el 16 de julio de 2008, se publicó en el citado Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4627, el diverso decreto Ochocientos Veinticuatro (824), por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, entre ellas, el primer párrafo de la fracción XXXVII del

artículo 40, adicionándose un segundo párrafo a dicha fracción, recorriéndose el párrafo segundo para pasar a ser tercero.

Asimismo, se reformó el párrafo primero del artículo 89, adicionándole los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, onceavo y doceavo. Dicha reforma fue impugnada por el Poder Judicial del Estado de Morelos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Controversia Constitucional 88/2008.

Por resolución de 09 de julio de 2009, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, con la exclusión de la porción normativa del párrafo décimo del artículo 89 que indica “libre y soberanamente” y 92, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Morelos, se reconoce la validez del decreto 824, del decreto 938, y de los diversos decretos 994, 997, 998, 999, 1000 y 1003. Los artículos séptimo y octavo transitorios del decreto 824 de 16 de julio de 2008, establecen:

“...SÉPTIMO.- Por esta única ocasión los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que hayan cumplido más de catorce años en el cargo, permanecerán en funciones hasta cumplir quince años, contados a partir de la fecha de su primera designación y se les aplicará el retiro forzoso previsto en el artículo 89 de esta Constitución, debiéndose prever el haber por retiro forzoso que marca esta Constitución y la Ley, en el presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado de Morelos.

OCTAVO.- Aquellos Magistrados que tengan antecedentes como trabajadores al servicio del Estado o municipios, con antigüedad de quince años o más, tendrán derecho a que se les otorgue, al término de su período, el haber de retiro o una pensión. La pensión se otorgará con base en lo que prevea la Ley de la materia, tomando en cuenta el último cargo que hayan tenido en el servicio público antes de ser Magistrados, actualizada o en su caso la homóloga a la fecha en que les sea otorgada la pensión, contándose sólo para efectos de antigüedad el tiempo que ocuparon el cargo de Magistrados...” Con apoyo en el artículo octavo transitorio antes transcrito, el Congreso del

Estado de Morelos emitió el citado decreto Novecientos Treinta y Ocho (938), por el que se establecen los términos de la pensión por retiro voluntario de los Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el cual tuvo una vigencia de cinco días hábiles a partir de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, esto es, al 15 de octubre de 2008. En ese orden, el decreto 938 establece, en sus artículos 2 y 3, que las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, podrán optar por la pensión por retiro voluntario, cuando cumplan con cualquiera de las hipótesis siguientes:

I. Tener 12 años o más, de servicios efectivos como Magistrada o Magistrado Numeraria, Numerario, Supernumeraria o Supernumerario en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

II. Haber ejercido más de 6 años en la Magistratura, si además ha desempeñado otros cargos en el Poder Ejecutivo, Legislativo del Estado de Morelos, o con Carrera Judicial, que acumulen por lo menos 10 años de servicio.

Asimismo, se estableció una tabla en la que se determinó el porcentaje de la pensión conforme a la antigüedad en el servicio, a saber:

I. Por 10 años de servicios: 75%

II. Por 11 años de servicios: 80%

III. Por 12 años de servicios: 85%

IV. Por 13 años de servicios: 90%

V. Por 14 años o más de servicios: 100%

Con apoyo en este decreto 938, el Congreso del Estado emitió los decretos 994, 997, 998, 999 y 1000, publicados el 12 de noviembre de 2008, por virtud de los cuales se otorgaron sendas pensiones por retiro voluntario a cinco magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que en forma voluntaria se acogieron a los beneficios de dicho decreto.

De tal manera, partiendo de que la reforma al artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Morelos, mediante decreto 824, que reformó adicionó y derogó diversas disposiciones

de nuestro texto constitucional, publicado el 16 de julio de 2008 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, garantizó el derecho de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado al disfrute de una pensión o haber de retiro, en especial de aquellos que contaran con 15 años o más, al servicio del Estado.

De suerte tal, si de acuerdo con lo ordenado por el artículo 14º de nuestra Carta Magna que señala en la parte que interesa que: “...A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...”; conforme al contenido del artículo 89 de la Constitución Local, reformado por el decreto 824 ya referido y sus transitorios séptimo y octavo, se estima que Rocío Bahena Ortiz, a partir de la fecha de terminación del cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, hasta la fecha en que se expida el decreto que le conceda la pensión por Jubilación, tiene derecho al otorgamiento de un haber de retiro o de una pensión.

Ahora bien, en estricta observancia al derecho humano de igualdad para resolver sobre la procedencia de la solicitud de pensión promovida por Rocío Bahena Ortiz, como sucedió en los casos de Ricardo Rosas Pérez y Orlando Aguilar Lozano, se toman como referencia las disposiciones jurídicas del decreto 938, por el que se establecen los términos de la pensión por retiro voluntario de los Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Criterio similar se sostuvo al resolverse el diverso juicio de amparo número 1091/2015-C del índice del Juzgado Primero de Distrito promovido por el exmagistrado Ezequiel Honorato Valdez, ya finado, habiéndose confirmado el mismo por sentencia dictada en el recurso de revisión 179/2016 del índice del Primer Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. Resoluciones que válidamente constituyen hechos notorios y orientan el actuar de esta Comisión dictaminadora.

En suma, las disposiciones que deben observarse a la solicitante son las aplicables en el otorgamiento de la referida pensión, siendo estos

los artículos 89 y transitorios séptimo y octavo del decreto 824 de reforma a nuestra Constitución Local, publicado el 16 de julio de 2008, así como la normas establecidas en el diverso decreto 938, publicado el 15 de octubre de 2008, en armonía con lo establecido por el artículo 58, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, debido a que como se señaló, dichos decretos se tratan de los antecedentes más cercanos e idóneos para analizar la especial situación de la solicitante, al haber sido designada como Magistrada en 2006, previamente a la reforma sufrida por el artículo 89 de la Constitución Local en 2008.

SEXTA.- En abono y para fortalecer la procedencia de la pensión solicitada por la interesada en el presente caso, no pasa inadvertido a esta Comisión, que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en su artículo 2, define al trabajador al servicio del Estado como la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado. Por su parte, los artículos 43, fracción XIV, 54, fracción VII, y 58 de la citada ley establecen que los trabajadores al servicio del Estado tendrán derecho a una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada y por invalidez; mientras que el diverso 56 señala que tal prestación se otorgará mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esa Ley y los demás ordenamientos aplicables, y hasta por el 100 % del último salario percibido, según lo dispone el citado artículo 58.

Si bien es verdad que el contenido del segundo párrafo del artículo 2 de la citada Ley del Servicio Civil, ahora excluye de la definición de trabajador al servicio del Estado, a los Magistrados Numerarios del Poder Judicial estatal, reforma que se hizo a dicha disposición legal el 31 de julio del año 2013.

No menos cierto es que en el transitorio segundo del Decreto reformativo respectivo se estableció que “...dicha reforma no será aplicable entre otros a los Magistrados que integran actualmente el Poder Judicial del Estado de Morelos, sino a los futuros sucesores de los

mismos...”.

De tal suerte, siendo el caso que en esa fecha la C. Rocío Bahena Ortíz ya integraba el Poder Judicial como Magistrada Numeraria como se ha precisado arriba; luego entonces, si en el Decreto Doscientos Ocho (208) por el que se reformaron los artículos 2 y 42, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5108, el 31 de julio de 2013, se determinó en su artículo transitorio segundo, expresamente que la reforma realizada al artículo 2 de la Ley del Servicio Civil por medio de la cual se adicionó el segundo párrafo, no sería aplicable a los Magistrados Numerarios, Supernumerarios e integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo, así como a los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral, que integraban en ese momento al Poder Judicial del Estado de Morelos, sino a los futuros sucesores de los mismos, y es el caso que debido a que en esa misma fecha la interesada sí formaba parte de ese Poder, la citada reforma no le es aplicable.

En mérito de lo cual, como se adelantó, la peticionaria de la pensión de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, tendría un derecho irrenunciable a una pensión por jubilación equivalente al 100 % de su último salario como Magistrada, dada su antigüedad probada de más de 30 años al servicio del Estado

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” 6206, DE CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR

JUBILACIÓN A ROCÍO BAHENA ORTÍZ, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ÚNICO.- Se reforma artículo 2° del Decreto número Mil Ciento Cinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6206, de cinco de julio de dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por jubilación a Rocío Bahena Ortíz, por el que se concede pensión por jubilación a Rocío Bahena Ortíz, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. - . . .

ARTICULO 2°. -... La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se haya separado de sus labores, y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio **SH/CPP/DGPGP/3059-AD/2024**, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...

ARTICULO 3°-...

ARTICULO 4°-...

ARTICULO 5°-...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. - Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 419/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del

Estado de Morelos, 27 de agosto de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

13.- HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Sexta Legislatura, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 379/2023 promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, bajo los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 30 de mayo de 2017, ante este Congreso del Estado de Morelos, **María Guillermina Hernández Arias**, por su propio derecho, solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de

nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de María Guillermina Hernández Arias, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo dictado dentro del expediente 1565/2022, por el Juez Cuarto de Distrito, el Congreso del Estado, emitió el Decreto número 983 (novecientos ochenta y tres), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6199, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por el cual se le concedió una pensión por jubilación a María Guillermina Hernández Arias, a razón del 100% del último salario del solicitante con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- Mediante escrito recibido el cuatro de julio de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y Secretario de Gobierno, todos ellos del mismo Estado.

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. En este sentido, la parte demandante expuso los siguientes conceptos de invalidez:

a. Que el decreto impugnado invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado, reconocidas en los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127, de la Constitución Federal, ya que el Poder Legislativo demandado determinó de manera unilateral conceder la pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial local.

b. En concreto, la parte actora refiere que en el artículo 2 del decreto impugnado —en el que se determinó que la pensión debe cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante y será cubierta por el Poder Judicial

del Estado—, el Congreso local dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin haberle dado intervención alguna y sin determinar de manera expresa la fuente de pago, o bien, con cargo a qué partida del presupuesto para el ejercicio fiscal se va a realizar el pago.

c. Asimismo, el demandante arguye que el Poder Legislativo demandado impone la obligación de pagar la pensión “a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separó de sus labores”, lo que implica disponer de un presupuesto que ya se agotó.

d. En el caso particular, sostiene que no se asignó una partida especial para el pago del decreto y, por ello, existe un impedimento legal y constitucional para realizarlo, en tanto la Constitución local dispone que no se podrá ejecutar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto respectivo.

e. Que el proceder del Congreso del Estado se aparta de los principios reconocidos en los artículos 17, párrafo quinto, y 116, fracción III, de la Constitución Federal, pues no se justifica la razón por la que una autoridad ajena al Poder Judicial ha de evaluar si los trabajadores de ese Poder cumplen los requisitos de ley para ser beneficiarios de una pensión.

f. Incluso, que el artículo 2 del decreto impugnado ordena al Poder Judicial del Estado de Morelos la forma del cálculo para el pago de la pensión; sin embargo, desde los ejercicios fiscales dos mil quince a dos mil veintidós no se han asignado incrementos al presupuesto de egresos, por lo que los recursos financieros son insuficientes para cubrir el pago de la pensión.

g. En síntesis, el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el decreto número 983 (novecientos ochenta y tres) publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por considerar que ese decreto vulnera la independencia judicial y la autonomía financiera del Poder Judicial local, al tratarse de una pensión en la que otro poder (Congreso del Estado) determina que debe ser cubierta con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 379/2023.

VI.- Con fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es *procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez parcial del Decreto número 983 (novecientos ochenta y tres), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, para los efectos precisados en la parte final del apartado IX de esta sentencia.*

VII.- **EFFECTOS.** El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

Declaratoria de invalidez parcial: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara:

a. La **invalidez parcial** del Decreto número 983 (novecientos ochenta y tres), por el que se concede pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, únicamente en la porción del artículo 2** que indica: “(...) **por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones**”.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 379/2023, declara la invalidez parcial del Decreto número 983 (novecientos ochenta y tres), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6199, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por el cual se le concedió una pensión por jubilación a María Guillermina Hernández Arias, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los

proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de **jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. **Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;**

II. **Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;**

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

- a).-Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).-Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).-Con 26 años de servicio 80%;
- f).-Con 25 años de servicio 75%;
- g).-Con 24 años de servicio 70%;
- h).-Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).-Con 21 años de servicio 55%;y
- k).-Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;

- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL SIMILAR NÚMERO 983 (NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES), PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” 6199, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL CUAL SE LE CONCEDIÓ UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MARÍA GUILLERMINA HERNÁNDEZ ARIAS, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ÚNICO. - Se reforma artículo 2° del Decreto número 983 (novecientos ochenta y tres), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6199, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por el cual se le concedió una pensión por jubilación a María Guillermina Hernández Arias, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. - ...

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores; y será cubierto por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el **Fondo para Pensiones para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés** y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...

ARTICULO 3.- ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. - Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 379/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

14.- HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Sexta Legislatura, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional **474/2023** promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, bajo los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 18 de agosto de 2022, ante este Congreso del Estado de Morelos, **José Augusto González Esparza**, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de José Augusto González Esparza para ser beneficiario de la pensión por Jubilación, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo dictada dentro del expediente 298/2023, por el Juez Octavo de Distrito, el Congreso del Estado, emitió el Decreto número Mil Doscientos Treinta y Nueve (1239), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero 6224, de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, por el que se concedió una pensión por jubilación a José Augusto González Esparza, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, a razón del 50% del último salario del solicitante con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso k) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- Por escrito recibido el once de octubre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió controversia en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la citada entidad, en la que demandó la invalidez del Decreto número mil doscientos treinta y nueve (1239), por el que se concedió una pensión por jubilación a José Augusto González Esparza, con cargo al presupuesto del Poder actor, publicado el treinta de agosto de dos mil

veintitrés en el Periódico Oficial local.

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. En su demanda, el Poder actor hizo valer un único concepto de invalidez bajo los siguientes términos:

□ El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal y lesiona la independencia del Poder Judicial del Estado de Morelos en el grado más grave (subordinación).

□ Al emitir el decreto impugnado, los poderes demandados dispusieron directamente de los recursos financieros del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que éste tuviera intervención alguna en su emisión; máxime que el Congreso local no asignó los recursos económicos para el pago de dicha pensión y, por tanto, el Poder Judicial del Estado de Morelos está impedido para realizar el pago correspondiente.

□ Lo anterior viola los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 92-A y 131 de la Constitución local; en consecuencia, el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial del Estado de Morelos frente al Congreso local, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número **474/2023**.

VI.- Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. *Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez parcial del Decreto impugnado.*

VII.- EFECTOS. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez parcial del Decreto número mil doscientos treinta y nueve (1239), por el que se concede pensión por jubilación a José Augusto González Esparza, publicado el treinta de agosto de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6224 (seis mil doscientos veinticuatro) del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2, que indica que la pensión:

[...] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, [...]

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional **474/2023**, declara la invalidez parcial del Decreto número Mil Doscientos Treinta Y Nueve (1239), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero 6224, de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, por el que se concedió una pensión por jubilación a José Augusto González Esparza, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los

lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su

responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).-Para el caso de **jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II.Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de

acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

- a).-Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).-Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).-Con 26 años de servicio 80%;
- f).-Con 25 años de servicio 75%;
- g).-Con 24 años de servicio 70%;
- h).-Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).-Con 21 años de servicio 55%;y
- k).-Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo

dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA. - Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL SIMILAR NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE (1239), PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NUMERO 6224, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE CONCEDIÓ UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A JOSÉ AUGUSTO GONZÁLEZ ESPARZA, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ÚNICO. -Se reforma artículo 2° del Decreto número Mil Doscientos Treinta y Nueve (1239), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 6224, de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, por el que se

concedió una pensión por jubilación a José Augusto González Esparza, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1º. - . . .

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 50% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores; y debe ser cubierta de manera mensual por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante oficio **SH/CCP/DGP/3785-AD/2024**, de fecha 16 de agosto de 2024, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...

ARTICULO 3.- ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. - Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 474/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

15.- HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Sexta Legislatura, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional **543/2023** promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, bajo los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 19 de octubre de 2017, ante este Congreso del Estado de Morelos, **Georgina Rendón Campos**, por su propio derecho, solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Georgina Rendón Campos, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, en

cumplimiento a la ejecutoria de amparo del expediente 640/2023, dictado por el Juez Tercero de Distrito, el Congreso del Estado, emitió el Decreto 1387, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6249 en el que se concede una pensión por jubilación a Georgina Rendón Campos, a razón del 100% del último salario de la solicitante con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual planteó la invalidez del decreto mil trescientos ochenta y siete, transcrito en el punto anterior.

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. En su único concepto de invalidez, el actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio el principio de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

- El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política del país, así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.
- Dicha autonomía de la gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local de garantizar la independencia, lo que en el particular no

ocurre, pues al emitir el decreto, el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor.

- El Poder Legislativo dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial, al conceder una pensión de jubilación, sin que el poder actor tuviera intervención en el decreto impugnado, máxime que, de manera expresa afectó la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.
- El Congreso local no contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la cantidad otorgada para la partida de pago de decretos para pensionados del Tribunal Superior de Justicia resulta insuficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, de ahí que no se tenga certeza que el presupuesto pueda cubrir pensiones futuras.
- Para el pago de los decretos pensionarios del ejercicio 2023, no consideraron los incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto del presupuesto de egresos y programa operativo anual, es decir, el poder demandado tiene conocimiento de que no se cuenta con el recurso para el pago del Decreto impugnado.
- El Congreso del estado de Morelos contraviene en perjuicio del Poder Judicial el artículo 49 constitucional en relación con el 92-A, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, pues vulnera el principio de división de poderes en tanto acuerda cubrir una pensión con cargo a una partida presupuestal del poder judicial no programada, además de que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a

este la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

- Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Política del país, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local.
- Por ello, el Congreso del estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, pues mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por jubilación a Georgina Rendón Campos entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número **543/2023**.

VI.- Con fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez parcial del decreto número mil trescientos ochenta y siete, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6249, para los efectos precisados en esta sentencia*

VII.- EFECTOS. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos

obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del decreto mil trescientos ochenta y siete publicado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6249, únicamente en la parte del artículo 2º, en el cual se indica que la pensión:

[...] será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o;

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos

correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 543/2023, declara la invalidez parcial del Decreto 1387, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6249 en el que se concede una pensión por jubilación a Georgina Rendón Campos, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno

del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A). -Para el caso de **jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

- a). -Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c). -Con 28 años de servicio 90%;
- d). - Con 27 años de servicio 85%;
- e). -Con 26 años de servicio 80%;
- f). -Con 25 años de servicio 75%;
- g). -Con 24 años de servicio 70%;
- h). -Con 23 años de servicio 65%;
- i). - Con 22 años de servicio 60%;
- j). -Con 21 años de servicio 55%; y
- k). -Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;

- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA. -Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; esta Comisión dictaminadora

somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL SIMILAR MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE, PUBLICADO EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 6249 EN EL QUE SE CONCEDE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A GEORGINA RENDÓN CAMPOS, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ÚNICO. -Se reforma artículo 2° del Decreto numero Mil Trecientos Ochenta y Siete, publicado Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero 6249, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6249 en el que se concede una pensión por jubilación a Georgina Rendón Campos, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. - ...

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores; y será cubierto por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante oficio SH/0905/GH/2024 y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...

ARTICULO 3.- ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del

Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. - Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 543/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

16.- HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Sexta Legislatura, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, en la Controversia Constitucional **541/2023** promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, bajo los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 25 de junio de 2021, ante este Congreso del Estado de Morelos, **Patricia Ocampo Rivera**, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Patricia Ocampo Rivera, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, emitió mediante Decreto numero Mil Trecientos Noventa y Siete, publicado Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero 6249, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, a través del cual se otorgó pensión por jubilación a Patricia Ocampo Rivera, a razón del 85% del último salario del solicitante con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- El quince de diciembre de dos mil veintitrés, Luis Jorge Gamboa Olea, quien se ostentó como magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió demanda de controversia constitucional.

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. En su demanda, el representante del Poder Judicial del Estado de Morelos señala como único concepto de invalidez lo siguiente:

a. El decreto 1397 vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, y los artículos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción IV y 131 de la

Constitución Política del Estado de Morelos, porque invade su autonomía en la gestión presupuestal, la cual constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales ejerzan sus funciones con plena independencia.

b. El Congreso local lesiona la independencia del Poder Judicial del Estado en el grado más grave que es la subordinación, y en consecuencia su autonomía en la gestión de los recursos, ya que el artículo 2° del decreto 1397 dispone de los recursos financieros del Poder Judicial al conceder una pensión a Patricia Ocampo Rivera.

c. En el presupuesto de dos mil veintitrés no se contempló una partida para el pago de los decretos controvertidos ante la Suprema Corte, de ahí que no hay certeza de que exista suficiente recurso para cubrir las pensiones.

d. Al emitir el decreto impugnado, el Congreso del Estado vulnera el artículo 49 constitucional relativo al principio de división de poderes, el artículo 92-A, fracción VI, de la Constitución local que otorga al Poder Judicial la facultad exclusiva de planear, programar y diseñar su gasto a través de su presupuesto de egresos y el artículo 116 constitucional, pues pretende someter al Poder Judicial a sus decisiones.

e. Los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue una pensión o jubilación siempre que se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, según los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127, constitucionales, los cuales han sido lesionados en detrimento del Poder Judicial.

f. No basta la presunción de que existe una partida en el presupuesto de egresos con fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, sino que la pensión otorgada debe estar garantizada por quien la expide en el presupuesto anual, en una bolsa adicional o mediante transferencia.

g. La sustancia de esta controversia no es que se excluya al Poder Judicial del Estado de Morelos de la decisión de a quiénes debe

concederse una pensión, sino que se otorguen recursos suficientes para enfrentar dicho gasto.

h. El régimen de pensiones debe preverse necesariamente en las leyes laborales, pero esto no implica que el Congreso local pueda determinar los casos en que procede otorgarlas, pues la Constitución Federal garantiza a los poderes judiciales la autonomía de la gestión presupuestal como principio fundamental de la independencia judicial, la cual no puede quedar sujeta a limitaciones de otros poderes sin que ello conlleve la violación del principio de división de poderes.

i. El Congreso local transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial, porque al expedir el decreto se entromete en la independencia del Poder Judicial, lo vuelve dependiente y lo subordina al obligarlo a cubrir la pensión.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número **541/2023**.

VI.- Con fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la **controversia constitucional**.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez parcial** del Decreto reclamado.

VII.- EFECTOS. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Primera Sala determina lo siguiente:

Declaratoria de invalidez: Se declara la invalidez parcial del decreto 1397 únicamente en la porción normativa del artículo 2° que se tacha en la siguiente transcripción:

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 85% del último

salario mensual de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

El resto del decreto 1397 es válido porque constituye una pensión por jubilación a favor de una persona que satisfizo los requisitos legales para obtener tal derecho; por lo tanto, la violación constitucional no conlleva la invalidez total del decreto, sino sólo de la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Por otra parte, se vincula al Congreso del Estado de Morelos a lo siguiente:

a. Debe modificar el artículo 2º del decreto 1397 en la porción normativa invalidada, y;

b. Debe hacerse cargo del pago de la pensión con cargo al presupuesto general del Estado u otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 541/2023, declara la invalidez parcial del Decreto numero Mil Trecientos Noventa y Siete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero 6249, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, a través del cual se otorgó pensión por jubilación a Patricia Ocampo Rivera, es por lo que este Poder

Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

1. (Derogada)

2. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

3....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo,

Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A). -Para el caso de **jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por

los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

- a). -Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c). -Con 28 años de servicio 90%;
- d). - Con 27 años de servicio 85%;
- e). -Con 26 años de servicio 80%;
- f).-Con 25 años de servicio 75%;
- g). -Con 24 años de servicio 70%;
- h). -Con 23 años de servicio 65%;
- i). - Con 22 años de servicio 60%;
- j). -Con 21 años de servicio 55%; y
- k). -Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente

orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario

mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA. -Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL SIMILAR MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NUMERO 6249, DE FECHA OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, A TRAVÉS DEL CUAL SE OTORGÓ PENSIÓN POR JUBILACIÓN A PATRICIA OCAMPO RIVERA, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ÚNICO. -Se reforma artículo 2° del Decreto numero Mil Trecientos Noventa y Siete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y

Libertad” numero 6249, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, a través del cual se otorgó pensión por jubilación a Patricia Ocampo Rivera, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. - ...

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 85% del último salario mensual de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores; y será cubierto por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el **Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas Jubilaciones, Amparos y Controversias Constitucionales** y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...

ARTICULO 3.- ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.-Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 541/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO,

PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

17.- HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Sexta Legislatura, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional **30/2024** promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, bajo los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Mediante oficio de fecha 26 de mayo del 2022, **Teresa de Jesús Saavedra Pérez**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicio y carta de certificación de salario, expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Teresa de Jesús Saavedra Pérez, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, emitió el Decreto 1444 (mil cuatrocientos cuarenta y cuatro), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6261 de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés mediante el cual se otorgó pensión por jubilación a Teresa de Jesús Saavedra Pérez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial local, a razón del 100% del último salario del solicitante con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional mediante escrito presentado el uno de febrero de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema corte de Justicia de la Nación, en la que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

El decreto número **MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6261** de trece de diciembre del dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por jubilación a **TERESA DE JESÚS SAAVEDRA PÉREZ**, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023 (...).

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. En contra del **acto impugnado**, el Poder Judicial del Estado de Morelos formula el único concepto de invalidez que enseguida se sintetiza:

- a. El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, así como los artículos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución del Estado de Morelos, porque invade su autonomía en la gestión presupuestal.
- b. La autonomía en la gestión de los recursos prevista en el artículo 17 constitucional constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales ejerzan sus funciones con independencia.
- c. El Poder Legislativo local lesiona la independencia del Poder accionante en el grado más grave de violación que es la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos financieros, ya que el artículo 2º del decreto impugnado dispone de los recursos financieros del Poder Judicial local al conceder una pensión a Teresa de Jesús Saavedra Pérez, al ser quien mantuvo una relación de subordinación con el actor y que determina indebidamente que deberá ser cubierta con cargo a su presupuesto.
- d. En el presupuesto del dos mil veintitrés no se contempló una partida para el pago de los decretos controvertidos ante esta Suprema Corte y la que se aprobó es insuficiente, pues apenas cubre el pago de nómina a pensionados, jubilados y personal en retiro a julio de dos mil veintidós.
- e. Al emitir el decreto impugnado, el Congreso local vulnera el artículo 49 constitucional relativo al principio de división de poderes; vulnera también el artículo 92-A, fracción VI, de la Constitución de Morelos, que otorga al Poder Judicial local la facultad exclusiva de planear, programar y diseñar su gasto a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa; además, el Poder Legislativo local transgrede el artículo 116 constitucional, pues pretende someter al Poder Judicial actor a sus decisiones.
- f. Los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue una pensión o jubilación siempre que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, según los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127, de la Constitución Federal, los cuales han sido lesionados en detrimento del Poder Judicial local; además, el artículo 131 de la Constitución del Estado de Morelos dispone el impedimento para realizar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto respectivo.
- g. El régimen de pensiones debe preverse necesariamente en las leyes, pero esto no implica que el Congreso estatal pueda determinar los casos en que proceda otorgarlas, pues la Constitución garantiza a los poderes judiciales la autonomía de la gestión presupuestal como principio fundamental de la independencia judicial, la cual no puede quedar sujeta a limitaciones de otros poderes sin que ello conlleve la violación del principio de división de poderes.
- h. El Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y la autonomía presupuestal del Poder Judicial local, porque al expedir el decreto 1444 interviene en la independencia del Poder Judicial, ello lo vuelve dependiente y lo subordina al obligarlo a cubrir la pensión.
- V.-** A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número **30/2024**.
- VI.-** Con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:
- PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*
- SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del decreto 1444, publicado*

el trece de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, para los efectos precisados en el apartado VIII de esta resolución.

VII.- EFECTOS. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Primera Sala determina lo siguiente:

Declaratoria de invalidez parcial: Se declara la invalidez parcial del decreto 1444, únicamente en la porción normativa del artículo 2 que se testa en la transcripción siguiente:

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

El resto del decreto 1444 es válido porque constituye una pensión por jubilación a favor de la persona que satisfizo los requisitos legales para obtener tal derecho; por tanto, la violación constitucional no conlleva la invalidez total del decreto, sino sólo de la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Por otra parte, se vincula al Congreso local a lo siguiente:

a. Debe modificar el artículo 2 del decreto 1444 en la porción normativa invalidada,

y

b. Debe hacerse cargo del pago de la pensión con cargo al presupuesto general del Estado u otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 30/2024, declara la invalidez parcial del Decreto 1444 (mil cuatrocientos cuarenta y cuatro), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6261 de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés mediante el cual se otorgó pensión por jubilación a Teresa de Jesús Saavedra Pérez, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración

del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los pensionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A). -Para el caso de **jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

- a). -Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c). -Con 28 años de servicio 90%;
- d). - Con 27 años de servicio 85%;
- e). -Con 26 años de servicio 80%;
- f). -Con 25 años de servicio 75%;
- g). -Con 24 años de servicio 70%;
- h). -Con 23 años de servicio 65%;
- i). - Con 22 años de servicio 60%;
- j). -Con 21 años de servicio 55%; y
- k). -Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;

- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA. -Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y

fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL SIMILAR 1444 (MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO), PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 6261 DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS MEDIANTE EL CUAL SE OTORGÓ PENSIÓN POR JUBILACIÓN A TERESA DE JESÚS SAAVEDRA PÉREZ, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ÚNICO. -Se reforma artículo 2° del Decreto 1444 (mil cuatrocientos cuarenta y cuatro), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6261 de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés mediante el cual se otorgó pensión por jubilación a Teresa de Jesús Saavedra Pérez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. - ...

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores; y será cubierto por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...

ARTICULO 3.- ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará

en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. -Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 30/2024, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

18.- HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Sexta

Legislatura, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional **159/2024** promovida por el **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, bajo los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 08 de mayo de 2018, ante este Congreso del Estado de Morelos, **MARIBEL ÁVILA LÓPEZ**, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedida por Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de **MARIBEL ÁVILA LÓPEZ**, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo dictada en el expediente 853/2023 emitida por el Juez Tercero de Distrito, el Congreso del Estado, emitió el Decreto número 1755 (mil setecientos cincuenta y cinco), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6302, de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a **MARIBEL ÁVILA LÓPEZ**, a razón del 90% del último salario del solicitante con cargo al presupuesto del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- Mediante escrito recibido el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder

Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el Secretario de Gobierno, todos ellos del mismo Estado.

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. El demandante expuso los siguientes conceptos de invalidez:

a. Que el decreto impugnado invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado, reconocidas en los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127, de la Constitución Federal, ya que el Poder Legislativo demandado determinó de manera unilateral conceder la pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial local.

b. En concreto, la parte actora refiere que en el artículo 2 del decreto impugnado —en el que se determinó que la pensión debe cubrirse a razón del 90% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado—, el Congreso local dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin haberle dado intervención alguna y sin determinar de manera expresa la fuente de pago, o bien, con cargo a qué partida del presupuesto para el ejercicio fiscal se va a realizar el pago.

c. Asimismo, el demandante arguye que el Poder Legislativo demandado impone la obligación de pagar la pensión “a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separó de sus labores”, lo que implica disponer de un presupuesto que ya se agotó.

d. En el caso particular, sostiene que no se asignó una partida especial para el pago del decreto y, por ello, existe un impedimento legal y constitucional para realizarlo, en tanto la Constitución local dispone que no se podrá ejecutar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto respectivo.

e. Que el proceder del Congreso del Estado se aparta de los principios reconocidos en los artículos 17, párrafo quinto, y 116, fracción III, de la Constitución Federal, pues no se justifica la razón por la que una autoridad ajena al

Poder Judicial ha de evaluar si los trabajadores de ese Poder cumplen los requisitos de ley para ser beneficiarios de una pensión.

f. Incluso, que el artículo 3 del decreto impugnado ordena al Poder Judicial del Estado de Morelos la forma del cálculo para el pago de la pensión; sin embargo, desde los ejercicios fiscales dos mil quince a dos mil veintidós no se han asignado incrementos al presupuesto de egresos, por lo que los recursos financieros son insuficientes para cubrir el pago de la pensión.

g. En síntesis, el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el decreto número 1755 (mil setecientos cincuenta y cinco) publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, por considerar que ese decreto vulnera la independencia judicial y la autonomía financiera del Poder Judicial local, al tratarse de una pensión en la que otro poder (Congreso del Estado) determina que debe ser cubierta con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número **159/2024**.

VI.- Con fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. *Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.*

VII.- EFECTOS. - El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la

fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos:

Declaratoria de invalidez parcial: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez parcial del Decreto número 1755 (mil setecientos cincuenta y cinco), por el que se concede pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: “(...) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Tercero del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes (...)”.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 159/2024, declara la invalidez parcial del Decreto 1755 (mil setecientos cincuenta y cinco), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6302, de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a MARIBEL ÁVILA LÓPEZ, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los pensionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A). -Para el caso de **jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

- a). -Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c). -Con 28 años de servicio 90%;
- d). - Con 27 años de servicio 85%;
- e). -Con 26 años de servicio 80%;
- f). -Con 25 años de servicio 75%;

- g). -Con 24 años de servicio 70%;
- h). -Con 23 años de servicio 65%;
- i). - Con 22 años de servicio 60%;
- j). -Con 21 años de servicio 55%; y
- k). -Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA. -Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL SIMILAR 1755 (MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO), PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 6302, DE VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINÓ OTORGAR PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MARIBEL ÁVILA LÓPEZ, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ÚNICO. -Se reforma artículo 2° del Decreto número 1755 (mil setecientos cincuenta y cinco), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6302, de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a **MARIBEL ÁVILA LÓPEZ**, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. - ...

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 90% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a

aquél en que la trabajadora se separe de sus labores; y será cubierto por el **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante oficio SH/0920-GH/2024, de fecha 28 de julio de 2024 y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...

ARTICULO 3.- ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. -Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 159/2024, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP.

**GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL;
DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL;
DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL;
DIP. SERGIO OMAR LIVERA
CHAVARRÍA, VOCAL.**

19.- HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Sexta Legislatura, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional **87/2024** promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, bajo los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 14 de octubre de 2020, ante este Congreso del Estado de Morelos, **ROSALBA GUADARRAMA OCHOA**, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Rosalba Guadarrama Ochoa, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo dictada en el expediente 897/2023, emitida por el Juez Primero de Distrito, el Congreso del Estado, emitió el Decreto número 1525 (mil quinientos veinticinco) publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6270 (seis mil doscientos setenta) el diez de enero de dos mil veinticuatro por el cual se otorgó pensión por jubilación a Rosalba Guadarrama Ochoa, con

cargo al presupuesto del Poder Judicial local, a razón del 100% del último salario del solicitante con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia en la que demandó la invalidez del Decreto número 1525 (mil quinientos veinticinco) mediante el cual el Poder Legislativo de esa misma entidad federativa otorgó una pensión por jubilación a Rosalba Guadarrama Ochoa con cargo al presupuesto del poder actor.

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. El Poder Judicial del Estado de Morelos formula los siguientes argumentos:

Los poderes demandados al emitir el decreto impugnado dispusieron de los recursos financieros del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que éste tuviera alguna intervención en su emisión.

Además, en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal del 2023, no se contempló partida alguna para el pago de decretos controvertidos ante la Corte. Así, el monto contemplado en el presupuesto apenas es suficiente para pagar las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, y no da certeza de que pueda cubrir pensiones futuras adicionales a éstas.

La afectación al presupuesto del Poder Judicial estatal es importante ya que el Poder Legislativo impone la obligación de pagar la pensión por jubilación a partir del día siguiente a la separación de las labores, lo que implica que se haya dispuesto del presupuesto para el ejercicio fiscal.

Si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación siempre que se encuentren asignadas por un

decreto legislativo, lo cierto es que el Congreso Local no asignó los recursos económicos para el pago y, por tanto, el Poder Judicial está impedido para realizar el pago.

Lo anterior viola los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 17, 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución General y 92-A y 131 de la Constitución Local.

Consecuentemente, el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial frente al Congreso estatal, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116 constitucional.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número **87/2024**.

VI.- Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** parcial del Decreto impugnado.

VII.- EFECTOS. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las que operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

Declaratoria de invalidez parcial: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número 1525 (mil quinientos veinticinco), por el que se concede pensión por

jubilación a Rosalba Guadarrama Ochoa, publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6270 (seis mil doscientos setenta) del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2º que indica:

“[...] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 [...]”.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 87/2024, declara la invalidez parcial del Decreto número 1525 (mil quinientos veinticinco) publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6270 (seis mil doscientos setenta) el diez de enero de dos mil veinticuatro por el cual se otorgó pensión por jubilación a Rosalba Guadarrama Ochoa, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.-Son facultades del Congreso:

1. (Derogada)

2. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

3....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de

Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A). -Para el caso de **jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

- a). -Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c). -Con 28 años de servicio 90%;
- d). - Con 27 años de servicio 85%;
- e). -Con 26 años de servicio 80%;
- f). -Con 25 años de servicio 75%;
- g). -Con 24 años de servicio 70%;
- h). -Con 23 años de servicio 65%;
- i). - Con 22 años de servicio 60%;
- j). -Con 21 años de servicio 55%; y
- k). -Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente

orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA. -Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que

se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL SIMILAR MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 6270 EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR EL CUAL SE OTORGÓ PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ROSALBA GUADARRAMA OCHOA, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ÚNICO. -Se reforma artículo 2º del Decreto número mil quinientos veinticinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6270, el diez de enero de dos mil veinticuatro por el cual se otorgó pensión por jubilación a Rosalba Guadarrama Ochoa, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1º. - . . .

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores; y será cubierto por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante **el Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas Jubilaciones, amparos y controversias constitucionales** y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal

subsecuente...

ARTICULO 3.- ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. -Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 87/2024, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

20.- HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Sexta Legislatura, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional **91/2024** promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, bajo los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

I.-Mediante escrito presentado en fecha 20 de diciembre de 2022, ante este Congreso del Estado de Morelos, **Silvia Vergara Jiménez**, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Silvia Vergara Jiménez, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo dictada en el expediente 926/2023 emitida por el Juez Quinto de Distrito, el Congreso del Estado, emitió el Decreto número mil quinientos seis publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6270 de fecha de diez de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Silvia Vergara Jiménez, a razón del 100% del último salario del solicitante con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder

Judicial del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y el Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos.

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. En la demanda se solicitó la declaración de invalidez del Decreto número 1506 (mil quinientos seis) publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6270 (seis mil doscientos setenta), de diez de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a Silvia Vergara Jiménez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de ese Estado, sin transferir los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el citado Decreto jubilatorio.

En la demanda el Poder Judicial señaló los siguiente:

a) El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el entonces Magistrado Presidente del Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante oficio, remitió al Titular del Poder Ejecutivo del mismo Estado el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y Programa Operativo Anual para el Poder Judicial de ese Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, en el que se previó una partida presupuestal específica para el pago de pensiones y jubilaciones que llegara a emitir el Congreso local.

b) El uno de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos remitió al Poder Legislativo local el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, sin respetar el importe proyectado por el Tribunal Superior de Justicia de esa entidad.

c) Posteriormente, el quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Morelos aprobó el Decreto número 1105 (mil ciento cinco), en el cual autorizó el Presupuesto de Egresos del Gobierno de ese Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, por medio del cual asignó al Poder

Judicial del Estado de Morelos un presupuesto de egresos que comprendió, entre otras, una partida presupuestaria para el pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos.

d) Luego, en diciembre de dos mil veintiuno, el Congreso local no aprobó el presupuesto para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, por lo que de manera tácita se asignó el mismo presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior.

e) Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós el Congreso local aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que también se destinan recursos para el pago de pensiones, jubilaciones y personal de retiro sin considerar el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos.

f) Finalmente, el diez de enero de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6270 (seis mil doscientos setenta) el Decreto número 1506 (mil quinientos seis), a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a Silvia Vergara Jiménez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

“DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SEIS POR EL CUAL SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A SILVIA VERGARA JIMÉNEZ.

ARTÍCULO 1º. - Se concede pensión por Jubilación a SILVIA VERGARA JIMÉNEZ, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como cargo último el de: Auxiliar de Analista al juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a

aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 1 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en vigor.

ARTÍCULO 3°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el arábigo 66 de la misma ley”.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número **91/2024**.

VI.- Con fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez parcial del artículo 2° del Decreto número 1506 (mil quinientos seis) publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6270 (seis mil doscientos setenta) de diez de enero de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en la parte final del apartado VIII de esta sentencia.*

VII.- EFECTOS El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las

sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

Declaratoria de invalidez parcial:

Conforme las razones expresadas en el apartado anterior se declara la invalidez parcial del artículo 2° del Decreto número 1506 (mil quinientos seis), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6270 (seis mil doscientos setenta), de diez de enero de dos mil veinticuatro, en la parte que indica que la pensión:

“... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 1 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes...”.

El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser

algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Silvia Vergara Jiménez, mediante el Decreto número 1506 (mil quinientos seis).

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 91/2024, declara la invalidez parcial del Decreto número mil quinientos seis publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6270 de fecha de diez de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Silvia Vergara Jiménez, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración

del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A). -Para el caso de **jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

- a). -Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c). -Con 28 años de servicio 90%;
- d). - Con 27 años de servicio 85%;
- e). -Con 26 años de servicio 80%;
- f).-Con 25 años de servicio 75%;
- g).-Con 24 años de servicio 70%;
- h).-Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j). -Con 21 años de servicio 55%; y
- k). -Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;

- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA. -Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y

fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SEIS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 6270 DE FECHA DE DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINÓ OTORGAR PENSIÓN POR JUBILACIÓN A SILVIA VERGARA JIMÉNEZ, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ÚNICO. -Se reforma artículo 2º del Decreto número mil quinientos seis publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6270 de fecha de diez de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Silvia Vergara Jiménez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1º. - ...

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores; y será cubierto por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal del **Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales** y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...

ARTICULO 3.- ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y

Libertad”.

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. -Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 91/2024, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

21.- HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Sexta Legislatura, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, en

cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional **183/2024** promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, bajo los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 28 de marzo de 2023, ante este Congreso del Estado de Morelos, **Bertha Gante Palacios**, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado a), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedida por Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Bertha Gante Palacios, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo dictada en el expediente 1340/23 emitida por el Juez Primero de Distrito, el Congreso del Estado, emitió el Decreto número 1813 (mil ochocientos trece), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6306, de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Bertha Gante Palacios, a razón del 100% del último salario del solicitante con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- Mediante escrito recibido el diez de junio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el Secretario de Gobierno, todos ellos del mismo Estado.

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. El

demandante expuso los siguientes conceptos de invalidez:

a. Que el decreto impugnado invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado, reconocidas en los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127, de la Constitución Federal, ya que el Poder Legislativo demandado determinó de manera unilateral conceder la pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial local.

b. En concreto, la parte actora refiere que en el artículo 2 del decreto impugnado —en el que se determinó que la pensión debe cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado—, el Congreso local dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin haberle dado intervención alguna y sin determinar de manera expresa la fuente de pago, o bien, con cargo a qué partida del presupuesto para el ejercicio fiscal se va a realizar el pago.

c. Asimismo, el demandante arguye que el Poder Legislativo demandado impone la obligación de pagar la pensión “a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores”, lo que implica disponer de un presupuesto que ya se agotó.

d. En el caso particular, sostiene que no se asignó una partida especial para el pago del decreto y, por ello, existe un impedimento legal y constitucional para realizarlo, en tanto la Constitución local dispone que no se podrá ejecutar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto respectivo.

e. Que el proceder del Congreso del Estado se aparta de los principios reconocidos en los artículos 17, párrafo quinto, y 116, fracción III, de la Constitución Federal, pues no se justifica la razón por la que una autoridad ajena al Poder Judicial ha de evaluar si los trabajadores de ese Poder cumplen los requisitos de ley para ser beneficiarios de una pensión.

f. Incluso, que el artículo 3 del decreto impugnado ordena al Poder Judicial del

Estado de Morelos la forma del cálculo para el pago de la pensión; sin embargo, desde los ejercicios fiscales dos mil quince a dos mil veintidós no se han asignado incrementos al presupuesto de egresos, por lo que los recursos financieros son insuficientes para cubrir el pago de la pensión.

g. En síntesis, el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el decreto número 1813 (mil ochocientos trece) publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por considerar que ese decreto vulnera la independencia judicial y la autonomía financiera del Poder Judicial local, al tratarse de una pensión en la que otro poder (Congreso del Estado) determina que debe ser cubierta con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número **183/2024**.

VI.- Con fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. *Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.*

VII.- EFECTOS. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos:

Declaratoria de invalidez parcial: En atención a las consideraciones desarrolladas en el

apartado precedente, se declara la invalidez parcial del Decreto número 1813 (mil ochocientos trece), por el que se concede pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, únicamente en la porción del artículo 2 que indica:

“(…) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes (…)”.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 183/2024, declara la invalidez parcial del Decreto 1813 (mil ochocientos trece), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6306, de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Bertha Gante Palacios, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la

Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la

Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A). -Para el caso de **jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. **Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;**

II. **Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;**

III. **Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y**

IV.-**Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.**

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

- a). -Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c). -Con 28 años de servicio 90%;
- d). - Con 27 años de servicio 85%;
- e). -Con 26 años de servicio 80%;
- f). -Con 25 años de servicio 75%;
- g). -Con 24 años de servicio 70%;
- h). -Con 23 años de servicio 65%;
- i). - Con 22 años de servicio 60%;
- j). -Con 21 años de servicio 55%; y

k). -Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente

orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;

b) Con 27 años de servicio 95%;

c) Con 26 años de servicio 90%;

d) Con 25 años de servicio 85%;

e) Con 24 años de servicio 80%;

f) Con 23 años de servicio 75%;

g) Con 22 años de servicio 70%;

h) Con 21 años de servicio 65%;

i) Con 20 años de servicio 60%;

j) Con 19 años de servicio 55%; y

k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán

los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL SIMILAR 1813 (MIL OCHOCIENTOS TRECE), PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 6306, DE OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINÓ OTORGAR PENSIÓN POR JUBILACIÓN A BERTHA GANTE PALACIOS, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ÚNICO. -Se reforma artículo 2° del Decreto número 1813 (mil ochocientos trece), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6306, de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Bertha Gante Palacios, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. - . . .

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores; y será cubierto por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante oficio SH/0920-GH/2024, de fecha 28 de julio de 2024 y de las partidas

específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...

ARTICULO 3.- ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. -Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 183/2024, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

22.- HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Sexta Legislatura, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional **146/2024** promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, bajo los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 20 de octubre de 2022, ante este Congreso del Estado de Morelos, **MARÍA ELENA SALAZAR GONZÁLEZ**, por su propio derecho, solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por Poder Judicial y Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de María Elena Salazar González, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo dictada en el expediente 1039/2023, emitida por el Juez Segundo de Distrito, el Congreso del Estado, emitió el Decreto 1717, publicado el 6 de marzo de 2024, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6288. En este Decreto el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar una pensión por jubilación en favor de María Elena Salazar González, con cargo al presupuesto del Poder Judicial local, a razón del 100% del último salario del solicitante con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción

II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- Mediante escrito presentado el 19 de abril de 2024, Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió la presente controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno de la misma entidad federativa, de quienes impugnó el Decreto.

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. El Poder actor formula un único concepto de invalidez que se sintetiza a continuación:

- a) En suma, el Decreto impugnado atenta contra su autonomía de gestión presupuestal y, con ello, de la independencia judicial. Por un lado, el Decreto fue aprobado sin intervención alguna del Poder Judicial local, por lo que el Congreso local está disponiendo del presupuesto del primero sin su autorización. Por otro lado, ni en la partida presupuestal de 2023 ni la de 2024 se consideró el pago del Decreto impugnado, por lo que el Congreso local no le ha otorgado el presupuesto suficiente para cumplir con la obligación de pago que ahora le asigna con el Decreto.
- b) Adicionalmente, el Decreto es incongruente en su contenido. Aun cuando se emitió en 2024 (el 6 de marzo de 2024 para ser exactos), en su artículo 2 se indica que el Poder actor se deberá hacer cargo de la pensión por jubilación con los recursos aprobados en el presupuesto de 2023.
- c) Finalmente, menciona que el presupuesto de rubro asignado para pagar pensiones y jubilaciones en 2023 fue más alto que en 2024, considerando que en el 2023 recibió dos asignaciones adicionales. En concreto, en 2023 terminó con un monto de \$290,547,842.00 (doscientos noventa millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos, 00/100

M.N.), mientras que en 2024 el monto asignado es de \$247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos, 00/100 M.N.).

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número **146/2024**.

VI.- Con fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez parcial del Decreto 1717, publicado el 6 de marzo de 2024, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6288, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.*

VII.- EFECTOS. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Primera Sala determina los siguientes efectos:

Declaratoria de invalidez parcial: Se declara la invalidez parcial del Decreto 1717, únicamente en la porción normativa del artículo 2º que dice: “y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2, del artículo Décimo Octavo del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias

constitucionales, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos”.

Este efecto de invalidez parcial no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual: (i) si será el propio Congreso local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o (ii) en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 146/2024, declara la invalidez parcial del Decreto 1717, publicado el 6 de marzo de 2024, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6288. En este Decreto el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar una pensión por jubilación en favor de María Elena Salazar González, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

1. (Derogada)

2. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

3....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar

fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los pensionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).-Para el caso de **jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II.Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

- a).-Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).-Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;

e).-Con 26 años de servicio 80%;

f).-Con 25 años de servicio 75%;

g).-Con 24 años de servicio 70%;

h).-Con 23 años de servicio 65%;

i).- Con 22 años de servicio 60%;

j).-Con 21 años de servicio 55%;y

k).-Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;

b) Con 27 años de servicio 95%;

c) Con 26 años de servicio 90%;

d) Con 25 años de servicio 85%;

e) Con 24 años de servicio 80%;

f) Con 23 años de servicio 75%;

g) Con 22 años de servicio 70%;

h) Con 21 años de servicio 65%;

i) Con 20 años de servicio 60%;

j) Con 19 años de servicio 55%; y

k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA.-Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL SIMILAR MIL SETECIENTOS DIECISIETE, PUBLICADO EL 6 DE MARZO DE 2024, EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, NÚMERO 6288, POR EL CUAL SE DETERMINÓ OTORGAR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN EN FAVOR DE MARÍA ELENA SALAZAR GONZÁLEZ, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ÚNICO. -Se reforma artículo 2° del Decreto Mil Setecientos Diecisiete, publicado el 6 de marzo de 2024, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6288, por el cual se determinó otorgar una pensión por jubilación en favor de María Elena Salazar González, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1º. - ...

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores; y será cubierto por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada **el Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales** y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...

ARTICULO 3.- ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.-Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 146/2024, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO

VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

23.- HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Sexta Legislatura, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional **264/2024** promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, bajo los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 15 de junio de 2023, ante este Congreso del Estado de Morelos, **Magda Roció González Guerrero**, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedida por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Magda Roció González Guerrero, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo dictada en el expediente 264/2024, el Congreso del Estado, emitió el Decreto dos mil ciento cincuenta y ocho (2158), publicado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro en el

Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6339, a través del cual se determinó otorgar una pensión por jubilación a Magda Roció González Guerrero con cargo al presupuesto del Poder Judicial local, a razón del 100% del último salario del solicitante con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual planteó la invalidez del decreto dos mil ciento cincuenta y ocho.

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. En su único concepto de invalidez, el actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio el principio de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

- El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política del país, así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

- Dicha autonomía de la gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local de garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre, pues al emitir el decreto, el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor.

- El Poder Legislativo dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial, al conceder una pensión de jubilación, sin que el poder actor tuviera

intervención en el decreto impugnado, máxime que, de manera expresa afectó la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

- El Congreso local no contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la cantidad otorgada para la partida de pago de decretos para pensionados del Tribunal Superior de Justicia resulta insuficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, de ahí que no se tenga certeza que el presupuesto pueda cubrir pensiones futuras.

- Para el pago de los decretos pensionarios del ejercicio 2024, no consideraron los incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto del presupuesto de egresos y programa operativo anual, es decir, el poder demandado tiene conocimiento de que no se cuenta con el recurso para el pago del Decreto impugnado.

- El Congreso del estado de Morelos contraviene en perjuicio del Poder Judicial el artículo 49 constitucional en relación con el 92-A, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, pues vulnera el principio de división de poderes en tanto acuerda cubrir una pensión con cargo a una partida presupuestal del poder judicial no programada, además de que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a este la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

- Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Política del país, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local.

- Por ello, el Congreso del estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, pues mediante el decreto reclamado determinó

otorgar una pensión por jubilación a Magda Roció González Guerrero entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número **264/2024**.

VI.- Con fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez parcial del decreto número dos mil ciento cincuenta y ocho, publicado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6339, para los efectos precisados en esta sentencia.*

VII.- EFECTOS. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

Declaratoria de invalidez parcial: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del decreto dos mil ciento cincuenta y ocho, publicado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6339, únicamente en la parte del artículo 2º, en el cual se indica que la pensión:

“[...] será cubierto por el Poder Judicial

del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.”

Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 264/2024, declara la invalidez parcial del Decreto dos mil ciento cincuenta y ocho (2158), publicado el catorce de agosto de

dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6339, a través del cual se determinó otorgar una pensión por jubilación a Magda Roció González Guerrero, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo

un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A). -Para el caso de **jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se

otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

- a). -Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c). -Con 28 años de servicio 90%;
- d). - Con 27 años de servicio 85%;
- e). -Con 26 años de servicio 80%;
- f). -Con 25 años de servicio 75%;
- g). -Con 24 años de servicio 70%;
- h). -Con 23 años de servicio 65%;
- i). - Con 22 años de servicio 60%;
- j). -Con 21 años de servicio 55%; y
- k). -Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA. -Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL SIMILAR DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO (2158), PUBLICADO EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 6339, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINÓ OTORGAR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A

MAGDA ROCÍO GONZÁLEZ GUERRERO, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ÚNICO. -Se reforma artículo 2° del Decreto dos mil ciento cincuenta y ocho (2158), publicado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6339, a través del cual se determinó otorgar una pensión por jubilación a Magda Roció González Guerrero, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. - . . .

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores; y será cubierto por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...

ARTICULO 3.- . . .

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. -Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 264/2024, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

24.- HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Sexta Legislatura, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional **233/2024** promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, bajo los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 17 de octubre de 2023, ante este Congreso del Estado de Morelos, **Irma Palacios Marcial**, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57,

apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedida por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Irma Palacios Marcial, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo dictada en el expediente 175/2024 emitida por el Juez Sexto de Distrito, el Congreso del Estado, emitió el Decreto 2053 (dos mil cincuenta y tres), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6335, de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Irma Palacios Marcial, a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- Mediante escrito recibido el catorce de agosto de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el Secretario de Gobierno, todos ellos del mismo Estado.

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. El Tribunal Superior de Justicia expuso los siguientes conceptos de invalidez:

a. El decreto impugnado invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado, reconocidas en los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127, de la Constitución Federal, ya que el Poder Legislativo demandado determinó de manera unilateral conceder la pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial local.

b. En concreto, la parte actora refiere que en el artículo 2 del decreto impugnado —en

el que se determinó que la pensión debe cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente y será cubierta por el Poder Judicial del Estado—, el Congreso local dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin haberle dado intervención alguna y sin determinar de manera expresa la fuente de pago, o bien, con cargo a qué partida del presupuesto para el ejercicio fiscal se va a realizar el entero.

c. Asimismo, el demandante arguye que el Poder Legislativo demandado impone la obligación de pagar la pensión “a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se haya separado de sus labores”, lo que implica disponer de un presupuesto que ya se agotó.

d. En el caso particular, sostiene que no se asignó una partida especial para el pago establecido en el decreto y, por ello, existe un impedimento legal y constitucional para realizarlo, en tanto la Constitución local dispone que no se podrá ejecutar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto respectivo.

e. Que el proceder del Congreso del Estado se aparta de los principios reconocidos en los artículos 17, párrafo quinto, y 116, fracción III, de la Constitución Federal, pues no se justifica la razón por la que una autoridad ajena al Poder Judicial ha de evaluar si los trabajadores de ese Poder cumplen los requisitos de ley para ser beneficiarios de una pensión.

f. Incluso, que el artículo 3 del decreto impugnado ordena al Poder Judicial del Estado de Morelos la forma del cálculo para el pago de la pensión; sin embargo, desde los ejercicios fiscales dos mil quince a dos mil veintidós no se han asignado incrementos al presupuesto de egresos, por lo que los recursos financieros son insuficientes para cubrir el pago de la pensión.

g. En síntesis, el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el decreto número 2053 (dos mil cincuenta y tres) publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, por considerar que ese decreto vulnera la independencia judicial y la autonomía financiera del Poder Judicial local, al tratarse de una pensión en la que otro poder

(Congreso del Estado) determina que debe ser cubierta con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número **233/2024**

VI.- Con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.

VII.- EFECTOS. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos:

Declaratoria de invalidez parcial: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara:

a. La invalidez parcial del Decreto número 2053 (dos mil cincuenta y tres), por el que se concede pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, únicamente en la porción del artículo 2 que indica:

“(…) será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos

Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos”.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 233/2024, declara la invalidez Decreto 2053 (dos mil cincuenta y tres), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6335, de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Irma Palacios Marcial, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

1. (Derogada)
2. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

3....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración

del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).-Para el caso de **jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

- a).-Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).-Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).-Con 26 años de servicio 80%;
- f).-Con 25 años de servicio 75%;
- g).-Con 24 años de servicio 70%;
- h).-Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).-Con 21 años de servicio 55%;y
- k).-Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente

orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;

- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA.-Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y

fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL SIMILAR 2053 (DOS MIL CINCUENTA Y TRES), PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 6335, DE TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINÓ OTORGAR PENSIÓN POR JUBILACIÓN A IRMA PALACIOS MARCIAL, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ÚNICO. -Se reforma artículo 2° del Decreto 2053 (dos mil cincuenta y tres), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6335, de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Irma Palacios Marcial, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. - . . .

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se haya separado de sus labores; y será cubierto por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante oficios **SH/920-GH/2024, y SH/1237-GH/2024** de fecha 2 de julio 2024 y 23 de septiembre 2024 respectivamente, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...

ARTICULO 3.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 233/2024, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

25.- HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Sexta Legislatura, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, en la Controversia Constitucional **96/2024** promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, bajo los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 06 de julio de 2017, ante este Congreso del Estado de Morelos, **Teresa Soto Martínez**, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Teresa Soto Martínez, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo dictada en el expediente 908/2023, emitida por el Juez Sexto de Distrito, el Congreso del Estado, emitió el decreto número mil quinientos sesenta y siete, publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6270, a través del cual se determinó otorgar una pensión por Jubilación a Teresa Soto Martínez con cargo al presupuesto del Poder Judicial local, a razón del 100% del último salario del solicitante con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió demanda de Controversia Constitucional, en la que señaló como acto impugnado:

- El decreto número mil quinientos sesenta y siete (1567), publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6270, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad

federativa determinó otorgar una pensión por jubilación a cargo del Poder Judicial mencionado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. La promovente expuso en el único concepto de invalidez que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio los principios de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, en esencia estimó que:

- El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución Federal), así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos (en lo sucesivo Constitución local), ya que invade la autonomía en la gestión presupuestaria.
- La autonomía de gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local, a garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre con el decreto impugnado, pues el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor al conceder una pensión con cargo a su presupuesto.
- El Poder Legislativo local dispone directamente de los recursos de la parte actora, al conceder una pensión de jubilación, sin tener dicho actor intervención alguna en el decreto impugnado, siendo que el poder actor tiene facultad de disponer de sus propios recursos, sin transferir al poder demandado los recursos necesarios para poder cumplir con dicha pensión, máxime que el propio Congreso local no contempló partida alguna para el pago de decretos controvertidos, pues la cantidad

otorgada para la partida de pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia resulta insuficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente al Congreso, por lo que no alcanzó el presupuesto para cubrir pensiones futuras.

- Para el pago de los decretos pensionarios del ejercicio dos mil veintitrés, no consideraron los incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto del presupuesto de egresos y programa operativo anual, es decir, el poder demandado tiene conocimiento de que no se cuenta con el recurso para el pago del Decreto impugnado.
- El Congreso del Estado de Morelos contraviene en perjuicio del poder actor el artículo 49 de la Constitución Federal, en relación con el 92-A, fracción VI, de la Constitución local, pues vulnera el principio de división de poderes en tanto acuerda cubrir una pensión con cargo a una partida presupuestal del poder judicial no programada; además, de que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a éste la planeación, programación y diseño de gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.
- Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local.
- No pasa por desapercibido el contenido del artículo 131 de la Constitución local, que dispone el impedimento para realizar pago alguno si no está comprendido dentro del presupuesto respectivo.
- En suma, el Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y

autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por jubilación, entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número **96/2024**.

VI.- Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2º del Decreto número Mil Quinientos Sesenta y Siete, publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6270, para los efectos precisados en el apartado IX de esta sentencia.

VII.- EFECTOS. En términos del artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos

Declaratoria de invalidez parcial: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez parcial del artículo 2º, del decreto Mil Quinientos Sesenta y Siete**, publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro, en el Periódico

Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número **6270, únicamente en la parte del artículo 2º**, en el cual se indica:

“[...] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.”

Toda vez que el efecto de la invalidez parcial decretado no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional **96/2024**, declara la invalidez parcial del Decreto número mil quinientos sesenta y siete, publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6270, a través del cual se determinó otorgar una pensión por Jubilación a Teresa Soto Martínez, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

1. (Derogada)

2. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

3....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría

simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.-La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).-Para el caso de **jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II.Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

- a).-Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).-Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).-Con 26 años de servicio 80%;
- f).-Con 25 años de servicio 75%;
- g).-Con 24 años de servicio 70%;
- h).-Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).-Con 21 años de servicio 55%;y
- k).-Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente

orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y

k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA.-Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL SIMILAR DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SESENTA Y

SIETE, PUBLICADO EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 6270, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINÓ OTORGAR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A TERESA SOTO MARTÍNEZ, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ÚNICO. -Se reforma artículo 2° del Decreto número mil quinientos sesenta y siete, publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6270, a través del cual se determinó otorgar una pensión por Jubilación a Teresa Soto Martínez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. - ...

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores; y será cubierto por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas Jubilaciones, amparos y controversias constitucionales y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...

ARTICULO 3.- ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.-Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 96/2024, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

26.- HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Sexta Legislatura, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 209/2022 promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, bajo los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Mediante libelo presentado en data 13 de julio de 2017, ante este Congreso del Estado

de Morelos, compareció **Patricia Garduño Jaimes**, por su propio derecho, impetrando pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el arábigo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal invocado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario, estas dos últimas, expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de **Patricia Garduño Jaimes**, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, emitió el Decreto número ciento cincuenta y ocho publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6109 a través del cual se determinó otorgar una pensión por jubilación a Patricia Garduño Jaimes, a razón del 100% del último salario del solicitante con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos, promovió demanda de Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que señaló como acto impugnado:

- El decreto número ciento cincuenta y ocho (158), publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6109 del Estado de Morelos, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad federativa determinó otorgar una pensión por jubilación a cargo del Poder Judicial mencionado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

IV.- **CONCEPTO DE INVALIDEZ.** La promovente expuso en el único concepto de invalidez que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio los principios de

autonomía e independencia en la gestión presupuestal, en esencia estimó que:

- El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución Federal), así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos (en lo sucesivo Constitución local), ya que invade la autonomía en la gestión presupuestaria.

- La autonomía de gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local a garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre con el decreto impugnado, pues el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor al conceder una pensión con cargo a su presupuesto.

- El Poder Legislativo dispone directamente de los recursos de la parte actora, al conceder una pensión de jubilación, sin tener dicho actor intervención alguna en el decreto impugnado, siendo que el poder actor tiene facultad de disponer de sus propios recursos, sin transferir el poder demandado los recursos necesarios para poder cumplir con dicha pensión, máxime que el propio Congreso local no contempló partida alguna para el pago de decretos controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la cantidad otorgada para la partida de pago de decretos pensionados del Tribunal Superior de Justicia resulta insuficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente al Congreso, por lo que no alcanzó el presupuesto para cubrir pensiones futuras.

- La afectación se vuelve mayor, ya que el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal del año 2021 para el Gobierno del Estado de Morelos, se asignó para el pago de decretos pensionados una cantidad inferior a la asignada para el ejercicio fiscal del año 2019, lo cual recalca una vez más la vulneración a la independencia y gestión presupuestaria del

órgano jurisdiccional, además, imposibilita la posibilidad de cubrir las pensiones decretadas con posterioridad, lo cual acontece en el presente asunto.

- El Congreso del Estado de Morelos contraviene en perjuicio del poder actor el artículo 49 de la Constitución Federal, en relación con el 92-A, fracción VI de la Constitución local, pues vulnera el principio de división de poderes en tanto acuerda cubrir una pensión con cargo a una partida presupuestal del poder judicial no programada, además de que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a éste la planeación, programación y diseño de gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

- Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local.

- No pasa por desapercibido el artículo 131 de la Constitución local, que dispone el impedimento para realizar pago alguno si no está comprendido dentro del presupuesto respectivo.

- En suma, el Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, pues mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por jubilación a Patricia Garduño Jaimes, entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número **209/2022**.

VI.- Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es *procedente* y *fundada* la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez parcial** del artículo 2° del Decreto número ciento cincuenta y ocho, publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos, número 6109, para los efectos precisados en el apartado IX de esta sentencia.

VII.- EFECTOS. En términos del artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos

Declaratoria de invalidez parcial: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del decreto número ciento cincuenta y ocho, publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos número 6109, únicamente en la parte del artículo 2° en el cual se indica:

[...] siendo cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien debe realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.”

Toda vez que el resto del Decreto constituye un derecho a favor de la persona pensionada que satisfizo los requisitos legales para ello, la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente Controversia Constitucional, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o;

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 209/2022, declara la invalidez parcial del Decreto número ciento cincuenta y ocho (158), publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6109 del Estado de Morelos, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad federativa determinó otorgar una pensión por jubilación a Patricia Garduño Jaimes, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.-Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se

promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A). -Para el caso de **jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

- a). -Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c). -Con 28 años de servicio 90%;
- d). - Con 27 años de servicio 85%;
- e). -Con 26 años de servicio 80%;
- f). -Con 25 años de servicio 75%;
- g). -Con 24 años de servicio 70%;
- h). -Con 23 años de servicio 65%;
- i). - Con 22 años de servicio 60%;

- j). -Con 21 años de servicio 55%; y
- k). -Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente

orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA. -Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto

respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL SIMILAR CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158), PUBLICADO EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 6109 DEL ESTADO DE MORELOS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINÓ OTORGAR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A PATRICIA GARDUÑO JAIMES, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ÚNICO. -Se reforma artículo 2° del Decreto número ciento cincuenta y ocho (158), publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6109 del Estado de Morelos, a través del cual se determinó otorgar una pensión por jubilación a Patricia Garduño Jaimes, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. - . . .

ARTICULO 2.- La pensión decretada debe cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores; y será cubierto por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, quien deberá realizar el pago en forma mensual

de la ampliación presupuestal otorgada mediante el **Fondo para Pensiones para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés** y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...

ARTICULO 3.- ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. -Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 209/2022, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL;

DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

27.- HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Sexta Legislatura, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional **207/2022** promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, bajo los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- -En fecha 13 de junio de 2017, **Nelson Torres Peña**, por su propio derecho presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario, éstas dos últimas, expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Nelson Torres Peña, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo dictada en el expediente 122/2022 Dictada por el Juez Quinto de Distrito, el Congreso del Estado, emitió el decreto cuatrocientos veintidós, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6109 el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Nelson Torres Peña, a razón del 90% del último salario del solicitante con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- El cuatro de octubre de dos mil veintidós, Luis Jorge Gamboa Olea, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual planteó la invalidez de los artículos 2º y 3º del decreto número cuatrocientos veintidós, transcrito en el resultando anterior, emitido por el Congreso, refrendado por el Secretario de Gobierno y promulgado y publicado por el titular del Poder Ejecutivo, todos del Estado de Morelos.

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. En el único concepto de invalidez, el Poder Judicial actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio los principios de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

a) El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución local, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

b) La autonomía de gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local a garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre con el decreto impugnado, pues el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor al conceder una pensión con cargo a su presupuesto.

c) El poder demandado dispone directamente de los recursos del ahora Poder Judicial actor, al conceder una pensión por jubilación, sin tener dicho actor intervención alguna en el decreto impugnado, siendo que este tiene facultad de disponer de sus propios recursos, máxime que no determina el poder demandado de manera expresa con cargo a qué partida presupuestal correspondiente del presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal de

dos mil veintiuno, se realizaría el pago, ni transfiere los recursos necesarios para poder cumplir con dicha pensión.

d) Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local. Además, resulta evidente la intromisión del Poder Legislativo del Estado de Morelos, al determinar el pago de una pensión con cargo al erario y en la partida de pensiones a cargo del Poder Judicial, sin ampliar a la par el presupuesto a la medida de lo necesario para cubrir la pensión a que alude el decreto impugnado, lo que motivó a solicitar formalmente un aumento para poder cubrir el pago de dichas pensiones, haciendo el Poder Legislativo caso omiso a tal petición.

e) Por ello, el Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, pues mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por jubilación a Nelson Torres Peña, entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número **207/2022**.

VI.- Con fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez parcial del Decreto número cuatrocientos veintidós, publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6109, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.*

VII.- EFECTOS. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, esta Primera Sala determina lo siguiente:

Declaratoria de invalidez parcial: Se declara la invalidez parcial del Decreto 422, únicamente en la porción normativa del artículo 2º que dice:

“[...] y debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos en vigor.”

Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona jubilada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 207/2022, declara la invalidez parcial del decreto cuatrocientos veintidós,

publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6109 el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Nelson Torres Peña, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

1. (Derogada)

2. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

3....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo

un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.-La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de **jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II.Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

- a).-Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).-Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).-Con 26 años de servicio 80%;
- f).-Con 25 años de servicio 75%;
- g).-Con 24 años de servicio 70%;
- h).-Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).-Con 21 años de servicio 55%;y
- k).-Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado

en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA.-Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL SIMILAR CUATROCIENTOS VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 6109 EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS

MIL VEINTIDÓS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINÓ OTORGAR PENSIÓN POR JUBILACIÓN A NELSON TORRES PEÑA, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ÚNICO. -Se reforma artículo 2° del Decreto cuatrocientos veintidós, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6109 el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Nelson Torres Peña, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. - ...

ARTICULO 2.- La pensión decretada lo es a razón del 90% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores; toda vez que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto con los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en vigor; y será cubierto por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el **Fondo para Pensiones para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés** y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...

ARTICULO 3.- ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.-Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 207/2022,

promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

28.- HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Sexta Legislatura, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional **208/2022** promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, bajo los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 4 de febrero de 2020, **Leonor Flores García**, por su propio derecho presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el

artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario, éstas dos últimas, expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Leonor Flores García, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo dictada en el expediente 1682/2021 dictada por el Juez Octavo de Distrito, el Congreso del Estado, emitió el Decreto número cuatrocientos veinte, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6109, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Leonor Flores García, a razón del 100% del último salario del solicitante con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- Mediante escrito recibido el cuatro de octubre de dos mil veintidós, mediante buzón judicial, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como del Secretario de Gobierno, todos ellos del mismo Estado.

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. La parte demandante expuso los siguientes conceptos de invalidez:

a. Que el decreto impugnado invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado, reconocidas en los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, ya que el Poder Legislativo demandado determinó de manera unilateral conceder la pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial local.

b. En concreto, la parte actora refiere que en el artículo 2 del decreto impugnado —en el que se determinó que la pensión debe cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante y será cubierta por el Poder Judicial del Estado—, el Congreso local dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin haberle dado intervención alguna y sin determinar de manera expresa la fuente de pago, o bien, con cargo a qué partida del presupuesto para el ejercicio fiscal se va a realizar el pago.

c. Asimismo, el demandante arguye que el Poder Legislativo demandado impone la obligación de pagar la pensión “a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores”, lo que implica disponer de un presupuesto que ya se agotó.

d. En el caso particular, sostiene que no se asignó una partida especial para el pago del decreto y, por ello, existe un impedimento legal y constitucional para realizarlo, en tanto la Constitución local dispone que no se podrá ejecutar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto respectivo.

e. Que el proceder del Congreso del Estado se aparta de los principios reconocidos en el artículo 17, párrafo quinto, y 116, fracción III, de la Constitución Federal, pues no se justifica la razón por la que una autoridad ajena al Poder Judicial ha de evaluar si los trabajadores de ese Poder cumplen los requisitos de ley para ser beneficiarios de una pensión.

f. Incluso, que el artículo 3 del decreto impugnado ordena al Poder Judicial del Estado de Morelos la forma del cálculo para el pago de la pensión; sin embargo, desde los ejercicios fiscales dos mil quince a dos mil veintiuno no se han asignado incrementos al presupuesto de egresos, por lo que los recursos financieros son insuficientes para cubrir el pago de la pensión.

g. Finalmente, el Poder Judicial del Estado de Morelos aduce que, si bien el Congreso del Estado aprobó el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, lo hizo autorizando una cantidad que no corresponde a los cuatro puntos siete por ciento (4.7%) del gasto

programable que le corresponde al Poder Judicial y sin contemplar el pago específico y especial para cubrir la pensión del decreto controvertido.

h. En síntesis, el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el decreto número cuatrocientos veinte publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por considerar que ese decreto vulnera la independencia judicial y la autonomía financiera del Poder Judicial local, al tratarse de una pensión en la que otro poder (Congreso del Estado) determina que debe ser cubierta con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número **208/2022**.

VI.- Con fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número cuatrocientos veinte, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, para los efectos precisados en la parte final del último apartado de esta sentencia.

VII.- EFECTOS. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

Declaratoria de invalidez parcial: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez parcial de:

El Decreto número cuatrocientos veinte, por el que se concede pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: “(...) encuadra en lo previsto con los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos en vigor”.

Otros lineamientos: El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la beneficiaria y que no son materia de la invalidez determinada, por lo que, al igual que esta Segunda Sala lo ha sostenido al resolver las controversias constitucionales 168/2020, 201/2020 y 10/2021, el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado.

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 208/2022, declara la invalidez parcial del Decreto número cuatrocientos veinte, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6109, de treinta y uno de

agosto de dos mil veintidós, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Leonor Flores García, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración

de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A). -Para el caso de **jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del

Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

- a). -Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c). -Con 28 años de servicio 90%;
- d). - Con 27 años de servicio 85%;
- e). -Con 26 años de servicio 80%;
- f). -Con 25 años de servicio 75%;
- g). -Con 24 años de servicio 70%;
- h). -Con 23 años de servicio 65%;
- i). - Con 22 años de servicio 60%;
- j). -Con 21 años de servicio 55%; y
- k). -Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente

orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA. -Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL SIMILAR DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS VEINTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 6109, DE TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINÓ OTORGAR PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LEONOR FLORES GARCÍA, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ÚNICO. -Se reforma artículo 2° del Decreto número cuatrocientos veinte, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6109, de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Leonor Flores García, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. - ...

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores, toda vez que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto con los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y será cubierto por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el **Fondo para Pensiones para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés** y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...

ARTICULO 3.- ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. - Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 208/2022, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del

Estado de Morelos, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

29.- HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Sexta Legislatura, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 232/2022 promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, bajo los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito de fecha 03 de marzo de 2021, **Inés Galván Arellano**, por su propio derecho presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado

consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicio y carta de certificación de salario, expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Inés Galván Arellano, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo dictada en el expediente 1089/2021 dictada por el Juez Octavo de Distrito, el Congreso del Estado, emitió el Decreto número cuatrocientos sesenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6114, de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Inés Galván Arellano, a razón del 100% del último salario del solicitante con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que previsto en el artículo 58 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- Mediante escrito recibido el tres de noviembre de dos mil veintidós, mediante buzón judicial automatizado, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y Secretario de Gobierno, todos ellos del mismo Estado.

IV.- **CONCEPTO DE INVALIDEZ.** En seguimiento a lo anterior, la parte demandante expuso los siguientes conceptos de invalidez:

a. Que el decreto impugnado invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado, reconocidas en los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127, de la Constitución Federal, ya que el Poder Legislativo demandado determinó de manera unilateral conceder la pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial local.

b. En concreto, la parte actora refiere que en el artículo 2 del decreto impugnado —en el que se determinó que la pensión debe cubrirse a

razón del 100% del último salario de la solicitante y será cubierta por el Poder Judicial del Estado—, el Congreso local dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin haberle dado intervención alguna y sin determinar de manera expresa la fuente de pago, o bien, con cargo a qué partida del presupuesto para el ejercicio fiscal se va a realizar el pago.

c. Asimismo, el demandante arguye que el Poder Legislativo demandado impone la obligación de pagar la pensión “a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separó de sus labores”, lo que implica disponer de un presupuesto que ya se agotó.

d. En el caso particular, sostiene que no se asignó una partida especial para el pago del decreto y, por ello, existe un impedimento legal y constitucional para

realizarlo, en tanto la Constitución local dispone que no se podrá ejecutar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto respectivo.

e. Que el proceder del Congreso del Estado se aparta de los principios reconocidos en los artículos 17, párrafo quinto, y 116, fracción III, de la Constitución Federal, pues no se justifica la razón por la que una autoridad ajena al Poder Judicial ha de evaluar si los trabajadores de ese Poder cumplen los requisitos de ley para ser beneficiarios de una pensión.

f. Incluso, que el artículo 3 del decreto impugnado ordena al Poder Judicial del Estado de Morelos la forma del cálculo para el pago de la pensión; sin embargo, desde los ejercicios fiscales dos mil quince a dos mil veintiuno no se han asignado incrementos al presupuesto de egresos, por lo que los recursos financieros son insuficientes para cubrir el pago de la pensión.

g. Finalmente, el Poder Judicial del Estado de Morelos aduce que, si bien el Congreso del Estado aprobó el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, lo hizo autorizando una cantidad que no corresponde al cuatro punto siete por ciento (4.7%) del gasto programable que le corresponde al Poder Judicial y sin contemplar el pago específico y especial para cubrir la pensión del decreto controvertido.

Máxime que la partida aprobada para pago de decretos jubilatorios es insuficiente para los existentes previo a ello.

h. En síntesis, el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el decreto número 469 (cuatrocientos sesenta y nueve) publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de septiembre de dos mil veintidós, por considerar que ese decreto vulnera la independencia judicial y la autonomía financiera del Poder Judicial local, al tratarse de una pensión en la que otro poder (Congreso del Estado) determina que debe ser cubierta con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número **232/2022**.

VI.- Con fecha doce de abril de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. *Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez parcial del Decreto número cuatrocientos sesenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el trece de septiembre de dos mil veintidós, para los efectos precisados en la parte final del último apartado de esta sentencia.*

VII.- EFECTOS. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

Declaratoria de invalidez parcial: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara:

a. La invalidez parcial del Decreto número cuatrocientos sesenta y nueve, por el que se concede pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el trece de septiembre de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: "(...) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos".

El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la beneficiaria y que no son materia de la invalidez determinada, por lo que, al igual que esta Segunda Sala lo ha sostenido al resolver las controversias constitucionales 168/2020, 201/2020 y 10/2021, el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y;

b. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado.

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 232/2022, declara la invalidez parcial del Decreto número cuatrocientos sesenta

y nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6114, de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Inés Galván Arellano, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo

un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.-La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).-Para el caso de **jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

- a). -Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c). -Con 28 años de servicio 90%;
- d). - Con 27 años de servicio 85%;
- e). -Con 26 años de servicio 80%;
- f). -Con 25 años de servicio 75%;
- g). -Con 24 años de servicio 70%;
- h). -Con 23 años de servicio 65%;
- i). - Con 22 años de servicio 60%;
- j). -Con 21 años de servicio 55%; y
- k). -Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado

en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA. - Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL SIMILAR DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 6114, DE FECHA TRECE DE

SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINÓ OTORGAR PENSIÓN POR JUBILACIÓN A INÉS GALVÁN ARELLANO, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ÚNICO. -Se reforma artículo 2° del Decreto número número cuatrocientos sesenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6114, de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Inés Galván Arellano, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. - ...

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separó de sus labores; toda vez que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y será cubierto por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante **Fondo para Pensiones para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés** y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...

ARTICULO 3.- ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. - Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar

cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 232/2022, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

30.- HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Sexta Legislatura, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 525/2023 promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, bajo los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Mediante oficio de fecha 07 de enero del 2020, **Alicia Bustamante Ramírez**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del

Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicio y carta de certificación de salario, expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Alicia Bustamante Ramírez, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, emitió el Decreto número mil doscientos cincuenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6244 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por el cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Alicia Bustamante Ramírez, a razón del 100% del último salario del solicitante con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una demanda de controversia constitucional promovida por Luis Jorge Gamboa Olea, ostentándose como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, en la cual planteó la invalidez del decreto mil doscientos cincuenta y nueve, transcrito en el resultando anterior, emitido por el Congreso, refrendado por el Secretario de Gobierno y promulgado y publicado por el titular del Poder Ejecutivo, todos del Estado de Morelos.

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. En el único concepto de invalidez, el actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio los principios de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

a) El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución local, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

b) La autonomía de gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local a garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre con el decreto impugnado, pues el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor al conceder una pensión con cargo a su presupuesto.

c) El poder demandado lesiona la independencia del Poder Judicial en el grado más grave de violación, que es la subordinación, y como consecuencia de ello su autonomía en la gestión de sus recursos, ya que, la Soberanía demandada por virtud del decreto impugnado dispone de los recursos del poder actor sin que éste último tenga intervención alguna en el decreto impugnado, siendo que este tiene facultad de disponer de sus propios recursos y pasando desapercibido que en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, no se contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Corte, pues en la partida de pensiones y jubilaciones, se otorgó la cantidad de \$160'547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.), misma que como se puede apreciar, apenas es suficiente para cubrir las pensiones previamente otorgadas por el Congreso para el pago de nómina a pensionados, jubilados y personal de retiro vigentes al mes de julio de dos mil veintidós, por lo que no se tiene certeza que dicha cantidad sea suficiente para cubrir las pensiones futuras, como en la especie.

d) Que por acuerdo del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de marzo de ese mismo año, en el Considerando Séptimo, se advierte que, para el pago de los

decretos pensionarios en el ejercicio dos mil veintitrés, no se consideró el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos u asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto del presupuesto de egresos y programa operativo anual ejercicio dos mil veintitrés, en la foja 29, presentado por el Gobernador del Estado; es decir, la autoridad demandada tiene conocimiento que no se tiene numerario presupuestado para el pago del Decreto que aquí se reclama, vulnerando así la independencia y gestión presupuestaria del Poder actor.

e) Se infringe el artículo 92-A, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a éste la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

f) Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local. Además, se violan los artículos 123, Apartado B, fracción IX, inciso a) y 127 Constitucionales, así como el artículo 131 de la Ley Suprema Local, mandatos constitucionales que han sido lesionados en perjuicio del Poder actor al haberse concedido pensión por jubilación a Alicia Bustamante Ramírez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial, sin verificar y/o proporcionar numerario alguno para cubrir dicha pensión en la medida que resulte suficiente para ello. Omisión que permite advertir una notoria afectación al Presupuesto del Poder Judicial y, por ende, vulnera los principios de división de Poderes, autonomía e independencia, establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Federal; 92-A y 131 de la Constitución Local.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 525/2023.

VI.- Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número mil doscientos cincuenta y nueve, publicado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6244, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

VII.- EFECTOS. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Primera Sala determina lo siguiente:

Declaratoria de invalidez parcial: Se declara la invalidez parcial del Decreto mil doscientos cincuenta y nueve, únicamente en la porción normativa del artículo 2º que dice:

“[...] deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes. [...]”.

Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona jubilada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 525/2023, declara la invalidez parcial del Decreto número mil doscientos cincuenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6244 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por el cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Alicia Bustamante Ramírez, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en

virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,

establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A). -Para el caso de **jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

- a). -Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c). -Con 28 años de servicio 90%;
- d). - Con 27 años de servicio 85%;
- e). -Con 26 años de servicio 80%;
- f). -Con 25 años de servicio 75%;
- g). -Con 24 años de servicio 70%;
- h). -Con 23 años de servicio 65%;
- i). - Con 22 años de servicio 60%;
- j). -Con 21 años de servicio 55%; y
- k). -Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente

orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA. -Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes

de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL SIMILAR MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 6244 DE FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL CUAL SE DETERMINÓ OTORGAR PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ALICIA BUSTAMANTE RAMÍREZ, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ÚNICO. -Se reforma artículo 2° del Decreto número mil doscientos cincuenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6244 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por el cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Alicia Bustamante Ramírez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. - . . .

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores; y será cubierto por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante oficio **SH/CPP/DGP GP/3788-AD/2024** de fecha 16 de agosto de 2024, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...

ARTICULO 3.- ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. -Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 525/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE**COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

31.- HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la

Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Sexta Legislatura, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional **527/2023** promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, bajo los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Mediante oficio de fecha 10 de marzo del 2022, **Elixer Ruíz Juárez**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario, ambas expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Elixer Ruíz Juárez, para ser beneficiario de la pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, emitió el Decreto número mil trescientos ochenta y uno, publicado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6244, por el que se concedió una pensión por jubilación a Elixer Ruíz Juárez, a razón del 100% del último salario del solicitante con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 56, 57 bis y 58, fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió demanda de Controversia Constitucional en la que señaló como acto impugnado:

- El decreto número mil trescientos ochenta y uno (1381), publicado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6244, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad federativa determinó otorgar una **pensión por jubilación** a cargo del Poder Judicial mencionado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. La promovente expuso en el **único** concepto de invalidez que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio los principios de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, en esencia estimó que:

- El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución Federal), así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos (en lo sucesivo Constitución local), ya que invade la autonomía en la gestión presupuestaria.
- La autonomía de gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local a garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre con el decreto impugnado, pues el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor al conceder una pensión con cargo a su presupuesto.
- El Poder Legislativo local dispone directamente de los recursos de la parte actora, al conceder una pensión de jubilación, sin tener dicho actor intervención alguna en el decreto impugnado, siendo que el poder actor tiene facultad de disponer de sus propios recursos, sin transferir al poder demandado los recursos necesarios para poder cumplir con dicha pensión, máxime que el propio Congreso local no contempló partida alguna para el pago de decretos controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la cantidad otorgada para la partida de pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia resulta insuficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente al Congreso, por lo que no alcanzó el presupuesto para cubrir pensiones futuras.
- Para el pago de los decretos pensionarios del ejercicio dos mil veintitrés, no consideraron los incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto del presupuesto de egresos y programa operativo anual, es decir, el poder demandado tiene conocimiento de que no se cuenta con el recurso para el pago del Decreto impugnado.
- El Congreso del Estado de Morelos contraviene en perjuicio del poder actor el artículo 49 de la Constitución Federal, en relación con el 92-A, fracción VI, de la Constitución local, pues vulnera el principio de división de poderes en tanto acuerda cubrir una pensión con cargo a una partida presupuestal del poder judicial no programada, además de que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a éste la planeación, programación y diseño de gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.
- Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso

local.

- No pasa por desapercibido el contenido del artículo 131 de la Constitución local, que dispone el impedimento para realizar pago alguno si no está comprendido dentro del presupuesto respectivo.
- En suma, el Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por jubilación, entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número **527/2023**.

VI.- Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez parcial del artículo 2° del Decreto número Mil Trescientos Ochenta y Uno, publicado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6244, para los efectos precisados en el apartado IX de esta sentencia.*

VII.- EFECTOS. En términos del artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que

corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

Declaratoria de invalidez. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez parcial del artículo 2° decreto Mil Trescientos Ochenta y Uno, publicado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6244, únicamente en la parte del artículo 2°, en el cual se indica:

“[...] y deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes, conforme a lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.”

Toda vez que el efecto de la invalidez parcial decretado no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
- En caso de considerar que debe ser

algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. - En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional **527/2023**, declara la invalidez parcial del Decreto número mil trescientos ochenta y uno, publicado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6244, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.-Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno

del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.-La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A). -Para el caso de **jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. **Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;**

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

- a). -Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c). -Con 28 años de servicio 90%;
- d). - Con 27 años de servicio 85%;
- e). -Con 26 años de servicio 80%;
- f). -Con 25 años de servicio 75%;
- g). -Con 24 años de servicio 70%;
- h). -Con 23 años de servicio 65%;
- i). - Con 22 años de servicio 60%;
- j). -Con 21 años de servicio 55%; y
- k). -Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente

orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;

- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA. -Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; esta Comisión dictaminadora

somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL SIMILAR MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, NÚMERO 6244, POR EL QUE SE CONCEDIÓ UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ELIXER RUÍZ JUÁREZ, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ÚNICO. -Se reforma artículo 2° del Decreto número mil trescientos ochenta y uno, publicado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6244, por el que se concedió una pensión por jubilación a Elixer Ruíz Juárez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1º. - . . .

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores; y debe ser cubierta de manera mensual por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal del otorgada mediante oficio **SH/920-GH/2024**, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...

ARTICULO 3.- ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44

y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. -Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 527/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

32.- HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Sexta Legislatura, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional **327/2023** promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, bajo los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 22 de agosto de 2017, **Eleazar Gabriela Hernández Castañeda**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Eleazar Gabriela Hernández Castañeda, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, emitió el Decreto número setecientos setenta (770), publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos, número 6180, a través del cual se determinó otorgar una pensión por jubilación a Eleazar Gabriela Hernández Castañeda, a razón del 90% del último salario del solicitante con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió demanda de Controversia Constitucional, en la que señaló como acto impugnado:

- El decreto número setecientos setenta (770), publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos, número 6180, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad federativa determinó otorgar una pensión por jubilación a cargo del Poder Judicial mencionado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con

la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. La promovente expuso en el único concepto de invalidez que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio los principios de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, en esencia estimó que:

- El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución Federal), así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos (en lo sucesivo Constitución local), ya que invade la autonomía en la gestión presupuestaria.

- La autonomía de gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local a garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre con el decreto impugnado, pues el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor al conceder una pensión con cargo a su presupuesto.

- El Poder Legislativo dispone directamente de los recursos de la parte actora, al conceder una pensión de jubilación, sin tener dicho actor intervención alguna en el decreto impugnado, siendo que el poder actor tiene facultad de disponer de sus propios recursos, sin transferir el poder demandado los recursos necesarios para poder cumplir con dicha pensión, máxime que el propio Congreso local no contempló partida alguna para el pago de decretos controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la cantidad otorgada para la partida de pago de decretos pensionados del Tribunal Superior de Justicia resulta insuficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente al Congreso, por lo que no alcanzó el presupuesto para cubrir pensiones futuras.

- Para el pago de los decretos pensionarios del ejercicio 2023, no consideraron

los incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto del presupuesto de egresos y programa operativo anual, es decir, el poder demandado tiene conocimiento de que no se cuenta con el recurso para el pago del Decreto impugnado.

- El Congreso del Estado de Morelos contraviene en perjuicio del poder actor el artículo 49 de la Constitución Federal, en relación con el 92-A, fracción VI de la Constitución local, pues vulnera el principio de división de poderes en tanto acuerda cubrir una pensión con cargo a una partida presupuestal del poder judicial no programada, además de que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a éste la planeación, programación y diseño de gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

- Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local.

- No pasa por desapercibido el artículo 131 de la Constitución local, que dispone el impedimento para realizar pago alguno si no está comprendido dentro del presupuesto respectivo.

- En suma, el Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por jubilación, entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número **327/2023**.

VI.- Con fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es *procedente y fundada* la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se declara la *invalidez parcial* del artículo 2° del Decreto número setecientos setenta, publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos, número 6180, para los efectos precisados en el apartado IX de esta sentencia.

VII.- EFECTOS. En términos del artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

Declaratoria de invalidez parcial: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del decreto número setecientos setenta, publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos número 6180, únicamente en la parte del artículo 2° en el cual se indica:

[...] y deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.”

Toda vez que el efecto de la invalidez parcial decretado no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la

invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 327/2023, declara la invalidez parcial del Decreto número setecientos setenta, publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6180, a través del se determinó otorgar una pensión por jubilación a Eleazar Gabriela Hernández Castañeda, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A). - Para el caso de **jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

- a). -Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c). -Con 28 años de servicio 90%;
- d). - Con 27 años de servicio 85%;
- e). -Con 26 años de servicio 80%;
- f). -Con 25 años de servicio 75%;
- g). -Con 24 años de servicio 70%;
- h). -Con 23 años de servicio 65%;

- i). - Con 22 años de servicio 60%;
- j). -Con 21 años de servicio 55%;y
- k). -Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA. -Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la

fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL SIMILAR NÚMERO SETECIENTOS SETENTA, PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, NÚMERO 6180, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINO OTORGAR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ELEAZAR GABRIELA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ÚNICO. -Se reforma artículo 2° del Decreto número setecientos setenta, publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6180, a través del cual se determinó otorgar una pensión por jubilación a Eleazar Gabriela Hernández Castañeda, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. - . . .

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 90 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores; y será cubierto por el **Poder Judicial del Estado de**

Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el **Fondo para Pensiones para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés** y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...

ARTICULO 3.- ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. -Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 327/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL;

**DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL;
DIP. SERGIO OMAR LIVERA
CHAVARRÍA, VOCAL.**

33.- HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Sexta Legislatura, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional **228/2024** promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, bajo los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 17 de agosto de 20123, ante este Congreso del Estado de Morelos, FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedida por Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo dictado dentro del expediente 1592/2023, por el Juzgado Tercero de Distrito, el Congreso del Estado, emitió el Decreto número 1997 (mil novecientos noventa y siete), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6334, de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, por el cual se le concedió una pensión por jubilación a FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, a razón del 100% del último salario del solicitante con cargo al

presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- Por escrito recibido el catorce de agosto de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió la presente controversia en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la Secretaría de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, en la que demandó la invalidez del Decreto número mil novecientos noventa y siete (1997) por el que se concedió una pensión por cesantía en edad avanzada a Facunda Rodríguez Hernández, con cargo al presupuesto del Poder Judicial, publicado el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial local

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. En su demanda, el Poder Judicial expuso, en síntesis, el siguiente concepto de invalidez:

a. El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

b. Se lesiona la independencia del Poder actor ya que los poderes demandados dispusieron directamente de sus recursos financieros para imponerle la obligación de pagar una pensión, sin que éste tuviera intervención alguna en su emisión.

c. Ahora, si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación siempre que se encuentren asignadas por un decreto legislativo; sin embargo, el Congreso local no verificó ni proporcionó numerario alguno para cubrir dicho pago en la medida que resulte suficiente para ello.

d. No basta la presunción de que existe

una partida para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado la partida destinada a pensiones, ésta necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada debe encontrarse garantizada por quien la expide.

e. En consecuencia, se violan los principios de división de poderes y de autonomía de gestión presupuestal señalado en el artículo 116 en correlación con el numeral 123, apartado b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial del Estado de Morelos frente al Congreso local.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número **228/2024**.

VI.- Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. *Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.*

VII.- EFECTOS. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

Declaratoria de invalidez parcial: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número mil novecientos noventa y siete (1997), por el que se concede una pensión por jubilación a Facunda Rodríguez Hernández,

publicado el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6334 del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2, que indica que la pensión:

“[...] y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.”

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 228/2024, declara la invalidez parcial del Decreto número 1997 (mil novecientos noventa y siete), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6334, de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, por el cual se le concedió una pensión por jubilación a Facunda Rodríguez Hernández, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se

promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).-Para el caso de **jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

- a). -Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c). -Con 28 años de servicio 90%;
- d). - Con 27 años de servicio 85%;
- e). -Con 26 años de servicio 80%;
- f). -Con 25 años de servicio 75%;
- g). -Con 24 años de servicio 70%;
- h). -Con 23 años de servicio 65%;
- i). - Con 22 años de servicio 60%;

j). -Con 21 años de servicio 55%; y

k). -Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente

orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;

b) Con 27 años de servicio 95%;

c) Con 26 años de servicio 90%;

d) Con 25 años de servicio 85%;

e) Con 24 años de servicio 80%;

f) Con 23 años de servicio 75%;

g) Con 22 años de servicio 70%;

h) Con 21 años de servicio 65%;

i) Con 20 años de servicio 60%;

j) Con 19 años de servicio 55%; y

k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto

respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL SIMILAR NÚMERO 1997 (MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE), PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” 6334, DE FECHA VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL CUAL SE LE CONCEDIÓ UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ÚNICO. - Se reforma artículo 2° del Decreto número 1997 (mil novecientos noventa y siete), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6334, de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, por el cual se le concedió una pensión por jubilación a Facunda Rodríguez Hernández, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. - . . .

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de las ampliaciones

presupuestales otorgadas mediante oficios SH/920-GH/2024 y SH/1237-GH/2024, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...

ARTICULO 3.- ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. - Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 228/2024, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA

CHAVARRÍA; VOCAL.

34.- DICTAMEN RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, AL DECRETO NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO, POR EL QUE SE REFORMA ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 6203 (SEIS MIL DOSCIENTOS TRES), EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, A TRAVÉS DEL CUAL SE CONCEDIÓ PENSIÓN POR JUBILACIÓN A XOCHIQUETZALI PUEBLA PERALTA.

La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 y 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 53 y 67, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, y artículos 54, fracción I y 104, fracción II del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, así como y en franco cumplimiento a las disposiciones establecidas para el efecto, pone en conocimiento del Pleno de la Asamblea de esta Quincuagésima Sexta Legislatura, la determinación adoptada por esta Comisión Legislativa, respecto de las Observaciones formuladas por la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al **Decreto Numero Cuatrocientos Cuarenta y Cinco**, por el que se reforma artículo 2 del Decreto número Mil Veinticinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6203, el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través del cual se concedió pensión por jubilación a **Xochiquetzali Puebla Peralta**.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado en fecha 26 de mayo de 2017, ante este Congreso del Estado de Morelos, Xochiquetzali Puebla Peralta, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57,

apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

2.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Xochiquetzali Puebla Peralta, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, emitió el Decreto Mil Veinticinco, aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno del dieciséis de mayo del dos mil veintitrés, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 100% de su último salario, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para el pago de pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

3.- El Poder Judicial del Estado de Morelos, inconforme con dicha determinación, promovió Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo el Numero 385/2023.

4.- Con fecha 17 de enero de 2024, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez parcial del Decreto número 1025 (mil veinticinco) publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6203 (seis mil doscientos tres) de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, para los efectos precisados en la parte final del apartado VIII de esta sentencia.*

TERCERO. *Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

5.- En cumplimiento a lo anterior, en sesión ordinaria de Pleno celebrada el día 03 de julio de 2025, fue aprobado por el Congreso del Estado de Morelos, el Decreto número Cuatrocientos Cuarenta y Cinco por el que se reforma artículo 2 del Decreto número Mil Veinticinco, publicado en el Periódico Oficial

"Tierra y Libertad" número 6203, el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través del cual se concedió pensión por jubilación a Xochiquetzali Puebla Peralta.

6.-Con fecha tres de septiembre de 2025, mediante Oficio presentado ante la Oficialía de Partes de la Oficina de la Gobernatura, el Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, hizo del conocimiento a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el Decreto emitido en cumplimiento a la Controversia Constitucional número 385/2023, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales correspondientes.

7.- Derivado de lo anterior, mediante Oficio JOGE/0124/2025, de fecha 18 de septiembre de 2025, el Jefe de la Oficina de la Gobernatura del Estado, con fundamento en los artículos 2, 3, 6, 8, 9, fracción I, 14, fracción I y VIII, y 22, fracciones I y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 1, 2, 5, fracción I, 7 y 8, fracciones I y V, del Reglamento Interior de la Jefatura de la Oficina de la Gobernatura del Estado, remitió las Observaciones que en ejercicio de sus atribuciones, la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos formuló al mencionado Decreto para someterlas a la consideración de esta Soberanía.

8.- Mediante el Turno No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.1/1003/25, de fecha de recepción del 02 de octubre de 2025, el Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, informó que, por acuerdo de Pleno en Sesión ordinaria celebrada el día 25 de septiembre de 2025, se determinó turnar a esta Comisión Legislativa las citadas Observaciones para los efectos legales correspondientes.

Derivado de lo anterior se deliberó en Sesión de la Comisión atento a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Persona Titular del Poder Ejecutivo estatal, realiza una única observación en la cuales

expone lo siguiente:

El Decreto 445 busca atender la resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Controversia Constitucionales 385/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en la que demandó la invalidez del Decreto 1025, mediante el cual ese Congreso de Morelos otorgó una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto de ese Poder, sin haber transferido efectivamente los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación; ello, bajo el argumento de una vulneración a la independencia y autonomía financiera, lo que constituye una forma de subordinación frente al poder demandado.

En la Controversia Constitucional materia de cumplimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió procedente declarar la invalidez parcial del Decreto 1025, únicamente en la porción de su artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá ser pagada por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, a efecto de realizar las modificaciones correspondientes bajo ciertos lineamientos, concretamente a fin de no lesionar la independencia y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal del ente y esta establece de manera puntual lo siguiente:

VIII.EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ.

55. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

56. Conforme las razones expresadas en el apartado anterior se declara la invalidez parcial del artículo 2° del Decreto número 1025 (mil veinticinco), publicado en el Periódico

Oficial "Tierra y Libertad" número 6203 (seis mil doscientos tres), de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, en la parte que indica que la pensión:

"... y debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes..."

57. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

* Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

* A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a *****, mediante el Decreto número 1025 (mil veinticinco)

En ese sentido, ese Congreso del Estado determinó procedente, mediante el dispositivo único del instrumento de mérito, decretar la reforma del artículo 2 del Decreto 1025; sin embargo, se estima que en los términos en que fuera aprobada dicha reforma, se podría continuar en la omisión de especificar una partida presupuestal para el cumplimiento del

pago del decreto de la persona que ha sido pensionada o jubilada; lo que se evidencia en el siguiente cuadro:

DECRETO EN ANÁLISIS	DISPOSICIÓN ABROGADAMATERIA DE LA CONTROVERSIA
DECRETO 445 ÚNICO. -Se reforma artículo 2° del Decreto Mil Veinticinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6203, el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través del cual se concedió pensión por jubilación a Xochiquetzali Puebla Peralta, para quedar como sigue: ARTICULO 1°.-... ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 65% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora, se separe de sus labores, y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada cargo a la partida presupuestal mediante el oficio correspondiente al pago de pensiones, SH/CCP/DGPGP/2786-AD/2024 y de las partidas específicas del presupuesto Gobierno del Estado de Morelos para el aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente. 3°.- ...	ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

No obstante, lo anterior, será la autoridad jurisdiccional la que determine al efecto el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.

Ahora bien, es preciso advertir que en el caso del **Decreto 445**, como se señaló con antelación, si bien los efectos de la resolución que se cumplimenta en la Controversia Constitucional 385/2023, lo fue a efecto de modificar el Decreto 1025 impugnado, únicamente en la parte materia de la invalidez, esto es, en la parte que indica que la pensión:

"... y debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes..."

Es el caso que, como se precisó con antelación, ese Congreso del Estado determinó procedente reformular el artículo 2 del Decreto 1025, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6203, el 21 de junio de 2023, con lo cual no sólo reformó la parte conducente a la previsión de la partida presupuestal, sino que además reformó el porcentaje de la pensión por jubilación que en su momento fuera aprobada a razón del 100%, para decretarla ahora a razón del 65% del último salario de la solicitante, sin que al efecto realizara manifestación o justificación alguna

Lo que a todas luces resulta improcedente, dado que la pensión por jubilación en ciernes, fue otorgada en su momento en dichos términos, dado que a la beneficiaria le fue otorgado la pensión por jubilación a razón del 100% de su último salario, en virtud de haber acreditado una antigüedad de 29 años, 1 mes y 05 días de servicio efectivo, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Máxime, cuando los efectos de la invalidez parcial decretada en la sentencia que se cumplimenta mediante el **Decreto 445** en ciernes, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la Controversia Constitucional 385/2023, por lo que ese Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, debió únicamente prever los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y no así a realizar modificaciones en el porcentaje de la pensión de mérito.

De ahí evidentemente existe un exceso en el cumplimiento de la sentencia materia del **Decreto 445**, al decretar una disminución en la pensión por jubilación otorgada; en virtud de lo anterior, el **Decreto 445** en ciernes se encuentra relacionado con una pensión por Invalidez (SIC) cuyo pago corre a cargo del Poder Judicial del Estado de Morelos, es que se estima necesario realizar las observaciones antes señaladas, a efecto de que el sujeto emisor esté en condiciones

de reconsiderar la imprecisión detectada y realizar un nuevo análisis de los antecedentes de mérito y de la documentación con que cuenta para corroborar si es correcta la disminución de la pensión y, por ende, determinar la procedencia del **Decreto 445** en los términos en que ha sido aprobado.

Una vez analizados los argumentos que contienen la presente Observación, así como de la revisión al Decreto observado y de la documentación que integra el expediente respectivo, esta Comisión Legislativa considera que es procedente la misma; por los siguientes argumentos:

De la revisión a los documentos y antecedentes que integran el Decreto Observado, se concluye que, en efecto, el artículo segundo, del Decreto Número Mil Veinticinco (1025), por el que se concede Pensión por Jubilación a Xochiquetzali Puebla Peralta, estableció.

ARTICULO 2. *La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 17 de enero de 2024, dictó sentencia, relativa a la Controversia Constitucional 385/2023, y mediante el resolutivo segundo declara la invalidez parcial del artículo 2 del Decreto 1025 (mil veinticinco), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6203, de veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

En este sentido, la invalidez parcial decretada, se explica en los efectos, que es únicamente en la parte que indica que la pensión será pagada:

“... y debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes ...”

Pese a lo anterior en el Decreto Cuatrocientos Cuarenta y Cinco (445), por el que se reforma Artículo 2 del Decreto Número Mil Veinticinco (1025), publicado en el Periódico Oficial “Tierra Y Libertad” Número 6203, el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través del cual se concedió Pensión por Jubilación a Xochiquetzali Puebla Peralta. Se estableció indebidamente en el artículo segundo, que la pensión decretada deberá cubrirse a razón del 65% del último salario de la solicitante;

ARTICULO 2.- *La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 65% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora, se separe de sus labores, y será cubierto por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio **SH/CCP/DGPGP/2786-AD/2024** y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente.*

Por lo tanto, tal como se señala en la Observación existe un exceso en el cumplimiento de la sentencia materia del Decreto 445 (cuatrocientos cuarenta y cinco), al aprobar un decremento en la pensión por jubilación otorgada mediante el Decreto 1025 (mil veinticinco).

Por último, no pasa desapercibido que dentro del oficio JOGE/0124/2025, en su pagina 7, hace referencia en su párrafo tercero, que “...se encuentra relacionado con una pensión **por Invalidez...**” sin embargo dicha precisión es incorrecta, derivado de que la presente es de una **pensión por jubilación**, tal cual lo refiere en el **ARTICULO 1.**, del Decreto Número Mil Veinticinco (1025), publicado en el Periódico Oficial “Tierra Y Libertad” Número 6203, el

veintiuno de junio de dos mil veintitrés

ARTICULO 1. Se concede *pensión por Jubilación* a XOCHIQUETZALI PUEBLA PERALTA, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos...

Lo anterior se menciona, con la intención de no generar ninguna incertidumbre al respecto, y aclarar el tipo de pensión objeto de la presente observación.

Por lo anteriormente expuesto, esta comisión se sirve:

DICTAMINAR

PRIMERO. - Se determinan como PROCEDENTE la observación realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, **AL DECRETO NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO, POR EL QUE SE REFORMA ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 6203, EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, A TRAVÉS DEL CUAL SE CONCEDIÓ PENSIÓN POR JUBILACIÓN A XOCHIQUETZALI PUEBLA PERALTA.**

SEGUNDO. - Túrnese a la Mesa Directiva del Congreso del Estado a fin de que sea considerado para discusión ante la Asamblea General.

Derivado de lo anterior, se expone al Pleno, el presente Dictamen:

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Sexta Legislatura, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 385/2023 promovida por el **Poder Judicial del Estado de**

Morelos, bajo los términos siguientes

ANTECEDENTES:

I.-Mediante escrito presentado en fecha 26 de mayo de 2017, ante este Congreso del Estado de Morelos, Xochiquetzali Puebla Peralta, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Xochiquetzali Puebla Peralta, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, emitió el Decreto Mil Veinticinco, aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno del dieciséis de mayo del dos mil veintitrés, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 100% de su último salario, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para el pago de pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional mediante escrito presentado el cuatro de julio de dos mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo y, Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos.

IV.-Concepto de invalidez. En la demanda se solicitó la declaración de invalidez del Decreto número 1025 (mil veinticinco) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6203 (seis mil doscientos tres), de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a

Xochiquetzali Puebla Peralta, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de ese Estado, sin transferir los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el citado Decreto jubilatorio.

En la demanda el Poder actor señaló los siguientes Antecedentes:

a) El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el entonces Magistrado Presidente del Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante oficio, remitió al Titular del Poder Ejecutivo del mismo Estado el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y Programa Operativo Anual para el Poder Judicial de ese Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, en el que se previó una partida presupuestal específica para el pago de pensiones y jubilaciones que llegara a emitir el Congreso local.

b) El uno de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos remitió al Poder Legislativo local el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, sin respetar el importe proyectado por el Tribunal Superior de Justicia de esa entidad.

c) Posteriormente, el quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Morelos aprobó el Decreto número 1105 (mil ciento cinco), en el cual autorizó el Presupuesto de Egresos del Gobierno de ese Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, por medio del cual asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos un presupuesto de egresos que comprendió, entre otras, una partida presupuestaria para el pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos.

d) Luego, en diciembre de dos mil veintiuno, el Congreso local no aprobó el presupuesto para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, por lo que de manera tácita se asignó el mismo presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior.

e) Después, el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el Decreto número 579 (quinientos setenta y nueve)

por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintitrés.

f) Finalmente, el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6203 (seis mil doscientos tres) el Decreto número 1025 (mil veinticinco), a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a Xochiquetzali Puebla Peralta, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

*“DECRETO NÚMERO MIL
VEINTICINCO POR EL QUE SE CONCEDE
PENSIÓN POR JUBILACIÓN A
XOCHIQUETZALI PUEBLA PERALTA”*

ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Jubilación a Xochiquetzali Puebla Peralta, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: juez de Primera Instancia al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del estado.

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.”

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 385/2023.

VI.- Con fecha 17 de enero de 2024, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez parcial del Decreto número 1025 (mil veinticinco) publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6203 (seis mil doscientos tres) de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, para los efectos precisados en la parte final del apartado VIII de esta sentencia.*

TERCERO. *Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

VII.- Efectos de la Declaratoria de invalidez: Conforme las razones expresadas en el apartado anterior se declara la invalidez parcial del artículo 2° del Decreto número 1025 (mil veinticinco), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6203 (seis mil doscientos tres), de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, en la parte que indica que la pensión:

“... y debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes ...”

El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

☐ Modificar el decreto impugnado

únicamente en la parte materia de la invalidez, y

☐ A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Xochiquetzali Puebla Peralta, mediante el Decreto número 1025 (mil veinticinco).

Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 385/2023, declara la invalidez parcial del decreto número 1025, publicado el 21 de junio de 2023, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

1. (Derogada)

2. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

3....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se

promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).-Para el caso de **jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III.- Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

- a).-Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).-Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).-Con 26 años de servicio 80%;
- f).-Con 25 años de servicio 75%;
- g).-Con 24 años de servicio 70%;
- h).-Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;

j).-Con 21 años de servicio 55%;y

k).-Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente

orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;

b) Con 27 años de servicio 95%,

c) Con 26 años de servicio 90%;

d) Con 25 años de servicio 85%;

e) Con 24 años de servicio 80%;

f) Con 23 años de servicio 75%;

g) Con 22 años de servicio 70%,

h) Con 21 años de servicio 65%;

i) Con 20 años de servicio 60%;

j) Con 19 años de servicio 55%; y

k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA.-Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto

respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DIVERSO MIL VEINTICINCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE PLENO DE DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NO. 6203, EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, A XOCHIQUETZALI PUEBLA PERALTA, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ÚNICO. - Se reforma artículo 2° del Decreto Mil Veinticinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 6203, el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través del cual se concedió pensión por jubilación a Xochiquetzali Puebla Peralta, para quedar como sigue:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1°. - . . .

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora, se separe de sus

labores, y será cubierto por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio **SH/CCP/DGPGP/2786-AD/2024** y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente.

ARTICULO 3°.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 385/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, 21 de octubre de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL;

DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

35.- HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Sexta Legislatura, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional **31/2024** promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, bajo los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 23 de agosto del 2017, **Berenice Mendoza Cortes**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso i), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hoja de servicios y carta de certificación de salario, éstas dos últimas, expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Berenice Mendoza Cortes, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, emitió el Decreto número mil cuatrocientos cincuenta y seis (1456), publicado el trece de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6261, mediante el cual se concedió una pensión por jubilación a Berenice Mendoza Cortes, a razón del 90% del último salario del solicitante con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción

II, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- Por escrito recibido el uno de febrero de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la Secretaría de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, en la que demandó la invalidez del Decreto número mil cuatrocientos cincuenta y seis (1456), publicado el trece de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6261, mediante el cual se concedió una pensión por jubilación a Berenice Mendoza Cortes, con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos expuso, como único concepto de invalidez, lo que a continuación se sintetiza:

- El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado.

- Se lesiona la independencia del Poder actor, en el grado más grave de violación, que es la subordinación, y, como consecuencia de ello, su autonomía en la gestión de su presupuesto, ya que los Poderes demandados dispusieron directamente de sus recursos financieros para, a través del Decreto impugnado, imponerle la obligación de pagar una pensión a razón del 90% del último salario de la solicitante, sin que aquel tuviera intervención alguna en su emisión. Máxime que de manera expresa determina que el pago de mérito será cubierto por el Poder Judicial local, con cargo al presupuesto autorizado a dicho ente en el Presupuesto de

Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.

- No obstante lo anterior, el Congreso local no contempló partida alguna para el pago de los decretos pensionarios controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en consecuencia, el Poder Judicial del Estado de Morelos está impedido para realizar el pago correspondiente, pues la cantidad otorgada en la partida de pensiones y jubilaciones apenas resulta suficiente para cubrir los pagos de pensiones previamente otorgadas por el Congreso local, a saber, los pagos a pensionados, jubilados y personal en retiro vigentes al mes de julio de dos mil veintidós. De hecho, para el pago de los decretos correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, el Poder Legislativo local no consideró el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos y asuntos controvertidos.

- Al emitir el Decreto combatido, el Congreso local vulnera en perjuicio del Poder Judicial accionante el artículo 49 de la Constitución General de la República, que prohíbe que se reúnan dos o más poderes en una sola persona o corporación, de modo tal que ninguno de ellos pueda ejercer todo el poder estatal en su propio interés.

- De igual forma se vulnera el artículo 92-A, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Morelos, ya que, de acuerdo con el principio de congruencia presupuestal, es facultad exclusiva del Poder Judicial de dicha entidad federativa, lo atinente a la planeación, programación y diseño del gasto público mediante su presupuesto de egresos; lo anterior, sin que exista injerencia externa.

- También se transgrede lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal, pues el Congreso local pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a sus decisiones en lo que tiene que ver con el presupuesto y gasto de dicho ente público, con lo cual viola su autonomía en la gestión presupuestal.

- El Decreto impugnado genera una notoria afectación al presupuesto del Poder Judicial actor y, por tanto, transgrede los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, así como 92-A y 131 de la Constitución local.

- Lo anterior, ya que de manera indebida e inconstitucional, el Poder Legislativo local interviene en la disposición del presupuesto del Poder Judicial actor, en cuanto a las relaciones laborales de éste con sus trabajadores, disponiendo de manera arbitraria de sus recursos, sin verificar la suficiencia de los mismos para el cumplimiento de sus obligaciones respecto a los decretos jubilatorios aprobados por el Congreso demandado, ni el impacto presupuestal que puede generarse al no asignar los recursos adicionales correspondientes para cumplir con dichas obligaciones. Máxime que es evidente que la emisión de decretos jubilatorios sin la respectiva garantía económica que permita asegurar ese gasto genera que se violen los derechos de los trabajadores en retiro, por la innegable falta de recursos para el pago oportuno de sus pensiones.

- Aduce que la falta de previsión y planificación presupuestal se manifiesta como consecuencia de la pensión de un trabajador, pues para no conculcar el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, el trabajador jubilado debe necesariamente ser reemplazado por un nuevo servidor público que tiene derecho a percibir una remuneración y prestaciones sociales por su trabajo; de manera que no se puede perder de vista que la pensión otorgada debe estar garantizada por quien la expide, ya sea dentro de la proyección autorizada en el presupuesto de egresos correspondiente, o bien, porque exista una bolsa adicional a aquella que comprende a los jubilados anteriores, o porque al momento de expedirse el decreto jubilatorio, se ordena el incremento o transferencia de los recursos en la misma proporción en que deba cubrirse dicho gasto.

- Precisa que el Congreso demandado pasa por alto que, a diferencia de los Ayuntamientos y otros órganos públicos, el Poder Judicial no capta ingresos adicionales a los que le son autorizados en el presupuesto de egresos correspondiente, de ahí que no puede hacer frente a las cargas impuestas de manera extraordinaria por las jubilaciones no previstas en el gasto ordinario programado, dado que este último rubro

está previsto para el pago de las remuneraciones del personal activo.

- En esa línea, si bien es cierto que el régimen de pensiones debe considerarse en las leyes laborales que expidan las legislaturas locales, también lo es que ello no implica que a través de dichas normas el Congreso del Estado pueda establecer libremente los casos en que proceda conceder dichas pensiones jubilatorias cuando éstas emanan de las relaciones laborales entre el Poder Judicial del Estado de Morelos y los servidores públicos a su cargo, pues la Constitución Federal confirió a los poderes judiciales autonomía de la gestión presupuestal como un principio fundamental de la independencia de los mismos, la cual no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes, dado que ello conllevaría a la violación del principio de división de poderes.

- En consecuencia, solicita que se declare la invalidez del Decreto impugnado, así como que se determine que el Poder Legislativo deberá incrementar o transferir, en la partida de jubilaciones, los recursos económicos suficientes que garanticen que no se vulneren los derechos de los trabajadores del Poder Judicial actor

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número **31/2024**.

VI.- Con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. *Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.*

VII.- EFECTOS. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas

generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos:

Declaratoria de invalidez parcial: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número mil cuatrocientos cincuenta y seis (1456), por el que se concede una pensión por jubilación a Berenice Mendoza Cortes, publicado el trece de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6261 del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2, que indica que la pensión:

[...] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, [...]

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 31/2024, declara la invalidez parcial del Decreto número mil cuatrocientos cincuenta y seis (1456), publicado el trece de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6261, mediante el cual se concedió una pensión por jubilación a Berenice Mendoza Cortes, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de

previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A). -Para el caso de **jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

- a). -Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c). -Con 28 años de servicio 90%;
- d). - Con 27 años de servicio 85%;
- e). -Con 26 años de servicio 80%;
- f). -Con 25 años de servicio 75%;
- g). -Con 24 años de servicio 70%;
- h). -Con 23 años de servicio 65%;

- i). - Con 22 años de servicio 60%;
- j). -Con 21 años de servicio 55%; y
- k). -Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente

orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA. - Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la

fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL SIMILAR MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (1456), PUBLICADO EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” 6261, MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDIÓ UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A BERENICE MENDOZA CORTES, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ÚNICO. -Se reforma artículo 2° del Decreto número mil cuatrocientos cincuenta y seis (1456), publicado el trece de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6261, mediante el cual se concedió una pensión por jubilación a Berenice Mendoza Cortes, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. - . . .

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 90% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores; y será cubierto por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, quien deberá realizar el pago

en forma mensual de la ampliación presupuestal **del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas Jubilaciones, amparos y controversias constitucionales** y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...

ARTICULO 3.- ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. -Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 31/2024, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL;

DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

36.-Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, le fue turnada para su cumplimiento, la ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo número **693/2025**, promovido por **ANTONIO ROMÁN RODRÍGUEZ**, sentencia que resuelve que la **Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE** a la citada persona quejosa, respecto del acto y autoridades que quedaron precisadas en dicha resolución.

En atención al citado turno y con fundamento en los artículos 38 y 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; y 104, fracción II, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos; y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se realiza el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que el presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - El citado promovente, mediante escrito presentado con fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, ante el Buzón Judicial de la

Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del **Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos** por el acto que a continuación se transcribe:

“...omisión de aprobar y expedir el Decreto de pensión por jubilación, a que tengo derecho con motivo de la solicitud hecha mediante escrito presentado el 22 de octubre del año 2024...”.

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **693/2025**.

V. - Posteriormente, en fecha siete de julio de dos mil veinticinco le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha cuatro de julio del dos mil veinticinco, emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el nueve de septiembre del dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a **ANTONIO ROMÁN RODRÍGUEZ**, en los siguientes términos:

RESUELVE:

...

“SEGUNDO. La justicia de la unión ampara y protege a **ANTONIO ROMÁN RODRÍGUEZ**, respecto del acto reclamado a la autoridad responsable Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, para los efectos señalados en el último considerando de esta resolución.”

“SÉPTIMO. Efectos del amparo. En las relatadas consideraciones, al resultar fundado el concepto de violación hecho valer, lo procedente es conceder el amparo solicitado por **ANTONIO ROMÁN RODRÍGUEZ**, para que la autoridad responsable Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, dentro del plazo de tres días, siguientes

a la notificación del auto por el que esta sentencia cause ejecutoria, y en caso de no haberlo hecho, dé contestación de manera fundada, motivada y congruente a la petición realizada por la parte quejosa el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, y lo notifique en términos de la ley aplicable al acto.

Sin que la presente determinación constriña a la autoridad ante quién se formuló, a que provea necesariamente de conformidad con lo solicitado por la parte promovente -aquí quejosa-, sino que está en libertad de resolver de conformidad de acuerdo con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso concreto.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de **ANTONIO ROMÁN RODRÍGUEZ** presentada el veintidós de octubre del dos mil veinticuatro. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito de **ANTONIO ROMÁN RODRÍGUEZ** presentado ante esta Soberanía el veintidós de octubre del dos mil veinticuatro, mediante el cual solicita la pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. En fecha 22 de octubre del 2024, **ANTONIO ROMÁN RODRÍGUEZ**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57,

apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por la Dirección General de Recursos Humanos **del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.**

SEGUNDA. Al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se otorgará mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establece la misma y los demás ordenamientos legales aplicables y el pago de la misma, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERA. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, se comprobó fehacientemente la antigüedad de **ANTONIO ROMÁN RODRÍGUEZ**, por lo que, se acreditan **33 años, 1 mes y 10 días**, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, siendo que ha prestado sus servicios **en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando los cargos siguientes:

- COMO PERITO, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOGÍSTICA, ALTA DE FECHA: 19-03-1991.
- COMO AUXILIAR DE LOGÍSTICA, CON ADSCRIPCIÓN EN LA SUBDIRECCIÓN DE LOGÍSTICA DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO, CAMBIO DE PLAZA DE FECHA 16-04-1998.

- COMO JEFE DE OFICINA, CON ADSCRIPCIÓN EN LA SECRETARÍA PARTICULAR DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO, CAMBIO DE PLAZA DE FECHA 01-01-2001.
- COMO AUXILIAR DE EVENTOS, CON ADSCRIPCIÓN EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO, CAMBIO DE PLAZA, DE FECHA 01-05-2008.
- COMO AUXILIAR TÉCNICO "E", CON ADSCRIPCIÓN EN LA OFICINA DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO, CAMBIO DE NOMBRAMIENTO DE FECHA 01-04-2016.
- COMO AUXILIAR TÉCNICO "E", CON ADSCRIPCIÓN EN LA COORDINACIÓN OPERATIVA DE GIRAS DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO, CAMBIO DE U.A DE FECHA 01-06-2017.
- COMO AUXILIAR TÉCNICO "E", CON ADSCRIPCIÓN EN LA COORDINACIÓN OPERATIVA DE GIRAS DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO, SE MODIFICA FECHA DE BAJA 15/OCTUBRE/2018, EN TÉRMINOS DEL OFICIO NÚMERO CJ/DGAB/DJL/289/2024, SIGNADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS BUROCRÁTICOS DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, EN CUMPLIMIENTO AL LAUDO DE FECHA 30/ENERO/2024 Y AL CONVENIO CELEBRADO EL 29/ABRIL/2024, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 01/1158/18, RADICADO ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, BAJA DE FECHA 29-04-2024.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

CUARTA. Por otra parte, es de advertirse que, de conformidad a la constancia de percepciones con número de folio S/N, de fecha 14 de mayo del 2024, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace constar que el interesado, a esa fecha obtiene una percepción mensual de **\$7,029.52 (Siete Mil Veintinueve Pesos 52/100 M. N.)**.

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, prevé que en la Pensión por Jubilación, el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la Entidad (**s. m. g. v= \$278.80 x 40 = \$ 11,152.00**), en el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad de servicio efectivo de **33 años, 1 mes y 10 días**, conforme a lo relatado con antelación, la pensión mensual correspondiente equivale al **100% de su último salario; (\$7,029.52 x 100% = \$7,029.52)**, por lo que, la cantidad arrojada es inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

En consecuencia y una vez satisfechos los requisitos de Ley establecidos en el artículo 57, inciso a), fracciones I, II y III y por el artículo 58 penúltimo párrafo, del cuerpo normativo antes aludido, se deduce procedente otorgarle la pensión de **Jubilación** que solicita.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE LE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ANTONIO ROMÁN RODRÍGUEZ.

ARTÍCULO 1º. - Se concede pensión por Jubilación al **C. ANTONIO ROMÁN RODRÍGUEZ**, quien ha prestado sus servicios interrumpidos **en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: **AUXILIAR TÉCNICO "E", con**

adscripción en la Coordinación Operativa de Giras de la Gubernatura del Estado.

ARTÍCULO 2º. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del **equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad** y será pagada a partir del día siguiente a aquél en que se haya separado de sus funciones y será cubierta por la **Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción I, inciso a) y penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a) de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente determinación al peticionario en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones, y a efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número **693/2025** promovido por el **C. ANTONIO ROMÁN RODRÍGUEZ**, infórmese al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos del presente Decreto; ambas actuaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Sala de Juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE**COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

37.- Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, le fue turnada para su cumplimiento, la ejecutoria dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio

de amparo número **753/2025**, promovido por el **C. JOSÉ CARLOS ARANDA MEDINA**, sentencia que resuelve que **la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE** a la citada quejosa, respecto del acto y autoridades que quedaron precisadas en dicha resolución.

En atención al citado turno y con fundamento en los artículos 38 y 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; y 104, fracción II, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos; y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se realiza el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que el presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - El citado promovente, mediante escrito presentado con fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, ante el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, promovió juicio de amparo en contra del **Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos** por el acto que a continuación se transcribe:

*“La omisión de las autoridades responsables de resolver la solicitud presentada por el quejoso **JOSÉ CARLOS ARANDA MEDINA**, para que se le otorgue una pensión por jubilación a través del dictamen y decreto correspondientes.”*

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **753/2025**.

V. - Posteriormente, con fecha veinticuatro de julio del dos mil veinticinco, le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha veintitrés de julio del dos mil veinticinco, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el cuatro de septiembre del dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a **JOSÉ CARLOS ARANDA MEDINA**, en los siguientes términos:

RESUELVE:

*“Primero. La justicia de la Unión **ampara y protege** a **JOSÉ CARLOS ARANDA MEDINA**, contra la omisión precisada en el segundo considerando, por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo, para los efectos precisados en el diverso sexto.”*

“Sexto. Efectos del amparo.

Las autoridades responsables Congreso del Estado de Morelos y Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del propio Poder Legislativo, deberán de realizar lo siguiente:

*Una vez que tengan conocimiento de la ejecutoria que se pronuncie en el presente juicio de amparo, de inmediato, resuelvan la solicitud de pensión, presentada por el hoy quejoso **JOSÉ CARLOS ARANDA MEDINA** y lo notifique de manera personal.*

En el entendido de que lo anterior no las obliga a resolver en determinado sentido, pues cuentan con libertad para ello”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta

Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de **JOSÉ CARLOS ARANDA MEDINA** presentada el diez de octubre de dos mil veinticuatro. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito de **JOSÉ CARLOS ARANDA MEDINA** presentado ante esta Soberanía el diez de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual solicita la pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado de fecha 10 de octubre del 2024, ante este Congreso del Estado de Morelos por el **C. JOSÉ CARLOS ARANDA MEDINA**, por su propio derecho, solicitó a esta Soberanía le sea otorgada pensión por **Jubilación**, de conformidad con la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I incisos a), b), y c) del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, así como hoja de servicio y carta de certificación de salario actualizadas, expedidas por el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

SEGUNDO. - Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada se

generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por **jubilación** se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

TERCERA.- Del mismo modo se cita el artículo 8, 43 fracción I inciso a), 47 fracción I inciso d) 68 primer párrafo y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; artículo 2 fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; La Fiscalía General del Estado de Morelos,

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales

c) La Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales. - El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

TERCERO.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de**

Morelos, se comprobó fehacientemente de las hojas de servicios exhibidas, la antigüedad de **JOSÉ CARLOS ARANDA MEDINA**, por lo que, se acreditan **20 años, 06 meses y 24 días**, de servicio efectivo de trabajo interrumpidos, siendo que ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos y en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando los siguientes cargos:

En el **H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos:**

➤ COMO POLICÍA RASO EN LA DIRECCIÓN DE POLICÍA PREVENTIVA METROPOLITANA, DEL 1 DE ABRIL DEL 2003, HASTA EL 24 DE JULIO DEL 2003.

➤ COMO POLICÍA RASO EN LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, DEL 25 DE JULIO DEL 2003, HASTA EL 07 DE JUNIO DEL 2004

➤ COMO POLICÍA RASO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DEL 08 DE JUNIO DEL 2004, HASTA EL 24 DE OCTUBRE DEL 2004.

➤ COMO POLICÍA RASO EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO METROPOLITANA, DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2004, HASTA EL 15 DE ABRIL DEL 2008.

➤ COMO POLICÍA RASO EN LA DIRECCIÓN DE ENLACE, DEL 16 DE ABRIL DEL 2008, HASTA EL 15 DE FEBRERO DEL 2010.

➤ COMO POLICÍA RASO EN LA DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA, DEL 16 DE FEBRERO DEL 2010, HASTA EL 15 DE ABRIL DEL 2014.

➤ COMO POLICÍA RASO EN LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y CONTROL VEHICULAR, DEL 16 DE ABRIL DEL 2014, HASTA EL 28 DE FEBRERO DEL 2019, FECHA EN QUE CAUSO BAJA.

En el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos:**

➤ COMO POLICÍA RASO, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN

GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ALTA DE FECHA 01-07-2020.

➤ COMO POLICÍA RASO, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, CAMBIO DE PLAZA DE FECHA 16-03-2023.

➤ COMO POLICÍA RASO, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, CAMBIO DE UA DE FECHA 01-01-2025, AL 28-02-2025, (ACTUALMENTE ACTIVO) FECHA EN LA QUE FUE EXPEDIDA LA CONSTANCIA DE REFERENCIA.

De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo **16**, fracción **I**, inciso **k**) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

CUARTO. Por otra parte, es de advertirse que, de conformidad a la constancia de percepciones con número de empleado 0039222, de fecha 04 de marzo del 2025, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace constar que el interesado, a esa fecha obtiene una percepción mensual de **\$10,200.00 (Diez Mil Doscientos Pesos 00/100 M. N.)**.

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevé que en la Pensión por Jubilación, el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la Entidad (**s. m. g. v= \$278.80 x 40 = \$11,152.00**), en el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad de servicio efectivo de **20 años, 06 meses y 24 días**, conforme a lo

relatado con antelación, la pensión mensual correspondiente equivale al **50% de su último salario; (\$10,200.00 x 50% = \$5,100.00)**, por lo que, la cantidad arrojada es inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

En consecuencia y una vez satisfechos los requisitos de Ley establecidos en el artículo 15, fracción I, incisos a), b), y c) y por el artículo 16 penúltimo párrafo, del cuerpo normativo antes aludido, se deduce procedente otorgarle la pensión de **Jubilación** que solicita.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE LE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A JOSÉ CARLOS ARANDA MEDINA.

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a **JOSÉ CARLOS ARANDA MEDINA**, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, y en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: **Policía Raso, en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.**

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del **equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad** y será pagada a partir del día siguiente a aquél en que se haya separado de sus funciones y será cubierta por **la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo

décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14, 15 fracción I y 16 fracción I, inciso k) y penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente determinación al peticionario en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones, y a efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 753/2025 promovido por el **C. JOSÉ CARLOS ARANDA MEDINA**, infórmese al Juzgado Cuarto de Distrito en el

Estado de Morelos del presente Decreto; ambas actuaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

38.- Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, le fue turnada para su cumplimiento, la ejecutoria dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo número 571/2025, promovido por el **C. AURELIO CARDONA VILLANUEVA**, sentencia que resuelve que **la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE** a la citada quejosa, respecto del acto y autoridades que quedaron precisadas en dicha resolución.

En atención al citado turno y con fundamento en los artículos 38 y 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de

Morelos; y 104, fracción II, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos; y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se realiza el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que el presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - El citado promovente, mediante escrito presentado con fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, ante el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, promovió juicio de amparo en contra del **Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos** por el acto que a continuación se transcribe:

*“La omisión de las autoridades responsables de resolver la solicitud presentada por el quejoso **AURELIO CARDONA VILLANUEVA**, para que se le otorgue una pensión por jubilación a través del dictamen y decreto correspondientes.”*

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **571/2025**.

V. - Posteriormente, con fecha dos de julio del dos mil veinticinco, le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha uno de julio del dos mil veinticinco, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el veinticinco de julio del dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a **AURELIO CARDONA VILLANUEVA**, en los siguientes términos:

RESUELVE:

*“**Primero.** La justicia de la Unión **ampara y protege** a **AURELIO CARDONA VILLANUEVA** contra la omisión precisada en el segundo considerando, por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo, para los efectos precisados en el diverso sexto.”*

*“**Sexto. Efectos del amparo.***

Las autoridades responsables Congreso del Estado de Morelos y Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del propio Poder Legislativo, deberán de realizar lo siguiente:

*Una vez que tengan conocimiento de la ejecutoria que se pronuncie en el presente juicio de amparo, de inmediato, resuelvan la solicitud de pensión, presentada por el hoy quejoso **AURELIO CARDONA VILLANUEVA** y lo notifique de manera personal.*

En el entendido de que lo anterior no las obliga a resolver en determinado sentido, pues cuentan con libertad para ello.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de **AURELIO CARDONA VILLANUEVA** presentada el diez de octubre de dos mil veinticuatro. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito de **AURELIO CARDONA VILLANUEVA** presentado ante esta Soberanía el diez de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual solicita la pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado de fecha 10 de octubre del 2024, ante este Congreso del Estado de Morelos por el **C. AURELIO CARDONA VILLANUEVA**, por su propio derecho, solicitó a esta Soberanía le sea otorgada pensión por **Jubilación**, de conformidad con la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I incisos a) ,b), y c) del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, así como hoja de servicio y carta de certificación de salario actualizadas, expedidas por el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

SEGUNDO. - Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por **jubilación** se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

TERCERA.- Del mismo modo se cita el artículo 8, 43 fracción I inciso a), 47 fracción I inciso d) 68 primer párrafo y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; artículo 2 fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; La Fiscalía General del Estado de Morelos,

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto

en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales. - El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

TERCERO.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, se comprobó fehacientemente de las hojas de servicios exhibidas, la antigüedad de **AURELIO CARDONA VILLANUEVA**, por lo que, se acreditan **24 años y 11 días**, de servicio efectivo de trabajo interrumpidos, siendo que ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, y en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando los siguientes cargos:

En el **H. Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos:**

➤ COMO POLICÍA MUNICIPAL ADSCRITO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1995, HASTA EL 31 DE ENERO DE 1999.

En el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos:**

➤ COMO POLICÍA RASO, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA ZONA ORIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ALTA DE FECHA 01-05-2004.

➤ COMO POLICÍA RASO, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA ZONA METROPOLITANA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PERMUTA (P. ACTUAL) DE FECHA 01-06-2005.

➤ COMO POLICÍA SUBOFICIAL, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA ZONA METROPOLITANA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, CAMBIO DE PLAZA DE FECHA 01-06-2010.

➤ COMO POLICÍA SUBOFICIAL, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA ZONA METROPOLITANA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, CAMBIO DE UA DE FECHA 01-04-2011.

➤ COMO POLICÍA SUBOFICIAL, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA ZONA METROPOLITANA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, CAMBIO DE CLAVE NOMINAL DE FECHA 16-03-2015.

➤ COMO POLICÍA SUBOFICIAL, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE LA POLICÍA PREVENTIVA ESTATAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, CAMBIO DE CLAVE NOMINAL DE FECHA 16-08-2016.

➤ COMO POLICÍA SUBOFICIAL, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA

ESTATAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 31-05-2018.

➤ COMO POLICÍA, CON ADSCRIPCIÓN EN LA SUBINSPECTORÍA/DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA ESTATAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, REINGRESO DE FECHA 01-06-2018.

➤ COMO POLICÍA, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROXIMIDAD SOCIAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, CAMBIO DE UA DE FECHA 16-03-2019.

➤ COMO POLICÍA, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROXIMIDAD SOCIAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 30-11-2020.

➤ COMO POLICÍA TERCERO, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROXIMIDAD SOCIAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, REINGRESO DE FECHA 01-12-2020.

➤ COMO POLICÍA TERCERO, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROXIMIDAD SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, CAMBIO DE UA (ACTUALMENTE ACTIVO) DE FECHA 01-01-2025, AL 02 DE ABRIL DEL 2025, FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LA CONSTANCIA DE REFERENCIA.

De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso g) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

CUARTO. Por otra parte, es de advertirse que, de conformidad a la constancia de

percepciones con número de empleado 0025300, de fecha 02 de abril del 2025, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace constar que el interesado, a esa fecha obtiene una percepción mensual de **\$15,625.00 (Quince Mil Seiscientos Veinticinco Pesos 00/100 M. N.)**.

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevé que en la Pensión por Jubilación, el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la Entidad (**s. m. g. v= \$278.80 x 40 = \$11,152.00**), en el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad de servicio efectivo de **24 años y 11 días**, conforme a lo relatado con antelación, la pensión mensual correspondiente equivale al **70% de su último salario; (\$15,625.00 x 70% = \$10,937.50)**, por lo que, la cantidad arrojada es inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

En consecuencia y una vez satisfechos los requisitos de Ley establecidos en el artículo 15, fracción I, incisos a), b), y c) y por el artículo 16, fracción I, inciso g) y penúltimo párrafo, del cuerpo normativo antes aludido, se deduce procedente otorgarle la pensión de **Jubilación** que solicita.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE LE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A AURELIO CARDONA VILLANUEVA.

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a **AURELIO CARDONA VILLANUEVA**, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, y en el **Poder Ejecutivo del**

Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: **Policía Tercero, en la Dirección General de Proximidad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.**

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del **equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad** y será pagada a partir del día siguiente a aquél en que se haya separado de sus funciones y será cubierta por **la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14, 15 fracción I y 16 fracción I, inciso g) y penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo

establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente determinación al peticionario en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones, y a efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 571/2025 promovido por el **C. AURELIO CARDONA VILLANUEVA**, infórmese al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos del presente Decreto; ambas actuaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL;

DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

39.- Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, le fue turnada para su cumplimiento, la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo número **696/2025**, promovido por **ANA MARÍA TORIBIO VARGAS**, sentencia que resuelve que la **Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE** a la citada persona quejosa, respecto del acto y autoridades que quedaron precisadas en dicha resolución.

En atención al citado turno y con fundamento en los artículos 38 y 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; y 104, fracción II, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos; y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se realiza el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que el presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - La citada promovente, mediante escrito presentado con fecha tres de junio de dos mil veinticinco, mediante Buzón Judicial de la

Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del **Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos** por el acto que a continuación se transcribe:

“La omisión de dar trámite a la solicitud de pensión por jubilación solicitada el uno de septiembre del dos mil veintidós.”

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **696/2025**.

V. - Posteriormente, le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha primero de julio del dos mil veinticinco, emitida por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el treinta de julio del dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a **ANA MARÍA TORIBIO VARGAS**, en los siguientes términos:

RESUELVE:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **ANA MARÍA TORIBIO VARGAS**, en términos de lo expuesto y para los efectos determinados en esta sentencia.”

“QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Las autoridades responsables **Presidenta de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos y la Presidenta Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos (LVI Legislatura)**, de **manera inmediata** deberán:

a) Emitir una respuesta completa, congruente, fundada y motivada respecto del escrito presentado por la parte quejosa el uno de septiembre del dos mil veintidós, en el que solicitó la tramitación de la pensión por jubilación, y, tome en consideración para ello, la constancia de antigüedad y hoja de salarios, así como la copia del acta de nacimiento que en su momento se agregaron a la petición.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de **ANA MARÍA TORIBIO VARGAS** presentada el uno de septiembre del dos mil veintidós. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito de **ANA MARÍA TORIBIO VARGAS** presentado ante esta Soberanía el uno de septiembre del dos mil veintidós., mediante el cual solicita la pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. En fecha 01 de septiembre del 2022, **ANA MARÍA TORIBIO VARGAS**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario actualizadas, expedidas por la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se otorgará mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establece la misma y los demás ordenamientos legales aplicables y el pago de la misma, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el

decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERA. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, se comprobó fehacientemente la antigüedad de **ANA MARÍA TORIBIO VARGAS**, por lo que, se acreditan **25 años, 1 mes y 6 días**, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, siendo que ha prestado sus servicios **en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando los cargos siguientes:

➤ De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en consecuencia y una vez satisfechos los requisitos de Ley establecidos en el artículo 57, inciso a), fracciones I, II y III, del cuerpo normativo antes aludido, se deduce procedente otorgarle la pensión de **Jubilación** que solicita.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE LE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ANA MARÍA TORIBIO VARGAS.

ARTÍCULO 1º. - Se concede pensión por Jubilación a la **C. ANA MARÍA TORIBIO VARGAS**, quien ha prestado sus servicios interrumpidos **en el Poder Ejecutivo del Estado**

de Morelos, desempeñando como último cargo el de: **PROFESIONISTA ESPECIALIZADA, con adscripción en la Oficina del Coordinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda, dependencia que en la actualidad se denomina Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.**

ARTÍCULO 2º. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del **85%** del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus funciones y será cubierta por la **Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.– El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.– Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el decreto respectivo

y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.– Notifíquese personalmente la presente determinación a la peticionaria en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones, y a efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número **696/2025** promovido por la **C. ANA MARÍA TORIBIO VARGAS**, infórmese al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos del presente Decreto; ambas actuaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.– El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Sala de Juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

40.- Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, le fue turnada para su cumplimiento, la ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo número **524/2025**, promovido por **IVONNE NAVA IDE**, sentencia que resuelve que **la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE** a la citada persona quejosa, respecto del acto y autoridades que quedaron precisadas en dicha resolución.

En atención al citado turno y con fundamento en los artículos 38 y 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; y 104, fracción II, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos; y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se realiza el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que el presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - La citada promovente, mediante escrito presentado con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio

de amparo en contra del **Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos** por el acto que a continuación se transcribe:

“a) La omisión de dar respuesta a su petición de quince de octubre del dos mil veinticuatro.”

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **524/2025**.

V. - Posteriormente, en fecha once de junio de dos mil veinticinco le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha diez de junio del dos mil veinticinco, emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el veintiuno de julio del dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a **IVONNE NAVA IDE**, en los siguientes términos:

RESUELVE:

“ÚNICO. La justicia de la unión ampara y protege a Ivonne Nava Ide, respecto del acto reclamado a las autoridades responsables, para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia.”

“Sexto. Efectos de la concesión. Con fundamento en el artículo 77, fracción 1, de la Ley de Amparo, se especifica que la concesión del amparo es para el efecto de que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, las autoridades responsables Congreso del Estado de Morelos y Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de dicho órgano legislativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con plenitud de atribuciones, de manera congruente y completa den contestación al escrito presentado por la parte quejosa el quince de octubre de dos mil veinticuatro, y se lo notifiquen, ello en el sentido de que resuelvan sobre la solicitud de pensión del aquí solicitante del amparo.

En el entendido que la concesión del amparo no vincula en forma alguna a las

autoridades responsables para que la respuesta que produzca respecto de la solicitud presentada tenga que ser en un sentido determinado, sino sólo a emitir la respuesta que deba recaer al mismo en los términos previstos por la ley aplicable.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de **IVONNE NAVA IDE** presentada el quince de octubre del dos mil veinticuatro. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito de **IVONNE NAVA IDE** presentado ante esta Soberanía el quince de octubre del dos mil veinticuatro, mediante el cual solicita la pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. En fecha 15 de octubre del 2024, **IVONNE NAVA IDE**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedidas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Xochitepec, Morelos, por el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa Morelos, por el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, More Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, Morelos los, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por la Dirección General de

Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se otorgará mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establece la misma y los demás ordenamientos legales aplicables y el pago de la misma, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERA. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, se comprobó fehacientemente la antigüedad de **IVONNE NAVA IDE**, por lo que, se acreditan **18 años, 7 meses y 22 días**, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, siendo que ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento Constitucional de Xochitepec, Morelos, en el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa Morelos, en el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, Morelos, y **en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando los cargos siguientes:

En el **H. Ayuntamiento Constitucional de Xochitepec, Morelos:**

- COMO JUEZ DE PAZ DEL 01 DE NOVIEMBRE DEL 2003, AL 31 DE OCTUBRE DEL 2006.

En el **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa Morelos:**

- COMO ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO, ADSCRITA A LA UNIDAD DE COORDINACIÓN JURÍDICA, DEL 16 DE MAYO DEL 2008, AL 07 DE JULIO DEL 2008;
- COMO JEFE DE DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO, ADSCRITA A LA UNIDAD DE COORDINACIÓN JURÍDICA, DEL 08 DE JULIO DEL 2008, AL 14 DE DICIEMBRE DEL 2012.

En el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, Morelos:**

- COMO TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF CUERNAVACA, DEL 16 DE AGOSTO DEL 2013 AL 09 DE DICIEMBRE DEL 2022.

En el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos:**

➤ COMO AUXILIAR TÉCNICO, CON ADSCRIPCIÓN EN LA OFICINA DEL SECRETARIO DE ECONOMÍA DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA A, ALTA DE FECHA 03-11-2016.

➤ COMO AUXILIAR TÉCNICO, CON ADSCRIPCIÓN EN LA OFICINA DEL SECRETARIO DE ECONOMÍA DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA A, BAJA DE FECHA 15-03-2019.

➤ COMO DIRECTORA DE NORMATIVA ECONÓMICA Y DICTAMEN, CON ADSCRIPCIÓN EN LA OFICINA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO, REINGRESO DE FECHA 16-03-2019.

➤ COMO DIRECTORA DE NORMATIVA ECONÓMICA Y DICTAMEN, CON ADSCRIPCIÓN EN LA OFICINA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO

ECONÓMICO Y DEL TRABAJO, BAJA DE FECHA 08-03-2021.

➤ COMO PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON ADSCRIPCIÓN EN EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, REINGRESO DE FECHA 09-03-2021.

➤ COMO PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON ADSCRIPCIÓN EN EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, BAJA DE FECHA 30-04-2022.

➤ COMO ENLACE JURÍDICO, CON ADSCRIPCIÓN EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO, REINGRESO DE FECHA 03-05-2022.

➤ COMO ENLACE JURÍDICO, CON ADSCRIPCIÓN EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO, BAJA DE FECHA 15-01-2023.

➤ COMO SECRETARIA TÉCNICA, CON ADSCRIPCIÓN EN LA OFICINA DEL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO, REINGRESO DE FECHA 16-01-2023 AL 13-09-2024, FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LA CONSTANCIA DE REFERENCIA.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo **58**, fracción **II**, inciso **k**) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en consecuencia y una vez satisfechos los requisitos de Ley establecidos en el artículo 57, inciso a), fracciones I, II y III, del cuerpo normativo antes aludido, se deduce procedente otorgarle la pensión de **Jubilación** que solicita.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE LE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A IVONNE NAVA IDE.

ARTÍCULO 1º. - Se concede pensión por Jubilación a la **C. IVONNE NAVA IDE**, quien ha prestado sus servicios interrumpidos en el H. Ayuntamiento Constitucional de Xochitepec, Morelos, en el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa Morelos, en el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, Morelos, y **en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: **SECRETARIA TÉCNICA, con adscripción en la Oficina del Secretario de Desarrollo Económico y del Trabajo de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo.**

ARTÍCULO 2º. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del **50%** del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus funciones y será cubierta por la **Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio

Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II, inciso k) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente determinación a la peticionaria en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones, y a efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número **524/2025** promovido por la **C. IVONNE NAVA IDE**, infórmese al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos del presente Decreto; ambas actuaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Sala de Juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

DIP. TANIA VALENTINA

RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

41.- Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, le fue turnada para su cumplimiento, la ejecutoria dictada por el **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos**, dentro del juicio de amparo número **600/2025**, promovido por el **C. DAVID JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, sentencia que resuelve que la **Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE** al citado quejoso, respecto del acto y autoridades que quedaron precisadas en dicha resolución.

En atención al citado turno y con fundamento en los artículos 38 y 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; y 104, fracción II, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos; y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se realiza el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos

que el presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - El citado promovente, mediante escrito presentado con fecha **quince de mayo de dos mil veinticinco**, mediante Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del **Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos** por el acto que a continuación se transcribe:

“La omisión de proveer la petición de trece de enero de dos mil veinticinco, por el que solicitó su pensión por jubilación.”

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha **diecinueve de mayo de dos mil veinticinco**, le correspondió conocer de la demanda al **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos**, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **600/2025**.

V. - Posteriormente, le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia emitida del día **diecisiete de julio de dos mil veinticinco**, por el **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos**, causando ejecutoria el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al **C. DAVID JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, en los siguientes términos:

“RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **DAVID JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, respecto de la omisión reclamada al Congreso del estado de Morelos y a su Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por los motivos y para los efectos señalados en los considerandos quinto y sexto de la presente sentencia.”

“**SEXTO. Efectos del amparo.** Por lo tanto, al resultar fundado el concepto de violación hecho valer, lo procedente es conceder el amparo solicitado por **DAVID JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, para que las autoridades responsables, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto por el que esta sentencia cause ejecutoria, en caso de no haberlo hecho:

- Realicen las gestiones necesarias para que, con plenitud de jurisdicción, de manera fundada, motivada y congruente, den contestación a la solicitud de pensión presentada el trece de enero de dos mil veinticinco, y la notifiquen en términos de las leyes y normatividad aplicable al acto.

Sin que la presente determinación constriña a las autoridades responsables, a que provean necesariamente de conformidad con lo solicitado por el promovente aquí quejoso, sino que están en libertad de resolver con base en los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso concreto.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión del **C. DAVID JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** presentada el **trece de enero de dos mil veinticinco**. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía el **trece de enero de dos mil veinticinco**, por el **C. DAVID JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, solicitando la **pensión por jubilación**, bajo las términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Mediante escrito presentado en fecha 13 de enero de 2025, ante este Congreso del Estado de Morelos, el **C. DAVID JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, por su propio derecho, solicitó a esta Soberanía le sea otorgada **pensión por Jubilación**, de conformidad con la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I incisos a), b), y c) del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario, expedidas por el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

SEGUNDA.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la **pensión por jubilación** se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

TERCERA.- Del mismo modo se cita el artículo 43 fracción I inciso a), 47 fracción I inciso c), 68 primer párrafo y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente, a partir del 25 de agosto de 2009; artículo 2 fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

Artículo 43- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

II. Estatales:

a) **La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;** La Fiscalía General del Estado de Morelos,

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

II. Estatales

c) La Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policiacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales. - El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

CUARTA. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. DAVID JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, por lo que, se acreditan **26 años, 02 meses y 27 días**, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, siendo que ha prestado sus servicios en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando los siguientes cargos:

➤ Como Policía Raso, en el Departamento Operativo “C”, de la Secretaría de Gobierno, alta con fecha 01-09-1998.

➤ Como Policía Raso, en la Delegación Cuautla de la Secretaría de Seguridad Pública, cambio de adscripción el 01-03-1999.

➤ Policía Raso, en la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar, Zona Oriente de la Secretaría de Seguridad Pública, cambio de U.A. el 01-08-2002.

➤ Policía Raso, en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Cambio de plaza, hasta la fecha de la emisión de la hoja de servicios, anexada a la solicitud. **(28-11-2024), con clave de empleado: 0017516.**

En consecuencia, se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso e) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

QUINTA.- Por otra parte, es de advertirse que, de conformidad a la constancia de percepciones con clave de empleado 0017516, de fecha 28 de noviembre de 2024, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace constar que el interesado, a esa fecha obtiene una percepción mensual de **\$10,200.00 (diez Mil Doscientos Pesos 00/100 M. N.)**.

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevé que en la Pensión por Jubilación, el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, por lo que, el salario aplicable para el cálculo referido es el correspondiente **al año 2025, (s. m. g. v= \$278.80 x 40 = \$11,152.00)**, en el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad de servicio efectivo de **26 años, 02 meses y 27 días**, conforme a lo relatado con antelación, la pensión mensual correspondiente equivale al **80%** de su último salario; **(\$10,200.00 x 80% = \$8,160.00)**, por lo que, la cantidad arrojada es inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

En consecuencia y una vez satisfechos los requisitos de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecidos en el artículo 15, fracción I, incisos a), b), y c) y por el artículo 16 penúltimo párrafo, se deduce procedente otorgarle la pensión de **Jubilación** que solicita.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE LE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL C. DAVID JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación al **C. DAVID JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, quien ha prestado sus servicios en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: **Policía Raso, en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.**

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del **equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad** y será pagada a partir del día siguiente a aquél en que se haya separado de sus funciones y será cubierta por la **Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, éste podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14, 15 fracción I y **16 fracción I, inciso e) y penúltimo párrafo**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de

Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente determinación al peticionario en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones, y a efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número **600/2025**, promovido por el **C. DAVID JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, infórmese al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos del presente Decreto; ambas actuaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. - El presente Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a los **veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinticinco**.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS,

VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

42.- Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, le fue turnada para su cumplimiento, la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en el Juicio de Amparo **1311/2024**, promovido por la **C. Gabriela Pérez García**, ejecutoria que resuelve que la **Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE** a la citada quejosa, respecto del acto y autoridades que quedaron precisadas en dicha resolución.

En atención al citado turno y con fundamento en los artículos 38 y 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos; y 104, fracción II, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos; y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se realiza el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del

asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - La citada promovente, mediante escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del **Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos** por el acto que a continuación se transcribe:

“-- La promulgación y publicación del decreto número dos mil doscientos setenta y nueve, publicado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6339 por el que se concedió la pensión por jubilación en un porcentaje de sesenta por ciento sobre el último salario mensual percibido.”

IV. - Por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, quien por acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **1311/2024**.

V. - Posteriormente, con fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, dictó sentencia, misma que causó ejecutoria el veintidós del mismo mes y año, al tenor del punto resolutivo siguiente:

“SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **Gabriela Pérez García** contra los actos reclamados precisados en el considerando tercero de esta sentencia, por las consideraciones del quinto y para los efectos indicados en el sexto.”

...

“SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Las autoridades responsables en el ámbito de sus atribuciones deberán:

- a) Dejar insubsistente el decreto número dos mil doscientos setenta y nueve, publicado el catorce de agosto de dos mil

veinticuatro, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6339;

- b) b) Siguiendo los lineamientos de esta sentencia, emita otro, en el que a la fecha en que lo publique, reconozca a la quejosa como trabajadora en activo y realice a dicha data el cálculo de su antigüedad y determine que el porcentaje por concepto de jubilación al que tiene derecho.”

VI. – Para otorgar el amparo solicitado, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, tomó en cuenta las siguientes consideraciones:

“Los motivos de desacuerdo, resultan esencialmente fundado y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada, suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Es aplicable la tesis 2a. XCV/2014 (10a.), pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2007681, de rubro:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.”

En el presente asunto, la quejosa esencialmente alega que las autoridades responsables de manera injustificada calcularon la antigüedad para el cálculo de su pensión por jubilación, pues al momento en que se emitió el decreto por el cual se otorgó aún era trabajador activo e incluso lo sigue siendo al momento en que presentó la demanda de amparo y lo que dure la presente instancia constitucional, lo que generó que el porcentaje por el cual se otorgó su pensión por jubilación fuera incorrecto.

Al respecto, el artículo 14 Constitucional establece la protección a los gobernados respecto de sus propiedades, posesiones o derechos, respecto de los cuales no pueden ser privados sin que exista un juicio previo en el que sean oídos y vencidos, cumpliéndose las formalidades de ley.

Por su parte, el precepto 21 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, reconoce el derecho a la propiedad privada.

A su vez, el artículo 123 Constitucional, reconoce el derecho a la seguridad social, entre los que se encuentran las **pensiones por jubilación**, cesantía, orfandad, viudez, incapacidades, entre otros.

Asimismo, los artículos 43, fracción XV, 45, fracción XV, inciso C, y 54, fracción VII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; así como el numeral 41, en sus fracciones XXXIV y XXXVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos⁷, prevén la obligación de las autoridades del Gobierno y de los Municipios, de proporcionar a sus trabajadores, entre otras cosas, en las condiciones que la propia ley establece, una pensión con la única condición de que cumplan con los requisitos que la propia legislación prevé.

*De igual forma, los artículos 54, 56 y 58 de la ley en comento, establecen que los empleados públicos en materia de seguridad social tendrán derecho entre otras, a una pensión por jubilación, la cual se otorgará mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen la ley; **que el pago de la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo y si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.***

Asimismo, que la pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones y para el caso de las trabajadoras, éstas tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;

- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Ahora, del análisis realizado al decreto número dos mil doscientos setenta y nueve, publicado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6339, se advierte que a la quejosa le fue otorgada pensión por jubilación, a razón del 60% del último sueldo devengado, al determinar que se acreditó una antigüedad de veinte años, tres meses y tres días.

*Sin embargo, tal como lo indica, al momento en que se emitió el decreto respectivo, **seguía en activo**, por lo que tenía que tomarse en consideración como último día laborado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro para efectos de realizar el computo de antigüedad y con base en ello realizar el cálculo correcto porcentual, sobre todo si se considera que el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.***

En efecto, la autoridad responsable al emitir el decreto reclamado soslayó lo que establece el precepto indicado, pues tenía la obligación de tomar en consideración que la trabajadora seguía en activo (incluso lo sigue siendo al momento en que presentó la demanda de amparo y lo que dure la presente instancia constitucional) y que al emitirlo cesarían los efectos de su nombramiento, por lo que no hacerlo así, incidió en el porcentaje por el cual se otorgó su pensión por jubilación.

En consecuencia, al haberse decretado a la quejosa un porcentaje erróneo por concepto de pensión por jubilación al que tiene derecho, al no haber sido calculada correctamente su antigüedad, es evidente que existe afectación a su esfera jurídica, ya que se le priva del derecho a aspirar y gozar de un mayor porcentaje de esa prestación de seguridad social; de ahí que se

califique de inconstitucional el aludido acto combatido.”

VII. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que se deje insubsistente el decreto número dos mil doscientos setenta y nueve; y se emita otro, en el que se reconozca a la quejosa mayor antigüedad y por consiguiente mayor porcentaje de pensión. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien atender lo resuelto en ejecutoria de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos en el Juicio de Amparo **1311/2024** promovido por la **C. Gabriela Pérez García**, relativo a su solicitud de pensión por jubilación.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. En fecha 19 de septiembre de 2022, la **C. Gabriela Pérez García**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso **h)**, de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por los H.H. Ayuntamientos de Cuernavaca y Jiutepec, Morelos, Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

SEGUNDA. Al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se otorgará mediante decreto que expida el Congreso del Estado una

vez satisfechos los requisitos que establece la misma y los demás ordenamientos legales aplicables y el pago de la misma, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERA. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establecen los artículos 57 BIS de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la **C. Gabriela Pérez García**, por lo que se acreditan al 14 de agosto de 2024, **21 años, 02 meses, 07 días** de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Jefe de Sección, adscrita a la Dirección de Obras Públicas, del 22 de marzo, al 15 de octubre de 2001; Jefe de Sección, adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas, del 16 de octubre de 2001, al 16 de abril de 2002; Coordinador, adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas, del 17 de abril, al 22 de septiembre de 2002; Jefe de Departamento, adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas, del 23 de septiembre de 2002, al 15 de febrero de 2006; Coordinador, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del 16 de febrero, al 30 de noviembre de 2006, fecha en que causó baja. En el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, prestó sus servicios desempeñando el cargo de: Jefe de Departamento, adscrita a la Secretaría de Obras Públicas, del 16 de abril de 2007, al 02 de septiembre de 2008. En el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, prestó sus servicios habiendo desempeñado los cargos siguientes:

Encargada de Despacho de Coordinación, adscrita a la Dirección Técnica, del 03 de septiembre, al 16 de octubre de 2008; Encargada de a Coordinación Administrativa “A”, adscrita ala Dirección Administrativa, del 17 de octubre, al 10 de diciembre de 2008; Coordinadora Administrativa “A”, adscrita a la Dirección Administrativa. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Analista Especializada, adscrita a la Dirección General de Información Estratégica de la Secretaría de Hacienda, del 18 de octubre de 2010, al 15 de febrero de 2013 y del 16 de marzo de 2013, al 30 de enero de 2014; Subdirectora de Control de Bienes Inmuebles, adscrita a la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, del 02 de marzo de 2015, al 30 de abril de 2016 y del 28 de octubre de 2016, al 30 de diciembre de 2020; Directora de Bienes Muebles, adscrita a la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, del 01 de enero de 2021, al 14 de agosto de 2024, fecha en que fue publicado oficialmente el Decreto Número Dos Mil Doscientos Setenta y Nueve. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **h)** del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE PLENO DE LA LV LEGISLATURA, DEL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, Y SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA C. GABRIELA PÉREZ GARCÍA.

ARTÍCULO 1º.- Se abroga el decreto Número Dos Mil Doscientos Setenta y Nueve, aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno de la LV Legislatura, el diez de julio de dos mil veinticuatro, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6339, el catorce de agosto de dos ml veinticuatro, en el cual se concedió pensión por jubilación a la **C. Gabriela Pérez García**, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación a la **C. Gabriela Pérez García**, quien ha prestado sus servicios en los H.H. Ayuntamientos de Cuernavaca y Jiutepec, Morelos, Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, así como en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: Directora de Bienes Muebles, adscrita a la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración.

ARTICULO 3º. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del **65%** del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores, y será cubierta por la **Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, éste podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso h) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario

percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: **1311/2024**; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. – El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA

CHAVARRÍA; VOCAL.

43.- Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, le fue turnada para su cumplimiento, la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en el Juicio de Amparo **1304/2024** promovido por la **C. Norma Cedillo Gómez**, ejecutoria que resuelve que **la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE** a la citada quejosa, respecto del acto y autoridades que quedaron precisadas en dicha resolución.

En atención al citado turno y con fundamento en los artículos 38 y 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos; y 104, fracción II, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos; y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se realiza el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - La citada promovente, mediante escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio

de amparo en contra del **Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos** por el acto que a continuación se transcribe:

*“El decreto número dos mil doscientos treinta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, en el que se concede la pensión por Jubilación a **Norma Cedillo Gómez**.*

IV. - Por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, quien por acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **1304/2024**.

V. - Posteriormente, con fecha tres de julio de dos mil veinticinco, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, dictó sentencia, misma que causó ejecutoria el veintiocho del mismo mes y año, al tenor del punto resolutivo siguiente:

*“**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a **Norma Cedillo Gómez** contra los actos reclamados de las autoridades responsables, por los motivos expuestos en la presente resolución.”*

...

*“**SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** Las autoridades responsables en el ámbito de sus atribuciones deberán:*

a) Dejar insubsistente el decreto dos mil doscientos treinta y cuatro, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6345;

b) Siguiendo los lineamientos de esta sentencia, emita otro en el que se reconozca a la quejosa veintiséis años, un mes, veintinueve días de antigüedad y por consiguiente determine que el concepto de jubilación deberá computarse en un 90% del último salario bruto mensual.”

VI. – Para otorgar el amparo solicitado, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos,

tomó en cuenta las siguientes consideraciones:

“Esta Juzgado Federal determina que porcentaje establecido en el decreto emitido por las responsables resultó incorrecto, como se expone a continuación:

*De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que a la quejosa le fue otorgada pensión por jubilación, a razón del 85% del último sueldo devengado, al estimar que acreditó una antigüedad de **veinticinco años y ocho meses** de servicio efectivo, en virtud de que dicha antigüedad se constató de la hoja de servicios con folio COBAEM/DG/DAD/CARH/49/2024, de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, emitidas por la Directora general del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.*

Antigüedad que correspondió al período comprendido del uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, al ocho de ocho de marzo de dos mil veinticuatro (fecha en que consideró en su momento para determinar la antigüedad).

*No obstante lo anterior, de las constancias que anexó la quejosa al escrito de demanda, se advierte el oficio COBAEM/DG/DAD/CARH/178/2024 de la Directora de Académica Encargada del Despacho del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, en la que se desprende que la antigüedad de la quejosa era **de veintiséis años y dos meses, desde el uno de julio de dos mil novecientos noventa y ocho al diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, esto es, seis meses más, de los considerados por las responsables.***

Por tanto, la antigüedad total generada como trabajadora activa, es de veintiséis (26) años, dos (2) meses; sin embargo, a dicho computo, deberán descontarse una (1) día, toda vez que en términos del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el pago de la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo y para el caso de que el pensionado se encuentre en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

Esto es, a partir del dieciocho de

septiembre de dos mil veinticuatro, fecha en que se publicó el decreto dos mil trescientos treinta y cuatro, ya que es en dicha data que cesaron los efectos del nombramiento de la quejosa ante el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

En consecuencia, este Juzgado determina que la antigüedad que generó la parte quejosa como trabajadora activa del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, es de veintiséis (26) años, un (1) mes, veintinueve (29) días.

*Es por ello, que en términos del artículo 58, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la inconforme tiene **derecho al pago por concepto de pensión por jubilación, al noventa por ciento (90%)** del último salario bruto mensual de \$22,049.24 (veintidós mil cuarenta y nueve pesos 24/100 moneda nacional).*

En consecuencia, al haberse decretado a la quejosa un porcentaje menor por concepto de pensión por jubilación al que tiene derecho, es evidente que existe afectación a su esfera jurídica, ya que se le priva del derecho a aspirar y gozar de un mayor porcentaje de esa prestación de seguridad social; de ahí que se califique de inconstitucional al aludido acto combatido.”

VII. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que se deje insubsistente el decreto dos mil trescientos treinta y cuatro; y se emita otro, en el que se reconozca a la quejosa mayor antigüedad y por consiguiente mayor porcentaje de pensión. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien atender lo resuelto en ejecutoria de fecha tres de julio de dos mil veinticinco, dictada por el

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos en el Juicio de Amparo **1304/2024** promovido por la **C. Norma Cedillo Gómez**, relativo a su solicitud de pensión por jubilación.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. En fecha 25 de noviembre de 2020, la **C. Norma Cedillo Gómez**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso **c)**, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas **por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos (COBAEM).**

- a) Con fecha 15 de diciembre de 2020, esta Comisión Legislativa recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el número 0979/20.
- b) Con fecha 28 de septiembre de 2021, la solicitante acudió a esta Comisión Dictaminadora, con la finalidad de presentar debidamente actualizadas las constancias de servicios y de salarios fechadas el 01 de septiembre del citado año, expedidas por el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, documentales que constan en el expediente respectivo.
- c) Mediante Oficios CTPySS/LIV/2 y 0179/2021, de fecha 09 de marzo y 29 de septiembre de 2021 respectivamente, se giraron escritos de investigación al Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Esta Comisión Legislativa recibió de dicho servidor público la información y documentación solicitada, mediante diversos números COBAEM/DGJR/0675 y 1987/2021, de fechas 05 de abril y 11 de octubre de 2021 respectivamente, misma que corresponde al expediente laboral de

la peticionaria de la pensión.

- d) Con fecha 28 de septiembre de 2021, la peticionaria acudió a esta Comisión Dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizada, la constancia de servicios y de salarios de fecha 01 de septiembre de 2021, expedidas por el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, documentales que obran en el expediente respectivo.
- e) De la misma manera, con fecha 04 de mayo de 2023, la peticionaria acudió a esta Comisión Dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizada, la constancia de servicios y de salarios de fecha 25 de abril del mismo año, expedidas por la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, documentales que obran en el expediente respectivo.
- f) Finalmente, con fecha 11 de abril de 2024, la peticionaria acudió a esta Comisión Dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizada, la constancia de servicios y de salarios de fecha 08 de marzo del mismo año, expedidas por la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, documentales que obran en el expediente respectivo.

SEGUNDA. Al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se otorgará mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establece la misma y los demás ordenamientos legales aplicables y el pago de la misma, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la

pensión por jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERA. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establecen los artículos 57 BIS de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la **C. Norma Cedillo Gómez**, por lo que se acreditan al 18 de septiembre de 2024, **26 años, 01 mes, 29 días** de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que prestó sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Taquimecanógrafa, adscrita al Plantel 02 Jiutepec/Turno vespertino, del 01 de julio de 1998, al 28 de febrero de 2007; Secretaria de la Coordinación Académica, adscrita al Plantel 02 Jiutepec/Turno vespertino, del 01 de marzo, al 31 de julio de 2007; Secretaria de la Dirección Académica, adscrita a la Dirección General, del 01 de agosto, al 30 de septiembre de 2007; Secretaria de la Coordinación Académica, adscrita al Plantel 02 Jiutepec/Turno vespertino, del 01 al 09 de octubre de 2007; Secretaria de la Dirección, adscrita al Plantel 02 Jiutepec/Turno vespertino, del 10 de octubre de 2007, al 30 de noviembre de 2008; Secretaria de la Coordinación Académica, adscrita al Plantel 02 Jiutepec/Turno vespertino, del 01 de diciembre de 2008, al 21 de octubre de 2009; Secretaria de la Dirección, adscrita al Plantel 02 Jiutepec/Turno vespertino, del 22 de octubre de 2009, al 08 de junio de 2015; Responsable de Servicios Escolares, adscrita al Plantel 02 Jiutepec/Turno vespertino, del 09 de junio de 2015, al 18 de septiembre de 2024. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso c) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

CUARTA. Por otra parte, del contenido de la ejecutoria que se cumplimenta, específicamente en su Considerando Quinto, el Juez que conoció del asunto señala que la **C.**

Norma Cedillo Gómez, percibió como último salario bruto mensual la cantidad de \$ 22,049.24 (Veintidós Mil Cuarenta y Nueve Pesos 24/100 M.N.).

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad de servicio efectivo de 26 años, 01 mes, 29 días, conforme al inciso c), de la fracción II, del artículo 58 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 90% de su último salario: \$ 19,844.31 (Diecinueve Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos 31/100 M.N.).

Derivado de la investigación y como se plasma en las constancias de salarios que obran en el expediente respectivo, hacen mención que las prestaciones económicas con las cuales se pagan a la trabajadora, son cubiertas de forma bipartita, el 50% a cargo de la Secretaría de Educación Pública y el otro 50% a cargo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, de acuerdo con el Anexo de Ejecución que establece las bases conforme a las cuales la Secretaría de Educación Pública y el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, proporcionan subsidio al Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos durante el ejercicio fiscal vigente, a fin de contribuir con el financiamiento de sus gastos de operación.

Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso c) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 90% de la última percepción de la solicitante, por lo que al quedar colmados los requisitos de ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO,

APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE PLENO DE LA LV LEGISLATURA, DEL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, Y SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA C. NORMA CEDILLO GÓMEZ.

ARTÍCULO 1º.- Se abroga el decreto Número Dos Mil Trescientos Treinta y Cuatro, aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno de la LV Legislatura, el diez de julio de dos mil veinticuatro, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6345, el dieciocho de septiembre de dos ml veinticuatro, en el cual se concedió pensión por jubilación a la **C. Norma Cedillo Gómez**, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación a la **C. Norma Cedillo Gómez**, quien ha prestado sus servicios en el **Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: Responsable de Servicios Escolares, adscrita al Plantel 02 Jiutepec/Turno vespertino

ARTICULO 3º. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del **90%** del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores, únicamente por cuanto a la partida presupuestal del recurso estatal y será cubierta por el **Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos**. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, éste podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55,

56 y 58, fracción II, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. - Para dar claridad y certeza jurídica a la beneficiaria respecto del artículo 3º del presente dictamen, la instancia obligada al pago de la pensión será a cargo del **Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos**, como Organismo Público descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, sectorizado a la Secretaría de Educación.

TERCERO. – Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: **1304/2024**; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

CUARTO. – El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

DIP. TANIA VALENTINA

RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

44.- Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, le fue turnada para su cumplimiento, la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo número **682/2025**, promovido por **MIRIAM HERNÁNDEZ REYES**, sentencia que resuelve que la **Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE** a la citada quejosa, respecto del acto y autoridades que quedaron precisadas en dicha resolución.

En atención al citado turno y con fundamento en los artículos 38 y 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; y 104, fracción II, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos; y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se realiza el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos

que el presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - La citada promovente, mediante escrito presentado el dos de junio de dos mil veinticinco, presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del **Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos** por el acto que a continuación se transcribe:

“- La omisión de expedir decreto de pensión por jubilación, solicitada mediante escrito de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, con folio 1464.”

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **682/2025**.

V. - Posteriormente, le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha treinta de junio del dos mil veinticinco emitida por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el treinta de julio del mismo año, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a **MIRIAM HERNÁNDEZ REYES**, en los siguientes términos:

...

“**ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a **MIRIAM HERNÁNDEZ REYES**, en términos de lo expuesto y para los efectos determinados en esta sentencia.”

...

“**QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** Las autoridades responsables Presidenta de la Mesa Directiva y Presidenta de la

Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, ambas pertenecientes al Congreso del Estado de Morelos de la LVI Legislatura, de manera inmediata deberán:

a) Emitir una respuesta completa, congruente, fundada y motivada respecto del escrito presentado por la parte quejosa el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, en el que solicitó la tramitación de la pensión por jubilación y, tome en consideración para ello, la constancia de antigüedad y hoja de salarios, así como la copia del acta de nacimiento y credencial para votar que en su momento se agregaron a la petición.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de **MIRIAM HERNÁNDEZ REYES** presentada el veinticinco de agosto de dos mil veintidós. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía el veinticinco de agosto del dos mil veintidós por **MIRIAM HERNÁNDEZ REYES** solicitando la pensión por Cesantía en edad avanzada, bajo las términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En fecha 25 de agosto de 2022, **MIRIAM HERNÁNDEZ REYES**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso **a)**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de

Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, así como hoja de servicios y carta de certificación de salarios expedidas por la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**.

SEGUNDA. - Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

TERCERA. - Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso e), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

III. Estatales:

b) *La Fiscalía General del Estado de Morelos, y*

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales. - El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policíacos y operativos de Seguridad Pública; y

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de

Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

CUARTA. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de **MIRIAM HERNÁNDEZ REYES**, ya que prestó sus servicios en el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, habiendo desempeñado los cargos siguientes:

- Alta como Agente del Ministerio Público, adscrita en la Dirección General de Averiguaciones Previas, el 01 de enero de 1995;

- Baja como Agente del Ministerio Público, adscrita en la Dirección de Averiguaciones Previas Zona Oriente de la Fiscalía General del Estado, el 15 de septiembre de 1999;

- Reingreso como Agente del Ministerio Público, (Laboró bajo nombramiento por tiempo determinado) en la Fiscalía General del Estado, el 17 de septiembre de 2001;

- Baja como Agente del Ministerio Público, (Laboró bajo nombramiento por tiempo determinado) en la Fiscalía General del Estado, el 16 de julio de 2002;

- Reingreso como Agente del Ministerio Público, adscrita en la Dirección General de Averiguaciones Previas Zona Oriente de la Fiscalía General del Estado, el 01 de agosto de 2002;

- Cambio de UA como Agente del Ministerio Público, adscrita en la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía General del Estado, el 01 de febrero de 2012;

- Baja como Agente del Ministerio Público, adscrita en la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía General del Estado, fecha en la que fue transferida, de acuerdo a la publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de fecha 15 de febrero de 2018, mediante Decreto número 2589, en el que se reforman diversas disposiciones constitucionales por medio de las cuales, entre otras cosas. Se dota de

autonomía constitucional, personalidad jurídica y de Patrimonio Propio a la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como del acta administrativa donde consta la entrega recepción de los recursos humanos, bienes inmuebles y manuales administrativos correspondientes a la Fiscalía General del Estado celebrada el 29 de marzo del 2019, el 31 de marzo de 2019.

QUINTA.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de **MIRIAM HERNÁNDEZ REYES**, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud **28 años, 04 meses y 27 días**, de servicio efectivo interrumpido, ya que prestó sus servicios en la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, habiendo desempeñado los cargos siguientes:

- Alta como Agente del Ministerio Público, adscrita en la Dirección General de Investigación y Procesos Penales Zona Oriente, el 01 de abril de 2019;

- Cambio de adscripción como Agente del Ministerio Público, adscrita en la Fiscalía Regional Oriente, del 01 de septiembre del 2019, al 15 de junio del 2025, fecha del recibo de nómina presentado en esta comisión el 16 de junio de 2025, de lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo **16**, fracción **II**, inciso **a)**, del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE LE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MIRIAM HERNÁNDEZ

REYES.

ARTÍCULO 1º. – Se concede pensión por **jubilación** a **MIRIAM HERNÁNDEZ REYES**, quien ha prestado sus servicios en el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, así como en la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, desempeñando como último cargo el de: **Agente del Ministerio Público, adscrita en la Fiscalía Regional Oriente.**

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del **100%** de la última percepción del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus funciones y será cubierta por la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público este podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y **16**, fracción **II**, inciso **a)** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Séptimo Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de

Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. - Como lo ordena la Autoridad Judicial Federal en la ejecutoria que se cumplimenta, notifíquese personalmente a la peticionaria **MIRIAM HERNÁNDEZ REYES** en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. - A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número **682/2025** promovido por la **C. MIRIAM HERNÁNDEZ REYES**, infórmese al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos del presente Decreto, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley de Amparo, ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

CUARTO. -El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a los veintiuno de octubre del dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY

QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

45.- Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, le fue turnada para su cumplimiento, la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo número **807/2025**, promovido por **JUAN CARLOS TERÁN RODRÍGUEZ**, sentencia que resuelve que **la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE** al citado quejoso, respecto del acto y autoridades que quedaron precisadas en dicha resolución.

En atención al citado turno y con fundamento en los artículos 38 y 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos; y 104, fracción II, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos; y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se realiza el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que el presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - El citado promovente, mediante escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil veinticinco presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del **Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos** por el acto que a continuación se transcribe:

“a) La omisión o falta de contestación del escrito presentado por el quejoso el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, en el que solicitó se le conceda una pensión por jubilación.”

IV. - Por razón de turno, posteriormente con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **807/2025**

V. - Posteriormente, le fue notificado a este Congreso del Estado de Morelos, la sentencia de fecha veinte de agosto del dos mil veinticinco emitida por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el nueve de septiembre de dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a **JUAN CARLOS TERÁN RODRÍGUEZ**, en los siguientes términos:

...

“**UNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a **JUAN CARLOS TERÁN RODRÍGUEZ**, contra las autoridades y acto precisados en el considerando II, por las razones y para los efectos expuestos en los diversos considerandos penúltimo y último, todos de esta sentencia.”

...

“VII. EFECTOS DE LA CONCESIÓN.

Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se especifica que la concesión del amparo es para el efecto de que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, las autoridades responsables Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, y Congreso del Estado de Morelos, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con plenitud de atribuciones, de manera congruente y completa den contestación al escrito presentado por la persona quejosa el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco y se la notifiquen, ello en el sentido de que resuelvan sobre la solicitud de pensión de la parte amparista.

En el entendido de que lo anterior no las obliga a resolver en determinado sentido, pues cuentan con libertad para ello.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de **JUAN CARLOS TERÁN RODRÍGUEZ** presentada el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía en la fecha precisada en el párrafo que antecede por **JUAN CARLOS TERÁN RODRÍGUEZ** solicitando la pensión por jubilación, bajo las términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En fecha 24 de marzo de 2025, **JUAN CARLOS TERÁN RODRÍGUEZ**, por su propio derecho, presentó ante este

Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción I, inciso **j)**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salarios expedidas por el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**,

SEGUNDA. - Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

TERCERA. - Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso e), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su

ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

IV. Estatales:

- a) *La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; La Fiscalía General del Estado de Morelos, y*

Artículo 47- Las Instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

V. Estatales:

- c) *La Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar;*

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policiacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos

judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales. - El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

CUARTA.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de **JUAN CARLOS TERÁN RODRÍGUEZ**, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud **21 años, 08 meses y 26 días**, de servicio efectivo ininterrumpido, ya que prestó sus servicios en el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, habiendo desempeñado los cargos siguientes:

➤ Alta como Policía Raso, adscrito en la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, el 16 de junio de 2003;

➤ Cambio de Adscripción como Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, el 16 de septiembre de 2012;

➤ Cambio de UA (Actualmente Activo) como Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, del 01 de enero de 2025, al 12 de marzo de 2025, fecha en que actualizó su constancia de servicios de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el **artículo 16,**

fracción I, inciso j), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

QUINTA. - Por otra parte, es de advertirse que, de conformidad a la constancia de percepciones sin número de folio, de fecha 12 de marzo de 2025, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace constar que el interesado, a esa fecha obtiene una percepción mensual de **\$10,200.00 (DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.)**.

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley que nos ocupa, prevé que en la Pensión por Jubilación, el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente (**s. m. g. v= \$278.80 x 40 = \$ 11,152.00**), en el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad de servicio efectivo de **21 años**, conforme a lo relatado con antelación, la pensión mensual correspondiente equivale al **55% de su último salario; (\$10,200.00 x 55% = \$ 5,610.00)**, es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

De lo anterior se desprende que la pensión solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 16 penúltimo párrafo, del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del **equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente**, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE LE CONCEDE PENSIÓN POR

JUBILACIÓN A JUAN CARLOS TERÁN RODRÍGUEZ.

ARTICULO 1º. – Se concede pensión por **jubilación** a **JUAN CARLOS TERÁN RODRÍGUEZ**, quien ha prestado sus servicios en el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, desempeñando como último cargo el de: **Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.**

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del **equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad** y será pagada a partir del día siguiente a aquél en que se haya separado de sus funciones y será cubierta por la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público este podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14, 15 fracción I y **16, fracción I, inciso j, penúltimo párrafo** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3º La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos

de lo señalado por el numeral Décimo Séptimo Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. - Como lo ordena la Autoridad Judicial Federal en la ejecutoria que se cumplimenta, notifíquese personalmente al peticionario **JUAN CARLOS TERÁN RODRÍGUEZ** en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. - A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número **807/2025** promovido por la **C. JUAN CARLOS TERÁN RODRÍGUEZ**, infórmese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos del presente Decreto, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley de Amparo, ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

CUARTO. -El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a veintiuno de octubre del dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA

VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

46.- Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, le fue turnada para su cumplimiento, la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo número **751/2025**, promovido por **ROBERTO TORRESCANO ANTONIO**, sentencia que resuelve que **la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE** el citado quejoso, respecto del acto y autoridades que quedaron precisadas en dicha resolución.

En atención al citado turno y con fundamento en los artículos 38 y 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; y 104, fracción II, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos; y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se realiza el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que el presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - El citado promovente, mediante escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del **Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos** por el acto que a continuación se transcribe:

“La omisión o falta de contestación al escrito presentado el cinco de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual, la persona quejosa solicitó se le concediera una pensión por jubilación.”

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **751/2025**.

V. - Posteriormente, le fue notificado a este Congreso del Estado de Morelos, la sentencia de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco emitida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el ocho de septiembre de dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a **ROBERTO TORRESCANO ANTONIO**, en los siguientes términos:

R E S U E L V E:

...

“**ÚNICO.** La justicia de la unión ampara y protege a **ROBERTO TORRESCANO ANTONIO**, por propio derecho, respecto de las autoridades responsables y acto precisado en el considerando II, por las razones expuestas en el penúltimo y para los efectos precisados en el último de ellos, todos de esta sentencia.”

...

“VII. EFECTOS DE LA CONCESIÓN.

Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se especifica que la concesión del amparo es para el efecto de que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, las autoridades responsables Congreso del Estado de Morelos, y Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de dicho órgano legislativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con plenitud de atribuciones, de manera congruente y completa den contestación al escrito presentado por el quejoso el cinco de febrero de dos mil veinticinco, y se lo notifiquen, ello en el sentido de que resuelvan sobre su solicitud de pensión por jubilación.

En el entendido de que lo anterior no la obliga a resolver en determinado sentido, pues cuenta con libertad de atribuciones para ello.

Asimismo, se precisa que todas las autoridades que en su caso, deban tener intervención para dar cumplimiento al presente fallo, podrán ser vinculadas al cumplimiento del fallo protector, al estar obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para su acatamiento, ello con fundamento en el artículo 197 de la Ley de Amparo.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de **ROBERTO TORRESCANO ANTONIO** presentada el cinco de febrero de dos mil veinticinco. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito de **ROBERTO TORRESCANO ANTONIO**

presentado ante esta Soberanía el cinco de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual solicita la pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado de fecha 05 de febrero de 2025, ante este Congreso del Estado de Morelos **ROBERTO TORRESCANO ANTONIO**, por su propio derecho, solicitó le sea otorgada pensión por **Jubilación** de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario, expedidas por el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**.

SEGUNDO. - Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERO. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, se comprobó fehacientemente la antigüedad de **ROBERTO TORRESCANO ANTONIO**, por lo que se acreditan **21 años, 03 meses y 5 días**, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, siendo que ha prestado sus servicios en el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, desempeñando los siguientes cargos:

➤ Alta como Custodio, adscrito en la Dirección General de Reclusorios de la Subsecretaría de Readaptación Social, el 01 de septiembre de 2003;

➤ Cambio de Plaza como Cocinero, adscrito en la Dirección del Área Varonil CERESO de Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, el 16 de noviembre de 2003;

➤ Cambio de UA como Cocinero, adscrito en la Dirección General de Reclusorios de la Secretaría de Seguridad Pública, el 01 de agosto de 2009;

➤ Cambio de Plaza como Cocinero, adscrito en la Dirección General de Reclusorios de la Secretaría de Seguridad Pública, se modifica baja mencionada en el laudo de fecha 30/septiembre/2013, en cumplimiento al laudo de fecha 20/marzo/2018, derivado del juicio laboral 01/1087/13 radicando ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, y en fecha 09-04-2019 se reinstala en términos del oficio CJ/DGAB/0216/2019, de fecha 11/marzo/2019, suscrito por la Dirección General de Asuntos Burocráticos de la Consejería Jurídica y en cumplimiento al laudo de fecha 20/marzo/2018, derivado del Juicio Laboral 01/1087/13, radicado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, el 01 de septiembre de 2011;

➤ Cambio de UA (actualmente activo) como Cocinero, adscrito en la Oficina del Coordinador del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, del 01 de noviembre de 2020, al 06 de diciembre del 2024, información que se coteja en la hoja de servicios actualizada en referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso j54) del cuerpo normativo antes aludido.

CUARTO. - Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios de fecha 06 de diciembre de 2024, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace constar que el **C. ROBERTO TORRESCANO ANTONIO** a esa fecha percibió un sueldo mensual de **\$10,581.90**

(DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 90/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. (**s.m.g.v= \$ 278.80 x 40= \$ 11,152.00**).

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de **22 Años**, conforme al inciso **i**), de la fracción **j**, del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la pensión mensual correspondiente equivale al **60% de su última percepción; (\$10,581.90 x 55% = 5,820.04)**, es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, razón por la cual el monto de la pensión a otorgar será al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE LE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ROBERTO TORRESCANO ANTONIO.

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a **ROBERTO TORRESCANO ANTONIO**, quien ha prestado sus servicios en el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, desempeñando como último cargo el de: **Cocinero, adscrito en la Oficina del Coordinador del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.**

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a **cuarenta veces el salario mínimo general vigente**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la **SECRETARÍA DE**

ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público este podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y **58, fracción I, Inciso j, penúltimo párrafo** de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación e infórmese por Oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: **751/2025**; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. – El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

47.- Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, le fue turnada para su cumplimiento, la ejecutoria dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo número **970/2025-II-Ymc**, promovido por **MARÍA DEL REFUGIO VILLADOBLE MANCILLA**, sentencia que resuelve que **la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE** a la citada quejosa, respecto del acto y autoridades que quedaron precisadas en dicha resolución.

En atención al citado turno y con fundamento en los artículos 38 y 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado; y 104, fracción II, del Reglamento para el Congreso del Estado; y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se realiza el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para

conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que el presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - La citada promovente, mediante escrito de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del **Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos** por el acto que a continuación se transcribe:

“a) La omisión de dar respuesta al escrito de once de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual, solicita resolver el trámite de pensión por jubilación.”

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha once de julio de dos mil veinticinco le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **970/2025-II-Ymc**.

V. - Posteriormente, con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco emitida por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a **MARÍA DEL**

REFUGIO VILLADOBLE MANCILLA, en los siguientes términos:

RESUELVE:

...

“ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a **MARÍA DEL REFUGIO VILLADOBLE MANCILLA**, respecto de las autoridades y acto precisados en el considerando segundo, por las consideraciones y fundamentos vertidos en el quinto y para los efectos del último considerando de esta sentencia.”

...

“SÉPTIMO. EFECTOS DEL AMPARO. En términos de lo dispuesto en los artículos 74, fracción V, y 77, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, a continuación, se determinarán con precisión los efectos del amparo, especificándose las medidas que las autoridades o particulares deben adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la quejosa en el goce del derecho humano que se consideró infringido. Se otorga el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado por la quejosa para el efecto de que el Congreso y la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del propio Congreso, ambos del Estado de Morelos, en forma inmediata:

a) Emitan contestación al escrito presentado el once de octubre de dos mil veintidós, en el que la quejosa solicitó se dictaminara la procedencia del otorgamiento de la pensión por jubilación.

b) Notifique, en términos de la ley que rija su actuar, su respuesta a la parte quejosa en el domicilio que se señaló para tal efecto.

En el entendido de que lo resuelto en la presente sentencia, no obliga a las autoridades responsables a resolver en un determinado sentido, ello en virtud de que el derecho fundamental consagrado en el artículo 8° constitucional tiende a asegurar la emisión de una respuesta que sea congruente, completa, rápida y sobre todo, fundada y motivada, no así a que necesariamente se resuelva en los términos solicitados por el peticionario.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de **MARÍA DEL REFUGIO VILLADOBLE MANCILLA** presentada el once de octubre del dos mil veintidós. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito de **MARÍA DEL REFUGIO VILLADOBLE MANCILLA** presentado ante esta Soberanía el once de octubre del dos mil veintidós, mediante el cual solicita la pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado de fecha 11 de octubre de 2022, ante este Congreso del Estado de Morelos **MARÍA DEL REFUGIO VILLADOBLE MANCILLA**, por su propio derecho, solicitó le sea otorgada pensión por **Jubilación** de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario, expedidas por el **SISTEMA ARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS (DIF, MORELOS)**.

SEGUNDO. - Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de

su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERO. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, se comprobó fehacientemente la antigüedad de **MARÍA DEL REFUGIO VILLADOBLE MANCILLA**, por lo que se acreditan **31 años, 02 meses y 03 días**, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, siendo que presta sus servicios en el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS (DIF, MORELOS)**, desempeñando los siguientes cargos:

➤ Alta Enfermera General, adscrita a la Casa de Día para ancianos Cuautla, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 17 de enero de 1994, al 31 de julio de 2004;

➤ Enfermera (BASE), adscrita a la Casa de Atención Anciano Cuautla de la Subdirección General, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 01 de agosto del 2004, al 15 de septiembre de 2009;

➤ Enfermera (BASE), adscrita al Departamento de Centros Gerontológicos, Casa Día Cuautla, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 16 de septiembre de 2009, al 15 de noviembre de 2011;

➤ Jefa de Unidad (Base Interina), adscrita al Departamento de Centros Gerontológicos, Casa Día Cuautla, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 16 de noviembre del 2011, al 28 de febrero del 2013;

➤ Enfermera (BASE), adscrita al Departamento de Centros Gerontológicos, Casa Día Cuautla, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 01 de marzo del 2013, al 15 de julio de 2018;

➤ Enfermera (BASE), adscrita al Departamento de Casa Día Cuautla, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 16 de julio del 2018 al 15 de agosto del 2022, información que se coteja en la carta de certificación de salario actualizada en referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE LE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MARÍA DEL REFUGIO VILLADOBLE MANCILLA.

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a **MARÍA DEL REFUGIO VILLADOBLE MANCILLA**, quien ha prestado sus servicios en el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS (DIF, MORELOS)**, desempeñando como último cargo el de: **Enfermera (BASE), adscrita al Departamento de Casa Día Cuautla, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.**

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del **100%** del último salario mensual de la solicitante a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS (DIF, MORELOS)**, quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el

Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público este podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y **58**, fracción **II**, inciso **a**) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. - Para dar claridad y certeza jurídica a la beneficiaria respecto del artículo 2° del presente dictamen, la instancia obligada al pago de la pensión será a cargo del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS (DIF MORELOS)**, como Organismo Público descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, sectorizado a la Secretaría de Salud

TERCERO. – Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación e infórmese por Oficio al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: **970/2025-II-Ymc**; ambas notificaciones por

conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

CUARTO. – El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

48.- Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, le fue turnada para su cumplimiento, la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo número **850/2025**, promovido por **ELENA JAIMES MARTÍNEZ**, sentencia que resuelve que **la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE** a la citada quejosa, respecto del acto y autoridades que quedaron precisadas en dicha resolución.

En atención al citado turno y con fundamento en los artículos 38 y 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado; y 104,

fracción II, del Reglamento para el Congreso del Estado; y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se realiza el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que el presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - La citada promovente, mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil veinticinco presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del **Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos** por el acto que a continuación se transcribe:

“La omisión de expedir decreto de pensión por jubilación solicitado mediante escrito de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.”

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **850/2025**.

V. - Posteriormente, le fue notificado a este Congreso del Estado de Morelos, la sentencia

de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco emitida por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el cinco de septiembre de dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a **ELENA JAIMES MARTÍNEZ**, en los siguientes términos:

RESUELVE:

...

“**ÚNICO.** La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a **ELENA JAIMES MARTÍNEZ**, en términos de lo expuesto y para los efectos determinados en esta sentencia.”

...

“**QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** Las autoridades responsables Presidenta de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos y la Presidenta Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos (LVI Legislatura), de manera inmediata deberán:

- Emitir una respuesta completa, congruente, fundada y motivada respecto del escrito presentado por la parte quejosa el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, en el que solicitó la tramitación de la pensión por jubilación, y, tome en consideración para ello, la constancia de antigüedad, constancia de discapacidad y hoja de servicios y salarios, así como la copia del acta de nacimiento de la quejosa que en su momento se agregaron a la petición.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de **ELENA JAIMES MARTÍNEZ** presentada el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito de **ELENA JAIMES MARTÍNEZ** presentado ante esta Soberanía el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual solicita la pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado de fecha 23 de enero de 2024, ante este Congreso del Estado de Morelos **ELENA JAIMES MARTÍNEZ**, por su propio derecho, solicitó le sea otorgada pensión por **Jubilación** de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario, expedidas por el **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS (COBAEM)**.

SEGUNDO. - Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERO. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, se comprobó fehacientemente la

antigüedad de **ELENA JAIMES MARTÍNEZ**, por lo que se acreditan **30 años, 02 meses y 06 días**, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, siendo que presta sus servicios en el **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS (COBAEM)**, desempeñando los siguientes cargos:

➤ Alta como Docente, adscrito al Plantel 03 Oacalco, del 01 de septiembre de 1994, al 04 de agosto de 1995;

➤ Reingreso como Docente, adscrito al Plantel 03 Oacalco, del 04 de diciembre de 1995, al 07 de marzo de 2025, información que se coteja en la hoja de servicios actualizada en referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE LE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ELENA JAIMES MARTÍNEZ.

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a **ELENA JAIMES MARTÍNEZ**, quien ha prestado sus servicios en el **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS (COBAEM)** desempeñando como último cargo el de: **Docente, adscrito al Plantel 03 Oacalc**

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del **100%** del último salario mensual de la solicitante a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS (COBAEM)**, quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025,

en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público este podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y **58**, fracción **II**, inciso **a)** de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. - Para dar claridad y certeza jurídica a la beneficiaria respecto del artículo 2º del presente dictamen, la instancia obligada al pago de la pensión será a cargo del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS (COBAEM)**, como Organismo Público descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, sectorizado a la Secretaría de Educación.

TERCERO. – Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación e infórmese por Oficio al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: **850/2025**; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

CUARTO. – El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y

Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

49.- Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, le fue turnada para su cumplimiento, la ejecutoria dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo número **719/2025**, promovido por **JUANA MORALES VÁZQUEZ**, sentencia que resuelve que **la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE** a la citada quejosa, respecto del acto y autoridades que quedaron precisadas en dicha resolución.

En atención al citado turno y con fundamento en los artículos 38 y 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; y 104, fracción II, del Reglamento para el Congreso del Estado; y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se realiza el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - La citada promovente, mediante escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del **Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos** por el acto que a continuación se transcribe:

“La omisión de las autoridades responsables de resolver la solicitud presentada por la quejosa **JUANA MORALES VÁZQUEZ**, para que se le otorgue una pensión por jubilación a través del dictamen y decreto correspondientes.”

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **719/2025**.

V. - Posteriormente, le fue notificado con fecha veintidós de julio de dos mil veinticinco a este Congreso del Estado de Morelos, la sentencia con fecha veintiuno de julio de dos mil veinticinco emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, causando

ejecutoria el ocho de septiembre de dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a **JUANA MORALES VÁZQUEZ**, en los siguientes términos:

RESUELVE:

...

“**PRIMERO.** La justicia de la Unión ampara y protege a **JUANA MORALES VÁZQUEZ**, contra la omisión precisada en el segundo considerando, por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo, para los efectos precisados en el diverso séptimo.”

...

“**SEXTO. EFECTOS DEL AMPARO.** Las autoridades responsables Congreso del Estado de Morelos y Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del propio Poder Legislativo, deberán de realizar lo siguiente:

Una vez que tengan conocimiento de la ejecutoria que se pronuncie en el presente juicio de amparo, de inmediato, resuelvan la solicitud de pensión, presentada por la hoy quejosa **JUANA MORALES VÁZQUEZ** y la notifique de manera personal.

En el entendido de que lo anterior no las obliga a resolver en determinado sentido, pues cuentan con libertad para ello.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de **JUANA MORALES VÁZQUEZ** presentada el diecinueve de abril de dos mil diecisiete. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión

de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito de **JUANA MORALES VÁZQUEZ** presentado ante esta Soberanía el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual solicita la pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado de fecha 19 de abril de 2017, ante este Congreso del Estado de Morelos **JUANA MORALES VÁZQUEZ**, por su propio derecho, solicitó le sea otorgada pensión por **Jubilación** de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario, expedidas por el **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**.

SEGUNDO. - Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERO. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, se comprobó fehacientemente la antigüedad de **JUANA MORALES VÁZQUEZ**, por lo que se acreditan **30 años y 10 días**, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, siendo que presta sus servicios en el **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, desempeñando los siguientes cargos:

➤ Se le nombra como Oficial Judicial “D” supernumeraria, comisionada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, con residencia en Xochitepec, Morelos, del 01 de febrero de 1994 al 22 de febrero de 1995;

➤ Se le nombra como Oficial Judicial “D”, comisionada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, con residencia en Xochitepec, Morelos, consecuentemente concluye la comisión que venía desempeñando como supernumeraria, del 23 de febrero de 1995 al 15 de septiembre de 1997;

➤ Se le comisiona con su mismo nombramiento de Oficial Judicial “D” al Juzgado Segundo Menor del Primer Distrito Judicial del estado, del 16 de septiembre de 1997 al 26 de octubre de 1997;

➤ Se le comisiona con su mismo nombramiento de Oficial Judicial “D” al Juzgado Menor de Jiutepec, Morelos, del 27 de octubre de 1997 al 24 de agosto de 1998;

➤ Se le comunica comisión temporal e interina como Secretaria de Acuerdos comisionada como Proyectista, al Juzgado Menor del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Jojutla, Morelos, del 25 de agosto de 1998 al 23 de abril de 2000;

➤ Se le nombra de manera definitiva como Secretaria de Acuerdos, del Juzgado Menor del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Jojutla, Morelos, del 24 de abril de 2000 al 31 de julio de 2002;

➤ Se le nombra Secretaria de Acuerdos Penales de la Sala del Tercer Circuito Judicial con residencia en Cuautla, Morelos, del 01 de agosto de 2002 al 15 de enero de 2012;

➤ Se le nombra temporalmente Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita a la Ponencia número Tres de la Sala del Tercer Circuito Judicial del estado, con residencia en Cuautla, Morelos, del 16 de enero de 2012 al 31 de julio de 2012;

➤ Se le nombra con carácter definitivo con el mismo cargo de Secretaria de Estudio y Cuenta a la ponencia número Tres de la Sala del Tercer

Circuito Judicial del Estado, con residencia en Cuautla, Morelos, del 01 de agosto de 2012 al 23 de mayo de 2016;

➤ Cambia de adscripción con su mismo nombramiento de Secretaria de Estudio y Cuenta a la Sala Auxiliar de este H. Cuerpo Colegiado, del 24 al 26 de mayo de 2016;

➤ Se designa Secretaria de Acuerdos, comisionada como Proyectista del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, del 01 de junio al 06 de julio de 2016;

➤ Se le nombra temporalmente Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita a la Sala Auxiliar de este H. Cuerpo Colegiado, del 07 de julio de 2016 al 15 de diciembre de 2020;

➤ Se le nombra Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, del 16 de diciembre de 2020 al 16 de febrero de 2024, fecha en la que se expidió la constancia en referencia la cual se allego ante esta comisión dictaminadora mediante oficio de fecha 18 de abril de 2024, de lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE LE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A JUANA MORALES VÁZQUEZ.

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a **JUANA MORALES VÁZQUEZ**, quien ha prestado sus servicios en el **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, desempeñando como último cargo el de: **Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.**

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del **100%** del último salario mensual de la solicitante a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el artículo Décimo Octavo y conforme a las disposiciones establecidas en los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo y Disposición Transitoria Quinta y Anexo 2 del Decreto Número Veinticinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, esté podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Sexto, párrafo décimo séptimo del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación e infórmese por Oficio al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: **719/2025**; ambas notificaciones por conducto de

la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. – El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

50.- Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, le fue turnada para su cumplimiento, la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo número **738/2025**, promovido por **SERGIO PÉREZ PÉREZ**, sentencia que resuelve que **la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE** el citado quejoso, respecto del acto y autoridades que quedaron precisadas en dicha resolución.

En atención al citado turno y con fundamento en los artículos 38 y 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de

Morelos; y 104, fracción II, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos; y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se realiza el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que el presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. – El citado promovente, mediante escrito de fecha doce de junio de dos mil veinticinco presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del **Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos** por el acto que a continuación se transcribe:

“a) La omisión o falta de contestación del escrito presentado por la persona quejosa el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, en el que solicitó se le conceda una pensión por jubilación.”

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha trece de junio de dos mil veinticinco le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **738/2025**.

V. - Posteriormente, le fue notificado a

este Congreso del Estado de Morelos, la sentencia de fecha quince de julio de dos mil veinticinco emitida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el dos de septiembre de dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a **SERGIO PÉREZ PÉREZ**, en los siguientes términos:

RESUELVE:

...

“**ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a **SERGIO PÉREZ PÉREZ**, por su propio derecho, contra las autoridades y acto precisados en el considerando II, por las razones y para los efectos expuestos en los diversos considerandos penúltimo y último, todos de esta sentencia.”

...

“VII. EFECTOS DE LA CONCESIÓN.

Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se especifica que la concesión del amparo es para el efecto de que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, las autoridades responsables Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, y Congreso del Estado de Morelos, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con plenitud de atribuciones, de manera congruente y completa den contestación al escrito presentado por la persona quejosa el treinta de noviembre de dos mil veintiuno y se lo notifiquen, ello en el sentido de que resuelvan sobre la solicitud de pensión del amparista.

En el entendido de que lo anterior no las obliga a resolver en determinado sentido, pues cuentan con libertad para ello.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de **SERGIO PÉREZ PÉREZ** presentada el treinta de noviembre de dos mil veintiuno. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito de **SERGIO PÉREZ PÉREZ** presentado ante esta Soberanía el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual solicita la pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado de fecha 30 de noviembre de 2021, ante este Congreso del Estado de Morelos **SERGIO PÉREZ PÉREZ**, por su propio derecho, solicitó le sea otorgada pensión por **Jubilación** de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario, expedidas por el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**.

SEGUNDO. - Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por Jubilación se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERO. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de**

Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de **SERGIO PÉREZ PÉREZ**, por lo que se acreditan **30 años, 01 mes y 22 días** de servicio efectivo de trabajo interrumpido, siendo que presta sus servicios en el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Oficial de Mantenimiento, adscrito en la Dirección General de Catastro y Regularización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el 01 de febrero de 1994;

- Baja como Oficial de Mantenimiento, adscrito en la Dirección General de Catastro y Regularización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el 30 de abril de 1994;

- Reingreso como Oficial de Mantenimiento, adscrito en la Dirección General de Catastro y Regularización, el 02 de mayo de 1994;

- Cambio de UA como Oficial de Mantenimiento, adscrito en la Delegación de Catastro Cuautla de la Secretaría de Hacienda, el 16 de junio de 1994;

- Cambio de UA como Oficial de Mantenimiento, adscrito en la Dirección General de Catastro de la Secretaría de Hacienda, el 16 de junio de 1995;

- Cambio de Plaza como Dibujante, adscrito en la Delegación de Catastro de Cuautla de la Secretaría de Hacienda, el 04 de enero de 2000;

- Base como Dibujante, adscrito en la Delegación General de Catastro de la Secretaría de Hacienda, el 01 de junio de 2001;

- Cambio de UA como Dibujante, adscrito en la Dirección General del Sistema de Información Catastral, Cuautla de la Secretaría de Hacienda, el 16 de marzo del 2006;

- Base como Dibujante, adscrito en la Dirección General del Sistema de Información Catastral, Cuautla de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el 22 de junio de 2012;

- Cambio de UA como Dibujante, adscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, el 01 de enero de 2013;

- Base como Dibujante, adscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, el 04 de febrero del 2014;

- Base como Dibujante, adscrito en la

Dirección General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, el 24 de enero de 2015;

- Cambio de Plaza como Dibujante, adscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, el 01 de febrero de 2022;

- Base como Dibujante, adscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, del 24 de noviembre de 2022, al 25 de marzo de 2024, información que se coteja en la hoja de servicios actualizada en referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo **58, fracción I, inciso a)** de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE LE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A SERGIO PÉREZ PÉREZ.

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a **SERGIO PÉREZ PÉREZ**, quien ha prestado sus servicios en el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, desempeñando como último cargo el de: **Dibujante, adscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales.**

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del **100%** del último salario mensual del solicitante a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición

Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público este podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y **58**, fracción **I**, inciso **a)** de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: **738/2025**; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. – El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

**DIP. TANIA VALENTINA
RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP.**

**MARTHA MELISSA MONTES DE OCA
MONTTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA
VALENTINA GUADALUPE GORDILLO
VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY
QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP.
OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS,
VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK
SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP.
GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL;
DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL;
DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL;
DIP. SERGIO OMAR LIVERA
CHAVARRÍA; VOCAL.**

51.- HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Sexta Legislatura, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional **425/2023** promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, bajo los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 12 de mayo de 2022, ante este Congreso del Estado de Morelos, **María del Consuelo Estrada Soto**, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, de conformidad la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de María del Consuelo Estrada Soto, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, en cumplimiento a la Ejecutoria

dictada dentro del Juicio de Amparo número 238/2023, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito, el Congreso del Estado, emitió el Decreto número 1078, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6206 en el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a María del Consuelo Estrada Soto, a razón del 75% del último salario del solicitante con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual planteó la invalidez del decreto mil setenta y ocho, transcrito en el punto inmediato anterior.

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. En el único concepto de invalidez, el actor de la Controversia Constitucional 425/2023, argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio el principio de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

- El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política del país, así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

- Dicha autonomía de la gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local de garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre, pues al emitir el decreto, el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor.

- El Poder Legislativo dispone

directamente de los recursos financieros del Poder Judicial, al conceder una pensión de cesantía en edad avanzada, sin que el poder actor tuviera intervención en el decreto impugnado, máxime que, de manera expresa afectó la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

- El Congreso local no contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la cantidad otorgada para la partida de pago de decretos para pensionados del Tribunal Superior de Justicia, resulta insuficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, de ahí que no se tenga certeza que el presupuesto pueda cubrir pensiones futuras.

- Para el pago de los decretos pensionarios del ejercicio 2023, no consideraron los incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto del presupuesto de egresos y programa operativo anual, es decir, el poder demandado tiene conocimiento de que no se cuenta con el recurso para el pago del Decreto impugnado.

- El Congreso del estado de Morelos contraviene en perjuicio del Poder Judicial el artículo 49 constitucional en relación con el 92-A, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, pues vulnera el principio de división de poderes en tanto acuerda cubrir una pensión con cargo a una partida presupuestal del poder judicial no programada, además de que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a este la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

- Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Política del país, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local.

- Por ello, el Congreso del estado de

Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, pues mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por cesantía en edad avanzada a María Del Consuelo Estrada Soto entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número **425/2023**.

VI.- Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del decreto número mil setenta y ocho, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6206, para los efectos precisados en esta sentencia.

VII.- EFECTOS. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del decreto mil setenta y ocho publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6206, únicamente en la parte del artículo 2º, en el cual se indica que la pensión:

[...] será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o;

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 425/2023, declara la invalidez parcial del decreto número el Decreto número 1078, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6206 en el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a María del Consuelo Estrada Soto, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente

dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo,

Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A). -Para el caso de **jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. **Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;**

II. **Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;**

III. **Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y**

IV.-**Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.**

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por

los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

- a). -Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c). -Con 28 años de servicio 90%;
- d). - Con 27 años de servicio 85%;
- e). -Con 26 años de servicio 80%;
- f). -Con 25 años de servicio 75%;
- g). -Con 24 años de servicio 70%;
- h). -Con 23 años de servicio 65%;
- i). - Con 22 años de servicio 60%;
- j). -Con 21 años de servicio 55%; y
- k). -Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA. -Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL SIMILAR NÚMERO 1078, PUBLICADO EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 6206, EN EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A MARÍA DEL CONSUELO ESTRADA SOTO, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ÚNICO. -Se reforma artículo 2° del Decreto número 1078, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6206, en el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a

María del Consuelo Estrada Soto, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1º. - ...

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se haya separado de sus labores; y será cubierto por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el **Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales** y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...

ARTICULO 3.- ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. -Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 425/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, cuatro de julio de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

DIP. TANIA VALENTINA

RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

52.- HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Sexta Legislatura, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional **473/2023** promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, bajo los términos siguientes

ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 27 de septiembre de 2022, ante este Congreso del Estado de Morelos, **Elena Vergara Rojas**, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Elena Vergara Rojas, para ser beneficiaria de pensión por Cesantía en Edad

Avanzada, el Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 204/2023, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, emitió Decreto 1238 (mil doscientos treinta y ocho), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6224 (seis mil doscientos veinticuatro), de treinta de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual se determinó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada a Elena Vergara Rojas, a razón del equivalente a 50%, de la última remuneración de la solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional mediante escrito presentado el once de octubre de dos mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos.

IV.-Concepto de invalidez. La parte actora planteó un único concepto de invalidez, en el cual, esencialmente expresa lo siguiente:

- Aduce que el decreto impugnado viola el principio de división de poderes y la autonomía de gestión presupuestal consagrada en los artículos 17, 49 y 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial local.
- Sostiene que el Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos

necesarios para que se pague la pensión respectiva y en este asunto no sucedió así, ya que el monto asignado en la partida presupuestal correspondiente difiere del que solicitó al Congreso local para cubrir el pago de pensiones a su cargo, por lo que los recursos asignados no son suficientes.

- Afirma que si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue, como parte de sus prestaciones, la pensión o jubilación, lo cierto es que, para que se les conceda mediante decreto, no basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado, la partida destinada a pensiones necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada se debe encontrar garantizada por quien la expide, por estar comprendida dentro de la proyección autorizada en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente o porque exista una bolsa adicional a la que comprende a los jubilados anteriores, o porque, al momento de emitirse el decreto, se ordene el aumento o transferencia en la misma proporción en que deba cubrirse el referido gasto.
- Refiere que el propósito del asunto no es que se excluya al poder actor de la decisión de a quiénes, en su carácter de trabajadores, debe concederse una pensión, sino que se le otorgue suficiencia de recursos para enfrentar dicho gasto.
- Finalmente, sostiene que la Legislatura del Estado de Morelos transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que emitió el Decreto mediante el cual se autoriza el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, el cual resulta insuficiente.

Además de que, a su juicio, la orden reclamada implica una subordinación del Poder Judicial al Poder Legislativo estatal.

V.-A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 473/2023.

VI.-Con fecha 22 de mayo de 2024, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez parcial del Decreto número 1238 (mil doscientos treinta y ocho) publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6224 (seis mil doscientos veinticuatro) de treinta de agosto de dos mil veintitrés, para los efectos precisados en la parte final del apartado VIII de esta sentencia.*

VII.-EFECTOS.- El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

Declaratoria de invalidez parcial: Conforme las razones expresadas en el apartado anterior se declara la invalidez parcial del artículo 2° del Decreto número 1238 (mil doscientos treinta y ocho), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6224 (seis mil doscientos veinticuatro), de treinta de agosto de dos mil veintitrés, en la parte que indica que la pensión:

“... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo décimo Segundo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes...”

El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

☐ Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

☐ A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por cesantía concedida a Elena Vergara Rojas, mediante el Decreto número 1238 (mil doscientos treinta y ocho).

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 473/2023, declara la invalidez parcial del Decreto 1238 (mil doscientos treinta y ocho), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6224 (seis mil doscientos veinticuatro), de treinta de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual se determinó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada a Elena

Vergara Rojas; es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, **cesantía por edad avanzada** o invalidez:

I. **Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;**

II. **Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;**

III. **Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y**

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

...

Artículo *59.- La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del

servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

- a).- Por diez años de servicio 50%
- b).- Por once años de servicio 55%
- c).- Por doce años de servicio 60%
- d).- Por trece años de servicio 65%
- e).- Por catorce años de servicio 70%
- f).- Por quince años de servicio 75%

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

TERCERA. - Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DIVERSO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 6224, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINÓ

OTORGAR PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A ELENA VERGARA ROJAS, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ÚNICO. -Se reforma artículo 2° del Decreto 1238 (mil doscientos treinta y ocho), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6224 (seis mil doscientos veinticuatro), de treinta de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual se determinó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada a Elena Vergara Rojas, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. - ...

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 50% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores, y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio **SH/0920-GH/2024** de fecha 2 de julio 2024, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente

ARTICULO 3°. - ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. -Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 473/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del

Estado de Morelos, 27 de agosto de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

53.- HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Sexta Legislatura, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional **205/2024** promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, bajo los términos siguientes

ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 20 de junio de 2023, ante este Congreso del Estado de Morelos, RAÚL RÍOS LOZA, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, de conformidad la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de

nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de RAÚL RÍOS LOZA, para ser beneficiario de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, el Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 1353/2023, dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, emitió Decreto 1936 (mil novecientos treinta y seis), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6323 (seis mil trescientos veintitrés), de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, a través del cual se determinó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada a Raúl Ríos Loza, razón del 75% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierto por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- Por escrito recibido el cuatro de julio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió la presente controversia en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la Secretaría de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, en la que demandó la invalidez del Decreto número mil novecientos treinta y seis (1936) por el que se concedió una pensión por cesantía en edad avanzada a Raúl Ríos Loza, con cargo al presupuesto del Poder Judicial, publicado el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial local.

IV.-Concepto de invalidez. En su demanda, el Poder Judicial expuso, en síntesis, el siguiente concepto de invalidez:

a. El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

b. Se lesiona la independencia del Poder actor ya que los poderes demandados dispusieron directamente de sus recursos financieros para imponerle la obligación de pagar una pensión, sin que éste tuviera intervención alguna en su emisión.

c. Ahora, si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión siempre que se encuentren asignadas por un decreto legislativo; sin embargo, el Congreso local no verificó ni proporcionó numerario alguno para cubrir dicho pago en la medida que resulte suficiente para ello.

d. No basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado la partida destinada a pensiones, ésta necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada debe encontrarse garantizada por quien la expide.

e. En consecuencia, se violan los principios de división de poderes y de autonomía de gestión presupuestal señalado en el artículo 116 en correlación con el numeral 123, apartado b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial del Estado de Morelos frente al Congreso local.

V.-A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 205/2024.

VI.-Con fecha 19 de marzo de 2025, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. *Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.*

VII.- EFECTOS. - El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

Declaratoria de invalidez parcial: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número mil novecientos treinta y seis (1936), por el que se concede una pensión por cesantía en edad avanzada a Raúl Ríos Loza, publicado el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6323 del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2, que indica que la pensión:

“[...] y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.”

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 205/2024, declara la invalidez parcial del Decreto número mil novecientos treinta y seis (1936), por el que se concede una pensión por cesantía en edad avanzada a Raúl Ríos Loza, publicado el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6323; es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de

empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, **cesantía por edad avanzada** o invalidez:

I. **Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;**

II. **Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda**

III. **Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y**

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

...

Artículo *59.-La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

- a).- Por diez años de servicio 50%
- b).- Por once años de servicio 55%
- c).-Por doce años de servicio 60%
- d).- Por trece años de servicio 65%
- e).-Por catorce años de servicio 70%
- f). -Por quince años de servicio 75%

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

TERCERA. - Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la

Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DIVERSO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 6323, DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINÓ OTORGAR PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A RAÚL RÍOS LOZA, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ÚNICO. -Se reforma artículo 2º del Decreto número mil novecientos treinta y seis (1936), por el que se concede una pensión por cesantía en edad avanzada a Raúl Ríos Loza, publicado el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6323 del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1º. - ...

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores, y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio **SH/0920-GH/2024** de fecha 2 de julio 2024, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...

ARTICULO 3º.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. -Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 205/2024, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, 21 de octubre de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

54.- Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, le fue turnada para su cumplimiento, la ejecutoria dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo número **696/2025**, promovido por el **C. ALBERTO PERALTA RODRÍGUEZ**, sentencia que resuelve que **la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE** al quejoso, respecto del acto y autoridades que quedaron precisadas en dicha resolución.

En atención al citado turno y con fundamento en los artículos 38 y 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; y 104, fracción II, del Reglamento para

el Congreso del Estado de Morelos; y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se realiza el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que el presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - El citado promovente, mediante escrito de fecha **veinte de mayo de dos mil veinticinco**, presentado mediante el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del **Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos** por el acto que a continuación se transcribe:

“La falta de contestación a su escrito presentado el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, por el cual solicitó su pensión por cesantía en edad avanzada.”

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha **veintidós de mayo de dos mil veinticinco**, le correspondió conocer de la demanda al **Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos**, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **696/2025**.

V. - Posteriormente, le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha **dieciocho de agosto del dos mil veinticinco**,

emitida por el **Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos**, causando ejecutoria el **cinco de septiembre de dos mil veinticinco**, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al **C. ALBERTO PERALTA RODRÍGUEZ**, en los siguientes términos:

RESUELVE:

“ÚNICO. La Justicia de la **Unión ampara y protege** a **ALBERTO PERALTA RODRÍGUEZ**, contra el acto y autoridades precisados en el considerando segundo, por los motivos y para los efectos expuestos en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia.”

“CONSIDERANDO:

SEXTO. EFECTOS DEL AMPARO.

*Demostrada la inconstitucionalidad de la omisión reclamada, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a Favor de la parte quejosa **ALBERTO PERALTA RODRÍGUEZ**, para el efecto de que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo: El Congreso del Estado de Morelos y la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado:*

- *Contesten congruentemente el escrito petitorio presentado por la parte quejosa el **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**.*
- *-Hecho lo anterior, notifiquen personalmente la respuesta correspondiente a la parte quejosa.*

En el entendido que la concesión del amparo no implica que las autoridades responsables emitan su resolución en el sentido en que la parte quejosa lo desea.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión del **C. ALBERTO PERALTA RODRÍGUEZ**, presentada el **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora

somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito del **C. ALBERTO PERALTA RODRÍGUEZ**, presentado ante esta Soberanía el **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, mediante el cual solicita la **pensión por Cesantía en Edad Avanzada**, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. En fecha 21 de septiembre del 2023, el **C. ALBERTO PERALTA RODRÍGUEZ**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por **Cesantía en Edad Avanzada**, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios del Poder ejecutivo y la Comisión Estatal del Agua, así como hoja de servicios y salarios actualizada, expedidas por la **Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos**.

SEGUNDA. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 59 del mismo ordenamiento, la pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que

habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

TERCERA. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. ALBERTO PERALTA RODRÍGUEZ**, por lo que, se acreditan **10 años, 06 meses y 28 días**, de servicio efectivo de trabajo interrumpido y **62 años de edad** a la fecha de solicitud de pensión, ya que nació el 01 de marzo de 1961, según se acredita con el acta de nacimiento acompañada a su solicitud, siendo que ha prestado sus servicios interrumpidos en la Comisión Estatal del Agua, Poder ejecutivo y la **Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos**, desempeñando los cargos siguientes:

COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA.

- Como Subdirector de Contabilidad y Presupuesto, adscrito a la Dirección General de Administración de la Comisión Estatal del Agua, **alta el 03 de junio del 2013 hasta el 15 de febrero de 2014.**
- Como Subdirector de Contabilidad e Inversión, adscrito a la Dirección General de Administración de la Comisión Estatal del Agua, cambio de plaza **el 16 de febrero de 2014 hasta el 04 de octubre de 2018.**

PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

- Como Jefe de Departamento de Capacitación, en la Coordinación Estatal De Protección Civil De La Secretaría De Gobierno, causando **alta el 01-12-2018.**
- Como Jefe de Departamento de Capacitación, en la Coordinación Estatal de Protección Civil, fecha en la que fue transferido, de acuerdo a la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, en la que se crea el Organismo Público Descentralizado Denominado

Coordinación Estatal De Protección Civil Morelos, Publicada En El Periódico Oficial "Tierra Y Libertad", número 5224, de fecha 08 de octubre de 2014, así Como Del Acta Administrativa donde consta la entrega Recepción de los Recursos Humanos, Bienes Inmuebles, Vehículos, Manuales Administrativos y documentación en general correspondientes al Organismo Público Descentralizado Denominado "Coordinación Estatal De Protección Civil Morelos celebrada el 06 de noviembre de 2019, **causando baja el 15-11-2019.**

COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS.

- Como Subdirector Administrativo, en la Dirección de Administración y Finanzas del 16 de noviembre de 2019, con fecha de conclusión el 29 de febrero de 2024.

Información que se coteja en la constancia de servicios de referencia de fechados de abril de dos mil veinticinco número 04/2025. De lo anterior se desprende que la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 59, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que, al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador de referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE LE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL C. ALBERTO PERALTA RODRÍGUEZ.

ARTICULO 1º. - Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al **C. ALBERTO PERALTA RODRÍGUEZ**, quien ha prestado sus servicios en la Comisión Estatal del Agua, Poder ejecutivo y la **Coordinación Estatal de**

Protección Civil Morelos, desempeñando como último cargo el de: **Subdirector Administrativo, en la Dirección de Administración y Finanzas.**

ARTICULO 2º. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del **50%** del último salario percibido por el solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus funciones y será cubierta por la **Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, éste podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y **59 inciso a)** de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente determinación al peticionario en el domicilio que haya señalado para oír y recibir

notificaciones, y a efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número **696/2025** promovido por el **C. ALBERTO PERALTA RODRÍGUEZ**, infórmese al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, del presente Decreto; ambas actuaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Sala de Juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a los **veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.**

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

55.-Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, le fue turnada para su cumplimiento, la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo número **804/2025**, promovido por la **C. ROSA AIDE PORTILLA IÑIGUEZ**, sentencia que resuelve que **la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE** a la citada

persona quejosa, respecto del acto y autoridades que quedaron precisadas en dicha resolución.

En atención al citado turno y con fundamento en los artículos 38 y 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; y 104, fracción II, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos; y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se realiza el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que el presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - La citada promovente, mediante escrito de fecha **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, presentado mediante el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del **Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos** por el acto que a continuación se transcribe:

“La omisión de dar contestación al escrito presentado por la quejosa el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, por el cual solicita su pensión por cesantía en edad avanzada.”

IV. - Por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al **Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos**, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **804/2025**.

V. - Posteriormente, le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinticinco**, emitida por el **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos**, causando ejecutoria el nueve de **septiembre de dos mil veinticinco**, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la **C. ROSA AIDE PORTILLA IÑIGUEZ**, en los siguientes términos:

RESUELVE:

“**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege a ROSA AIDE PORTILLA IÑIGUEZ**, en términos de lo expuesto y para los efectos determinados en esta sentencia.”

“CONSIDERANDO:

QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Las autoridades responsables Congreso del Estado de Morelos y Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, de manera inmediata deberán:

a) Emitir una respuesta completa, congruente, fundada y motivada respecto del escrito presentado por la parte quejosa el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en el que solicitó la tramitación de la pensión por cesantía en edad avanzada.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de la **C. ROSA AIDE PORTILLA IÑIGUEZ**, presentada el **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito de la **C. ROSA AIDE PORTILLA IÑIGUEZ**, presentado ante esta Soberanía el **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**, mediante el cual solicita la **pensión por Cesantía en Edad Avanzada**, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. En fecha 25 de abril del 2024, la **C. ROSA AIDE PORTILLA IÑIGUEZ**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por **Cesantía en Edad Avanzada**, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y salarios, expedidas por el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

SEGUNDA. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 59 del mismo ordenamiento, la pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

TERCERA. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que

establece el artículo 67, fracción I, de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la **C. ROSA AIDE PORTILLA IÑIGUEZ**, por lo que, se acreditan **10 años, 08 meses y 19 días**, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y **58 años de edad** a la fecha de solicitud de pensión, ya que nació el 27 de febrero de 1966, según se acredita con el acta de nacimiento acompañada a su solicitud, siendo que ha prestado sus servicios interrumpidos en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando los cargos siguientes:

- Como Técnica de Punteo, bajo el nombramiento por tiempo determinado, en la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas Y Planeación, **causando alta el 22-10-2007**.
- Como Técnica de Punteo, bajo el nombramiento por tiempo determinado, en la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas Y Planeación, **causando baja el 31-12-2007**.
- Como Jefa de Departamento de Enlace, En La Subsecretaría de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno, **con reingreso el 02-09-2013**.
- Como Jefa de Departamento de Enlace, en la Oficina del Coordinador del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal De Seguridad Publica, con cambio de UA, el 16-03-2019, hasta la fecha de la expedición de la constancia de servicios. **(12-03-2024)**.

Información que se coteja en la constancia de servicios de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, con número de folio: 20144.

De lo anterior se desprende que la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 59, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que, al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora de referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE LE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A LA C. ROSA AIDE PORTILLA IÑIGUEZ.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la **C. ROSA AIDE PORTILLA IÑIGUEZ**, quien ha prestado sus servicios la **El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: Jefa de Departamento de Enlace, en la Oficina del Coordinador del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal De Seguridad Publica.

ARTICULO 2º. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del **50%** del último salario percibido por la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus funciones y será cubierta por la **Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, éste podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y **59 inciso a)** de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente determinación a la peticionaria en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones, y a efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número **804/2025**, promovido por la **C. ROSA AIDE PORTILLA IÑIGUEZ**, infórmese al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, del presente Decreto; ambas actuaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Sala de Juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a los **veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinticinco**.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL;

**DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL;
DIP. SERGIO OMAR LIVERA
CHAVARRÍA; VOCAL.**

56.- Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, le fue turnada para su cumplimiento, la ejecutoria dictada por el **Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos**, dentro del juicio de amparo número **805/2025**, promovido por el **C. SANTOS ABEL CARRILLO RIVERA**, sentencia que resuelve que la **Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE** al citado quejoso, respecto del acto y autoridades que quedaron precisadas en dicha resolución.

En atención al citado turno y con fundamento en los artículos 38 y 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; y 104, fracción II, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos; y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se realiza el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que el presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - El citado promovente, mediante escrito presentado con fecha **veinticinco de junio**

de dos mil veinticinco, mediante Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del **Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos** por el acto que a continuación se transcribe:

“La omisión de dar contestación al escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.”

IV. - Por razón de turno, mediante proveído de fecha **veintisiete de junio de dos mil veinticinco**, le correspondió conocer de la demanda al **Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos**, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **805/2025**.

V. - Posteriormente, le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia emitida del día **veintinueve de julio de dos mil veinticinco**, por el **Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos**, causando ejecutoria el día dos de septiembre de dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al **C. SANTOS ABEL CARRILLO RIVERA**, en los siguientes términos:

“RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **SANTOS ABEL CARRILLO RIVERA**, en términos de lo expuesto y para los efectos determinados en esta sentencia.”

“CONSIDERANDO:

QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Las autoridades responsables *Presidenta de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social y Presidenta de la Mesa Directiva, ambas pertenecientes al Congreso del Estado de Morelos (LVI Legislatura), de manera inmediata deberán:*

- *Emitir una respuesta completa, congruente, fundada y motivada respecto del escrito presentado por la parte quejosa, el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, en el que solicitó la tramitación de la pensión por*

cesantía en edad avanzada y, tome en consideración para ello, la hoja servicios y salarios, que en su momento se agregaron a la petición.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión del **C. SANTOS ABEL CARRILLO RIVERA**, presentada el **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía el **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**, por el **C. SANTOS ABEL CARRILLO RIVERA**, solicitando la **Pensión por Cesantía en Edad Avanzada**, bajo las términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Mediante escrito presentado en fecha 19 de marzo de 2025, ante este Congreso del Estado de Morelos, el **C. SANTOS ABEL CARRILLO RIVERA**, por su propio derecho, solicitó a esta Soberanía le sea otorgada **Pensión por Cesantía en Edad Avanzada**, de conformidad con la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I incisos a) ,b), y c) del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario, expedidas por el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

SEGUNDA.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de

las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 17 del mismo ordenamiento, la **Pensión por Cesantía en Edad Avanzada**, se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

TERCERA.- Del mismo modo se cita el artículo 43 fracción I inciso a), 47 fracción I inciso a) 68 primer párrafo y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente, a partir del 25 de agosto de 2009; artículo 2 fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

Artículo 43- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) **La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**; La Fiscalía General del Estado de Morelos,

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, **los elementos de Policía Preventiva Estatal** con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales. - El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 17 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de **Pensión por Cesantía en Edad Avanzada**.

CUARTA. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de**

Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la **C. SANTOS ABEL CARRILLO RIVERA**, por lo que, se acreditan **22 años, 05 meses y 21 días**, de servicio efectivo de trabajo interrumpido y **55 años de edad** a la fecha de solicitud de pensión, ya que nació el 30 de julio de 1969, según se acredita con el acta de nacimiento acompañada a su solicitud, siendo que ha prestado sus servicios interrumpidos en el **Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, desempeñando los cargos siguientes:

➤ Como Policía Raso, en la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, causando alta el 16-07-2002.

➤ Como Policía Raso, en la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar, Zona Sur Poniente de la Secretaría de Seguridad Pública, cambio de plaza el 01-06-2007.

➤ Como Policía Raso, en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana De La Secretaría De Seguridad Pública, Permuta El 01-07-2010.

➤ Como Policía Raso, en la Comisión Estatal de Seguridad Pública, Baja por renuncia el 15-05-2017.

➤ Como Policía Raso, en la Dirección General Regional de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, reingreso, el 16-05-2017.

➤ Como Policía Tercero, en la Subinspectoría/Dirección General de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, cambio de U.A. el 01-09-2017.

➤ Como Policía Tercero, en la Dirección General de Proximidad Social de la Comisión Estatal de Seguridad de Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, cambio de U.A. el 16-03-2019, hasta la fecha de la emisión de la hoja de servicios. (08-01-2025).

Información que se coteja en la constancia de servicios de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, con número de folio 22049.

En consecuencia, se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 17, inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las

Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se deduce procedente otorgarle la **Pensión por Cesantía en Edad Avanzada** que solicita.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE LE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL C. SANTOS ABEL CARRILLO RIVERA.

ARTICULO 1. Se concede **Pensión por Cesantía en Edad Avanzada** al C. **SANTOS ABEL CARRILLO RIVERA**, quien ha prestado sus servicios en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: **Policía Tercero**, en la Dirección General de Proximidad Social de la Comisión Estatal de Seguridad de Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del **75%** del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus funciones y será cubierta por la **Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, éste podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo

Quinto, fracción VI del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14, 15, fracción I, incisos a), b), y c) y **17, inciso f)**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente determinación al peticionario en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones, y a efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número **805/2025** promovido por el **C. SANTOS ABEL CARRILLO RIVERA**, infórmese al **Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos** del presente Decreto; ambas actuaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. – El presente Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a los **veinticinco días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.**

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

57.- Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, le fue turnada para su cumplimiento, la ejecutoria dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo número **882/2025**, promovido por el **C. JOEL EUGENIO XOSOCOTLA CORTES**, sentencia que resuelve que **la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE** al quejoso, respecto del acto y autoridades que quedaron precisadas en dicha resolución.

En atención al citado turno y con fundamento en los artículos 38 y 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; y 104, fracción II, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos; y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se realiza el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para

conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que el presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - El citado promovente, mediante escrito de fecha **veinte de junio de dos mil veinticinco**, presentado mediante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del **Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos** por el acto que a continuación se transcribe:

“La omisión de acordar el escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual, la persona quejosa solicitó el trámite correspondiente a su pensión por cesantía en edad avanzada, con número de expediente LV 0839/22.”

IV. - Por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al **Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos**, quien, mediante auto de fecha **veintitrés de junio de dos mil veinticinco**, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **882/2025**.

V. - Posteriormente, el 01 de septiembre del 2025, le fue notificado a este Congreso del Estado de Morelos, la sentencia de fecha **veintiocho de agosto del dos mil veinticinco**, emitida por el **Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos**, causando ejecutoria el **veinticuatro de septiembre de dos mil**

veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al **C. JOEL EUGENIO XOSOCOTLA CORTES**, en los siguientes términos:

R E S U E L V E:

“(.....)”

Segundo. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **JOEL EUGENIO XOSOCOTLA CORTES**, por las razones expuestas en el considerando sexto y para los efectos expuestos en el último considerando de este fallo.”

“CONSIDERANDO:

Séptimo. Efectos del amparo. Se impone **conceder** el amparo y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa **JOEL EUGENIO XOSOCOTLA CORTES**, para que, una vez que cause ejecutoria esta resolución, las autoridades responsables procedan a realizar lo siguiente:

➤ En el ámbito de sus competencias, con plenitud de atribuciones, emitan respuesta fundada, motivada y congruente a la solicitud de pensión que presentó la persona quejosa; y la hagan de su conocimiento de manera personal.

En el entendido que la presente concesión no constriñe a resolver en determinado sentido, pues aquella es producto de la inobservancia al artículo 8º de la Carta Magna; por lo cual, basta con que se resuelva el procedimiento de pensión, derivado de la solicitud formulada por la parte quejosa para tener por satisfecho el derecho humano violado.

Cabe destacar que en caso de que se determine otorgar la pensión solicitada por la parte quejosa, la presente sentencia de amparo se estimará cumplida una vez que las autoridades acrediten la publicación del decreto pensionatorio respectivo en el medio de difusión oficial correspondiente.

Asimismo, se precisa que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento del presente fallo, con independencia de que hayan sido señaladas o no como responsables, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia, ello con

fundamento en el artículo 197 de la Ley de Amparo.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión del **C. JOEL EUGENIO XOSOCOTLA CORTES**, presentada el **veinte de septiembre de dos mil veintidós**. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito del **C. JOEL EUGENIO XOSOCOTLA CORTES**, presentado ante esta Soberanía el **veinte de septiembre de dos mil veintidós**, mediante el cual solicita la **pensión por Cesantía en Edad Avanzada**, bajo los términos siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. En fecha 20 de septiembre del 2022, el **C. JOEL EUGENIO XOSOCOTLA CORTES**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por **Cesantía en Edad Avanzada**, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y salarios actualizada, expedidas por el **Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos**.

SEGUNDA. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la

vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 59 del mismo ordenamiento, la pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

TERCERA. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. JOEL EUGENIO XOSOCOTLA CORTES**, por lo que, se acreditan **22 años, y 13 días**, de servicio efectivo de trabajo interrumpido y **62 años de edad** a la fecha de solicitud de pensión, ya que nació el **13 de julio de 1962**, según se acredita con el acta de nacimiento acompañada a su solicitud, siendo que ha prestado sus servicios interrumpidos en el **Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos**, desempeñando los cargos siguientes:

- Como Docente, en el Plantel 07 Tepalcingo, del **20/08/2001 al 05/11/2006.**
- Como Docente, en el Plantel 07 Tepalcingo, del **13/08/2007 al 05/11/2022.**
- Como Docente, en el Plantel 07 Tepalcingo, del **02/02/2023 a la expedición de la hoja de servicios (06/11/2024).**

Información que se coteja en la constancia de servicios de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, con número de oficio: **COBAEM/DG/DAD/CARH/207/2024.**

De lo anterior se desprende que la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por

lo que, al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador de referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR JUEZ DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE LE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL C. JOEL EUGENIO XOSOCOTLA CORTES.

ARTICULO 1º. - Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al **C. JOEL EUGENIO XOSOCOTLA CORTES**, quien ha prestado sus servicios en el **Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: **Docente, en el Plantel 07 Tepalcingo.**

ARTICULO 2º. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del **75%** del último salario percibido por el solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus funciones y será cubierta por el **Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.** Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, éste podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen

los artículos 55, 56 y **59 inciso f)** de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente determinación al peticionario en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones, y a efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número **882/2025** promovido por el **C. JOEL EUGENIO XOSOCOTLA CORTES**, infórmese al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, del presente Decreto; ambas actuaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Sala de Juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a los **veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinticinco**.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY

QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

58.- Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, le fue turnada para su cumplimiento, la ejecutoria dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo número **715/2025**, promovido por el **C. Salatiel Monterrubio Flores**, sentencia que resuelve que **la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE** al citado quejoso, respecto del acto y autoridades que quedaron precisadas en dicha resolución.

En atención al citado turno y con fundamento en los artículos 38 y 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos; y 104, fracción II, del Reglamento para el Congreso del Estado; y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se realiza el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - El citado promovente, mediante escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del **Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos** por el acto que a continuación se transcribe:

“a) La falta de contestación a su escrito presentado el tres de abril de dos mil veinticinco, por el que solicitó su pensión por cesantía en edad avanzada.”

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha veintisiete de mayo del mismo año le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **715/2025**.

V. - Posteriormente, en trece de agosto de dos mil veinticinco le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha catorce de julio del mismo año emitida por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el tres de septiembre del citado año, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al **C. Salatiel Monterrubio Flores**, en los siguientes términos:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Salatiel Monterrubio Flores, contra el acto y autoridades precisados en el considerando segundo, por los motivos y para los efectos expuestos en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia.”

...

“SEXTO. Efectos del amparo. Demostrada la inconstitucionalidad de la omisión reclamada, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a favor de la parte quejosa Salatiel Monterrubio Flores, para

el efecto de que una vez que cauce ejecutoria esta sentencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo: El Congreso del Estado de Morelos y la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de Congreso del Estado de Morelos y Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado:

- *Contesten congruentemente el escrito petitorio presentado por la parte quejosa el tres de abril del dos mil veinticinco.*
- *Hecho lo anterior, notifiquen personalmente la respuesta correspondiente a la parte quejosa.*

En el entendido que la concesión del amparo no implica que las autoridades responsables emitan su resolución en el sentido en que la parte quejosa lo desea.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión del **C. Salatiel Monterrubio Flores** presentada el tres de abril de dos mil veinticinco. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía en la fecha antes señalada por del **C. Salatiel Monterrubio Flores** solicitando la pensión por cesantía en edad avanzada, bajo las términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Mediante escrito presentado en fecha 03 de abril de 2025, ante este Congreso del Estado de Morelos, del **C. Salatiel Monterrubio Flores**, por su propio derecho,

solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por **Cesantía en Edad Avanzada**, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicio expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, Poder Judicial del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el **Organismo Público Estatal Descentralizado denominado “Operador de Carreteras de Cuota”**.

SEGUNDA. - Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 59 del mismo ordenamiento, la pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

TERCERA.— Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establecen los artículo **57 BIS de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos** y **67, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. Salatiel Monterrubio Flores**, por lo que se acreditan **22 años, 10 meses, 23 días** de servicio efectivo de trabajo interrumpido y **58 años de edad** a la fecha de la expedición de la constancia en referencia, ya que nació el 21 de abril de 1967, según se acredita con el acta de nacimiento acompañada a su solicitud, siendo que ha prestado sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos,

habiendo desempeñado los cargos siguientes: Auditor, adscrito a la Dirección General de Fiscalización de la Contraloría General, del 01 de agosto de 1995, al 15 de octubre de 1997; Jefe de Departamento de Seguimiento y Evaluación, adscrito a la Dirección General de Planeación Agropecuaria de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 16 de octubre de 1997, al 31 de marzo de 1999; Jefe de Departamento de Evaluación y Seguimiento, adscrito a la Dirección General de Planeación de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de abril de 1999, al 15 de febrero de 2000; Contralor Interno, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 16 de febrero, al 30 de septiembre de 2000; Director General de Coordinación y Desarrollo Administrativo, adscrito a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología, del 16 de octubre de 2012, al 31 de diciembre de 2014; Profesionista Especializado, adscrito a la Oficina del Secretario den Innovación, Ciencia y Tecnología de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología, del 01 de abril de 2016, al 31 de octubre de 2018, fecha en la que causó baja por renuncia. En el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, prestó sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito a la Dirección de Policía Preventiva, del 04 de diciembre de 2000, al 15 de febrero de 2001; Auditor, adscrito a la Dirección de Seguimiento, del 09 de junio, al 31 de diciembre de 2006; Contralor Interno, adscrito a la Dirección de Seguimiento, del 01 de enero, al 31 de diciembre de 2007; Coordinador, adscrito a la Secretaría de Turismo y Fomento Económico, del 01 de enero, al 15 de marzo de 2008; Coordinador, adscrito a la Dirección de Desarrollo Estratégico, del 16 de marzo, al 16 de junio de 2008; Coordinador, adscrito a la Dirección de Desarrollo Estratégico, del 15 de noviembre de 2008, al 28 de febrero de 2009; Coordinador, adscrito a la Subsecretaría de Turismo, del 01 de marzo, al 15 de noviembre de 2009, fecha en la que causó baja. En el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, prestó sus servicios, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Director de Administración y Finanzas, adscrito a la Dirección General, del 01 de agosto de 2010, al 15 de octubre de 2012; Director General, adscrito a la Dirección General,

del 01 de enero de 2015, al 30 de marzo de 2016, fecha en a que causó baja. En el Poder Judicial del Estado de Morelos, prestó sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Temporal e Interinamente Auxiliar de Contraloría “B”, adscrito a la Dirección de Contraloría Interna del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, del 28 de febrero de 2019, al 08 de agosto de 2022; Temporal e Interinamente Subdirector de Área “B”, adscrito al Área de Control Patrimonial y Vehicular, del 09 de agosto de 2022, al 20 de septiembre de 2024, fecha en que causa baja por renuncia voluntaria. En el Organismo Público Estatal Descentralizado denominado “Operador de Carreteras de Cuota”, ha prestado sus servicios desempeñando el cargo de: Director de Administración, del 02 de octubre de 2024, al 26 de junio de 2025, fecha en que fue expedido el Oficio Número OCC/0151/JUN/2025/DRI, emitido por el Director General del citado Organismo. De lo anterior se desprende que la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 59, inciso f) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL C. JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE LE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL C. SALATIEL MONTEERRUBIO FLORES.

ARTICULO 1º. – Se concede pensión por **Cesantía en Edad Avanzada** al **C. Salatiel Monterrubio Flores**, quien ha prestado sus servicios en los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Morelos, H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, así como en el **Organismo Público Estatal Descentralizado denominado “Operador de Carreteras de**

Cuota”, desempeñando como último cargo el de: Director de Administración.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al **75%** del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el **Organismo Público Estatal Descentralizado denominado “Operador de Carreteras de Cuota.”** Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, éste podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. - Para dar claridad y certeza jurídica al beneficiario respecto del artículo 2º del presente dictamen, la instancia obligada al pago de la pensión será a cargo del **Organismo Público Estatal Descentralizado denominado “Operador de Carreteras de Cuota”** con

Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, sectorizado a la Secretaría de Gobierno.

TERCERO. – Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: **715/2025**; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

CUARTO. – El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

59.- HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la

Quincuagésima Sexta Legislatura, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Modificación de Decreto, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional **38/2024** promovida por Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, bajo los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 16 de julio de 2021, IRENE HERNÁNDEZ VILLAGRÁN, por su propio derecho, presentó ante el Congreso del Estado de Morelos, una solicitud de pensión por Viudez de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, inciso B) fracciones I, II, III y IV del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del cujus.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de IRENE HERNÁNDEZ VILLAGRÁN, para ser beneficiaria de pensión por Viudez, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo dictada en el expediente 258/2023, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito, el Congreso del Estado de Morelos, emitió el Decreto número Mil Quinientos Setenta y Tres, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6270, de diez de enero de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por Viudez a IRENE HERNÁNDEZ VILLAGRÁN, cónyuge supérstite del finado ORLANDO AGUILAR LOZANO, quien en vida presto sus servicios en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial Estado de Morelos, ahora Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a razón del equivalente de 300 veces el salario mínimo General, a partir del día siguiente a su fallecimiento y será cubierta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, del presupuesto otorgado al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, cumpliendo con lo que disponen los artículos 56, 64 y 65, fracción II, inciso a) y último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- Mediante escrito presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Guillermo Arrollo Cruz, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional en contra de los siguiente:

- El decreto 1573 por el que se concede pensión por viudez en favor de IRENE HERNÁNDEZ VILLAGRÁN, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, 6270, el 10 de enero de 2024;

- La omisión de proporcionar un presupuesto suficiente y, en su caso, la ampliación presupuestal para el 2024 y años siguientes, y así poder cumplir el decreto 1573;

- La expedición, promulgación y publicación del decreto 1621, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, 6267, el 29 de diciembre de 2023, por el que se aprueba el presupuesto de egresos del gobierno del estado de Morelos para el ejercicio fiscal de 2024, específicamente en contra del párrafo tercero del artículo décimo octavo que establece el presupuesto del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;

- Los efectos y consecuencias que se deriven de esos actos.

IV.- Concepto de invalidez. En resumen, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos señala los siguientes dos conceptos de invalidez en su demanda:

Primero. Vulneración a la autonomía de gestión presupuestal y omisión de ampliar el presupuesto. El Tribunal actor considera que se vulnera su autonomía en la gestión presupuestal, la cual, conforme a la fracción V del artículo 116 de la Constitución Federal, es una condición necesaria para los órganos constitucionales autónomos, como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa. Sin esa autonomía en la gestión presupuestal se dificulta la inmutabilidad salarial,

el funcionamiento de los servicios civil y de carrera y la inamovilidad de las personas magistradas. Esta garantía de autonomía condiciona la independencia del Tribunal y es análoga a la que tienen los poderes judiciales. Su limitación conlleva la violación al principio de división de poderes entendido en sentido amplio, que incluye a los órganos constitucionales autónomos.

Estima que las autoridades demandadas dejan al mismo Tribunal en estado de indefensión porque omiten otorgarle un presupuesto suficiente para cumplir con las obligaciones de seguridad social, específicamente, para cumplir con el pago del decreto de pensión.

Con la aprobación del decreto número 1621, publicado el 29 de diciembre de 2023 en el periódico oficial local, se asignó al Tribunal de Justicia Administrativa local un presupuesto menor al solicitado y que resulta insuficiente para cumplir con todas las obligaciones y el normal funcionamiento de la parte.

En el artículo 2 del decreto 1573 el Poder Legislativo del Estado de Morelos establece que el pago de la pensión es con cargo al presupuesto de egresos del Estado, pero no menciona lo que va a pasar con los ejercicios fiscales siguientes. El Tribunal actor tiene prohibido hacer un pago que no esté contemplado en un presupuesto de egresos, según lo establecen los artículos 83, 126 y 131, párrafo primero de la Constitución del Estado de Morelos y los artículos 12 y 13 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del mismo Estado. Esto provoca incertidumbre e inseguridad jurídica y vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal en perjuicio del Tribunal actor.

Según el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, las pensiones deben incrementar su cuantía conforme al aumento porcentual al salario mínimo, lo que no se estableció en el decreto impugnado y deja en estado de indefensión al Tribunal.

El razonamiento para estimar fundado el concepto de invalidez se apoya en la siguiente línea jurisprudencial: (i) la vulneración de la autonomía e independencia de los poderes judiciales de los Estados actualiza una violación

al principio de división de poderes (jurisprudencia del Pleno P./J. 79/2004); (ii) la limitación de la autonomía en la gestión de los recursos de un Poder Judicial vulnera no sólo la división de poderes sino también la garantía de independencia de los tribunales prevista en el artículo 17 constitucional (jurisprudencia del Pleno P./J. 83/2004); y (iii) la Suprema Corte ha resuelto de manera constante que la intromisión en la autonomía presupuestal de los poderes judiciales locales es inconstitucional. Estos razonamientos son orientativos porque el Tribunal actor es un organismo autónomo conforme al artículo 109 Bis de la Constitución del Estado de Morelos.

Segundo. Falta de análisis y motivación legislativa reforzada. Los tribunales de justicia administrativa tienen su fundamento en el artículo 116 de la Constitución Federal; estos tribunales tienen autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización y funcionamiento, y esa autonomía incluye la autonomía de poder integrar su hacienda. Estas condicionantes de la Constitución Federal se reflejan en el artículo 109 Bis de la Constitución local, que garantiza la autonomía del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La Constitución del Estado establece la facultad del Tribunal actor de integrar su presupuesto y enviarlo para su estudio e integración en el paquete económico del gobierno del Estado. Esto se hace en cumplimiento de los artículos 116 de la Constitución Federal y 109 Bis de la Constitución local y puede denominarse autonomía de la integración hacendaria. Esta integración no puede ser contrariada por los poderes Ejecutivo y Legislativo, pues estarían condicionando al Tribunal actor mediante la integración de un presupuesto que no es el suyo y concentrando funciones que corresponden a otro poder. En el caso, el decreto de pensión impugnado no fue debidamente fundado y motivado, porque el Congreso local no ponderó los principios de autonomía, eficiencia presupuestal y de autonomía en la integración de la hacienda del Tribunal actor.

El Congreso del Estado debió motivar de manera reforzada la emisión del decreto

impugnado, porque éste afecta la autonomía y el patrimonio del Tribunal conforme a los artículos 16 y 116, fracción V, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 109 Bis de la Constitución del Estado de Morelos. El Congreso del Estado debió señalar: a) los antecedentes fácticos que justificaban la creación del decreto y ampliar el presupuesto del Tribunal actor para que pudiera cumplir con la obligación de seguridad social, y b) dar una justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable para emitir el acto.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la **Controversia Constitucional número 38/2024**.

VI.- Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO. *Se declara la invalidez parcial del artículo 2º del Decreto número Mil Quinientos Setenta y Tres, publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6270, para los efectos precisados en el apartado IX de esta sentencia.*

...

VII.- EFECTOS: En términos del artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, se señala que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

Declaratoria de invalidez. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado

precedente, se declara la **invalidez** parcial del artículo 2º, del decreto **Mil Quinientos Setenta y Tres**, publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número **6270**, **únicamente** en la **parte del artículo 2º**, en el cual se indica:

“[...] y será cubierta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, del presupuesto otorgado al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo décimo sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve.”

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 38/2024, declara la **invalidez parcial** del artículo 2º del Decreto número **Mil Quinientos Setenta y Tres**, publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6270, mediante el cual se concede pensión por Viudez a IRENE HERNÁNDEZ VILLAGRÁN, por lo anterior es que el Poder Legislativo debe reformarlo, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia.

SEGUNDO. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II.- Expedir, aclarar, **reformular**, derogar o abrogar las Leyes, **decretos** y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado.

III.- ...

Conforme al artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57, fracción B, 64 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo *57- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

B).- Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos: I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación con-cubina, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su

compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubina trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA ARTÍCULO 2º DEL DECRETO NÚMERO 1573 (MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES), PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 6270 (SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA), EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, A TRAVÉS DEL CUAL EL PODER LEGISLATIVO DE MORELOS DETERMINÓ OTORGAR PENSIÓN POR VIUDEZ A IRENE HERNÁNDEZ VILLAGRÁN PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ÚNICO. - Se reforma artículo 2º del Decreto número 1573 (mil quinientos setenta y tres), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6270 (seis mil doscientos setenta), el diez de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por viudez a **IRENE HERNÁNDEZ VILLAGRÁN** con cargo al Presupuesto del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1.-...

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente de 300 veces el salario mínimo General, a partir del día siguiente a su fallecimiento y será cubierto por el por el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante oficio **SH/478-GH/2023**, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado en cada ejercicio fiscal subsecuente...

ARTICULO 3.- ...**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

PRIMERO. Remítase el presente a la titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. - Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número **38/2024**, promovido por el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**.

Salón de Comisiones del Congreso del Estado a los 21 días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE**COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK

SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

60.- Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, le fue turnada para su cumplimiento, la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo número **760/2025**, promovido por **Leticia Nieto Domínguez**, sentencia que resuelve que la **Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE** a la citada persona quejosa, respecto del acto y autoridades que quedaron precisadas en dicha resolución.

En atención al citado turno y con fundamento en los artículos 38 y 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; y 104, fracción II, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos; y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se realiza el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que el presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del

asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - La citada promovente, mediante escrito presentado con fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco, ante el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del **Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos** por el acto que a continuación se transcribe:

“a) La omisión o falta de contestación del escrito presentado por la quejosa el dos de abril de dos mil veinticuatro, en el que solicitó se le conceda una pensión por viudez.”

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **760/2025**.

V. - Posteriormente, le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha veintiuno de julio del dos mil veinticinco, emitida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el dos de septiembre del dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a **Leticia Nieto Domínguez**, en los siguientes términos:

R E S U E L V E:

...

*“SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **Leticia Nieto Domínguez**, contra [1] **Congreso del Estado de Morelos**. [2] **Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de dicho órgano legislativo**, contra a) la omisión o falta de contestación del escrito presentado por la quejosa el dos de abril de dos mil veinticuatro, en el que solicitó se le conceda una pensión por viudez, por las razones y para los efectos expuestos en los considerandos penúltimo y último, todos de esta sentencia.”*

“VII. Efectos de la concesión. Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la

Ley de Amparo, se especifica que la concesión del amparo es para el efecto de que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, las autoridades responsables [1] Congreso del Estado de Morelos, y [2] Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de dicho órgano legislativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con plenitud de atribuciones, de manera congruente y completa den contestación al escrito presentado por la quejosa el dos de abril de dos mil veinticuatro y se lo notifiquen, ello en el sentido de que resuelvan sobre la solicitud de pensión de la aquí promovente.

En el entendido de que lo anterior no las obliga a resolver en determinado sentido, pues cuentan con libertad para ello.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de **Leticia Nieto Domínguez** presentada el dos de abril del dos mil veinticuatro. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito de **Leticia Nieto Domínguez** presentado ante esta Soberanía el dos de abril del dos mil veinticuatro, mediante el cual solicita la pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Mediante escrito presentado en fecha 02 de abril del 2024, la **C. Leticia Nieto Domínguez**, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por **Viudez**, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de

cónyuge supérstite del finado **Fabián Domínguez Barrios**, acompañando la documentación original establecida en el artículo 15, fracción I, incisos a) ,b), y c) y fracción IV, incisos a) ,b), c) y d) como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

SEGUNDA. Con base en lo establecido en los artículos 21, 22, fracción II, inciso a), y 23, inciso b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra dicen:

Artículo 21.- La pensión por Viudez se pagará a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento.

Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a).- El o la **cónyuge supérstite** e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

Artículo 23. La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley se integrará:

b).- Por fallecimiento del sujeto de la Ley pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

TERCERA. De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado **Fabián Domínguez Barrios**, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de:

➤ Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Preventiva Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo

pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 183, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 5366, a partir del 15 de enero del 2016, hasta el 19 de enero del 2024, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la **C. Leticia Nieto Domínguez**, beneficiaria del fallecido pensionado.

En consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 15, 22 fracción II, inciso a) y 23 inciso b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de **Viudez**, a la beneficiaria solicitante.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE LE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A LETICIA NIETO DOMÍNGUEZ.

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por **Viudez** a la **C. Leticia Nieto Domínguez**, cónyuge supérstite del finado **Fabián Domínguez Barrios**, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Preventiva Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 183, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 5366, a partir del 15 de enero del 2016, hasta el 19 de enero del 2024, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada, deberá cubrirse a razón del **100 %** de la última que hubiere gozado el servidor público pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente de la fecha de defunción, por la

Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5,14, 22, fracción II, inciso a), y 23, inciso b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente determinación a la peticionaria en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones, y a efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número **760/2025** promovido por la **C. Leticia Nieto Domínguez**, infórmese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos del presente Decreto; ambas actuaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO. El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Órgano del Gobierno del Estado.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

61.- HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Sexta Legislatura, tenemos a bien

resolver mediante Dictamen con Proyecto de Modificación de Decreto, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 4/2023 promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, bajo los términos siguientes

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 25 de junio de 2021, **Gloria Eliane Pérez Ramírez**, por propio derecho presento ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Viudez, acto derivado como consecuencia de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado David Aarón Retana Rosales, acompañando para tal efecto, la documentación original establecida en el artículo 57, inciso b, fracciones II, III, IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; mismas que fueron: acta de nacimiento de la solicitante, acta de nacimiento del de cujus, acta de matrimonio, hoja de servicio, carta de certificación del salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el acta de defunción del de cujus.

Con fecha 10 de mayo de 2022, la interesada se presentó y compareció ante esta Comisión dictaminadora para solicitar el cambio de pensión de Viudez a pensión por Viudez y Orfandad, por así convenir a sus intereses personales.

Mediante oficio de actualización de fecha 24 de mayo de 2022, anexaron a esta comisión dictaminadora las actas de nacimiento y las constancias de estudios de Farid Emiliano Retana Pérez, Kenya Yatziri Retana Pérez y Karina Yaretzi Retana Pérez, en su calidad de descendientes del de cujus David Aarón Retana Rosales.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte Gloria Eliane Pérez Ramírez, por propio derecho y representación de sus descendientes Farid Emiliano Retana Pérez, Kenya Yatziri Retana Pérez y Karina Yaretzi Retana Pérez, el Congreso del Estado de Morelos, emitió el Decreto número 610 (seiscientos diez), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6147 (seis mil ciento cuarenta y siete), el siete de diciembre de dos mil

veintidós, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por viudez a Gloria Eliane Pérez Ramírez y por orfandad a Farid Emiliano Retana Pérez, Kenya Yatziri Retana Pérez y Karina Yaretzi Retana Pérez, cuya cuota decretada fue a razón a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad y estableciéndose que su pago sería a partir del día siguiente del fallecimiento del extinto trabajador por el **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**.

III.- Mediante escrito recibido el diez de enero de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial promovió controversia constitucional contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y el Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos

IV.- Concepto de invalidez. La parte actora planteó un único concepto de invalidez, en el cual, en esencia, expresa lo siguiente:

➤ Aduce que el decreto impugnado viola la autonomía entre poderes y en la gestión presupuestal consagrada en los artículos 17, 49 y 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial local.

➤ Sostiene que el Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva y en este asunto no sucedió así, ya que el monto asignado en la partida presupuestal correspondiente difiere del que solicitó al Congreso local para cubrir el pago de pensiones a su cargo, por lo que los recursos asignados no son suficientes.

➤ Afirma que si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les

reconozca y otorgue, como parte de sus prestaciones, la pensión o jubilación, lo cierto es que, para que se les otorgue mediante decreto, no basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado, la partida destinada a pensiones necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada se debe encontrar garantizada por quien la expide, por estar comprendida dentro de la proyección autorizada en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente o porque exista una bolsa adicional a la que comprende a los jubilados anteriores, o porque, al momento de emitirse el decreto, se ordene el aumento o transferencia en la misma proporción en que deba cubrirse el referido gasto.

➤ Refiere que el propósito del asunto no es que se excluya al poder actor de la decisión de a quiénes, en su carácter de trabajadores, debe concederse una pensión, sino que se le otorgue suficiencia de recursos para enfrentar dicho gasto.

➤ Por último, sostiene que la Legislatura del Estado de Morelos transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que emitió el Decreto mediante el cual se autoriza el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, el cual resulta insuficiente.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la **Controversia Constitucional número 4/2023**.

VI.- Con fecha doce de julio de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. *Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del Decreto número 610 (seiscientos diez), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6147 (seis*

mil ciento cuarenta y siete), de siete de diciembre de dos mil veintidós.

VII.- EFECTOS: El artículo 73, en relación con el 41, 43, 44 y 45, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

Declaratoria de invalidez: Conforme las razones expresadas en el apartado anterior, se declara la invalidez parcial del artículo 2 del Decreto número 610 (seiscientos diez), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6147 (seis mil ciento cuarenta y siete) de siete de diciembre de dos mil veintidós, en la parte que indica que la pensión:

“... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a este, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.”

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 4/2023, declara la invalidez parcial del el Decreto número 610 (seiscientos diez), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6147 (seis mil ciento cuarenta y siete), el siete de diciembre de dos mil veintidós, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por viudez a Gloria Eliane Pérez Ramírez y por orfandad a Farid Emiliano Retana Pérez, Kenya Yatziri Retana Pérez y Karina Yaretzi Retana Pérez, con cargo al Presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, es por lo que este Poder Legislativo debe reformarlo, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia.

SEGUNDO. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II.- Expedir, aclarar, **reformular**, derogar o abrogar las Leyes, **decretos** y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado.

III.- ...

Conforme al artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- **El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;**

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57, fracción B, 64 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo *57- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

B).- Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos: I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación con-cubina, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA ARTÍCULO 2º DEL DECRETO NÚMERO 610 (SEISCIENTOS DIEZ), PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 6147 (SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE), EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, A TRAVÉS DEL CUAL EL PODER LEGISLATIVO DE MORELOS DETERMINÓ OTORGAR PENSIÓN POR VIUDEZ A GLORIA ELIANE PÉREZ RAMÍREZ Y POR ORFANDAD A FARID

EMILIANO RETANA PÉREZ, KENYA YATZIRI RETANA PÉREZ Y KARINA YARETZI RETANA PÉREZ PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ÚNICO. - Se reforma artículo 2º del Decreto número 610 (seiscientos diez), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6147 (seis mil ciento cuarenta y siete), el siete de diciembre de dos mil veintidós, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por viudez a Gloria Eliane Pérez Ramírez y por orfandad a Farid Emiliano Retana Pérez, Kenya Yatziri Retana Pérez y Karina Yaretzi Retana Pérez con cargo al Presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1.- . . .

ARTICULO 2.- La cuota mensual decretada deberá cubrirse a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, la cual deberá de ser pagada a partir del día siguiente de su fallecimiento, toda vez que la pensión por Viudez y Orfandad encuadra en lo previsto por el artículo 65, fracción II, inciso a), segundo párrafo, inciso b) y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y será cubierto por el por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante oficio **SH/0844-GH/2024**, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...

ARTICULO 3.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente a la titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. - Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 4/2023, promovido por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**.

Salón de Comisiones del Congreso del Estado a los 27 días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

62.- HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Sexta Legislatura, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Modificación de Decreto, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 522/2023 promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, bajo los términos siguientes

ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 17 de septiembre de 2020, **María Dolores Luna Martínez**, por propio derecho y en representación de sus descendientes **Leonardo Daniel Gómez Luna y Laura Isabel Gómez Luna**, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Viudez y Orfandad, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge y descendientes supervivientes del finado Fabián Gómez Peralta; acompañando para tal efecto, la documentación establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III, y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios, carta de certificación del salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así mismo actas de: matrimonio, defunción y de nacimiento del de cujus y de sus descendientes beneficiarios.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte María Dolores Luna Martínez, por propio derecho y en representación de sus descendientes Leonardo Daniel Gómez Luna y Laura Isabel Gómez Luna, el Congreso del Estado de Morelos, emitió el Decreto mil doscientos setenta y tres (1273), publicado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6244, a través del cual se determinó otorgar una pensión por viudez a María Dolores Luna Martínez y orfandad a Leonardo Daniel Gómez Luna y Laura Isabel Gómez Luna, cuya cuota decretada fue a razón del 60% del último salario mensual que percibía el trabajador y estableciéndose que su pago sería a partir del día siguiente del fallecimiento del extinto trabajador, por el **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**.

III.- El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual planteó la invalidez del decreto mil

doscientos setenta y tres, transcrito en el punto inmediato anterior.

IV.- Concepto de invalidez En su único concepto de invalidez, el actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio el principio de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

- El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política del país, así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

- Dicha autonomía de la gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local de garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre, pues al emitir el decreto, el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor.

- El Poder Legislativo dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial, al conceder una pensión de jubilación, sin que el poder actor tuviera intervención en el decreto impugnado, máxime que, de manera expresa afectó la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

- El Congreso local no contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la cantidad otorgada para la partida de pago de decretos para pensionados del Tribunal Superior de Justicia resulta insuficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, de ahí que no se tenga certeza que el presupuesto pueda cubrir pensiones futuras.

- Para el pago de los decretos pensionarios del ejercicio 2023, no consideraron los incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto del presupuesto de egresos y programa operativo anual, es decir, el

poder demandado tiene conocimiento de que no se cuenta con el recurso para el pago del Decreto impugnado.

- El Congreso del estado de Morelos contraviene en perjuicio del Poder Judicial el artículo 49 constitucional en relación con el 92-A, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, pues vulnera el principio de división de poderes en tanto acuerda cubrir una pensión con cargo a una partida presupuestal del poder judicial no programada, además de que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a este la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

- Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Política del país, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local.

- Por ello, el Congreso del estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, pues mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por viudez a María Dolores Luna Martínez y orfandad a Leonardo Daniel Gómez Luna y Laura Isabel Gómez Luna entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la **Controversia Constitucional número 522/2023**.

VI.- Con fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es *procedente y fundada* la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la *invalidez parcial* del decreto mil doscientos setenta y tres, publicado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y

Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6244, para los efectos precisados en esta sentencia.

VII.- EFECTOS: El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del decreto mil doscientos setenta y tres publicado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6244, únicamente en la parte del artículo 2º, en el cual se indica que la pensión:

[...] será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 58 fracción I, inciso i), 64 y 65 fracción II, inciso a), tercer párrafo inciso b) y penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Cabe precisar que el efeto de la invalidez parcial decretado no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 522/2023, declara la invalidez parcial del el Decreto mil doscientos setenta y tres (1273), publicado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6244, a través del cual se determinó otorgar una pensión por viudez a María Dolores Luna Martínez y orfandad a Leonardo Daniel Gómez Luna y Laura Isabel Gómez Luna, con cargo al Presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, es por lo que este Poder Legislativo debe reformarlo, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia.

SEGUNDO. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II.- Expedir, aclarar, **reformular**, derogar o abrogar las Leyes, **decretos** y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado.

III.- ...

Conforme al artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de

Morelos, esta Comisión Legislativa le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57, fracción B, 64 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo *57- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

B).- Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos: I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación con-cubina, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de

matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA ARTÍCULO 2º DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES (1273), PUBLICADO EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 6244, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINÓ OTORGAR UNA PENSIÓN POR VIUDEZ A MARÍA DOLORES LUNA MARTÍNEZ Y ORFANDAD A LEONARDO DANIEL GÓMEZ LUNA Y LAURA ISABEL GÓMEZ LUNA PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ÚNICO. - Se reforma artículo 2º del Decreto mil doscientos setenta y tres (1273), publicado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6244, a través del cual se determinó otorgar una pensión por viudez a María Dolores Luna Martínez y orfandad a Leonardo Daniel Gómez Luna y Laura Isabel Gómez Luna con cargo al Presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1.-. . .

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 60% del último

salario mensual que percibía el trabajador, debiendo ser pagada en partes iguales entre los beneficiarios a partir del día siguiente del deceso del mismo y será cubierto por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal realizada mediante oficio **SH/0920-GH/2024**, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...

ARTICULO 3.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente a la titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. - Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 522/2023, promovido por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**.

Salón de Comisiones del Congreso del Estado a los 27 días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL;

DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL;
DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL;
DIP. SERGIO OMAR LIVERA
CHAVARRÍA; VOCAL.

63.- Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, le fue turnada para su cumplimiento, la ejecutoria dictada por el **Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos**, dentro del juicio de amparo número **972/2025**, promovido por el **C. SATURNINO OLEA GÓMEZ**, sentencia que resuelve que la **Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE** al citado quejoso, respecto del acto y autoridades que quedaron precisadas en dicha resolución.

En atención al citado turno y con fundamento en los artículos 38 y 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; y 104, fracción II, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos; y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se realiza el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que el presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - El citado promovente, mediante escrito presentado con fecha **cuatro de julio de dos mil veinticinco**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del **Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos**, por el acto que a continuación se transcribe:

“La omisión de dar respuesta al escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, registrado con el folio 5976, a través del cual, solicitó su pensión por invalidez.”

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha **ocho de julio de dos mil veinticinco**, le correspondió conocer de la demanda al **Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos**, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **972/2025**.

V. - Posteriormente, le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia emitida del día **dieciocho de agosto de dos mil veinticinco**, por el **Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos**, causando ejecutoria el **nueve de septiembre de dos mil veinticinco**, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al **C. SATURNINO OLEA GÓMEZ**, en los siguientes términos:

“RESUELVE:

“Único. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **SATURNINO OLEA GÓMEZ**, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta resolución.”

“CONSIDERANDO.

Sexto. Efectos del amparo. Se impone conceder el **amparo y la protección** de la Justicia Federal a la parte quejosa **SATURNINO OLEA GÓMEZ**, para que, una vez que cause ejecutoria esta resolución, las autoridades responsables procedan a realizar lo siguiente:

En el ámbito de sus competencias, con plenitud de atribuciones, emitan respuesta fundada, motivada y congruente a la solicitud de pensión que presentó la persona quejosa; y la hagan de su conocimiento de manera personal.

En el entendido de que la presente concesión no constriñe a resolver en determinado sentido, pues aquella es producto de la inobservancia al artículo 8º de la Carta Magna; por lo cual, basta que con que se resuelva el procedimiento de pensión, derivado de la solicitud formulada por la parte quejosa para tener por satisfecho el derecho humano violado.

Cabe destacar que en caso de que se determine otorgar la pensión solicitada por la parte quejosa, la presente sentencia de amparo se estimará cumplida una vez que las autoridades acrediten la publicación del decreto pensionatorio respectivo en el medio de difusión oficial correspondiente.

Asimismo, se precisa que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento del presente fallo, con independencia de que hayan sido señaladas o no como responsables, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia, ello con fundamento en el artículo 197 de la Ley de Amparo.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión por invalidez del **C. SATURNINO OLEA GÓMEZ**, presentada el **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía el **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, por el **C. SATURNINO OLEA GÓMEZ**, solicitando la

pensión por Invalidez, bajo las términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Mediante escrito presentado en fecha 16 de octubre de 2023, ante este Congreso del Estado de Morelos, el **C. SATURNINO OLEA GÓMEZ**, por su propio derecho, solicitó a esta Soberanía le sea otorgada **pensión por invalidez**, de conformidad con la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, **fracción II incisos a) y b)**, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios, carta de certificación de salario expedidas por el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, así como el Dictamen de Invalidez ST-4, no considerado como Riesgo de Trabajo, expedido por la **C. MARIA MAGDALENA VILLEGAS GÓMEZ**, Coordinadora Delegacional de Salud en el Trabajo, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEGUNDA. En términos de lo dispuesto en el artículo 18 **fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, se establece:

Artículo 18.- La pensión por Invalidez se otorgará a los sujetos de la Ley a quienes les sea determinada por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la incapacidad permanente total o parcial, que le impida el desempeño del servicio que venía realizando, de conformidad con lo siguiente:

I.-

II.- Cuando la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño de su función, se cubrirá siempre y cuando el sujeto de la Ley hubiese efectivamente desempeñado su función durante el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo con el grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el

monto de la pensión no podrá exceder del **60% de la remuneración** que el sujeto de la Ley venía percibiendo hasta antes de la invalidez.

En ambos casos el monto de la pensión no podrá exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general en la Entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes.

El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente al que quede firme la determinación de la invalidez.

TERCERA.- Del mismo modo se cita el artículo 43 fracción I inciso a), 47 fracción I inciso a), 68 primer párrafo y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente, a partir del 25 de agosto de 2009; artículo 2 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

Artículo 43- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**; La Fiscalía General del Estado de Morelos,

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales

a) La **Policía Preventiva**, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los **cuerpos policiacos**, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, **los elementos de Policía Preventiva Estatal** con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales. - El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en el artículo **18 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, a que se han hecho referencia en la consideración **primera** de la presente, es procedente analizar la solicitud de **pensión por invalidez**.

CUARTA. - Del análisis practicado a la documentación anterior, se observa que el **C. SATURNINO OLEA GÓMEZ**, con fecha **12 de septiembre de 2018**, el Instituto Mexicano del Seguro Social, le emite Dictamen ST-4, mediante el cual se determina su estado de Invalidez Definitivo, no considerado como Riesgo de Trabajo al 62% (sesenta y dos por ciento),

suscrito por la C. María Magdalena Villegas Gómez, Coordinadora Delegacional de Salud en el Trabajo, del Instituto Mexicano del Seguro Social, Institución que tiene a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado.

Así mismo del análisis practicado a la hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. SATURNINO OLEA GÓMEZ**, acreditándose **05 años, 10 meses, 05 días** de servicio efectivo de trabajo interrumpido, en virtud de que prestó sus servicios en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, habiendo desempeñado los cargos siguientes:

➤ Como Policía Raso, en La Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de La Secretaría de Seguridad Pública, con fecha de alta el **16-05-2010**.

➤ Como Policía Raso, en la Dirección de la Regional Sur Poniente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, permuta el **16-08-2015**.

➤ Como Policía Raso, en la Dirección de la Regional Sur Poniente de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, **suspensión el 29-01-2016**.

➤ Como Policía Raso, en la Dirección de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, **reanudación de labores el 12-09-2018**.

➤ Como Policía Raso, en la Dirección de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, **baja el 12-09-2018**.

En consecuencia y una vez satisfechos los requisitos de Ley establecidos en los artículos **15, fracción II y del 18, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, se deduce procedente otorgarle la pensión de **Invalidez** que solicita.

QUINTA.- Cabe señalar que el peticionario, al momento de la presentación de la solicitud, se observa un periodo de **05 años, 01 meses y 04 días**, tiempo en el cual le prescribió la acción para ejercer el derecho a la pensión por

invalidez, según lo establece el artículo **104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a saber:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

No obstante, lo anterior, el artículo **108, fracciones I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, señala la forma en la cual se ve interrumpida dicha figura jurídica tratándose de pensiones, al citar que:

Artículo 108.- Las prescripciones se interrumpen:

Fracción I.- Por la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o al Congreso del Estado, en los casos de pensiones; y

En virtud de lo anterior, no obstante, de haber transcurrido más de un año entre la fecha en que al servidor público se le determinó la invalidez permanente, y la fecha de presentación de la solicitud, el derecho a obtener la pensión por jubilación solicitada es imprescriptible, no así la acción del pago de las pensiones que dejó de percibir, esto es, que el derecho a su otorgamiento no se pierde o extingue por el transcurso del tiempo; más aún, dicho criterio se encuentra sustentado por el Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis jurisprudencial, que a continuación se transcribe:

“Las pensiones jubilatorias que fijan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben, pues la privación del pago de la pensión o el

otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercer estas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual hace imprescriptible el derecho para ejercitarlas. Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieren dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contado a partir de la presentación de la demanda.”

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE LE CONCEDE PENSIÓN POR INVALIDEZ AL C. SATURNINO OLEA GÓMEZ.

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación al **C. SATURNINO OLEA GÓMEZ**, quien ha prestado sus servicios en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: **Policía Raso**, en la Dirección de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2. La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a razón del **60%** del último salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez y será cubierta por la **Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo,

Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, éste podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14, 15 fracción II y **18 fracción II, y último párrafo** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente determinación al peticionario en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones, y a efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número **972/2025**, promovido por el **C. SATURNINO OLEA GÓMEZ**, infórmese al Juzgado Décimo de Distrito en el

Estado de Morelos, del presente Decreto; ambas actuaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. - El presente Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a los **veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.**

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

64.- Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por **Jubilación** promovida por **LAURA HERNÁNDEZ PASTRANA**.

ANTECEDENTES:

I. - Mediante escrito presentado en fecha **12 DE ABRIL de 2021**, ante este Congreso del Estado de Morelos, la **C. LAURA HERNÁNDEZ PASTRANA**, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por **Jubilación**, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,

como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; hoja de servicios y constancia de salarios actualizadas expedidas por la **Fiscalía General del Estado de Morelos**.

II.- Con fecha 28 de mayo del 2021, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral **1186/21**.

III.- Mediante oficio de investigación LVI/CTPySS/2793/2025; de fecha 15 de abril de 2025, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta número SA/DGRH/DSyC/2914-JCHL/2025, recibido ante esta Comisión Legislativa, el 28 de abril de 2025, dicho sujeto obligado remitió la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Mediante oficio de investigación LVI/CTPySS/2794/2025; de fecha 28 de abril del 2025, girado al Director General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta número FGE/CGA/DGRH/2286/2025-05, recibido ante esta Comisión Legislativa, el 07 de mayo de 2025, dicho sujeto obligado remitió la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

V.- Con fecha 26 de febrero de 2025, la interesada presento ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social las constancias actualizadas de servicios y salarial, de fecha 07 de febrero de 2025, ambas signadas por la Directora General de Recursos Humanos de la

Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

VI. – Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la **C. LAURA HERNÁNDEZ PASTRANA**, por lo que se acreditan **28 años, 01 mes y 21 días** de servicio efectivo de trabajo interrumpido, siendo que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y en la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, desempeñando los cargos siguientes:

Poder Ejecutivo del Estado de Morelos:

- Como secretaria, en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia, causando el **alta el 16-06-1996**.
- Como secretaria ejecutiva, en la Dirección de Averiguaciones Previas Zona Metropolitana de la Procuraduría General De Justicia, **licencia sin sueldo, el 01-09-2005**.
- Como secretaria ejecutiva, en la Dirección de Averiguaciones y Procedimientos, Zona Metropolitana de la Procuraduría General De Justicia, **reanudación de labores, el 28-02-2006**.

- Como Mecnógrafa, en la Dirección General de Investigaciones y Procedimientos Penales de la Zona Metropolitana de la Procuraduría General De Justicia, cambio de plaza, el 01-10-2013.
- Como Mecnógrafa, en la Procuraduría General de Justicia, base el 04-02-2014.
- Como Mecnógrafa, en la Procuraduría General del Estado, fecha en la que fue transferida, de acuerdo a lo publicado en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578, de fecha 15 de febrero de 2018, mediante decreto número 2589; en el que se reforman diversas disposiciones Constitucionales por medio de las cuales, entre otras cosas, se dota de Autonomía Constitucional, personalidad jurídica y de patrimonio propio a la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como del acta administrativa donde consta la entrega recepción de los Recursos Humanos, bienes inmuebles y manuales administrativos, correspondientes a la Fiscalía General del Estado de Morelos, celebrada el 29 de marzo de 2019, **baja por transferencia el 31-03-2019**.

Fiscalía General del Estado de Morelos:

- Como Mecnógrafa, en la Dirección General de Investigación y Procesos Penales, Zona Metropolitana, **causando alta el 01-04-2019**.
- Como Mecnógrafa, en la Fiscalía Regional Metropolitana, cambio de adscripción el 01-09-2019, hasta la fecha de la emisión de la constancia de servicios del 07-02-2025.
- Información que se coteja en la constancia de servicios de fecha 10 de diciembre de 2020, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con número de folio 1237 y la constancia de servicios de fecha 07 de febrero de 2025, expedida por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del

Estado de Morelos, con número de folio 115/2025.

De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO EN SENTIDO POSITIVO, POR EL CUAL SE LE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA C. LAURA HERNÁNDEZ PASTRANA.

ARTICULO 1º. – Se concede pensión por **Jubilación** a la **C. LAURA HERNÁNDEZ PASTRANA**, quien ha prestado sus servicios en el **Fiscalía General del Estado de Morelos** desempeñando como último cargo el de: **Mecanógrafa, en la Fiscalía Regional Metropolitana.**

ARTICULO 2º.– La pensión decretada deberá cubrirse a razón del **100%** del último salario percibido por la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que, la trabajadora se separe de sus funciones y será cubierta por la **Fiscalía General del Estado de Morelos**. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, éste podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 56, 57 bis y **58, fracción II, inciso a)**, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º.– El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal de conformidad con los Artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. – El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, **a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.**

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y

dictamen correspondiente la solicitud de pensión por **Jubilación** promovida por **JULIETA NUÑO CAMACHO**.

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado de fecha 08 de junio de 2023, ante este Congreso del Estado de Morelos **JULIETA NUÑO CAMACHO**, por su propio derecho, solicitó le sea otorgada pensión por **Jubilación** de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario, expedidas por el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, se comprobó fehacientemente la antigüedad de **JULIETA NUÑO CAMACHO**, por lo que se acreditan **29 años, 04 meses y 22 días** de servicio efectivo de trabajo interrumpido, siendo que ha prestado sus servicios en el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Asesora Técnica, adscrita en la Subdirección de Telecomunicaciones, el 16 de marzo de 1995;
- Base como Secretaria, adscrita en la Contraloría Interna de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 16 de agosto del 2002;
- Cambio de UA como Secretaria, adscrita en la Contraloría Interna de Desarrollo Social Integral, el 01 de noviembre del 2004;
- Cambio de UA como Secretaria, adscrita en la Coordinación Administrativa de la Secretaría de la Contraloría, el 01 de febrero de 2006;
- Licencia sin Goce de Sueldo como Secretaria, adscrita en la Coordinación Administrativa de la Secretaría de la Contraloría, el 15 de julio del 2007;
- Reanudación de Labores como Secretaria, adscrita en la Coordinación Administrativa de la Secretaría de la Contraloría, el 03 de marzo de 2008;
- Cambio de UA como Secretaria, adscrita en la Dirección de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de la Contraloría, el 01 de abril del 2008;
- Cambio de Plaza como Secretaria de Director General, adscrita en la Contraloría Interna de Política Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría, el 14 de julio de 2010;
- Cambio de Plaza como Secretaria, adscrita en la Dirección General De Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de la Contraloría, el 16 de octubre del 2010;
- Cambio de Plaza como Analista, adscrita en la Dirección General de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de la Contraloría, el 16 de noviembre de 2011;
- Base como Secretaria, adscrita en la Dirección General de Coordinación y

Desarrollo Administrativo de la Secretaría de la Contraloría, el 22 de junio de 2012;

- Cambio de UA como Analista, adscrita en la Dirección General de Responsabilidad y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, el 01 de noviembre de 2012;
- Cambio de Nombramiento como Auxiliar Analista, adscrita en la Dirección General de Responsabilidad y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, el 16 de mayo de 2016;
- Permuta como Auxiliar, adscrita en la Oficina del Secretario de la Secretaría de la Contraloría, el 16 de julio del 2016;
- Base como Auxiliar, adscrita en la Oficina del Secretario de la Contraloría de la Secretaría de la Contraloría, el 20 de agosto de 2018;
- Cambio de Plaza como Analista, adscrita en la Oficina del Secretario de la Contraloría de la Secretaría de la Contraloría, el 01 de septiembre de 2018;
- Base (Actualmente Activa) como Analista, adscrita en la Oficina del Secretario de la Contraloría de la Secretaría de la Contraloría, del 03 de noviembre de 2020, al 26 de marzo de 2025, información que se coteja en la constancia en referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO
MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDE
PENSIÓN POR JUBILACIÓN A JULIETA
NUÑO CAMACHO**

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a **JULIETA NUÑO CAMACHO**, quien presta sus servicios en el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, desempeñando como último cargo el de:

Analista, adscrita en la Oficina del Secretario de la Contraloría de la Secretaría de la Contraloría.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del **100%** del último sueldo percibido por la trabajadora y será pagada a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público este podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

ARTÍCULO 3.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. – El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, cuatro de noviembre del dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por **Jubilación** promovida por la **C. Araceli Betanzos Salgado**.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 05 de octubre de 2023, la **C. Araceli Betanzos Salgado**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso **a)**, de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por la **Fiscalía General del Estado de Morelos**.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establecen los artículos 57 BIS de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la **C. Araceli Betanzos Salgado**, por lo que se acreditan **29 años, 03 meses, 15 días**, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que prestó sus servicios en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Mecanógrafa, adscrita a la Dirección General de Legislación y Consulta de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de mayo, al 30 de agosto de 1996; Secretaria, adscrita a la Dirección General Jurídica de la Procuraduría General de Justicia, del 31 de agosto de 1996, al 15 de noviembre de 2002; Secretaria Ejecutiva, adscrita a la Coordinación de Control de Procesos Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de noviembre de 2002, al 31 de julio de 2005; Taquimecanógrafa, adscrita a la Coordinación de Control de Procesos Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de agosto de 2005, al 03 de febrero de 2014; Taquimecanógrafa, adscrita a la Procuraduría General de Justicia, del 04 de febrero de 2014, al 23 de enero de 2015; Taquimecanógrafa, adscrita a la Fiscalía General del Estado, del 24 de enero de 2015, al 31 de marzo de 2019, fecha en que fue dada de baja por transferencia a la Fiscalía General del Estado

como Órgano Autónomo. En la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, como Ente Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Taquimecanógrafa, adscrita a la Dirección General de Investigación y Procesos Penales Zona Metropolitana, del 01 de abril de 2019, al 31 de diciembre de 2020; Taquimecanógrafa, adscrita a la Fiscalía Regional Metropolitana, del 01 de enero de 2021, al 01 de septiembre de 2025, fecha en que se actualizó la constancia de servicios correspondiente. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **a)** del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1º. - Se concede pensión por Jubilación a la **C. Araceli Betanzos Salgado**, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: Taquimecanógrafa, adscrita a la Fiscalía Regional Metropolitana.

ARTICULO 2º. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del **100%** del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la **Fiscalía General del Estado de Morelos**. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las

asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, éste podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. - El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL;

DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por **Jubilación** promovida por el **C. Jorge Berrocal Galicia**.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 09 de abril de 2021, el **C. Jorge Berrocal Galicia**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción I, inciso **k**), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso e), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de

Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- *Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.*

Artículo 43- *Son instituciones en materia de Seguridad Pública:*

I. Estatales:

- a) *La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; La Fiscalía General del Estado de Morelos, y*

Artículo 47.- *Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:*

I. Estatales

- e) *La Policía Ministerial, y*

Artículo 68.- *Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

Artículo 105.- *Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establecen los artículos 57 BIS de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. Jorge Berrocal Galicia**, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud **20 años, 07 meses, 04 días**, de servicio efectivo interrumpido, ya que prestó sus servicios en **el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Policía Judicial “A” adscrito a la Dirección de la Policía Judicial de la Procuraduría General del Justicia, del 01 de abril de 1996, al 15 de junio de 1998: Policía Judicial “B”, adscrito a la Coordinación General de la Policía Judicial de la Procuraduría General de

Justicia, del 16 de abril de 1999, al 16 de julio de 2002; Judicial “B”, adscrito a la Dirección de la Policía Judicial, Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de abril al 31 de agosto de 2003; Judicial “B”, adscrito a la Dirección Regional Metropolitana de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de septiembre de 2003, al 30 de septiembre de 2010; Agente de la Policía Ministerial B, adscrito a la Dirección Regional Metropolitana de la Policía Ministerial de la Procuraduría General del Estado, del 01 de octubre de 2010, al 16 de octubre de 2012; Agente de la Policía de Investigación Criminal “D”, adscrito a la Dirección de la Policía de Investigación Criminal, Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, del 17 de octubre de 2012, al 06 de junio de 2018, fecha en la que causa baja. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso **k**), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

V.- Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de percepciones de fecha 04 de diciembre de 2020, expedida por el Director General del Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se hace constar que el **C. Jorge Berrocal Galicia**, a esa fecha percibió un ingreso mensual de **\$9,995.10 (Nueve Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos 10/100 M. N.)**.

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. (**s.m.g.v= \$ 278.80 x 40= \$11,152.00**)

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de **20 años, 07 meses, 14 días**, conforme al inciso **k**), de la fracción I, del artículo **16** de la citada Ley,

la pensión mensual correspondiente equivale al **50% de su última percepción; (\$9,995.10 x 50% = \$4,997.55)**, es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, razón por la cual el monto de la pensión a otorgar será al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general.

VI. Cabe señalar que del día en que el sujeto de la ley causó baja, al momento de la presentación de su solicitud, transcurrió más de un año, es decir, un periodo de **02 años, 10 meses, 04 días**, tiempo en el cual le prescribió la acción para ejercer el derecho a la pensión por Jubilación, lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que textualmente cita lo siguiente:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

No obstante lo anterior, el artículo 108, fracciones I, de la Ley en cita, señala la forma en la cual se ve interrumpida dicha figura jurídica tratándose de pensiones, al citar que:

Artículo 108.- Las prescripciones se interrumpen:

Fracción I.- Por la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o **al Congreso del Estado, en los casos de pensiones;** y

En virtud de lo anterior, no obstante de haber transcurrido más de 2 años de la fecha de baja del solicitante de pensión y la fecha de presentación de su solicitud de pensión por jubilación, la prescripción de la acción para ejercer ese derecho, fue interrumpida precisamente por la solicitud de pensión respectiva ante este Congreso del Estado; más aún, el derecho a obtener la pensión por jubilación es imprescriptible, esto es, que no se pierde o extingue por el transcurso del tiempo, ya

que dicho criterio se encuentra sustentado por el Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“Las pensiones jubilatorias que fijan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que en realidad, el término para ejercer estas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual hace imprescriptible el derecho para ejercitarlas. Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieren dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contado a partir de la presentación de la demanda.”

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito”.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1º. – Se concede pensión por **jubilación** al **C. Jorge Berrocal Galicia**, quien ha prestado sus servicios en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: Agente de la Policía de Investigación Criminal “D”, adscrito a la Dirección de la Policía de Investigación Criminal, Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del equivalente a **cuarenta veces el salario mínimo**

general vigente, debiendo ser pagada tomando en cuenta la fecha de publicación del Decreto, surtiendo efectos hasta un año anterior a la fecha en que se le otorgue, por la **Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, éste podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16, fracción I, inciso k) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3º La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder

Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO.- El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por **Jubilación** promovida por la **C. Alma Delia Díaz Olazcoaga**.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 28 de noviembre de 2023, la **C. Alma Delia Díaz Olazcoaga**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso **f)**, de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57,

apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas **por el Poder Judicial del Estado de Morelos**.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establecen los artículos 57 BIS de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la **C. Alma Delia Díaz Olazcoaga**, por lo que se acreditan **23 años, 10 días**, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios **en el Poder Judicial del Estado de Morelos**, desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar de Intendencia Interina, adscrita al Área de Recursos Humanos y Materiales dependiente de la Dirección General de Administración del 19 de febrero, al 27 de mayo de 2002; : Auxiliar de Intendencia Interina, adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Yautepec, Morelos, del 03 al 16 de junio de 2002; Auxiliar de Intendencia Interina, adscrita al área de Recursos Materiales, dependiente de la Dirección General de Administración, del 21 de junio, al 05 de julio de 2002; Auxiliar de Intendencia Interina, adscrita al Juzgado Segundo Civil del Sexto Distrito Judicial con residencia en Cuautla, Morelos, del 14 de agosto, al 18 de octubre de 2002; Auxiliar de Intendencia Interina, adscrita al Juzgado Segundo

Penal del Sexto Distrito Judicial con residencia en Cuautla, Morelos, del 20 de diciembre de 2002, al 01 de enero de 2003; Auxiliar de Intendencia Interina, adscrita al Juzgado Civil del Quinto Distrito Judicial con residencia en Yautepec, Morelos, del 03 al 15 de febrero de 2003; Auxiliar de Intendencia Interina, adscrita al Juzgado Séptimo Civil del Primer Distrito Judicial con residencia en esta Ciudad, del 03 de marzo, al 04 de abril de 2003; Auxiliar de Intendencia Interina, adscrita al Juzgado Civil del Quinto Distrito Judicial con residencia en Yautepec, Morelos, del 08 de abril de 2003, al 08 de noviembre de 2007; Auxiliar de Intendencia Interina, adscrita al Juzgado Penal de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial con sede en Yautepec, Morelos, del 09 de noviembre de 2007, al 07 de junio de 2009; Auxiliar de Intendencia Interina, adscrita a l Jefatura de Recursos Materiales, dependiente de la Dirección General de Administración, con residencia en esta Ciudad, del 08 de junio de 2009, al 16 de marzo de 2010; Auxiliar de Intendencia, adscrita a la Jefatura de Recursos Materiales, dependiente de la Dirección General de Administración con residencia en esta Ciudad, del 17 de marzo de 2010, al 15 de agosto de 2025, fecha en la que fue expedida la constancia de servicios de referencia actualizada. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **f)** del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

IV. - Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios de fecha 15 de agosto de 2025, expedida por el Director General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, se hace constar que la **C. Alma Delia Díaz Olazcoaga**, a esa fecha percibía un sueldo mensual total de \$ **11,488.06 (Once Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos 06/100 M. N.)**.

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de

cuarenta veces el salario mínimo general vigente. (**s.m.g.v= \$ 278.80 x 40= \$11,152.00**).

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de **23 Años, 10 días**, conforme al inciso **f)**, de la fracción II, del artículo **58** de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al **75% de su última percepción; (\$ 11,488.06 x 75% = \$8,616.045)**, es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, razón por la cual el monto de la pensión a otorgar será al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1º. - Se concede pensión por Jubilación a la **C. Alma Delia Díaz Olazcoaga**, quien ha prestado sus servicios **en el Poder Judicial del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Intendencia, adscrita a la Jefatura de Recursos Materiales, dependiente de la Dirección General de Administración con residencia en esta Ciudad.

ARTICULO 2º. - La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a **cuarenta veces el salario mínimo general vigente**, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el artículo Décimo Octavo y conforme a las disposiciones establecidas en los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo y Disposición Transitoria Quinta y Anexo 2 del Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes. En caso de que las asignaciones presupuestales

consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Sexto, párrafo décimo séptimo del propio Decreto,, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso **f)** de la Ley del Servicio Civil del Estado

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base los cuarenta salarios mínimos, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. - El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA

CHAVARRÍA; VOCAL.**Honorable Asamblea:**

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por **Jubilación** promovida por la **C. MÓNICA CASTELO RODRÍGUEZ**.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha **28 de noviembre del 2023**, la **C. MÓNICA CASTELO RODRÍGUEZ**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario actualizadas, expedidas por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la **C. MÓNICA CASTELO RODRÍGUEZ**, por lo que se

acreditan a la fecha de su solicitud **26 años y 15 días**, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, habiendo desempeñado los cargos siguientes:

- Auxiliar de intendencia interina, del Departamento de Recursos Materiales, dependiente de la Dirección General de Administración, del 17 de junio de 1999 al 17 de septiembre de 1999.
- Auxiliar de intendencia interina, del Departamento de Recursos Materiales, dependiente de la Dirección General de Administración, del 04 de octubre de 1999 al 15 de diciembre de 1999.
- Auxiliar de intendencia interina, del Departamento de Recursos Materiales dependiente de la Dirección General de Administración, del 03 de enero de 2000 al 15 de mayo del 2000.
- Auxiliar de intendencia interina del Área de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, del 23 de mayo del 2000 al 22 de agosto del 2000.
- Auxiliar de intendencia supernumeraria, del Área de Obras, Mantenimiento y Planeación de la Dirección General de Administración, del 23 de agosto del 2000 al 13 de agosto del 2001.
- Auxiliar de intendencia, al **C.E.N.D.I** del H. Tribunal Superior de Justicia, del 14 de agosto del 2001 al 09 de diciembre del 2001.
- Auxiliar de intendencia base, adscrita al Área de Recursos Materiales, dependiente de la Dirección General de Administración, del 10 de diciembre del 2001 hasta la fecha de la hoja de servicios de fecha **15 de agosto de 2025**, número: RH/DGA/CA/0846/2025.

Información que se coteja con la hoja de servicios de fecha 15 de agosto de 2025, número: RH/DGA/CA/0846/2025.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por

el artículo **58, fracción II, inciso c)** de la Ley del servicio Civil del Estado de Morelos, en consecuencia y una vez satisfechos los requisitos de Ley establecidos en el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del cuerpo normativo antes aludido.

VI. Por otra parte, es de advertirse que, de conformidad a la constancia de ingresos, de fecha 15 de agosto de 2025, expedida por el Director General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, se hace constar que la interesada, a esa fecha obtiene una percepción mensual de \$10,646.62 y una prima quinquenal mensual de \$1,021.74, que sumados nos arroja la cantidad mensual de **\$11,668.36 (Once Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos 36/100 M. N.)**.

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, prevé que en la Pensión por Jubilación, el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la Entidad (**s. m. g. $v = \$278.80 \times 40 = \$11,152.00$**), en el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad de servicio efectivo de **26 años y 15 días**, conforme a lo relatado con antelación, la pensión mensual correspondiente equivale al **90% de su último salario**; equivalente a **\$10,501.52 pesos**, por lo que, la cantidad arrojada es inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

En consecuencia y una vez satisfechos los requisitos de Ley establecidos en el artículo 57, inciso a), fracciones I, II y III y por el artículo 58 penúltimo párrafo, del cuerpo normativo antes aludido, se deduce procedente otorgarle la pensión de **Jubilación** que solicita.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1º. - Se concede pensión por Jubilación a la **C. MÓNICA CASTELO RODRÍGUEZ**, quien ha prestado sus servicios en el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: **Auxiliar**

de intendencia en el Área de Recursos Materiales, dependiente de la Dirección General de Administración.

ARTICULO 2º. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del **equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad** y será pagada a partir del día siguiente a aquél en que se haya separado de sus funciones y será cubierta por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el artículo Décimo Octavo y conforme a las disposiciones establecidas en los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo y Disposición Transitoria Quinta y Anexo 2 del Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, éste podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Sexto, párrafo décimo séptimo del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y **58 fracción II, inciso c) y penúltimo párrafo** de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión deberá de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para estar en condiciones de solicitar al Poder Ejecutivo Estatal, la asignación y transferencia de recursos para el pago de pensión, a través de la Dirección Jurídica, requiérase al Poder Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que informe a este Poder Legislativo, la cantidad necesaria para el pago de la pensión respectiva.

TERCERO. – El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

Sala de Juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a **cuatro de noviembre del dos mil veinticinco.**

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por **Jubilación** promovida por **MA. GUADALUPE RODRIGUEZ MENDOZA.**

CONSIDERACIONES:

I. - Mediante escrito presentado en fecha 22 de octubre del 2024, ante este Congreso del Estado de Morelos, **MA. GUADALUPE RODRIGUEZ MENDOZA**, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea

otorgada pensión por **Jubilación**, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 15, fracción I, incisos a) ,b), y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario actualizadas, por el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.**

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el sujeto de ley está en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, 47 fracción I, 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

c) La Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policíacos y operativos de Seguridad Pública.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, se comprobó fehacientemente la antigüedad de **MA. GUADALUPE RODRIGUEZ MENDOZA**, por lo que se acreditan **18 años, 7 meses y 21 días** de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, siendo que ha prestado sus servicios en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando los cargos siguientes:

- Alta como Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Secretaria de Seguridad Pública, del 16 de agosto de 2006, al 15 de marzo de 2023;
- Cambio de Plaza como Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2023, al 31 de diciembre de 2024;
- Cambio de Plaza como Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de enero del 2025, al 07 de abril de 2025, fecha en que fue expedida la constancia en referencia.

De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **k)** del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al servidor público en referencia el beneficio solicitado.

V. - Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios de fecha 07 de abril de 2025, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace constar que **MA. GUADALUPE RODRIGUEZ MENDOZA**, a esa fecha percibió un sueldo mensual de **\$10,700.00 (Diez Mil Setecientos Pesos 00/100 M. N.)**.

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. (s. m. g. v=**\$278.80x40=\$11,152.00**)

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de **18 años y 24 días** conforme al inciso k), de la fracción II, del artículo 16 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al **50% de su última percepción; (\$10,700.00 x 50% = \$5,350.00)**, es decir, la cantidad arrojada es inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, razón por la cual el monto de la pensión a otorgar será al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

ARTÍCULO 1º. – Se concede pensión por **Jubilación** a **MA. GUADALUPE RODRIGUEZ MENDOZA**, quien ha prestado sus servicios en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** desempeñando como último cargo el de: **Policía Raso, adscrita en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dependencia que en la actualidad se denomina Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.**

ARTÍCULO 2º. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a **cuarenta veces el salario mínimo general vigente**, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la ley se separe de sus funciones y será cubierta por la **Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14 y 16, fracción II, inciso k) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º. – La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo

y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal de conformidad con los Artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. – El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por **Jubilación** promovida por la **C. Velveth Dorith Reyes Márquez**.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Mediante escrito presentado en fecha 25 de abril del 2023, ante este Congreso del Estado de Morelos, **Velveth Dorith Reyes Márquez**, por su propio derecho, solicitó a esta Soberanía le sea otorgada pensión por

Jubilación, de conformidad con la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I incisos a), b), y c) del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario actualizadas, expedidas por el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

SEGUNDA.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

TERCERA.- Del mismo modo se cita el artículo 8, 43 fracción I inciso a), 47 fracción I inciso d) 68 primer párrafo y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; artículo 2 fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:**a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública**

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policiacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales. - El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de

Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

CUARTA. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, se comprobó fehacientemente la antigüedad de **Velveth Dorith Reyes Márquez**, por lo que, se acreditan **20 años y 24 días** de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, siendo que ha prestado sus servicios en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando los siguientes cargos:

➤ Alta como Policía Raso, adscrita en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de septiembre del 2004, al 15 de septiembre del 2007 por licencia sin goce de sueldo, como Policía Raso, adscrita en la Subsecretaría Operativa de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública;

➤ Reanudación de Labores como Policía Raso, adscrita en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente de la Secretaría de Seguridad Pública, del 14 de marzo del 2008, al 31 de diciembre del 2010;

➤ Cambio de UA como Policía Raso, adscrita en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de enero del 2011, baja como Policía Raso adscrita en la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 15 de mayo del 2017;

➤ Reingreso como Policía Tercera, adscrita en la Dirección General Regional de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de mayo del 2017, al 15 de marzo del 2019;

➤ cambio de UA como Policía Tercera, adscrita en la Dirección General de Proximidad Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo del 2019, al 31 de diciembre del 2024;

Último cargo, cambio de UA como Policía Tercera, adscrita en la Dirección General de Proximidad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del 01 de enero del 2025, hasta el día en que fue expedida la constancia en referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso i) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

QUINTA.- Por otra parte, es de advertirse que, de conformidad a la constancia de percepciones con número de folio 0025512, de fecha 12 de febrero del 2025, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace constar que la interesada, a esa fecha obtiene una percepción mensual de **\$15,625.00 (Quince Mil Seiscientos Veinticinco Pesos 00/100 M. N.)**.

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevé que en la Pensión por Jubilación, el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente (**s. m. g. v= \$278.80 x 40 = \$ 11,152.00**), en el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad de servicio efectivo de **20 años y 24 días**, conforme a lo relatado con antelación, la pensión mensual correspondiente equivale al **60% de su último salario; (\$15,625.00 x 60% = \$9,375.00)**, por lo que, la cantidad arrojada es inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

En consecuencia y una vez satisfechos los requisitos de Ley establecidos en el artículo 15, fracción I, incisos a), b), y c) y por el artículo 16 penúltimo párrafo, del cuerpo normativo antes

aludido, se deduce procedente otorgarle la pensión de **Jubilación** que solicita.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N C O N P R O Y E C T O

D E D E C R E T O

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a **Velveth Dorith Reyes Márquez**, quien ha prestado sus servicios en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: **Policía Tercero, adscrita en la Dirección General de Proximidad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente **de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad** y será pagada a partir del día siguiente a aquél en que se haya separado de sus funciones y será cubierta por **la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14, 15 fracción I y 16, fracción II, inciso i) y penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. – El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por **Jubilación** promovida por el **C. Marcelo Benítez Izúcar**.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Mediante escrito presentado en fecha 18 de abril del 2023, ante este Congreso del Estado de Morelos, **Marcelo Benítez Izúcar**, por su propio derecho, solicitó a esta Soberanía le sea otorgada pensión por **Jubilación**, de conformidad con la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I incisos a), b), y c) del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario actualizadas, expedidas por el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

SEGUNDA.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

TERCERA.- Del mismo modo se cita el artículo 8, 43 fracción I inciso a), 47 fracción I inciso d) 68 primer párrafo y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de

2009; artículo 2 fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policiacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales. - El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

CUARTA. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, se comprobó fehacientemente la antigüedad de **Marcelo Benítez Izúcar**, por lo que, se acreditan **25 años, 2 meses y 12 días** de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, siendo que ha prestado sus servicios en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando los siguientes cargos:

➤ Alta como Policía Raso, adscrita en la Coordinación Regional de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de marzo del 2000, al 02 de septiembre del 2001;

➤ Cambio de Adscripción como Policía Raso, adscrita en la Dirección de la Policía Preventiva Metropolitana Agrupamiento 1 de la Secretaría de Seguridad Pública, del 03 de septiembre del 2001, al 31 de julio del 2002;

➤ Cambio de UA como Policía Raso, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de agosto del 2002, baja como Policía Raso adscrito en la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 15 de mayo del 2017;

➤ Reingreso como Policía, adscrito en la Dirección General Regional de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de mayo del 2017, al 31 de agosto del 2017;

➤ Cambio de UA como Policía, adscrito en la Dirección General Regional de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de septiembre del 2017, al 15 de marzo del 2019;

➤ cambio de UA como Policía, adscrito en la Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del 16 de marzo del 2019, al 31 de diciembre del 2024;

Último cargo, cambio de UA como Policía, adscrito en la Dirección General de Unidades Especiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del 01 de enero del 2025, hasta el día en que fue expedida la constancia en referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

QUINTA.- Por otra parte, es de advertirse que, de conformidad a la constancia de percepciones con número de folio 00645, de fecha 11 de abril del 2024, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace constar que la interesada, a esa fecha obtiene una percepción mensual de **\$11,699.92 (Once Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos 92/100 M. N.)**.

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevé que en la Pensión por Jubilación, el monto de la pensión mensual en

ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente (**s. m. g. v= \$278.80 x 40 = \$ 11,152.00**), en el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad de servicio efectivo de **25 años, 2 meses y 12 días**, conforme a lo relatado con antelación, la pensión mensual correspondiente equivale al **75% de su último salario; (\$11,699.92 x 75% = \$8,774.94)**, por lo que, la cantidad arrojada es inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

En consecuencia y una vez satisfechos los requisitos de Ley establecidos en el artículo 15, fracción I, incisos a), b), y c) y por el artículo 16 penúltimo párrafo, del cuerpo normativo antes aludido, se deduce procedente otorgarle la pensión de **Jubilación** que solicita.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN CON

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a **Marcelo Benítez Izúcar**, quien ha prestado sus servicios en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: **Policía, adscrito en la Dirección General de Unidades Especiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del **equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad** y será pagada a partir del día siguiente a aquél en que se haya separado de sus funciones y será cubierta por **la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo,

Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14, 15 fracción I y 16, fracción I, inciso f) y penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. – El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO,

PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por **Jubilación** promovida por la **C. Vioney Duran González**.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Mediante escrito presentado en fecha 16 de enero del 2024, ante este Congreso del Estado de Morelos, **Vioney Duran González**, por su propio derecho, solicitó a esta Soberanía le sea otorgada pensión por **Jubilación**, de conformidad con la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I incisos a), b), y c) del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario, expedidas por el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

SEGUNDA.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en

vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

TERCERA.- Del mismo modo se cita el artículo 8, 43 fracción I inciso a), 47 fracción I inciso d) 68 primer párrafo y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; artículo 2 fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policiacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales. - El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

CUARTA. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, se comprobó fehacientemente la

antigüedad de **Vioney Duran González**, por lo que, se acreditan **23 años, 9 meses y 6 días** de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, siendo que ha prestado sus servicios en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando los siguientes cargos:

➤ Alta como Policía Raso, adscrita en el Departamento Operativo “C” de la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 de abril de 1999, al 30 de septiembre del 1999;

➤ Cambio de Adscripción como Policía Raso, adscrita en la Delegación Cuautla de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de octubre de 1999, al 31 de julio del 2001;

➤ Cambio de Adscripción como Policía Raso, adscrita en la Delegación Cuautla de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2001, al 31 de julio del 2002;

➤ Cambio de UA, como Policía Raso, adscrita a la Dirección General de la Policía Industrial, Bancara y Auxiliar Zona Oriente de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de agosto del 2002, al 31 de julio del 2014;

➤ Cambio de Adscripción como policía Raso, adscrita en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de agosto del 2014, baja del 15 de mayo del 2017;

➤ Reingreso como Policía, adscrita en la Dirección General Regional de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de mayo del 2017, al 31 de agosto del 2017;

➤ Cambio de UA como Policía, adscrita en la Dirección General de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de septiembre del 2017, al 15 de marzo del 2019;

Último cargo, cambio de UA como Policía, adscrita en la Dirección General de Proximidad Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del 16 de marzo del 2019, hasta el 23 de enero del 2023, lo que se corrobora con el cotejo de la constancia en referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo **16**, fracción **II**, inciso **f**) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las

Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

QUINTA.- Por otra parte, es de advertirse que, de conformidad a la constancia de percepciones con número de folio 0018569, de fecha 15 de enero del 2024, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace constar que la interesada, a esa fecha obtiene una percepción mensual de **\$10,010.00 (Doce Mil Diez Pesos 00/100 M. N.)**.

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevé que en la Pensión por Jubilación, el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente (**s. m. g. v= \$278.80 x 40 = \$ 11,152.00**), en el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad de servicio efectivo de **23 años, 9 meses y 6 días**, conforme a lo relatado con antelación, la pensión mensual correspondiente equivale al **75% de su último salario; (\$10,010.00 x 75% = \$7,507.50)**, por lo que, la cantidad arrojada es inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

En consecuencia y una vez satisfechos los requisitos de Ley establecidos en el artículo 15, fracción I, incisos a), b), y c) y por el artículo 16, fracción II, inciso f) y penúltimo párrafo, del cuerpo normativo antes aludido, se deduce procedente otorgarle la pensión de **Jubilación** que solicita.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a **Vioney Duran González**, quien ha prestado sus servicios en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: **Policía, adscrita en la Dirección General de Proximidad Social de la Comisión**

Estatal de Seguridad Pública, dependencia que en la actualidad se denomina Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del **equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad** y será pagada a partir del día siguiente a aquél en que se haya separado de sus funciones y será cubierta por **la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14, 15 fracción I y 16, fracción II, inciso f) y penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo

establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. – El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por **Jubilación** promovida por el **C. Nicolás Pliego Arcibe**.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Mediante escrito presentado en fecha 22 de agosto del 2023, ante este Congreso del Estado de Morelos, **Nicolás Pliego Arcibe**, por su propio derecho, solicitó a esta Soberanía le sea otorgada pensión por **Jubilación**, de conformidad con la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I incisos a), b), y c) del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario actualizadas, expedidas por el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

SEGUNDA.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

TERCERA.- Del mismo modo se cita el artículo 8, 43 fracción I inciso a), 47 fracción I inciso d) 68 primer párrafo y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; artículo 2 fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de

la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los

elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales. - El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

CUARTA. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, se comprobó fehacientemente la antigüedad de **Nicolás Pliego Arcibe**, por lo que, se acreditan **20 años, 5 meses y 22 días** de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, siendo que ha prestado sus servicios en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando los siguientes cargos:

➤ Alta como Custodio, adscrito en la Dirección del Área Varonil CERESO Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, del 17 de febrero del 2010, al 31 de julio del 2009;

➤ Cambio de UA como Custodio, adscrito en la Dirección General Reclusorios de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de agosto del 2009, al 31 de agosto del 2013;

➤ Cambio de UA como Custodio, adscrito en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, del 01 de septiembre del 2013, al 30 de junio del 2014;

➤ Cambio de Plaza como Custodio B, adscrito en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría

de Gobierno, del 01 de julio del 2014, al 31 de octubre del 2020;

Último cargo, cambio de Plaza como Custodio, adscrito en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, del 01 de noviembre del 2020, hasta el día en que fue expedida la constancia en referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso k) del cuerpo normativo antes aludido.

QUINTA.- Por otra parte, es de advertirse que, de conformidad a la constancia de percepciones con número de folio 01189, de fecha 08 de agosto de 2023, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace constar que la interesada, a esa fecha obtiene una percepción mensual de **\$10,500.00 (Diez Mil Quinientos Pesos 00/100 M. N.)**.

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevé que en la Pensión por Jubilación, el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente (**s. m. g. v= \$278.80 x 40 = \$ 11,152.00**), en el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad de servicio efectivo de **20 años, 5 meses y 22 días**, conforme a lo relatado con antelación, la pensión mensual correspondiente equivale al **50% de su último salario; (\$10,500.00 x 50% = \$5,250.00)**, por lo que, la cantidad arrojada es inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

En consecuencia y una vez satisfechos los requisitos de Ley establecidos en el artículo 15, fracción I, incisos a), b), y c) y por el artículo 16 penúltimo párrafo, del cuerpo normativo antes aludido, se deduce procedente otorgarle la pensión de **Jubilación** que solicita.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora somete a la

consideración del Pleno de la Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a **Nicolás Pliego Arcibe**, quien ha prestado sus servicios en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: **Custodio, adscrito en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.**

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del **equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad** y será pagada a partir del día siguiente a aquél en que se haya separado de sus funciones y será cubierta por **la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14, 15 fracción I y 16, fracción I, inciso k) y penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente,

atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. – El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por **Jubilación** promovida por **NORBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**.

CONSIDERACIONES:

I. - Mediante escrito presentado en fecha 07 de diciembre de 2023, ante este Congreso del Estado de Morelos, **NORBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por **Jubilación**, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedida por el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el sujeto de ley está en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, 47 fracción I, 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- *Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.*

Artículo 43- *Son instituciones en materia de Seguridad Pública:*

I. Estatales:

a) La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

Artículo 47.- *Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:*

I. Estatales:

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes;

Artículo 68.- *Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

Artículo 105.- *Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*

Artículo 2.- *Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:*

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el

Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, se comprobó fehacientemente la antigüedad de **NORBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, por lo que se acreditan **30 años y 9 días** de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, siendo que ha prestado sus servicios en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando los cargos siguientes:

➤ Custodio, adscrito en el Consejo Tutelar para Menores Infractores, del 01 de noviembre de 1994, al 31 de enero de 1999;

➤ Custodio, adscrito en el Consejo Tutelar para Menores Infractores de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de febrero de 1999, al 15 de noviembre de 2003;

➤ Custodio, adscrito en el Consejo Tutelar para Menores Infractores, de la Secretaría de Gobierno, del 16 de noviembre de 2003, al 15 de agosto de 2009;

➤ Custodio, adscrito en la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes de la Secretaria de Gobierno, del 16 de agosto de 2009, al 31 de agosto de 2009;

➤ Custodio, adscrito en la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes, de la Secretaria de Seguridad Pública, del 01 de septiembre de 2009, al 31 de agosto de 2013;

➤ Custodio, adscrito en la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes, de la Secretaria de Gobierno, del 01 de septiembre de 2013, al 31 de diciembre de 2016;

➤ Policía Custodio, adscrito en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaria de Gobierno, del 01 de enero de 2017, al 15 de noviembre de 2019;

➤ Custodio, adscrito en la Dirección General de Centros Penitenciarios, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de noviembre de 2019, al 31 de octubre de 2020;

➤ Custodio, adscrito en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de noviembre de 2020, al 31 de diciembre de 2024;

➤ Custodio, adscrito en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, del 01 de enero de 2025, al 10 de noviembre de 2025 fecha en que fue expedida la constancia en referencia, así como la constancia adjunta al informe rendido mediante oficio con número folio 23804.

De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en consecuencia y una vez satisfechos los requisitos de Ley establecidos en el artículo 15,

fracción I, incisos a), b), y c) del cuerpo normativo antes aludido, se deduce procedente otorgarle la pensión de **Jubilación** que solicita.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN COM PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. – Se concede pensión por **Jubilación** a **NORBERTO LÓPEZ RAMÍREZ**, quien ha prestado sus servicios en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** desempeñando como último cargo el de: **Custodio, adscrito en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.**

ARTÍCULO 2º. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del **100%**, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la ley se separe de sus funciones y será cubierta por la **Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14 y 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º. – La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley

del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal de conformidad con los Artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. – El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por **Jubilación** promovida por **JOSE NAHUM DOMÍNGUEZ REYES**.

ANTECEDENTES:

I. - Mediante escrito presentado en fecha 24 de octubre de 2024, ante este Congreso del Estado de Morelos, **JOSE NAHUM DOMÍNGUEZ REYES**, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por **Jubilación**, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario actualizadas, expedidas por el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el sujeto de ley está en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, 47, fracción I, 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- *Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.*

Artículo 43- *Son instituciones en materia de Seguridad Pública:*

I. Estatales:

a) La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;

Artículo 47.- *Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:*

I. Estatales:

c) La Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar;

Artículo 68.- *Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

Artículo 105.- *Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*

Artículo 2.- *Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:*

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía

Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

CONSIDERACIONES:

I. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, se comprobó fehacientemente la antigüedad de **JOSE NAHUM DOMINGUEZ REYES**, por lo que se acreditan **23 años, 11 meses y 11 días** de servicio efectivo de trabajo interrumpido, siendo que ha prestado sus servicios en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando los cargos siguientes:

- Policía Raso, adscrito en el Departamento Operativo de la Policía Industrial Bancaria, del 01 de mayo de 1993, al 15 de enero de 1996;
- Policía Raso, adscrito en el Sector Operativo 5, del 01 de junio, al 23 de septiembre de 1996;
- Custodio, adscrito en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, del 01 de diciembre de 1996, al 15 de enero de 1997; Del 16 de enero, al 15 de abril de

1997; Del 16 de abril, al 31 de mayo de 1997;

- Policía Raso, adscrito en la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar Zona Oriente de la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 de noviembre de 2003, al 15 de marzo de 2023;
- Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2023, al 31 de diciembre de 2024;
- Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de enero del 2025, al 29 de mayo de 2025, fecha en que fue expedida la constancia en referencia.

De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II. - Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios de fecha 29 de mayo de 2025, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace constar que **JOSE NAHUM DOMINGUEZ REYES**, a esa fecha percibió un sueldo mensual de **\$10,700.00 (Diez Mil Setecientos Pesos 00/100 M. N.)**.

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. (s. m. g. v= **\$278.80x40=\$11,152.00**)

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de **23 años, 11 meses y 11 días** conforme al inciso h),

de la fracción I, del artículo 16 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al **75% de su última percepción; (\$10,700.00 x 75% = \$8,025.00)**, es decir, la cantidad arrojada es inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, razón por la cual el monto de la pensión a otorgar será al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general.

En consecuencia y una vez satisfechos los requisitos de Ley establecidos en el artículo 15, fracción I, incisos a), b), y c) y por el artículo 16, fracción I, inciso h) y penúltimo párrafo, del cuerpo normativo antes aludido, se deduce procedente otorgarle la pensión de **Jubilación** que solicita. mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. – Se concede pensión por **Jubilación** a **JOSE NAHUM DOMINGUEZ REYES**, quien ha prestado sus servicios en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** desempeñando como último cargo el de: **Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dependencia que en la actualidad se denomina Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.**

ARTÍCULO 2º. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a **40 veces el salario mínimo general vigente**, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la ley se separe de sus funciones y será cubierta por la **Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso

de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14 y 16, fracción I, inciso f) y penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º. – La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal de conformidad con los Artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. – El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por **Jubilación** promovida por la **C. Verenice Ladrón de Guevara Morquecho**.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 10 de marzo de 2025, la **C. Verenice Ladrón de Guevara Morquecho**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso j), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el H. Ayuntamiento de Coatlán del Río, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o

injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la **C. Verenice Ladrón de Guevara Morquecho**, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud **19 años, 09 meses, 10 días**, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Coatlán del Río, habiendo desempeñado el cargo de: Contadora Auxiliar, adscrita a la Tesorería Municipal, del 01 de febrero de 2005, al 28 de febrero de 2008. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Auditora Fiscal, adscrita a la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 16 de mayo de 2008, al 31 de agosto de 2011; Coordinadora de Auditoría, adscrita a la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 01 de septiembre de 2011, al 31 de enero de 2013; Jefa de Departamento de Revisión de Dictamen, adscrita a la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, del 01 de febrero de 2013, al 15 de junio de 2014; Jefa de Departamento de Visitas Domiciliarias Personas Morales, adscrita a la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, del 16 de junio de 2014, al 15 de julio de 2019; Subdirectora de Dictamen, adscrita a la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, del 16 de julio de 2019, al 30 de junio de 2022; Directora Fiscal de Procedimientos Administrativos Estatal, adscrita a la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda, del 01 de julio de 2022, al 31 de enero de 2025; Asesora Operativa A, adscrita a la Dirección General de Auditoría

Fiscal de la Secretaría de Hacienda, a partir del 03 de marzo de 2025, fecha en que fue expedida la constancia de servicios de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **j)** del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1º. - Se concede pensión por Jubilación a la **C. Verence Ladrón de Guevara Morquecho**, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, así como en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: Asesora Operativa A, adscrita a la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 2º. - La pensión decretada deberá cubrirse a razón del **55%** del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la **Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, éste podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto,

cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, inciso j) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. - El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

DICTAMEN EMITIDO RESPECTO A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, AL DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS TRECE, POR EL QUE

SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL C. JORGE SÁNCHEZ TAVERA.

La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 y 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 53 y 67, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, y artículos 54, fracción I y 104, fracción II del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, así como y en franco cumplimiento a las disposiciones establecidas para el efecto, pone en conocimiento del Pleno de la Asamblea de esta Quincuagésima Sexta Legislatura, la determinación adoptada por esta Comisión Legislativa, respecto de las Observaciones formuladas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al **Decreto Número Cuatrocientos Trece**, mediante el cual se concede **pensión por Jubilación, al C. Jorge Sánchez Tavera**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante este Congreso del Estado en fecha 25 de marzo del 2019, el **C. Jorge Sánchez Tavera** por su propio derecho y en virtud de ser servidor público al servicio del Gobierno del Estado de Morelos, solicitó de esta Soberanía le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que se ubica en los supuestos establecidos en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos para gozar de dicha prestación de seguridad social.

2.- Que una vez analizada dicha solicitud e integrado debidamente el expediente respectivo, habiendo reunido los requisitos de Ley, así como haber verificado fehacientemente la antigüedad devengada por el trabajador, es por lo que, se sometió al Pleno de la LVI Legislatura para su lectura y aprobación, el Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo, siendo aprobado en sesión ordinaria del Pleno de la Legislatura de referencia, el día 03 de julio del 2025, mediante el Decreto Número Cuatrocientos Trece.

3.- Con fecha 19 de agosto del 2025, mediante Oficio, el Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, hizo del conocimiento del Titular del

Poder Ejecutivo del Estado de Morelos del referido Decreto Pensionatorio para los efectos legales correspondientes.

4.- Derivado de lo anterior, mediante Oficio Número JOGE/0117-1/2025, de fecha 02 de septiembre del 2025, el Jefe de la Oficina de la Gobernatura del Estado, remitió las Observaciones fundamentando su actuación en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6, 8, 9, fracción 1, 14, fracciones I y VIII, y 22, fracciones I' y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 1, 2, 5, fracción 1, 7 y 8 fracciones I y V, del Reglamento Interior de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado, formuló al mencionado Decreto para someterlas a la consideración de esta Soberanía.

5.- Mediante el Turno No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.1/1003/25, de fecha de recibido en esta comisión del 02 de octubre del 2025, la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, informó que, por acuerdo de Pleno, se determinó turnar a esta Comisión Legislativa las citadas Observaciones para los efectos legales correspondientes.

Derivado de lo anterior se deliberó en Sesión de la Comisión atento a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Titular del Ejecutivo, realiza las observaciones en la cual expone lo siguiente:

“I. Con relación al Decretos 413, ese Congreso del Estado determinó procedente conceder una pensión por Jubilación al C. Jorge Sánchez Tavera, a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, pues tal y como se dictaminó por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, en el numeral III del apartado de Consideraciones del propio Decreto 413 que nos ocupa, se ratificó que el beneficiario prestó sus servicios en los términos siguientes:

DECRETO	AÑOS DE SERVICIO EFECTIVO	ENTE A CARGO	ÚLTIMO CARGO DESEMPEÑADO	FUNDAMENTO LEGAL
		EL		

		PAGO		
413	27 años, 01 meses y 10 días	Poder Judicial del Estado	Auxiliar de Analista adscrito al Juzgado Primero Civil de la Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, del 22 de septiembre de 20221 al 18 de enero del 2022.	Artículos 58 fracción I, inciso d), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Al efecto, es preciso destacar que la citada Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de ese Congreso del Estado de Morelos, se allega a esa conclusión y dictaminación dado que, tal y como se precisa en el numeral IV del apartado de Consideraciones del propio Decreto 413, de conformidad con la constancia de percepciones, se hace constar que el interesado, a esa fecha, obtenían una percepción mensual inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, por lo que al haberse acreditado la antigüedad de servicio efectivo, se desprende que la pensión solicitada encuadran en lo previsto en el artículo 58, fracción I, inciso d), y por el penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, tal y como se señala en los términos siguientes:

DECRETO	PERCEPCIÓN MENSUAL	CÁLCULO DE LOS CUARENTA VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE	DICTAMINACIÓN
13	11,218.14.00 Once Mil Doscientos Dieciocho Pesos 00/100 M.N.).	$(s.m.g.v = \$278.80 \times 40 = \$11,152.00)$	"...la pensión mensual correspondiente equivale al 85% de su última percepción; (\$11,218.14 x 85% = \$9,535.41), es decir, inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente."

Por tanto, se decreta que el monto de la pensión en ciernes sea otorgado a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

Al respecto, es de suma importancia destacar que en el presente caso, en el cálculo

realizado por la Comisión Dictaminadora del Congreso del Estado, tomó como base el salario mínimo general vigente correspondiente al ejercicio 2025, esto es: \$278.80 (Doscientos Setenta y Ocho Pesos 80/100 M.N.), siendo que el último cargo desempeñado por el beneficiario de la pensión en ciernes, lo fue el 18 de enero del 2022; de ahí que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 66 de la referida Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a efecto de dictaminar la procedencia de la pensión de mérito en los términos que fue aprobada, el cálculo correspondiente debió realizarse tomando como base el último salario percibido por el beneficiario; es decir, debieron tomarse en consideración el salario mínimo general vigente en los años 2022; siendo que, como se ha precisado, el beneficiario dejó de desempeñar su último cargo en el año 2022. Lo que se ejemplifica de mejor forma a continuación:

DECRETO		TOMANDO COMO BASE EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE 2025	TOMANDO COMO BASE EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE CORRESPONDIENTE AL ÚLTIMO CARGO
413	Se acreditan 27 años, 01 meses y 10 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido. La pensión mensual correspondiente equivale al 85% de su último salario: \$11,218.14.00 (Once Mil Doscientos Dieciocho Pesos 14/100 M. N.). LO: 1	CALCULO: \$278.80 SMGV *40= \$11,152.00 CALCU \$9,535.4	CALCULO AL 2024: \$172.87 SMGV*40= \$6,914.80

De lo que resulta evidente que la pensión otorgada mediante el Decreto 413 que nos ocupa, resulta procedente a razón del 85% del último salario percibido por el beneficiario de la pensión en ciernes, y no así a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, como fuera aprobado por

ese Congreso del Estado; ello, sin dejar de precisar que, en su caso, se podría generar una carga presupuestal considerable para el Poder Judicial del Estado de Morelos, ente obligado al pago de la pensiones de mérito.

De ahí que, en virtud de que el Decreto 413 que nos ocupa se encuentra relacionado con una pensión por jubilación cuyo pago corre a cargo del Poder Judicial del Estado de Morelos, es que se estima necesario valorar la formulación del correspondiente escrito con las observaciones antes señaladas, ya que el instrumento legislativo en los términos aprobados por ese Congreso del Estado resulta incongruente con respecto a la parte en que prevé que el pago de la pensión de mérito sea a razón de cuarenta veces el salario mínimo; ello, a efecto de que el sujeto emisor esté en condiciones de reconsiderar dicha imprecisión y realizar un nuevo análisis de los antecedentes de mérito y de la documentación con que cuenta para corroborar si es correcta la determinación de la procedencia del Decreto 413 en los términos en que ha sido aprobado.

Circunstancias que se hacen de su conocimiento, teniendo como claro objetivo mantener el sano equilibrio entre los Poderes del Estado, así como la constitucionalidad y legalidad de los actos legislativos que al efecto se emitan.

Una vez analizados los argumentos que contiene la Observación planteada, así como de la revisión al Decreto observado y de la documentación que integra el expediente respectivo, esta Comisión Legislativa considera que no es procedentes, en los siguientes términos:

Por lo anteriormente expuesto, esta comisión se sirve:

DICTAMINAR

PRIMERO. Se determinan como **IMPROCEDENTE** la observación realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al **DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS TRECE, POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL C. JORGE SÁNCHEZ TAVERA.** Por cuanto, a la observación marcada con el numeral **I**, en la que, establece:

...” Al respecto, es de suma importancia destacar que en el presente caso, en el cálculo realizado por la Comisión Dictaminadora del Congreso del Estado, tomó como base el salario mínimo general vigente correspondiente al ejercicio 2025, esto es: \$278.80 (Doscientos Setenta y Ocho Pesos 80/100 M.N.), siendo que el último cargo desempeñado por el beneficiario de la pensión en ciernes, lo fue el 18 de enero del 2022; de ahí que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 66 de la referida Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a efecto de dictaminar la procedencia de la pensión de mérito en los términos que fue aprobada, el cálculo correspondiente debió realizarse tomando como base el último salario percibido por el beneficiario; es decir, debieron tomarse en consideración el salario mínimo general vigente en los años 2022; siendo que, como se ha precisado, el beneficiario dejó de desempeñar su último cargo en el año 2022...”

... De lo que resulta evidente que la pensión otorgada mediante el Decreto 413 que nos ocupa, resulta procedente a razón del 85% del último salario percibido por el beneficiario de la pensión en ciernes, y no así a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, como fuera aprobado por ese Congreso del Estado; ello, sin dejar de precisar que, en su caso, se podría generar una carga presupuestal considerable para el Poder Judicial del Estado de Morelos, ente obligado al pago de la pensiones de mérito.

De lo anterior, el Ejecutivo, no funda ni motiva su observación por cuanto a la aplicación de medidas regresivas, esto es así ya que la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, es clara al establecer en el artículo 58 penúltimo párrafo, que la pensión por jubilación **no podrá ser inferior a los 40 salarios mínimos vigentes en la Entidad**, en ningún párrafo estable que se considerará para el cálculo de esta medida, la vigencia del salario mínimo del año de la percepción, por lo que, la interpretación del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es inexacta, para mayor ilustración el numeral de referencia se transcribe:

Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

De lo que se sigue, que el cálculo del monto de la pensión que establece el artículo referido, es sobre el último salario percibido, de ahí que ese monto, no podrá ser inferior a los 40 salarios mínimos vigentes en la Entidad, por lo que dicha observación, contraviene los artículos **1 y 14** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, y que **a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna**, en el caso que nos ocupa se encuentra protegido el derecho humano del solicitante de la pensión, por el principio de progresividad, imponiendo al Estado, la prohibición de regresividad, si bien no es absoluta, también es cierto, que tendría que justificar su actuar de forma precisa en la afectación de un derecho fundamental y no como lo pretende, que, a primera impresión, parece ser suficiente para establecer un caso, en consecuencia, el argumento vertido, es insuficiente para que ésta Comisión dictaminadora, considere que la observación pretendida sea procedente, en consecuencia, en la pensión otorgada mediante Decreto número 413, seguiría correspondiendo su otorgamiento a 40 salarios mínimos vigentes en la Entidad, precisando que el cálculo se mantendrá con el

salario mínimo vigente en la actualidad, es decir correspondiente al año 2025.

Aunado a lo anterior, al establecer un salario mínimo vigente correspondiente al año 2022, es desacertado, esto a razón que como bien lo refiere, el sueldo percibido por el beneficiario de pensión corresponde al año 2022, lo anterior es así ya que la constancia de percepciones con número RH/DGA/0019/2022, de fecha 17 de enero del 2022, expedida por el Director General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, fecha en que le fue expedida la constancia salarial al trabajador, que al establecer a esta fecha, es evidente que se encuentra en activo y no así como lo interpreta que hasta esa fecha desempeñó el cargo, de lo contrario la constancia de referencia establecería fecha de baja, por lo que, sin conceder, el monto arrojado el salario percibido al 85% sería la cantidad de \$9,535.41, siendo inferior a los 40 salarios mínimos vigentes correspondientes al año 2025 ya que este monto es de \$11,152.00, en consecuencia, en la pensión otorgada mediante Decreto número 413, corresponde su otorgamiento a 40 salarios mínimos vigentes en la Entidad, precisando que el cálculo se mantendrá con el salario mínimo vigente en la actualidad, es decir, correspondiente al año 2025.

Por lo que, se determina que la observación I correspondiente al salario mínimo utilizado para el cálculo de los 40 salarios mínimos vigentes en la Entidad, es IMPROCEDENTE.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes precedentes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2029337

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 1a./J. 133/2024 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Agosto de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 335

Tipo: Jurisprudencia**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA MEDIDA REGRESIVA SOBRE ALGUNA DE LAS GARANTÍAS PRESUPUESTARIAS QUE HAGAN EFECTIVO UN DERECHO HUMANO.**

Hechos: Una persona moral, cuyo objeto social consiste en la promoción y defensa de los derechos humanos, promovió amparo indirecto contra el artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte, al considerar que viola el principio de progresividad, ya que esa reforma suprimió la garantía presupuestaria para la protección del derecho humano a una reparación integral del daño, pues el texto previo a la reforma garantizaba al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral cierta asignación en el Presupuesto de Egresos de la Federación. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio, por lo que la quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a este Alto Tribunal por subsistir el problema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que cuando una autoridad del Estado implemente una medida regresiva sobre las garantías presupuestarias que hagan efectivo un derecho humano, está obligada a justificar y demostrar la falta de recursos para garantizar su ejercicio efectivo. Por tanto, está obligada a lo siguiente: 1) acreditar la falta de recursos; 2) demostrar que realizó, aunque sin éxito, todos los esfuerzos necesarios para obtener los recursos faltantes; y, 3) demostrar que aplicó el máximo de los recursos disponibles para su garantía, o que los recursos de los que disponía se aplicaron para garantizar otro derecho humano con una importancia mayor o de atención prioritaria.

Justificación: La Primera Sala, al resolver los amparos en revisión 750/2015, 1374/2015, 100/2016 y 306/2016, estableció que las

autoridades deben garantizar, proteger, promover y respetar, prioritariamente, la plena efectividad de todos los derechos humanos y, si no lo hacen o adoptan medidas regresivas, tienen el deber de justificar esas acciones y la carga probatoria de demostrarlo. Por ende, cuando aduzcan una falta de recursos deben probar no sólo que realizaron todos los esfuerzos posibles para usar el máximo de los disponibles, sino además demostrar que la ausencia de recursos se justifica porque se destinaron a garantizar otro derecho humano de similar importancia, y no cualquier objetivo social. Estas obligaciones derivan directamente de la Constitución General y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, porque los derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico son normas que tutelan bienes individuales básicos de la máxima importancia moral, derivados de los principios de igualdad, autonomía y dignidad. En esa tesitura, el principio de progresividad impone a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, el deber de incrementar gradualmente el grado de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, y también les prohíbe adoptar medidas regresivas que disminuyan el alcance y nivel de protección otorgados a los derechos humanos, salvo que exista una justificación constitucional plena para la medida regresiva que se demuestre fehacientemente.

Amparo en revisión 675/2022. Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C. 13 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaries: Rosalba Rodríguez Mireles y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 133/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo en revisión 306/2016 citado, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 69, con número de registro digital: 27385.

Esta tesis jurisprudencial, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 335, ha dado lugar a la integración del expediente relativo a la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2024, pendiente de resolución por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2015304

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 87/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 188

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.

El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen

solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.

Tesis de jurisprudencia 87/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 204/2021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que mediante acuerdo de presidencia del 5 de agosto de 2021 fue desechada por notoriamente improcedente.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SEGUNDO. Túrnese a la Mesa Directiva del Congreso del Estado a fin de que sea considerado para discusión ante la Asamblea General.

Derivado de lo anterior, se expone al Pleno, el presente Dictamen:

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por **Jubilación** promovida por **JORGE SÁNCHEZ TAVERA**.

ANTECEDENTES

I.- En fecha 25 de marzo del 2019, el **C. Jorge Sánchez Tavera**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario actualizadas, expedidas **por el Poder Judicial del Estado de Morelos**.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, se comprobó fehacientemente la antigüedad de **Jorge Sánchez Tavera**, por lo que, se acreditan **27 años, 01 meses y 10 días**, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, siendo que ha prestado sus servicios **en el Poder Judicial del Estado de Morelos**, desempeñando los cargos siguientes:

➤ SE LE NOMBRA OFICIAL JUDICIAL "B" SUPERNUMERARIO, DEL JUZGADO MENOR DEMARCACIÓN ONCE, CON RESIDENCIA EN CUAUTLA, MORELOS, COMISIONADO EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 1994 AL 31 DE MAYO DE 1995.

➤ SE LE NOMBRA OFICIAL JUDICIAL "B" DE BASE DEL JUZGADO MENOR DE CUAUTLA CENTRO, COMISIONADO EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DEL 01 DE JUNIO DE 1995 AL 04 DE JULIO DE 1996.

➤ CAMBIA DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO CARGO DE OFICIAL JUDICIAL AL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DEL 05 DE JULIO DE 1996 AL 02 DE JUNIO DE 1997.

➤ CAMBIA DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO NOMBRAMIENTO DE OFICIAL JUDICIAL DE BASE AL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL, DEL 03 DE JUNIO DE 1997 AL 08 FEBRERO 1998.

➤ SE LE NOMBRA AUXILIAR ANALISTA DEL BOLETIN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL, DEL 09 DE FEBRERO AL 01 DE MARZO DE 1998.

➤ CAMBIA DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO NOMBRAMIENTO DE AUXILIAR DE ANALISTA DEL BOLETIN JUDICIAL AL JUZGADO CUARTO CIVIL, DEL 02 DE MARZO DE 1998 AL 22 DE MARZO DE 1998.

➤ CAMBIA DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO NOMBRAMIENTO DE AUXILIAR DE ANALISTA AL JUZGADO TERCERO CIVIL, DEL 23 DE MARZO DE 1998 AL 20 AGOSTO 2000.

➤ CAMBIA DE ADSCRIPCIÓN EN FORMA DEFINITIVA CON SU MISMO NOMBRAMIENTO DE AUXILIAR ANALISTA DE BASE AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, DEL 21 DE AGOSTO DE 2000 AL 04 DE MARZO DE 2008.

➤ CAMBIA DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO CARGO Y EMOLUMENTOS DE AUXILIAR ANALISTA AL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN YAUTEPEC, MORELOS, DEL 05 DE MARZO DE 2008 AL 13 DE ABRIL DE 2010.

➤ CAMBIA DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO CARGO Y EMOLUMENTOS AL JUZGADO SEGUNDO MENOR CIVIL DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO, DEL 14 DE ABRIL DE 2010 AL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013.

➤ CAMBIA DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO CARGO Y EMOLUMENTOS DE OFICIAL JUDICIAL AL JUZGADO QUINTO CIVIL EN MATERIA FAMILIAR Y DE SUCESIONES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2013 AL 05 DE AGOSTO DE 2015.

➤ CAMBIA DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO CARGO Y EMOLUMENTOS DE AUXILIAR ANALISTA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DEL 06 DE AGOSTO DE 2015 AL 27 DE MAYO DE 2016.

➤ CAMBIA DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO CARGO Y EMOLUMENTOS DE AUXILIAR DE ANALISTA AL JUZGADO PRIMERO EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DEL 28 DE MAYO DE 2016 A LA FECHA.

➤ CAMBIA DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO CARGO Y EMOLUMENTOS DE AUXILIAR DE ANALISTA AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DEL 01 AL 21 DE JUNIO DE 2021.

➤ SE LE CONCEDE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO COMO AUXILIAR DE ANALISTA ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DEL 22 DE JUNIO AL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Como último cargo, se reincorpora con su mismo cargo de Auxiliar de Analista adscrito al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, del 22 de septiembre de 2021 al 18 de enero del 2022, fecha de expedición de la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso d) de la Ley del Servicio Civil.

IV.- Por otra parte, es de advertirse que, de conformidad a la constancia de percepciones con número RH/DGA/0019/2022, de fecha 17 de

enero del 2022, expedida por el Director General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, se hace constar que el interesado, a esa fecha obtiene una percepción mensual total de **\$11,218.14 (Once Mil Doscientos Dieciocho Pesos 14/100 M. N.)**.

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley que nos ocupa, prevé que en la Pensión por Jubilación, **el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, por lo que, el salario aplicable para el cálculo referido es el correspondiente al año 2025, (s. m. g. v= \$278.80 x 40 = \$ 11,152.00)**, en el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad de servicio efectivo de **27 años, 1 meses y 10 días**, conforme a lo relatado con antelación, la pensión mensual correspondiente equivale al **85% de su último salario; (\$11,218.14 x 85% = \$9,535.41)**, por lo que, el monto arrojado es inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

En consecuencia y una vez satisfechos los requisitos de Ley establecidos en el artículo 58, fracción I, inciso d) y por el penúltimo párrafo, del cuerpo normativo antes aludido, se deduce procedente otorgarle la pensión de **Jubilación** que solicita.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. - Se concede pensión por Jubilación al **C. Jorge Sánchez Tavera** quien ha prestado sus servicios **en el Poder Judicial del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: **AUXILIAR DE ANALISTA adscrito al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado**.

ARTÍCULO 2º. - La pensión decretada deberá cubrirse a razón del **equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad** y será pagada a partir del día siguiente a

aquél en que se haya separado de sus funciones y será cubierta **por el Poder Judicial del Estado de Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el artículo Décimo Octavo y conforme a las disposiciones establecidas en los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo y Disposición Transitoria Quinta y Anexo 2 del Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Sexto, párrafo décimo séptimo del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso d) y por el penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- Para estar en condiciones de solicitar al Poder Ejecutivo Estatal, la asignación y transferencia de recursos para el pago de pensión, a través de la Dirección Jurídica, requiérase al Poder Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que informe a este Poder Legislativo, la cantidad necesaria para el pago de la pensión respectiva.

TERCERO. - El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por **Cesantía en Edad Avanzada** promovida por el **C. Clicerio Díaz Galeana**.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. En fecha 24 de junio del 2023, el **C. Clicerio Díaz Galeana**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, así mismo con fecha **25 de octubre del 2023** solicito el cambio de modalidad de pensión a **Cesantía en Edad Avanzada**, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 59, fracción de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco

legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario actualizadas, expedidas por el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 59 del mismo ordenamiento, la pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

III. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, se comprobó fehacientemente la antigüedad de **Clicerio Díaz Galeana**, por lo que, se acreditan **16 años, 11 meses y 13 días** de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido a la fecha de actualización, de acuerdo a la constancias de referencia y **59 años de edad**, ya que nació el 09 de octubre de 1966, según se acredita con el acta de nacimiento acompañada a su solicitud, siendo que ha prestado sus servicios para el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando los cargos siguientes:

- COMO VELADOR "B", CON ADSCRIPCIÓN EN EL TEATRO OCAMPO DEL INSTITUTO DE CULTURA DE MORELOS, ALTA DE FECHA 01-12-2008.
- COMO VELADOR "B", CON ADSCRIPCIÓN EN EL TEATRO OCAMPO DEL INSTITUTO DE CULTURA DE MORELOS, CAMBIO

DE CLAVE NOMINAL DE FECHA 16-03-2009.

- COMO VELADOR "B", CON ADSCRIPCIÓN FECHA EN QUE FUE TRANSFERIDO A LA SECRETARÍA DE CULTURA CON FUNDAMENTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5030, EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, BAJA DE FECHA 30-09-2012.
- COMO VELADOR "B", CON ADSCRIPCIÓN EN LA SECRETARÍA DE CULTURA, REINGRESO DE FECHA 01-10-2012.
- COMO VELADOR, CON ADSCRIPCIÓN EN LA SECRETARÍA DE CULTURA, CAMBIO DE NOMBRAMIENTO DE FECHA 01-06-2014.
- COMO VELADOR, CON ADSCRIPCIÓN EN LA OFICINA DEL COORDINADOR DE FOMENTO CULTURAL DE LA SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA, CAMBIO DE U.A DE FECHA 16-03-2017.
- COMO TÉCNICO OPERATIVO VELADOR, ADSCRITO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE FOMENTO A LAS ARTES DE LA SECRETARÍA DE CULTURA, DEL 15-10-2025, FECHA DEL ÚLTIMO RECIBO DE PAGO DE NÓMINA EXHIBIDO POR EL PETICIONARIO AL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2025, FECHA DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA EN FAVOR DEL PETICIONARIO POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

De lo anterior se desprende que la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que, al quedar colmados los requisitos de la

Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1. Se concede pensión por **Cesantía en Edad Avanzada** a **Clicerio Díaz Galeana**, quien ha prestado sus servicios ininterrumpidos en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: **TÉCNICO OPERATIVO VELADOR**, adscrito en la **DIRECCIÓN GENERAL de FOMENTO a las ARTES de la SECRETARÍA DE CULTURA**.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la **Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos: 55, 56 y 59 inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la

cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por **Jubilación** promovida por **JOSÉ ALEJANDRO PALMA VERGARA**.

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado de fecha 15 de octubre de 2024, ante este Congreso del Estado de Morelos **JOSÉ ALEJANDRO PALMA VERGARA**, por su propio derecho, solicitó le sea otorgada pensión por **Jubilación** de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario, expedidas por el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS (DIF)**.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la pensión por Jubilación se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la **LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**, se comprobó fehacientemente la antigüedad de **JOSÉ ALEJANDRO PALMA VERGARA**, por lo que se acreditan **34 años, 08 meses y 03 días** de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, siendo que presta sus servicios en el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS (DIF)**, desempeñando los siguientes cargos:

➤ Alta como Oficial Gasolinero, adscrito a la Estación de Servicio 2530, dependiente del

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 02 de enero de 1990 al 05 de septiembre de 2024, fecha en que causa baja por pago de laudo condenatorio de fecha 19 de septiembre de 2023, dictado dentro del expediente 01/37/2017 a través de convenio suscrito por este sistema ante la junta especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, información que se coteja en la constancia en referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

IV. - Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios de fecha 24 de septiembre de 2024, expedida por el Subdirector de Administración y Desarrollo de Personal del Sistema DIF Morelos, se hace constar que el **C. JOSÉ ALEJANDRO PALMA VERGARA** a esa fecha percibió un sueldo mensual de **\$3,191.64 (TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 64/100 M. N.)**.

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. (**s.m.g.v= \$ 278.80 x 40= \$ 11,152.00**).

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de **34 Años**, conforme al inciso a), de la fracción I, del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la pensión mensual correspondiente equivale al **100% de su última percepción; (\$3,191.64 x 100% = 3,191.64)**, es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, razón por la cual el monto de la pensión a otorgar será al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A JOSÉ ALEJANDRO PALMA VERGARA.

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a **JOSÉ ALEJANDRO PALMA VERGARA**, quien ha prestado sus servicios en el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS (DIF)**, desempeñando como último cargo el de: **Oficial Gasolinero, adscrito a la Estación de Servicio 2530, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.**

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a **cuarenta veces el salario mínimo general vigente**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS (DIF)**, quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público este podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, **fracción I, Inciso a), penúltimo párrafo** de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

ARTICULO 3.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo

y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. - Para dar claridad y certeza jurídica a la beneficiaria respecto del artículo 2º del presente dictamen, la instancia obligada al pago de la pensión será a cargo del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS (DIF)**, como Organismo Público descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, sectorizado a la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal.

TERCERO. – El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, cuatro de noviembre del dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por **Jubilación** promovida por el **C. Joel Cruz Rebolledo**.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 16 de mayo de 2023, el **C. Joel Cruz Rebolledo**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción I, inciso f), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso a), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- *Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de*

la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; La Fiscalía General del Estado de Morelos, y

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policiacos, peritos y ministerios públicos se registrarán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los

establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. *Municipales.-* El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. Joel Cruz Rebolledo**, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud **25 años, 16 días**, de servicio efectivo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito al Departamento Operativo “D” Cuernavaca de la Secretaría de Gobierno, del 01 de abril de 1998, al 31 de octubre de 1999; Policía Raso, adscrito al Sector Operativo 3 de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de noviembre de 1999, al 31 de julio de 2002; Policía Raso, adscrito a la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2002, al 15 de marzo de 2019; Policía Raso, adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2019, al 17 de abril de 2023, fecha en que fue expedida la constancia de servicios de referencia.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso f), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

V.- Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de percepciones de fecha 08 de mayo de 2023, expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se hace constar que el **C. Joel Cruz Rebolledo**, a esa fecha percibió un sueldo mensual de **\$7,660.00 (Siete Mil Seiscientos Sesenta Pesos 00/100 M. N.)**.

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. (**s.m.g.v=\$ 278.80 x 40= \$11,152.00**)

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de **25 años, 16 días**, conforme al inciso f), de la fracción I, del artículo 16 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al **75% de su última percepción; (\$7,660.00 x 75% = \$5,745.00)**, es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, razón por la cual el monto de la pensión a otorgar será al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación al **C. Joel Cruz Rebolledo**, quien ha prestado sus servicios en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito a la Dirección

General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a **cuarenta veces el salario mínimo general vigente**, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, éste podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16, fracción I, inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3°.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO.- El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por **Jubilación** promovida por la **C. IRMA HERNANDEZ SOLÍS**.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 30 de abril del 2024, la **C. IRMA HERNANDEZ SOLÍS**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58 de la Ley

del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario, expedidas **por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la **C. IRMA HERNANDEZ SOLÍS**, por lo que, se acreditan a la fecha de su solicitud **35 años, 11 meses y 4 días**, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios **en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando los siguientes cargos:

➤ COMO MECANÓGRAFA, CON ADSCRIPCIÓN EN LA SUBPROCURADURÍA DE JUSTICIA CUAUTLA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, ALTA DE FECHA 04-06-1986.

➤ COMO MECANÓGRAFA, CON ADSCRIPCIÓN EN LA SUBPROCURADURÍA DE JUSTICIA CUAUTLA, BAJA DE FECHA 01-02-1987.

➤ COMO MECANÓGRAFA "A", CON ADSCRIPCIÓN EN LA SUBPROCURADURÍA DE JUSTICIA

CUAUTLA, REINGRESO DE FECHA 05-01-1987.

➤ COMO MECANÓGRAFA, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, BASE DE FECHA 01-09-1991.

➤ COMO MECANÓGRAFA, ADSCRIPCIÓN EN LA IV DELEGACIÓN DE CIRCUITO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, LICENCIA SIN SUELDO DE FECHA 30-04-1996.

➤ COMO MECANÓGRAFA, CON ADSCRIPCIÓN EN LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, REANUDACION DE LABORES DE FECHA 02-08-1996.

➤ COMO MECANÓGRAFA, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS ZONA ORIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, LICENCIA SIN SUELDO DE FECHA 15-03-2000.

➤ COMO MECANÓGRAFA, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y PROCEDIMIENTOS PENALES ZONA ORIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, REANUDACIÓN DE LABORES DE FECHA 12-09-2000.

➤ COMO MECANÓGRAFA, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS ZONA ORIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, LICENCIA SIN SUELDO DE FECHA 31-12-2000.

➤ COMO MECANÓGRAFA, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS ZONA ORIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, REANUDACION DE LABORES DE FECHA 02-07-2001.

➤ COMO MECANÓGRAFA, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y PROCEDIMIENTOS PENALES ZONA

ORIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, LICENCIA SIN SUELDO DE FECHA 30-07-2004.

➤ COMO MECANÓGRAFA CON ADSCRIPCIÓN EN LA SUBPROCURADURÍA ZONA ORIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, REANUDACION DE LABORES DE FECHA 29-12-2004.

➤ COMO MECANÓGRAFA, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y PROCEDIMIENTOS PENALES ZONA ORIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, CAMBIO DE CLAVE NOMINAL DE FECHA 01-10-2009.

➤ COMO TÉCNICA DE CAMPO A, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA Y ACUACULTURA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, CAMBIO DE PLAZA, DE FECHA 16-05-2011.

➤ COMO TÉCNICA DE CAMPO A, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA Y ACUACULTURA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, CAMBIO DE CLAVE NOMINAL DE FECHA 16-06-2011.

➤ COMO TÉCNICA DE CAMPO A, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA Y ACUACULTURA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, BAJA DE FECHA 13-05-2021.

➤ COMO TÉCNICA DE CAMPO A, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA Y ACUACULTURA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, CAUSA BAJA EL 09/03/2012, REINGRESA EL 04/11/2013 Y CAUSA BAJA EL 11/08/2014. ANTIGÜEDAD DEL 16/05/2011 AL 24/01/2014, CON BASE AL CONVENIO CELEBRADO EN EL JUICIO LABORAL 01/532/12 DE FECHA 24/01/2014 Y RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DEL 24/01/02014 AL 04/10/2017 CON BASE AL

CONVENIO CELEBRADO EN EL JUICIO LABORAL 01/450/14 DE FECHA 04/10/2017, ASÍ COMO EN TÉRMINOS DEL OFICIO NÚMERO CJ/DGAB/347/2021 DE FECHA 11/05/2021. CAUSA BAJA EL DÍA 23/03/2020, SE LE RECONOCE ANTIGÜEDAD DESDE EL DÍA DE LA SEPARACIÓN HASTA LA FECHA, MEDIANTE OFICIO CJ/DGAB/310/2021, CON REINGRESO DE FECHA 14-05-2021.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que, al quedar colmados los requisitos de Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1º. - Se concede pensión por Jubilación a la **C. IRMA HERNANDEZ SOLÍS** quien ha prestado sus servicios **en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: **COMO TÉCNICA DE CAMPO A, con adscripción en la Dirección General de Ganadería y Acuacultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.**

ARTICULO 2º. - La pensión decretada deberá cubrirse al **100 %** del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta **por la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición

Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. - El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL;

DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL;
DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL;
DIP. SERGIO OMAR LIVERA
CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por **Jubilación** promovida por el **C. Adán Salgado Yañez**.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 02 de mayo de 2024, el **C. Adán Salgado Yañez**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso **a)**, de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el **Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos**.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establecen los artículo 57 BIS de la Ley del

Servicio Civil del Estado de Morelos y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. Adán Salgado Yañez**, por lo que se acreditan a la fecha de su baja **33 años, 07 meses, 25 días**, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Fiscal, adscrito al Área de Licencias y Reglamentos, del 20 de agosto de 2004, al 26 de octubre de 2009 y del 05 de noviembre de 2009, al 01 de enero de 2011. En el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, prestó sus servicios habiendo desempeñado los cargos siguientes: Analista Técnico, adscrito al Plantel 08 Tehuixtla, del 01 de septiembre de 1995, al 15 de noviembre de 1997; Auxiliar Administrativo, adscrito al Plantel 08 Tehuixtla, del 16 de noviembre de 1997, al 22 de noviembre de 2001; Prefecto, adscrito al Plantel 08 Tehuixtla, del 23 de noviembre de 2001, al 19 de agosto de 2004 y del 27 de octubre de 2004, al 04 de noviembre de 2009; Auxiliar Administrativo, adscrito al Plantel 08 Tehuixtla, del 02 de enero de 2011, al 10 de marzo de 2024; Encargado de Orden, adscrito al Plantel 12 Xochitepec, del 11 al 19 de marzo de 2024; Comisionado en el Sindicato Único de Trabajadores del COBAEM, adscrito al SUTCOBAEM, del 20 de marzo, al 30 de abril de 2024, fecha en que fue expedida la constancia de servicios de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso **a)** del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1º. - Se concede pensión por Jubilación al **C. Adán Salgado Yañez**, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, así como en el **Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de:

Comisionado en el Sindicato Único de Trabajadores del COBAEM, adscrito al SUTCABAEM.

ARTICULO 2º. - La pensión decretada deberá cubrirse a razón del **100%** del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el **Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos**. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, éste podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. - Para dar claridad y certeza jurídica al beneficiario respecto del artículo 2º del presente dictamen, la instancia obligada al pago de la pensión será a cargo del **Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos**, como Organismo Público descentralizado con

Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, sectorizado a la Secretaría de Educación.

TERCERO. - El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por Jubilación promovida por la C. Rosa Concepción Rivera Ramos.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 28 de octubre de 2021, la C. Rosa Concepción Rivera Ramos, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso h), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal

antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por la Comisión Estatal del Agua.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establecen los artículos 57 BIS de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Rosa Concepción Rivera Ramos, por lo que se acreditan 21 años, 07 meses, 14 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Auditora, adscrita a la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Programación y Finanzas, del 17 de septiembre de 1991, al 01 de septiembre de 1992; Jefa de Sección adscrita a la Dirección General de Ingresos, del 01 de febrero, al 31 de diciembre de 1993; Custodia, adscrita al Módulo de Justicia de Cuautla de la Secretaría de SEGURIDAD Pública, del 03 de mayo, al 30 de junio de 1999, fecha en la que causó baja. En el Poder Legislativo del Estado de Morelos, prestó sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Auditor, adscrita a la Contaduría Mayor de Hacienda, del 11 de julio de 2001, al 10 de agosto de 2003; Auditor, adscrita a

la Auditoría Superior Gubernamental, del 11 de agosto de 2003, al 15 de diciembre de 2003. En el H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, prestó sus servicios habiendo desempeñado los cargos siguientes: Contador Auxiliar, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales, del 16 de diciembre de 2003, al 15 de enero de 2005; Coordinador, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social, del 16 de enero de 2005, al 31 de octubre de 2006; Jefe de Departamento de la Unidad Administrativa de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales, del 01 de noviembre de 2006, al 31 de octubre de 2009; Subdirector de Subsidios, Programas y Aportaciones Federales, adscrita a la Tesorería Municipal, del 01 de noviembre de 2009, al 31 de diciembre de 2012; Asistente Especializado “A”, adscrita a la Tesorería Municipal, del 16 de enero de 2013, al 06 de febrero de 2017; Asistente Especializado “A”, comisionada al S.O.A.P.S. DE Cuautla, Morelos, del 07 de febrero de 2017, al 31 de diciembre de 2018. En la Comisión Estatal del Agua, prestó sus servicios habiendo desempeñado el cargo de: Directora de Área de Finanzas e Inversión, adscrita a la Dirección de Área de Finanzas e Inversión, de la Dirección General de Administración, del 01 de marzo de 2019, al 30 de abril de 2021. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso h) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1º. - Se concede pensión por Jubilación a la C. Rosa Concepción Rivera Ramos, quien ha prestado sus servicios en los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, así como en la Comisión Estatal del Agua, desempeñando como último cargo el de:

Directora de Área de Finanzas e Inversión, adscrita a la Dirección de Área de Finanzas e Inversión, de la Dirección General de Administración.

ARTICULO 2º. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 65% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta la Comisión Estatal del Agua. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, éste podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso h) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. - Para dar claridad y certeza jurídica a la beneficiaria respecto del artículo 3º del presente dictamen, la instancia obligada al pago de la pensión será a cargo de la Comisión

Estatal del Agua, como Organismo Público descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal.

TERCERO. - El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por **Jubilación** promovida por **ELSA MENES LAURINO**.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 09 de abril del 2024, la C. **ELSA MENES LAURINO**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de

Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas **por la Fiscalía General del Estado de Morelos.**

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la **C. ELSA MENES LAURINO**, por lo que, se acreditan a la fecha de su solicitud **28 años, 5 meses y 19 días**, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, **y en la Fiscalía General del Estado de Morelos**, desempeñando los siguientes cargos:

En el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos:**

- COMO MECANÓGRAFA, CON ADSCRIPCIÓN EN GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ALTA DE FECHA 01-07-1985.
- COMO MECANÓGRAFA, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA CONSULTIVA DE LA

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, BAJA DE FECHA: 27-03-1988.

- COMO SECRETARIA, CON ADSCRIPCIÓN LABORÓ BAJO CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO EN LA ACADEMIA ESTATAL DE POLICÍA DE MORELOS, REINGRESO DE FECHA 01-07-1999.
- COMO SECRETARIA, CON ADSCRIPCIÓN LABORÓ, BAJO CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO EN LA ACADEMIA ESTATAL DE POLICÍA DE MORELOS, BAJA DE FECHA 31-12-1999.
- COMO SECRETARIA, CON ADSCRIPCIÓN LABORÓ BAJO CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO EN LA ACADEMIA ESTATAL DE POLICÍA DE MORELOS, REINGRESO DE FECHA 01-01-2000.
- COMO SECRETARIA, CON ADSCRIPCIÓN LABORÓ BAJO CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO EN LA ACADEMIA ESTATAL DE POLICÍA DE MORELOS, BAJA DE FECHA 31-03-2000.
- COMO SECRETARIA, CON ADSCRIPCIÓN EN LA ACADEMIA ESTATAL DE POLICÍA, REINGRESO DE FECHA 01-04-2000.
- COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVA, CON ADSCRIPCIÓN EN EL COLEGIO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, BAJA DE FECHA 31-12-2009.
- COMO JEFA DE OFICINA, CON ADSCRIPCIÓN EN EL SECRETARIADO EJECUTIVO, REINGRESO DE FECHA 01-01-2010.

- COMO PROFESIONAL EJECUTIVA C, CON ADSCRIPCIÓN EN EL SECRETARIADO EJECUTIVO, CAMBIO DE PLAZA, DE FECHA 01-06-2010.
- COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVA A, CON ADSCRIPCIÓN EN EL SECRETARIADO EJECUTIVO, CAMBIO DE PLAZA DE FECHA 16-02-2012.
- COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVA A, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, CAMBIO DE UA DE FECHA 15-03-2015.
- COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVA A, CON ADSCRIPCIÓN EN LA FISCALÍA GENERAL, FECHA EN LA QUE FUE TRANSFERIDA, DE ACUERDO A LO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5578 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2018, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 2589; EN EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES POR MEDIO DE LAS CUALES, ENTRE OTRAS COSAS, SE DOTA DE AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL, PERSONALIDAD JURÍDICA Y DE PATRIMONIO PROPIO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO DEL ACTA ADMINISTRATIVA DONDE CONSTA LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, BIENES INMUEBLES Y MANUALES ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CELEBRADA EL 29 DE MARZO DE 2019, BAJA DE FECHA 31-03-2019.

En la **Fiscalía General del Estado**:

- ALTA COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVO, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO

DE EVALUACIÓN DE CONTROL Y CONFIANZA, DEL 01 DE ABRIL DEL 2019, AL 25 DE ENERO DEL 2023;

- CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVO, ADSCRITA A LA COORDINACIÓN GENERAL DE ÓRGANOS AUXILIARES, DEL 26 DE ENERO DEL 2023, AL 31 DE JULIO DEL 2024;
- CAMBIO DE NOMBRAMIENTO COMO TÉCNICO ESPECIALIZADO, ADSCRITA A LA COORDINACIÓN GENERAL DE ÓRGANOS AUXILIARES, DEL 01 DE AGOSTO DEL 2024, AL 24 DE MARZO DEL 2025, FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LA CONSTANCIA QUE SE ADJUNTA AL INFORME RENDIDO POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON NÚMERO DE OFICIO FGE/CGA/DGRH/1479/2025-03.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

IV. - Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios de fecha 14 de marzo del 2025, expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en la que se hace constar que **ELSA MENES LAURINO**, a esa fecha percibió un sueldo mensual de **\$8,364.00 (Ocho Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos 00/100 M. N.)**.

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. (**s. m. g. v= \$278.80x40=\$11,152.00**)

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de **28 años, 5 meses y 19 días** conforme al artículo 58, fracción II, inciso j), del de la citada Ley, la

pensión mensual correspondiente equivale al **100% de su última percepción; (\$8,364.00 x 100% = \$8,364.00)**, de lo que se advierte que la cantidad arrojada es inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, razón por la cual el monto de la pensión a otorgar será al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general.

En consecuencia y una vez satisfechos los requisitos de Ley establecidos en el artículo 55, fracción I, incisos a), b), y c), 58 fracción II, inciso a) y penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado, del cuerpo normativo antes aludido, se deduce procedente otorgarle la pensión de **Jubilación** que solicita.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. - Se concede pensión por Jubilación a la **C. ELSA MENES LAURINO** quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y **en la Fiscalía General del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: **TÉCNICO ESPECIALIZADO, adscrita a la Coordinación General de Órganos Auxiliares.**

ARTÍCULO 2º. - La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a **cuarenta veces el salario mínimo general vigente**, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus funciones y será cubierta **por la Fiscalía General del Estado de Morelos.** Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la

partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II, inciso a) y penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. - El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL;

**DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL;
DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL;
DIP. SERGIO OMAR LIVERA
CHAVARRÍA; VOCAL.**

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada promovida por **RAQUEL YOLANDA BAHENA HERNÁNDEZ**.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 22 de octubre del 2024, la C. **RAQUEL YOLANDA BAHENA HERNÁNDEZ**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 59 del mismo ordenamiento, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. **RAQUEL YOLANDA BAHENA HERNÁNDEZ**, por lo que, se acreditan 16 años, 7 meses y 23 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 57 años de edad a la fecha de solicitud de la pensión, ya que nació el 16 de diciembre de 1966, según se acredita con el acta de nacimiento acompañada a su solicitud, siendo que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes:

- ☐ COMO SECRETARIA, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA OFICIALÍA MAYOR, ALTA DE FECHA 01-05-1986.
- ☐ COMO SECRETARIA, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA OFICIALÍA MAYOR, BAJA DE FECHA 15-06-1986.
- ☐ COMO SECRETARIA, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA OFICIALÍA MAYOR, REINGRESO DE FECHA 16-08-1986.
- ☐ COMO SECRETARIA, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, BASE DE FECHA 13-05-1988.
- ☐ COMO ANALISTA ESPECIALIZADA, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, BASE DE FECHA 19-03-1990.
- ☐ COMO JEFE DE SECCIÓN, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, BASE DE FECHA 03-01-1991.
- ☐ COMO JEFE DE SECCIÓN, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA

OFICIALÍA MAYOR, CAMBIO DE UA. DE FECHA 01-09-2002.

- COMO JEFE DE SECCIÓN, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA OFICIALÍA MAYOR, LICENCIA SIN SUELDO DE FECHA 02-02-2003.
- COMO JEFE DE SECCIÓN, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA OFICIALÍA MAYOR, BAJA DE FECHA 08-02-2003.
- COMO ADMINISTRATIVA, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, REINGRESO DE FECHA 03-06-2024, AL 27-06-2024, FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LA CONSTANCIA DE REFERENCIA.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 59 inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en consecuencia y una vez satisfechos los requisitos de Ley establecidos en el artículo 55, fracción I, incisos a), b), y c) del cuerpo normativo antes aludido, se deduce procedente otorgarle la pensión de Cesantía en Edad Avanzada que solicita.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1°. - Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. RAQUEL YOLANDA BAHENA HERNÁNDEZ quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: ADMINISTRATIVA, con adscripción en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, dependencia que en la actualidad se denomina

Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2°. - La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75%, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3°. - Incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. - El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por Jubilación promovida por la **C. LAURA VALVERDE LÓPEZ**.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 02 de octubre de 2023, la **C. LAURA VALVERDE LÓPEZ**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; hoja de servicios y carta de certificación de salario actualizadas, expedidas por el Sistema para el

Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la **C. LAURA VALVERDE LÓPEZ**, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 33 años, 01 mes, 02 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, habiendo desempeñado el cargo siguiente:

PARA EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS:

- Como Auxiliar Administrativo, en la Dirección Jurídica, del 15 de junio de 1991 hasta el 02 de enero de 1992.
- Como Jefe de Departamento en la Unidad de Capacitación, del 03 de enero de 1992 hasta el 15 de junio de 1994, fecha en que causó baja.

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos

o Como Odontóloga, adscrita al Departamento de Servicios Médicos, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la

Familia del Estado de Morelos, del 01 Julio 1995, hasta el 15 de Marzo del 2002.

o Como Jefe de Departamento, adscrita a la Subdirección de Prevención y Atención Social, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 16 de Marzo del 2002, hasta el 23 de Agosto del 2009.

o Como Jefe de Departamento, adscrita al Centro de Convivencia y Asistencia Social, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 24 de agosto del 2009, hasta el 31 de enero del 2011.

o Como Auxiliar Administrativo, adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 01 febrero 2011, hasta el 31 de mayo del 2012.

o Como Auxiliar Administrativo, adscrita al Departamento Albergue Familiar, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 01 de junio del 2012, hasta el 09 noviembre del 2012, fecha en que causa baja por renuncia.

o Como Auxiliar Administrativo (Reingreso), adscrita a la Subdirección de Rehabilitación e Integración de la Discapacidad, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 20 de noviembre del 2012, hasta el 16 de febrero del 2014.

o Como Odontóloga, adscrita al Departamento de Atención y Servicios a Personas con Discapacidad, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 17 de febrero del 2014, hasta el 31 de julio del 2013.

o Como Odontóloga, adscrita a la Subdirección de Rehabilitación e Integración de la Discapacidad, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 01 de Agosto del 2013, hasta el 15 Junio del 2014.

o Del 16 de junio del 2014 al 26 de abril del 2022, reconocimiento de antigüedad conforme al expediente: 01/614/14-IV, emitido en la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje.

o Del 27 de abril del 2022, como Odontóloga (reinstalación), conforme al expediente: 01/614/14-IV emitido en la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, adscrita a la Dirección del Centro de Rehabilitación y Educación Especial, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, hasta la fecha de la emisión de la hoja de ingresos del catorce de agosto del año dos mil veinticinco, en donde consta la categoría de Odontóloga de la C. LAURA VALVERDE LÓPEZ, adscrita a la Dirección del Centro de Rehabilitación y Educación Especial, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, hasta la fecha de la hoja de ingresos del 14-08-2025, en donde consta la categoría de la peticionaria, de Odontóloga, adscrita a la Dirección del Centro de Rehabilitación y Educación Especial, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos

Información que se coteja con la hoja de servicios de fecha 09 de diciembre de 2024 y la constancia de ingresos de fecha 14-08-2025, en donde consta la categoría de la peticionaria, de Odontóloga, adscrita a la Dirección del Centro de Rehabilitación y Educación Especial, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley del servicio Civil del Estado de Morelos, en consecuencia y una vez satisfechos los requisitos de Ley establecidos en el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del cuerpo normativo antes aludido.

VI. Por otra parte, es de advertirse que, de conformidad a la constancia de ingresos, de fecha 14 de agosto de 2025, expedida por la C. María Teresa Maxinez Fragoso, Subdirectora de Administración y Desarrollo de Personal del

Sistema DIF Morelos, se hace constar que la interesada, a esa fecha obtiene una percepción mensual de \$10,108.04 (Diez Mil Ciento ocho Pesos 04/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, prevé que en la Pensión por Jubilación, el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la Entidad (s. m. g. $v = \$278.80 \times 40 = \$11,152.00$), en el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad de servicio efectivo de 33 años, 01 mes, 02 días, conforme a lo relatado con antelación, la pensión mensual correspondiente equivale al 100% de su último salario; equivalente a \$10,108.04 pesos, por lo que, la cantidad arrojada es inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

En consecuencia y una vez satisfechos los requisitos de Ley establecidos en el artículo 57, inciso a), fracciones I, II y III y por el artículo 58 penúltimo párrafo, del cuerpo normativo antes aludido, se deduce procedente otorgarle la pensión de Jubilación que solicita.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO D E DECRETO

ARTICULO 1°. - Se concede pensión por Jubilación a la C. LAURA VALVERDE LÓPEZ, quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Odontóloga, adscrita a la Dirección del Centro de Rehabilitación y Educación Especial, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.

ARTICULO 2°. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad y será pagada a partir del día siguiente a aquél en que se haya separado de sus funciones y

será cubierta por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, éste podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II, inciso a) y penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3°. - El monto de la pensión deberá de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. – El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

Sala de Juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a diecinueve de noviembre del dos mil veinticinco.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por **Jubilación** promovida por **ROSA MARÍA HERNÁNDEZ RUÍZ**.

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado de fecha 27 de septiembre del 2022, ante este Congreso del Estado de Morelos **ROSA MARÍA HERNÁNDEZ RUÍZ**, por su propio derecho, solicitó le sea otorgada pensión por **Jubilación** de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario, expedidas por el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, se comprobó fehacientemente la antigüedad de **ROSA MARÍA HERNÁNDEZ RUÍZ**, por lo que se acreditan **30 años y 22 días** de servicio efectivo de trabajo interrumpido, siendo que presta sus servicios en el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Auxiliar Administrativa, adscrita en la Subsecretaría de Finanzas, el 03 de enero de 1994;
- Baja como Auxiliar Administrativa, adscrita en la Subsecretaría de Finanzas, el 30 de abril de 1994;
- Reingreso como Auxiliar de Intendencia, adscrito en la Subsecretaría de Finanzas, el 16 de mayo de 1994;
- Cambio de UA como Auxiliar de Intendencia, adscrita en la Dirección de Procedimiento y Ejecución Fiscal, el 16 de octubre de 1994;
- Licencia sin Sueldo como Auxiliar de Intendencia, adscrita en la Subdirección de Recaudación, el 31 de enero de 1995;
- Reanudación de Labores como Auxiliar de Intendencia, adscrita en la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, el 18 de marzo de 1995;
- Cambio de UA como Auxiliar de Intendencia, adscrita en la Dirección General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, el 01 de noviembre de 1995;
- Cambio de Plaza como Auxiliar de Analista, adscrita en la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, el 01 de mayo de 1996;
- Cambio de UA como Auxiliar de Analista, adscrita en la Dirección General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, el 01 de agosto de 1996;
- Cambio de Adscripción como Auxiliar de Analista, adscrita en la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, el 16 de agosto de 1997;
- Licencia como Operadora de Sistemas de Cómputo, adscrita en la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, el 01 de enero de 1998;
- Reanudación de Labores como Operadora de Sistemas de Cómputo, adscrita en la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, el 02 de abril de 1998;

- Licencia sin Sueldo como Operadora de Sistemas de Cómputo, adscrita en la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, el 30 de abril de 1998;
- Reanudación de Labores como Operadora de Sistemas de Cómputo, adscrita en la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, el 01 de agosto de 1998;
- Cambio de Adscripción como Operadora de Sistemas de Cómputo, adscrita en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, el 01 de julio de 2002;
- Base como Capturista, adscrita en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, el 16 de agosto del 2002;
- Cambio de UA como Capturista, adscrita en la Subdirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, el 16 de noviembre del 2002;
- Cambio de UA como Capturista, adscrita en la Subdirección de Control y Enlace Fiscal de la Secretaría de Hacienda, el 03 de marzo del 2003;
- Cambio de UA como Capturista, adscrita en la Subdirección de Control y Normatividad de la Secretaría de Hacienda, el 01 de noviembre de 2003;
- Cambio de UA como Capturista, adscrita en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el 17 de marzo de 2009;
- Base como Capturista, adscrita en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el 22 de junio de 2012;
- Cambio de Plaza como Capturista, adscrita Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, el 01 de diciembre de 2013;
- Base como Capturista, adscrita en la Secretaría de Hacienda, el 04 de febrero de 2014;

- Base como Capturista, adscrita en la Secretaría de Hacienda, el 24 de enero de 2015;
- Cambio de Plaza como Capturista, adscrita en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, el 01 de febrero de 2022;
- Base como Capturista, adscrita en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, del 24 de noviembre de 2022, al 30 de septiembre del 2024, información que se coteja en la constancia en referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo **58**, fracción **II**, inciso **a)** del cuerpo normativo antes aludido.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO
MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDE
PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ROSA
MARÍA HERNÁNDEZ RUÍZ**

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a **ROSA MARÍA HERNÁNDEZ RUÍZ**, quien presta sus servicios en el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, desempeñando como último cargo el de: **Capturista, adscrita en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda.**

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del **100%** del último sueldo percibido por la trabajadora y será pagada a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo

Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

ARTICULO 3.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. – El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, cuatro de noviembre del dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL;

DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por **Jubilación** promovida por **LUIS ARMANDO GAMARRA PACHECO**.

CONSIDERACIONES:

I. - Mediante escrito presentado en fecha 07 de junio de 2025, ante este Congreso del Estado de Morelos, **LUIS ARMANDO GAMARRA PACHECO**, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por **Jubilación**, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedida por el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el sujeto de ley está en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, 47 fracción I, 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de

agosto de 2009 y artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- *Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.*

Artículo 43.- *Son instituciones en materia de Seguridad Pública:*

I. *Estatales:*

a) *La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;*

Artículo 47.- *Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:*

I. *Estatales:*

d) *Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes;*

Artículo 68.- *Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policiacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

Artículo 105.- *Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*

Artículo 2.- *Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:*

I.- *Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública.*

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, se comprobó fehacientemente la antigüedad de **LUIS ARMANDO GAMARRA PACHECO**, por lo que se acreditan **25 años, 6 meses y 4 días** de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, siendo que ha prestado sus servicios en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando los cargos siguientes:

- **COMO POLICÍA RASO, CON ADSCRIPCIÓN EN LA POLICÍA PREVENTIVA SECCIÓN "B" BIS,**
- **ALTA DE FECHA 01-01-1996.**
- **COMO POLICÍA RASO, CON**

ADSCRIPCIÓN EN LA SECCIÓN "B" DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA, BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 02-05-1996.

- COMO POLICÍA RASO, CON ADSCRIPCIÓN EN EL DEPARTAMENTO OPERATIVO D DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DEL ESTADO,
- REINGRESO DE FECHA 03-10-1996.
- COMO POLICÍA RASO, CON ADSCRIPCIÓN EN EL SECTOR OPERATIVO 3 DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, CAMBIO DE ADSCRIPCION DE FECHA 01-11-1999.
- COMO POLICÍA RASO, CON ADSCRIPCIÓN EN EL SECTOR OPERATIVO 3 DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 29-02-2000.
- COMO POLICÍA RASO, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA ZONA SUR PONIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, REINGRESO DE FECHA 16-08-2003.
- COMO POLICÍA GOES, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN GOES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, CAMBIO DE PLAZA DE FECHA 01-09-2010.
- COMO POLICÍA GOES, CON ADSCRIPCIÓN EN LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, BAJA DE FECHA 15-05-2017.
- COMO POLICÍA, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA A ESTATAL ACREDITABLE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, REINGRESO DE FECHA 16-05-2017.
- COMO POLICÍA, CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE

UNIDADES ESPECIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, CAMBIO DE UA (ACTUALMENTE ACTIVO) DE FECHA 01-01-2025.

De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en consecuencia y una vez satisfechos los requisitos de Ley establecidos en el artículo 15, fracción I, incisos a), b), y c) del cuerpo normativo antes aludido, se deduce procedente otorgarle la pensión de **Jubilación** que solicita.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. – Se concede pensión por **Jubilación** a **LUIS ARMANDO GAMARRA PACHECO**, quien ha prestado sus servicios en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** desempeñando como último cargo el de: **POLICÍA, con adscripción en la Dirección General de Unidades Especiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.**

ARTÍCULO 2º. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del **75%**, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la ley se separe de sus funciones y será cubierta por la **Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten

suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14 y 16, fracción I, inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º. – La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal de conformidad con los Artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. – El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

**DIP. TANIA VALENTINA
RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP.**

**MARTHA MELISSA MONTES DE OCA
MONTTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA
VALENTINA GUADALUPE GORDILLO
VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY
QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP.
OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS,
VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK
SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP.
GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL;
DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL;
DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL;
DIP. SERGIO OMAR LIVERA
CHAVARRÍA; VOCAL.**

65.- Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por **Cesantía en Edad Avanzada** promovida por el C. **EMIDIO PERULERO MOLINA**.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. - Mediante escrito presentado en fecha **08 de junio de 2023**, ante este Congreso del Estado de Morelos, el C. **EMIDIO PERULERO MOLINA**, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por **Cesantía en Edad Avanzada**, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario actualizadas, expedida por el **INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA MORELOS**.

SEGUNDA. - Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 59 del mismo ordenamiento, la

pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

TERCERA.– Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la **C. EMIDIO PERULERO MOLINA**, por lo que se acreditan **15 años, 08 meses y 12 días**, de servicio efectivo de trabajo interrumpido y **59 años de edad** a la fecha de baja del último cargo (30-11-2021), ya que nació el **05 de agosto de 1962**, según se acredita con el acta de nacimiento acompañada a su solicitud, siendo que prestó sus servicios para el **INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA MORELOS**, habiendo desempeñado el cargo siguiente:

- Del 16 de abril de 2001 al 30 de enero de 2013, Auxiliar Administrativo, adscrito a la Dirección General.
- Del 01 de enero de 2018 al 15 de septiembre de 2020, Mensajero, Adscrito a la dirección de Administración y Finanzas (Honorarios Asimilados a Salarios).
- Del 16 de septiembre de 2020 al 30 de noviembre de 2021 (baja), Asistente de Servicios, adscrito a la Jefatura Administrativa de Recursos Materiales.

Información que se coteja en la constancia de servicios de fecha 01 de junio de 2023, con número de oficio: INEIEM/DAyF/0012/2025.

Derivado de lo anterior, se desprende que la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que al quedar colmados los requisitos de la normatividad aplicable, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

CUARTA.– Cabe señalar que el peticionario, al momento de la presentación de la solicitud, se observa un periodo de **01 años, 06 meses y 08 días**, tiempo en el cual le prescribió la acción para ejercer el derecho a la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, según lo establece el artículo 104, de la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, a saber:

Artículo 104.– Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

No obstante, lo anterior, el artículo 108, fracciones I, de la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, señala la forma en la cual se ve interrumpida dicha figura jurídica tratándose de pensiones, al citar que:

Artículo 108.– Las prescripciones se interrumpen:

Fracción I.– Por la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o al Congreso del Estado, en los casos de pensiones; y

En virtud de lo anterior, no obstante, de haber transcurrido más de un año entre la fecha de baja del último cargo (**30-11-2021**) del servidor público, y la fecha de presentación de la solicitud (**08-06-2023**), el derecho a obtener la pensión por **Cesantía en Edad Avanzada** solicitada es imprescriptible, no así la acción del pago de las pensiones que dejó de percibir, esto es, que el derecho a su otorgamiento no se pierde o extingue por el transcurso del tiempo; más aún, dicho criterio se encuentra sustentado por el Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis jurisprudencial, que a continuación se transcribe:

“Las pensiones jubilatorias que fijan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben, pues la privación del pago de la pensión o el

otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercer estas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual hace imprescriptible el derecho para ejercitarlas. Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieren dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contado a partir de la presentación de la demanda.”

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, el siguiente:

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO
MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDE
PENSIÓN POR CESANTIA EN EDAD
AVANZADA AL C. EMIDIO PERULERO
MOLINA.**

ARTÍCULO 1º. – Se concede pensión por **Cesantía en Edad Avanzada** al **C. EMIDIO PERULERO MOLINA**, quien ha prestado sus servicios en el **INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA MORELOS**, desempeñando como último cargo el de: **Asistente de Servicios, adscrito a la Jefatura Administrativa de Recursos Materiales.**

ARTÍCULO 2º. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del **75%** del último salario del solicitante, tomando en cuenta la fecha de publicación del Decreto, surtiendo efectos hasta un año anterior a la fecha en que se le otorgue y será cubierta por el **INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA MORELOS**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos

Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, éste podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y **59, inciso f)** de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. – El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a **cuatro de noviembre del dos mil veinticinco.**

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

**DIP. TANIA VALENTINA
RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP.
MARTHA MELISSA MONTES DE OCA
MONTROYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA
VALENTINA GUADALUPE GORDILLO
VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY**

QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por Jubilación promovida por MAXIMINO GONZÁLEZ ROA.

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado de fecha 24 de enero de 2023, ante este Congreso del Estado de Morelos MAXIMINO GONZÁLEZ ROA, por su propio derecho, solicitó le sea otorgada pensión por Jubilación de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario, expedidas por el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS (DIF).

Posteriormente mediante escrito de fecha 05 de noviembre de 2025, recibido el mismo día ante esta Comisión Legislativa el C. MAXIMINO GONZÁLEZ ROA solicitó modificación de la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Pensión por Jubilación por años de servicio por así beneficiar a sus intereses.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su

pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la pensión por Jubilación se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, se comprobó fehacientemente la antigüedad de MAXIMINO GONZÁLEZ ROA, por lo que se acreditan 21 años y 09 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, siendo que presta sus servicios en el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS (DIF), desempeñando los siguientes cargos:

□ Alta como Auxiliar de Intendencia, adscrito al Centro de Desarrollo Educativo, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 01 de octubre del 2004, al 15 de septiembre de 2009;

□ Auxiliar de Intendencia, adscrito al Departamento de Centros de Atención Integral Comunitarios, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 16 de septiembre del 2009, al 28 de febrero de 2013;

□ Auxiliar de Intendencia (BASE), adscrito al Departamento Centro de Rehabilitación Integral de Cuernavaca, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 01 de marzo de 2013, al 31 de diciembre de 2018;

□ Auxiliar de Intendencia (BASE), adscrito a la Dirección del Centro de Rehabilitación y Educación Especial, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 01 de enero de 2019, al 10 de octubre del 2025, información que se coteja en la constancia en referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso j) de la Ley del

Servicio Civil del Estado de Morelos.

IV. - Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios de fecha 14 de agosto de 2025, expedida por la Subdirectora de Administración y Desarrollo de Personal del Sistema DIF Morelos, se hace constar que el C. MAXIMINO GONZÁLEZ ROA a esa fecha percibió un sueldo mensual de \$11,958.50 (ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 50/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. (s.m.g.v= \$ 278.80 x 40= \$ 11,152.00).

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de 21 Años, conforme al inciso J), de la fracción I, del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la pensión mensual correspondiente equivale al 55% de su última percepción; (\$11,958.50 x 55% = 6,577.17), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, razón por la cual el monto de la pensión a otorgar será al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MAXIMINO GONZÁLEZ ROA.

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a MAXIMINO GONZÁLEZ ROA, quien ha prestado sus servicios en el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS (DIF), desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Intendencia (BASE), adscrito a la Dirección del Centro de Rehabilitación y Educación Especial, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.

ARTICULO 2. La pensión decretada

deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS (DIF), quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público este podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, Inciso j), penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

ARTICULO 3.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. - Para dar claridad y certeza jurídica a la beneficiaria respecto del artículo 2° del presente dictamen, la instancia obligada al pago de la pensión será a cargo del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS (DIF), como Organismo Público descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, sectorizado a la Secretaría de Salud del Poder

Ejecutivo Estatal

TERCERO. – El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por **Cesantía en Edad Avanzada** promovida por el **C. Santiago Gustavo Tello Franzoni**.

CONSIDERACIONES

I. Mediante escrito presentado en fecha 28 de febrero de 2014, ante este Congreso del Estado, el **C. Santiago Gustavo Tello Franzoni**, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el **Poder Legislativo del Estado de Morelos**.

II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III. En el caso que se estudia, el **C. Santiago Gustavo Tello Franzoni**, prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Jefe de Departamento de Relaciones Públicas, adscrito a la Coordinación General de Turismo de la Secretaría de Economía, del 16 de febrero, al 15 de junio de 2001; Jefe de Departamento de Relaciones Públicas, adscrito a la Dirección General de la Unidad de Servicios Turísticos de la Secretaría de Economía, del 16 de junio de 2001, al 15 de marzo de 2003; Jefe de Departamento de Relaciones Públicas, adscrito a la Dirección General de Servicios Turísticos de la Secretaría de Turismo, del 16 de marzo, al 31 de julio de 2003, fecha en la que causó baja. En el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, prestó sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Jefe de Departamento, adscrito a la Dirección de Vinculación y Fomento Turístico, del 01 de enero de 2004, al 31 de enero de 2008; Técnico Informático, adscrito a la Dirección de Vinculación y Fomento Turístico, del 01 de mayo de 2010, al 31 de agosto de 2010; Jefe de Departamento, adscrita a la Dirección de Vinculación y Fomento Turístico, del 01 de septiembre de 2010, al 15 de octubre de 2012;

Director, adscrito a la Dirección de Vinculación y Fomento Turístico, del 16 de octubre de 2012, al 01 de enero de 2013; Director, adscrito a la Secretaría de Turismo y Fomento Económico, del 02 de enero, al 15 de abril de 2013; Director, adscrito a la Dirección de Capacitación para la Prestación de Servicios Turísticos, del 16 de abril de 2013, al 16 de abril de 2014; Jefe de Departamento, adscrito a la Dirección de Promoción Turística, del 17 de abril de 2014, al 31 de diciembre de 2015 y del 01 de octubre de 2016, al 31 de diciembre de 2018, fecha en la que causó baja. En el Poder Legislativo del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios habiendo desempeñado los cargos siguientes: Secretario Técnico, adscrito a la Comisión de Turismo, del 01 de marzo de 2008, al 31 de agosto de 2009; Asistente Parlamentario, adscrito al Diputado Ángel Adame Jiménez, del 01 de octubre de 2021, al 15 de enero de 2022; Asistente Parlamentario, adscrito a la Dirección de Recursos Humanos, del 16 al 30 de enero de 2022; Asistente Parlamentario, adscrito a la Dirección de Recursos Humanos, comisionado con el Diputado Ángel Adame Jiménez, del 31 de enero de 2022, al 16 de febrero de 2024, fecha en que actualizó su constancia de Servicios de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establecen los artículo 57 BIS de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan **18 años, 03 meses, 15 días** de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y **62 años de edad**, ya que nació el **25 de diciembre de 1961**, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1º. Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al **C. Santiago**

Gustavo Tello Franzoni, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como en el **Poder Legislativo del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: Asistente Parlamentario, adscrito a la Dirección de Recursos Humanos, comisionado con el Diputado Ángel Adame Jiménez

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al **75%** del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la **Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de Morelos**. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, éste podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO A LA SOLVENTACIÓN DE LA OBSERVACIÓN REALIZADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, AL DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS VEINTIDÓS (422), POR EL QUE SE CONCEDIÓ PENSIÓN POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA A RAFAEL URIÓSTEGUI MARTÍNEZ.

La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 y 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 53 y 67, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, y artículos 54, fracción I y 104, fracción II del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, y en cumplimiento a las disposiciones establecidas

para el efecto, pone en conocimiento del Pleno de la Asamblea de esta Quincuagésima Sexta Legislatura, la determinación adoptada por esta Comisión Legislativa, respecto de las Observaciones formuladas por la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto Número cuatrocientos veintidós (422), por el que se le concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada, al **C. RAFAEL URIÓSTEGUI MARTÍNEZ**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante este Congreso del Estado en fecha 11 de diciembre de 2024, el **C. RAFAEL URIÓSTEGUI MARTÍNEZ** por su propio derecho y en virtud de ser servidor público al servicio del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, solicitó de esta Soberanía le fuera otorgada pensión por CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, toda vez que se ubica en los supuestos establecidos en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para gozar de dicha prestación de seguridad social

2.- Que una vez analizada dicha solicitud e integrado debidamente el expediente respectivo, habiendo reunido los requisitos de Ley, así como haber verificado fehacientemente la antigüedad devengada por dicho servidor público, es por lo que se sometió al Pleno de la LVI Legislatura para su lectura y aprobación, el Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo, siendo aprobado en sesión ordinaria de Pleno de esta Legislatura el día 03 de julio de 2025, mediante el Decreto Número Cuatrocientos Veintidós.

4.- Con fecha 19 de agosto de 2025, mediante Oficio, el Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, hizo del conocimiento de la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos del referido Decreto Pensionatorio para los efectos legales correspondientes.

5.- Derivado de lo anterior, mediante Oficio Número JOGE/0117-1/2025, de fecha 02 de septiembre de 2025, el Jefe de la Oficina de la Gubernatura del Estado, con fundamento en los artículos 2, 3, 6, 8, 9, fracción I, 14, fracciones I y IV, y 22, fracciones I y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre

y Soberano de Morelos; así como 1, 2, 5, fracción I, 7 y 8, fracciones I y V, del Reglamento Interior de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado, remitió las Observaciones que en ejercicio de sus atribuciones la Titular del Poder Ejecutivo del Estado formuló al mencionado Decreto para someterlas a la consideración de esta Soberanía.

6.- Mediante el Turno No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.1/1003/25, de fecha 25 de septiembre de 2025, la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, informó que, por acuerdo de Pleno en Sesión Ordinaria de la misma fecha, se determinó turnar a esta Comisión Legislativa las citadas Observaciones para los efectos legales correspondientes.

Derivado de lo anterior se deliberó en Sesión de la Comisión atento a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, realiza la observación aplicable en la cual expone lo siguiente:

II. *Con relación al Decreto 422, ese Congreso del Estado determinó procedente conceder una pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Rafael Urióstegui Martínez, a razón del 75% del último salario de la solicitante, en términos de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 59, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a saber:*

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS VEINTIDÓS, POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A RAFAEL URIÓSTEGUI MARTINEZ

ARTICULO 1. *Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a RAFAEL URIÓSTEGUI MARTÍNEZ, quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Departamento de Movilidad y Transporte en Xochitepec, adscrito en la Dirección General de Transporte Público,*

Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el **Secretaria de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de Morelos.**

Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público este podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen

los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3.-El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado.

Al efecto, es preciso destacar que en la dictaminación realizada por ese Congreso del Estado en la Consideración Cuarta del **Decreto 422** que se analizase precisa que derivado del procedimiento de investigación correspondiente se comprobó fehacientemente como último cargo desempeñado por el beneficiario el de "Jefe de Departamento de Movilidad y Transporte en Xochitepec", adscrito en la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte, el 19 de agosto del 2024, del 16 de marzo de 2023 al 19 de agosto de 2024, fecha que fuera tomada en consideración por parte de la Comisión Dictaminadora del Congreso del Estado, bajo el argumento de que en dicha data fue en la que fuera expedida la constancia de servicios correspondiente; siendo que en el presente caso, como ha quedado señalado, la persona beneficiaria de la pensión en ciernes **causó baja ante un Organismo Auxiliar de este Poder Ejecutivo Estatal** en fecha 19 de agosto de 2024.

En la especie, el **Decreto 422** que se devuelve, **no resulta procedente en los términos aprobados por ese Congreso del Estado, dado que vulnera el patrimonio con el que cuenta ese Poder Legislativo del Estado**, al pretender imponerle una carga presupuestaria que no le corresponde; pues como se desprende de la Consideración Cuarta del propio **Decreto 422** que se analiza, así como del citado artículo 1º, derivado de la investigación realizada por la Comisión Dictaminadora de ese Congreso del Estado, el último cargo que se tomó en cuenta para la concesión de la pensión en ciernes fue el de "Jefe de Departamento de Movilidad y Transporte en Xochitepec", adscrito en la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte, el 19 de agosto del 2024, del 16 de marzo de 2023 al 19 de agosto de 2024, consignándose indebidamente el pago a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de Morelos.

En ese sentido, de promulgar y publicar el acto legislativo en los términos remitidos a este Poder Ejecutivo Estatal, se consentiría la

emisión de un acto legislativo que no es acorde a las previsiones establecidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de manera que se requiere reconsiderar el sujeto obligado al pago, pues en términos de la normativa aplicable la pensión **debe ser cubierta por la instancia ante la que el sujeto de la Ley desempeñó su último cargo**; elemento necesario para determinar dicha pensión y a quién corresponde la calidad de patrón y, por ende, le compete cubrir en todo caso la prestación.

De ahí que, en virtud de que el **Decreto 422** que nos ocupa se encuentra relacionado con una pensión por jubilación (sic) cuyo **pago corre a cargo del Poder Ejecutivo Estatal a través del Organismo Paraestatal correspondiente**, es que se estima necesario valorar la formulación del correspondiente escrito con las observaciones antes señaladas, ya que el instrumento legislativo en los términos aprobados por ese Congreso del Estado resulta incongruente con respecto a la parte en que prevé que el pago de la pensión de mérito sea a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de Morelos; ello, a efecto de que el sujeto emisor esté en condiciones de reconsiderar dicha imprecisión y realizar un nuevo análisis de los antecedentes de mérito y de la documentación con que cuenta para corroborar si es correcta la determinación de la procedencia del **Decreto 422** en los términos en que ha sido aprobado.

Así las cosas, mediante oficio números **SH/CE/0144-LM/2025**, la Secretaría de Hacienda, manifestó lo siguiente:

UNIDAD	NO.	OPINION
Coordinación de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal	22	En el Decreto número 422, se estableció en el artículo 2º que el pago de la pensión decretada estará a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de Morelos, sin embargo, esto resulta incorrecto atendiendo a que el último lugar en donde prestó sus labores el beneficiario, resulta ser la extinta Secretaría de Movilidad y Transporte (hoy

		Coordinación General de Movilidad y Transporte); por lo tanto, debe ser esta última mencionada, quien deba hacerse cargo del pago del Decreto Pensionario antes indicado, conforme a su propia y especial naturaleza jurídica. Todo esto, a efecto de generar certeza sobre que Ente Público debe cumplir con el pago del decreto pensionario correspondiente.

Circunstancias que se hacen de su conocimiento, teniendo como claro objetivo mantener el sano equilibrio entre los Poderes del Estado, así como la constitucionalidad y legalidad de los actos legislativos que al efecto se emitan.

Una vez analizados los argumentos que contienen la presente Observación, así como de la revisión al Decreto observado y de la documentación que integra el expediente respectivo, esta Comisión Legislativa considera que es procedente la misma; toda vez que el sujeto obligado al pago de la pensión que se otorga en su calidad de patrón, en términos de lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, debe ser la instancia o Dependencia ante la que el servidor público haya desempeñado su último cargo; siendo en el presente caso, la Coordinación General de Movilidad y Transporte, como Organismo Público Descentralizado, con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, tal y como se establece en el Artículo 1, del Decreto Número Seis por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Coordinación General de Movilidad y Transporte, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 6349, el 30 de septiembre de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, esta comisión se sirve:

DICTAMINAR:

PRIMERO. - Se determina como PROCEDENTE la observación realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS VEINTIDÓS, POR EL QUE SE OTORGA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL CIUDADANO RAFAEL URIÓSTEGUI MARTÍNEZ.

SEGUNDO. - Túrnese a la Mesa Directiva del Congreso del Estado a fin de que

sea considerado para discusión ante la Asamblea General.

Derivado de lo anterior, se expone al Pleno, el presente Dictamen:

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por **Cesantía en Edad Avanzada** promovida por **RAFAEL URIÓSTEGUI MARTÍNEZ**.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. - Mediante escrito presentado en fecha 11 de diciembre de 2024, ante este Congreso del Estado de Morelos, **RAFAEL URIÓSTEGUI MARTÍNEZ**, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por **Cesantía en Edad Avanzada**, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el **H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, así como hoja de servicios y carta de certificación de salarios expedidas por el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

SEGUNDA. - Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 59 del mismo ordenamiento, la pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

TERCERA. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez

realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. RAFAEL URIÓSTEGUI MARTÍNEZ**, siendo que prestó sus servicios para el **H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, habiendo desempeñado los cargos siguientes:

- Alta como Jefe de Departamento, adscrito en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana, del 01 de junio de 1997, al 15 de febrero de 2001, fecha en que causó baja;
- Reingreso como Supervisor, adscrito en la Dirección Municipal de Fraccionamientos, del 01 de marzo de 2018, al 31 de diciembre del 2018;
- Supervisor, adscrito en la Dirección de Inspección, sanciones y procedimientos, del 01 de enero del 2019, al 18 de marzo de 2019, fecha en la que causa baja, siendo esta última fecha la cual consta en la constancia de servicios, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

CUARTA.– Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. RAFAEL URIÓSTEGUI MARTÍNEZ**, por lo que se acreditan **18 años, 04 meses y 29 días** de servicio efectivo de trabajo interrumpido y **63 años de edad** a la fecha de la expedición de la constancia en referencia, ya que nació el **02 de mayo de 1961**, según se acredita con el acta de nacimiento acompañada a su solicitud, siendo que prestó sus servicios para el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, habiendo desempeñado los cargos siguientes:

- Alta como Policía Raso, adscrito en la Delegación Jojutla de la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar del Estado, el 01 de julio de 1996;

- Baja como Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar del Estado, el 01 de agosto de 1997;
- Reingreso como Auxiliar Administrativo, adscrito bajo nombramiento por tiempo y obra determinados en la Dirección General de Control Vehicular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el 03 de enero de 2005;
- Baja como Auxiliar Administrativo, adscrito bajo nombramiento por tiempo y obra determinados en la Dirección General de Control Vehicular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el 30 de abril del 2005;
- Reingreso como Contador de Oficina, adscrito en la Dirección General de Contabilidad de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el 01 de junio de 2005;
- Cambio de Plaza como Jefe de Departamento de Infracciones, adscrito en la Dirección General de Control Vehicular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el 01 de enero de 2006;
- Baja como Jefe de Departamento de Control de Recursos Humanos, adscrito en la Dirección General de Control Vehicular de la Secretaría de Hacienda, el 15 de octubre de 2012;
- Reingreso como Profesional Ejecutivo “B”, adscrito en la Secretaría de Movilidad y Transporte, el 01 de diciembre de 2018;
- Baja como Profesional Ejecutivo “B”, adscrito en la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte, el 31 de julio de 2019;
- Reingreso como Jefe de Departamento de Movilidad y Transporte en Xochitepec, adscrito en la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte, el 01 de agosto del 2019;

- Baja como Jefe de Departamento de Movilidad y Transporte en Xochitepec, adscrito en la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte, el 15 de enero del 2020;
- Reingreso como Auxiliar Administrativo, adscrito en la Dirección de Planeación Estratégica Capacitación e Ingeniería del Transporte de la Secretaría de Movilidad y Transporte, el 16 de enero del 2020;
- Baja como Auxiliar Administrativo, adscrito en la Dirección de Planeación Estratégica Capacitación e Ingeniería del Transporte de la Secretaría de Movilidad y Transporte, el 15 de marzo del 2023;
- Reingreso como Jefe de Departamento de Movilidad y Transporte en Xochitepec, adscrito en la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte, el 16 de marzo del 2023;
- Baja como Jefe de Departamento de Movilidad y Transporte en Xochitepec, adscrito en la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte, el 19 de agosto del 2024, fecha en la que causa baja, siendo esta última fecha la cual consta en la constancia de servicios, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo, de lo anterior se desprende que la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 59, inciso f) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO
MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDE
PENSIÓN POR CESANTIA EN EDAD**

AVANZADA AL C. RAFAEL URIÓSTEGUI MARTÍNEZ.

ARTÍCULO 1º. – Se concede pensión por **Cesantía en Edad Avanzada** al **C. RAFAEL URIÓSTEGUI MARTÍNEZ**, quien ha prestado sus servicios en el **H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, así como en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: **Jefe de Departamento de Movilidad y Transporte en Xochitepec, adscrito en la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte**, actualmente **Coordinación General de Movilidad y Transporte**.

ARTÍCULO 2º. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del **75%** del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la **Coordinación General de Movilidad y Transporte**, Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, éste podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las

asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. - Para dar claridad y certeza jurídica al beneficiario respecto del artículo 2° del presente dictamen, la instancia obligada al pago de la pensión será a cargo de la Coordinación General de Movilidad y Transporte, como Organismo Público descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, sectorizado a la Secretaría de Gobierno.

TERCERO. – El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión

por **Cesantía en Edad Avanzada** promovida por **CARLOS SOTELO HERNÁNDEZ**.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. - Mediante escrito presentado en fecha 11 de diciembre de 2024, ante este Congreso del Estado de Morelos, **CARLOS SOTELO HERNÁNDEZ**, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por **Cesantía en Edad Avanzada**, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios, carta de certificación de salario expedidas por el **INSTITUTO MORELENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN (IMRyT)**.

SEGUNDA. - Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 59 del mismo ordenamiento, la pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

TERCERA.– Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, se comprobó fehacientemente la antigüedad de **CARLOS SOTELO HERNÁNDEZ**, por lo que se acreditan **14 años, 11 meses y 19 días** de servicio efectivo de trabajo interrumpido y **59 años de edad** a la fecha de la expedición de la constancia en referencia, ya que nació el **05 de noviembre de 1965**, según se

acredita con el acta de nacimiento acompañada a su solicitud, siendo que prestó sus servicios para el **INSTITUTO MORELENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN (IMRyT)**, habiendo desempeñado el cargo siguiente:

- Alta a partir del 16 de octubre de 2010, con puesto de Mercadotecnia y Publicidad, hasta el 15 de noviembre del 2011, fecha en que cambio de puesto;
- Cambio de Puesto, a partir del 16 de noviembre del 2011, como Auxiliar Administrativo, hasta el 01 de noviembre del 2012, fecha en que causó baja del H. Congreso del Estado de Morelos;
- Alta en Gobierno del Estado de Morelos, a partir del 01 de noviembre de 2012, como Coordinador de Montaje y Escenografía, hasta el 30 de junio de 2013, fecha en la que causó baja por reestructuración;
- Alta a partir del 01 de julio de 2013, al 06 de octubre de 2025, como Coordinador de Montaje y Escenografía, siendo esta última fecha la cual consta en la constancia de servicios, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo, de lo anterior se desprende que la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 59, inciso e) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO
MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDE
PENSIÓN POR CESANTIA EM EDAD
AVANZADA A**

CARLOS SOTELO HERNÁNDEZ.

ARTÍCULO 1º. – Se concede pensión por **Cesantía en Edad Avanzada** a **CARLOS SOTELO HERNÁNDEZ**, quien ha prestado sus servicios en el **INSTITUTO MORELENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN (IMRyT)**,

desempeñando como último cargo el de: **Coordinador de Montaje y Escenografía.**

ARTÍCULO 2º. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del **70%** del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el **INSTITUTO MORELENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN (IMRYT)**, quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público este podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso e) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. - Para dar claridad y certeza jurídica a la beneficiaria respecto del artículo 2º del presente dictamen, la instancia obligada al pago de la pensión será a cargo del **INSTITUTO MORELENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN (IMRYT)** como Organismo Público descentralizado con Personalidad Jurídica

y Patrimonio Propio, sectorizado a la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Estatal.

TERCERO. – El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, cuatro de noviembre del dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

66.- Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente, la solicitud de pensión por **Viudez**, promovida en su favor por la **C. Estefanía María Martínez Martínez**.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Mediante escrito presentado en fecha 11 de diciembre del 2024, la **C. Estefanía María Martínez Martínez**, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por **Viudez**, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado **Apolinar Álvarez Arteaga**, acompañando la documentación original establecida en el

artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

SEGUNDA- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso **a)**, párrafo segundo, inciso **c)**, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a). - La **cónyuge supérstite** e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo Tercero. - La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c). - Por fallecimiento del servidor público **pensionado**, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado

TERCERA. - De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado **Apolinar Álvarez Arteaga**, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de:

- Auxiliar de Mantenimiento (Base), adscrito en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto Número 378, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de fecha 02 de septiembre de 1998, Número 3936, a partir del 03 de septiembre de 1998, hasta el 31 de julio del 2024, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la **C. Estefanía María Martínez Martínez**, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso **a)** y párrafo segundo inciso **c)**, de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de **Viudez**, a la beneficiaria solicitante.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

D I C T A M E N C O N P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por **Viudez**, a la **C. Estefanía María Martínez Martínez**, cónyuge supérstite del finado **Apolinar Álvarez Arteaga**, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Mantenimiento (Base), adscrito en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto Número 378, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 3936, a partir del 03 de septiembre de 1998, hasta el 31 de julio del 2024, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada, deberá cubrirse a razón del **100 %** de la última

que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente de la fecha de defunción, por la **Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el finado servidor público pensionado, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Órgano del Gobierno del Estado.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente, la solicitud de pensión por **Viudez**, promovida en su favor por la **C. ÁNGELA BARRETO VILLALDAMA**.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 26 de noviembre de 2024, la **C. ÁNGELA BARRETO VILLALDAMA**, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por **Viudez**, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado **LORENZO CORNEJO CASALES**, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**,

acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a). - La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero. - La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c). - Por fallecimiento del servidor público **pensionado**, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado **LORENZO CORNEJO CASALES**, en vida prestó sus servicios para el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, desempeñando como último cargo el de:

- Policía Raso, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 695, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 4202, a partir del 07 de agosto de 2002, hasta el 24 de junio de 2024, fecha en la que causó baja por defunción.

Quedando así establecida la relación laboral que existió con el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la **C. ÁNGELA BARRETO VILLALDAMA**, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso **a)** y párrafo tercero inciso **c)**, de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de **Viudez**, a la beneficiaria solicitante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por **Viudez**, a la **C. ÁNGELA BARRETO VILLALDAMA**, cónyuge supérstite del finado **LORENZO CORNEJO CASALES**, que en vida prestó sus servicios para el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, desempeñando como último cargo el de: **Policía Raso, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 695, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 4202, a partir del 07 de agosto de 2002, hasta el 24 de junio de 2024, fecha en la que causó baja por defunción.**

ARTÍCULO 2º. - La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del **100 %** de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS** quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las

asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público este podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso **c)**, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º. - La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. - El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano del Gobierno del Estado.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL;

DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente, la solicitud de pensión por **Viudez**, promovida en su favor por la **C. MARLEN VELAZQUEZ MEZA**.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Mediante escrito presentado en fecha 24 de octubre del 2024, la **C. MARLEN VELAZQUEZ MEZA**, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por **Viudez**, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado **MIGUEL FLORES PONCE**, acompañando la documentación original establecida en el artículo 15, fracción I, incisos a), b), y c) y fracción IV, incisos a), b), c) y d) como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de matrimonio, acta de nacimiento y acta de defunción del de cujus.

SEGUNDA. Con base en lo establecido en los artículos 21, 22, fracción II, inciso a), y 23, inciso b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra dicen:

Artículo 21.- La pensión por Viudez se pagará a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento.

Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera

que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

Artículo 23. La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley se integrará:

a).- Por fallecimiento, ya sea a causa o consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esta Ley, según la antigüedad, y en caso de no encontrarse dentro de la hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo;

TERCERA. De la documentación exhibida por la solicitante, acredito que el finado **MIGUEL FLORES PONCE**, en vida prestó sus servicios para el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Policía Raso, adscrito en la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de abril del 2009, al 15 de agosto del 2015;
- Cambio de Plaza como Policía Raso, adscrito en la Dirección de la Región Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 de agosto del 2015, baja del 15 de mayo del 2017;
- Reingreso como Policía, adscrito en la Dirección General Regional de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de mayo del 2017;
- Cambio de UA como Policía, adscrito en la Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de mayo del 2017, baja por defunción del 19 de mayo del 2024.

Del análisis practicado a la hoja de servicios anteriormente descrita y una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del finado servidor público, acreditándose **15 años, 1 mes, 17 días** de

servicio efectivo interrumpido, quedando así establecida la relación que existió entre el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el extinto trabajador. De lo anterior se desprende que la pensión por **Viudez** solicitada encuadra en lo previsto por los artículos 15, fracciones I y IV, 21, 22 y 23 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad, por lo que, al quedar colmados los requisitos de Ley, lo conducente es conceder a la peticionaria de referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por **Viudez a la C. MARLEN VELAZQUEZ MEZA**, en su calidad de cónyuge supérstite del finado trabajador **MIGUEL FLORES PONCE** quien en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: **Policía, adscrito en la Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dependencia que en la actualidad se denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, siendo trabajador activo, hasta el 19 de mayo del 2024, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada, deberá cubrirse a razón del **50 %** de último salario que hubiere percibido el servidor público en activo, debiendo ser pagada a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el fallecimiento, por **la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria

Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5,14, 22, fracción II, inciso a), y 23, inciso a), párrafo segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3. Las pensiones concedidas deberán incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Órgano del Gobierno del Estado.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente, la solicitud de pensión por **Viudez**, promovida en su favor por la **C. Clementina Aranda Aguilar**.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Mediante escrito presentado en fecha 05 de septiembre de 2023, la **C. Clementina Aranda Aguilar**, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por **Viudez**, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado **Mauricio Hernández de Gaona**, acompañando la documentación original establecida en el artículo 15, fracción I, incisos a), b), y c) y fracción IV, incisos a), b), c) y d) como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

SEGUNDA. Con base en lo establecido en los artículos 21, 22, fracción II, inciso a), y 23, inciso b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra dicen:

Artículo 21.- La pensión por Viudez se pagará a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento.

Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a).- El o la **cónyuge supérstite** e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

Artículo 23. La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley se integrará:

b).- Por fallecimiento del sujeto de la Ley pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

TERCERA. De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado **Mauricio Hernández de Gaona**, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de:

- Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 150, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de fecha 31 de marzo del 2010, Número 4791, a partir del 01 de abril del 2010, hasta el 25 de mayo del 2023, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la **C. Clementina Aranda Aguilar**, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis

jurídicas contempladas en los artículos 15, 22 fracción II, inciso a) y 23 inciso b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de **Viudez**, a la beneficiaria solicitante.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por **Viudez** a la **C. Clementina Aranda Aguilar**, cónyuge supérstite del finado **Mauricio Hernández de Gaona**, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 150, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 4791, a partir del 01 de abril del 2010, hasta el 25 de mayo del 2023, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada, deberá cubrirse a razón del **100%** de la última que hubiere gozado el servidor público pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente de la fecha de defunción del servidor público pensionado, por la **Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten

suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5,14, 22, fracción II, inciso a), y 23, inciso b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Órgano del Gobierno del Estado.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

**DIP. TANIA VALENTINA
RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP.**

MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente, la solicitud de pensión por **Viudez**, promovida en su favor por la **C. María Del Carmen Vásquez León**.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Mediante escrito presentado en fecha 02 de abril del 2024, la **C. María Del Carmen Vásquez León**, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por **Viudez**, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado **Moisés Bahena Salgado**, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

SEGUNDA.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso **a)**, párrafo segundo, inciso **c)**, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá

ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a). - La **cónyuge supérstite** e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo Tercero. - La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c). - Por fallecimiento del servidor público **pensionado**, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado

TERCERA. - De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado **Moisés Bahena Salgado**, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de:

- Almacenista, adscrito en la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto Número 968, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de fecha 13 de noviembre del 2013, Número 5141, a partir del 30 de noviembre del 2013, hasta el 12 de diciembre del 2023, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la **C. María Del Carmen Vásquez León**, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57,

64 y 65, fracción II, inciso **a)** y párrafo segundo inciso **c)**, de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que, se deduce procedente asignar la pensión de **Viudez**, a la beneficiaria solicitante.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por **Viudez**, a la **C. María Del Carmen Vásquez León**, cónyuge supérstite del finado **Moisés Bahena Salgado**, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Almacenista, adscrito en la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto Número 968, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 5141, a partir del 30 de noviembre del 2013, hasta el 12 de diciembre del 2023, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada, deberá cubrirse a razón del **100 %** de la última que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente de la fecha de defunción del servidor público pensionado, por la **Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio

Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el finado servidor público pensionado, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Órgano del Gobierno del Estado.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por **Jubilación** promovida por la **C. Cristina Ocampo Morales**.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 26 de abril de 2022, la **C. Cristina Ocampo Morales**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso **i**), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas **por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la **C. Cristina Ocampo Morales**, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud **20 años, 11 meses, 02 días**, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya

que prestó sus servicios **en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Recepcionista, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Económico, del 16 de febrero de 1992, al 07 de noviembre de 1994; Secretaria, adscrita a la Dirección General de Apoyo a la Inversión, del 31 de mayo de 1995, al 30 de mayo de 1997; Secretaria Ejecutiva, adscrita a la Dirección General de Apoyo a la Inversión de la Secretaría de Desarrollo Económico, del 31 de mayo de 1997, al 15 de marzo de 2000; Secretaria de Subdirector, adscrita a la Dirección General de Industria y Comercio de la Secretaría de Economía, del 16 de marzo de 2000, al 15 de junio de 2003; Secretaria de Subdirector, adscrita a la Dirección General de Programas Sociales de la Secretaría de Economía, del 16 de junio de 2003, al 29 de febrero de 2008; Operadora de Sistemas, adscrita al Régimen Estatal de Protección Social en Salud de la Secretaría de Salud, del 19 de julio de 2010, al 31 de diciembre de 2013; Operadora de Sistemas, adscrita a la Dirección General de Afiliación y Operación del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de la Secretaría de Salud, del 01 de enero de 2014, al 31 de diciembre de 2015, fecha en la que causó baja. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **i**) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

IV. - Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios de fecha 20 de abril de 2022, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se hace constar que la **C. Cristina Ocampo Morales**, a esa fecha percibió un sueldo mensual de **\$5,228.32 (Cinco Mil Doscientos Veintiocho Pesos 32/100 M. N.)**.

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. (**s.m.g.v= \$ 278.80 x 40= \$11,152.00**).

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de **20 Años, 11 meses, 02 días**, conforme al inciso i), de la fracción II, del artículo 58 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al **60% de su última percepción**; ($\$5,238.32 \times 60\% = \$3,142.99$), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, razón por la cual el monto de la pensión a otorgar será al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general.

V. Cabe señalar que del día en que la trabajadora causó baja, al momento de la presentación de su solicitud, transcurrió más de un año, es decir, un periodo de **06 años, 03 meses, 23 días**, tiempo en el cual le prescribió la acción para ejercer el derecho a la pensión por Jubilación, según lo establece el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a saber:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

No obstante, lo anterior, el artículo 108, fracciones I, de la Ley en cita, señala la forma en la cual se ve interrumpida dicha figura jurídica tratándose de pensiones, al citar que:

Artículo 108.- Las prescripciones se interrumpen:

Fracción I.- Por la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o **al Congreso del Estado, en los casos de pensiones**; y

En virtud de lo anterior, no obstante de haber transcurrido más de un año entre la fecha en que fue dado de baja por renuncia voluntaria, y la fecha de presentación de su solicitud, la prescripción de la acción para ejercer ese derecho, fue interrumpida por la solicitud de pensión ante este Congreso del Estado; más aún, el derecho a obtener la pensión por Jubilación es imprescriptible, esto es, que no se pierde o extingue por el transcurso del tiempo, ya que dicho criterio se encuentra sustentado por el Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“Las pensiones jubilatorias que fijan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que en realidad, el término para ejercer estas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual hace imprescriptible el derecho para ejercitarlas. Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieren dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contado a partir de la presentación de la demanda.”

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito”.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

D I C T A M E N

CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1º. - Se concede pensión por Jubilación a la **C. Cristina Ocampo Morales**, quien ha prestado sus servicios **en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: Operadora de Sistemas, adscrita a la Dirección General de Afiliación y Operación del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de la Secretaría de Salud.

ARTICULO 2º. - La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a **cuarenta veces el salario mínimo general vigente**, debiendo ser pagada tomando en cuenta la fecha de publicación del Decreto, surtiendo efectos hasta un año anterior a la fecha en que se

le otorgue, por la **Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, éste podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base los cuarenta salarios mínimos, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. - El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

**DIP. TANIA VALENTINA
RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP.**

**MARTHA MELISSA MONTES DE OCA
MONTTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA
VALENTINA GUADALUPE GORDILLO
VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY
QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP.
OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS,
VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK
SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP.
GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL;
DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL;
DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL;
DIP. SERGIO OMAR LIVERA
CHAVARRÍA; VOCAL.**

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente, la solicitud de pensión por **Viudez**, promovida en su favor por la **C. PAULA SALGADO GÓMEZ**.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 09 de mayo de 2024, la **C. PAULA SALGADO GÓMEZ**, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por **Viudez**, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado **RAÚL HERNÁNDEZ SILVA**, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso **a)**, párrafo tercero, inciso **c)**, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá

ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a). - La **cónyuge supérstite** e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero. - La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c). - Por fallecimiento del servidor público **pensionado**, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado **RAÚL HERNÁNDEZ SILVA**, en vida prestó sus servicios para el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, desempeñando como último cargo el de:

- Policía Conductor, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 1839, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 5240, a partir del 16 de enero de 2015, hasta el 28 de febrero de 2024, fecha en la que causó baja por defunción.

Quedando así establecida la relación laboral que existió con el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la **C. PAULA SALGADO GÓMEZ**, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso **a)** y párrafo tercero inciso **c)**, de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que

se deduce procedente asignar la pensión de **Viudez**, a la beneficiaria solicitante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por **Viudez**, a la **C. PAULA SALGADO GÓMEZ**, cónyuge supérstite del finado **RAÚL HERNÁNDEZ SILVA**, que en vida prestó sus servicios para el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, desempeñando como último cargo el de: **Policía Conductor**, siendo **pensionado por Jubilación**, mediante el **Decreto Número 1839**, publicado en el **Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 5240**, a partir del **16 de enero de 2015**, hasta el **28 de febrero de 2024**, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2º. - La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del **100 %** de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS** quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público este podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso **c)**, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º. - La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. - El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano del Gobierno del Estado.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente, la solicitud de pensión por **Viudez**, promovida en su favor por la **C. MA. CRISOFORA PATRICIO TAPIA**, en su carácter de cónyuge supérstite.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Mediante escrito presentado en fecha **cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, la **C. MA. CRISOFORA PATRICIO TAPIA**, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por **Viudez**, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de esposa supérstite, acompañando la documentación original establecida en los artículos 57, inciso a), fracciones I, II y III, fracción b), fracciones I, II, III y IV, como lo son: acta de nacimiento del solicitante, acta de matrimonio, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, acta de nacimiento, acta de defunción y decreto de pensión del de cujus.

SEGUNDA. Con base en lo establecido en los artículos 64 y 65, fracción II, incisos a) y segundo párrafo, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) **La cónyuge supérstite** e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado o por Declaración Especial de Ausencia, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

TERCERA. De la documentación exhibida por la solicitante, acreditó que el finado **TIMOTEO BASURTO MENDOZA**, en vida prestó sus servicios para el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar Analista en la Dirección General de Gestión Social y Economía Solidaria de la Secretaría de Desarrollo Social, y pensionado de Jojutla (edad avanzada) por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante decreto número 2879, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5619 de fecha 08 de agosto de 2018 y baja por defunción el 08-12-2023.

Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la **C. MA. CRISOFORA PATRICIO TAPIA**, beneficiaria del fallecido pensionado con el acta de matrimonio, número de acta 00007, libro 1, Oficialía número 0001, fecha de inscripción 18/01/1980, entidad de registro Guerrero.

En consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, inciso a), fracciones I, II y III, fracción b), fracciones I, II, III y IV y 65, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de **Viudez**, a la beneficiaria solicitante.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por **Viudez** a la **C. MA. CRISOFORA PATRICIO TAPIA**, esposa supérstite del finado **TIMOTEO BASURTO MENDOZA**, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar Analista en la Dirección General de Gestión Social y Economía Solidaria de la

Secretaría de Desarrollo Social, y pensionado de Jojutla (edad avanzada) por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante decreto número 2879, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5619 de fecha 08 de agosto de 2018 y baja por defunción el 08-12-2023.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada, deberá cubrirse a razón del **100 %** de la última que hubiere gozado el servidor público pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente de la fecha de su defunción, por la **Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 57, inciso a), fracciones I, II y III, fracción b), fracciones I, II, III y IV y **65, fracción II, inciso a)**, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión deberá de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por las percepciones, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la titular del Poder

Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Órgano del Gobierno del Estado.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los **cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.**

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente, la solicitud de pensión por **Viudez**, promovida en su favor por la **C. SUSANA RODRÍGUEZ DE LA SANCHA**, en su carácter de esposa supérstite.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Mediante escrito presentado en fecha **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, la **C. SUSANA RODRÍGUEZ DE LA SANCHA**, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por **Viudez**, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite acompañando la

documentación original establecida en los artículos 57, inciso a), fracciones I, II y III, fracción b), fracciones I, II, III y IV, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, acta de matrimonio, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, acta de nacimiento, acta de defunción y decreto de pensión del de cujus.

SEGUNDA. Con base en lo establecido en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a) y segundo párrafo inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas: I.- El titular del derecho; y **II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:**

a) **La cónyuge supérstite** e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado o por Declaración Especial de Ausencia, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

TERCERA. De la documentación exhibida por la solicitante, acreditó que el finado **BERNARDO DE JESÚS TORRES COQUI**, en vida prestó sus servicios para el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Departamento en la

Dirección General de Mantenimiento Vehicular y Señalamiento de Inmuebles de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental y pensionados de Cuernavaca por el Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante decreto número 391, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 4545 de fecha 18 de julio de 2007, baja por defunción el 04-02-2023.

Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la **C. SUSANA RODRÍGUEZ DE LA SANCHA**, beneficiaria del fallecido pensionado con el acta de matrimonio, número de acta 00210, libro 1, Oficialía número 0003, fecha de inscripción 25/09/2012, entidad de registro Morelos.

En consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, inciso a), fracciones I, II y III, fracción b), fracciones I, II, III y IV y 65, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de **Viudez**, a la beneficiaria solicitante.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por **Viudez** a la **C. SUSANA RODRÍGUEZ DE LA SANCHA**, cónyuge supérstite del finado **BERNARDO DE JESÚS TORRES COQUI**, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Departamento en la Dirección General de Mantenimiento Vehicular y Señalamiento de Inmuebles de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental y pensionados de Cuernavaca por el Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante decreto número 391, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 4545 de fecha 18 de julio de 2007, baja por defunción el 04-02-2023.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada, deberá cubrirse a razón del **100 %** de la última que hubiere gozado el servidor público pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente de la fecha de su defunción, por la

Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, éste podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 57, inciso a), fracciones I, II y III, fracción b), fracciones I, II, III y IV y **65, fracción II, inciso a)**, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión deberá de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por las percepciones, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los **cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.**

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente, la solicitud de pensión por **Viudez**, promovida en su favor por la **C. MARÍA ESTELA CHÁVEZ RODRÍGUEZ**, en su carácter de concubina supérstite.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Mediante escrito presentado en fecha **dieciocho de julio de dos mil veintitrés**, la **C. MARÍA ESTELA CHÁVEZ RODRÍGUEZ**, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por **Viudez**, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de concubina del de cujus, acompañando la documentación original establecida en los artículos 57, inciso a), fracciones I, II y III, fracción b), fracciones I, II, III y IV, como lo son: acta de nacimiento del solicitante, copia certificada de la sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del expediente 123/2023, relativo al procedimiento no contencioso de concubinato y dependencia económica entre **MARÍA ESTELA CHÁVEZ RODRÍGUEZ**, también conocida como **ESTELA CHÁVEZ RODRÍGUEZ** y el

pensionado fallecido, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, acta de nacimiento, acta de defunción y decreto de pensión del de cujus.

SEGUNDA. Con base en lo establecido en los artículos 64 y 65, fracción II, incisos b) y segundo párrafo, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a).- ...;

b).- A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado o por Declaración Especial de Ausencia, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

TERCERA. De la documentación exhibida por la solicitante, acreditó que el finado **MARIO ANTONIO CRUZ ROMERO**, en vida prestó sus servicios para el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: Valuador en la Delegación de catastro de Cuautla, y jubilado de Cuernavaca por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante decreto número 86. publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 3414 de fecha 18 de enero de 1989, con fecha de baja por defunción de fecha 21-02-2022.

Así mismo, se refrenda el carácter de concubina del de cujus, a la **C. MARÍA ESTELA CHÁVEZ RODRÍGUEZ**, con la copia certificada de la sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del expediente 123/2023, relativo al procedimiento no contencioso de concubinato y dependencia económica, donde se acredita el concubinato entre la C. MARÍA ESTELA CHÁVEZ RODRÍGUEZ y el pensionado fallecido.

En consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, inciso a), fracciones I, II y III, fracción b), fracciones I, II, III y IV y 65, fracción II, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de **Viudez**, a la beneficiaria solicitante.

CUARTA.- Cabe señalar que la peticionaria, al momento de la presentación de la solicitud, se observa un periodo de **01 años, 04 meses y 27 días**, tiempo en el cual le prescribió la acción para ejercer el derecho a la pensión por Viudez, según lo establece el artículo **104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

No obstante, lo anterior, el artículo **108, fracciones I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, señala la forma en la cual se ve interrumpida dicha figura jurídica tratándose de pensiones, al citar que:

Artículo 108.- Las prescripciones se interrumpen:

Fracción I.- Por la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o al Congreso del Estado, en los casos de pensiones; y

En virtud de lo anterior, no obstante, de haber transcurrido más de un año entre la fecha del fallecimiento del servidor público pensionado y la fecha de presentación de la solicitud, el derecho a obtener la pensión por viudez solicitada es imprescriptible, no así la acción del pago de las pensiones que dejó de percibir, esto es, que el derecho a su otorgamiento no se pierde o extingue por el transcurso del tiempo; más aún, dicho criterio se encuentra sustentado por el Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis jurisprudencial, que a continuación se transcribe:

“Las pensiones jubilatorias que fijan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercer estas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual hace imprescriptible el derecho para ejercitarlas. Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieren dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contado a partir de la presentación de la demanda.”

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito”.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por **Viudez** a la **C. MARÍA ESTELA CHÁVEZ RODRÍGUEZ**, concubina supérstite del finado **MARIO ANTONIO CRUZ ROMERO**, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Valuador en la Delegación de catastro de Cuautla, y jubilado de Cuernavaca por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante decreto número 86. publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 3414 de fecha 18 de enero de 1989, con fecha de baja por defunción de fecha 21-02-2022.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada, deberá cubrirse a razón del **100 %** de la última que hubiere gozado el servidor público pensionado, tomando en cuenta la fecha de publicación del Decreto, surtiendo efectos hasta un año anterior a la fecha en que se le otorgue, debiendo ser pagada por la **Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 57, inciso a), fracciones I, II y III, fracción b), fracciones I, II, III y IV y **65, fracción II, inciso b)**, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión deberá de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por las percepciones, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Órgano del Gobierno del Estado.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los **cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.**

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente, la solicitud de pensión por **Viudez**, promovida en su favor por la **C. DELIA ROSALES BAHENA**, en su carácter de esposa supérstite.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Mediante escrito presentado en fecha **cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, la **C. DELIA ROSALES BAHENA**, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por **Viudez**, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite acompañando la documentación original establecida en los artículos 57, inciso a), fracciones I, II y III, fracción b), fracciones I, II, III y IV, como lo son: acta de nacimiento del solicitante, acta de matrimonio, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, acta de nacimiento, acta de defunción y decreto de pensión del de cujus.

SEGUNDA. Con base en lo establecido en los artículos 64 y 65, incisos a) y c de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas: I.- El titular del derecho; y II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) **La cónyuge supérstite** e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado o por Declaración Especial de Ausencia, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

TERCERA. De la documentación exhibida por la solicitante, acreditó que el finado **EFRAÍN OCAMPO GARCÍA**, en vida prestó sus servicios para el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: **Medico General en el Hospital Civil de Cuernavaca** y pensionados de Cuernavaca (por invalidez) por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante decreto número 261, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad 3594, de fecha 01 de julio de 1992, en la que causó **baja por defunción el 28-12-2023**.

Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la **C. DELIA ROSALES BAHENA**, beneficiaria del fallecido pensionado con el acta de matrimonio, número de acta 00023, libro 1, Oficialía número 0002, fecha de inscripción 09/02/1980, entidad de registro Morelos.

En consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, inciso a), fracciones I, II y III, fracción b), fracciones I, II, III y IV y 65, incisos a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de **Viudez**, a la beneficiaria solicitante.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por **Viudez** a la **C. DELIA ROSALES BAHENA**, cónyuge supérstite del finado **EFRAÍN OCAMPO GARCÍA**, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: **Medico General en el Hospital Civil de Cuernavaca** y pensionados de Cuernavaca (por invalidez) por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante decreto número 261,

publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad 3594, de fecha 01 de julio de 1992, en la que causó **baja por defunción el 28-12-2023.**

ARTÍCULO 2. La pensión decretada, deberá cubrirse a razón del **100 %** de la última que hubiere gozado el servidor público pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente de la fecha de su defunción, por la **Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, éste podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 57, inciso a), fracciones I, II y III, fracción b), fracciones I, II, III y IV y **65, inciso a),** de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3°.- El monto de la pensión deberá de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por las percepciones, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día

siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Órgano del Gobierno del Estado.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los **cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.**

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente, la solicitud de pensión por **Viudez**, promovida en su favor por la **C. LUCIA VIRGEN BETANZOS FUENTES**, en su carácter de esposa supérstite.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Mediante escrito presentado en fecha **trece de abril de dos mil veintitrés**, la **C. LUCIA VIRGEN BETANZOS FUENTES**, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por **Viudez**, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite, acompañando la documentación original establecida en el artículo 15, fracción I, incisos a) ,b), y c), y fracción IV, incisos a), b), c) y d) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de

Seguridad Pública, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, acta de matrimonio, así como hoja de servicios y constancia salarial expedida por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; acta de nacimiento y acta de defunción del de cujus.

SEGUNDA. Con base en lo establecido en los artículos 21, 22, fracción II, inciso a), y 23, inciso b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra dicen:

Artículo 21.- La pensión por Viudez se pagará a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento.

Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

Artículo 23. La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley se integrará:

a).- Por fallecimiento, ya sea a causa o consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esta Ley, según la antigüedad, y en caso de no encontrarse dentro de la hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo; o

TERCERA. De la documentación exhibida por la solicitante, acreditó que el finado **JUAN EDUARDO GUTIÉRREZ SALINAS**, en vida prestó sus servicios para el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** desempeñando los siguientes cargos:

- Como Custodio, en el Área Varonil CERESO Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, alta el 05-11-2011.

- Como Jefe de Segundo Turno, en la Dirección del Área Varonil CERESO Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, cambio de plaza el 01-11-2002.
- Como Jefe de Segundo Turno, en la Dirección del Área Varonil CERESO Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, cambio de plaza el 16-11-2003.
- Como Jefe de Segundo Turno, en la Dirección General de Reclusorios de la Secretaría de Seguridad Pública, cambio de U.A. el 01-08-2009.
- Como Jefe de Segundo Turno, en la Dirección General de Reclusorios de la Secretaría de Seguridad Pública, cambio de plaza el 16-01-2012.
- Como Jefe de Segundo Turno, en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, cambio de U.A. el 01-09-2013.
- Como Jefe de Segundo Turno, en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión de Seguridad Pública, **baja por defunción el 10-05-2020.**

Del análisis practicado a las hojas de servicios anteriormente descritas y una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad del finado servidor público, acreditándose **18 años, 06 meses y 05 días**, de servicio efectivo ininterrumpido, quedando así establecida la relación que existió entre el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el extinto Servidor Público.

De lo anterior se desprende que la pensión por **Viudez** solicitada encuadra en lo previsto por los artículos 15, fracciones I y IV, 21, 22, fracción II, inciso a) y 23 inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad, por lo que, al quedar colmados los requisitos de Ley, por lo que se deduce precedente asignar la pensión de **Viudez**, a la beneficiaria solicitante.

CUARTA.- Cabe señalar que la peticionaria, al momento de la presentación de la solicitud, se observa un periodo de **02 años, 11 meses y 03 días**, tiempo en el cual le prescribió la acción para ejercer el derecho a la pensión por Viudez, según lo establece el artículo **104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

No obstante, lo anterior, el artículo **108, fracciones I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, señala la forma en la cual se ve interrumpida dicha figura jurídica tratándose de pensiones, al citar que:

Artículo 108.- Las prescripciones se interrumpen:

Fracción I.- Por la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o al Congreso del Estado, en los casos de pensiones; y

En virtud de lo anterior, no obstante, de haber transcurrido más de un año entre la fecha del fallecimiento del servidor público y la fecha de presentación de la solicitud, el derecho a obtener la pensión por viudez solicitada es imprescriptible, no así la acción del pago de las pensiones que dejó de percibir, esto es, que el derecho a su otorgamiento no se pierde o extingue por el transcurso del tiempo; más aún, dicho criterio se encuentra sustentado por el Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis jurisprudencial, que a continuación se transcribe:

“Las pensiones jubilatorias que fijan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se

producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercer estas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual hace imprescriptible el derecho para ejercitarlas. Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieren dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contado a partir de la presentación de la demanda.”

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito”.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

D I C T A M E N C O N

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por **Viudez** a la **C. LUCIA VIRGEN BETANZOS FUENTES**, cónyuge supérstite del finado **JUAN EDUARDO GUTIÉRREZ SALINAS**, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Segundo Turno, en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada, deberá cubrirse a razón del **50 %** de la última percepción que hubiere gozado el servidor público, tomando en cuenta la fecha de publicación del Decreto, surtiendo efectos hasta un año anterior a la fecha en que se le otorgue, debiendo ser pagada por la **Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso

de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, éste podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5,14, 22, fracción II, inciso a), y 23, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3. La pensión concedida deberán incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por las percepciones, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Órgano del Gobierno del Estado.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los **cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.**

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente, la solicitud de pensión por **Viudez**, promovida en su favor por la **C. MERCEDES VIRGINIA TORRES ARCE**, en su carácter de esposa supérstite.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Mediante escrito presentado en fecha **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, la **C. MERCEDES VIRGINIA TORRES ARCE**, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por **Viudez**, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite acompañando la documentación original establecida en el artículo 15, fracción I, incisos a) ,b), y c) y fracción IV, incisos a) ,b), c) y d), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, acta de matrimonio, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, acta de nacimiento, acta de defunción y decreto de pensión del de cujus.

SEGUNDA. Con base en lo establecido en los artículos 21, 22, fracción II, inciso a), y 23, inciso b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de

Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra dicen:

Artículo 21.- La pensión por Viudez se pagará a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento.

Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a).- El o la **cónyuge supérstite** e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

Artículo 23. La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley se integrará:

b).- Por fallecimiento del sujeto de la Ley pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

TERCERA. De la documentación exhibida por la solicitante, acreditó que el finado **LUCIO GARCÍA HERNÁNDEZ**, en vida prestó sus servicios para el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, en la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública y pensionado de Cuernavaca, por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante decreto número 1131, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 4474, de fecha 19 de julio de 2006, **causando baja por defunción el 26-05-2023.**

Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la **C. MERCEDES VIRGINIA TORRES ARCE**, beneficiaria del fallecido pensionado con el acta de matrimonio, número de acta 00023, libro 1, Oficialía número 0001, fecha de inscripción 03/03/1975, entidad de registro Morelos.

En consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 15, 22

fracción II, inciso a) y 23 inciso b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de **Viudez**, a la beneficiaria solicitante.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

D I C T A M E N C O N P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por **Viudez** a la **C. MERCEDES VIRGINIA TORRES ARCE**, cónyuge supérstite del finado **LUCIO GARCÍA HERNÁNDEZ**, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, en la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública y pensionado de Cuernavaca, por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante decreto número 1131, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 4474, de fecha 19 de julio de 2006, **causando baja por defunción el 26-05-2023.**

ARTÍCULO 2. La pensión decretada, deberá cubrirse a razón del **100 %** de la última que hubiere gozado el servidor público pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente de la fecha de su defunción, por la **Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, éste podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo

Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, 22, fracción II, inciso a), y 23, inciso b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Órgano del Gobierno del Estado.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los **cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.**

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY

QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente, la solicitud de pensión por **Viudez**, promovida en su favor por la **C. HERLINDA CORRALES GARCÍA.**

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 02 de marzo de 2023, la **C. HERLINDA CORRALES GARCÍA**, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por **Viudez**, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado **OCTAVIO ACUÑA ZAMORA**, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, acta de nacimiento, Copia Certificada de la resolución de fecha el 09 de mayo del 2024, en el exp. 92/2024, por el Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el Cual se acredita la Relación de Concubinato entre **HERLINDA CORRALES GARCÍA** y **OCTAVIO ACUÑA ZAMORA** y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre

jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso b). – A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato, Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez competente.

Párrafo tercero. - La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c). - Por fallecimiento del servidor público **pensionado**, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado **OCTAVIO ACUÑA ZAMORA**, en vida prestó sus servicios para el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, desempeñando como último cargo el de:

- Policía Raso, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 358, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 3932, de fecha 19 de agosto de 1998, a partir del 20 de agosto de 1998, hasta el 06 de enero de 2024, fecha en la que causó baja por defunción.

Quedando así establecida la relación laboral que existió con el **PODER EJECUTIVO**

DEL ESTADO DE MORELOS. Así mismo, se refrenda el carácter de concubina supérstite a la **C. HERLINDA CORRALES GARCÍA**, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso **b)** y párrafo tercero inciso **c)**, de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de **Viudez**, a la beneficiaria solicitante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por **Viudez**, a la **C. HERLINDA CORRALES GARCÍA**, concubina supérstite del finado **OCTAVIO ACUÑA ZAMORA**, que en vida prestó sus servicios para el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, desempeñando como último cargo el de: **Policía Raso, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 358, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 3932, de fecha 19 de agosto de 1998, a partir del 20 de agosto de 1998, hasta el 06 de enero de 2024, fecha en la que causó baja por defunción.**

ARTÍCULO 2º. - La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del **100 %** de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS** quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el

Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público este podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º. - La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. - El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano del Gobierno del Estado.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA

CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente, la solicitud de pensión por **Viudez**, promovida en su favor por la **C. MARÍA JUANA GUILLÉN GALVÁN**.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 09 de mayo de 2024, la **C. MARÍA JUANA GUILLÉN GALVÁN**, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por **Viudez**, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado **SERGIO OLIVERA CORTÉS**, acompañando la documentación original establecida en el artículo 15 fracción I, incisos a), b) y c) y IV, incisos a), b), c) y d) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 21, 22, fracción II, inciso a), y 23, inciso b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra dicen:

Artículo 21.- La pensión por viudez se pagará a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento.

Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar las pensiones especificadas en este capítulo, en orden de prelación y según sea el caso las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a). – El o la **cónyuge supérstite** e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los

veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Artículo 23. - La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso b). - Por fallecimiento del sujeto de la Ley **pensionado**, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado **SERGIO OLIVERA CORTÉS**, en vida prestó sus servicios para el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, desempeñando como último cargo el de:

- Policía Raso, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 1147, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 5442, de fecha 26 de octubre de 2016, a partir del 03 de mayo de 2016, hasta el 15 de marzo de 2024, fecha en la que causó baja por defunción.

Quedando así establecida la relación laboral que existió con el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la **C. MARÍA JUANA GUILLÉN GALVÁN**, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 15, 22 fracción II, inciso a) y 23 inciso b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de **Viudez**, a la beneficiaria solicitante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por **Viudez**, a la **C. MARÍA JUANA GUILLÉN**

GALVÁN, cónyuge supérstite del finado **SERGIO OLIVERA CORTÉS**, que en vida prestó sus servicios para el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, desempeñando como último cargo el de: **Policía Raso, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 1147, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 5442, de fecha 26 de octubre de 2016, a partir del 03 de mayo de 2016, hasta el 15 de marzo de 2024, fecha en la que causó baja por defunción.**

ARTÍCULO 2º. - La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del **100 %** de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS** quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público este podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5,14, 22, fracción II, inciso a), y 23, inciso b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º. - La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero

Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. - El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano del Gobierno del Estado.

Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, a cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente, la solicitud de pensión por **Viudez y Orfandad**, promovida en su favor por la **C. YAZMIN NAVARRO ZAGAL** por su propio derecho y en representación de sus

menores hijos **JOSUÉ DANIEL, TANIA YAZMIN y KIMBERLY SHADDAI, todos de apellidos QUIRINO NAVARRO.**

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Mediante escrito presentado en fecha 24 de octubre del 2023, la **C. YAZMIN NAVARRO ZAGAL**, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por **Viudez y Orfandad**, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite y en representación de sus menores hijos **JOSUÉ DANIEL, TANIA YAZMIN y KIMBERLY SHADDAI, todos de apellidos QUIRINO NAVARRO** del finado **TANISLAO QUIRINO LÓPEZ**, acompañando la documentación original establecida en el artículo 15, fracción I, incisos a), b), y c), fracción III incisos a), b) y c), y fracción IV, incisos a), b), c) y d) como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, actas de nacimiento de los hijos, 2 hojas de servicios expedidas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y el H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, acta de matrimonio, acta de nacimiento y acta de defunción del de cujus.

SEGUNDA. Con base en lo establecido en los artículos 21, 22, fracción II, inciso a), y 23, inciso b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra dicen:

Artículo 21.- La pensión por Viudez se pagará a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento.

Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los

veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

Artículo 23. La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley se integrará:

a).- Por fallecimiento, ya sea a causa o consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esta Ley, según la antigüedad, y en caso de no encontrarse dentro de la hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo;

...

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se pagará con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual resuelva la dependencia económica **dividirá en partes iguales entre los previstos en el artículo anterior y conforme a la prelación señalada.**

TERCERA. De la documentación exhibida por la solicitante, acredito que el finado **TANISLAO QUIRINO LÓPEZ**, en vida prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y para **el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando los siguientes cargos:

En el **H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Policía Raso, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del 31 de mayo de 2015 al 30 de noviembre de 2021.

En el **Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Morelos**, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Policía, adscrito a la Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de noviembre del 2021, baja por defunción de fecha 12 de agosto del 2023.

Ahora bien, por cuanto a la hoja de servicios que acompañó a su solicitud la peticionaria de pensión, de fecha 19 de octubre del 2023, expedida por la Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos, con número de oficio RH/516/2023, en la que se hace constar que el de cujus Tanislao Quirino López ingreso a laborar para dicho Ayuntamiento desde el 01 de octubre del 2014 al 31 de mayo del 2015, mediante oficio de contestación número PM/081/2025, suscrito por el Presidente Municipal, informo que no existe documento alguno con el que se acredite la antigüedad referida, por lo que, la Hoja de Servicios de referencia no será considerada para el cálculo de antigüedad.

Del análisis practicado a las hojas de servicios anteriormente descritas y una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del finado servidor público, acreditándose **7 años, 14 meses, 26 días** de servicio efectivo interrumpido, quedando así establecida la relación que existió entre el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el extinto trabajador. De lo anterior se desprende que la pensión por **Viudez y Orfandad** solicitada encuadra en lo previsto por los artículos 15, fracciones I, III y IV, 21, 22 fracción II, inciso a) y 23 inciso a) y párrafo segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad, por lo que, al quedar colmados los requisitos de Ley, lo conducente es conceder a los sujetos de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por **Viudez y Orfandad a la C. YAZMIN NAVARRO ZAGAL**, en su calidad de cónyuge supérstite y en representación de sus menores hijos **JOSUÉ DANIEL, TANIA YAZMIN y KIMBERLY SHADDAI, todos de apellidos**

QUIRINO NAVARRO del finado trabajador **TANISLAO QUIRINO LÓPEZ** quien en vida prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y **para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: **Policía, adscrito a la Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, ahora denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, siendo trabajador activo, hasta el 12 de agosto del 2023, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada, deberá cubrirse a razón del **50 %** del último salario que hubiere percibido el servidor público en activo, debiendo ser pagada a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el fallecimiento del trabajador, por **la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, 22, fracción II, inciso a), y 23, inciso a), párrafo segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3. Las pensiones concedidas deberán incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del

artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Órgano del Gobierno del Estado.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fue turnada para su análisis y

dictamen correspondiente, la solicitud de pensión por **Viudez y Orfandad**, promovida en su favor por el **C. GUSTAVO GERARDO GARCÍA TORRES**, en su carácter de esposo supérstite, **MELISSA ESPERANZA GARCÍA GUZMÁN**, en su carácter de hija de la persona finada, quienes promueven por su propio derecho y en representación de los menores **GUSTAVO GERARDO y JUAN MANUEL**, ambos de apellidos **GARCÍA GUZMÁN**.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Mediante escrito presentado en fecha **dieciocho de febrero del dos mil veintiuno**, el **C. GUSTAVO GERARDO GARCÍA TORRES**, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por **Viudez y Orfandad**, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite y en representación de su entonces menor hija **MELISSA ESPERANZA GARCÍA GUZMÁN**, los menores **GUSTAVO GERARDO y JUAN MANUEL**, ambos de apellidos **GARCÍA GUZMÁN**, hijos de la finada **MÓNICA GUMÁN ARANDA**, acompañando la documentación original establecida en el artículo 15, fracción I, incisos a), b), y c), fracción III incisos a), b) y c), y fracción IV, incisos a), b), c) y d), como lo son: acta de nacimiento del solicitante, acta de matrimonio, actas de nacimiento y constancia de estudios de los hijos, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, dentro del expediente 246/2020-1, relativo al procedimiento No Contencioso de la declaración judicial dependencia económica con la finada **MÓNICA GUMÁN ARANDA**, del Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos; acta de nacimiento y acta de defunción del de cujus.

SEGUNDA.- Del mismo modo se cita el artículo 43 fracción I inciso a), 47 fracción I inciso a) 68 primer párrafo, 100 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de

Morelos vigente, a partir del 25 de agosto de 2009, que se citan a continuación:

Artículo 43- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) **La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**; La Fiscalía General del Estado de Morelos,

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales

a) La Policía Preventiva, con **todas las unidades** y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre **las Instituciones de Seguridad Pública**, el personal conformado por los cuerpos policiacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los

encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales. - El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

así como el nombramiento por tiempo determinado de fecha 16 de enero de 2017, exhibidos en el oficio número SA/DGRH/DP-JDGN-1277/2023, en el que se advierte en la condición marcada con el número 14 que dice: ***“El presente nombramiento por tiempo determinado se registrará por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y las disposiciones jurídicas aplicables.”***

TERCERA. Con base en lo establecido en los artículos 21, 22, fracción II, inciso a), y 23, inciso b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra dicen:

Artículo 21.- La pensión por Viudez se pagará a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento.

Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

Artículo 23. La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley se integrará:

a).- Por fallecimiento, ya sea a causa o consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esta Ley, según la antigüedad, y en caso de no

encontrarse dentro de la hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo; o

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se pagará con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual resuelva la dependencia económica **dividirá en partes iguales entre los previstos en el artículo anterior y conforme a la prelación señalada.**

CUARTA. De la documentación exhibida por la solicitante, acreditó que la finada **MÓNICA GUMÁN ARANDA**, en vida prestó sus servicios para el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando los siguientes cargos:

- Como Operadora Telefónica 089, en la Comisión Estatal de Seguridad Pública por tiempo determinado, causando alta el 16-01-2017.
- Como Operadora Telefónica 089, en la Comisión Estatal de Seguridad Pública por tiempo determinado, baja el 31-12-2017.
- Como Operadora Telefónica 089, en la Comisión Estatal de Seguridad Pública por tiempo determinado, reingreso el 01-01-2018.
- Como Operadora Telefónica 089, en la Comisión Estatal de Seguridad Pública por tiempo determinado, baja el 31-12-2018.
- Como Operadora Telefónica 089, en la Comisión Estatal de Seguridad Pública por tiempo determinado, reingreso el 01-01-2019.
- Como Operadora Telefónica 089, en la Comisión Estatal de Seguridad Pública por tiempo determinado, baja el 31-12-2019.
- Como Operadora Telefónica 089, en la Comisión Estatal de Seguridad Pública por tiempo determinado, reingreso el 01-01-2020.
- Como Operadora Telefónica 089, en la Comisión Estatal de Seguridad Pública

por tiempo determinado, **baja por defunción el 03-06-2020.**

Del análisis practicado a la hoja de servicios con número de empleado N000202, y una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la finada servidora pública, acreditándose a **03 años, 04 meses y 17 días** de servicio efectivo interrumpido, quedando así establecida la relación que existió entre el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y la extinta trabajadora. De lo anterior se desprende que la pensión por **Viudez y Orfandad** solicitada encuadra en lo previsto por los artículos 15, fracciones I, III y IV, 21, 22 y 23 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad, por lo que, al quedar colmados los requisitos de Ley, lo conducente es conceder a los sujetos de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO D E DECRETO

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por **Viudez y Orfandad al C. GUSTAVO GERARDO GARCÍA TORRES en su carácter de esposo supérstite, MELISSA ESPERANZA GARCÍA GUZMÁN,** en su carácter de hija de la persona finada y los menores **GUSTAVO GERARDO y JUAN MANUEL, ambos de apellidos GARCÍA GUZMÁN** hijos de la finada **MÓNICA GUMÁN ARANDA** quien en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: **Operadora Telefónica 089,** siendo servidora pública activa, hasta el 03 de junio del 2020, fecha en la que causó **baja por defunción.**

ARTÍCULO 2. La pensión decretada, deberá cubrirse a razón del **50 %** de la última percepción que hubiere percibido la servidora pública en activo, debiendo ser pagada a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el fallecimiento, por la **Secretaría de**

Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, éste podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5,14, 22, fracción II, inciso a), y **23, inciso a),** párrafo segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3. Las pensiones concedidas deberán incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por las percepciones, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase a la titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Órgano del Gobierno del Estado.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los **cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.**

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, SECRETARIA; DIP. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA; VOCAL; DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO; VOCAL; DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, VOCAL, DIP. FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA; VOCAL; DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, VOCAL; DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, VOCAL; DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA, VOCAL; DIP. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA; VOCAL.

PRESIDENTE: Quedan de primera lectura e insértense de manera íntegra en el Semanario de los Debates; y publíquense en la Gaceta Legislativa, órgano de difusión del Congreso.

Tiene el uso de la voz el Diputado Oscar Daniel Martínez Terrazas.

DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS: (Desde su curul)

Con su venia Diputado Presidente, con fundamento en los artículos 18, fracciones I y IV de la Ley Orgánica; y 98, párrafo primero; y 112 del Reglamento, ambos para el Congreso del Estado de Morelos, solicito a usted tenga bien consultar a la Asamblea si es de aprobarse la modificación al orden del día para ingresar el dictamen emanado de la Junta Política y de Gobierno, por el que se designa a la persona titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos; como de urgente y obvia resolución

para proceder a su discusión y votación respectiva en este momento.

PRESIDENTE: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracción VII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se instruye a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la modificación del orden del día para los efectos de ingresar el dictamen con proyecto de decreto por el que se designa a la persona titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos; a través del sistema electrónico de votación y en los términos solicitados por el Diputado Oscar Daniel Martínez Terrazas, Presidente de la Junta Política y de Gobierno.

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a las y los diputados en votación económica, si están de acuerdo con la modificación al orden del día solicitada por el Diputado Oscar Daniel Martínez Terrazas, Presidente de la Junta Política y de Gobierno.

En consecuencia, se apertura el sistema electrónico de votación, hasta por 2 minutos solicitando a las diputadas y diputados emitan el sentido de su voto

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?

Votación del Orden del Día.	
Gerardo	☐
Mandujano Alfredo	☐
Lopez Brenda	☐
Reyes Andrea Valentina	☐
Chavarría Sergio Omar	☐
Gómez Gonzala	☐
Terrazas Oscar Daniel	☐
Rendón Guillermina	☐
Oca Montoya Martha	☐
González Luis Eduardo	☐
Pimentel Mejía Isaac	☐
Quevedo Maldonado Luz Dary	☐
Reyes Reyes Rafael	☐
Rodríguez López Ruth Cleotilde	☐
Rodríguez Ruiz Tania Valentina	☐
Ruiz Rodríguez Nayla Carolina	☐
Sánchez Ortega Alberto	☐
Sánchez Zavala Francisco Erik	☐
Solano López Jazmín Juana	☐
Sotelo Martínez Alfonso de Jesús	☐

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 16 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

PRESIDENTE: Como resultado de la votación, se aprueba la modificación al orden del día.

68.- Solicito a la Secretaría dé lectura a la

versión sintetizada del dictamen emanado de la Junta Política y de Gobierno, por el que se designa a la persona titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: (Da lectura)

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA
LVI LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E**

Los suscritos Diputados **Oscar Daniel Martínez Terrazas**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; **Rafael Reyes Reyes**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Morena; **Tania Valentina Rodríguez Ruiz**, Coordinadora del Grupo Parlamentaria del Partido del Trabajo; **Gonzala Eleonor Martínez Gómez**, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional; **Luz Dary Quevedo Maldonado**, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano; **Luis Eduardo Pedrero González**, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México y **Ruth Cleotilde Rodríguez López**, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del partido Nueva Alianza Morelos, integrantes de la Junta Política y de Gobierno de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, fracción XXVII y 79-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y en ejercicio de las facultades que nos otorgan los artículos 44 y 50 fracción III, inciso f), de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, así como, los artículos 36, fracción III, 72, 145 y demás relativos y aplicables al Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, presentamos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Morelos,

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE DESIGNA A
LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha veintinueve de octubre del presente, el Mtro. Edgar Antonio Maldonado Ceballos, Fiscal General del Estado de Morelos, presentó a la Presidencia de la Mesa Directiva, oficio de la misma fecha, mediante el cual presenta su renuncia voluntaria y definitiva con carácter de irrevocable al cargo de Fiscal General del Estado de Morelos.

2.- El seis de noviembre del año en curso, en sesión ordinaria de Pleno, el Congreso del Estado de Morelos, aprobó el **ACUERDO POR EL QUE SE ADMITE LA RENUNCIA DEL C. EDGAR ANTONIO MALDONADO CEBALLOS AL CARGO DE FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, con efectos del treinta y uno de octubre del dos mil veinticinco.

3.- A través del oficio número **JOGE/0171/2025** de fecha 13 de noviembre de 2025, el Jefe de Oficina de la Gubernatura, remitió a esta Soberanía el diverso **GOG/0117/2025**, firmado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, de fecha 13 de noviembre de 2025, por medio del cual, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 70, fracción XXXIV, 79-B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, remite la terna para la designación de la Persona Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

4.- Con fecha 13 de noviembre de 2025, el Presidente del Congreso del Estado, remitió a la Junta Política y de Gobierno, dicho oficio, así como los documentos de los tres profesionistas de la terna presentada por el Ejecutivo del Estado, para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERA.- Esta Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, en términos de los artículos 44 y 50, fracción III, inciso f), de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

SEGUNDA.- En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 70, fracción XXXIV, así como el artículo 79-B, de la

Constitución Política del Estado de Morelos, la Titular Ejecutivo Estatal presentó la terna de ciudadanos de entre quienes se designe al Fiscal General del Estado de Morelos, por parte de este Congreso, misma que se integra de la siguiente forma:

I.- BLUMENKRON ESCOBAR FERNANDO;

II.- ZURITA RIVERA JUAN MANUEL,
y

III.-ESQUIVEL GUTIERREZ JORGE JUNIOR.

TERCERA.- Conforme a lo previsto en el artículo 79-B, de la Constitución Política del Estado de Morelos, la persona que ocupe el cargo de Fiscal General del Estado, debe reunir los requisitos señalados en el párrafo octavo del mismo ordenamiento. Dado que el propio mandato constitucional citado, establece la atribución del Ejecutivo Estatal para solicitar al Poder Legislativo la designación de un nuevo Fiscal, el Ejecutivo Estatal procedió a remitir la terna de profesionistas para la designación de la nueva persona titular de la Fiscalía General del Estado. En el caso concreto, los artículos citados aplicables señalan:

ARTÍCULO 40.- Son facultades del Congreso. ... XXXVII.- Designar a las personas integrantes del Órgano de Administración del Poder Judicial que le corresponden, a las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa, a la persona titular del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, de conformidad con lo previsto en esta Constitución; así como a la persona Titular de la Fiscalía General del Estado, este último de entre la terna de personas ciudadanas que someta a su consideración la Persona Titular del Poder Ejecutivo. Las designaciones a que alude esta fracción deberán reunir el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. ...

Artículo 79-B.- "... a) A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Gobernador del Estado contará con veinte días para enviar una terna al Congreso del Estado;

b) El Congreso del Estado, con base a la

terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura; ... Para ser Fiscal General del Estado se deberán reunir los siguientes requisitos

I. Ser ciudadano morelense o ciudadano mexicano, en este último caso, con una residencia de tres años inmediatos anteriores en el Estado; en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con treinta y cinco años y no ser mayor de sesenta y cinco años, a la fecha de su designación;

III. Poseer título y cédula profesional de licenciatura en derecho, con antigüedad de cinco años previos a la fecha de su designación;

IV. Ser de reconocida honorabilidad y honradez;

V. No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso. Empero, si se tratare de ilícitos que lesionen seriamente la buena fama de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo, cualquiera que haya sido la penalidad impuesta, y

VI. No haber sido inhabilitado para el ejercicio de cargos, empleos o comisiones públicos.

La residencia no se interrumpirá por el desempeño de un cargo de elección popular al Congreso de la Unión o un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal.

El requisito de residencia a que se refiere la fracción I del presente artículo podrá ser dispensado en el caso de que quien ocupe el cargo de Fiscal General del Estado acredite fehacientemente el haber servido en alguna institución del Ministerio Público del País, durante al menos los cinco años previos a la designación. ..."

CUARTA.- En Sesión extraordinaria de la Junta Política y de Gobierno celebrada el 13 de noviembre del presente año, la Junta Política y de Gobierno, dio cuenta de la Terna para la designación del Fiscal General del Estado remitida por el Ejecutivo del Estado e integrada por los CC. BLUMENKRON ESCOBAR FERNANDO, ZURITA RIVERA JUAN

MANUEL y ESQUIVEL GUTIERREZ JORGE JUNIOR. Asimismo, anexo a dicha terna, este órgano de gobierno da cuenta de que se agregan los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos que para ser Fiscal General prevé el artículo 79 B de la Constitución Local siendo los siguientes:

- I. *Curriculum vitae*, con los documentos que acreditan su preparación académica y experiencia laboral en materia penal y en el ámbito de competencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos;
- II. Constancia de no antecedentes penales vigente;
- III. Constancias de no inhabilitación en la función pública;
- IV. Escrito firmado y con huella dactilar en el que se manifiesta bajo protesta de decir verdad, estar en pleno ejercicio de sus derechos y que se cumple con todos los requisitos Constitucionales y legales para ser Fiscal General del Estado de Morelos;
- V. Copia simple del Título y cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y
- VI. Copia simple de acta de nacimiento y credencial para votar con fotografía.

Precisando que por parte del Maestro Fernando Blumenkron Escobar, se anexa también un Plan de Trabajo de la Fiscalía General del Estado de Morelos 2025-2034.

QUINTA.- Analizando el documento donde se propone la terna de los profesionistas, así como la documentación adjunta, se desprende lo siguiente:

El C. Fernando Blumenkron Escobar es Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Posee el grado de Maestro en Ciencias Políticas y Sociales por el Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos, así como de Maestro en Administración y Gestión Públicas por la Universidad de Bretaña Occidental, Francia. Inició su carrera profesional en 1988 y ha ocupado diversos cargos en instituciones

públicas y privadas, entre los cuales destacan los siguientes: Actuario, Secretario de Acuerdos y Juez Mixto de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; Director de Averiguaciones Previas, Director General de Procedimientos Penales, Subprocurador de Defensa Social, Subprocurador de Justicia de la Zona Sur-Poniente y Encargado de Despacho, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos. En el Gobierno de Morelos también ocupó los cargos de Secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social y Secretario Técnico del Gabinete del Gobernador del Estado. En la Procuraduría General de la República, fungió como Director de Administración de Personal Sustantivo, Coordinador de Asesores de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, así como Director General de Atención a Víctimas del Delito. Por designación del Congreso del Estado de Morelos, ocupó el cargo de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral en dos periodos, siendo Presidente de dicho órgano jurisdiccional por tres años. La Secretaría de la Función Pública del Gobierno federal lo nombró Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de PROSPERA. Por designación del Consejo Estatal Electoral de Morelos, fue Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. También fungió como Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos. En el mes de abril de 2024 renunció al Senado de la República, en donde ocupó los cargos de asesor legislativo y de Secretario Técnico de la Vicepresidencia de la Mesa Directiva de este órgano legislativo. Actualmente es Fiscal Regional Metropolitano de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

En el ámbito académico, ha sido catedrático de diversas asignaturas en Universidades públicas y privadas, en las áreas de Derecho Penal, Derecho Electoral y Derecho Disciplinario. Es autor y coautor de diversas obras, destacando “El Proceso Acusatorio Adversarial en el Estado de Morelos”, “El Sistema de Justicia Penal Mexicano. Implementación de los juicios orales”, “La

sucesión Presidencial 2012”, “Origen y Funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción” y “Memorias de un servidor público; crónicas y anecdotario”.

El C. Juan Manuel Zurita Rivera es Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Posee el grado de Maestro en Procuración, Administración de justicia y Litigación Oral por la Universidad del Valle de México. Inició su carrera profesional en 2008 y ha ocupado diversos cargos en instituciones públicas y privadas, entre los cuales destacan los siguientes: Secretario del Juzgado Tercero y Séptimo de Distrito del Décimo Octavo Circuito Judicial, con residencia en Cuernavaca, Morelos; Actuario del Juzgado Tercero y Séptimo de Distrito del Décimo Octavo Circuito Judicial, con residencia en Cuernavaca, Morelos; Secretario del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México; Director Técnico Jurídico en la Lotería Nacional; Secretario Proyectista del Juzgado Segundo de Distrito del Décimo Octavo Circuito Judicial, con residencia en Cuernavaca, Morelos; Secretario del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y actualmente se desempeña como Coordinador de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Cuenta con un Diplomado en Ejecución Penal, por parte del Instituto de la Judicatura Federal; un Diplomado en Derecho de Ejecución Penal, y un curso de actualización sobre criterios en segunda instancia del sistema penal acusatorio, entre otros.

El C. Jorge Junior Esquivel Gutiérrez, es Licenciado en Derecho por la Universidad Latina, S. C., campus Sur, en la Ciudad de México, institución incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México. Posee el grado de Maestro por la Universidad Nacional Autónoma de México, y una Especialidad en Derecho Penal por la Universidad Aztlán. En el ámbito profesional, se ha desempeñado en diversas Instituciones, a nivel Federal y a nivel Local. En la Fiscalía General de la República desempeño los siguientes cargos: Subcoordinador Ejecutivo, Titular de la Unidad de Investigación y Litigación "C", de la

Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por personas Servidoras Públicas y Contra la Administración de Justicia, de la Fiscalía Especializada de Control Competencial; Subcoordinador Ejecutivo, Titular de la Fiscalía Especial de Combate a la Corrupción en el Servicio Público Federal, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por personas Servidoras Públicas y Contra la Administración de Justicia, de la Fiscalía Especializada de Control Competencial; Agente del Ministerio Público de la Federación Coordinador, adscrito a la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal, Penal Acusatorio (U.I.S.P.P.A.), en la Oficina del Fiscal General de la República. En la Fiscalía General del Estado de Morelos, ha desempeñado los siguientes cargos: Auxiliar del Ministerio Público, Agente del Ministerio Público, Director General de Investigaciones y Procesos Penales en la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, Director General de Investigaciones y Procesos Penales, en la Zona Oriente de la Fiscalía General del estado de Morelos, Coordinador de Agentes del Ministerio Público, en la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales, en la Zona Metropolitana, en Cuernavaca, Morelos, y actualmente ostenta el cargo de Fiscal Regional Oriente.

Por cuanto a su formación complementaria, cuenta con los siguientes cursos: Delincuencia Organizada: Técnicas de Investigación y Medidas Cautelares, Teoría del Caso, Sistema Nacional Anticorrupción, Etapa de Investigación y Actos de Investigación, Introducción al Sistema Nacional Anticorrupción, Técnicas de Interrogatorio Contrainterrogatorio, Litigación Oral, Delitos Ambientales, Del dicho al hecho en la audiencia inicial, Simulación de Audiencia: OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Teoría del caso y Defensa en juicio, Teoría del Delito, Tecnología de los ciberdelitos con enfoque en OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, entre otros.

Así mismo, cuenta con las siguientes certificaciones: "Especialización de Agentes del Ministerio Público de la Federación en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes", por

parte de la Fiscalía General de la República; y Formación de Agentes del Ministerio Público especializados en el Nuevo Sistema de Justicia Penal, pionero en la implementación del Sistema Acusatorio y Oral, en el estado de Morelos, 30 de octubre de 2008.

SEXTA.- La designación del Fiscal General del Estado de Morelos, obedece al cumplimiento de las disposiciones constitucionales locales establecidas en el artículo 79 B, que señala que será designado en términos de lo dispuesto por la fracción XXXVII, artículo 40 de la Constitución Política del Estado y previa terna que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos envíe.

Por lo que esta Junta Política y de Gobierno determina la procedencia del proceso materia del presente dictamen.

En virtud de lo anterior, procede analizar el cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 79 B de la Constitución Local para ser Fiscal General del Estado de Morelos, conforme a la terna de profesionistas remitidos por el Gobernador del Estado:

El Maestro Fernando Blumenkron Escobar, acredita tener 60 años de edad, por lo que cumple con lo establecido en la fracción II del artículo 79 B; posee título y cédula profesional de licenciatura en derecho, y cumple con lo señalado en la fracción IV del mismo artículo, pues acredita ser de reconocida honorabilidad y honradez y no haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito alguno, con la carta de no antecedentes penales y constancia de no inhabilitación del servicio público, se desprende que no cuenta con antecedentes de índole administrativa o penal, conforme a lo descrito en el numeral cuatro del presente documento, por lo que se considera que de acuerdo a los elementos exhibidos y la realidad como hecho notorio, que estos requisitos están cubiertos para ser integrante de la terna en análisis.

Por lo anterior, es de concluirse que el Maestro Fernando Blumenkron Escobar, cumple con los requisitos que exige la Constitución del Estado, para ser incluido en el dictamen correspondiente para la votación que, por cédula,

realice el Pleno del Congreso para la designación del Fiscal General del Estado de Morelos.

El Maestro Juan Manuel Zurita Rivera, acredita tener 43 años de edad, por lo que cumple con lo establecido en la fracción II del artículo 79 B; posee título y cédula profesional de licenciatura en derecho, y cumple con lo señalado en la fracción IV del mismo artículo, pues acredita ser de reconocida honorabilidad y honradez y no haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito alguno, con la carta de no antecedentes penales y constancia de no inhabilitación del servicio público, se desprende que no cuenta con antecedentes de índole administrativa o penal, conforme a lo descrito en el numeral cuatro del presente documento, por lo que se considera que de acuerdo a los elementos exhibidos y la realidad como hecho notorio, que estos requisitos están cubiertos para ser integrante de la terna en análisis.

Por lo anteriormente señalado, es de concluirse que el Maestro Juan Manuel Zurita Rivera, cumple con los requisitos que exige la Constitución del Estado, para ser incluido en el dictamen correspondiente para la votación que, por cédula, realice el Pleno del Congreso para la designación del Fiscal General del Estado de Morelos.

El Maestro Jorge Junior Esquivel Gutiérrez, acredita tener 45 años de edad, por lo que cumple con lo establecido en la fracción II del artículo 79 B; posee título y cédula profesional de licenciatura en derecho, y cumple con lo señalado en la fracción IV del mismo artículo, pues acredita ser de reconocida honorabilidad y honradez y no haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito alguno, con la carta de no antecedentes penales y constancia de no inhabilitación del servicio público, se desprende que no cuenta con antecedentes de índole administrativa o penal, conforme a lo descrito en el numeral cuatro del presente documento, por lo que se considera que de acuerdo a los elementos exhibidos y la realidad como hecho notorio, que estos requisitos están cubiertos para ser integrante de la terna en análisis.

Por lo anterior, es de concluirse que el Maestro Jorge Junior Esquivel Gutiérrez, cumple con los requisitos que exige la Constitución del Estado, para ser incluido en el dictamen correspondiente para la votación que, por cédula, realice el Pleno del Congreso para la designación del Fiscal General del Estado de Morelos.

SÉPTIMA.- En virtud de lo anterior y toda vez que con fecha 13 de noviembre de 2025, la Junta Política y de Gobierno comparecieron las personas profesionistas integrantes de la terna conforme al orden de la terna remitida por el Ejecutivo del Estado el mismo día, con la finalidad de exponer su plan de trabajo ante las y los integrantes de este Órgano colegiado, y una vez analizados los currículos y documentación comprobatoria de los profesionistas propuestos por el Ejecutivo del Estado, la Junta Política y de Gobierno concluye que los mismos reúnen con todos y cada uno de los requisitos para ser considerados a ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, ya que cumplen los exigencias que se requieren para el cargo y poseen capacidad y experiencia profesional plenamente acreditada mediante la documentación que fue remitida por el Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las atribuciones conferidas por los artículos 40, fracción XXVII y 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y en ejercicio de las facultades que nos otorgan los artículos 44 y 50 fracción III, inciso f), de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, así como, los artículos 36, fracción III, 72, 145 y demás relativos y aplicables al Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos; los integrantes de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, dictaminan en **sentido positivo**, la terna para la designación de la persona titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por las razones expuestas en el presente, por ello se somete a consideración de esta asamblea el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESIGNA A LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO PRIMERO. El Pleno del

Congreso del Estado de Morelos, en votación por cédula y mediante el voto aprobatorio de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, designará de entre las personas que integran la terna, a la persona que habrá de ocupar el cargo de Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO. La persona designada para ocupar el cargo de Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos, deberá rendir protesta de ley, ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, en términos del artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, iniciando sus funciones a partir de ese momento.

ARTÍCULO TERCERO. La persona designada para ocupar el cargo de Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos, durará nueve años contados a partir de la fecha en que rinda protesta constitucional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Legislativa y en la página de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

TERCERA. El presente Decreto entrara en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión de Extraordinaria a los trece días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO.

DIP. OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS

COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL, DIP. RAFAEL REYES REYES, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA. DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO. DIP. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO, COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO. DIP. LUIS EDUARDO PEDRERO GONZÁLEZ, COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. DIP. GONZALA ELEONOR MARTÍNEZ GÓMEZ, COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. DIP. RUTH CLEOTILDE RODRÍGUEZ LÓPEZ, COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

PRESIDENTE: Insértese de manera íntegra en el Semanario de los Debates.

Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, mediante votación económica, si el dictamen se califica como de urgente y obvia resolución y en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en esta misma sesión; a través del sistema electrónico de votación.

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: Se consulta a la Asamblea, en votación económica, si el dictamen antes citado se califica como de urgente y obvia resolución y en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en esta misma sesión.

En consecuencia, se apertura el sistema electrónico de votación, hasta por 2 minutos solicitando a las diputadas y diputados emitan el sentido de su voto

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?



Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: con 16 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

PRESIDENTE: Como resultado de la votación, el dictamen se califica como de urgente y obvia resolución, por lo que se procede a pasar a su discusión y votación.

Están a discusión en lo general el dictamen las diputadas y diputados que deseen hacer uso de la palabra, a favor o en contra, sírvanse inscribirse ante la Secretaría.

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: Diputado Presidente, no hay oradores inscritos.

PRESIDENTE: Solicito a las y los Legisladores, indiquen a la Secretaría el o los artículos que deseen reservar para su discusión.

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: Diputado Presidente, no hay artículos reservados.

PRESIDENTE: Se instruye a la Secretaría para que, en votación nominal, consulte a la Asamblea si se aprueba, en lo general, como en lo particular el dictamen por no haber artículos reservados, a través del sistema electrónico de votación.

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: En votación nominal, se consulta a la Asamblea si se aprueba, tanto en lo general como en lo particular, por no haber artículos reservados, el dictamen.

En consecuencia, se apertura el sistema electrónico de votación, hasta por 2 minutos solicitando a las diputadas y diputados emitan el sentido de su voto

¿Falta alguna diputada o diputado de

emitir su voto?

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?



SECRETARIA DIP. GUILLERMINA

MAYA RENDÓN: Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: con 16 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

PRESIDENTE: Como resultado de la votación, se aprueba tanto en lo general como en lo particular el dictamen por no haberse reservado ningún artículo.

En razón de la aprobación del dictamen, esta Presidencia comunica a las y los diputados que la designación de la persona Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para un periodo de nueve años contados a partir de la fecha en que rinda la protesta constitucional, se llevara a cabo de conformidad con los artículos 40 fracción XXVII y 79-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 y 50 fracción III, inciso F) de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, y se llevará a cabo de conformidad con el artículo 133 del Reglamento para el Congreso del Estado, en votación por cédula, de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso del Estado de Morelos.

Pido al personal que nos auxilia en esta sesión, preparar las cédulas de votación para los efectos de continuar con el procedimiento designado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento para el Congreso del Estado, se instruye a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse un receso para esta sesión, a través del sistema electrónico de votación

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: Se consulta a la Asamblea, en votación económica, si es de

aprobarse la solicitud para declarar un receso formulado por el Diputado Presidente de la Mesa Directiva.

En consecuencia, se apertura el sistema electrónico de votación, hasta por 2 minutos solicitando a las diputadas y diputados emitan el sentido de su voto

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?



Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: con 16 votos a favor, 0 en contra y 1 abstenciones.

PRESIDENTE: Como resultado de la votación, se aprueba la propuesta y se declara un receso.

Se reanudó la sesión.

Seguimos con el procedimiento de designación de la persona Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Pido al personal administrativo que nos auxilia en esta sesión distribuya entre las diputadas y diputados las cédulas de votación; y a los ciudadanos legisladores se sirvieran depositar la cédula de votación que les fue entregada, en la urna que se encuentra colocada al frente de la Mesa Directiva, conforme sean llamados en orden de lista.

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: (Pase de lista)

Gerardo Abarca Peña, Alfredo Domínguez Mandujano, Brenda Espinoza Lopez, Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, Sergio Omar Livera Chavarria, Gonzala Eleonor

Martínez Gómez, Oscar Daniel Martínez Terrazas, Guillermina Maya Rendón, Martha Melissa Montes de Oca Montoya, Luis Eduardo Pedrero González, Isaac Pimentel Mejía, Luz Dary Quevedo Maldonado, Rafael Reyes Reyes, Ruth Cleotilde Rodríguez López, Tania Valentina Rodríguez Ruíz, Nayla Carolina Ruíz Rodríguez, Alberto Sánchez Ortega, Francisco Erik Sánchez Zavala, Jazmín Juana Solano López, Alfonso de Jesús Sotelo Martínez.

¿Falta alguna diputada o diputado de depositar su voto?

PRESIDENTE: Pido a la Secretaría de cuenta con el resultado de la votación.

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: Diputado Presidente, Se da cuenta con el resultado de la votación

1.- Fernando Blumenkron Escobar, 19 votos a favor.

2.- Juan Manuel Zurita Rivera, 0 votos a favor.

3.- Jorge Junior Esquivel Gutiérrez, 0 votos a favor.

De conformidad con el último párrafo del artículo 133 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se hace entrega a la Presidencia de las cédulas de votación que previamente fueron depositadas en la urna, a efecto de que se verifique el contenido de las mismas.

PRESIDENTE: Esta Presidencia ha realizado la verificación respectiva de las cédulas de votación que la Secretaría me ha entregado, por lo que se confirma el resultado de la votación antes anunciado.

En razón de la votación, y con fundamento en el artículo 40, fracciones XXVII y XXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Presidencia declara que, el Maestro Fernando Blumenkron Escobar, es Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por un periodo de 9 años contados a partir de que rinda la protesta de ley del cargo.

En razón de que, el Maestro Fernando

Blumenkron Escobar, se encuentra presente en el Recinto Parlamentario, se procederá a la toma de protesta constitucional.

Por lo que esta Presidencia nombra en comisión de cortesía a las y los diputados Oscar Daniel Martínez Terrazas, Luz Dary Quevedo Maldonado, Ruth Cleotilde Rodríguez López y Sergio Omar Livera Chavarría, para acompañar al interior del Salón de Sesiones al Maestro Fernando Blumenkron Escobar, así como también a las puertas del mismo cuando desee retirarse.

Con la finalidad de que la comisión de cortesía cumpla con su cometido, se declara un receso de hasta por cinco minutos.

(Campanilla)

Se reanudó la sesión.

(Campanilla)

PRESIDENTE: Para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, solicito a los presentes ponerse de pie y al Maestro Fernando Blumenkron Escobar, pasar al frente de la Mesa Directiva a fin de llevar a cabo la toma de protesta de ley, misma que se llevara a cabo en los siguientes términos:

El Presidente interrogó al Maestro Fernando Blumenkron Escobar:

“¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo del Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que os ha conferido?”.

El interrogado respondió:

“¡Sí, protesto!”

El Presidente declaró:

“Si no lo hicieréis así, que la nación y el Estado os lo demanden.”

El Presidente invitó a los presentes a tomar asiento.

Expídase el Decreto respectivo y se remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y

Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado e insértese en la Gaceta Legislativa, órgano de difusión del Congreso del Estado.

H. Dictámenes de Segunda Lectura.

1. Está a discusión en lo general, el dictamen emanado de la Comisión del Deporte, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos.

Las diputadas y diputados que deseen hacer uso de la palabra, a favor o en contra, sírvanse inscribirse ante la Secretaría.

SECRETARIA DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN: Diputado Presidente, no hay oradores inscritos.

PRESIDENTE: Solicito a las y los Legisladores, indiquen a la Secretaría el o los artículos que deseen reservar para su discusión.

SECRETARIA DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN: Diputado Presidente, no hay artículos reservados.

PRESIDENTE: Se instruye a la Secretaría para que, en votación nominal, consulte a la Asamblea si se aprueba, en lo general, como en lo particular el dictamen por no haber artículos reservados, a través del sistema electrónico de votación.

SECRETARIA DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN: En votación nominal, se consulta a la Asamblea si se aprueba, tanto en lo general como en lo particular, por no haber artículos reservados, el dictamen.

En consecuencia, se apertura el sistema electrónico de votación, hasta por 2 minutos solicitando a las diputadas y diputados emitan el sentido de su voto

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?



Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 19 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

PRESIDENTE: Como resultado de la votación, se aprueba tanto en lo general como en lo particular el dictamen por no haberse reservado ningún artículo.

Expídase el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra la Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya y el Diputado Alberto Sánchez Ortega.

DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA: (Desde su curul)

Gracias Presidente, con fundamento en artículo 85 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, solicito se someta a consideración del Pleno la aprobación de un receso hasta por una hora; a efecto de que las comisiones unidas de Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y de Turismo, puedan sesionar con el objeto de dictaminar la iniciativa con proyecto de Ley de Turismo para el Estado de Morelos, misma que fue turnada en esta sesión, es cuanto Diputado Presidente.

DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA:
(Desde su curul)

Diputado Presidente, en los mismo términos que la Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya, solicito se convoque a sesión de la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, misma que presido para efectos de dictaminar la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la

fracción cuarta del artículo 36 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos.

PRESIDENTE: Con fundamento en lo dispuesto por artículo 85 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se instruye a la Secretaría consulte a la Asamblea, mediante votación económica, si es de aprobarse un receso propuesto por la Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya y el Diputado Alberto Sánchez Ortega; a través del sistema electrónico de votación.

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a las y los diputados en votación económica, si es de aprobarse un receso propuesto por la Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya y el Diputado Alberto Sánchez Ortega.

En consecuencia, se apertura el sistema electrónico de votación, hasta por 2 minutos solicitando a las diputadas y diputados emitan el sentido de su voto

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?



SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: con 19 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

PRESIDENTE: Como resultado de la votación, se aprueba la propuesta y se declara un receso hasta por una hora.

(Campanilla)

Se reanuda la sesión

(Campanilla)

PRESIDENTE: Conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos; están a discusión en lo general los dictámenes emanados de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se les concede pensión por jubilación a las y los siguientes ciudadanos:

- 2.- María Guadalupe Olivares Romero
- 3.- Beatriz Carrillo Jimón
- 4.- Sofía Bello Guzmán
- 5.- Roberto Ramírez Medrano
- 6.- Alejandra Morales Bernal
- 7.- Antonio Vega Torres
- 8.- Arturo López Nacaspaca
- 9.- Leticia Alejandra Garibay Arana
- 10.- Saúl Alberto Vázquez Zúñiga
- 11.- María del Pilar Lemus Hernández
- 12.- Mireya Pineda Méndez
- 13.- Dulce Maribel Castañeda Sánchez
- 14.- Acela Sánchez Puebla
- 15.- Isela Figueroa Domínguez
- 16.- Mónica Saldaña Sánchez
- 17.- Adriana García López
- 18.- Guillermo Rodríguez Gómez
- 19.- Jesús Miranda Uriostegui
- 20.- Liliana Martínez Parral
- 21.- Ma. Elena Rendón Amaro
- 22.- Rigoberto Porcayo Flores
- 23.- Virginia Rosales Alanís
- 24.- Juan Enrique Catalán Castañeda

Las diputadas y diputados que deseen hacer uso de la palabra, a favor o en contra, sírvanse inscribirse ante la Secretaría.

SECRETARIA DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN: Diputado Presidente, no hay oradores inscritos.

PRESIDENTE: Solicito a las y los Legisladores, indiquen a la Secretaría el o los artículos que deseen reservar para su discusión.

SECRETARIA DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN: Diputado Presidente, no hay artículos reservados.

PRESIDENTE: Se instruye a la Secretaría para que, en votación nominal, consulte a la Asamblea si se aprueba, en lo general, como en lo particular el dictamen por no haber artículos reservados, a través del sistema electrónico de votación.

SECRETARIA DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN: En votación nominal, se consulta a la Asamblea si se aprueba, tanto en lo general como en lo particular, por no haber artículos reservados, los dictámenes.

En consecuencia, se apertura el sistema electrónico de votación, hasta por 2 minutos solicitando a las diputadas y diputados emitan el sentido de su voto.

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?



Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 14 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

PRESIDENTE: Como resultado de la votación, se aprueba tanto en lo general como en lo particular los dictámenes por no haberse reservado ningún artículo.

Expídanse los decretos respectivos y remítanse a la Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Están a discusión en lo general, los dictámenes emanados de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se les concede pensión por viudez a las y los siguientes ciudadanos:

25.- Víctor Hugo García Mendoza, cónyuge supérstite de la finada Ma. Consuelo Salazar Jaime.

26.- Adriana Bustos Escobar, cónyuge supérstite del finado Marco Antonio Alvear Sánchez.

Las diputadas y diputados que deseen hacer uso de la palabra, a favor o en contra, sírvanse inscribirse ante la Secretaría.

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: Diputado Presidente, no hay oradores inscritos.

PRESIDENTE: Solicito a las y los Legisladores, indiquen a la Secretaría el o los artículos que deseen reservar para su discusión.

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: Diputado Presidente, no hay artículos reservados.

PRESIDENTE: Se instruye a la Secretaría para que, en votación nominal, consulte a la Asamblea si se aprueba, en lo general, como en lo particular el dictamen por no haber artículos reservados, a través del sistema electrónico de votación.

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: En votación nominal, se consulta a la Asamblea si se aprueba, tanto en lo general como en lo particular, por no haber artículos reservados, los dictámenes.

En consecuencia, se apertura el sistema electrónico de votación, hasta por 2 minutos solicitando a las diputadas y diputados emitan el sentido de su voto

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?



Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 15 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

PRESIDENTE: Como resultado de la votación, se aprueba tanto en lo general como en lo particular los dictámenes por no haberse reservado ningún artículo.

Expídanse los decretos respectivos y remítanse a la Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Están a discusión en lo general, los dictámenes emanados de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el cual se les concede pensión por cesantía en edad avanzada a las y los siguientes ciudadanos:

- 27.- José Ángeles García
- 28.- Julián López Tafolla
- 29.- Guadalupe Mendoza Vázquez
- 30.- Mariana García Symonds
- 31.- Lilia Jiménez Bahena

Las diputadas y diputados que deseen hacer uso de la palabra, a favor o en contra, sírvanse inscribirse ante la Secretaría.

SECRETARIA DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN: Diputado Presidente, no hay oradores inscritos.

PRESIDENTE: Solicito a las y los Legisladores, indiquen a la Secretaría el o los artículos que deseen reservar para su discusión.

SECRETARIA DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN: Diputado Presidente, no hay artículos reservados.

PRESIDENTE: Se instruye a la Secretaría para que, en votación nominal, consulte a la Asamblea si se aprueba, en lo general, como en lo particular el dictamen por no haber artículos reservados, a través del sistema electrónico de votación.

SECRETARIA DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN: En votación nominal, se consulta a la Asamblea si se aprueba, tanto en lo general como en lo particular, por no haber artículos reservados, los dictámenes.

En consecuencia, se apertura el sistema electrónico de votación, hasta por 2 minutos solicitando a las diputadas y diputados emitan el sentido de su voto

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?



Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 16 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

PRESIDENTE: Como resultado de la votación, se aprueba tanto en lo general como en lo particular los dictámenes por no haberse reservado ningún artículo.

Expídanse los decretos respectivos y remítanse a la Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

J.- Correspondencia.

PRESIDENTE: Continue la Secretaría con la correspondencia recibida.

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: 1. Se da cuenta al Pleno con el Oficio GOG/0115/2025, signado por la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos Margarita González Saravia Calderón, por medio del cual remite el Paquete Económico del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026, que contiene:

Proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Morelos, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos y de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Iniciativa de Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026, y

Proyecto de decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026.

PRESIDENTE: Queda del conocimiento de la Asamblea y tórnese a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y dictamen.

SECRETARIA DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN: 2. Se da cuenta al pleno con los escritos de los ciudadanos; Natalia Cuevas Brito, Alberta Vázquez Cruz, José Juan Díaz Cruz, Antonio Aranda Flores, Cleotilde María Guadalupe Cortes Alviter, Marco Antonio Calderón Maldonado, Armando José Valle Ferreida, Iliana Rendón Salvador, Felipe Roberto Rodríguez Moreno, Alma Graciela Vilchis Falcón, Efraín Díaz Saavedra, Eunice Lechuga Gasca, Oscar Zacarias Abundes Sánchez y Nidiyare Ocampo Luque, quienes solicitan pensión por jubilación; escritos de los ciudadanos Isabel Alicia Judith Ortiz Pelayo, Lilia Dimían Vizcaino, María Magdalena Aranda Urbina, Eli Tapia Pérez e Ilberta Moreno Castrejón, quienes solicitan pensión por viudez; escritos de los ciudadanos; Rafael Figueroa Campos, Virgilio

Marcos Blanco Salazar y Obdulia Casarrubias Díaz; quienes solicitan pensión por cesantía en edad avanzada.

PRESIDENTE: Quedan del conocimiento de la Asamblea y tórnense a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para los efectos legales conducentes.

Se concede el uso de la palabra a la Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya.

DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA: (Desde su curul)

Gracias Presidente, con fundamento en los artículos 18, fracciones I y IV de la Ley Orgánica; y 98, párrafo primero; y 112 del Reglamento, ambos para el Congreso del Estado de Morelos, solicito se someta a consideración del Pleno la modificación al orden del día para ingresar los siguientes dictámenes, a efecto de que sean considerados como de urgente y obvia resolución para ser discutidos y votados en la presente sesión:

Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por el que se expide la Ley de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial del Estado de Morelos; y

Dictamen emanado de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Turismo, por el que se expide la Ley de Turismo para el Estado de Morelos.

PRESIDENTE: Con fundamento en lo dispuesto por la fracción VII del artículo 36 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado se instruye a la Secretaría consulte a la Asamblea, mediante votación económica, si es de aprobarse la modificación al orden del día en los términos solicitados por la Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya, a través del sistema electrónico de votación.

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a las y los diputados en votación económica, si están de acuerdo con la modificación al orden del día solicitada por la Diputada Martha Melissa Montes de Oca

Montoya, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación.

En consecuencia, se apertura el sistema electrónico de votación, hasta por 2 minutos solicitando a las diputadas y diputados emitan el sentido de su voto

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?



Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 18 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

PRESIDENTE: Como resultado de la votación, se aprueba la modificación al orden del día.

70.- Se instruye a la Secretaría dé lectura a la versión sintetizada del dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por el que se expide la Ley de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial del Estado de Morelos.

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: (Da lectura)

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la **Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación**, presentaron a consideración del Pleno el dictamen con proyecto por el que se expide **LA LEY DE MOVILIDAD, TRANSPORTE Y**

SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

“ I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante oficio SSlyP/DPyTL/AÑO2/P.O.1/1000/25, de fecha 23 de septiembre de 2025, el Diputado Isaac Pimentel Mejía, turno a la comisión de Puntos Constitucionales y legislación la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial del Estado de Morelos, presentada por la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos la C. Margarita González Saravia Calderon, para su análisis y dictamen correspondiente.

b) En reunión ordinaria de esta Comisión Legislativa llevada a cabo el día 13 de noviembre de 2025 y existiendo el quórum legal establecido en la normatividad interna del Congreso del Estado, las diputadas y diputados integrantes de la misma, después de analizar y discutir la iniciativa de mérito y realizar la valoración respectiva aprobamos el dictamen en **SENTIDO POSITIVO**.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

A manera de síntesis la iniciativa propuesta por la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos C. Margarita González Saravia Calderón, tiene por objeto abrogar la Ley de Transporte del Estado de Morelos y se expide la Ley de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial del Estado de Morelos Saravia, con el propósito de pasar de una Ley que ya se encuentra obsoleta e incluir al Estado de Morelos en una nueva era de modernización y así mismo, la regularización de un transporte concesionado, entre otros, que en todo momento se garantice la movilidad en condiciones de seguridad y certeza, de manera eficiente y sostenible.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, justifica su propuesta legislativa, en razón de lo siguiente:

“La movilidad es un elemento clave para el desarrollo del país y de toda su población, al

permitir el funcionamiento de las actividades económicas, la estructuración de los asentamientos humanos y la configuración de los espacios, a través de las infraestructuras y el transporte, se desarrollan las actividades productivas y permiten acceder a las personas a satisfacer sus necesidades básicas de bienes y servicios que posibiliten tener una vida digna, lo que debería ser en condiciones de seguridad vial.

En ese sentido, el pasado 18 de diciembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4, 73, 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de movilidad y seguridad vial.

Así, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como derecho humano que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Además de lo anterior, el artículo que antecede reconoce el derecho humano a la protección de la salud, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el de disfrutar de una vivienda adecuada, que en íntima relación con las necesidades sociales de viaje, sea accesible y conectada a los equipamientos que permitan el esparcimiento, el empleo y la educación, entre otros, de manera accesible e integrada.

En ese sentido, el artículo 27 de la Constitución Federal, relativo a la planeación y ordenamiento de los asentamientos humanos, establece que se dictarán “las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población”.

Por su parte, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga diversas facultades y servicios a cargo de los Ayuntamientos y que tienen relación directa con la movilidad y seguridad vial, entre ellos las calles y sus equipamientos; la

policía y el tránsito. También se incluyen aquellas facultades, que en los términos de las leyes federales y estatales relativas, entre otras la determinación de las normas para ordenamiento territorial y desarrollo urbano, que definen los usos del suelo; el desarrollo regional y el ordenamiento ecológico, incluyendo las zonas federales, así como lo relacionado con programas de transporte público.

Asimismo, el artículo 116, fracción VII, de nuestra Carta Magna, considera los convenios entre Federación y Estados, así como entre estados y sus Ayuntamientos, para obras y prestación de servicios públicos, cuando así se considere necesario.

Por otro lado, la movilidad y seguridad vial se reconocen como parte de otras agendas y acciones transversales, por lo que su fundamento también se encuentra en las garantías a un medio ambiente sano, a la protección de la salud, el derecho a la vida digna, vivienda adecuada, a la cultura física, a la práctica del deporte y la accesibilidad a bienes y servicios, todos ellos reconocidos en el artículo 4 Constitucional.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4°, párrafo vigesimoprimer, establece que "Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad". Este precepto constitucional consagra un derecho humano fundamental y mandata a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a desarrollar el marco normativo y las políticas públicas necesarias para su plena efectividad.

Asimismo, el 17 de mayo de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, ordenamiento de observancia general en todo el territorio nacional que tiene por objeto sentar las bases y principios para garantizar el ejercicio del derecho a la movilidad. Dicha Ley, en sus artículos transitorios, establece la obligación para las legislaturas de las Entidades Federativas de realizar las adecuaciones a sus marcos jurídicos correspondientes en un plazo determinado, a fin de armonizarlos con las disposiciones de la Ley General.

En ese sentido, es facultad y obligación de ese Honorable Congreso del Estado de Morelos, de conformidad con el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política local, legislar en todas las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación, siendo la movilidad, el transporte y la seguridad vial competencias concurrentes que requieren de una regulación estatal robusta, moderna y alineada con el Pacto Federal.

Por otra parte, cabe destacar que la Ley de Transporte del Estado de Morelos, actualmente en vigor, fue promulgada en un contexto social y jurídico distinto, resultando hoy un instrumento legal obsoleto e insuficiente para responder a los complejos desafíos contemporáneos. Su enfoque se centra primordialmente en la regulación del servicio de transporte concesionado, omitiendo un abordaje integral de la movilidad como un sistema y un derecho, y careciendo de los paradigmas modernos de seguridad vial, inclusión, sostenibilidad y gobernanza que exige el nuevo marco constitucional.

Cabe señalar, que mediante Decreto Número Seis, publicado Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6349 Extraordinaria, de fecha 30 de septiembre de 2024, se creó el Organismo Público Descentralizado denominado Coordinación General de Movilidad y Transporte, cuyo objeto es garantizar la movilidad en condiciones de seguridad y certeza, de manera eficiente y sostenible, coadyuvando con las autoridades correspondientes en la protección de la vida y la integridad física de los usuarios y no usuarios de la vía pública en el Estado, a través de implementación de políticas públicas en la materia; lo que refuerza la necesidad de un marco legal integral y actualizado.

De tal manera, la problemática actual en el estado de Morelos, caracterizada por altas tasas de siniestralidad vial, un servicio de transporte público con áreas de oportunidad significativas en calidad y seguridad, una infraestructura que privilegia al vehículo motorizado en detrimento de peatones y ciclistas, y los retos de congestión y contaminación, demanda con urgencia un nuevo marco normativo que ofrezca soluciones estructurales y de largo plazo.

En ese sentido, la Ley de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial del Estado de Morelos que se propone, representa una transformación integral del marco jurídico. Este nuevo ordenamiento está plenamente alineado con la Constitución Federal y la Ley General en la materia, y se estructura sobre los principios de un enfoque de derechos humanos, la jerarquía de la movilidad, la Estrategia Global Visión Cero, la perspectiva de género, la sostenibilidad ambiental, la integración del transporte y una gobernanza participativa y transparente.

La presente Ley introduce instrumentos de política pública de vanguardia, tales como el Sistema Estatal de Movilidad, el Programa Estatal, la Estrategia Estatal, el Registro Estatal, la Base de Datos de Siniestralidad Vial, las auditorías de seguridad vial, la regulación de las Empresas de Redes de Transporte y la creación del Observatorio Ciudadano. Estos mecanismos dotarán al Estado de las herramientas necesarias para una planeación, gestión y evaluación eficaces de la movilidad, basadas en evidencia y con una clara orientación hacia la protección de la vida y el bienestar de la población.

Por lo tanto, la expedición de esta Ley es una condición indispensable para mejorar la calidad de vida de los habitantes de Morelos, fortalecer su competitividad económica y turística, construir ciudades más justas, seguras y humanas, y contribuir a la protección del medio ambiente. Representa un paso decisivo hacia la consolidación de un estado moderno, responsable y comprometido con los derechos y el bienestar de todas las personas.

Al respecto, nuestra Nación ha emprendido una transformación profunda en la manera de concebir el desplazamiento de las personas y los bienes. Históricamente, el marco jurídico se había enfocado en el "tránsito" y el "transporte", una visión centrada en la regulación de vehículos, rutas y concesiones. Sin embargo, esta perspectiva resultó insuficiente para abordar las complejas realidades sociales, económicas y ambientales del siglo XXI. El crecimiento urbano, la crisis climática, las brechas de desigualdad y la inaceptable pérdida de vidas en siniestros viales exigían un cambio de paradigma.

La movilidad como Derecho Humano se materializó con la histórica reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020, que consagró el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Este mandato constitucional no es una mera declaración programática; es una obligación vinculante para todos los órdenes de gobierno, que nos compele a crear las condiciones materiales y normativas para su pleno ejercicio.

Para dar contenido a este derecho, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, publicada el 17 de mayo de 2022. Dicho ordenamiento establece las bases y principios rectores para la planeación, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en la materia. Define un lenguaje común y una visión compartida para todo el país, centrada en la protección de la vida y la priorización de las personas, especialmente las más vulnerables. La Ley General mandata expresamente a las legislaturas de las Entidades Federativas a armonizar sus marcos normativos locales con sus disposiciones, un imperativo que hoy nos convoca.

El estado de Morelos, con su invaluable riqueza cultural, su vocación turística y su dinámica económica, enfrenta desafíos significativos en materia de movilidad. La Ley de Transporte del Estado de Morelos, que se propone abrogar, fue un instrumento concebido bajo el paradigma anterior. Si bien en su momento representó un esfuerzo por ordenar el servicio de transporte, hoy se muestra a todas luces superada por la realidad y desfasada respecto al nuevo marco constitucional y legal de la Nación.

En dichas consideraciones, se estima que la legislación vigente resulta insuficiente por las siguientes razones fundamentales:

1. Enfoque Reduccionista: Se limita a regular el transporte como un servicio público concesionado. Su objeto principal es la administración de permisos, concesiones y

sanciones a los operadores, dejando en un segundo plano las necesidades integrales de desplazamiento de la ciudadanía, la seguridad de todos los usuarios de la vía y la interacción entre los distintos modos de transporte. No contempla la movilidad como un sistema interconectado y complejo.

2. Ausencia de una Visión de Seguridad Vial Sistémica: La Ley actual aborda la seguridad vial de manera reactiva y fragmentada, principalmente a través de reglamentos de tránsito que sancionan al infractor. Carece de los principios de la "Visión Cero", que parte de la premisa ética de que ninguna muerte en el tránsito es aceptable, y del Enfoque de Sistemas Seguros, que reconoce la falibilidad humana y diseña un sistema (vías, vehículos y velocidades) que minimice las consecuencias de los errores. La alarmante cifra de siniestros, lesiones y fallecimientos en nuestras calles y carreteras es la evidencia más trágica de esta insuficiencia.
3. Invisibilización de los Usuarios Vulnerables: El marco actual no establece una "Jerarquía de la Movilidad" clara, principio rector de la citada Ley que otorga prioridad en el uso del espacio vial y en la asignación de recursos a los usuarios más vulnerables: peatones (especialmente niñas, niños, personas con discapacidad y adultos mayores), ciclistas y usuarios del transporte público. La infraestructura en nuestras ciudades sigue privilegiando al automóvil particular, generando entornos hostiles, inaccesibles y peligrosos para quienes caminan o usan la bicicleta.
4. Carencia de Perspectiva de Género e Inclusión: La Ley vigente ignora las diferentes experiencias y necesidades de movilidad que tienen mujeres y hombres. No reconoce la "Movilidad del Cuidado", es decir, los múltiples viajes, generalmente realizados por mujeres, asociados a la gestión del hogar y el cuidado de otras personas, que suelen ser cortos, encadenados y fuera de las horas pico. Tampoco establece mecanismos para prevenir y atender la

violencia de género, como el acoso sexual, en el transporte y el espacio público.

5. **Desactualización ante las Nuevas Tecnologías:** El marco jurídico actual no fue diseñado para regular las nuevas modalidades de transporte que operan a través de plataformas digitales (Empresas de Redes de Transporte - ERT) ni la creciente micromovilidad (bicicletas y patinetes compartidos). Esta ausencia de regulación genera incertidumbre jurídica, competencia desleal y desprotección para los usuarios.
6. **Gobernanza Débil y Participación Ciudadana Limitada:** La toma de decisiones se concentra en la autoridad de transporte, sin la existencia de un Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial que articule de manera transversal a todas las dependencias estatales y municipales involucradas (desarrollo urbano, obras públicas, medio ambiente, salud y seguridad pública). Asimismo, carece de un Observatorio Ciudadano que funja como órgano de consulta, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, garantizando la transparencia y la rendición de cuentas.

Así, Morelos no puede permitirse un marco legal anclado en el pasado. Continuar bajo la inercia de la Ley actual significa perpetuar un sistema de movilidad inequitativo, inseguro, ineficiente y que frena el potencial de desarrollo de nuestro Estado.

La presente Ley de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial del Estado de Morelos, no es una simple reforma, sino la fundación de un andamiaje jurídico completamente nuevo, diseñado para colocar a nuestro Estado a la vanguardia nacional y garantizar el derecho a la movilidad para todas y todos. Este nuevo ordenamiento se sustenta en los siguientes pilares fundamentales:

1. **Centralidad en la persona y sus derechos:** La Ley transita de un enfoque vehicular a uno antropocéntrico. Reconoce la movilidad como un derecho habilitador, una llave que permite acceder a otros derechos fundamentales como la salud, la educación, el trabajo y la cultura. Cada artículo está permeado por los

principios de accesibilidad, igualdad e inclusión, con un mandato claro para eliminar las barreras físicas, sociales y económicas que hoy limitan el desplazamiento de miles de morelenses.

2. **Jerarquía de la movilidad como eje rector:** Se establece de manera explícita la pirámide de la movilidad, que deberá guiar toda política, programa y proyecto de inversión. En la cúspide se encuentran los peatones, seguidos de los ciclistas, los usuarios y operadores del transporte público, el transporte de carga y, finalmente, los usuarios de vehículos particulares. Esto implica una reorientación radical de las prioridades: banquetas amplias y accesibles, redes de ciclovías seguras, un transporte público digno y eficiente, y una gestión inteligente del automóvil.

3. **Seguridad vial con enfoque de "Visión Cero":** Se adopta el paradigma ético y técnico de que todas las muertes y lesiones graves por siniestros de tránsito son prevenibles. La Ley crea las bases para una política de seguridad vial basada en un Enfoque de Sistemas Seguros, que gestiona las velocidades máximas de acuerdo con la vulnerabilidad humana, promueve el diseño de calles "que perdonan" errores, exige vehículos más seguros y fomenta una cultura de corresponsabilidad entre todos los actores del sistema. Se establecen instrumentos clave como las auditorías de seguridad vial y la creación de una Base de Datos Única de Siniestralidad para una toma de decisiones basada en evidencia.

4. **Inclusión, equidad y perspectiva de género:** La iniciativa incorpora de manera transversal la perspectiva de género, reconociendo y atendiendo las necesidades específicas de las mujeres y la importancia de la "Movilidad del Cuidado". Se mandata el diseño de infraestructura y servicios que sean seguros, accesibles y adecuados para todas las personas, independientemente de su género, edad, condición física o social. Se establecen obligaciones claras para prevenir y erradicar la violencia sexual y el acoso en el transporte público, creando entornos de confianza para todas las usuarias.

5. **Sistema Integrado de Transporte Público:** Se sientan las bases para transformar el

actual modelo de "hombre-camión", caracterizado por la competencia desleal, hacia un verdadero sistema integrado. La Ley promueve la modernización del transporte a través de modelos de Ruta-Empresa, el establecimiento de un sistema de recaudo centralizado, la profesionalización de los operadores y la renovación de la flota con vehículos más seguros, accesibles y de bajas emisiones. Se busca ofrecer a la ciudadanía un servicio confiable, digno y eficiente que se constituya como la columna vertebral de la movilidad en el Estado.

6. Regulación de Nuevas Modalidades y Tecnologías: El proyecto de Ley llena el vacío normativo existente al establecer un marco claro para la operación de las Empresas de Redes de Transporte (ERT) y la micromovilidad. Se busca aprovechar los beneficios de la innovación tecnológica, garantizando al mismo tiempo la seguridad de los usuarios, condiciones laborales justas, la protección de datos personales y una contribución justa al desarrollo de la infraestructura de movilidad del Estado.

7. Gobernanza Moderna y Participación Efectiva: Se crea el Sistema Estatal de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial como la instancia máxima de coordinación entre las autoridades estatales y municipales. Este sistema garantizará una planeación integral y transversal. Se instituye también el Consejo Estatal y los Consejos Municipales de Movilidad, así como el Observatorio Ciudadano Estatal, como mecanismos permanentes de participación social, consulta y evaluación, asegurando que las voces de la academia, la sociedad civil, el sector privado y la ciudadanía en general sean escuchadas e incorporadas en la construcción de las políticas públicas.

8. Sostenibilidad y Armonía con el Entorno: La Ley está firmemente comprometida con la sostenibilidad ambiental. Promueve activamente la movilidad activa (caminar y andar en bicicleta), el transporte público y el uso de tecnologías limpias. Establece instrumentos de gestión de la demanda, como los programas de verificación vehicular y la regulación de estacionamientos, para desincentivar el uso irracional del automóvil particular, contribuyendo

así a la reducción de emisiones contaminantes, la mejora de la calidad del aire y la lucha contra el cambio climático.

Es la herramienta que nos permitirá saldar una deuda con la ciudadanía, garantizar su derecho a moverse de forma segura, digna y sostenible. Es el instrumento para proteger la vida en nuestras calles, para construir ciudades más humanas y equitativas, para fortalecer la competitividad de nuestra economía turística y para asegurar un futuro más limpio y saludable para las próximas generaciones de morelenses.

No pasa desapercibido que en la emisión del presente instrumento se observaron los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad que señala el artículo 8, primer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Finalmente, la presente Iniciativa cumple con lo dispuesto en el artículo 12, de la Ley de Planeación para el Estado de Morelos, al encontrarse plenamente vinculada con el "Plan Estatal de Desarrollo 2025-2030", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha 09 de mayo de 2025, número 6423 Extraordinaria, en su Eje Rector número 2 "Economía para el bienestar", relativo a incorporar la movilidad y transporte como prioridades estratégicas para garantizar un sistema sustentable, accesible y seguro; a través del objetivo estratégico número 2.7 consistente en Garantizar un transporte público, privado y particular de calidad, sustentable, accesible y seguro; para lo cual, se prevé la Estrategia número 2.7.4 relacionada con Fortalecer la educación vial a través del Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, para fomentar el respeto a las normas de tránsito, mejorar la movilidad y reducir accidentes viales; en base a la línea de acción número 2.7.4.4 conforme a la implementación, a través del Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, de programas sobre adopción de buenas prácticas en materia de movilidad y seguridad vial dirigidos a grupos específicos usuarios de las vías de comunicación."

IV.-VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general las iniciativas para determinar su procedencia o improcedencia.

La iniciativa de Ley de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial del Estado de Morelos encuentra su sustento en los artículos 4º, 27, 73, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen como derecho humano la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, y obligan a los tres órdenes de gobierno a generar los instrumentos normativos para garantizar su pleno ejercicio.

Asimismo, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, publicada el 17 de mayo de 2022 en el Diario Oficial de la Federación, establece un marco de concurrencia normativa que vincula a las entidades federativas a armonizar sus legislaciones. La presente iniciativa da cumplimiento cabal a dicho mandato, constituyéndose en un ordenamiento de avanzada, integral y alineado con la visión federal y los compromisos internacionales asumidos por México en materia de desarrollo sostenible, derechos humanos y seguridad vial.

A nivel estatal, se cumple con el mandato del artículo 40, fracción II, de la Constitución local, que faculta al Congreso a legislar en materias concurrentes como la movilidad, el transporte y la seguridad vial. De igual forma, la iniciativa se vincula al Plan Estatal de Desarrollo 2025-2030, particularmente en el Eje Rector 2 “Economía para el Bienestar”, que establece como prioridad estratégica garantizar un transporte público, privado y particular de calidad, sustentable y seguro.

Resulta necesario mencionar que, la Ley de Transporte actualmente vigente en el estado de Morelos resulta insuficiente y obsoleta, ya que responde a una lógica meramente concesional y administrativa, reducida al otorgamiento de

permisos y sanciones, sin atender de manera integral los retos de la movilidad contemporánea.

En contraste, la iniciativa que se dictamina parte de un cambio de paradigma; de un enfoque vehicular y fragmentado a uno antropocéntrico, sistémico y de derechos humanos. Esta transición se traduce en la centralidad de la persona, la priorización de los usuarios vulnerables, la adopción de la estrategia “Visión Cero” y la jerarquía de la movilidad como principios rectores.

De esta manera, la nueva Ley no sólo moderniza el marco normativo, sino que lo convierte en un instrumento de política pública integral que permitirá al estado de Morelos colocarse a la vanguardia nacional en la materia.

Por otra parte, uno de los aportes más relevantes de la iniciativa es la adopción del enfoque de “Visión Cero”, que reconoce que ninguna muerte en hechos de tránsito es aceptable y que todas son prevenibles. Este paradigma implica la transición hacia un sistema seguro, que no deposita toda la responsabilidad en el individuo, sino en el diseño de calles, vehículos, velocidades y políticas públicas que reduzcan la posibilidad de siniestros y mitiguen sus consecuencias.

Al respecto, la iniciativa en análisis contempla, lo siguiente:

- La creación de la Base de Datos Única de Siniestralidad Vial, para una toma de decisiones basada en evidencia.
- La implementación de auditorías de seguridad vial en proyectos de infraestructura.
- La incorporación de dispositivos de seguridad obligatorios (cinturones, cascos, sistemas de retención infantil).
- El reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de siniestros viales, en consonancia con la Ley General de Víctimas y la Ley estatal correspondiente.

Estos elementos configuran un sistema robusto de prevención, atención y reparación, que contribuirá a disminuir la siniestralidad y a salvar vidas en Morelos.

Asimismo, la propuesta reconoce que la movilidad no es neutra y que afecta de manera diferenciada a mujeres, niñas, niños, adultos mayores y personas con discapacidad. Por ello, introduce un enfoque inclusivo y de accesibilidad universal, eliminando barreras físicas, sociales y económicas.

Entre sus innovaciones destacan:

- La obligación de aplicar el diseño universal en toda la infraestructura de movilidad.
- El reconocimiento de la movilidad del cuidado, que visibiliza los traslados cotidianos vinculados a labores de cuidado, mayormente realizados por mujeres.
- La incorporación de medidas para prevenir y atender la violencia de género, particularmente el acoso en el transporte público y el espacio urbano.
- La exigencia de infraestructura accesible y segura para personas con discapacidad, garantizando su plena autonomía y dignidad.

Este componente sitúa a la Ley como una herramienta efectiva para materializar los principios de igualdad sustantiva y no discriminación.

Además, la iniciativa establece un Sistema Estatal de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial, articulado con Consejos Estatales y Municipales, así como con un Observatorio Ciudadano. Estos órganos promueven la participación activa de la sociedad civil, la academia, el sector privado y los propios usuarios, fortaleciendo la transparencia, la rendición de cuentas y la gobernanza democrática en la toma de decisiones.

Se crea también a nivel de Ley la Coordinación General de Movilidad y Transporte como organismo público descentralizado, dotado de autonomía técnica y operativa, encargado de planear, regular, gestionar y supervisar el sistema estatal. Esto permite superar la dispersión institucional y garantizar una política pública integral y coordinada.

Por otra parte, la Ley promueve de manera decidida la movilidad activa (peatonal y ciclista),

la modernización del transporte público y el uso de tecnologías limpias. Asimismo, incorpora instrumentos como:

- Programas de zonas de bajas emisiones.
- Regulación de estacionamientos y gestión de la demanda vehicular.
- Impulso a la micromovilidad y la movilidad eléctrica.
- Evaluaciones de impacto y factibilidad en movilidad para nuevos desarrollos urbanos.

Estas disposiciones contribuyen directamente a la reducción de emisiones contaminantes, a la mejora de la calidad del aire y al cumplimiento de los compromisos internacionales de México en materia ambiental y climática.

En otro orden de ideas, la iniciativa responde a la realidad actual de las Empresas de Redes de Transporte (ERT), las plataformas digitales y los sistemas de micromovilidad, estableciendo reglas claras que brindan certeza jurídica tanto a usuarios como a prestadores de servicios.

De igual manera, incorpora el concepto de arenero regulatorio, que permitirá al Estado experimentar con nuevas tecnologías y modelos de negocio en entornos controlados, fomentando la innovación y la competitividad, sin descuidar la seguridad y los derechos de las personas.

A guisa de corolario, la iniciativa de Ley de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial del Estado de Morelos representa una respuesta integral, moderna y visionaria a los retos que enfrenta nuestra entidad. Coloca en el centro a las personas, protege la vida y la integridad, elimina barreras de accesibilidad, fomenta la equidad de género, impulsa la sustentabilidad y democratiza la gobernanza en la materia.

Se trata, sin lugar a duda, de una de las reformas más relevantes en la historia reciente de Morelos, al construir un andamiaje jurídico que incidirá directamente en la calidad de vida de millones de habitantes, en la competitividad

económica, en la seguridad vial y en el respeto de los derechos humanos.

Por todo lo anterior, esta Comisión estima que la iniciativa reúne los elementos de constitucionalidad, legalidad y técnica legislativa suficientes, y que sus beneficios sociales, ambientales y económicos hacen impostergable su aprobación en sentido positivo.

Por lo tanto, esta comisión dictaminadora considera procedente la propuesta de esta Ley de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial del Estado de Morelos.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en el numeral 97 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, que establece que las comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de dictámenes con proyecto de ley o decreto incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo en concurrencia con el contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financieras para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gastos complementación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto. La presente iniciativa carece de impacto presupuestal, en razón de que es una secretaría que ya se encuentra en funciones y no se estima la creación de nuevas áreas.

Por lo anterior y con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 60 fracción VI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 fracción I, 61 y 104 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LVI Legislatura dictaminan en **SENTIDO POSITIVO...**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE MOVILIDAD, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial del Estado de Morelos, para quedar como a continuación se indica:

LEY DE MOVILIDAD, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del estado de Morelos, cuyo objeto es establecer las bases, principios y directrices para planear, regular, gestionar, supervisar y evaluar la movilidad de las personas y el transporte de bienes y mercancías, así como los servicios relacionados, garantizando el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Artículo 2. La interpretación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Coordinación General de Movilidad y Transporte, y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a la vida y la integridad de las personas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones contenidas en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, se entenderá por:

I. Ayuntamientos, a los 36 Ayuntamientos que conforman el Estado Libre y Soberano de Morelos;	VII. Consejo Estatal, al Consejo Estatal de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos;
II. Bicimoto eléctrica ligera, al vehículo de dos o tres ruedas provisto de un motor de baja potencia, que puede operar de dos formas: con un motor eléctrico auxiliar que únicamente asiste el pedaleo del conductor, desactivándose al dejar de pedalear o al alcanzar una velocidad determinada; o bien, como un motor de combustión interna de hasta 50 cm³ o eléctrico que permite la propulsión autónoma del vehículo mediante un acelerador, con una velocidad máxima limitada por diseño, cuya potencia nominal no excede los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, y que por diseño no desarrolla velocidades superiores a las establecidas para vehículos de movilidad personal;	VIII. Consejos Municipales, a los Consejos Municipales de Movilidad y Transporte;
III. Bloque Estratégico de Actuación, a la categorización del Estado de un sistema de transporte público, que combina su nivel de integración y su modelo de gestión, y que sirve como base para definir las acciones prioritarias de mejora, de conformidad con la política nacional de transporte público colectivo urbano;	IX. Corredor de Transporte, al eje vial o conjunto de ellos en los cuales se ordena la prestación del servicio de transporte público bajo esquemas operativos, empresariales y de infraestructura unificados, con el fin de mejorar la eficiencia, seguridad y calidad del servicio;
IV. Concesión, al acto administrativo, mediante el cual la autoridad competente otorga a una persona física o moral el derecho y la obligación de prestar un servicio público de transporte de pasajeros o de carga, utilizando en su caso bienes del dominio público, bajo las condiciones, modalidades, tarifas y estándares de calidad y seguridad en términos de la presente Ley, su Reglamento y el título de concesión respectivo;	X. Depósito Vehicular, al lugar público o concesionado destinado al resguardo de los vehículos retirados de la circulación por infracciones a esta Ley y su Reglamento, o por diversas causas legales, entendiéndose para los efectos de esta Ley como sinónimo de corralón;
V. Coordinación General, a la Coordinación General de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos;	XI. Desarrollo Orientado al Transporte, al modelo de planificación y diseño urbano que busca crear comunidades compactas, de usos mixtos, peatonales y con una alta calidad de vida, estructuradas alrededor de estaciones de transporte público de alta capacidad;
VI. Coordinador General, a la persona titular de la Coordinación General de Movilidad y Transporte;	XII. Empresa de Redes de Transporte o ERT, a la persona moral cuyo objeto es la intermediación, promoción o administración de plataformas y aplicaciones informáticas para la contratación del servicio de transporte privado de pasajeros;
	XIII. Estado, al Estado Libre y Soberano de Morelos;
	XIV. Esquema de Integración, al grado de interacción entre los elementos físicos, operacionales, tarifarios y de información de un sistema de transporte, que determinan la experiencia de viaje de la persona usuaria;
	XV. Estrategia Estatal, a la Estrategia Estatal de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial;

- XVI. Evaluación de Factibilidad en Materia de Movilidad, al documento técnico y jurídico expedido por la Coordinación General, que determina el cumplimiento de los objetivos y principios de esta Ley y que es de carácter obligatorio para toda construcción, ampliación o modificación de un desarrollo o infraestructura que por su naturaleza pueda generar impactos significativos en la movilidad;
- XVII. Inteligencia Artificial del Vehículo, al conjunto de sistemas y algoritmos avanzados incorporados en un vehículo que le permiten percibir su entorno, procesar información, tomar decisiones y ejecutar acciones de conducción de manera autónoma o semi-autónoma, con el objetivo de optimizar la seguridad y eficiencia de la movilidad;
- XVIII. Ley General, a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;
- XIX. Manual de Diseño de Calles, al instrumento técnico y normativo de carácter obligatorio que establece los criterios, estándares, especificaciones y lineamientos para el diseño y construcción de la infraestructura vial. Su finalidad es garantizar que las calles sean seguras, accesibles, incluyentes y funcionales para todas las personas usuarias, priorizando de acuerdo con la jerarquía de la movilidad los principios de diseño universal y calle completa;
- XX. Modelo de Gestión, al grado de participación y responsabilidad de la autoridad pública en la planeación, operación, regulación y financiamiento de los servicios de transporte;
- XXI. Modelo de Gestión Objetivo, al esquema de administración y evaluación de los servicios de movilidad, transporte y seguridad vial, basado en el cumplimiento de metas e indicadores cuantificables y predefinidos con base en su modalidad. Este modelo se enfoca en la medición de resultados (como puntualidad, frecuencia, cobertura, reducción de siniestros, satisfacción del usuario) en lugar de únicamente en los procesos, permitiendo una evaluación transparente del desempeño y la mejora continua del sistema;
- XXII. Modificación vehicular, a la alteración, conversión, adaptación o cambio en la estructura, sistemas o componentes físico-mecánicos de un vehículo que difiera de las especificaciones originales del fabricante. Incluye de manera enunciativa y no limitativa, la sustitución de partes sustantivas, la instalación de aditamentos o dispositivos especiales, y cualquier cambio que afecte sus dimensiones, capacidad, seguridad o emisiones contaminantes;
- XXIII. Micromovilidad, a la modalidad de transporte enfocada en trayectos cortos dentro de entornos urbanos, que utiliza vehículos ligeros de uso personal o compartido. Su propulsión puede ser por esfuerzo humano (como bicicletas, patinetas y patines) o mediante un motor eléctrico de baja potencia. En su variante eléctrica, estos vehículos se caracterizan por una velocidad máxima de diseño que no excede los 25 km/h, posicionándose como una alternativa sostenible al transporte motorizado convencional;
- XXIV. Movilidad Eléctrica, al conjunto de sistemas, tecnologías, infraestructuras y servicios orientados al desplazamiento de personas y bienes mediante el uso de vehículos propulsados, total o parcialmente, por uno o más motores eléctricos, cuya energía se almacena en dispositivos a bordo, como baterías recargables, incluyendo vehículos destinados al servicio público con propulsión eléctrica, como autobuses, vagonetas y bicitaxis eléctricos, los cuales deben cumplir con los estándares de seguridad, accesibilidad y eficiencia para el servicio que prestan; motocicletas, automóviles y vehículos de carga ligeros o pesados que utilizan motorización eléctrica;

- XXV. Nivel de Servicio, a la medida de XXX. Plataformas Digitales de Transporte, a la modalidad de servicio de transporte que, a través de aplicaciones informáticas, sistemas de comunicación, o plataformas digitales y tecnológicas, conectan a usuarios que demandan un servicio de movilidad con conductores u operadores que ofrecen dicho servicio. Este concepto incluye tanto el transporte de personas como el de bienes, mercancías y entregas a domicilio;
- XXVI. Periódico Oficial, al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos;
- XXVII. Observatorios Ciudadanos de Movilidad y Seguridad Vial, a los espacios de participación, deliberación y consulta entre la sociedad civil, especialistas, academia y autoridades. Su objetivo es el estudio, investigación, evaluación y propuesta de políticas públicas, programas y acciones en la materia; así como la capacitación a la comunidad y la difusión de información para mejorar la movilidad y la seguridad vial desde una perspectiva ciudadana y técnica;
- XXVIII. Padrón Único de Movilidad y Transporte, al instrumento de registro público y administrativo que integra, organiza, controla y actualiza la información relativa a las concesiones, permisos, autorizaciones, vehículos, bases, operadores y demás elementos que conforman el servicio de transporte en todas sus modalidades. Su objetivo es XXXI. Proceso de Planeación, al proceso de ordenación racional y sistemática de acciones que, a través del diagnóstico, la definición de objetivos, estrategias y metas, garantiza el ejercicio del derecho a la movilidad. Su fin es alinear las políticas públicas, programas e inversiones para conformar un sistema de movilidad y seguridad vial que sea seguro, accesible, eficiente, sostenible, inclusivo y de calidad;
- XXXII. Programa Sectorial de Movilidad, al instrumento de planeación derivado de la Estrategia Estatal, enfocado en atender las necesidades específicas de subsectores como el transporte de carga, el transporte turístico, la movilidad no motorizada o la gestión de estacionamientos;
- XXXIII. Red Vial Primaria, al conjunto de vías cuya función principal es facilitar los flujos de tránsito de largo recorrido entre las principales zonas generadoras de viajes dentro de una zona urbana o entre Ayuntamientos del Estado. Su gestión y regulación será competencia primordial de la Coordinación General;
- XXXIV. Registro Estatal de Movilidad, al conjunto de registros administrados por la Coordinación General, que incluye el de licencias y permisos de conducir, el Registro Público del Transporte, el de siniestros de tránsito y el de Empresas de Redes de Transporte;
- XXXV. Registro Público del Transporte, al instrumento a cargo de la Coordinación General que contiene el censo de concesiones, permisos, vehículos, rutas,
- XXIX. Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable o PIMUS, a la herramienta de planeación estratégica a largo plazo que tiene como objetivo principal guiar el desarrollo de la movilidad en un área urbana o metropolitana hacia formas más sostenibles. Se basa en un diagnóstico exhaustivo y la participación ciudadana para proponer un conjunto coordinado de acciones que mejoren la accesibilidad, la seguridad vial y la calidad de vida, al tiempo que reducen la congestión, las emisiones contaminantes y el impacto ambiental del transporte;

	itinerarios, bases y operadores del servicio de transporte público y privado en el Estado;	XLII.	Sistema Estatal, al Sistema Estatal de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial;
XXXVI.	Reglamento, al Reglamento de la presente Ley;	XLIII.	Sistemas de Retención Infantil, a los dispositivos de seguridad certificados para limitar la movilidad del cuerpo de personas menores de doce años, a fin de disminuir el riesgo de lesiones en caso de colisión;
XXXVII.	Revisión físico-mecánica, al procedimiento de inspección y evaluación periódica y obligatoria para los vehículos (revista vehicular), especialmente los del servicio de transporte. Tiene por objeto verificar y constatar que cumplen con las condiciones de seguridad, operatividad, control de emisiones, y demás especificaciones técnicas y normativas aplicables. Incluye la inspección de sistemas mecánicos (frenos, suspensión), eléctricos, de seguridad (cinturones, carrocería), de accesibilidad, así como la cromática e identidad gráfica autorizada;	XLIV.	Soluciones Basadas en la Naturaleza, a las acciones para proteger, gestionar de forma sostenible y restaurar los ecosistemas naturales o modificados, que abordan los desafíos de la movilidad, como la gestión de aguas pluviales y la reducción de islas de calor, de manera efectiva y adaptativa, proporcionando simultáneamente beneficios para el bienestar humano y la biodiversidad;
XXXVIII.	Señalización, al conjunto integrado de dispositivos, marcas y señales viales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección de tránsito, la preferencia de paso, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel. Su objetivo es prevenir, regular y guiar la circulación de personas y vehículos, garantizando su adecuada visibilidad y comprensión para todos los usuarios de la vía;	XLV.	Supervisión Operativa, al conjunto de actos de inspección, vigilancia y control realizados en la vía pública por personal autorizado, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable. Comprende la revisión documental, las condiciones de los vehículos, la correcta prestación del servicio de transporte y el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial;
XXXIX.	Servicio Público, a la actividad técnica, de interés general y utilidad pública, regulada y supervisada por el Estado, encaminada a satisfacer la necesidad colectiva de desplazamiento de personas y bienes. Debe ser prestado de forma continua, uniforme, regular y accesible, garantizando condiciones de seguridad, calidad y eficiencia para todos los usuarios, de acuerdo con la pirámide de la jerarquía de la movilidad y los principios de esta Ley;	XLVI.	Tarjeta de Circulación, al instrumento público, en formato físico o digital, expedido por la Coordinación General, que funge como el documento oficial de identificación de un vehículo motorizado en todas sus modalidades. Su propósito fundamental es acreditar que el vehículo ha cumplido con los requisitos de registro y control vehicular, autorizándolo legalmente para transitar en las vías públicas;
XL.	Siniestro Vial, todo evento o hecho de tránsito en la vía pública o privada que produce daños materiales, lesiones o la muerte a personas, derivado del uso o la interacción de vehículos, peatones o ciclistas;		Transporte de Pasajeros Especializado, al que se presta para satisfacer necesidades particulares de grupos específicos, tales como estudiantes, personal de empresas o turistas, bajo un contrato específico y sin ofrecerse al público en general;

- XLVII. Tumbaburros o Mataburros, a los accesorios frontales o traseros, fijos o desmontables, no originales de fábrica, instalados en vehículos automotores, diseñados para proteger la carrocería del vehículo, pero que, por su estructura material, incrementan el riesgo de lesiones graves o fatales a peatones, ciclistas y ocupantes de otros vehículos en caso de colisión.
- XLVIII. UMA, a la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Entidad;
- XLIX. VCA, al vehículo automotor eléctrico que, mediante un sistema de inteligencia artificial, sensores, cámaras y sistemas de geolocalización, es capaz de operar y desplazarse de forma segura sin la intervención de un conductor humano a bordo, correspondiendo a un nivel de automatización 4 o 5 de la clasificación de la Sociedad de Ingenieros Automotrices (SAE) o su equivalente internacional;
- L. Vehículo eléctrico, al vehículo cuyo desplazamiento es impulsado por uno o más motores eléctricos;
- LI. Vía Recreativa, al programa que consiste en la restricción temporal de la circulación de vehículos motorizados en ciertas vías públicas, con el fin de destinarlas de forma exclusiva al esparcimiento, la actividad física y la convivencia social de peatones y ciclistas, y
- LII. Violencias Contra las Mujeres, a cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento en el espacio público o en los sistemas de movilidad y transporte.
- CAPÍTULO II**
- DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE MOVILIDAD Y SUS ATRIBUCIONES GENERALES**
- Artículo 4.** Son autoridades en materia de movilidad, transporte y seguridad vial en el estado de Morelos, en el ámbito de sus respectivas competencias:
- I. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- El Sistema Estatal de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial;
- La Coordinación General de Movilidad y Transporte;
- Los Ayuntamientos;
- Las Secretarías de Gobierno, Infraestructura, Salud, Administración y Finanzas, Mujeres, Seguridad Pública y Protección Ciudadana, y Desarrollo Sustentable, todas del Poder Ejecutivo Estatal, como autoridades coadyuvantes, y
- Las demás que se señalen en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.
- La Coordinación General, será un órgano dotado con autonomía técnica y operativa, especializado en la planeación, regulación, supervisión y evaluación del Sistema Estatal.
- Artículo 5.** Las Secretarías, Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal y Municipal cuyas atribuciones se relacionen con el desarrollo urbano, obras públicas, el medio ambiente, la seguridad pública, mujeres, la salud y hacienda, actuarán como autoridades coadyuvantes y deberán coordinarse con la Coordinación General para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
- Artículo 6.** Las autoridades competentes, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán garantizar en todo momento la aplicación de los principios rectores establecidos en esta Ley, con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.
- Artículo 7.** El Estado y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación para la ejecución de proyectos en materia de movilidad, transporte y seguridad vial, particularmente en zonas metropolitanas o conurbadas.
- Artículo 8.** Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación con el Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Coordinación General, para la gestión coordinada de funciones operativas.
- CAPÍTULO III**

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

Artículo 9. Corresponde a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal:

- I. Presidir el Sistema Estatal de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial;
- II. Formular y conducir la política estatal en la materia, de conformidad con los principios y objetivos de esta Ley;
- III. Expedir el Reglamento de la presente Ley y los demás ordenamientos jurídicos necesarios para su debida aplicación;
- IV. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, con otras Entidades Federativas y con los Ayuntamientos del Estado para la implementación de acciones y programas en materia de movilidad y seguridad vial;
- V. Otorgar, revocar, renovar, modificar o suspender las concesiones para la prestación del Servicio de Transporte Público y Privado, en cualquiera de sus modalidades, por sí o a través de la Coordinación General, desahogando el procedimiento respectivo citado en la presente Ley y su Reglamento, y
- VI. Las demás que le confiera la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y demás normativa legal aplicable.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Coordinación General, ejercerá la rectoría sobre el Sistema de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial en el Estado, garantizando una visión integral y coordinada.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo Estatal promoverá y garantizará la asignación de recursos suficientes en el proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente que remita al Congreso del Estado para el cumplimiento de los objetivos y programas derivados de la presente Ley.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo Estatal, a través de la autoridad competente, será responsable de la política de comunicación social en materia de movilidad, transporte y seguridad

vial, promoviendo campañas permanentes de sensibilización y cultura vial.

Artículo 13. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal podrá delegar en la Coordinación General las facultades que estime pertinentes para la eficiente administración de la movilidad, el transporte y la seguridad vial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COORDINACIÓN GENERAL

Artículo 14. La Coordinación General será la responsable de planear, regular, organizar, gestionar, supervisar, evaluar y sancionar en materia de movilidad, transporte y seguridad vial en el Estado.

Así mismo, tendrá la naturaleza jurídica de un Organismo Público Descentralizado, conforme lo establecido en su Decreto de creación.

Artículo 15. Corresponde a la Coordinación General, además de las atribuciones establecidas en el Decreto de creación y su Estatuto Orgánico, las siguientes:

- I. Elaborar y proponer para aprobación del Sistema Estatal, la Estrategia Estatal;
- II. Fungir como Secretaría Técnica del Sistema Estatal y presidir el Consejo Estatal;
- III. Integrar y administrar el componente de información del Sistema Estatal, denominado como Sistema Estatal de Información de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial;
- IV. Otorgar, renovar, modificar, suspender o revocar las concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte público y privado;
- V. Expedir, renovar, suspender o cancelar las licencias y permisos para conducir en todas sus modalidades;
- VI. Establecer y operar los centros de evaluación y certificación para la obtención de licencias;

- VII. Realizar o supervisar las revisiones físico-mecánicas de los vehículos de transporte público y privado;
- VIII. Regular, registrar y supervisar a las Empresas de Redes de Transporte;
- IX. Diseñar e implementar, en coordinación con las autoridades competentes, los operativos de supervisión y vigilancia del transporte y de seguridad vial;
- X. Determinar y autorizar las tarifas del transporte público, y previo estudio técnico, el cual será revisado anualmente;
- XI. Elaborar y proponer proyectos de infraestructura vial y de transporte público sostenible;
- XII. Brindar asistencia técnica a los Ayuntamientos en la materia de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial;
- XIII. Diseñar, implementar y administrar la Ventanilla Única Digital de Movilidad y Transporte, a través de la cual se podrán realizar todos los trámites y servicios a cargo de la Coordinación General, incluyendo la expedición de licencias, el pago de derechos y multas, y los trámites relativos a concesiones y permisos en todas sus modalidades, con el fin de agilizar los procesos y combatir la corrupción, y
- XIV. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos.

dichos proyectos, garantizando en todo momento la seguridad de las personas usuarias y la protección del interés público.

Artículo 17. La Coordinación General para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, podrá emitir los manuales, guías, lineamientos y normas técnicas que considere necesarias.

Artículo 18. La Coordinación General será la encargada de administrar el Fondo Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, observando para ello la normativa aplicable y en coordinación con la instancia competente, asegurando que sus recursos se destinen a los fines establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 19. La Coordinación General coordinará las acciones de los Observatorios Ciudadanos de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial, proveyendo la información y el apoyo logístico para su adecuado funcionamiento.

CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 20. Corresponde a los Ayuntamientos, en el ámbito de su jurisdicción territorial, sin perjuicio de las atribuciones concurrentes de la Coordinación General:

I. Formular, aprobar y ejecutar sus Programas Municipales de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial, en congruencia con la Estrategia Estatal;

II. Expedir y mantener actualizados sus reglamentos de tránsito, los cuales deberán estar homologados con las disposiciones mínimas de seguridad vial establecidas en esta Ley;

III. Regular, gestionar y controlar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas de su competencia;

IV. Instalar y dar mantenimiento a la señalización vial y a los dispositivos de control de tránsito en su jurisdicción;

V. Autorizar la ubicación y el diseño de paradas, bases, sitios y terminales de transporte público, previo dictamen de factibilidad de la Coordinación General;

Además de las atribuciones previstas, podrá celebrar convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, emitir lineamientos técnicos en el ámbito de su competencia y proponer a las autoridades competentes la constitución de fideicomisos públicos o privados y fungir como autoridad rectora del modelo Ruta-Empresa.

Artículo 16. La Coordinación General podrá autorizar, de forma temporal y en zonas geográficas delimitadas, la implementación de proyectos piloto o espacios de prueba controlados y temporalmente delimitados, para probar nuevas tecnologías, modelos de negocio o servicios de movilidad no previstos explícitamente en esta Ley. El Reglamento establecerá las bases y requisitos para la autorización y evaluación de

VI. Planear, diseñar y construir la infraestructura para la movilidad peatonal y ciclista en las vías de su competencia;

VII. Determinar y administrar los espacios para estacionamiento en la vía pública, incluyendo los destinados a personas con discapacidad;

VIII. Aplicar las sanciones por las infracciones a sus reglamentos de tránsito;

IX. Participar en el Sistema Estatal y en el Consejo Estatal, e instalar y operar su propio Consejo Municipal, de conformidad con el Reglamento de esta Ley, y

X. Las demás que les confiera esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 21. Los Ayuntamientos, a través de sus áreas competentes, serán los primeros respondientes en la atención de siniestros de tránsito ocurridos en vías de su jurisdicción, debiendo aplicar los protocolos correspondientes y alimentar la Base de Datos Única de Siniestralidad, cuya integración, administración y operación recaerá en la Coordinación General, conforme a los artículos 48 y 49 de esta Ley.

Artículo 22. En materia de desarrollo urbano, los Ayuntamientos serán responsables de autorizar los proyectos de edificación y urbanización, exigiendo el cumplimiento de los Estudios de Impacto de Movilidad y las Evaluaciones de Factibilidad a que se refiere esta Ley.

Artículo 23. Los Ayuntamientos promoverán la creación de cuerpos de policía de tránsito especializados, con capacitación en gestión de la movilidad, seguridad vial, perspectiva de género y atención a víctimas.

Artículo 24. Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios entre sí para la gestión coordinada de la movilidad en zonas conurbadas, con el apoyo técnico de la Coordinación General.

Artículo 25. Es facultad de los Ayuntamientos regular los servicios de estacionamiento en la vía pública, incluyendo la implementación de sistemas de parquímetros.

CAPÍTULO VI DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MOVILIDAD Y LA POLÍTICA PÚBLICA

Artículo 26. La gestión de la movilidad bajo esta Ley tendrá como máxima la protección de la vida y la integridad física de las personas, transitando hacia una visión de cero muertes y lesiones graves por siniestros de tránsito.

Artículo 27. La planeación, diseño, implementación y evaluación de la política pública de movilidad, transporte y seguridad vial en el Estado y sus Ayuntamientos se regirán por los siguientes principios:

- I. Accesibilidad, garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios y vehículos, eliminando barreras físicas, culturales y económicas;
- II. Calidad del servicio, garantizar que los sistemas, infraestructura, servicios y vehículos cuenten con los requerimientos y condiciones para su óptimo funcionamiento;
- III. Confiabilidad, dar certeza en los tiempos de recorrido, horarios de operación y puntos de abordaje y descenso, para una planeación efectiva de los viajes;
- IV. Cuidado colectivo, incorporar transversalmente la dimensión del cuidado colectivo en el sistema de transporte público, para atender las necesidades de los traslados vinculados al cuidado;
- V. Diseño universal, establecer que todos los componentes de los sistemas de movilidad deben seguir criterios de diseño universal para incluir a todas las personas;
- VI. Eficiencia, maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, optimizando los recursos ambientales, económicos y tecnológicos;
- VII. Equidad e Inclusión, reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades;
- VIII. Habitabilidad, generar condiciones para que las vías cumplan con las funciones de

movilidad y creación de espacio público de calidad;

- IX. Innovación Tecnológica, incorporar nuevos modelos de gestión y mecanismos de operación e integración para un funcionamiento óptimo;
- X. Justicia Social, garantizar el acceso equitativo y universal a la movilidad y seguridad vial para todas las personas, priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad y considerando al transporte público como un instrumento fundamental para reducir las desigualdades sociales, asegurar la dignidad humana, promover el bien común y la solidaridad, y facilitar el ejercicio pleno de todos los derechos humanos interrelacionados con la movilidad;
- XI. Legalidad, regular la planeación, diseño y operación en un marco que garantice el debido ejercicio del derecho a la movilidad;
- XII. Movilidad Activa, promover ciudades caminables, así como el uso de la bicicleta y otros modos de transporte no motorizados;
- XIII. Multimodalidad, ofrecer múltiples modos y servicios de transporte articulados e integrados entre sí;
- XIV. Participación, establecer mecanismos para la participación activa de la sociedad en todo el ciclo de la política pública;
- XV. Perspectiva de género, eliminar las causas de la desigualdad y promover la igualdad entre mujeres y hombres;
- XVI. Progresividad, garantizar que el derecho a la movilidad y sus derechos relacionados estén en constante evolución;
- XVII. Rectoría del Estado, construir y consolidar instituciones sólidas, transparentes y eficientes, responsables de garantizar el acceso a servicios de transporte público;
- XVIII. Seguridad Vial y Visión Cero, proteger la vida y la integridad física de las personas bajo el principio de que toda muerte o lesión grave por siniestros de tránsito es prevenible, adoptando un Enfoque de Sistemas Seguros que reconoce la falibilidad humana

y diseña un sistema que minimice las consecuencias de los errores;

- XIX. Sostenibilidad financiera y ambiental, lograr sistemas de transporte con sostenibilidad financiera a partir de la gestión responsable de los recursos y la diversificación de las fuentes de ingreso, promoviendo una movilidad de bajas emisiones, y
- XX. Transparencia y rendición de cuentas, garantizar la máxima publicidad y acceso a la información relacionada con la movilidad y la seguridad vial.

CAPÍTULO VII DE LA JERARQUÍA DE LA MOVILIDAD Y EL ENFOQUE DE SISTEMAS SEGUROS

Artículo 28. La planeación, el diseño, la construcción, la operación, la gestión y la presupuestación de la infraestructura y los servicios de movilidad en el Estado y sus Ayuntamientos deberán favorecer en todo momento a las personas y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, de acuerdo con la siguiente jerarquía:

- I. Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, edad, así como para personas con discapacidad y movilidad limitada;
- II. Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos de movilidad personal no motorizados;
- III. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo y diferenciado;
- IV. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes, mercancías y servicios de transporte privado intermediados por plataformas tecnológicas, y
- V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

Artículo 29. Los vehículos de emergencia, tales como ambulancias, vehículos de bomberos, protección civil y vehículos policiales, tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y personas usuarias de la vía cuando circulen con

las señales luminosas y audibles en funcionamiento. Las personas conductoras y las personas transeúntes deberán cederles el paso.

Artículo 30. La gestión de la seguridad vial en el Estado se basará en el Enfoque de Sistemas Seguros.

Los factores de riesgo concurrentes en la seguridad vial se tomarán bajo el Enfoque de Sistemas Seguros, siendo los siguientes:

- I. Velocidades elevadas: Circular rápido aumenta el riesgo y la gravedad de los siniestros;
- II. Infraestructura deficiente: Calles mal diseñadas, poca señalización o pasos peatonales inseguros facilitan errores y accidentes;
- III. Condiciones del vehículo: Fallas mecánicas o autos inseguros incrementan el peligro ante errores humanos;
- IV. Comportamientos inseguros: Manejar distraído, cansado, bajo efectos de alcohol o drogas, y a efecto de no poner en riesgo vidas, se deberá exigir:
 - a) El uso de cinturones de seguridad;
 - b) Sistemas de retención infantil, y
 - c) cascos para motociclistas.
- V. No respetar las reglas de tránsito: Ignorar semáforos, límites de velocidad o reglas para peatones y ciclistas multiplica los riesgos.

Se deben reconocer y garantizar los derechos de las víctimas de siniestros de tránsito, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los demás derechos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Víctimas del Estado de Morelos.

Los factores de riesgo deberán ser tomados en cuenta con base en evidencia y conocimiento local e internacional, para lo cual se debe establecer sistemas de seguimiento, información,

documentación y control de lo relativo a la seguridad de los sistemas de movilidad.

Las acciones de concertación son necesarias entre los sectores público, privado y social con enfoque multisectorial, a través de mecanismos eficientes y transparentes de participación.

TÍTULO SEGUNDO DE LA GOBERNANZA Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 31. Se crea el Sistema Estatal como un mecanismo de coordinación, liderazgo y toma de decisiones estratégicas entre las autoridades estatales y municipales, para la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia. Este Sistema establecerá canales de interacción permanente para la articulación de la política pública en la materia con la participación de los sectores social, privado y académico.

Artículo 32. El Sistema Estatal estará integrado por:

- I. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal quien la presidirá por sí o por la persona que ésta designe;
- II. La persona titular de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado;
- III. La persona titular de la Coordinación General quien fungirá como Secretaría Técnica;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo Estatal;
- V. La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal;
- VI. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Poder Ejecutivo Estatal;
- VII. La persona titular de la Secretaría de Infraestructura del Poder Ejecutivo Estatal;
- VIII. La persona titular de la Secretaría de Bienestar del Poder Ejecutivo Estatal, y

IX. La persona titular de la Presidencia Municipal de cada Ayuntamiento del Estado de Morelos, o la persona designada por ésta.

El Sistema Estatal podrá invitar a participar a otras autoridades de movilidad que se consideren necesarias, así como a aquellas que se estime pertinentes para el debido cumplimiento del objeto de la presente Ley, quienes contarán con voz, pero sin voto.

Los cargos de las personas integrantes del Sistema Estatal serán honoríficos, su organización y funcionamiento se detallarán en el Reglamento de la Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 33. El Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, aprobar, evaluar y publicar la Estrategia Estatal;
- II. Emitir los lineamientos para su organización y funcionamiento, garantizando mecanismos de participación ciudadana efectivos;
- III. Establecer las bases de diseño, planeación, operación y evaluación de las políticas públicas estatales en materia de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial;
- IV. Proponer los criterios técnicos para la homologación de los reglamentos de tránsito municipales, de conformidad con la normativa aplicable;
- V. Promover la celebración de convenios de coordinación entre el Estado y los Ayuntamientos y entre Ayuntamientos, para la gestión de la movilidad y la seguridad vial;
- VI. Analizar y, en su caso, aprobar las metodologías para la realización de estudios de impacto de movilidad y auditorías de seguridad vial, y
- VII. Las demás que le confiera esta Ley y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO DEL CONSEJO ESTATAL

II

Artículo 34. Se crea el Consejo Estatal como un órgano de carácter consultivo,

deliberativo y de participación ciudadana, auxiliar del Sistema Estatal y de la Coordinación General.

Artículo 35. El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria al menos una vez cada seis meses, y de forma extraordinaria las veces que se estimen necesarias por convocatoria de su Presidente o una tercera parte de las personas integrantes. Sus sesiones serán públicas y sus acuerdos se registrarán en actas, de conformidad con lo que establezca la normativa aplicable.

El Consejo Estatal estará integrado por:

a) Con voz y voto:

- I. La persona titular de la Coordinación General, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Unidad Operativa de Transporte Público, Privado y Particular de la Coordinación General, o la persona que éste designe, quien fungirá como Secretaría Técnica, y
- III. Una persona representante de cada uno de los Consejos Municipales, que será la persona titular de la Presidencia Municipal o la persona que éste designe.

b) Con voz, pero sin voto:

- I. Una persona representante de instituciones de educación superior y centros de investigación con experiencia en la materia;
- II. Una persona representante de colegios de profesionistas relacionados con la ingeniería, la arquitectura y el urbanismo;
- III. Una persona representante de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la movilidad peatonal, ciclista, de personas con discapacidad y a la seguridad vial;
- IV. Una persona representante de las cámaras empresariales en el Estado, y
- V. Una persona representante de concesionarios y permisionarios de las distintas modalidades del transporte por región.

Los cargos en el Consejo Estatal serán honoríficos, su organización y funcionamiento se regulará en el Reglamento.

Artículo 36. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir opiniones y recomendaciones sobre la Estrategia Estatal y los programas que de ella emanen;
- II. Analizar y proponer soluciones a las problemáticas de movilidad, transporte y seguridad vial en el Estado;
- III. Promover la participación ciudadana y la cultura de la movilidad;
- IV. Dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos de esta Ley, y
- V. Fungir como instancia de mediación en los conflictos que surjan entre los distintos actores de la movilidad.

CAPÍTULO III

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

Artículo 37. Cada uno de los Ayuntamientos del Estado deberá instalar su respectivo Consejo Municipal, como instancia de consulta y participación a nivel local.

Dichos Consejos estarán presididos por la persona titular de la Presidencia Municipal o la persona que ésta designe al efecto, e integrados de forma honorífica por representantes de la sociedad local.

Su integración, organización y funcionamiento se regulará en el Reglamento.

Artículo 38. Los Consejos Municipales tendrán, en su ámbito territorial, funciones análogas a las del Consejo Estatal, enfocadas en la problemática local o municipal, y servirán como el principal canal de comunicación y coordinación con las autoridades municipales y la Coordinación General, debiendo promover también sus Observatorios Ciudadanos Municipales de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial.

CAPÍTULO

DEL OBSERVATORIO

IV

CIUDADANO

ESTATAL DE MOVILIDAD, TRANSPORTE

Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 39. Se crea el Observatorio Ciudadano Estatal de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial como instancia autónoma de participación ciudadana, de carácter consultivo. Se integrará de manera honorífica por personas representantes de instituciones académicas, colegios de profesionistas, organizaciones de la sociedad civil y del sector empresarial. Su objeto es el análisis, monitoreo, evaluación y generación de opiniones técnicas y recomendaciones sobre las políticas públicas en la materia para fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas.

Artículo 40. El Observatorio Ciudadano Estatal de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar seguimiento a la implementación de la Estrategia Estatal y a la incidencia de siniestros de tránsito;
- II. Establecer, de entre sus personas integrantes, quien fungirá como órgano técnico de apoyo para el seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se emitan;
- III. Solicitar a las autoridades competentes, a través de la Coordinación General, la información pública necesaria para sus análisis, la cual deberá ser entregada en formatos de datos abiertos;
- IV. Emitir opiniones técnicas no vinculantes sobre proyectos de infraestructura y programas de movilidad;
- V. Publicar una opinión técnica anual sobre el estado de la movilidad y la seguridad vial en Morelos, la cual será presentada ante el Congreso del Estado y la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- VI. Fomentar la deliberación pública informada sobre los retos de la movilidad en el Estado;
- VII. Formular propuestas y recomendaciones a las autoridades competentes;
- VIII. Difundir información y conocimiento para fortalecer la cultura de la movilidad y la seguridad vial, y

IX. Fomentar la transparencia y la rendición de cuentas.

La organización y funcionamiento del Observatorio Ciudadano Estatal de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial se regulará en el Reglamento y demás normativa aplicable.

TÍTULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN

CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PROYECCIÓN

Artículo 41. La planeación de la movilidad en el Estado será un proceso continuo, estratégico y participativo, orientado a la consolidación de un sistema integrado de movilidad que garantice la accesibilidad universal y la seguridad de las personas.

Artículo 42. La Estrategia Estatal será el instrumento rector de la planeación en la materia. Tendrá una visión de largo plazo de al menos veinte años y establecerá los objetivos, metas, indicadores y líneas de acción prioritarias. Deberá ser formulada por el Sistema Estatal, con la participación del Consejo Estatal y actualizada al menos cada seis años.

Artículo 43. La Estrategia Estatal deberá ser congruente con los planes de desarrollo urbano, de ordenamiento territorial y de protección al ambiente, contendrá, como mínimo lo siguiente:

- I. Un diagnóstico exhaustivo de la situación de la movilidad, el transporte y la seguridad vial en el Estado y un diagnóstico de las brechas existentes;
- II. Una cartera de programas y proyectos estratégicos, priorizados con base en su impacto social, accesibilidad, de seguridad y sostenibilidad; que incluya movilidad del cuidado y perspectiva de género, y un programa de acción para atender las necesidades de desplazamiento de las mujeres y de las personas que realizan tareas de cuidado, así como para prevenir y erradicar la violencia de género en el transporte y el espacio público;

III. Los mecanismos de financiamiento y las fuentes de recursos para su ejecución, y

IV. El sistema de seguimiento y evaluación de sus metas e indicadores.

Artículo 44. Los Ayuntamientos elaborarán sus Programas Municipales de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial y el Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable (PIMUS) en concordancia con su entorno, según corresponda, los cuales deberán estar alineados a la Estrategia Estatal y a sus respectivos planes de desarrollo urbano, los cuales deberán incluir los subprogramas que determine el Reglamento.

Artículo 45. Cuando una zona metropolitana o conurbación involucre a dos o más Ayuntamientos del Estado, la Coordinación General, en conjunto con los Ayuntamientos involucrados, formulará Programas Metropolitanos de Movilidad. Dichos programas establecerán las políticas, proyectos y mecanismos de coordinación para la gestión integrada de la movilidad y el transporte en el territorio compartido. Los Programas de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial, deberán contener, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes subprogramas:

- I. De infraestructura y movilidad peatonal y no motorizada;
- II. De reordenamiento y mejora del transporte público;
- III. De gestión del tránsito y seguridad vial;
- IV. De administración de estacionamientos en vía pública y fuera de ella, y
- V. De logística y transporte de carga urbana.

Artículo 46. La Coordinación General, a través de las unidades administrativas que determine su Reglamento, brindará asesoría técnica a los Ayuntamientos que así lo soliciten para la elaboración de sus programas, estudios y proyectos en la materia.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE MOVILIDAD, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 47. La Coordinación General será responsable de integrar, administrar y operar el Sistema Estatal de Información de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial en coadyuvancia con la Agencia de Transformación Digital Estatal. Este Sistema concentrará, estandarizará y publicará la información e indicadores para la planeación, gestión y evaluación de la política pública.

Artículo 48. El Sistema Estatal de Información de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial se integrará, al menos, por los siguientes registros:

- I. Registro Público del Transporte, que incluye las siguientes modalidades: Transporte Público, Transporte Privado y Transporte Particular;
- II. Registro Estatal de Licencias y Permisos de Conducir, incluyendo seguros asociados y puntos;
- III. Registro de Infracciones, incluyendo reincidencia y responsabilidad en siniestros viales cometidos bajo el influjo de alcohol o drogas;
- IV. Registro Estatal del Archivo de Expedientes de Trámites en todas sus modalidades y Correspondencia relativa a la Coordinación General;
- V. Base de Datos Única de Siniestralidad Vial con el registro georreferenciado de siniestros de tránsito, con datos detallados sobre ubicación, tipo de vehículos, características de las víctimas, factores de riesgo concurrentes (velocidad, alcohol) y cinemática del trauma;
- VI. Datos del primer respondiente y de la atención médica prehospitilaria por cada siniestro;
- VII. Encuestas de movilidad origen-destino, incluyendo la movilidad del cuidado;
- VIII. Registro de Empresas de Redes de Transporte (ERT), sus vehículos y conductores;
- IX. Registro de permisos de carga en la modalidad público, privado y particular;

- X. Registro de gestión de validaciones y Constancias de Identidad Vehicular;
- XI. Registro de gestión de validaciones de las Pólizas de Seguros emitidos por las aseguradoras y Fondos de Garantía;
- XII. Registro de certificaciones de revisión físico-mecánica, y
- XIII. La implementación e inventario de la infraestructura vial, peatonal y ciclista.

Artículo 49. La Base de Datos Única de Siniestralidad Vial será alimentada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo Estatal, las policías de tránsito municipales y la Fiscalía General del Estado. Contendrá para cada siniestro, y como mínimo, la siguiente información georreferenciada:

- I. Ubicación, fecha, hora y clasificación del siniestro vial;
- II. Número y tipo de vehículos involucrados;
- III. Número de personas lesionadas y fallecidas, desagregadas por tipo de persona usuaria y características sociodemográficas;
- IV. Causas probables del siniestro, incluyendo factores de riesgo como velocidad, alcohol o distracción, y
- V. Características de la vía y del entorno.

Artículo 50. Las autoridades estatales y municipales competentes tienen la obligación de recabar y remitir a la Coordinación General, de forma periódica y estandarizada, la información necesaria para mantener actualizado el Sistema Estatal de Información. La Coordinación General celebrará convenios con la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos para garantizar el flujo constante y estandarizado de información para alimentar la Base de Datos Única de Siniestralidad Vial.

Artículo 51. La información contenida en el Sistema Estatal de Información de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial, que no sea considerada como reservada o confidencial en términos de la legislación en materia de

transparencia, será de acceso público y se publicará en un portal de datos abiertos.

Artículo 52. La Coordinación General, con la participación del Consejo Estatal, definirá y publicará un Sistema de Indicadores Clave de Desempeño (KPIs) para evaluar el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Estatal. Estos indicadores medirán, al menos, la reducción de siniestros, los tiempos de viaje, la calidad del servicio de transporte público, la satisfacción de las personas usuarias y el cambio modal hacia la movilidad sostenible. Los resultados de estos indicadores serán públicos, de fácil acceso y se actualizarán de forma semestral en el portal de datos abiertos del portal de la Coordinación General. El Observatorio Ciudadano de Movilidad y Seguridad Vial utilizará estos indicadores como base para la elaboración de su opinión técnica anual y podrá emitir recomendaciones para la mejora del desempeño.

CAPÍTULO III DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DE LA DEMANDA Y EL IMPACTO EN LA MOVILIDAD

Artículo 53. La Coordinación General, en coordinación con los Ayuntamientos, podrá proponer y establecer zonas de tránsito controlado o de bajas emisiones en áreas urbanas de alta demanda de viajes, con el fin de priorizar la seguridad vial, la movilidad activa, el transporte público y reducir el volumen de vehículos contaminantes o de alto riesgo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Artículo 54. Las disposiciones para la operación de las zonas a que se refiere el artículo anterior podrán incluir, de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Restricciones de circulación por horario, día, tipo de vehículo o nivel de emisiones contaminantes;
- II. Tarifas por acceso o congestionamiento, cuyos ingresos se destinarán al Fondo Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, y
- III. Sistemas de control y vigilancia automatizados para verificar el cumplimiento de las disposiciones.

Artículo 55. El Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán implementar instrumentos económicos, fiscales y tarifarios para incentivar el uso de modos de transporte sostenibles y desincentivar el uso del vehículo particular motorizado, como la política de Desarrollo Orientado al Transporte (DOT).

Artículo 56. Estarán sujetos a la obtención de una Evaluación de Factibilidad en Materia de Movilidad, previo a la licencia de construcción municipal, todos aquellos proyectos, obras y actividades, públicos o privados, que por su magnitud y características puedan alterar significativamente los patrones de movilidad o la seguridad vial. La Evaluación de Factibilidad en Materia de Movilidad será emitida por la Coordinación General, previo análisis del estudio presentado por el promovente, de acuerdo con el procedimiento y los criterios que se establezcan en el Reglamento.

El Reglamento establecerá los umbrales y tipologías de proyectos sujetos a esta disposición, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Desarrollos habitacionales de más de 50 viviendas;
- II. Centros comerciales, educativos, hospitalarios o de oficinas con una superficie construida mayor a 2,500 m²;
- III. Zonas y parques industriales, y
- IV. Cualquier otra edificación que implique una concurrencia masiva de personas o vehículos.

Artículo 57. El Estudio de Impacto de Movilidad que el promovente presente para sustentar la solicitud de la Evaluación de Factibilidad en Materia de Movilidad, deberá ser elaborado por un especialista en la materia y contener, como mínimo:

- I. Diagnóstico de las condiciones de movilidad preexistentes en el área de influencia;
- II. Estimación de la generación y atracción de viajes por modo de transporte;

- III. Análisis del impacto sobre la capacidad de la red vial y del servicio de transporte público;
- IV. Análisis de impacto sobre la seguridad vial de peatones, ciclistas y demás personas usuarias, y
- V. Propuesta detallada y presupuestada de medidas de mitigación.

Artículo 58. Las medidas de mitigación deberán estar dirigidas a reducir y compensar el impacto generado, pudiendo incluir, según la escala del proyecto:

- I. A escala local, mejora de banquetas, construcción de cruces peatonales seguros, conectividad con ciclovías existentes y mejora de paradas de transporte público, y
- II. A escala de corredor o ciudad, aportaciones en obra o económicas para financiar proyectos de transporte masivo, ciclovías, sistemas de bicicletas públicas, o programas de gestión de la velocidad.

Artículo 59. Se crea el Fondo Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, administrado por la Coordinación General, el cual operará en términos de la normativa aplicable y de conformidad con los lineamientos que en su momento expida la autoridad competente. A dicho fondo se destinarán los recursos derivados de multas por infracciones estatales a esta Ley. Sus recursos se emplearán exclusivamente para financiar los proyectos y programas previstos en esta Ley. Los recursos derivados de multas serán recaudados por la autoridad fiscal del Estado, la cual deberá enterarlos íntegramente a dicho Fondo en los términos que establezcan los convenios de colaboración correspondientes.

TÍTULO CUARTO DE LA MODERNIZACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 60. El servicio de transporte público es una función de utilidad pública e interés general, cuya rectoría corresponde al

Poder Ejecutivo Estatal. Su prestación deberá garantizar el desplazamiento o movilidad de la población, de manera segura, accesible, continua, eficiente, de calidad y con tarifas justas, conforme a los estudios técnicos correspondientes.

Artículo 61. La rectoría del servicio de transporte público corresponde al Poder Ejecutivo Estatal, quien la ejercerá a través de la Coordinación General, con las facultades de planeación, regulación, gestión, supervisión, evaluación y sanción establecidas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 62. El servicio de transporte público de pasajeros se clasifica en colectivo e individual. El servicio colectivo puede ser:

- I. Colectivo, operado en paraderos o estaciones fijas y sistemas de pago centralizado;
- II. Convencional, operado con autobuses, combis o tipo panel en rutas definidas, con base de llegada y salida, paradas intermedias, tarifas autorizadas y horarios fijos, y
- III. Servicio individual, es aquel que se presta sin itinerario ni horario fijo.

CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN DE LAS CONCESIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO Y LOS MODELOS DE GESTIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 63. La prestación del servicio de transporte público en sus modalidades de colectivo, individual de pasajeros (taxi) y de carga, requerirá de una concesión, mediante la cual la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Coordinación General, confiere a una persona física o moral el derecho para la prestación de dicho servicio, en los términos y condiciones que establecen esta Ley, su Reglamento y el título respectivo.

Artículo 64. El otorgamiento de concesiones se realizará mediante licitación pública, asegurando los principios de legalidad, transparencia, competencia y libre concurrencia.

Las bases de todo concurso deberán privilegiar a ciudadanos morelenses, garantizando

la calidad, la seguridad, la accesibilidad, la eficiencia y la sostenibilidad de las propuestas.

En ningún caso podrán otorgarse más de tres concesiones del servicio de transporte público, registradas a nombre de una sola persona, aun cuando se trate de una modalidad distinta.

Artículo 65. La convocatoria para la licitación pública deberá contener, como mínimo:

- I. El objeto de la licitación, incluyendo la descripción de las rutas o corredores;
- II. Los requisitos de carácter técnico, financiero, legal y administrativo que deberán cumplir los interesados;
- III. La declaratoria de necesidad y el estudio técnico que justifique el otorgamiento de la concesión;
- IV. Los criterios de evaluación de las propuestas, especificando la ponderación de cada uno;
- V. El plazo y lugar para la adquisición de las bases y la presentación de propuestas, y
- VI. Las garantías que deberán otorgarse.

El procedimiento de la licitación correspondiente se llevará a cabo conforme a la Ley de la materia.

Artículo 66. La concesión podrá otorgarse hasta por un plazo máximo de diez años, o el plazo que mejor se ajuste al proyecto de movilidad correspondiente, tomando en cuenta la vida útil de las unidades vehiculares que se pretendan incorporar al servicio autorizado.

Las concesiones se podrán renovar por un plazo igual, siempre que el concesionario:

- I. Lo solicite a la Coordinación General con antelación a su vencimiento, en términos de lo dispuesto en el Reglamento;
- II. Haya cumplido con todas las obligaciones estipuladas en esta Ley, su Reglamento y el título de concesión, y
- III. Exista una evaluación favorable de su desempeño por parte de la Coordinación General, que garanticen la calidad y seguridad del servicio.

Artículo 67. Las concesiones son intransferibles, salvo los supuestos que esta Ley expresamente establece, cualquier acto que implique la cesión, gravamen, enajenación o transferencia de los derechos derivados de una concesión sin la autorización expresa y por escrito de la Coordinación General, será nulo de pleno derecho y causa de revocación. El procedimiento para la transmisión de derechos se regulará en el Reglamento.

Artículo 68. Será nula de pleno derecho toda concesión otorgada en contravención a las disposiciones de esta Ley, particularmente si:

I. Se otorga sin seguir el procedimiento de licitación pública, salvo en los casos de excepción debidamente fundados y motivados que prevea la Ley de la materia;

II. Es otorgada por una autoridad incompetente;

III. Se basa en información o documentos falsos presentados por el solicitante, y

IV. Cualquier otra causal prevista en las leyes respectivas.

Artículo 69. Las concesiones se extinguen por las causas y bajo los procedimientos establecidos en esta Ley y su Reglamento, incluyendo, entre otras:

I. Vencimiento del plazo de vigencia;

II. Renuncia del titular;

III. Desaparición del objeto o finalidad de la concesión;

IV. Resolución judicial;

V. Caducidad en los siguientes casos:

a) Por no iniciar la prestación del servicio dentro del plazo fijado en la concesión;

b) Por muerte de la persona titular, y

c) Por carecer de instalaciones, equipo y accesorios exigidos por la presente Ley y su Reglamento y demás normativa legal aplicable.

VI. Revocación.

El procedimiento para la extinción de las concesiones se regulará en el Reglamento.

Artículo 70. La Coordinación General podrá revocar la concesión, previo derecho de audiencia al titular, por las causas graves siguientes:

- I. Prestar el servicio en condiciones distintas a las autorizadas, afectando la seguridad de los usuarios;
- II. Interrumpir el servicio de forma total o parcial sin causa justificada;
- III. Ceder, gravar o transferir la concesión o sus derechos sin autorización expresa;
- IV. No mantener vigentes las pólizas de seguro requeridas;
- V. Dejar de cumplir con las obligaciones inherentes a la concesión o con las condiciones y modalidades dadas para la prestación del servicio;
- VI. Realizar cobros por conceptos no establecidos o mayores a los estipulados en la normativa legal;
- VII. Acumular sanciones por infracciones graves de manera reiterada, conforme a lo previsto en el Reglamento, y
- VIII. Las demás que se establezcan en el título de concesión.

El procedimiento para la revocación de la concesión se regulará en el Reglamento.

Artículo 71. El título de concesión deberá contener, además de los requisitos generales que establezca el Reglamento, como mínimo, lo siguiente:

- I. El nombre completo de la persona física o moral concesionaria, así como datos fiscales;
- II. La descripción precisa de la modalidad de concesión autorizada;
- III. La vigencia de la concesión, y
- IV. Derechos, obligaciones y demás particularidades.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CONCESIÓN PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO MODELO RUTA-EMPRESA

Artículo 72. La Coordinación General realizará un diagnóstico por región de transporte público colectivo para determinar su bloque estratégico de actuación actual. Con base en ello, establecerá un modelo de gestión objetivo y un plan maestro de transición para migrar de esquemas de concesión individual a modelos de gestión ruta-empresa, cuenca de servicio o corredores, según corresponda.

Artículo 73. La concesión para el servicio de transporte público colectivo en rutas, corredores o cuencas de servicio se otorgará exclusivamente a personas morales constituidas bajo el modelo de gestión ruta-empresa, cuenca de servicio o corredores, el otorgamiento de éstas será preferentemente a los actuales concesionarios del transporte público, en términos de la normativa aplicable. Queda prohibido el otorgamiento de nuevas concesiones individuales para esta modalidad.

Artículo 74. La Coordinación General elaborará y publicará un Plan Maestro de Transición que definirá las etapas, incentivos y plazos para la migración de las rutas operadas bajo esquemas individuales al modelo de gestión ruta-empresa, cuenca de servicio o corredores.

Dicho Plan deberá incluir, como mínimo:

- I. El diagnóstico operativo y financiero de cada ruta o sistema (bloque estratégico de actuación);
- II. La agrupación de concesionarios individuales existentes en una nueva persona moral para que participen con preferencia en la licitación de su ruta, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos técnicos, financieros y administrativos, y
- III. El procedimiento a seguir en la licitación pública correspondiente.

Artículo 75. El título de concesión deberá contener, además de los requisitos generales que establezca el Reglamento, como mínimo, lo siguiente:

- I. El nombre y razón social de la persona moral concesionaria;

- II. La descripción precisa de la ruta, corredor o cuenca de servicio, incluyendo itinerarios, horarios y frecuencias;
- III. La descripción detallada y características de la flota vehicular autorizada, la cual deberá cumplir con las normas de seguridad, accesibilidad y bajas emisiones, así como de identidad vehicular y cromática establecidas en el Reglamento y en las normas técnicas correspondientes;
- IV. Un plan de negocio que garantice la sostenibilidad financiera de la operación;
- V. Un programa de mantenimiento preventivo y correctivo de la flota, con indicadores de cumplimiento;
- VI. Un programa gradual de sustitución de la flota vehicular por unidades de bajas o cero emisiones, preferentemente eléctricas, de conformidad con las metas establecidas en la Estrategia Estatal y las Normas Oficiales Mexicanas. La Coordinación General podrá establecer incentivos para acelerar esta transición;
- VII. Un esquema de remuneración para los concesionarios que se establecerá preferentemente con base en kilómetros programados efectivamente recorridos y cumplidos, con indicadores de desempeño, y que podrá complementarse con incentivos por calidad y eficiencia del servicio. Dicho esquema deberá garantizar los derechos laborales de los operadores, eliminando la competencia por el pasaje;
- VIII. Un plan de seguridad vial y de capacitación continúa para todo el personal, enfocado en la prevención de siniestros y la atención a usuarios;
- IX. La obligación de instalar y mantener en funcionamiento los sistemas tecnológicos para el recaudo centralizado, geolocalización, conteo de pasajeros y video vigilancia que determine la Coordinación General;
- X. Las tarifas autorizadas y sus reglas de aplicación;
- XI. La concesión podrá otorgarse hasta por un plazo máximo de quince años, o el plazo que mejor se ajuste al proyecto de movilidad correspondiente, tomando en cuenta la vida útil de las unidades vehiculares que se pretendan incorporar al servicio autorizado, así como las reglas para su renovación;
- XII. La obligación de solicitar a sus operadores la aprobación de los exámenes teóricos, prácticos, psicofísicos y toxicológicos correspondientes ante las instituciones autorizadas por la Coordinación General en términos de su Reglamento, y
- XIII. Las obligaciones en materia de seguros, las causales de revocación, cancelación y terminación.

SECCIÓN TERCERA DE LA CONCESIÓN PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL (TAXI)

Artículo 76. La concesión para el servicio de transporte público individual (taxi) podrá ser otorgada a personas físicas. La concesión se vinculará a un único vehículo que cumpla con las especificaciones técnicas, de seguridad, de identidad vehicular y cromática establecidas en el Reglamento y en las normas técnicas correspondientes.

Artículo 77. El título de concesión para el servicio de transporte público individual, deberá especificar:

- I. La zona o área geográfica de operación autorizada;
- II. La obligación de utilizar un taxímetro digital gestionada a través de una aplicación tecnológica autorizada, dicha aplicación deberá calcular la tarifa de forma electrónica y facilitar el cobro mediante efectivo o medios electrónicos, a elección del usuario;
- III. Las características de la cromática, insignias y número de identificación del vehículo;
- IV. Las obligaciones relativas a la operación en bases, sitios o, en su caso, a través de plataformas digitales autorizadas;

- V. La obligación de contar con los equipos de seguridad y comunicación que la Coordinación General determine;
- VI. La obligación de solicitar a sus operadores la aprobación de los exámenes teóricos, prácticos, psicofísicos y toxicológicos correspondientes ante las instituciones autorizadas por la Coordinación General en términos de su Reglamento, y
- VII. Un programa gradual de sustitución de la unidad vehicular por una unidad de bajas o cero emisiones, preferentemente eléctrica, de conformidad con las metas establecidas en la Estrategia Estatal y las Normas Oficiales Mexicanas. La Coordinación General podrá establecer incentivos para acelerar esta transición.

SECCIÓN CUARTA DE LA CONCESIÓN PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA

Artículo 78. La concesión para el servicio de transporte público de carga se otorgará a personas físicas o morales y se clasificará, al menos, en:

- I. Carga General, para el transporte de mercancías que no requieren condiciones especiales de manejo, y
- II. Carga Especializada, para el transporte de materiales o residuos peligrosos, objetos indivisibles de gran peso o volumen, o mercancías que requieran condiciones controladas como refrigeración.

Artículo 79. El título de concesión para el servicio de carga, además de lo común, deberá establecer:

- I. La clasificación de la carga autorizada (general o especializada);
- II. Las características y especificaciones técnicas del vehículo o flota autorizada, que cumpla con las especificaciones técnicas, de seguridad, de identidad vehicular y cromática establecidas en el Reglamento y en las normas técnicas correspondientes, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de peso, dimensiones y seguridad;

- III. Las rutas, horarios y zonas de operación permitidas, así como las restricciones para la circulación en áreas urbanas;
- IV. La obligación de solicitar a sus operadores la aprobación de los exámenes teóricos, prácticos, psicofísicos y toxicológicos correspondientes ante las instituciones autorizadas por la Coordinación General en términos de su Reglamento, y
- V. La obligación de contar con seguros de cobertura amplia para daños a terceros, a la infraestructura vial y por riesgo ambiental, especialmente en el caso de carga especializada.

CAPÍTULO III DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COMPLEMENTARIO LOCAL

SECCIÓN PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 80. Se reconoce el servicio de transporte público complementario local como una modalidad prestada en vehículos de baja capacidad, como mototaxis y bicitaxis, cuya finalidad es atender las necesidades de movilidad de primer y último tramo. Su operación se autorizará exclusivamente en zonas específicas donde el servicio colectivo convencional no sea técnica o financieramente viable, y su función será alimentar las rutas de este último, sin competir con ellas.

Para la cual se deberán observar los criterios siguientes:

- I. Principio de Complementariedad. Entendiéndose como un servicio alimentador y de proximidad, cuya función es conectar a los usuarios desde zonas de baja densidad poblacional o difícil acceso, hacia las vías primarias donde operan las rutas con itinerarios autorizados de transporte público colectivo. Dicho servicio no podrá prestarse dentro de los derroteros autorizados para Transporte Público Colectivo;
- II. Registro vehicular de mototaxis y bicitaxis y límite de permisos. En cada uno de los polígonos de operación se realizará el censo vehicular correspondiente de los

mototaxis y bicitaxis existentes, para la creación de un registro estatal a cargo de la Coordinación General. Ninguna autoridad podrá otorgar nuevos permisos o altas que incrementen el número total de unidades registradas en términos del Reglamento y demás normativa aplicable, y

III. Determinación de Polígonos y Estudios Técnicos de Operación. La Coordinación General es la única autoridad facultada para autorizar, modificar o negar la operación del servicio de mototaxis o bicitaxis en coordinación con los municipios, en términos del Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 81. La prestación de este servicio requerirá de un permiso anual de operación expedido por la Coordinación General previo acuerdo de operación con los Ayuntamientos en donde se autorice dicha modalidad de transporte público. Este permiso no constituye una concesión de transporte público individual (taxi) y no otorga los mismos derechos ni está sujeto al mismo régimen. El permiso será de carácter personal, intransferible y estará vinculado a un único vehículo y a un operador específico. Su otorgamiento estará supeditado a la disponibilidad definida en los estudios técnicos que realice la Coordinación General para cada zona de servicio.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA OPERACIÓN Y SUS REGLAS

Artículo 82. La Coordinación General, previa opinión técnica del Ayuntamiento correspondiente, publicará en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, los acuerdos que definan los polígonos o zonas de servicio autorizadas para esta modalidad. Queda estrictamente prohibida la operación de mototaxis y bicitaxis fuera de su zona de servicio autorizada, así como su circulación en vías primarias, corredores de transporte público y vías de acceso controlado. El Reglamento establecerá las sanciones por el incumplimiento de esta disposición, que podrán incluir la revocación del permiso.

Artículo 83. La tarifa para esta modalidad será establecida por la Coordinación General con base en los estudios de costos de operación para

cada zona. Dicha tarifa deberá estar visible en todo momento para el usuario. La Coordinación General promoverá e incentivará la incorporación de sistemas de pago electrónico en estas unidades. El Reglamento podrá establecer la obligatoriedad de contar con aditamentos tecnológicos para el cobro, como terminales bancarias o sistemas de pago mediante códigos QR, como requisito para el refrendo del permiso en las zonas que por su desarrollo así lo ameriten.

SECCIÓN TERCERA DE LOS VEHÍCULOS Y SU VERIFICACIÓN

Artículo 84. Los vehículos autorizados para este servicio (mototaxis y bicitaxis) deberán cumplir con las normas técnicas que emita la Coordinación General, las cuales especificarán, como mínimo:

- I. Características de seguridad estructural, que garantice la estabilidad, con una cabina o carrocería que proteja a los pasajeros;
- II. Capacidad máxima, la cual no podrá exceder de tres a cuatro pasajeros, según cada caso, además del operador;
- III. Equipamiento de seguridad, sistema de frenos eficiente, luces reglamentarias (delanteras, traseras, direccionales y de freno), espejos retrovisores y cinturones de seguridad para todas las plazas de pasajeros, y
- IV. Identidad vehicular y cromática, deberán portar placa y engomado vehicular, tarjeta de circulación física o digital, cuyos requisitos para su emisión y vigencia estarán establecidos en el Reglamento de esta Ley, así como cromática con un número de identificación, el permiso visible o insignia que los identifique claramente como prestadores de servicio autorizado en su zona y tener a la vista la tarifa autorizada por la Coordinación General para la zona de servicio.

Artículo 85. Los vehículos adscritos a esta modalidad deberán someterse a una revisión físico-mecánica periódica establecida en el Reglamento, como requisito indispensable para el refrendo de su permiso anual de operación.

Dicha revisión será realizada en los centros de verificación autorizados por la Coordinación General y evaluará, al menos, el correcto funcionamiento del sistema de frenos, suspensión, dirección, luces, llantas, identidad vehicular y cromática, así como la integridad estructural del vehículo, de conformidad con la normativa aplicable.

SECCIÓN

CUARTA

DE LOS OPERADORES

Artículo 86. Para operar un vehículo de transporte público complementario local, la persona operadora deberá contar con una licencia de conducir de tipo "Motociclista" (Tipo B) y, adicionalmente, obtener una Certificación de Aptitud expedida por la Coordinación General. La simple portación de la licencia de motociclista no autoriza por sí misma la prestación del servicio. El Reglamento establecerá que la obtención de la Certificación de Aptitud requerirá, además, aprobar los exámenes teóricos, prácticos, psicofísicos y toxicológicos correspondientes ante las instituciones autorizadas por la Coordinación General, y un curso específico de capacitación, en términos de su Reglamento.

Artículo 87. La capacitación para los operadores de esta modalidad, será requisito para la Certificación de Aptitud, deberá incluir, como mínimo:

- I. Conocimiento de la normativa de tránsito y de las reglas específicas de su zona de operación;
- II. Manejo a la defensiva y percepción del riesgo, enfocado en las vulnerabilidades de su vehículo;
- III. Nociones básicas de mecánica para la detección de fallas, y
- IV. Protocolos de atención al usuario, con énfasis en perspectiva de género y atención a personas con discapacidad.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

DE LAS PERSONAS CONCESIONARIAS

Artículo 88. Son derechos de las personas concesionarias:

- I. Prestar el servicio de transporte público en los términos y condiciones establecidos en el título de concesión;
- II. Cobrar a las personas usuarias la tarifa autorizada por la Coordinación General;
- III. Proponer modificaciones a las condiciones de operación del servicio, las cuales deberán ser evaluadas y, en su caso, autorizadas por la Coordinación General, y
- IV. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 89. Son obligaciones de las personas concesionarias:

- I. Prestar el servicio de manera continua, uniforme, regular, segura y eficiente;
- II. Cumplir con los derroteros, itinerarios, horarios y frecuencias autorizadas;
- III. Utilizar únicamente vehículos que cumplan con las especificaciones técnicas, de seguridad, accesibilidad y ambientales establecidas en la normatividad aplicable y que estén debidamente registrados;
- IV. Contratar y mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros y de seguro de vida y gastos médicos para las personas usuarias o Fondo de Garantía, con la cobertura mínima que establezca el Reglamento;
- V. Mantener la flota vehicular en óptimas condiciones físico-mecánicas, de seguridad y de higiene, realizando el mantenimiento preventivo y correctivo que corresponda de conformidad con lo estipulado en el Reglamento de esta Ley. La Coordinación General realizará evaluaciones periódicas a los programas de revisión físico-mecánicas y podrá adoptar las medidas necesarias conducentes en todas sus modalidades pudiendo fijar normas técnicas acorde a las necesidades para garantizar el servicio de transporte público;
- VI. Instalar en los vehículos, el rastreador del Sistema de Posicionamiento Global, que deberá contar cuando menos con los siguientes servicios:

a) Plataforma para consulta vía web; b) Localización en tiempo real; c) Alerta por exceder el límite de velocidad; d) Geocercas; e) Reproducción histórica de movimientos con 60 días de anterioridad; f) Acceso ilimitado a la plataforma; g) Creación de subcuentas para poder acceder a la plataforma; h) Auto-reporte de posicionamiento cada minuto, y i) Las demás que considere la Coordinación General instalar. VII. Garantizar que todas las personas operadoras cuenten con licencia de conducir vigente del tipo apropiado y con la certificación de capacidades expedida por la Coordinación General; VIII. Capacitar y profesionalizar de manera continua a su personal, especialmente en temas de seguridad vial, derechos humanos, perspectiva de género, prevención de la violencia y acoso sexual contra las mujeres en el transporte público, atención a personas con discapacidad y primeros auxilios; IX. Brindar un trato digno y respetuoso a todas las personas usuarias; X. Proporcionar a la Coordinación General toda la información que ésta les requiera para la integración del Sistema Estatal de Información de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial; XI. Instalar y mantener en funcionamiento los equipos de geolocalización, contadores de pasajeros, cámaras de video vigilancia y sistemas de pago electrónico centralizado que determine la Coordinación General en el Reglamento; XII. Realizar todos los trámites conducentes en relación a su concesión ante la Coordinación General, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento de esta Ley;	XIII. Reportar al Sistema Estatal de Información de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial, con la periodicidad que determine la Coordinación General, los datos sobre su operación, incluyendo kilómetros recorridos, pasajeros transportados, incidentes de seguridad y siniestros de tránsito; XIV. Contar con protocolos de actuación para la prevención y atención de casos de acoso sexual y otras formas de violencia de género a bordo de las unidades y en la infraestructura asociada, en coordinación con las autoridades de seguridad y de atención a mujeres; XV. Asegurar que al menos un porcentaje de su flota vehicular, que será determinado por la Coordinación General, cumpla con criterios de accesibilidad universal para personas con discapacidad motriz, visual y auditiva, y XVI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y el título de concesión. CAPÍTULO V DE LA TRANSFERENCIA DE DERECHOS Artículo 90. En caso de fallecimiento, incapacidad permanente o declaración de ausencia de una persona física titular de una concesión otorgada bajo regímenes anteriores a esta Ley, los derechos de la misma podrán transmitirse a la persona beneficiaria designada o, en su defecto, a quien acredite el mejor derecho sucesorio, siempre que el beneficiario cumpla con los requisitos para ser concesionario en el plazo que fije la Coordinación General. Artículo 91. El procedimiento para la transferencia de derechos de las concesiones en todas sus modalidades será regulado en el Reglamento, garantizando la continuidad del servicio y la seguridad jurídica de los interesados. TÍTULO QUINTO DEL TRANSPORTE PRIVADO, DE CARGA Y EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE CAPÍTULO I DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO

Artículo 92. El servicio de transporte privado es aquel que realizan personas físicas o morales para satisfacer sus necesidades particulares de movilidad, sin que se ofrezca al público en general ni se cobre una contraprestación directa por el servicio, salvo los casos previstos en esta Ley.

Artículo 93. El servicio de transporte privado requerirá de un permiso expedido por la Coordinación General y se clasifica en las siguientes modalidades:

- I. De personal, el que prestan las empresas para el traslado de sus empleados entre sus domicilios y los centros de trabajo;
- II. Escolar, el que prestan las instituciones educativas para el traslado de sus estudiantes entre sus domicilios y los planteles. Este servicio deberá cumplir con los más altos estándares de seguridad y será objeto de una regulación específica y estricta en el Reglamento;
- III. Turístico, el que se presta para el traslado de personas con fines recreativos, culturales o de esparcimiento a sitios de interés en el Estado;
- IV. De servicios funerarios, el que se realiza para el traslado de féretros y deudos. Para obtener el permiso de la Coordinación General, el solicitante deberá acreditar, además de los requisitos de esta Ley, contar con las autorizaciones y cumplir con la normatividad emitida por las autoridades sanitarias competentes;
- V. De servicios de emergencia, el que prestan las ambulancias y vehículos de atención médica de instituciones públicas o privadas;
- VI. De mensajería y paquetería, el que se presta para la recolección, envío y entrega de paquetes y correspondencia, y
- VII. De traslado de valores, el que se realiza en vehículos blindados y con características de seguridad específicas para el transporte de dinero y objetos de valor.

Artículo 94. Para obtener un permiso de transporte privado o registro anual de operación de transporte privado de pasajeros, según

corresponda, los solicitantes deberán acreditar la propiedad, posesión o tenencia de los vehículos, contar con las pólizas de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigentes, así como un contrato de prestación de servicios con la institución o empresa correspondiente en su caso; los vehículos deberán cumplir con las especificaciones técnicas, de seguridad, de identidad vehicular para circular establecidas en el Reglamento y en las Normas Técnicas correspondientes de operación para cada modalidad, conforme al Cálculo del Factor de Capacidad Operativa y Demanda, emitido por la Coordinación General, en términos de los estudios técnicos correspondientes.

Artículo 95. Los vehículos destinados al transporte escolar y de personal deberán someterse a una revisión físico-mecánica anual de seguridad, la cual se enfocará en el estado de los sistemas de frenos, suspensión, dirección, llantas, luces y estructura del vehículo, y contar con dispositivos de control de velocidad, así como con personal operador debidamente certificado.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 96. El servicio de transporte de carga consiste en el traslado de bienes y mercancías en el territorio del Estado. La regulación de los permisos de carga, tendrá por objeto garantizar la seguridad vial, proteger la infraestructura, mitigar los impactos ambientales y ordenar su circulación.

Artículo 97. El servicio de transporte de carga que se estipule en el Reglamento se clasifica en:

- I. Público, el que se presta a terceros a cambio de una contraprestación, y podrá ser de carga general o especializada. Requerirá de una concesión expedida por la Coordinación General, y
- II. Privado, el que realizan las empresas para transportar sus propias mercancías o insumos como parte de su cadena productiva, en vehículos cuyo peso bruto vehicular no exceda las 3.5 toneladas. Requerirá de un

permiso expedido por la Coordinación General.

Artículo 98. La Coordinación General, en coordinación con los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrá establecer:

- I. Rutas y horarios específicos para la circulación de vehículos de carga, especialmente los de grandes dimensiones o los que transportan materiales peligrosos;
- II. Zonas de acceso restringido para proteger áreas habitacionales, centros históricos y zonas ambientalmente sensibles, y
- III. Puntos logísticos, de transferencia y de descanso para optimizar la distribución de mercancías y mejorar las condiciones laborales de las personas operadoras.

Artículo 99. Los vehículos de carga deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en materia de peso, dimensiones, condiciones físico-mecánicas y baja emisión de contaminantes. La Coordinación General y las autoridades municipales podrán realizar operativos de verificación para constatar su cumplimiento.

A efecto de lo anterior, la Coordinación General emitirá las disposiciones normativas aplicables para la clasificación, tonelaje límite y requisitos de contar con una concesión Estatal, o en su caso, permiso de carácter privado, conforme a la capacidad de carga pesada especializada superior a las 3.5 toneladas.

Artículo 100. El transporte de materiales y residuos peligrosos se registrará por la legislación federal en la materia y por las disposiciones adicionales de seguridad que establezca la Coordinación General y las autoridades de protección civil del Estado.

Asimismo, para garantizar la seguridad vial estatal y prevenir riesgos asociados a la alta velocidad en el transporte de materiales con potencial peligroso, es obligatoria la instalación y mantenimiento de un Sistema de Limitación de Velocidad o gobernador electrónico, en todos los vehículos que presten el servicio de transporte de:

I. Sustancias, materiales o residuos peligrosos, incluyendo, de forma enunciativa mas no limitativa, gas licuado de petróleo (Gas LP), gas natural comprimido (GNC), explosivos, materiales inflamables, corrosivos o radioactivos, y

II. Carga especializada o sobredimensionada cuyo peso, dimensiones o naturaleza incrementen significativamente el riesgo de accidentes graves o daños colaterales.

Para efecto de lo señalado en las fracciones anteriores, la Coordinación General establecerá las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos técnicos, homologación, procedimientos de certificación, calibración y verificación periódica obligatoria de los Sistemas de Limitación de Velocidad.

CAPÍTULO III DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO CONTRATADO A TRAVÉS DE EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE (ERT)

Artículo 101. El servicio regulado en este Capítulo es una modalidad de transporte privado, distinto del servicio público de taxi, cuya contratación se realiza exclusivamente a través de la intermediación de una Empresa de Redes de Transporte mediante herramientas tecnológicas. Su prestación por parte de particulares requerirá que tanto la ERT como el vehículo y la persona conductora estén debidamente registrados y autorizados por la Coordinación General.

Artículo 102. La Coordinación General es la autoridad facultada para regular, registrar, supervisar, fiscalizar y sancionar la prestación de este servicio, con el objetivo de garantizar la seguridad de las personas usuarias, la calidad del servicio, la equidad en el mercado y la protección de los datos personales.

Artículo 103. Para obtener y mantener el Registro anual de operación, toda ERT deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- I. Estar legalmente constituida como persona moral en México, tener su domicilio fiscal en el país y estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes;

- II. Contar con un registro y padrón electrónico, permanentemente actualizado, de todos los vehículos y personas conductoras afiliadas que presten servicio en el Estado, el cual deberá ser interoperable con el Sistema Estatal de Información;
- III. Establecer mecanismos de control y filtros de seguridad rigurosos para la selección y permanencia de las personas conductoras, incluyendo la verificación de antecedentes no penales por delitos dolosos, sexuales o de alto impacto, y la aplicación de exámenes toxicológicos;
- IV. Contratar y mantener vigente una póliza de seguro de cobertura amplia que ampare la responsabilidad civil por daños a terceros, así como los gastos médicos y la vida de las personas ocupantes del vehículo y de terceros, con cobertura desde que el conductor acepta el viaje y hasta que el último pasajero desciende del vehículo;
- V. Transparentar a la persona usuaria, antes de la contratación del viaje, la tarifa estimada y sus componentes, la ruta sugerida, así como la identificación plena del vehículo y la persona conductora;
- VI. Implementar mecanismos tecnológicos que permitan a la persona usuaria compartir la información de su viaje en tiempo real y contar con un botón digital de pánico en la aplicación, conectado directamente a los servicios de emergencia y seguridad pública del Estado;
- VII. Proporcionar a la Coordinación General y a las autoridades de seguridad pública, acceso a un módulo de consulta o interfaz de programación de aplicaciones (API) seguro, para la consulta de información, así como remitir de forma periódica la información estadística disociada de los viajes realizados; o elegir la modalidad de adherirse a la aplicación estatal de prestación de servicios digitales de transporte privado mediante la interfaz de programación de Aplicaciones (API) seguro, registrador de datos de eventos (Caja Negra), bajo el esquema regulatorio emitido en el Reglamento para tal efecto;
- VIII. Contar con un esquema de capacitación continua y certificada para sus conductores; especialmente en temas de seguridad vial, derechos humanos, perspectiva de género, prevención de la violencia y acoso sexual contra las mujeres, atención a personas con discapacidad y primeros auxilios;
- IX. La ERT deberá realizar una aportación periódica al Fondo Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, equivalente a un porcentaje no menor al 1.5% del valor de cada viaje realizado en el territorio estatal, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y demás normativa aplicable;
- X. Designar un representante legal con domicilio y poder amplio en el estado de Morelos para todos los efectos legales y notificaciones, y
- XI. Cubrir anualmente el pago de derechos por la explotación del Registro de operación, cuyo monto se establecerá en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.
- Artículo 104.** Los vehículos utilizados para la prestación de este servicio deberán cumplir con:
- I. Estar inscritos en el Registro Estatal de Movilidad y contar con un distintivo de identificación expedido por la Coordinación General;
- II. Portar placas de circulación del estado de Morelos y tarjeta de circulación física o digital, cuyos requisitos para su emisión, modalidad y vigencia estarán establecidos en el Reglamento;
- III. No exceder los diez años de antigüedad al momento de su alta inicial en la plataforma;
- IV. Contar con un mínimo de cuatro puertas, cinturones de seguridad para todas las plazas, frenos ABS y bolsas de aire frontales;
- V. Contar con un seguro de cobertura amplia que especifique su uso para servicio de transporte privado de pasajeros, con validez desde que el conductor acepta el viaje y hasta que el último pasajero desciende;

- VI. Aprobar la verificación vehicular y la inspección físico-mecánica de seguridad que determine la normativa aplicable, y
- VII. Las demás que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 105. Las personas que conduzcan vehículos para una ERT deberán:

- I. Contar con una licencia de conducir tipo "Chofer", expedida por la Coordinación General;
- II. Aprobar los exámenes teóricos, prácticos, psicofísicos y toxicológicos correspondientes ante las instituciones autorizadas por la Coordinación General en términos de su Reglamento;
- III. No tener antecedentes penales por delitos dolosos, sexuales, contra la salud o de alto impacto. La ERT será responsable de verificar esta condición de forma semestral;
- IV. Acreditar haber recibido capacitación en materia de; seguridad vial, derechos humanos, perspectiva de género, prevención de la violencia y acoso sexual contra las mujeres, atención a personas con discapacidad y primeros auxilios, y
- V. Estar inscritas en el registro de la ERT y en el Padrón Estatal de Conductores de ERT.

Artículo 106. La Coordinación General integrará y administrará el Padrón Estatal de Conductores de ERT. Las empresas podrán consultar este Padrón antes de dar de alta a un nuevo conductor y deberán reportar cualquier baja o sanción impuesta.

Artículo 107. Queda estrictamente prohibido a los prestadores de este servicio:

- I. Hacer base, sitio o utilizar la vía pública para ofrecer el servicio de manera directa;
- II. Recoger pasajeros en la vía pública que no hayan contratado el servicio previamente a través de la aplicación tecnológica;
- III. Utilizar los carriles exclusivos o confinados para el transporte público, y
- IV. Habilitar pagos por medios distintos a los autorizados en la plataforma, salvo

disposición expresa de la Coordinación General.

Artículo 108. Las aplicaciones de las ERT que operen en el Estado deberán contar con un botón digital de pánico adscrito al vehículo, de fácil acceso, que al ser activado por el usuario o por el conductor envíe una alerta en tiempo real al centro de monitoreo de la ERT y, simultáneamente, al Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo (C5) del Estado, compartiendo la geolocalización inmediata generada por la aplicación en el dispositivo móvil del usuario o del conductor, en su caso. La Coordinación General, en colaboración con las ERT y autoridades de seguridad, elaborará un protocolo detallado de integración tecnológica que será evaluado de forma periódica y actualizada progresivamente. Este protocolo deberá establecer estándares técnicos, requisitos de interoperabilidad y plazos de implementación, realizando pruebas piloto para garantizar su eficacia y la respuesta coordinada en emergencias.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN VEHÍCULOS CON SISTEMA DE CONDUCCIÓN AUTOMATIZADA

Artículo 109. Se regula la autorización, operación y supervisión del servicio de transporte de pasajeros prestado a través de Empresas de Redes de Transporte (ERT) que utilicen Vehículos de Conducción Automatizada (VCA) que, mediante un sistema de inteligencia artificial, sensores, cámaras y sistemas de geolocalización, son capaces de operar y desplazarse de forma segura sin la intervención de un conductor humano a bordo, correspondiendo a un nivel de automatización 4 o 5 de la clasificación de la Sociedad de Ingenieros Automotrices (SAE) o su equivalente internacional.

Artículo 110. Ninguna ERT podrá operar un VCA en el Estado sin una autorización expresa de la Coordinación General, contar con un registro anual de operación y padrón electrónico, el cual deberá ser interoperable con el Sistema Estatal de Información y estar debidamente registrada en el Padrón de Empresas

de ERT, para lo cual deberá acreditar, como mínimo, lo siguiente:

I. Certificación de Seguridad, presentar un certificado emitido por un organismo nacional o internacional reconocido que valide la seguridad, fiabilidad y funcionalidad del sistema de conducción autónoma en entornos urbanos complejo;

II. Dominio de Diseño Operacional (ODD), definir y documentar claramente las condiciones geográficas, climáticas y de infraestructura vial bajo las cuales el VCA puede operar de forma segura, y obtener la aprobación de la Coordinación General para dicho dominio;

III. Plan de Ciberseguridad, implementar un protocolo robusto para proteger los sistemas del vehículo contra accesos no autorizados, hackeos o interferencias maliciosas que pongan en riesgo la seguridad, y

IV. Registrador de Datos de Eventos (Caja Negra), cada VCA deberá estar equipado con un dispositivo inviolable que registre continuamente los parámetros de operación, datos de los sensores y las decisiones del sistema de inteligencia artificial, especialmente los momentos previos, durante y posteriores a un siniestro vial.

Artículo 111. Los VCA para la prestación de este servicio deberán cumplir con:

- I. Estar inscritos en el Registro Estatal de Movilidad y contar con un holograma o insignia distintiva de identificación expedido por la Coordinación General;
- II. Portar placas de circulación del estado de Morelos y tarjeta de circulación física o digital, cuyos requisitos para su emisión, modalidad y vigencia estarán establecidos en el Reglamento de esta Ley;
- III. No exceder los 7 años de antigüedad al momento de su alta inicial en la plataforma;
- IV. Contar con un mínimo de cuatro puertas, cinturones de seguridad para todas las plazas, frenos ABS y bolsas de aire frontales;
- V. Contar con un seguro de cobertura amplia que especifique su uso para servicio de

transporte por plataforma, con validez desde que el conductor acepta el viaje y hasta que el último pasajero desciende, y

- VI. Aprobar la verificación vehicular y la revisión físico-mecánica de seguridad que determine la normativa aplicable.

Artículo 112. Las ERT que operen VCA tendrán las siguientes obligaciones indelegables:

I. Seguridad Vial:

- a) Garantizar que la programación de la Inteligencia Artificial del vehículo cumpla y priorice estrictamente el reglamento de tránsito, incluyendo límites de velocidad, señales, semáforos y el respeto a la prioridad de peatones y ciclistas, y
- b) Asegurar que los sistemas de sensores y cámaras sean capaces de detectar y reaccionar de forma segura ante imprevistos, como la presencia de vehículos de emergencia, obras en la vía o comportamientos erráticos de otros usuarios de la vía.

- II. Seguridad del Usuario y Ciudadanía, las ERT que utilicen VCA deberán proporcionar a la Coordinación General y a las autoridades de seguridad pública, acceso a un módulo de consulta o interfaz de programación de aplicaciones (API) seguro, para la consulta en tiempo real de información de viajes en curso para fines de seguridad e investigación, así como remitir de forma periódica la información estadística disociada de los viajes realizados; o elegir la modalidad de adherirse a la aplicación estatal de prestación de servicios digitales de transporte privado mediante la Interfaz de Programación de Aplicaciones (API) seguro, bajo el esquema regulatorio emitido en el Reglamento para tal efecto;

- III. Comunicación y Asistencia Remota, cada VCA deberá contar con un sistema de comunicación de audio y video bidireccional, claramente señalizado, que permita al usuario contactar de inmediato a un centro de control con operadores humanos las 24 horas del día para resolver dudas o reportar emergencias;

IV. Botón de Emergencia, el vehículo deberá incluir un botón de pánico físico o digital de fácil acceso que, al ser activado, notifique al centro de control de la ERT y, simultáneamente, a los servicios de emergencia públicos (911), transmitiendo la ubicación en tiempo real, y

V. Monitoreo Interno, el habitáculo será monitoreado por una cámara de video con el único fin de garantizar la seguridad del pasajero y registrar evidencia en caso de un incidente. Se deberá notificar a la persona usuaria de esta medida de forma clara antes de iniciar el viaje, asegurando el tratamiento de los datos conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.

Artículo 113. La ERT será responsable conforme a los siguientes supuestos:

- I. Responsabilidad Primaria, la ERT será la responsable primaria, objetiva y solidaria por cualquier daño, perjuicio o lesión que se genere a los usuarios, peatones, ciclistas, o a bienes públicos y privados, como consecuencia de la operación, acción u omisión de sus VCA. Esta responsabilidad subsistirá independientemente de las fallas del software, hardware o de la inteligencia artificial. La ERT podrá ser sancionada en términos de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable.
- II. Seguro de Cobertura Amplia y Especializada, las ERT deberán contratar y mantener vigente una póliza de seguro de cobertura amplia especial para vehículos autónomos, cuyo monto mínimo será determinado por la Coordinación General en el Reglamento. Dicha póliza deberá cubrir, sin excepción ni deducible para el afectado:
 - a) Daños a terceros en sus bienes y personas;
 - b) Gastos médicos de los ocupantes y de cualquier tercero afectado, y
 - c) Responsabilidad civil, legal y moral derivada del incidente.

Artículo 114. Los servicios prestados mediante VCA se sujetarán de manera enunciativa más no limitativa a lo siguiente:

- I. Se sujetarán estrictamente a la estructura de tarifas, factores de cobro (distancia, tiempo, tarifa dinámica) y topes máximos autorizados por la Coordinación General para el servicio de transporte en ERT;
- II. La aplicación deberá informar al usuario de manera clara y previa a la confirmación del viaje que el servicio será prestado por un Vehículo de Conducción Automatizada;
- III. Integración de Sistemas de Cobro: Las ERT deberán garantizar que sus sistemas de cobro para viajes en VCA sean plenamente compatibles e integrables con cualquier plataforma o sistema de supervisión y control que la Coordinación General determine, a fin de permitir la auditoría y verificación del cumplimiento normativo, y
- IV. Deberán realizar una aportación periódica al Fondo Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, equivalente a un porcentaje no menor al 1.5% del valor de cada viaje realizado en el territorio estatal, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y demás normativa aplicable.

TÍTULO SEXTO DE LA MICROMOVILIDAD

CAPÍTULO I DE LA REGULACIÓN

Artículo 115. Se reconoce la micromovilidad como una modalidad de transporte personal que utiliza vehículos ligeros, de baja velocidad, propulsados por energía humana o eléctrica. Esto incluye, de manera enunciativa, bicicletas de pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal como patinetas (scooters) eléctricos.

La regulación de esta modalidad busca fomentar su uso seguro como complemento al transporte público y alternativa al vehículo particular, priorizando siempre la seguridad de sus usuarios y la convivencia armónica con los peatones.

Artículo 116. La circulación de los vehículos de micromovilidad se sujetará a las siguientes bases, que serán detalladas en el Reglamento:

- I. Reglas de Circulación, deberán circular preferentemente por la infraestructura ciclista y, en su ausencia, por el arroyo vehicular. Queda prohibida su circulación por banquetas y por carriles centrales de vías de acceso controlado;
- II. Equipamiento de Seguridad, los usuarios deberán portar casco de seguridad certificado. Los vehículos deberán contar con sistema de frenos, luces y aditamentos reflejantes, y
- III. Servicios de Alquiler (Sistemas de Micromovilidad Compartida), las personas morales que operen sistemas de micromovilidad compartida sin anclaje requerirán de un permiso de operación expedido por la Coordinación General. El Reglamento establecerá los requisitos para dicho permiso, incluyendo la definición de zonas de operación, el número máximo de unidades, las obligaciones de mantenimiento, la disposición de seguros y el correcto ordenamiento de los vehículos en el espacio público.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS DE DISEÑO VIAL Y CALLES COMPLETAS

Artículo 117. La planeación, diseño, construcción, mantenimiento y operación de la infraestructura vial en el Estado se realizarán con base en el principio de diseño universal y la jerarquía de la movilidad, con el objetivo de crear calles seguras, inclusivas, accesibles, habitables y funcionales para todas las personas.

Artículo 118. Toda vía pública nueva, así como toda intervención de rehabilitación o mantenimiento mayor en vías existentes, deberá diseñarse bajo el concepto de Calle Completa, que consiste en la redistribución del espacio vial

para dar cabida segura y eficiente a todos los modos de movilidad y transporte.

Artículo 119. Los proyectos de calle completa deberán incluir, según corresponda a las características de la vía:

- I. Banquetas amplias, continuas, accesibles, con superficies uniformes, libres de obstáculos y con elementos de accesibilidad universal;
- II. Cruces peatonales seguros a nivel de la calle, bien iluminados, señalizados y con tiempos semafóricos suficientes;
- III. Infraestructura ciclista segregada, continua y conectada a la red;
- IV. Carriles exclusivos o preferentes para el transporte público;
- V. Diseño geométrico y dispositivos para la gestión y pacificación de la velocidad vehicular, y
- VI. Mobiliario urbano, vegetación y sistemas de drenaje sostenible.

Artículo 120. Desincentivar la construcción de puentes peatonales. La infraestructura peatonal existente deberá ser progresivamente sustituida o adaptada para garantizar su accesibilidad y permeabilidad.

Artículo 121. La Coordinación General, en conjunto con las autoridades competentes en infraestructura y obras públicas, expedirá y mantendrá actualizado el Manual de Diseño de Calles para el Estado de Morelos, de observancia obligatoria para los proyectos de infraestructura vial estatales y municipales.

CAPÍTULO II DE LA INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD CICLISTA

Artículo 122. La Coordinación General y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, planearán y desarrollarán una red de infraestructura ciclista segura, conectada, coherente, confortable y directa, en conjunto con las autoridades competentes en infraestructura y obras públicas.

Artículo 123. Los proyectos de infraestructura ciclista deberán cumplir con los siguientes criterios:

- I. Seguridad, segregación física del tránsito motorizado en vías con velocidades superiores a 30 km/h; diseño de intersecciones seguras e iluminación adecuada;
- II. Continuidad, las ciclovías deberán formar una red coherente y conectada, sin interrupciones abruptas, que vincule los principales centros generadores de viajes;
- III. Coherencia, la red ciclista deberá estar claramente señalizada y balizada, ser de fácil comprensión y permitir trayectos directos y lógicos, y
- IV. Comodidad, pavimentos en buen estado, anchos suficientes para permitir el rebase seguro, y pendientes adecuadas.

Artículo 124. Toda nueva edificación de uso comercial, de servicios, educativa o pública, así como las terminales y estaciones principales de transporte público, deberán contar con estacionamientos para bicicletas seguros, de fácil acceso y en un número proporcional a su capacidad, conforme lo determine el Reglamento.

**CAPÍTULO III
DE LAS AUDITORÍAS E INSPECCIONES
DE INFRAESTRUCTURA**

Artículo 125. Las autoridades estatales y municipales deberán realizar Auditorías de Seguridad Vial a los proyectos de infraestructura nueva en todas sus etapas (planeación, diseño y construcción) y a la red vial existente, para identificar y corregir proactivamente las condiciones de riesgo.

Artículo 126. Las auditorías de seguridad vial deberán ser realizadas por personal técnico certificado y sus resultados serán públicos. Las recomendaciones emitidas deberán ser atendidas por la autoridad responsable del proyecto o de la vía, la cual deberá justificar técnicamente cualquier desviación.

**TÍTULO OCTAVO
DE LA SEGURIDAD VIAL**

**CAPÍTULO I
DE LA GESTIÓN DE LA VELOCIDAD**

Artículo 127. El exceso de velocidad es un factor de riesgo primordial en la severidad de los siniestros de tránsito. Salvo que la señalización vial indique un límite inferior, las velocidades máximas de circulación en el estado de Morelos para vehículos motorizados en las vías de jurisdicción estatal y municipal serán:

- I. 20 km/h en zonas de alta vulnerabilidad, tales como entornos escolares, de hospitales, asilos, albergues y casas hogar;
- II. 30 km/h en calles secundarias y calles terciarias dentro de áreas urbanas;
- III. 50 km/h en avenidas primarias sin acceso controlado;
- IV. 80 km/h en carriles centrales de vías de acceso controlado y en tramos de carreteras estatales que atraviesen zonas urbanas;
- V. 80 km/h en carreteras estatales fuera de zonas urbanas;
- VI. 50 km/h como velocidad máxima de operación en cualquiera de los accesos a una intersección, independientemente de la naturaleza de la vía, para garantizar la gestión segura en puntos de conflicto, y
- VII. Para las vías de jurisdicción federal, se aplicarán los límites de velocidad que determine la legislación federal en la materia.

Artículo 128. Las autoridades municipales deberán adecuar sus reglamentos de tránsito a los límites de velocidad establecidos en el artículo anterior. Se podrán utilizar dispositivos de gestión y pacificación del tránsito, de acuerdo con los manuales de diseño vial aplicables.

Artículo 129. Ninguna intersección, independientemente de la naturaleza de la vía, podrá tener una velocidad de operación mayor a 50 km/h en cualquiera de sus accesos.

**CAPÍTULO II
DE LA PREVENCIÓN DE FACTORES DE
RIESGO**

Artículo 130. Queda estrictamente prohibido conducir cualquier tipo de vehículo

bajo los efectos del alcohol o de sustancias psicoactivas. Para tal efecto, se establecen los siguientes límites:

- I. Para cualquier persona conductora de un vehículo automotor particular, la concentración de alcohol en sangre no deberá ser igual o superior a 0.5 gramos de alcohol por litro de sangre (g/L) o su equivalente de 0.25 miligramos por litro (mg/L) en aire espirado;
- II. Para personas conductoras de motocicletas, la concentración de alcohol en sangre no deberá ser igual o superior a 0.2 g/dL o su equivalente de 0.1 mg/L en aire espirado, y
- III. Para personas conductoras de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, de carga, escolar o de emergencia, se establece una política de cero tolerancia.

Artículo 131. Las autoridades de seguridad pública estatales y municipales tienen la facultad y la obligación de realizar pruebas de alcoholemia de manera aleatoria y permanente a través de puntos de control conocidos como alcoholímetros.

Artículo 132. Queda prohibido a la persona conductora manipular teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, salvo que se utilice un sistema de manos libres instalado de fábrica o como accesorio fijo en el vehículo.

Artículo 133. Es obligatorio para todas las personas que viajan en un vehículo motorizado el uso del cinturón de seguridad en todas las plazas.

Artículo 134. Toda persona menor de doce años o con una estatura inferior a 1.35 metros deberá viajar en los asientos traseros del vehículo, utilizando un sistema de retención infantil debidamente certificado y adecuado a su edad, peso y talla.

CAPÍTULO III DE LA SEGURIDAD EN MOTOCICLETAS

Artículo 135. Las personas que conduzcan o viajen en una motocicleta deberán utilizar en todo momento un casco de seguridad certificado, que cumpla con la Norma Oficial Mexicana

aplicable o estándares internacionales equivalentes, debidamente abrochado y ajustado.

Artículo 136. Queda prohibido transportar en motocicleta a un número de personas que exceda la capacidad de diseño del vehículo. En ningún caso se podrá transportar a menores de doce años, o a personas que no puedan sujetarse por sí mismas de forma segura o que no alcancen a apoyar firmemente los pies en los estribos o posapiés.

Artículo 137. Las personas conductoras de motocicletas deberán circular en todo momento con las luces delanteras y traseras encendidas y utilizar un carril completo, quedando prohibido circular entre carriles o entre vehículos en movimiento.

Artículo 138. Todas las motocicletas que circulen en el Estado deberán contar con una placa de matrícula vigente y visible de circulación del Estado de Morelos y tarjeta de circulación física o digital, cuyos requisitos para su emisión estarán establecidos en el Reglamento de esta Ley. La Coordinación General promoverá, en coordinación con las autoridades de seguridad pública, operativos para verificar el cumplimiento de esta disposición.

CAPÍTULO IV DE LA VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES FÍSICO-MECÁNICAS Y ESTÁNDARES DE VEHÍCULOS

Artículo 139. Todo vehículo destinado al servicio de transporte público, privado, particular, de carga, de ERT o VCA, deberá someterse a una revisión anual de sus condiciones físico-mecánicas en los centros autorizados por la Coordinación General o bien en las delegaciones habilitadas para tal efecto. Dicha verificación será requisito indispensable para la renovación de la tarjeta de circulación cuya emisión podrá ser física o digital, su modalidad y demás requisitos del refrendo anual, así como los requerimientos para su registro en el Sistema Estatal de Información de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial, y su circulación en el estado serán establecidos en el Reglamento. Es responsabilidad de los propietarios de vehículos proporcionar información completa, veraz y correcta para la adecuada integración y registro

de sus unidades en el Registro Público Vehicular (REPUVE).

Dicha revisión se enfocará en el estado de los sistemas de frenos, suspensión, dirección, llantas, luces y estructura del vehículo. La Coordinación General, estará facultada para los siguientes preceptos:

- I. En coordinación con las autoridades competentes, implementar operativos para la supervisión de peso y dimensiones de los vehículos de carga en las vías de jurisdicción estatal, a fin de prevenir daños a la infraestructura y reducir riesgos de siniestralidad, y
- II. A través de sus inspectores o supervisores, tendrá la facultad de retirar de la circulación de forma inmediata y remitir al depósito vehicular a cualquier unidad de transporte público que presente fallas sustanciales que pongan en riesgo la seguridad de las personas usuarias, o que no acrediten la documentación correspondiente al momento de la revisión, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a la persona concesionaria.

Artículo 140. Los vehículos particulares estarán sujetos a la revisión de condiciones físico-mecánicas en los términos y con la periodicidad que determinen los programas, el Reglamento y la normativa aplicable en la materia.

Artículo 141. Las flotillas tanto de vehículos privados como públicos serán objeto de un impulso significativo por parte de la Coordinación General, el cual podrá materializarse, entre otros, a través de programas de incentivos para la renovación de flota, o el diseño de acciones públicas específicas que promuevan la adquisición de vehículos con altos estándares de eficiencia energética y seguridad vial, con el propósito de fomentar un parque vehicular que cumpla con criterios rigurosos de eficiencia energética, control efectivo de emisiones contaminantes y altos estándares de seguridad vial.

Este impulso se basará estrictamente en las disposiciones establecidas por las Normas

Oficiales Mexicanas vigentes, así como en otras normativas y regulaciones aplicables, sin dejar de lado la incorporación de las mejores prácticas y tecnologías reconocidas a nivel internacional en materia de movilidad sostenible y seguridad vehicular. Para asegurar el cumplimiento de estos objetivos, durante las revisiones físico-mecánicas periódicas, se deberá verificar que las flotillas cuenten con dispositivos y sistemas específicos que garanticen el cumplimiento de los estándares técnicos y de seguridad correspondientes.

En estricta observancia, los requerimientos se presentarán de la siguiente manera:

- I. En el caso de vehículos ligeros, será obligatorio la instalación y correcto funcionamiento de sistemas avanzados como el control electrónico de estabilidad, que ayuda a prevenir pérdidas de control en situaciones críticas. Además, los vehículos deben cumplir estrictamente con los estándares de protección en impactos frontales, laterales, laterales de poste, y contar con sistemas de protección diseñados para salvaguardar la integridad de peatones. Todo ello debe estar respaldado por un desempeño general en seguridad que garantice la protección integral de todos los usuarios de la vía, incluyendo conductores, pasajeros y transeúntes;
- II. Para los vehículos pesados, se exige la incorporación de tecnologías avanzadas de asistencia inteligente a la conducción, orientadas a la prevención de accidentes y mejora de la seguridad vial. Entre estas, destacan sistemas como el frenado autónomo de emergencia, que permite detener el vehículo automáticamente ante situaciones de riesgo; la asistencia de control de velocidad, que ayuda a mantener velocidades seguras y adecuadas; así como la asistencia para evitar desviaciones involuntarias de carril, lo que mejora sustancialmente el control y la estabilidad durante el manejo, y
- III. En cuanto al transporte específico de niñas y niños, se establecerá la obligación de contar con sistemas de anclaje robustos y certificados para la correcta instalación de sistemas de retención infantil. Además, los

vehículos deben estar equipados con sistemas de retención infantil adecuados para las diferentes edades y tamaños, complementados con cinturones de seguridad de tres puntos que aseguren una correcta sujeción y protección durante el viaje.

Artículo 142. Todos los vehículos motorizados nuevos que se comercialicen en el estado de Morelos deberán cumplir con los dispositivos y estándares de seguridad vehicular establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y aplicables. La Coordinación General realizará campañas informativas sobre el desempeño de seguridad de los distintos modelos vehiculares.

Artículo 143. Queda prohibido instalar o utilizar en los vehículos, dispositivos como "tumbaburros" o "mataburros", que por su diseño incrementen la severidad de las lesiones a peatones, ciclistas u ocupantes de otros vehículos en caso de siniestro, salvo en aquellos vehículos de emergencia o seguridad pública debidamente autorizados por la Coordinación General.

TÍTULO NOVENO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Y CLASIFICACIÓN

Artículo 144. Para conducir cualquier vehículo motorizado en la vía pública del estado de Morelos es indispensable contar con una licencia o permiso de conducir vigente, expedido por la Coordinación General o por cualquier otra autoridad competente de la Federación o de las Entidades Federativas, que corresponda al tipo de vehículo que se conduce.

Artículo 145. Las licencias y permisos de conducir son documentos personales e intransferibles que acreditan la aptitud y los conocimientos de una persona para operar un vehículo motorizado. La Coordinación General es la única autoridad en el Estado facultada para su expedición.

Artículo 146. Las licencias de conducir se clasificarán de acuerdo con el tipo de vehículo y servicio, al menos en las siguientes categorías:

- I. Tipo A – Automovilista, para conducir vehículos de uso particular que no excedan las 3.5 toneladas de peso bruto vehicular;
- II. Tipo B – Motociclista, para conducir motocicletas de uso particular, motos de plataformas de ERT, vehículos de micromovilidad, mototaxis, bicitaxis y triciclos automotores de uso particular;
- III. Tipo C - Chofer de Transporte Privado, para conducir vehículos de uso privado de más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular, o aquellos que presten servicio privado de carga o de personal, vehículos de plataformas de ERT;
- IV. Tipo D - Chofer de Transporte Público, para conducir vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, ya sea colectivo o individual, y
- V. Tipo E - Chofer de Transporte de Carga, para conducir vehículos destinados al servicio de transporte público o privado de carga de más de 3.5 toneladas, o que transporten materiales o residuos peligrosos.

Artículo 147. Las licencias que expida la Coordinación General podrán ser impresas en material plástico o de forma digital, mediante aplicaciones tecnológicas, mismas que permitirán la acreditación de las habilidades y requisitos correspondientes para la conducción del tipo de vehículo de que se trate y tendrán plena validez en territorio nacional. El Reglamento establecerá las subcategorías, modalidades, vigencias y los requisitos específicos para cada tipo de licencia.

CAPÍTULO II DE LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Artículo 148. Para la expedición por primera vez de cualquier tipo de licencia o permiso de conducir, la persona solicitante deberá acreditar los requisitos siguientes:

- I. Ser mayor de edad, salvo en los casos de permisos para menores que establezca el Reglamento, y
- II. Presentar y aprobar un examen de valoración integral que demuestre su aptitud, conocimientos y habilidades para la conducción

del tipo de vehículo correspondiente. Este examen constará de al menos:

- a) Una evaluación teórica sobre los contenidos de esta Ley y su Reglamento pertinentes al tipo de vehículo y servicio, la señalización vial y los primeros auxilios;
 - b) Una evaluación de pericia y habilidades prácticas de conducción en simulador de tránsito real controlado, diferenciada por tipo de vehículo. Para tal efecto, la Coordinación General deberá contar con las herramientas tecnológicas habilitadas para la aplicación de la evaluación o certificar centros evaluadores con los dispositivos requeridos, y
 - c) Una evaluación psicofísica que certifique su aptitud visual, auditiva y motriz.
- III. Los exámenes para la obtención de licencias de conducir serán diferenciados según el tipo de vehículo y servicio;
- a) Para la licencia de Motociclista Tipo – B, el examen práctico deberá realizarse en simulador de circuito cerrado que evalúe la pericia en maniobras de baja velocidad, frenado de emergencia y esquivar de obstáculos. Para tal efecto, la Coordinación General deberá contar con las herramientas tecnológicas habilitadas para la aplicación de la evaluación o certificar centros evaluadores con los dispositivos requeridos, y
 - b) Para las licencias de Tipo C – Chofer de Transporte Privado, Tipo D – Chofer de Transporte Público y Tipo E – Chofer de Carga, el proceso incluirá, además de los exámenes teórico, práctico y psicofísico, la aprobación de un curso de capacitación obligatoria y la obtención de un Certificado de Idoneidad.
- IV. Cumplir con los demás requisitos de identificación y domicilio que establezca el Reglamento.

Las personas con discapacidad pueden obtener su licencia en igualdad de condiciones, previa acreditación de los requisitos aplicables en la materia. La Coordinación General realizará las acciones conducentes para garantizar su procedencia.

Artículo 149. La Coordinación General establecerá los centros de evaluación y certificación para la aplicación de los exámenes, los cuales podrán ser operados directamente por la autoridad o a través de terceros debidamente acreditados y supervisados, para garantizar su imparcialidad y rigor técnico. La evaluación teórica para la obtención de cualquier tipo de licencia deberá incluir un módulo específico sobre la vulnerabilidad de peatones y ciclistas, y las responsabilidades del conductor de vehículo motorizado frente a ellos, de acuerdo con la pirámide de la jerarquía de la movilidad.

El curso de capacitación obligatoria a que se refiere el inciso b) de la fracción III, del artículo anterior, deberá tener una duración mínima de 12 horas e incluirá, al menos, los siguientes temas:

- Normativa en materia de movilidad y tránsito;
- Manejo preventivo y defensivo y percepción del riesgo;
- Mecánica básica para la detección de fallas;
- Derechos humanos, perspectiva de género y protocolos de actuación ante casos de acoso o violencia;
- Atención a personas usuarias, con especial énfasis en personas con discapacidad y movilidad limitada, y
- Primeros auxilios y actuación como primer respondiente en siniestros de tránsito.

Artículo 150. Para la renovación de cualquier licencia de conducir, la persona solicitante deberá presentar una evaluación psicofísica y acreditar que no cuenta con sanciones por infracciones graves pendientes de cumplir, de acuerdo con la información del saldo de puntos de su licencia contenidos en el Registro Estatal de Movilidad.

Artículo 151. Para la renovación de las licencias Tipo C – Chofer de Transporte Privado para ERT, Tipo D – Chofer de Transporte Público o Tipo E – Chofer de Carga, el solicitante deberá, además de los requisitos del artículo anterior, acreditar haber cursado y aprobado un curso de actualización en materia de normatividad de

tránsito, seguridad vial, derechos humanos, accesibilidad y perspectiva de género, con la periodicidad que establezca el Reglamento.

Artículo 152. La Coordinación General expedirá un certificado de idoneidad a las personas conductoras que aprueben el curso de capacitación obligatoria estipulada en el Reglamento. Dicho certificado será requisito indispensable para la obtención de las licencias Tipo B (en su modalidad de operación de plataformas de Empresas de Redes de Transporte), Tipo C – Chofer de Transporte Privado, Tipo D – Chofer de Transporte Público y Tipo E – Chofer de Carga.

CAPÍTULO III DEL PERMISO DE CONDUCIR PARA MENORES DE EDAD

Artículo 153. La Coordinación General podrá expedir un permiso de conducir provisional a personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar un curso de capacitación y manejo en una escuela certificada por la Coordinación General;
- II. Aprobar el examen de valoración integral a que se refiere el artículo 151 de esta Ley;
- III. Presentar una carta aval firmada por el padre, madre o tutor legal, quien se obliga solidariamente por cualquier daño o perjuicio que el menor cause a terceros en la conducción del vehículo, y
- IV. Contar con una póliza de seguro de cobertura amplia para el vehículo que conducirá.

Artículo 154. El permiso para menores de edad sólo autorizará la conducción de vehículos particulares tipo A y motocicletas tipo B. Tendrá una vigencia máxima de un año, al término de este periodo deberán de tramitar de nuevo su expedición, estará sujeto a restricciones de horario y circulación que se establecerán en el Reglamento, tales como la prohibición de conducir durante la noche.

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA DE PUNTOS DE LA LICENCIA DE CONDUCIR

Artículo 155. Se establece el sistema de puntos para las licencias de conducir. A cada licencia se le asignará un saldo de puntos inicial, el cual se irá reduciendo por la comisión de determinadas infracciones.

Artículo 156. El Reglamento de esta Ley establecerá el tabulador de puntos que se reducirán por cada tipo de infracción, así como el procedimiento para su aplicación y notificación al titular de la licencia.

Artículo 157. La acumulación de un número determinado de infracciones o la pérdida total de los puntos será causa de suspensión o cancelación de la licencia, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento. La reincidencia en la conducción bajo los efectos del alcohol será causa de cancelación definitiva de la licencia.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS GENERALES DE LAS PERSONAS USUARIAS

Artículo 158. Todas las personas usuarias de los sistemas de movilidad y transporte en el estado de Morelos tienen derecho a desplazarse por la vía pública en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, higiene y eficiencia. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, son responsables de garantizar el ejercicio pleno de estos derechos.

Artículo 159. En todo proceso de carácter administrativo, penal o civil derivado de un siniestro de tránsito, las víctimas directas e indirectas gozarán, como mínimo, de los siguientes derechos:

- I. Recibir atención médica y psicológica de emergencia, de manera integral, gratuita y expedita;
- II. Recibir información, orientación y asesoría jurídica para tomar decisiones informadas;
- III. Garantizar el respeto a su dignidad, privacidad e intimidad, evitando la revictimización, y

IV. Acceder a los mecanismos de reparación integral del daño, en los términos de la Ley Estatal de Víctimas y demás disposiciones aplicables, considerando sus condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 160. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán emitir los protocolos de actuación necesarios para garantizar los derechos de las víctimas, los cuales serán de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS ESPECÍFICOS POR TIPO DE PERSONA USUARIA

Artículo 161. Son derechos de las personas transeúntes:

- I. Disponer de vías y espacios públicos seguros, accesibles y diseñados para su uso, con banquetas libres de obstáculos, rampas, cruces seguros y alumbrado público adecuado;
- II. Tener preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas de cruce, debidamente señalizadas, y
- III. Contar con el tiempo suficiente en los semáforos peatonales para cruzar las vías de manera segura, considerando las diferentes capacidades de la población.

Artículo 162. Son derechos de las personas ciclistas y usuarias de vehículos de movilidad personal no motorizados:

- I. Circular por las vías públicas de manera segura, ocupando un carril completo;
- II. Disponer de una red de infraestructura ciclista segura, conectada y continua;
- III. Contar con espacios de estacionamiento seguros y suficientes en los centros generadores de viajes, y
- IV. Ser respetadas en su prioridad de paso por los vehículos motorizados.

Artículo 163. Son derechos de las personas usuarias del transporte público:

- I. Recibir un servicio de calidad, con unidades limpias, seguras y en buen estado mecánico;

II. Ser tratadas con dignidad, respeto y amabilidad por parte de las personas operadoras y demás personal del servicio;

III. Conocer de manera clara y accesible las rutas, horarios, frecuencias y tarifas del servicio;

IV. Pagar la tarifa autorizada y recibir el cambio exacto o bien realizar su pago a través del sistema de pago electrónico centralizado;

V. Acceder a los descuentos y exenciones tarifarias a los que tengan derecho, como personas adultas mayores, estudiantes y personas con discapacidad estipuladas en el Reglamento;

VI. Viajar con seguridad, contando con los seguros de vida y gastos médicos correspondientes;

VII. Disponer de asientos preferentes para personas con discapacidad, personas adultas mayores, mujeres embarazadas o con infantes en brazos;

VIII. Que las unidades cumplan con los horarios y frecuencias establecidas, y

IX. Presentar quejas y denuncias por la mala calidad del servicio y recibir una respuesta oportuna de la autoridad.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS

Artículo 164. Son obligaciones de todas las personas usuarias de la vía:

- I. Acatar las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y los señalamientos de tránsito;
- II. Respetar la jerarquía de la movilidad y ceder el paso a los usuarios que tengan preferencia;
- III. Comportarse de manera que no se obstaculice, ponga en riesgo o cause daño a otras personas o a la infraestructura pública, y
- IV. Hacer uso responsable y consciente del espacio público, calles, infraestructura vial y señalamientos. La falta a esta disposición será sancionada de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta Ley.

Artículo 165. Son obligaciones de las personas transeúntes:

- I. Cruzar las vías por las esquinas, los pasos peatonales o los puentes y túneles destinados para tal fin;
- II. Utilizar las banquetas y espacios peatonales, absteniéndose de caminar por la superficie de rodamiento vehicular, y
- III. Atender las señales de los semáforos y de los agentes de tránsito.

Artículo 166. Son obligaciones de las personas usuarias del transporte público:

- I. Pagar la tarifa correspondiente;
- II. Abstenerse de realizar actos que pongan en riesgo la seguridad de los demás pasajeros o de la persona operadora;
- III. No dañar, pintar o maltratar las unidades o la infraestructura del servicio;
- IV. Ceder los asientos preferentes a quien los necesite, y
- V. No fumar, ingerir bebidas alcohólicas o consumir sustancias psicoactivas a bordo de las unidades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA EDUCACIÓN, CULTURA VIAL Y CAPACITACIÓN

CAPÍTULO I DEL PROGRAMA ESTATAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA VIAL

Artículo 167. La Coordinación General, en coordinación con los Ayuntamientos y con el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos y las instituciones de educación media superior y superior, diseñará e implementará el Programa Estatal de Educación y Cultura Vial. La Coordinación General colaborará con la autoridad educativa estatal para incorporar contenidos de movilidad, transporte y seguridad vial en los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos, desde la educación básica hasta la media superior. La educación en esta materia deberá, como mínimo:

- I. Desarrollar la percepción del riesgo y la comprensión de sus factores;

- II. Fomentar el conocimiento y respeto por las normas de tránsito y la señalización vial;
- III. Priorizar la protección de las personas usuarias más vulnerables, conforme a la jerarquía de la movilidad;
- IV. Promover la elección de modos de desplazamiento sostenibles, seguros y saludables, y
- V. Informar sobre los derechos y obligaciones de cada persona usuaria de la vía.

Artículo 168. El Programa Estatal de Educación y Cultura Vial tendrá los siguientes componentes mínimos:

- I. La inclusión de contenidos transversales sobre seguridad vial, movilidad sostenible, pirámide de la jerarquía de la movilidad y convivencia en el espacio público en los planes y programas de estudio de la educación básica y media superior;
- II. La realización de campañas permanentes de comunicación y sensibilización, a través de medios masivos y digitales, con pertinencia cultural y lingüística a toda la población sobre los principales factores de riesgo vial;
- III. La oferta de cursos y talleres de ciclismo urbano, seguridad para motociclistas y manejo preventivo, abiertos a la ciudadanía, y
- IV. La promoción de actividades lúdicas y recreativas, como las vías recreativas, que fomenten una cultura de movilidad activa y segura.

Artículo 169. Los contenidos educativos a que se refiere la fracción I del artículo anterior deberán, como mínimo, desarrollar en los estudiantes la percepción del riesgo, el conocimiento de la normatividad, el respeto por las personas usuarias más vulnerables y la promoción de modos de desplazamiento sostenibles.

Artículo 170. Las campañas de comunicación deberán utilizar mensajes claros, basados en evidencia, con pertinencia cultural y lingüística, y con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, visibilizando los riesgos diferenciados que enfrentan los grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 171. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán entre sus empleados y las personas usuarias, estrategias para un uso reducido del automóvil en sus desplazamientos cotidianos, para contribuir a disminuir la congestión vial, la contaminación del aire y las emisiones de gases de efecto invernadero, así como a mejorar la eficiencia del sistema de movilidad, la seguridad vial, el entorno urbano y la calidad de vida de las personas usuarias de la vía.

CAPÍTULO II DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PROFESIONAL

Artículo 172. La Coordinación General promoverá la capacitación y certificación continua del personal directivo, técnico, y profesional, tanto del sector público como privado, involucrado en la planeación, diseño, operación y evaluación de la infraestructura y los servicios de movilidad, transporte y seguridad vial.

Artículo 173. La Coordinación General, en colaboración con las autoridades competentes, establecerá las bases para la creación e implementación de un Servicio Profesional de Carrera para su personal técnico y operativo. Este servicio se fundamentará en el mérito, la honradez, la capacidad y la experiencia, con el propósito de garantizar la profesionalización, imparcialidad, especialización y continuidad en la gestión pública de la movilidad, el transporte y la seguridad vial. De esta forma, se asegura que la toma de decisiones técnicas responda a criterios objetivos y no a coyunturas políticas o periodos de gobierno.

Artículo 174. Las autoridades de seguridad pública y tránsito estatal y municipal deberán incluir en sus programas de formación inicial y continua, módulos especializados en:

- I. Aplicación de la presente Ley y su Reglamento;
- II. Actuación como primer respondiente en siniestros de tránsito, con base en protocolos homologados;

III. Protocolos de atención a víctimas con perspectiva de género y derechos humanos, y

IV. Gestión del tránsito para la pacificación y protección de personas usuarias vulnerables.

Artículo 175. La Coordinación General establecerá un Programa de Certificación para instructores de manejo y para las instituciones y escuelas de manejo que operen en el Estado, a fin de garantizar la calidad de la formación que imparten de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Artículo 176. Los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público y de carga tendrán la obligación de garantizar la capacitación continua de su personal operador, en los términos que establece esta Ley y su Reglamento.

Artículo 177. Las ERT deberán implementar un programa permanente de capacitación para sus conductores afiliados, enfocado en seguridad vial, normatividad local y prevención de la violencia de género, cuyo cumplimiento será verificado por la Coordinación General, en los términos que establece esta Ley y su Reglamento.

Artículo 178. La Coordinación General celebrará convenios con instituciones de educación superior para fomentar la creación de programas académicos de licenciatura y posgrado especializados en materia de movilidad, transporte y seguridad vial.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA VERIFICACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA VERIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN

Artículo 179. La Coordinación General en colaboración con las autoridades federales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán las encargadas de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 180. La Coordinación General, a través de su personal debidamente acreditado,

realizará actos de inspección y vigilancia para verificar que los servicios de transporte público, de carga y de ERT cumplan con las condiciones de seguridad, calidad, documentación y demás obligaciones establecidas.

Dichos actos se realizarán mediante supervisiones y operativos en vía pública y las visitas de verificación domiciliarias que se estimen convenientes. El área correspondiente de la Coordinación General actuará en el ámbito estatal con funciones de vigilancia, inspección, control y reporte operativo.

Artículo 181. Para los efectos de esta Ley, se entenderá como supervisores al personal autorizado de la Coordinación General, quienes tendrán a su cargo las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- II. Vigilar las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de las terminales, paradas, sitios y demás servicios auxiliares del transporte;
- III. La vigilancia y revisión de los vehículos destinados al Servicio de Transporte, que circulen en la infraestructura carretera del Estado;
- IV. Revisar la documentación necesaria que deben portar los operadores del transporte en los vehículos para la prestación del servicio;
- V. Practicar inspecciones a los vehículos del servicio de transporte del Estado;
- VI. Ejecutar operativos de inspección, vigilancia y control, de conformidad con los planes y programas autorizados;
- VII. Elaborar las boletas de infracciones a los conductores de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado cuando se infrinja alguna disposición a la presente Ley o su Reglamento;
- VIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos o conductas que se presuman constitutivos de algún delito;

IX. Coordinarse con autoridades municipales, estatales o federales para la ejecución de acciones conjuntas de supervisión, y

X. Las demás que le confiera la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 182. Las autoridades de seguridad pública y vialidad, tanto del Estado como de sus Ayuntamientos, en estricta observancia, realizarán los actos de vigilancia y supervisión que garanticen el cumplimiento de la normativa de tránsito por parte de todas las personas usuarias. El ejercicio de estas facultades deberá apegarse a los principios rectores de la Ley General, asegurando que toda intervención y sanción sea objetiva, proporcional y transparente, en concordancia con lo dispuesto por el mismo ordenamiento y en el Reglamento de esta Ley.

La vigilancia se enfocará de manera prioritaria en aquellas conductas de riesgo que atentan directamente contra la seguridad vial y la vida, como el exceso de velocidad, la conducción bajo los efectos del alcohol y el uso de distractores. Esta vigilancia se aplicará sin distinción, en estricto respeto a los derechos humanos y a la jerarquía de la movilidad establecida en la presente Ley.

Artículo 183. El personal que realice funciones de verificación e inspección deberá:

- I. Estar debidamente identificado, portar en todo momento su uniforme, identificación oficial vigente y oficio de comisión;
- II. Actuar con legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo y con estricto apego a los protocolos establecidos, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas;
- III. Elaborar actas circunstanciadas de sus intervenciones, debidamente firmadas y sustentadas con evidencia documental o digital;
- IV. Abstenerse de recibir cualquier tipo de dádiva, beneficio, gratificación o contraprestación indebida;
- V. Reportar de inmediato cualquier irregularidad detectada a su superior jerárquico;

VI. Cumplir estrictamente con los protocolos y lineamientos operativos que establezca la Coordinación General, y

VII. Someterse a evaluaciones periódicas de desempeño.

Artículo 184. La ciudadanía podrá denunciar ante la Coordinación General o la autoridad municipal correspondiente cualquier acto de abuso de autoridad, extorsión o violación a los derechos humanos por parte del personal de verificación, supervisión, inspección o de tránsito.

Artículo 185. Las personas físicas y morales están obligadas a proporcionar a los supervisores nombrados para tal efecto por la autoridad competente, previa acreditación como tales, los informes, documentos y datos que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 186. Se considera infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley y su Reglamento y todas aquellas que de ella emanen.

Artículo 187. Cuando una persona conductora cometa una infracción a las normas de tránsito, el agente de la policía de tránsito competente deberá elaborar el acta de infracción correspondiente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, y notificarla al infractor, entregando una copia de la misma.

Artículo 188. La Coordinación General y los Ayuntamientos podrán emplear sistemas y equipos tecnológicos, como cinemómetros (radares de velocidad) y sistemas de fotodetección, para constatar la comisión de infracciones, particularmente las relacionadas con los límites de velocidad y el respeto a la luz roja del semáforo. El Reglamento establecerá los protocolos para su operación y la notificación de las sanciones derivadas.

Artículo 189. Como medida de seguridad para salvaguardar la vida y la integridad de las personas, las autoridades competentes podrán retirar un vehículo de la circulación por casusas

graves y remitirlo a un depósito vehicular además de los que se señalen en el Reglamento de la Ley, en los siguientes casos:

I. Cuando la persona conductora presente una concentración de alcohol en sangre o aire espirado superior a la permitida, y no se encuentre un acompañante en condiciones de conducir;

II. Cuando el vehículo no cuente con placas de matrícula o permiso de circulación vigente, o utilice placas metálicas de identificación en vehículo distinto al autorizado;

III. Cuando el vehículo sea ostensiblemente contaminante o presente fallas mecánicas evidentes o condiciones físico-mecánicas que pongan visiblemente en riesgo la seguridad vial y la del usuario;

IV. Por prestar el servicio de transporte público sin la concesión o permiso correspondiente;

V. Por abandonar el vehículo en la vía pública;

VI. Por estacionarse en un lugar prohibido que obstruya gravemente la circulación o un espacio destinado a servicios de emergencia o para personas con discapacidad;

VII. Por carecer de las pólizas de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros o fondo de garantía que establece la Ley;

VIII. Cuando el operador del transporte público haya agotado sus puntos en su licencia de conducir;

IX. Por alterar en cualquier forma el diseño, estructura, capacidad y construcción original de los vehículos destinados al servicio de transporte público, sin autorización expresa y por escrito de la Coordinación General, y

X. Cuando se interrumpa total o parcialmente una vía pública o bien se invadan oficinas públicas como medio de presión a las autoridades con los vehículos del Servicio de Transporte Público, Privado o Carga.

Artículo 190. Los supervisores, en ejercicio de su responsabilidad, podrán retener en garantía de pago de las infracciones por conceptos de violación a la presente Ley y su Reglamento, cualquiera de los elementos de circulación.

Artículo 191. En caso de que un supervisor detecte un vehículo operando Servicios de Transporte Público concesionado o sin concesión, Servicios de Transporte Privado o de Carga, relacionado en hechos que puedan ser constitutivos de delitos, tendrá la obligación de ponerlo a disposición del Ministerio Público o autoridad correspondiente, conjuntamente con su operador, para el deslinde de responsabilidad correspondiente.

Artículo 192. El procedimiento para la liberación de los vehículos remitidos al depósito vehicular se establecerá en el Reglamento, y requerirá, como mínimo, el pago de la multa correspondiente y de los derechos por los servicios de arrastre y resguardo, cuyas tarifas serán aplicables conforme a las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 193. Las infracciones de carácter general a la presente Ley y su Reglamento serán sancionadas de acuerdo con su gravedad. Las sanciones podrán consistir en:

- I. Amonestación verbal o escrita;
- II. Multa, expresada en Unidades de Medida y Actualización (UMA);
- III. Retiro de puntos de la licencia de conducir;
- IV. Suspensión de la licencia de conducir;
- V. Cancelación definitiva de la licencia de conducir;
- VI. Suspensión de la concesión o permiso de transporte;
- VII. Revocación de la concesión o permiso de transporte, y
- VIII. Retiro del vehículo de la circulación.

Artículo 194. El Reglamento de esta Ley contendrá el tabulador de infracciones y sanciones, clasificando las faltas en leves, graves y muy graves, de acuerdo al nivel de riesgo que generan para la seguridad vial.

Artículo 195. Se considerarán, al menos, como infracciones muy graves, y se sancionarán

con las multas más altas y la reducción de puntos en la licencia, las siguientes conductas:

- I. Conducir con una concentración de alcohol o bajo el influjo de sustancias psicoactivas superior a la permitida;
- II. Exceder en más de 20 km/h los límites de velocidad establecidos;
- III. Prestar el servicio de transporte público sin concesión;
- IV. No respetar la luz roja del semáforo o la señal de alto;
- V. Circular en carriles a contraflujo o en los exclusivos para el transporte público, y
- VI. No utilizar el cinturón de seguridad o los sistemas de retención infantil.

Artículo 196. Adicionalmente, se sancionará a los operadores, permisionarios y concesionarios del Transporte Público, de acuerdo con el tabulador respectivo detallado en el Reglamento de esta Ley, por las siguientes conductas:

- I. Por no mostrar la tarifa autorizada en lugar visible del vehículo;
- II. Cuando el vehículo no reúna las condiciones adecuadas en su estado físico interior y exterior, y en su sistema mecánico o electrónico, a juicio de la autoridad competente;
- III. Por hacer uso de la vía pública para el establecimiento de terminales no autorizadas, o que estas causen molestias a los habitantes o establecimientos aledaños;
- IV. Por no señalar en la unidad el número económico o el número de la ruta asignada, o por no acatar la cromática asignada por la Coordinación General;
- V. Cuando el operador del transporte público no porte el uniforme de trabajo durante el servicio;
- VI. Cuando el operador del transporte no tenga a la vista de los usuarios el original de su gafete de operador;
- VII. Cuando el operador no acate las normas de tránsito, horarios, frecuencias e itinerarios;

VIII. Por aplicar tarifas no autorizadas;

IX. Por comportamiento indebido y falta de cortesía con el público;

X. Por abastecer combustible con el motor encendido o con pasajeros a bordo;

XI. Por tolerar que viajen personas en los estribos o en lugares no destinados para ello;

XII. Por circular con las puertas abiertas o no extremar las precauciones al abrirlas;

XIII. Por no disponer de asientos reservados para personas con discapacidad, mujeres embarazadas o adultos mayores, y

XIV. Por accionar equipos con sonido estridente dentro de los vehículos.

Artículo 197. Se sancionará con multa de entre cien y trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que preste el servicio en cualquiera de sus modalidades careciendo de concesión, permiso o con placas de identificación de Transporte Público en vehículo distinto al autorizado. En caso de reincidencia, la multa ascenderá a entre trescientas y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Para garantizar el pago de esta sanción, la autoridad del transporte deberá retener en garantía el vehículo en el que se cometió la infracción.

Artículo 198. La reincidencia en la comisión de infracciones graves en un periodo de un año será causa de suspensión de la licencia de conducir. La reincidencia en la conducción bajo los efectos del alcohol será causa de cancelación definitiva de la licencia.

Artículo 199. Se procederá a la suspensión del gafete de operador en los siguientes casos:

I. Por treinta días:

a) Cuando opere un vehículo con la certificación no vigente;

b) Cuando se presenten más de dos quejas de personas usuarias dentro de un periodo de noventa días naturales por no dar cambio exacto, o por ofender o discriminar a las y los pasajeros, y

a) Cuando se presenten más de dos quejas de usuarios dentro de un periodo de noventa días naturales por no aplicar la exención de pago o descuentos correspondientes.

II. Por sesenta días:

a) Por reincidencia en las acciones del numeral anterior en un periodo de sesenta días, y

b) Cuando no permita que le realicen el examen toxicológico en el tiempo, lugar y forma establecidos.

III. Por noventa días:

a) Por acumular tres infracciones a los ordenamientos de tránsito en un periodo de treinta días, y

b) Por agredir física o verbalmente a los supervisores del transporte o cualquier otro funcionario de la Coordinación General.

Artículo 200. Procede la cancelación definitiva del gafete de operador en los casos siguientes:

I. Por violar en forma reiterada y sistemática las disposiciones de esta Ley o su Reglamento, no obstante que se hayan aplicado sanciones de amonestación, multa y suspensión;

II. Por haber sido suspendido su gafete en dos ocasiones por cualquiera de los motivos señalados en el artículo anterior;

III. Por abandono del vehículo o de persona en caso de accidente;

IV. Por conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas o el efecto de enervantes o psicotrópicos;

V. Por permitir el uso del gafete de operador a una persona distinta al titular, y

VI. Por entregar documentos falsos para la obtención del gafete de operador.

El operador del transporte, cuyo gafete haya sido cancelado, no tendrá derecho a que se le devuelva o renueve.

Artículo 201. El producto de las multas impuestas por las autoridades estatales, en el ejercicio de sus respectivas facultades de

imposición y recaudación, deberá destinarse a la constitución del Fondo Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, cuyos recursos se aplicarán exclusivamente a acciones de mejora de la infraestructura peatonal y ciclista, equipamiento para la seguridad vial, y programas de educación y cultura de la movilidad.

Los Municipios, en caso de estimarlo procedente, podrán constituir un Fondo con características similares al estatal.

Artículo 202. Se considerarán circunstancias agravantes en la comisión de infracciones de tránsito, y darán lugar a la imposición de las sanciones más altas, las siguientes:

- I. Que el infractor sea operador de un vehículo de transporte público de pasajeros o de carga;
- II. Que la infracción haya sido causa directa de un siniestro de tránsito con resultado de lesiones graves o muerte;
- III. Que el infractor se dé a la fuga tras cometer la infracción o participar en un siniestro, y
- IV. Transportar a un menor de doce años en el asiento del copiloto o sin su sistema de retención infantil correspondiente.

Artículo 203. Sin perjuicio de las sanciones aplicables a la persona operadora, la persona concesionaria del servicio de transporte público será sancionada cuando sus vehículos o personal incurran en infracciones graves o muy graves de manera reiterada, o cuando se acredite que la infracción se debió a una omisión en sus obligaciones de mantenimiento, capacitación o supervisión.

Artículo 204. La conducción de cualquier vehículo motorizado, así como los VCA que no cuenten con una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente será considerada una infracción grave. El vehículo podrá ser retirado de la circulación como medida de seguridad hasta que se acredite la contratación del seguro.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL USO DE TECNOLOGÍAS PARA LA

TRANSPARENCIA Y EL CONTROL DE LA SUPERVISIÓN OPERATIVA

CAPÍTULO I DEL USO DE EQUIPOS DE GRABACIÓN AUDIOVISUAL

EN LABORES DE SUPERVISIÓN OPERATIVA

Artículo 205. Se regula el uso, almacenamiento y acceso a los sistemas de grabación de audio y video portátiles (cámaras corporales) y los instalados en vehículos oficiales (cámaras en patrullas), utilizados por el personal de supervisión operativa. Su finalidad es transparentar la actuación de la autoridad, prevenir actos de corrupción, fortalecer la confianza ciudadana, así como generar un acervo probatorio que proteja la integridad y la actuación legal tanto de los ciudadanos como del personal operativo durante sus funciones.

Artículo 206. El uso de los equipos de grabación audiovisual se regirá en todo momento por los siguientes principios:

- I. Legalidad, su uso se limitará estrictamente a las finalidades previstas en este ordenamiento y la normativa aplicable;
- II. Necesidad y Proporcionalidad, la grabación se realizará únicamente cuando sea necesaria para el cumplimiento de las funciones de supervisión y seguridad vial, siendo la medida idónea para alcanzar los fines perseguidos;
- III. Transparencia y Notificación, el personal operativo deberá informar a los ciudadanos que están siendo grabados al inicio de cualquier interacción, siempre que las circunstancias lo permitan y no ponga en riesgo la seguridad del operativo. Las patrullas con sistemas de grabación deberán contar con señalética visible que así lo indique;
- IV. Confidencialidad y Privacidad, la información obtenida será tratada como confidencial. Se garantizará la protección de los datos personales y el derecho a la privacidad de las personas que intervengan, conforme a la Ley General de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, y

- V. Integridad y No Alteración, se implementarán los mecanismos tecnológicos necesarios para asegurar que las grabaciones no puedan ser editadas, alteradas o eliminadas por personal no autorizado, garantizando la cadena de custodia digital.

CAPÍTULO II DE LA OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE GRABACIÓN

Artículo 207. El personal de Supervisión Operativa adscrito a la Unidad Operativa de Transporte Público, Privado y Particular de la Coordinación General, que porte una cámara corporal tiene la obligación de activarla al inicio de toda interacción con la ciudadanía derivada de sus funciones, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Revisiones a unidades de transporte público o mercantil;
- II. Entrevistas con operadores, concesionarios o usuarios;
- III. Procedimientos de aplicación de infracciones o sanciones, y
- IV. Atención a siniestros de tránsito o situaciones de conflicto.

La grabación deberá continuar de manera ininterrumpida hasta la conclusión de la interacción o el procedimiento. El personal podrá desactivar la cámara durante periodos de descanso, en conversaciones privadas con otros compañeros que no se relacionen con un procedimiento en curso, o en situaciones donde se requiera proteger la intimidad de víctimas vulnerables, debiendo justificar la desactivación en su informe de actividades.

Artículo 208. Los sistemas de grabación audiovisual instalados en las patrullas se activarán de forma automática al encender el vehículo o las señales luminosas y sonoras de emergencia (torreta). Estos sistemas capturarán imágenes y audio del exterior del vehículo para documentar el contexto de las operaciones, así

como del interior del habitáculo en la zona destinada a personas puestas a disposición, para garantizar el respeto a sus derechos humanos durante el traslado. La grabación de audio en la cabina de los supervisores solo se activará durante un procedimiento oficial o interacción directa con la ciudadanía, para proteger las conversaciones privadas del personal.

CAPÍTULO III DE LA GESTIÓN, RESGUARDO Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 209. Al finalizar el turno, las grabaciones serán transferidas de forma automática y encriptada a un servidor seguro y centralizado, bajo la responsabilidad del área de Supervisión Operativa adscrita a la Unidad Operativa de Transporte Público, Privado y Particular de la Coordinación General. Las grabaciones se conservarán por un periodo mínimo de noventa días naturales. Aquellas que formen parte de una investigación, queja, procedimiento administrativo o proceso judicial, se conservarán hasta la total conclusión del mismo. Transcurrido el plazo, el material será eliminado de forma permanente y segura, conforme a los protocolos establecidos.

Artículo 210. El acceso a las grabaciones estará estrictamente restringido y sólo se autorizará mediante solicitud fundada y motivada para los siguientes fines:

- I. Servir como elemento de prueba en investigaciones sobre quejas o denuncias por presuntos actos de corrupción, abuso de autoridad o cualquier otro acto contrario a los principios de actuación policial o cuando lo solicite la autoridad competente;
- II. Constituir un medio de defensa para el personal operativo frente a acusaciones infundadas;
- III. Fines de capacitación y mejora continua, previa disociación de los datos personales de los ciudadanos que aparezcan en las imágenes, y

IV. Aportar pruebas en procedimientos administrativos o judiciales, a solicitud de la autoridad competente.

Queda estrictamente prohibido el uso de las grabaciones para fines de vigilancia general, para buscar de manera aleatoria infracciones disciplinarias menores del personal o para cualquier fin distinto a los establecidos en este artículo.

Artículo 211. Es responsabilidad del supervisor portar, cuidar y operar correctamente el equipo asignado, así como reportar de inmediato cualquier falla técnica.

La obstrucción intencional del lente o micrófono, la no activación deliberada de la cámara o micrófono durante una interacción obligatoria, así como la manipulación, daño o destrucción del equipo o las grabaciones, se sancionará conforme al régimen de responsabilidades aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran derivarse.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO I DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 212. Las personas afectadas por los actos y resoluciones de las autoridades de movilidad y transporte emitidos con fundamento en esta Ley y su Reglamento, podrán interponer el recurso de revisión o, en su caso, promover el juicio contencioso administrativo, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Artículo 213. El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la misma autoridad que emitió el acto, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. Deberá expresar los agravios que el acto recurrido causa al promovente y ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 214. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, particularmente en lo que se refiere al cobro de multas, siempre y cuando se garantice en los términos previstos en el Código Fiscal para el Estado de Morelos. No se suspenderá la ejecución

de sanciones que impliquen la cancelación de licencias o concesiones, o el retiro de vehículos por causas graves de seguridad vial.

Artículo 215. La autoridad resolverá el recurso de revisión en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la interposición del mismo, confirmando, modificando o revocando el acto impugnado. La resolución que recaiga al recurso será la que ponga fin al procedimiento en la vía administrativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase la presente Ley a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se abroga la Ley de Transporte del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5172, del 26 de marzo de 2014, y se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a la presente Ley.

CUARTA. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal deberá expedir el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTA. El Sistema Estatal y el Consejo Estatal de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial, así como el Observatorio Ciudadano Estatal, deberán quedar formalmente instalados en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTA. Los Ayuntamientos del estado de Morelos deberán crear, adecuar o modificar sus respectivos Reglamentos de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial a las disposiciones de la presente Ley, en un plazo no mayor a ciento

ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SÉPTIMA. La Coordinación General de Movilidad y Transporte, deberá expedir y mantener actualizado el Manual de Diseño de Calles para el Estado de Morelos, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

OCTAVA. Las concesiones, permisos y autorizaciones otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán vigentes en los términos en que fueron expedidos, acreditando estar debidamente regularizados en sus trámites, pero sus titulares deberán ajustarse a las obligaciones de transición, operación, seguridad y equipamiento que establece el nuevo ordenamiento en los plazos que fije el Reglamento.

NOVENA. Los procedimientos y recursos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se seguirán tramitando y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

DÉCIMA. Las disposiciones contenidas en la presente Ley que para su implementación requieran la erogación de recursos financieros, se realizarán conforme a la suficiencia presupuestal con que cuente la Coordinación General.

DÉCIMA PRIMERA. Respecto a la atribución conferida a la Coordinación General en el artículo 15, fracción VI, de esta Ley, que faculta el establecimiento y operación de centros de evaluación y certificación para la obtención de licencias, la Coordinación General, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal y demás autoridades competentes, deberá:

- I. Realizar, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, un análisis exhaustivo de factibilidad administrativa, técnica y presupuestal para el establecimiento y operación de dichos centros, y
- II. Con base en el análisis referido, elaborar e implementar, en un plazo no mayor a treinta días naturales, un programa de

implementación gradual que garantice la adecuada asignación de recursos humanos, materiales y financieros, así como la infraestructura tecnológica necesaria para asegurar la plena operatividad de los centros de evaluación y certificación.

Lo anterior, conforme a la suficiencia presupuestal que al efecto autorice la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, en términos de la normativa aplicable.

DÉCIMA SEGUNDA. La Coordinación General deberá elaborar y publicar, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Plan Maestro de Transición referido en el Artículo 74. Dicho Plan definirá las etapas, los incentivos y los plazos para la migración de las rutas operadas bajo esquemas de concesión individual a los modelos de gestión de ruta-empresa, cuenca de servicio o corredores, en congruencia con los principios de eficiencia, seguridad y sostenibilidad que rigen esta Ley.

DÉCIMA TERCERA. Las concesiones de transporte público otorgadas bajo el modelo hombre-camión que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley podrán continuar operando en las mismas condiciones establecidas en sus títulos originales, existiendo la posibilidad de organizarse, quienes así lo deseen, bajo la modalidad ruta-empresa, con la finalidad de obtener economías en la adquisición, administración, mantenimiento y operación del parque vehicular, y con ello, lograr la mejoría sustantiva en los estándares de calidad y mejoramiento constante del sistema de transporte público.

DÉCIMA CUARTA. A partir de la primera renovación posterior a la entrada en vigor de esta Ley, cada concesión que se renueve deberá incorporar gradualmente ciertos estándares y requisitos de manera progresiva y escalonada, con el fin de asegurar que el servicio evolucione hacia los nuevos estándares de calidad y eficiencia para la gestión de la movilidad sostenible.

DÉCIMA QUINTA. En un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la

entrada en vigor de la presente Ley, la Coordinación General deberá establecer y publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" los lineamientos y la periodicidad del Programa de Certificación para instructores de manejo e instituciones y escuelas de manejo a que se refiere el Artículo 176 de esta Ley, garantizando la continua actualización y estandarización de la formación impartida en materia de movilidad y seguridad vial en el Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del día trece de noviembre de dos mil veinticinco.

Diputadas y Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.

Dip. Isaac Pimentel Mejía, Presidente, Dip. Guillermina Maya Rendón, Secretaria, Dip. Alberto Sánchez Ortega. Secretario

PRESIDENTE: Insértese de manera íntegra en el Semanario de los Debates

Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, mediante votación económica, si el dictamen se califica como de urgente y obvia resolución y en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en esta misma sesión. A través del sistema electrónico de votación.

SECRETARIA DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN: Se consulta a la Asamblea, en votación económica, si el dictamen antes citado se califica como de urgente y obvia resolución y en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en esta misma sesión.

En consecuencia, se apertura el sistema electrónico de votación, hasta por 2 minutos solicitando a las diputadas y diputados emitan el sentido de su voto

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?

URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN - DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE MOVILIDAD, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Abarca Peña Gerardo		Pimentel Mejía Isaac	
Domínguez Mandujano Alfredo		Quevedo Maldonado Luz Dary	
Espinoza Lopez Brenda		Reyes Reyes Rafael	
Gordillo Vega Andrea Valentina		Rodríguez López Ruth Cleotilde	
Livera Chavarría Sergio Omar		Rodríguez Ruiz Tania Valentina	
Martínez Gómez Gonzala Eleonor		Ruiz Rodríguez Nayla Carolina	
Martínez Terrazas Oscar Daniel		Sánchez Ortega Alberto	
Maya Rendón Guillermina		Sánchez Zavala Francisco Erik	
Montes de Oca Montoya Martha Melissa		Solano López Jazmín Juana	
Pedrero González Luis Eduardo		Sotelo Martínez Alfonso de Jesús	

A FAVOR 18 EN CONTRA 00 ABSTENCIÓN 00 VOTACIÓN TOTAL 18

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: con 18 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

PRESIDENTE: Como resultado de la votación, el dictamen se califica como de urgente y obvia resolución, por lo que se procede a pasar a su discusión y votación.

Esta a discusión el dictamen; las diputadas y diputados que deseen hacer uso de la palabra, a favor o en contra, sírvanse inscribirse ante la Secretaría.

SECRETARIA DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN: Diputado Presidente, no hay oradores inscritos.

PRESIDENTE: Solicito a las y los Legisladores, indiquen a la Secretaría el o los artículos que deseen reservar para su discusión.

SECRETARIA DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN: Diputado Presidente, no hay artículos reservados.

PRESIDENTE: Se instruye a la Secretaría para que, en votación nominal, consulte a la Asamblea si se aprueba, en lo general, como en lo particular el dictamen por no haber artículos reservados, a través del sistema electrónico de votación.

SECRETARIA DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN: En votación nominal, se consulta a la Asamblea si se aprueba, tanto en lo general como en lo particular, por no haber artículos reservados, el dictamen.

En consecuencia, se apertura el sistema electrónico de votación, hasta por 2 minutos solicitando a las diputadas y diputados emitan el sentido de su voto

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE MOVILIDAD,
TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Abarca Peña Gerardo		Pimentel Mejía Isaac	
Domínguez Mandujano Alfredo		Quevedo Maldonado Luz Dary	
Espinoza Lopez Brenda		Reyes Reyes Rafael	
Gordillo Vega Andrea Valentina		Rodríguez López Ruth Cleotilde	
Guadalupe		Rodríguez Ruíz Tania Valentina	
Livera Chavarría Sergio Omar		Ruiz Rodríguez Nayla Carolina	
Martínez Gómez Gonzala		Sánchez Ortega Alberto	
Elenor		Sánchez Zavala Francisco Erik	
Martínez Terrazas Oscar Daniel		Solano López Jazmín Juana	
Maya Rendón Guillermina		Sotelo Martínez Alfonso de	
Montes de Oca Montoya Martha		Jesús	
Melissa			
Pedrero González Luis Eduardo			

A FAVOR 19 EN CONTRA 00 ABSTENCIÓN 00 VOTACIÓN TOTAL 19

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: con 19 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

PRESIDENTE: Como resultado de la votación, se aprueba tanto en lo general como en lo particular el dictamen por no haberse reservado ningún artículo.

Expídanse la Ley respectiva y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

69. Se instruye a la Secretaría dé lectura a la versión sintetizada del dictamen emanado de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Turismo, por el que se expide la Ley de Turismo para el Estado de Morelos.

SECRETARIA DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN: (Da lectura)

PLENO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS EN LA LVI LEGISLATURA

PRESENTE

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Turismo, nos fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la **Iniciativa con Proyecto de Ley de Turismo para el Estado de Morelos**, presentada por el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala integrante de la LVI Legislatura

del Congreso del Estado de Morelos.

En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de estas Comisiones Legislativas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 1 y 21, 60 fracción V y 8, fracción I, de la Ley Orgánica; 51, 54, 104 y 106, del Reglamento, ambos ordenamientos para el Congreso del Estado de Morelos, sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

“I.- ANTECEDENTES.

- I. En Sesión Ordinaria del Pleno de la LVI Legislatura, que tuvo verificativo el día 13 de noviembre de 2025, el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa citada en el epígrafe del presente dictamen.
- II. En consecuencia, de lo anterior, el Diputado **Isaac Pimentel Mejía**, Presidente de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó el turno respectivo a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Legislación y de Turismo, por medio del oficio número **SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/1211/25**, para su análisis y dictamen correspondiente.
- III. En reunión ordinaria de estas Comisiones Legislativas llevada a cabo el día 13 de noviembre de 2025 y existiendo el quórum legal establecido en la normatividad interna del Congreso del Estado, las diputadas y diputados integrantes de las mismas, después de analizar y discutir la iniciativa de mérito, se procedió a realizar la valoración respectiva, por tanto, aprobamos el dictamen en **SENTIDO POSITIVO**.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala tiene por objeto la organización, promoción, fomento y desarrollo de la actividad turística del Estado de Morelos, correspondiendo su aplicación a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto

de la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos que conforman el Estado Libre y Soberano de Morelos, por conducto de la unidad administrativa que para tal efecto determinen, conforme al ámbito de sus respectivas competencias.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala se fundamenta en la siguiente exposición de motivos:

“El artículo 73, fracción XXIX-K de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado.

En ese sentido, la Ley General del Turismo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2009 y la cual tiene por objeto, entre otros, establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo los criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo; lo anterior, partiendo de las bases generales de coordinación mencionadas en el párrafo que antecede, para lo cual, las entidades federativas deberán adecuar esa Ley a la legislación estatal en la materia.

Por su parte, el artículo 2 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece el reconocimiento por parte de esta entidad federativa del Turismo como base fundamental y prioritaria del desarrollo estatal, destinándole en el Presupuesto de Egresos recursos necesarios para el cumplimiento y desarrollo de los programas relacionados con el rubro. Para lo cual, la ley secundaria determinará la forma y condiciones para su debido cumplimiento y aplicación.

De la misma manera, en términos de la Constitución mencionada en el párrafo que antecede, corresponde a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal dirigir la política turística estatal bajo los principios de sustentabilidad, competitividad, desarrollo social y seguridad integral a la inversión productiva, lo que conlleva a dotar de un marco legal acorde y congruente con la dinámica social y económica que caracteriza al turismo en el estado de Morelos.

Al respecto, cabe señalar que el turismo es una expresión de encuentro humano, no solo representando una actividad económica, sino también un fenómeno social y cultural que entrelaza identidades, territorios y aspiraciones, teniendo un impacto económico positivo al generar ingresos significativos a través del gasto que erogan los turistas, lo que contribuye al Producto Interno Bruto (PIB) fomentando empleo en sectores como la hotelería, el transporte y la gastronomía de la población beneficiada.

En Morelos, tierra de historia y diversidad, el turismo es un camino hacia el buen vivir, hacia una convivencia armónica entre las personas, las comunidades y la naturaleza, por lo que dicha actividad enfrenta transformaciones profundas que lo llevan a ser motor de bienestar, equidad y desarrollo sustentable.

No obstante, lo anterior, a manera de antecede, el texto original de la vigente Ley de Turismo del Estado de Morelos, data de finales del año 2008 y su última reforma tuvo lugar el día 28 de febrero de 2024, cuya principal modificación abarcó aspectos meramente administrativos. Esto es, a diecisiete años de la expedición de la Ley en mención, la dinámica social, las relaciones económicas y la tecnología han denotado cambios significativos que aún no estaban previstos al tiempo de su promulgación y que requieren ser regulados mediante el presente instrumento.

Bajo esas premisas, la normatividad turística de mérito busca fomentar el desarrollo sostenible, proteger los recursos naturales, culturales y garantizar los derechos de turistas y de las personas trabajadoras del estado de

Morelos; destacando la importancia de la igualdad de género en el turismo que es el principio y práctica mediante la cual mujeres, hombres y personas con identidades de género diversas tienen los mismos derechos, oportunidades, condiciones y trato en el acceso, participación, toma de decisiones y distribución de beneficios dentro del sector turístico, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación, exclusión o violencia por motivos de género, por lo cual, el Reglamento de esta Ley se precisarán los principios sobre los cuales se promoverá la igualdad de género en el sector turístico en el Estado; evitando con ello las barreras regulatorias anacrónicas o incompatibles con las nuevas formas de turismo.

Para ello, resulta necesario actualizar la normativa a las que estará sujeta la actividad turística, para que sean acordes y congruentes con las nuevas circunstancias que las permean, tanto en lo económico como en lo social y desde luego en su accesibilidad y sustentabilidad, alineándolas con los valores de solidaridad, justicia social, sostenibilidad y orgullo por nuestra tierra morelense.

Así las cosas, esta Ley busca contar con un marco legal renovado, moderno y alineado a las mejores prácticas nacionales e internacionales en la materia, con una visión integral y sostenible del turismo como motor económico, social, cultural y ambiental, estableciendo y regulando nuevas herramientas para lograr la mayor eficiencia en la materia, como lo son el observatorio turístico sostenible, la policía turística y procesos de gestión de crisis, entre otras. Además de lo anterior, se busca incluir a todos los segmentos de la actividad turística que ahora se identifican tanto en el estado de Morelos como en todo el país, reconociendo y organizando a las plataformas digitales que promueven el hospedaje temporal de visitantes en nuestra entidad e impulsando todos los esquemas de turismo comunitario.

En ese contexto, la normativa turística que se propone busca garantizar el derecho a un turismo como una expresión de crecimiento sostenido, descanso y esparcimiento, quedando

prohibido todo tipo de discriminación en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como el reconocimiento de la riqueza biocultural de Morelos como patrimonio turístico esencial, además de priorizar la conservación, transmisión y valorización de saberes ancestrales, la biodiversidad y la cultura comunitaria en el desarrollo turístico mediante el impulso de la participación y el liderazgo de mujeres en comunidades rurales, pueblos originarios y grupos marginados.

Asimismo, se destaca la inclusión de conceptos claros acerca de los servicios turísticos, las zonas turísticas y el patrimonio turístico, como ejes de planeación y protección, así como la equidad, accesibilidad e igualdad de género en el sector; lo anterior, reforzado mediante una mejor y mayor articulación entre gobierno, iniciativa privada, academia y comunidades bajo la constante de preponderar la sostenibilidad turística, como principio rector de la política pública en la materia.

Entre las adiciones al presente instrumento legislativo, destaca la incorporación de un título en el que se establece la “Marca Turística”, como identificativa insignia de Morelos, para su promoción como destino asociada al Programa Anual de Promoción Turística del Estado regulado a través de los lineamientos generales para su uso por parte de prestadores de servicios turísticos y entidades públicas o privadas que emita la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo Estatal, con el objeto de abonar al impulso a la competitividad y proyección nacional e internacional de Morelos como destino de excelencia.

Destaca también un nuevo título enfocado en la seguridad, protección y gestión de crisis turística en esta entidad federativa elevando a rango legal el esquema de coordinación y cooperación interinstitucional entre la Secretaría de Turismo y la Secretaría de Seguridad y

Protección Ciudadana, amabas del Poder Ejecutivo Estatal a fin de garantizar condiciones de seguridad, atención y orientación para turistas y visitantes nacionales e internacionales, a través de la Policía Turística; así como la coordinación con las Unidades Administrativas responsables de los tres niveles de gobierno, y con los distintos participantes del sector en la materia para diseñar e instrumentar estrategias enfocadas en la prevención y gestión de crisis en el turismo, estableciendo para ello planes de prevención y mecanismos institucionales orientados a anticipar, mitigar y gestionar los impactos negativos provocados por fenómenos naturales, sanitarios, sociales, tecnológicos, económicos o políticos que afecten la operación, imagen, seguridad, sostenibilidad o continuidad del sector turístico y de los destinos del estado.

Por todo lo anteriormente mencionado, la presente Ley de Turismo para el Estado de Morelos, se erige como un instrumento ético, social y económico, que busca equilibrar la prosperidad con la justicia, el crecimiento con la conservación y la innovación con la identidad morelense, colocando al turismo al servicio de la sociedad, reconociendo su potencial para generar empleo, fortalecer la identidad, redistribuir la riqueza y proteger el patrimonio biocultural, reconociendo que el turismo no debe ser privilegio de unos cuantos, sino un derecho compartido que genere bienestar en cada rincón de nuestro territorio.

No pasa desapercibido que en la emisión del presente instrumento se observaron los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad que señala el artículo 8, primer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Finalmente, la presente Iniciativa cumple con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Planeación para el Estado de Morelos, al encontrarse plenamente vinculada con el “Plan Estatal de Desarrollo 2025-2030”, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, de fecha 09 de mayo de 2025, número 6423 Extraordinaria, el cual establece en su Eje Rector

2, denominado “Economía para el Bienestar”, en el rubro de Turismo, cuyo objetivo estratégico 2.3 tiene por objeto consolidar a Morelos en un destino turístico de primer nivel, combinando una oferta diversa e inclusiva y de calidad internacional, que involucre a las comunidades; donde se promueva la preservación y el uso responsable del patrimonio histórico, cultural y tradicional; dentro de un marco de sostenibilidad que valore y proteja la rica biodiversidad del Estado; lo anterior, mediante la estrategia 2.3.1 relativa a impulsar un desarrollo integral y sostenible en Morelos mediante la planeación estratégica, la realización de diagnósticos precisos y estudios especializados que permitan diseñar políticas y proyectos alineados con las necesidades reales del Estado; a través de la línea de acción 2.3.1.2 consistente en diseñar y actualizar políticas públicas que respondan eficazmente a las necesidades del sector turístico.”

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en las potestades establecidas en los artículos 59, numeral 1 y 60, en sus fracciones V y VI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, correlacionada con los artículos 51, 54, 55 y 57 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la comisión legislativa encomendada de este asunto, procedimos al estudio y análisis de la iniciativa presentada.

En resumen, la Iniciativa planteada busca garantizar el derecho a un turismo como una expresión de crecimiento sostenido, descanso y esparcimiento, quedando prohibido todo tipo de discriminación en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, así como priorizar la conservación, transmisión y valorización de saberes ancestrales, la biodiversidad y la cultura comunitaria en el desarrollo turístico mediante el impulso de la participación y el liderazgo de mujeres en comunidades rurales, pueblos originarios y grupos marginados.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que la Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Con base en lo antes manifestado, las comisiones dictaminadoras, consideran que la expedición de la Ley de Turismo para el Estado de Morelos, no genera ningún impacto presupuestal en las finanzas estatales o municipales.

VI. JUSTIFICACIÓN DE CAMBIOS

Con fundamento en la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y por analogía de aplicación específica a la competencia constitucional local es aplicable mutatis mutandis la Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, de rubro siguiente: **PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O**

ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

VII. CONCLUSIONES

En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de estas Comisiones Legislativas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59, numeral 1, y 60, fracción I, de la Ley Orgánica; 51, 54, 104 y 106, del Reglamento, ambos ordenamientos para el Congreso del Estado de Morelos y derivado de la valoración tanto en lo general como en lo particular, se aprueba en sus términos el dictamen **SENTIDO POSITIVO...**”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Morelos, tiene por objeto prever la organización, promoción, fomento y desarrollo de la actividad turística del Estado de Morelos; corresponde su aplicación a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos que conforman el Estado Libre y Soberano de Morelos por conducto de la unidad administrativa que para tal efecto determinen.

Para lo no previsto en este ordenamiento serán de aplicación supletoria, la Ley General de Turismo, su Reglamento, la Ley Federal de Protección al Consumidor y su Reglamento, las

Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la actividad turística, así como al marco jurídico estatal aplicable.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende en singular o plural por:

- I. Alojamiento temporal de corto plazo, al servicio de estancia temporal en inmuebles de uso habitacional a cambio de una contraprestación;
- II. Ayuntamientos, a los Ayuntamientos que conforman el Estado Libre y Soberano de Morelos;
- III. Estado, al Estado Libre y Soberano de Morelos;
- IV. Inmuebles, a las casas, villas, departamentos, bungalows, habitaciones y similares, ubicadas en el territorio del Estado de Morelos, ofrecidas para brindar el servicio de alojamiento temporal de corto plazo;
- V. Intermediario o gestor de propiedad, a la persona física o moral que administra anuncios o inmuebles por cuenta de personas anfitrionas en plataformas tecnológicas;
- VI. Ley, a la Ley de Turismo para el Estado de Morelos;
- VII. Padrón de Plataformas Tecnológicas de Alojamiento Temporal de Corto Plazo, al registro de personas o empresas residentes en México o en el extranjero con autorización para operar, gestionar o administrar una plataforma tecnológica de alojamiento temporal de corto plazo;
- VIII. Padrón de Personas Anfitrionas, al registro de personas físicas o morales que ofrecen servicios de alojamiento temporal de corto plazo;
- IX. Patrimonio Turístico, al conjunto de bienes e instalaciones que generan el interés del mercado turístico por sus características y valores naturales, históricos y culturales, tangibles e intangibles, estéticos o simbólicos, que se deben de incorporar en el mismo al disponer de la infraestructura necesaria para el adecuado desarrollo de la actividad turística y por lo mismo, requieren

ser preservados, conservados y protegidos para el disfrute de la sociedad, determinado como tal por la Secretaría;

- X. Persona anfitriona, a la persona física o moral que, en su carácter de propietario o poseedor legalmente reconocido, pone a disposición de los turistas, de forma parcial o total, un inmueble para brindar el servicio de Alojamiento Temporal de Corto Plazo;
- XI. Persona Prestadora de Servicios Turísticos, a las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley y su Reglamento, incluidos los que se contraten a través de plataformas tecnológicas;
- XII. Persona titular de la Secretaría, a la persona titular de la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo Estatal;
- XIII. Plataforma Tecnológica, a las aplicaciones digitales, páginas de internet, redes sociales o similares, operadas por una persona física o moral, mexicana o extranjera, en su carácter de propietario, administrador, gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga que permitan conectar a prestadores de servicios, con turistas y visitantes;
- XIV. Poder Ejecutivo, al Poder Ejecutivo Estatal;
- XV. Promoción turística, al conjunto de acciones planificadas y sistemáticas dirigidas a dar a conocer, difundir y posicionar los atractivos, productos y servicios turísticos del Estado en los mercados nacionales e internacionales;
- XVI. Reglamento, al Reglamento de la Ley de Turismo para el Estado de Morelos;
- XVII. Registro Estatal de Turismo, al catálogo público de personas físicas o morales prestadoras de servicios turísticos en el Estado;
- XVIII. Residencia principal, al inmueble donde la persona anfitriona reside de manera habitual, acreditable conforme a los criterios que establezca el Reglamento;

- XIX. Secretaría Federal, a la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo Federal;
- XX. Secretaría, a la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo Estatal;
- XXI. Sector Turístico, al conjunto de organizaciones públicas, privadas y sociales cuya actividad principal esté enfocada al turismo o a la persona turista y visitante;
- XXII. Servicios Turísticos, a la actividad realizada por personas físicas o morales, para satisfacer alguna demanda o necesidad turística;
- XXIII. Sostenibilidad turística, al principio rector del desarrollo turístico que busca maximizar los beneficios sociales, económicos, culturales y ambientales del turismo, minimizando al mismo tiempo sus impactos negativos a través de la gestión responsable de los recursos naturales y culturales, la inclusión de las comunidades locales en los procesos de toma de decisiones, la generación de empleo digno y oportunidades económicas locales, así como la preservación del patrimonio para las generaciones presentes y futuras;
- XXIV. Turismo, a las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines de descanso, esparcimiento, recreación, solaz y otros motivos, creando con esto beneficios económicos para la región visitada;
- XXV. Turismo idiomático, a las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de origen, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con el fin de hacer una inmersión lingüística en un idioma distinto al de su entorno natural;
- XXVI. Turista, a las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, pernoctando cuando menos una noche, y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, incluidos los que se contraten a través de plataformas tecnológicas, sin perjuicio de

lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población;

- XXVII. Visitante, a la persona que viaja trasladándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, sin realizar pernocta, siempre que no sea por motivos de empleo remunerado en el destino y que utilice alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, y
- XXVIII. Zona Turística, al área destinada, desarrollada o proyectada principalmente para la actividad turística y en la que se prestan servicios turísticos, incluyendo zonas arqueológicas, museos y establecimientos de turismo comunitario que son declaradas en razón de sus características naturales, ecológicas, históricas, gastronómicas, religiosas o culturales que constituyen un atractivo turístico o tengan potencial para desarrollar actividades turísticas.

Artículo 3. Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para:

- I. La planeación, promoción y fomento de actividades turísticas del Estado de Morelos, conforme al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Sectorial de Turismo;
- II. El desarrollo de la oferta turística estatal, de infraestructura básica turística, patrimonio, equipamiento y servicios turísticos;
- III. La promoción turística del Estado a nivel local, nacional e internacional;
- IV. Propiciar la inversión local, nacional e internacional en esta materia, que permita el desarrollo sostenible del estado;
- V. La capacitación e incremento de la competitividad de las personas prestadoras de servicios turísticos;
- VI. Promover y fomentar una cultura turística entre las personas habitantes del Estado;
- VII. Implementar programas para la promoción del turismo social y turismo comunitario;

- VIII. Orientar, informar y auxiliar a las personas turistas y visitantes;
- IX. Establecer mecanismos necesarios para la creación, conservación, preservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos atractivos y patrimonio turístico del Estado;
- X. Promover la equidad de trato, servicios y oportunidades en los programas del sector turístico hacia los grupos sociales vulnerables;
- XI. Establecer las medidas pertinentes para lograr que el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos cuenten con mayores recursos para impulsar el desarrollo turístico;
- XII. Promover ante las autoridades municipales la elaboración de planes, programas y reglamentos de desarrollo urbano turísticos, así como el ordenamiento del territorio turístico bajo criterios de sostenibilidad;
- XIII. Promover y asesorar, en coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Estatal, a las autoridades municipales para la preservación, rehabilitación, restauración, renovación, revitalización y regeneración del patrimonio arquitectónico e histórico, así como la elaboración de los manifiestos y declaratorias de los centros históricos y zonas de atracción turística;
- XIV. La emisión de políticas y estrategias para la formulación de los programas relativos al fomento de las actividades turísticas;
- XV. Diseñar, operar y administrar, en coordinación de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal el Padrón de Plataformas Tecnológicas de Alojamiento Temporal de Corto Plazo y el Padrón de Personas Anfitrionas a que se refiere esta Ley;
- XVI. La colaboración con las

Dependencias y Entidades que tengan a su cargo la administración y conservación de parques, bosques, lagos, lagunas, ríos, zonas arqueológicas, monumentos artísticos e históricos, museos y demás sitios de atractivo turístico, con el objeto de impulsar y fomentar su aprovechamiento turístico;

- XVII. La colaboración con las Dependencias, Entidades, empresas, instituciones educativas y actores del sector turístico que tengan a su cargo la generación de información que derive en una gestión sostenible de la actividad turística en el estado de Morelos;
- XVIII. Otorgar a las personas con discapacidad, el acceso a la infraestructura apropiada para el uso y disfrute de las actividades turísticas, así como su participación plena dentro de los programas de turismo accesible, en conjunto con el sector privado y social vinculado al turismo en el Estado;
- XIX. Salvaguardar la igualdad de género y la igualdad sustantiva de género en la instrumentación y aplicación de políticas de apoyo y fomento al turismo;
- XX. Determinar las normas para la integración y operación del Registro Estatal de Turismo;
- XXI. Promover y fomentar, de manera permanente, las actividades encaminadas a fortalecer los segmentos y productos turísticos definidos como prioritarios para el Estado de Morelos;
- XXII. Fomentar y desarrollar acciones para diversificar la actividad turística, considerada como un factor de desarrollo local integrado, apoyando el aprovechamiento de las actividades propias de las comunidades bajo un modelo de sostenibilidad turística;
- XXIII. Gestionar servicios de asistencia y apoyo para la prevención y gestión de crisis dirigidos a las personas turistas, visitantes y prestadores de servicios turísticos en situaciones de emergencia,

desastres y contingencia, y

XXIV. En general, la realización de toda clase de actividades que tiendan a favorecer y acrecentar el flujo de turistas y visitantes nacionales e internacionales, hacia el Estado.

Artículo 4. El Estado reconoce la riqueza biocultural de Morelos como un componente esencial de su patrimonio turístico. Esta comprende la sabiduría ancestral de los pueblos originarios, la biodiversidad y los sistemas culturales asociados, así como el sentido de pertenencia comunitaria.

Su conservación, transmisión y puesta en valor se considerarán elementos prioritarios en la planeación, promoción y desarrollo turístico y se garantizarán como parte de los derechos culturales de las comunidades locales.

CAPÍTULO II

DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 5. Se consideran servicios turísticos, los prestados por:

- I. Hoteles, moteles, albergues, hostales, campamentos, haciendas turísticas y fincas de agroturismo, alojamientos rurales, paradores de casas rodantes y demás establecimientos de alojamiento temporal que presten servicios a turistas y visitantes;
- II. Las agencias, sub agencias y operadoras de viajes y de turismo;
- III. Guías de turistas y visitantes, de acuerdo con la siguiente clasificación:
 - a) Guía general: persona que cuenta con estudios de guía a nivel técnico, reconocidos en los términos de las leyes de la materia y que puede desempeñar esta actividad a nivel nacional, con un dominio global de los atractivos turísticos del estado de Morelos, y
 - b) Guía especializado: persona que tiene conocimientos o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específicos ofertados dentro del estado de Morelos.

- IV. Las arrendadoras o empresas de automóviles u otros medios de transporte público de pasajeros, incluyendo transportes especializados en excursiones o viajes de turismo;
- V. Restaurantes, cafeterías, servicios de catering para eventos turísticos, bares, discotecas, centros nocturnos, casinos, palenques y establecimientos similares que presten servicios a turistas y visitantes;
- VI. Sitios arqueológicos, museos y galerías de arte;
- VII. Parques temáticos y de atracciones, parques acuáticos y balnearios, marinas, clubes de playa y otros centros de recreación similares que presten servicios a turistas y visitantes;
- VIII. Spas y otros establecimientos dedicados al turismo de salud;
- IX. Jardines y espacios abiertos donde se organicen eventos a cambio de una contraprestación con o sin servicios de alojamiento y que contribuyen a la atracción de turistas y visitantes, la generación de actividad turística y el desarrollo económico local, a los que se les aplicará la tasa del impuesto sobre hospedaje vigente en el estado de Morelos;
- X. Centros de enseñanza de idiomas, lenguas indígenas, cultura, ciencia y tecnología cuyos servicios estén orientados a turistas;
- XI. Las empresas de sistema de intercambio de servicios turísticos;
- XII. Las empresas organizadoras y operadores de congresos, convenciones, ferias o recintos feriales, exposiciones y reuniones de grupos de trabajo o capacitación que generen flujos de turismo;
- XIII. Empresas organizadoras de eventos de carácter artístico, cultural o deportivo que generen flujos de turismo;
- XIV. Empresas de turismo alternativo enfocados a la naturaleza, aventura o ecoturismo;
- XV. Empresas dedicadas a la filmación de películas, videos, comerciales o programas

de televisión y a servicios relacionados con esta actividad, y

XVI. Personas dedicadas a la elaboración de arte popular y artesanías, así como empresas, personas o grupos dedicados a cualquier expresión y manifestación de la cultura tradicional, los agroproductos identitarios y las personas cocineras tradicionales.

Las personas prestadoras de servicios que no se encuentren comprendidas en este artículo y que por su naturaleza estén vinculadas con la prestación de servicios turísticos en el Estado, están obligadas a inscribirse en el Registro Estatal de Turismo, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento.

Artículo 6. Las personas prestadoras de servicios turísticos, así como la persona turista y visitante, gozarán de los derechos y obligaciones que establece esta Ley y su Reglamento, además de la Ley General de Turismo, su Reglamento, la Ley Federal de Protección al Consumidor y su Reglamento, así como las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones normativas, incluidas las de carácter estatal aplicables a la actividad turística.

Artículo 7. En la prestación de servicios turísticos y la atención a la persona turista y visitante, queda estrictamente prohibida cualquier clase de discriminación en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La trasgresión a esta disposición será sancionada de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 8. Las personas prestadoras de servicios turísticos, independientemente de las facultades que les conceden las leyes federales, gozarán de los siguientes derechos:

I. Recibir servicios de vinculación y facilitación, así como asesoramiento técnico, información y auxilio de la Secretaría, ante las diversas oficinas gubernamentales, respecto al sector

turístico;

II. Ser consideradas en las estrategias de relaciones públicas, difusión y promoción turística de la Secretaría tanto a nivel nacional e internacional, conforme a lo dispuesto en el Reglamento;

III. Ser incluidos en los catálogos, directorios y guías turísticas que elabore la Secretaría con fines promocionales, informativos o estadísticos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento;

IV. Participar en los programas de capacitación y cultura turística que promueva o lleve a cabo la Secretaría;

V. Recibir información adecuada sobre el sector turístico, que incluya estadísticas, inventarios, planes, estudios y programas en general sobre el comportamiento de la actividad turística que disponga la Secretaría para llevar a cabo servicios de calidad;

VI. Participar a través de los organismos intermedios que los agrupan, en los procesos de diseño de políticas públicas y en la formulación e implementación de acciones que impacten en la actividad turística;

VII. Recibir asesoría y vinculación ante las autoridades competentes para la obtención de financiamiento y apoyo para la obtención de créditos;

VIII. Recibir apoyo de la Secretaría, dentro de su competencia, siempre que sea solicitado para beneficio del sector turístico, y

IX. Ser inscritos en el Registro Nacional y Estatal de Turismo.

Artículo 9. Las personas prestadoras de servicios turísticos del Estado, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Inscribirse y mantener vigentes sus datos dentro de los registros oficiales como en el Registro Nacional de Turismo y en el Registro Estatal de Turismo;

II. Colaborar en la política municipal, estatal y

- nacional de fomento turístico y atender las recomendaciones que para tal efecto formule la Secretaría;
- III. Atender las recomendaciones que formulen las unidades administrativas competentes en materia de seguridad e higiene, medio ambiente y protección civil, aplicables a la operación del establecimiento donde se presten los servicios turísticos, de conformidad con lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas respectivas;
- IV. Contar con medidas de seguridad y protección de las personas turistas y visitantes, incluyendo la capacitación de primeros auxilios de su personal y la colaboración con autoridades locales;
- V. Contar con seguros de responsabilidad civil para proteger a las personas turistas y visitantes en caso de incidentes;
- VI. Participar en los programas de capacitación que la Secretaría instrumente en materia de prevención y gestión de crisis en el sector turístico del Estado, así como en materia de medidas para la prevención contra el tráfico y la trata de personas;
- VII. Proporcionar la información y documentación oficial que tanto la Secretaría como las autoridades competentes le requieran en todo lo relativo a los servicios que presten, así como participar y aportar la información que le sea solicitada por la Secretaría en el marco de una estrategia de medición y evaluación de la actividad turística desde un enfoque de sostenibilidad;
- VIII. Anunciar en los lugares visibles de acceso al establecimiento, sus precios y tarifas y los servicios que éstos incluyen. Cuando se trate de la prestación de servicios de guías de turistas, al momento de la contratación del servicio informarán su tarifa y lo que ésta incluye;
- IX. Prestar los servicios a las personas turistas y visitantes sin discriminación por diversas razones, incluyendo el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- X. Resaltar el idioma nacional en las leyendas en que anuncien al público su razón social, denominación o los servicios que prestan, sin perjuicio del uso de otros idiomas, ya sea en su promoción impresa o en formato digital;
- XI. Realizar su publicidad preservando la idiosincrasia nacional, sin alteración o falseamiento de los hechos históricos o de las manifestaciones de la cultura;
- XII. Implementar y mejorar las medidas de seguridad e higiene en los establecimientos y lugares donde prestan sus servicios, de conformidad con lo que establece la normatividad aplicable;
- XIII. Proporcionar a las personas turistas y visitantes los bienes o servicios ofrecidos en los términos acordados, excepto en casos fortuitos, de fuerza mayor o cuando la persona turista y visitante incumpla con el pago del servicio contratado o contravenga los reglamentos internos de los prestadores de servicios, avalados por las Normas Oficiales Mexicanas;
- XIV. Deberán contar con las instalaciones necesarias y adecuadas que permitan y faciliten el acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad y personas adultas mayores;
- XV. Reembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o bien prestar otro servicio de la misma calidad o equivalencia al que hubiera incumplido, a elección de la persona turista y visitante;
- XVI. Entregar a la persona turista, de forma impresa o digital, el documento que acredite el servicio o bienes contratados en términos de la normativa aplicable o, en su caso, la factura correspondiente;
- XVII. Poner a disposición y mantener visibles los mecanismos mediante los cuales las personas turistas y visitantes puedan

presentar quejas, reclamaciones o inconformidades, así como los lugares y horarios de atención, ya sea ante la propia empresa prestadora del servicio, o bien ante la Secretaría por los medios que ésta defina;

XVIII. Brindar y garantizar al turista servicios de información y auxilio turístico;

XIX. Participar en el manejo responsable de los recursos naturales, arqueológicos, históricos y culturales, estableciendo anuncios visibles en las zonas que por su naturaleza requieran de cuidado y manejo especial por parte de las personas turistas y visitantes, lo anterior, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XX. Cumplir con los ordenamientos y normas en materia de protección al medio ambiente, así como implementar los mecanismos para la separación y reciclado de productos de desecho, el ahorro y reciclado de agua, el manejo de aguas residuales y el ahorro de energía;

XXI. Cumplir con las obligaciones y contribuciones señaladas en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, en particular respecto al pago del impuesto al hospedaje, en sus diferentes modalidades, ya sea hotelera, de alojamiento temporal, de jardines que ofrezcan servicios de alojamiento, entre otros, y

XXII. Las demás que les señalen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN EL SECTOR TURÍSTICO DEL ESTADO

Artículo 10. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo Estatal y demás organismos de igualdad de género y otras dependencias competentes en el Estado, deberá:

I. Incorporar la perspectiva de género en todos los instrumentos de planeación, normatividad, programas y presupuestos relacionados con el turismo estatal;

II. Diseñar e implementar programas específicos para fortalecer la participación y liderazgo de las mujeres en el sector turístico, particularmente en comunidades rurales, pueblos originarios y grupos marginados;

III. Promover la generación y desagregación de estadísticas por sexo e identidad de género, así como estudios sobre las condiciones laborales, empresariales y sociales de las mujeres en el turismo;

IV. Establecer mecanismos de capacitación y sensibilización sobre igualdad de género dirigidos a las personas funcionarias públicas y personas prestadoras de servicios turísticos;

V. Fomentar entornos laborales turísticos seguros, libres de violencia y discriminación, que respeten los derechos laborales y de cuidado de las mujeres trabajadoras, y

VI. Establecer criterios de evaluación y monitoreo para medir el avance en materia de igualdad de género en el sector turístico.

TÍTULO SEGUNDO

GOBERNANZA TURÍSTICA

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN DEL SECTOR TURÍSTICO

Artículo 11. El sector turístico del Estado de Morelos, está integrado por:

I. El Poder Ejecutivo:

a) La Secretaría, y

b) Las Dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal que se constituyan en el marco de la legislación estatal aplicable, cuyo objeto principal sea la promoción y desarrollo de la actividad turística.

II. Los Ayuntamientos, a través de las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Municipal orientadas a la promoción y desarrollo de la actividad turística, así como a la atención, seguridad y auxilio a las personas turistas y

visitantes;

III. Los organismos integradores y gremiales de Servicios Turísticos tanto privados, como sociales, sin menoscabo de considerar a los prestadores de servicios turísticos individuales;

IV. Los organismos de carácter mixto:

- a) El Consejo Estatal de Turismo;
- b) Los Consejos Municipales de Turismo;
- c) El Comité Técnico del Observatorio Turístico Sostenible del Estado de Morelos;
- d) El Comité de Prevención y Gestión de Crisis del Estado de Morelos, cuya integración, funciones y responsabilidades se señalan en el Reglamento, y
- e) En general, todas las organizaciones, comités y consejos que se integren con participantes tipificados en materia turística en dos o más de las fracciones anteriores.

Los organismos del sector turístico, serán por este sólo hecho, interlocutores válidos y órganos de consulta de la Secretaría y de las demás dependencias y organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal en materia de promoción y desarrollo de la actividad turística, así como de la prevención y gestión de crisis que afecten al sector turístico en el Estado.

Artículo 12. Los organismos auxiliares de la Secretaría para la promoción y desarrollo de la actividad turística son:

- I. El Fideicomiso Turismo Morelos, y
- II. El Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones de Morelos.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL DE TURISMO

Artículo 13. El Consejo Estatal de Turismo es un órgano colegiado en el que participan personas funcionarias del sector público y representantes del sector social, el cual fungirá como una instancia de consulta directa de la Secretaría y otras dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal en materia turística, con el objeto de hacer recomendaciones en la materia, propiciando la concurrencia activa,

comprometida y responsable de los sectores público, social, académico y privado, cuya actuación incida directa o indirectamente en el turismo de la entidad, para la concertación de las políticas, planes y programas en la materia.

En los Ayuntamientos, se podrán conformar órganos de asesoría y consulta en materia turística.

Artículo 14. El Consejo Estatal de Turismo se compondrá por:

- I. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá por sí o por la persona representante que para tal efecto designe;
- II. La persona titular de la Secretaría, quien ocupará la vicepresidencia;
- III. La persona titular de la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Estatal;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal;
- V. La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal;
- VI. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Poder Ejecutivo Estatal;
- VII. La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo Estatal;
- VIII. La persona titular de la Coordinación General de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal;
- IX. La persona titular de la Dirección General del Fideicomiso Turismo Morelos;
- X. La persona titular del Fideicomiso del Centro de Congresos y Convenciones de Morelos;
- XI. Los Diputados integrantes de la Comisión de Turismo del Congreso del Estado;
- XII. Una persona representante de los Ayuntamientos, misma que será designada por la Junta de Gobierno del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos;

XIII. Cinco personas representantes del sector empresarial turístico, entre las que deberán estar incluidas las siguientes:

- a) La Cámara de Comercio, Servicios y Turismo (CANACO SERVYTUR);
- b) La Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Morelos (CANIRAC Morelos);
- c) La Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX Morelos),
- d) Una persona representante de la Asociación de Institutos para la Enseñanza del Español en Cuernavaca, y
- e) La Asociación Tesoros de México, A.C., Capítulo Morelos.

XIV. Una persona representante de la Asociación de Hoteles del Estado de Morelos, A.C.;

XV. Una persona representante de la Asociación de Balnearios y Parques Acuáticos del Estado de Morelos, A.C.;

XVI. Una persona representante acreditada del gremio de Prestadores de Servicios de Hospedaje a través de Plataformas Digitales o sitios de internet, en el estado de Morelos;

XVII. Una persona representante por cada “Pueblo Mágico” acreditada por la Secretaría Federal, en el estado de Morelos;

XVIII. Una persona representante acreditada del gremio de Turoperadores y Agencias de Viajes, establecidas en el estado de Morelos;

XIX. Una persona representante acreditada del segmento de Turismo Comunitario, y

XX. Una persona representante acreditada del segmento de Turismo de Bodas en el estado de Morelos.

El Consejo Estatal de Turismo podrá invitar a participar en sus sesiones a personas titulares o representantes de otros organismos e instituciones de los sectores público, social, privado y académico, que estime conveniente

para el desahogo o solución de algún asunto de interés en materia de turismo, las cuales solo tendrán derecho a voz.

Asimismo, podrá constituir las comisiones y grupos de trabajo específicos que se requieran para el adecuado desahogo de los asuntos de su competencia.

El Consejo Estatal de Turismo tendrá a una persona con la función de Secretariado Técnico, misma que será designada por la persona titular de la Secretaría, a cargo de la vicepresidencia.

Artículo 15. El Consejo Estatal de Turismo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ser enlace entre los sectores público, social, académico y privado, para recabar las opiniones de dichos sectores en materia turística;
- II. Conocer los programas, informes y acciones de la Secretaría;
- III. Proponer a la Secretaría acciones o programas en la materia;
- IV. Proponer mejoras en la planeación de las acciones de la Secretaría, y
- V. Proponer mejoras en el proceso de prevención y respuesta ante una crisis en el sector turístico del Estado.

Artículo 16. El Consejo Estatal de Turismo sesionará válidamente debiendo estar presentes la Persona Titular de la Presidencia o la persona titular de la vicepresidencia del mismo, así como la mayoría de sus integrantes, sus decisiones serán válidas cuando sean aprobadas por mayoría simple de votos de las personas presentes. En caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

Artículo 17. Las Sesiones del Consejo Estatal de Turismo, se convocarán y desarrollarán de conformidad con lo previsto al efecto por el Reglamento de esta Ley, el Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para la Celebración de Sesiones de Los Distintos Órganos Colegiados que Actúan y Participan en la Administración Pública del Estado de Morelos y demás normatividad aplicable; las personas integrantes

del mismo durarán en su encargo por todo el tiempo que subsista su designación y sus nombramientos serán honoríficos, debiendo designar a sus respectivos suplentes, en los términos que al efecto determine el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 18. Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia turística:

- I. Establecer mecanismos de coordinación intergubernamental con la Secretaría, dependencias y entidades estatales competentes para la planeación, desarrollo, promoción, ordenamiento y evaluación de la actividad turística en su territorio;
- II. Formular, mediante procesos de planeación participativa, el Programa Municipal de Turismo alineado al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Sectorial de Turismo;
- III. Participar de forma activa y corresponsable en los sistemas estatales y regionales de información, planeación y promoción turística, conforme a los instrumentos establecidos por la autoridad estatal competente;
- IV. Desarrollar e incorporar, dentro de sus planes anuales operativos, programas específicos que garanticen el desarrollo de actividades en el turismo comunitario y rural, de acuerdo a la vocación turística del municipio;
- V. Crear en el ámbito de su competencia los medios de apoyo y fomento a la inversión en materia turística del municipio que se trate;
- VI. Establecer Consejos Municipales de Turismo, con la participación de las personas prestadoras de servicios, del sector social y privado, las comunidades y las propias autoridades municipales, como órgano de consulta e interlocución con la Secretaría;
- VII. Implementar medidas de simplificación administrativa y mejora regulatoria que faciliten la instalación y operación de empresas dedicadas a la prestación de servicios turísticos;
- VIII. Promover y coordinar las obras y servicios públicos, así como las medidas administrativas necesarias para procurar la adecuada atención y seguridad de las personas turistas, visitantes y al propio desarrollo turístico de la comunidad;
- IX. Realizar las adecuaciones necesarias a las obras y servicios públicos para que las personas con discapacidad tengan acceso a todos los lugares turísticos;
- X. Promover con las personas prestadoras de servicios turísticos y la comunidad en general, prácticas que mejoren la imagen de los centros turísticos y que resalten atractivos y valores locales a fin de fomentar una mayor afluencia de turistas y visitantes al Municipio, preservando la identidad, los usos y costumbres locales;
- XI. Fomentar la actividad artesanal y los productos representativos de la región para efectos turísticos;
- XII. Integrar y mantener actualizado el inventario del patrimonio y servicios turísticos municipales, coadyuvando con el Registro Estatal de Turismo;
- XIII. Promover la inserción en los bandos y reglamentos municipales, normas tendientes al fomento de la actividad turística, la protección del patrimonio turístico, la imagen urbana, la calidad de los servicios y la atención a las personas turistas y visitantes;
- XIV. Ser vigilantes del desempeño de la actividad turística en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XV. Realizar una labor permanente de promoción, difusión y orientación turística;
- XVI. Promover los programas de señalética en términos de la normativa aplicable;
- XVII. Operar módulos de información y orientación para las personas turistas y visitantes en su territorio;
- XVIII. Recibir y canalizar las quejas de las

- personas turistas y visitantes, para su atención ante la autoridad competente;
- XIX. Colaborar con la Secretaría en los programas de capacitación destinados a las personas prestadoras de servicios turísticos;
- XX. Colaborar con el Comité de Prevención y Gestión de Crisis en el sector turístico en las acciones de prevención, atención, comunicación y evaluación que dicho comité determine, y
- XXI. En general, promover la observancia de las disposiciones emanadas de la presente Ley y su Reglamento.

TÍTULO TERCERO

DE LA PLANEACIÓN Y POLÍTICA

TURÍSTICA

CAPÍTULO I

DE LA PLANEACIÓN DE LA ACTIVIDAD

TURÍSTICA

Artículo 19. La planeación de la actividad turística estará a cargo de la Secretaría, la que coordinará el Programa Sectorial de Turismo, el cual especificará los objetivos prioritarios y políticas que regirán al sector turístico en el Estado.

Artículo 20. La Secretaría participará, promoverá y coadyuvará en las acciones que realicen los Gobiernos Municipales y los sectores social y privado dentro del proceso integral de planeación turística de los Ayuntamientos, con el fin de facilitar, intensificar y ampliar la actividad turística, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- I. El aprovechamiento sostenible, eficiente y racional de los recursos naturales y culturales, salvaguardando el desarrollo económico del sector, el equilibrio ecológico y el patrimonio turístico, de conformidad con las disposiciones legales;
- II. La planeación de acciones encaminadas al óptimo aprovechamiento de los principales atractivos turísticos del Estado, así como las medidas que servirán para su amplia difusión en el ámbito nacional e internacional;

- III. La planeación de acciones basadas en tendencias y resultados de la medición de la actividad turística derivadas del Observatorio Turístico Sostenible del Estado de Morelos;
- IV. Las condiciones de los mercados emisores de personas turistas y visitantes del estado de Morelos;
- V. La naturaleza y características de los recursos turísticos existentes en el territorio que corresponda;
- VI. El impacto ambiental de la actividad turística;
- VII. Los riesgos naturales, ambientales, de salud, de seguridad e higiene así como sociales, políticos y económicos presentes en el territorio del Gobierno Municipal respectivo;
- VIII. La vocación turística de cada región o Municipio;
- IX. La distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- X. El fomento e inclusión de las comunidades en la actividad turística, respetando su cultura, patrimonio y tradiciones, y
- XI. La armonía, concurrencia y concordancia con los programas de ordenamiento ecológico y con los planes o programas de desarrollo urbano y uso del suelo vigentes.

CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA SECTORIAL DE

TURISMO

Artículo 21. El Programa Sectorial de Turismo será de interés público y tendrá por objeto fijar principios normativos y fundamentales para la planeación, fomento y desarrollo del turismo en el Estado, así como asegurar la congruencia entre los propósitos y las acciones en materia turística, mediante la planeación, presupuestación y evaluación de las actividades correspondientes. La formulación y adecuación del programa será periódica, considerando las propuestas y recomendaciones del Consejo Estatal de Turismo.

La Secretaría cuidará que el Programa Sectorial de Turismo estatal sea congruente con los lineamientos establecidos por el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Turismo Federal, el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Rector.

Artículo 22. El Programa Sectorial de Turismo tendrá una vigencia sexenal y deberá contemplar los siguientes aspectos:

- I. Especificar los objetivos, metas, líneas de acción y políticas de largo, mediano y corto plazo de esta actividad a escala estatal, con observancia de lo establecido en los instrumentos jurídicos, administrativos y de política económica que sean aplicables;
- II. Tomar en cuenta las tendencias mundiales, los criterios de sostenibilidad y los avances tecnológicos, las condiciones del mercado, las exigencias y las posibilidades estatales y municipales dentro del marco de facultades y el presupuesto que determinen las leyes correspondientes;
- III. Contener un diagnóstico y un pronóstico de la situación del turismo en la Entidad;
- IV. Fomentar el desarrollo de aquellas regiones que sean atractivas para la inversión turística;
- V. Incorporar el ordenamiento turístico del territorio y planificar el desarrollo del turismo en equilibrio con las dinámicas sociales, económicas y ambientales de los destinos, evitando la concentración excesiva de alojamientos turísticos en zonas residenciales, la creación de límites de carga turística en destinos con alta afluencia para preservar la identidad local y la participación ciudadana en la toma de decisiones sobre proyectos turísticos que afecten la calidad de vida de las comunidades locales;
- VI. Fomentar el desarrollo en la infraestructura de los lugares turísticos con las adecuaciones necesarias para las personas con discapacidad;
- VII. Contener un registro de las zonas de desarrollo prioritarias, para su conservación y desarrollo, en términos de la normativa aplicable;

VIII. Considerar las necesidades y expectativas de la región a desarrollar, así como las disposiciones en materia ecológica y en materia de protección del patrimonio turístico, en términos de la normativa aplicable;

IX. Investigar y analizar la oferta y la demanda de los servicios turísticos y sus líneas de acción, con la finalidad de atraer mayores inversiones turísticas que promuevan el crecimiento de ese sector;

X. Promover la integración y desarrollo de productos turísticos así como la atención a segmentos prioritarios, y

XI. Un sistema de indicadores estratégicos y de sostenibilidad, con metas que midan los avances, impactos y resultados de las políticas, acciones y proyectos implementados en el marco del Programa Sectorial de Turismo.

Artículo 23. El Programa Sectorial de Turismo y sus adecuaciones, previa aprobación por parte de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, se publicarán en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Artículo 24. El Programa Sectorial de Turismo será de observancia obligatoria para toda la administración pública estatal e indicativo para los gobiernos municipales, así como los sectores privado y social del Estado.

Artículo 25. La Secretaría informará y evaluará ante el Consejo Estatal de Turismo de manera semestral el cumplimiento del Programa Sectorial de Turismo.

TÍTULO CUARTO

DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DEL SECTOR TURÍSTICO

CAPÍTULO I

DEL DESARROLLO Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

Artículo 26. La Secretaría, en coordinación con las personas prestadoras de servicios que integran el sector turístico, será la

encargada de asesorar, fomentar, promover y apoyar los proyectos de inversión turística que se pretendan realizar en el Estado, asimismo, se coordinará con las dependencias y entidades de los tres ámbitos de Gobierno para la elaboración de estudios y proyectos de interés turístico para el Estado.

Artículo 27. La Secretaría, promoverá ante las dependencias respectivas y el Gobierno Federal el desarrollo de proyectos para la ejecución de obras de infraestructura turística.

De la misma forma, gestionará ante las autoridades correspondientes el otorgamiento de facilidades, beneficios y estímulos, aprovechando los mecanismos ya existentes, para aquellas personas prestadoras de servicios turísticos que inviertan en:

- I. Remodelación, ampliación, equipamiento, rehabilitación y desarrollo de la infraestructura o servicios turísticos, considerando además las necesidades de las personas con discapacidad;
- II. Adquisición de equipos que contribuyan al ahorro de energía eléctrica y agua, así como para el tratamiento de aguas residuales o disposición final de residuos de cualquier tipo;
- III. Mantenimiento de accesos, paradores y sitios de interés histórico de los alrededores del establecimiento en donde se presten los servicios turísticos;
- IV. Realización o promoción de visitas a lugares de interés turístico dentro de los Municipios del Estado en donde se encuentre la persona prestadora de servicios turísticos, y
- V. Las demás que establezca la Secretaría.

Artículo 28. La Secretaría gestionará la operación de un Sistema Estatal de Facilitación Turística a nivel municipal, mediante una ventanilla única de facilitación turística, que tendrá por objeto implementar acciones de simplificación administrativa ante autoridades nacionales, estatales o municipales, que agilice la instalación y operación de empresas dedicadas a la prestación de servicios turísticos en el nivel en mención.

Artículo 29. La Secretaría promoverá en todos los municipios del Estado, en coordinación

con los demás integrantes del sector turístico, la implementación de programas orientados al rescate de la imagen urbana, con especial énfasis en el equipamiento, servicios e infraestructura básica turística en los centros y ciudades del Estado.

Artículo 30. La Secretaría promoverá un programa de señalética que ejecutará en coordinación con las autoridades federales y municipales, con el objeto de facilitar el acceso de las personas turistas y visitantes a las zonas, destinos y sitios turísticos del Estado.

CAPÍTULO II

DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO

Artículo 31. La Secretaría, en forma conjunta con las unidades administrativas competentes de los tres órdenes de gobierno, propondrá a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal las Zonas de Desarrollo Turístico, a efecto de que se emitan las declaratorias del uso de suelo en términos de las leyes respectivas, con el fin de crear, conservar o ampliar los centros dedicados al turismo en los términos que corresponda.

Artículo 32. Podrán ser consideradas como Zonas de Desarrollo Turístico, aquellas que por sus características naturales e histórico-culturales constituyan un atractivo turístico, respetando las zonas naturales protegidas, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los planes, programas y estudios de factibilidad y sustentabilidad, así como los demás instrumentos de planeación turística mencionados en la presente Ley.

Artículo 33. La Secretaría podrá emitir su opinión en los asuntos de su competencia ante las instancias correspondientes, para que éstas sean consideradas en el otorgamiento de permisos y estímulos para la realización de proyectos de inversión en Zonas de Desarrollo Turístico en el Estado.

Artículo 34. Con el fin de preservar el carácter propio de las poblaciones del Estado, conforme a sus valores naturales, culturales e históricos, la Secretaría podrá proponer a las

autoridades competentes que las mismas sean declaradas zonas de interés o de desarrollo turístico, así como las medidas relacionadas con su conservación, protección, delimitación e inafectabilidad.

Artículo 35. La Secretaría integrará y administrará el Registro Estatal de Zonas de Interés y Desarrollo Turístico, en el que se inscribirán las declaratorias correspondientes a dichas zonas, así como los proyectos de desarrollo turístico que cumplan con los requisitos señalados en esta Ley y en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la propia Secretaría.

Artículo 36. La Secretaría fomentará la coordinación interinstitucional y metropolitana entre los municipios que integran la zona metropolitana de la Ciudad de Cuernavaca, con especial énfasis en aquellos que presentan mayor desarrollo turístico, infraestructura instalada, concentración de servicios y flujo de visitantes.

Dicha coordinación tendrá por objeto el diseño, implementación y evaluación conjunta de políticas públicas, programas y estrategias en materia de promoción turística, seguridad, movilidad, conectividad, ordenamiento territorial y sostenibilidad del destino, privilegiando un enfoque territorial integral, eficiente y complementario entre los municipios colindantes.

La Secretaría promoverá mecanismos de concertación, intercambio de información y planeación conjunta entre autoridades municipales, estatales y, en su caso, federales, a fin de fortalecer el desarrollo equilibrado de los destinos turísticos metropolitanos del Estado, evitando la duplicidad de esfuerzos y maximizando el aprovechamiento de los recursos públicos y capacidades institucionales en la materia.

CAPÍTULO III

DEL TURISMO COMUNITARIO

Artículo 37. El turismo comunitario es una modalidad de turismo sostenible gestionada de forma participativa con comunidades locales, especialmente rurales, de pueblos originarios y afrodescendientes, en la que las personas que habitan el territorio son protagonistas en la

organización, operación y distribución de los beneficios de la actividad turística, promoviendo el respeto a su identidad cultural, sus derechos colectivos y la conservación de su territorio y patrimonio natural y cultural.

En el Reglamento se precisarán los principios sobre los cuales se llevará a cabo el desarrollo del turismo comunitario en el Estado.

Artículo 38. La Secretaría y las demás dependencias competentes deberán:

- I. Diseñar e implementar políticas públicas específicas para el fortalecimiento del turismo comunitario, en coordinación con las comunidades organizadas respectivas;
- II. Impulsar programas de formación, asistencia técnica, promoción y financiamiento para iniciativas comunitarias de turismo, priorizando aquellas con base en la economía social y solidaria;
- III. Establecer mecanismos de certificación o reconocimiento que visibilicen las buenas prácticas de turismo comunitario con base en criterios de sostenibilidad, equidad y participación;
- IV. Promover el respeto a los derechos colectivos, culturales y ambientales de las comunidades locales en el marco del desarrollo turístico del estado, y
- V. Generar instrumentos de evaluación y monitoreo que midan el impacto social, económico, cultural y ambiental del turismo comunitario, desde la perspectiva de las propias comunidades.

CAPÍTULO IV

DEL TURISMO SOCIAL

Artículo 39. El turismo social es una modalidad de turismo orientada a garantizar el derecho efectivo al descanso, la recreación y la participación turística de todas las personas, en especial de aquellos sectores en situación de vulnerabilidad o con menores oportunidades de acceso, tales como personas con discapacidad, personas adultas mayores, jóvenes, niñas y niños, trabajadores, pueblos originarios, pueblos y comunidades afromexicanas y comunidades de

escasos recursos. Su finalidad es democratizar el acceso al turismo como herramienta de inclusión, desarrollo humano y cohesión social.

En el Reglamento, se precisarán los principios sobre los cuales se llevará a cabo el desarrollo del turismo social en el Estado.

Artículo 40. La Secretaría, en coordinación con otras dependencias públicas y otros actores del sector turístico, deberá:

- I. Establecer políticas públicas, programas y mecanismos de financiamiento que garanticen el acceso de sectores vulnerables a actividades turísticas, recreativas y culturales;
- II. Promover alianzas con instituciones educativas, sindicatos, cooperativas, organizaciones sociales y personas prestadoras de servicios para el desarrollo de productos turísticos sociales, accesibles y culturalmente pertinentes;
- III. Impulsar la creación y fortalecimiento de infraestructura turística accesible e incluyente, así como el diseño de rutas, paquetes y experiencias turísticas adaptadas a distintos perfiles poblacionales;
- IV. Generar instrumentos de evaluación que midan el impacto social del turismo en términos de inclusión, calidad de vida, acceso equitativo y percepción del bienestar, y
- V. Establecer campañas de sensibilización para fomentar una cultura turística basada en el respeto, la equidad y el reconocimiento del turismo como derecho social.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO Y CONTROL DEL SERVICIO DE ALOJAMIENTO TEMPORAL DE CORTO PLAZO CONTRATADO MEDIANTE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

Artículo 41. La Secretaría diseñará, operará y administrará, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, el Padrón de Plataformas Tecnológicas de Alojamiento Temporal de Corto

Plazo y el Padrón de Personas Anfitrionas físicas o morales, con la finalidad de llevar un registro de la oferta y demanda de plataformas tecnológicas que operan en el Estado y el número de personas anfitrionas y propiedades dedicadas a ofrecer alojamiento temporal de corto plazo.

En el Reglamento, se establecerán los lineamientos para salvaguardar la seguridad en el manejo de la información de las personas huéspedes, asegurar la calidad de los servicios contratados, el cumplimiento de las normas de seguridad y protección civil, las obligaciones y contribuciones señaladas en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

Artículo 42. Las Plataformas Tecnológicas entregarán a la Secretaría, de manera trimestral, información agregada y anonimizada para fines estadísticos, de planeación y de cumplimiento, consistente en:

- I. Número de anuncios activos de inmuebles en el Estado;
- II. Noches reservadas;
- III. Tipo de unidad anunciada como puede ser: vivienda completa, cuarto privado u otros;
- IV. Perfil del viajero que indique su procedencia, y
- V. Estancia promedio.

La Secretaría garantizará el uso exclusivo de estos datos para fines públicos y la protección de la información respectiva deberá resguardarse en términos de la normativa aplicable.

Proporcionar información falsa o ser omiso en la entrega de los informes de referencia, será motivo de baja del padrón.

Artículo 43. Las Plataformas Tecnológicas deberán coadyuvar con la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, respecto a la obligación solidaria de la retención y entero del impuesto sobre hospedaje, en los términos que establezcan la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y demás disposiciones normativas aplicables.

Asimismo, la Secretaría de

Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, podrá suscribir convenios con las Plataformas para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Artículo 44. La Secretaría podrá coordinarse y participar con los ayuntamientos, en la planeación y diseño de estrategias para promover las mejores condiciones para la prestación de los servicios de alojamiento temporal de corto plazo.

Artículo 45. Las personas anfitrionas están obligadas a darse de alta en el Padrón de Personas Anfitrionas del estado de Morelos y mantener vigente su registro, el cual tendrá una validez de dos años y deberá renovarse en el período de noventa días previos a su vencimiento, así como a inscribir la cantidad de inmuebles y establecimientos de uso habitacional que se ofrezcan bajo la forma de alojamiento temporal de corto plazo.

Asimismo, deberán rendir semestralmente a la Secretaría, un reporte del número de ocasiones en las que se han ocupado los inmuebles, la cantidad de noches ocupadas durante el periodo a reportar, así como del número de quejas recibidas.

Las personas anfitrionas deberán exhibir en un sitio visible del inmueble los números de emergencia, los números de contacto para solicitar la asistencia de la persona anfitriona o su representante, así como la constancia y folio del inmueble otorgado por la Secretaría.

La Secretaría expedirá en el Reglamento los formatos y lineamientos para la visibilidad del folio, así como la constancia y folio de registro correspondiente a las Personas Anfitrionas por cada uno de los establecimientos o inmuebles que registren.

Artículo 46. Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras residentes en el país o en el extranjero que administren, operen, o intermedien una Plataforma Tecnológica y los intermediarios, en su calidad de gestores o administradores, están obligados a inscribirse en el Padrón de Plataformas Tecnológicas de Alojamiento Temporal de Corto Plazo del Estado y mantener vigente su registro, el cual será válido

durante un período de dos años. El registro deberá ser renovado en los noventa días anteriores a su vencimiento.

Las personas físicas o morales extranjeras que administren, operen o intermedien Plataformas Tecnológicas deberán señalar domicilio procesal en los Estados Unidos Mexicanos para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones o equivalente, así como ejecución de sanciones.

En el Reglamento, se precisarán las características y requisitos para su registro, las obligaciones de las Plataformas Tecnológicas y las que correspondan a las personas anfitrionas, así como los mecanismos de verificación y sanciones respectivas, de ser el caso.

CAPÍTULO VI

DE LA CAPACITACIÓN Y COMPETITIVIDAD TURÍSTICA

Artículo 47. La Secretaría promoverá acciones de colaboración con las instituciones, dependencias y autoridades competentes para el desarrollo e implementación de programas de capacitación, consultoría y certificación turística, además de formular recomendaciones en la elaboración de los mismos, tendientes a incrementar la competitividad de las personas prestadoras de servicios turísticos y el nivel y la calidad profesional de las y los empresarios, así como de las personas que trabajan en el sector.

La Secretaría, en uso de sus facultades, promoverá entre las personas prestadoras de servicios turísticos la obtención de certificaciones basadas en normas de aceptación nacional e internacional en términos de la normativa aplicable.

Artículo 48. La Secretaría en el ámbito de su competencia solicitará a las autoridades de educación pública del Estado un registro actualizado de las instituciones educativas dedicadas a la especialidad del turismo que estén reconocidas oficialmente, con el objeto de dar a conocer a las personas prestadoras de servicios turísticos que así lo soliciten, la información sobre dicho particular.

Artículo 49. La Secretaría promoverá el

establecimiento de programas de vinculación escuela- empresa con el fin de coadyuvar en la adecuación de los planes y programas de estudio de los centros de enseñanza turística, con las necesidades del mercado y de las personas prestadoras de servicios turísticos, fomentando la concientización turística en todos los niveles educativos.

En los citados programas, se deberá contemplar capacitación respecto a la atención de las personas con discapacidad, prevención y gestión de crisis, protocolos de prevención al tráfico y trata de personas, así como elementos del turismo sostenible.

Artículo 50. La Secretaría propondrá a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, la celebración de acuerdos con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Poder Ejecutivo Federal para el desarrollo de programas relacionados con la capacitación y adiestramiento que tengan como finalidad instruir a aquellas personas trabajadoras de establecimientos turísticos, para el desarrollo de sus actividades de acuerdo a los términos que marque la legislación federal en materia de trabajo.

Artículo 51. La Secretaría impulsará programas de capacitación en coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como con organismos sociales y privados, a efecto de obtener su asistencia y colaboración para la impartición de cursos de capacitación turística para las personas prestadoras de servicios turísticos, las personas responsables del área de turismo en los municipios y al personal de contacto.

Artículo 52. La Secretaría, en coordinación con las instancias del gobierno federal y estatal competentes, elaborará el Programa de Competitividad Turística del Estado, el cual será el instrumento rector de la política pública orientado a mejorar, fortalecer y sostener la capacidad del sector turístico estatal para generar valor, atraer visitantes, innovar, impulsar la digitalización del sector, elevar la calidad de los servicios, fomentar el empleo digno y promover un desarrollo territorial equilibrado y sostenible.

Este programa establecerá estrategias,

acciones y mecanismos de coordinación interinstitucional público-privada para impulsar la competitividad integral de los destinos, productos, empresas y talentos del sector turístico.

Los objetivos, alcances y lineamientos para su diseño e implementación deberán ser señalados en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 53. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, considerando la factibilidad presupuestaria en el ejercicio fiscal que corresponda, promoverá acciones y mecanismos necesarios para llevar a cabo programas y proyectos de investigaciones y desarrollo turístico, a efecto de consolidar el impulso del sector turístico del Estado de Morelos.

TÍTULO QUINTO

SEGMENTOS Y PRODUCTOS TURÍSTICOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS SEGMENTOS Y PRODUCTOS TURÍSTICOS PRIORITARIOS

PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 54. Para los efectos de la presente Ley y con el objetivo de fomentar la diversificación y desarrollo sostenible de la actividad turística en el Estado de Morelos, se reconocen los siguientes segmentos turísticos estratégicos, cuya promoción y desarrollo serán prioritarios para las autoridades estatales y municipales en coordinación con el sector privado, los cuales se definieran y establecerán en el Reglamento.

- I. Turismo de bodas y lunamieleros;
- II. Turismo de reuniones y eventos;
- III. Turismo comunitario, a la modalidad de turismo que se desarrolla en comunidades rurales o indígenas, en la que los habitantes locales participan activamente como anfitriones, prestadores de servicios y custodios del patrimonio natural y cultural, promoviendo el desarrollo sustentable y el bienestar comunitario;

- IV. Turismo cultural, a la actividad motivada por el interés en conocer, disfrutar, estudiar o experimentar manifestaciones del patrimonio tangible e intangible, como la historia, la arquitectura, las artes, la gastronomía, las tradiciones, las lenguas y las expresiones populares;
- V. Turismo de naturaleza, al turismo basado en actividades recreativas que implican contacto con la naturaleza en ambientes terrestres, aéreos o acuáticos, realizadas bajo condiciones de seguridad;
- VI. Turismo gastronómico, al segmento basado en la exploración, disfrute y valoración de la cocina local y regional, la visita a mercados, rutas gastronómicas, talleres culinarios y experiencias vinculadas a la identidad alimentaria, a la cocina tradicional y a los agroproductos de los destinos del Estado;
- VII. Turismo de entretenimiento, a la actividad turística relacionada con la oferta de espectáculos, parques temáticos, actividades recreativas, conciertos, festivales y otras formas de esparcimiento y diversión;
- VIII. Turismo científico, al turismo motivado por visitas, viajes de estudios y estancias a institutos de educación superior y centros de investigación, con el objetivo de aprovechar la oferta educativa de institutos de ciencia y tecnología ubicados en el Estado;
- IX. Turismo de salud, bienestar y médico, al turismo vinculado con la prestación de servicios de salud preventiva, estética, médica o terapéutica, así como actividades orientadas al bienestar físico, emocional, superación personal y metafísica, como spas, temazcales, terapias tradicionales o retiros de descanso;
- X. Turismo idiomático, al turismo orientado al aprendizaje del idioma español y lenguas originarias por parte de personas extranjeras, a través de programas académicos, estancias culturales, voluntariado y experiencias de inmersión lingüística;
- XI. Turismo religioso, a la actividad turística motivada por la fe, la devoción, el interés espiritual o cultural hacia lugares, rutas, festividades, manifestaciones o prácticas religiosas de una comunidad;
- XII. Turismo deportivo, al turismo relacionado con la práctica o asistencia a eventos deportivos, ya sean de carácter profesional, amateur o recreativo, en disciplinas individuales o colectivas;
- XIII. Turismo recreativo, a la modalidad de turismo que tiene como finalidad el descanso, la recreación, el esparcimiento o el disfrute de actividades libres, sin un objetivo específico más allá de disfrutar del tiempo libre;
- XIV. Agroturismo, al turismo que se desarrolla en unidades de producción agrícola, ganadera o agroindustrial, donde la persona visitante participa u observa procesos productivos, conoce prácticas sostenibles y se vincula con el medio rural;
- XV. Turismo inclusivo, a la modalidad turística orientada a garantizar el acceso efectivo a servicios, espacios y experiencias turísticas a personas con discapacidad, personas mayores, personas afrodescendientes, integrantes de la comunidad LGBTQ+, y otros grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad;
- XVI. Turismo senior, al turismo dirigido a personas adultas mayores y en retiro, con servicios, itinerarios y actividades adaptadas a sus intereses, capacidades y necesidades, que promueve su participación activa y el envejecimiento saludable;
- XVII. Turismo residencial, a la actividad turística asociada a la adquisición, renta o uso temporal de viviendas de descanso por parte de turistas nacionales o extranjeros, que generan estancias prolongadas y participación en la vida

comunitaria, y

XVIII. Turismo cinematográfico, al turismo motivado por el interés en locaciones utilizadas en producciones audiovisuales, así como la participación o visita a filmaciones, festivales, museos o rutas relacionadas con el cine y la televisión. A través de la Comisión de Filmaciones de la Secretaría, se promoverán locaciones morelenses para producciones audiovisuales.

Artículo 55. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, impulsará una política integral de fomento a la gastronomía del Estado como elemento estratégico del desarrollo turístico sustentable, reconociendo su valor cultural, social, económico y de identidad regional.

Dicha política tendrá como objetivos prioritarios:

- I. El desarrollo de productos turísticos gastronómicos, que articule experiencias auténticas en torno a la cocina tradicional y contemporánea del Estado, incorporando rutas, festivales, eventos, espacios de degustación, talleres y otras actividades que fortalezcan el atractivo del destino;
- II. La promoción de la gastronomía morelense, tanto a nivel nacional como internacional, destacando su riqueza, diversidad y vinculación con el patrimonio biocultural del estado, especialmente a través de plataformas digitales, ferias, medios especializados y colaboraciones con chefs, cocineras tradicionales, productores y otras figuras relevantes;
- III. La capacitación y profesionalización de actores del sector gastronómico y turístico, incluyendo cocineras y cocineros tradicionales, emprendedores, prestadores de servicios turísticos y productores locales, con énfasis en la calidad, innovación, sostenibilidad, higiene, hospitalidad y conservación del patrimonio alimentario, y
- IV. La integración de agroproductos locales y

regionales a las cadenas de valor del turismo gastronómico, fomentando circuitos cortos de comercialización, el consumo responsable, el aprovechamiento sustentable de ingredientes endémicos, así como la generación de valor agregado para las comunidades rurales.

La Secretaría coordinará la política integral de fomento a la gastronomía del Estado con las dependencias estatales competentes en materia de cultura, desarrollo económico, medio ambiente, desarrollo agropecuario, salud y educación, así como con los municipios, instituciones académicas, cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil y comunidades locales.

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN Y SOSTENIBILIDAD TURÍSTICA

CAPÍTULO I

DE LA INFORMACIÓN TURÍSTICA

Artículo 56. La Secretaría tendrá a su cargo la operación, el mantenimiento y la actualización permanente de un Sistema de Información Turística Estatal, que le auxilie en la toma de decisiones así como en la planificación integral en la materia, con el propósito de proporcionar servicios de información y orientación a las personas turistas y visitantes, así como compilar estadísticas basadas en modelos de sostenibilidad para establecer las tendencias del comportamiento del sector turístico, que puedan ser usadas para el mejor conocimiento y gestión del propio sector.

Artículo 57. Para la integración del Sistema de Información Turística Estatal, las autoridades estatales y municipales relacionadas con la actividad turística y las personas prestadoras de servicios turísticos deberán proporcionar a la Secretaría, la información de manera oportuna, completa y veraz que ésta les requiera, única y exclusivamente para su integración en dicho Sistema y en el del Observatorio Turístico Sostenible.

Artículo 58. La Secretaría deberá impulsar acciones, mecanismos y programas de

participación de los sectores social, académico y privado, a fin de promover su participación activa en la integración del Sistema de Información Turística Estatal.

Artículo 59. La Secretaría realizará encuestas, sondeos de opinión y otros estudios necesarios para el monitoreo y la toma de decisiones sobre acciones que impacten en la actividad turística, el diseño e implementación de políticas públicas y la elaboración de planes y programas de promoción y desarrollo del sector turístico, debiendo para tal efecto participar o colaborar con las personas prestadoras de servicios turísticos, las autoridades estatales y municipales, las asociaciones y cámaras e instituciones educativas relacionadas con la actividad turística y, en general, cualquier actor de interés que realice actividades en la materia.

Artículo 60. La información que proporcionen las personas prestadoras de servicios y las autoridades señaladas en esta Ley, sólo podrá ser utilizada con fines estadísticos, de estudio, análisis, evaluación y planeación de la actividad turística, por lo que no podrá ser divulgada en forma nominativa por ningún modo ni medio.

La Secretaría garantizará la confidencialidad de la información de las empresas y de los prestadores de servicios turísticos, así como el buen uso de la misma en términos de la normativa aplicable, sin fines de fiscalización, y no podrá proporcionar la misma de manera individualizada ni mucho menos podrá ser usada como prueba en juicios de cualquier naturaleza.

Artículo 61. La Secretaría tendrá a su cargo el Observatorio Turístico Sostenible con el objetivo de dar seguimiento, análisis y evaluación del impacto de la actividad turística en la economía, el medio ambiente y el bienestar, así como la inclusión de las comunidades receptoras del turismo y el respeto a su cultura y tradiciones.

El Observatorio Turístico Sostenible coordinará e impulsará la participación de todos los agentes y actores públicos y privados del sector turístico, así como de los vinculados al mismo, para proponer políticas y acciones que contribuyan al desarrollo sostenible e inclusivo

del turismo en el Estado, cuya operación se establecerá de acuerdo a los lineamientos y mejores prácticas internacionales en la materia que al efecto tenga a bien emitir la Secretaría.

Artículo 62. El Observatorio Turístico Sostenible coordinará y llevará a cabo, de forma directa o indirecta, la recopilación, almacenamiento, procesamiento, generación y difusión de la información y estadísticas necesarias para el seguimiento, análisis y evaluación de la evolución y desempeño de la actividad turística y su impacto, a la vez que facilitará la toma de decisiones en los sectores público y privado, así como las de los proyectos de investigación académica; de conformidad con lo estipulado en su Acuerdo de Creación.

Artículo 63. La Secretaría coadyuvará con las instancias federales, estatales y municipales, en la facilitación de los servicios de información, protección y auxilio de las personas visitantes y turistas que visiten el Estado.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO ESTATAL DE TURISMO

Artículo 64. La Secretaría tendrá a su cargo la integración, organización y actualización del Registro Estatal de Turismo, cuyo objeto consistirá en captar información y concentrar datos estadísticos, que sirvan de apoyo para el control de los servicios turísticos, con el objetivo de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera, así como para planear y programar las actividades turísticas.

Para efectos de la implementación del Registro en mención, se requerirá por escrito a los prestadores de servicios turísticos la siguiente información:

- I. Nombre o razón social de la persona física o moral que presta o prestará el servicio;
- II. Lugar y domicilio en el que se prestan o prestarán los servicios turísticos;
- III. Fecha de apertura o inicio de operaciones del establecimiento turístico;
- IV. Tipo de servicios que presta y su

categoría, conforme a las normas oficiales mexicanas o internacionales, y

- V. La demás información que la Secretaría estime necesaria para fines de difusión y análisis estadístico.

Artículo 65. Todas las personas físicas y morales prestadoras de servicios turísticos deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, cuando su actividad esté contemplada en las disposiciones federales aplicables.

El Registro Estatal de Turismo será obligatorio exclusivamente para aquellas personas físicas o morales que, por su naturaleza, no estén contempladas en el catálogo federal del Registro Nacional de Turismo, o bien para aquellas que, aun estando registradas a nivel federal, deseen complementar su información ante la Secretaría para fines estadísticos, promocionales o de planeación local, debiendo además, acreditar ante la Secretaría, que tienen reconocido tal carácter por las autoridades municipales competentes.

Artículo 66. Las personas prestadoras de servicios turísticos, contarán con un plazo de treinta días naturales para inscribirse al Registro Estatal de Turismo, a partir de que inicien operaciones, en términos de lo dispuesto en el artículo que antecede.

Artículo 67. Las personas prestadoras de servicios turísticos, deberán actualizar su información contenida en el Registro Estatal de Turismo, cuando menos cada 3 años o bien, en cuanto ésta cambie.

Artículo 68. El Registro Estatal de Turismo operará bajo el principio de máxima publicidad, por lo que la información contenida o que se desprenda del mismo deberá estar disponible al público en general, en la forma y términos que determine la propia Secretaría, con excepción de aquellos datos que, en términos de la normativa respectiva, sean de carácter confidencial o reservado.

Artículo 69. La Secretaría deberá difundir la información que derive del Registro Estatal de Turismo, con el objeto de que se haga llegar al público en general, a través de los medios que ésta determine.

Artículo 70. La inscripción en el Registro Estatal del Turismo será gratuita y se realizará mediante los formatos y el procedimiento que para tal efecto establezca la Secretaría, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, así como las modificaciones que con posterioridad se incorporen al mismo.

Artículo 71. La Secretaría otorgará la constancia de inscripción en el Registro Estatal de Turismo a aquellas personas físicas y morales prestadoras de servicios turísticos que se encuentran inscritas en el mismo, en términos de la normativa aplicable.

CAPÍTULO III

DEL TURISMO SOSTENIBLE Y DE NATURALEZA

Artículo 72. Para efectos de la presente Ley se entiende por turismo sostenible aquel que se lleva a cabo para:

- I. Promover el mejoramiento de la oferta turística y de la actividad turística en general, de manera que las autoridades competentes busquen las medidas de protección, conservación, remediación y mejoramiento de los atractivos naturales y culturales, así como de los servicios y facilidades que constituyen o puedan ser un atractivo para el turismo, buscando a su vez el respeto a las costumbres y tradiciones de las comunidades;
- II. Buscar el uso racional de la riqueza turística para la generación de empleos, la mayor captación de divisas y la derrama económica para el beneficio de la población en su conjunto, así como de las empresas y personas prestadoras de servicios turísticos;
- III. Facilitar la integración de las comunidades a proyectos turísticos, de acuerdo con las propuestas que presenten las autoridades federales, estatales y municipales;
- IV. Intervenir en la solución de necesidades de carácter e inclusión social en las zonas de influencia de desarrollos turísticos;

V. Promover de manera especial una cultura de protección y preservación del medio ambiente y la reducción, reutilización y reciclado de recursos sólidos, el ahorro y reciclado del agua, el manejo de las aguas residuales, el ahorro de energía y la generación de energías limpias por fuentes alternativas, orientada a la práctica y desarrollo de la actividad turística, y

VI. Procurar la buena convivencia entre el turismo y la población local así como respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades locales, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos.

Artículo 73. Son herramientas para la sostenibilidad de la actividad turística:

- I. El ordenamiento territorial;
- II. El ordenamiento ecológico, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás normativa aplicable;
- III. La Ley de Planeación correspondiente;
- IV. El Inventario Turístico del Estado;
- V. El Registro Nacional de Turismo;
- VI. El Registro Estatal de Turismo;
- VII. El Observatorio Turístico Sostenible del estado de Morelos, y
- VIII. El Consejo Estatal de Turismo.

Artículo 74. La Secretaría y dependencias públicas que se relacionen con el sector turístico, así como las personas prestadoras de servicios turísticos en el Estado, promoverán de manera especial la educación ambiental de las personas turistas y visitantes así como de las personas residentes locales, fomentando la práctica y desarrollo de la actividad turística sostenible.

Asimismo, participarán en la regulación, administración y vigilancia de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable de los Municipios del Estado, conforme a los convenios que al efecto se suscriban.

Artículo 75. El turismo de naturaleza es aquel que tiene como fin realizar actividades

recreativas en contacto directo con la naturaleza y las expresiones culturales que le envuelven con la actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales.

Artículo 76. El turismo de naturaleza tiene las siguientes categorías:

- I. El ecoturismo, cuya finalidad consiste en realizar actividades de apreciación y conocimiento mediante la observación y la realización de actividades de la naturaleza a través del contacto con la misma;
- II. El turismo de aventura, que incluye actividades deportivas y recreativas, impuestas por la naturaleza, dichas actividades son agrupadas de acuerdo al espacio natural en que se desarrollan, pudiendo ser en agua, tierra o aire;
- III. El turismo rural, cuya finalidad consiste en realizar actividades de convivencia e interacción con una comunidad rural, ejidos y pueblos originarios en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas, que permitan conocer los valores tradicionales, formas de vida, manejo ambiental, usos y costumbres cotidianas de la misma, y
- IV. El turismo comunitario, como modelo de gestión turística donde la comunidad local es protagonista en la planificación, operación y beneficios del turismo, aprovechando los recursos naturales, culturales y las tradiciones del destino turístico.

Artículo 77. Las personas prestadoras de servicios turísticos, personas físicas y morales que brinden servicios de turismo de naturaleza, deberán sujetarse a los ordenamientos de equilibrio ecológico territorial federal o estatal, según corresponda, así como a la demás normativa aplicable en la materia, a efecto de que su realización sea acorde con la aptitud natural de la región y las condiciones naturales de la misma.

Artículo 78. En los proyectos de turismo de naturaleza, se tendrá que observar que dicha actividad cumpla con los criterios siguientes:

- I. Con la protección y preservación de la vida silvestre, sus especies y ecosistemas;
- II. La compatibilidad de la biodiversidad con el desarrollo de la actividad turística;
- III. La conservación de la imagen del entorno;
- IV. El respeto de la libertad personal y colectiva, así como de la entidad sociocultural, en especial de las comunidades y los pueblos originarios, para que permitan el acceso y disfrute del patrimonio turístico y natural a las personas turistas y visitantes;
- V. Capacidad por parte de las comunidades y pueblos originarios de ofrecer servicios turísticos, y
- VI. Protección a la arquitectura de los inmuebles donde se vayan a prestar los servicios turísticos, conservando los elementos del ambiente natural, promoviendo la utilización de materiales y tecnologías adaptables para la zona que proporcionen armonía y estética que hagan posible la autosuficiencia y sostenibilidad.

TÍTULO SÉPTIMO

PROMOCIÓN Y MARCA TURÍSTICA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA PROMOCIÓN TURÍSTICA

Artículo 79. La Secretaría, en colaboración con el Fideicomiso Turismo Morelos, elaborará el Programa Anual de Promoción Turística del Estado.

Artículo 80. El Programa Anual de Promoción Turística del Estado establecerá los objetivos, estrategias y metas en cuanto a afluencia de turistas y generación de beneficios económicos y sociales e identificará los principales mercados, productos, nichos y segmentos de consumidores con mayor potencial de crecimiento, así como los medios e instrumentos para alcanzar los resultados.

Artículo 81. La formulación, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación del

Programa Anual de Promoción Turística del Estado se registrará por los siguientes criterios:

- I. Alineación con los planes y programas nacionales, estatales y municipales en materia de turismo;
- II. Sustentación en diagnósticos y evidencia estadística cuando exista;
- III. Participación corresponsable de los sectores público y privado;
- IV. Inclusión de criterios de sostenibilidad en sus vertientes ambiental, sociocultural y económica;
- V. Transparencia, rendición de cuentas así como máxima publicidad, y
- VI. Flexibilidad y capacidad de respuesta ante contingencias.

Artículo 82. Para efectos de esta Ley, la promoción turística tendrá por objeto conocer, difundir y posicionar los atractivos, productos y servicios turísticos del Estado en los mercados nacionales e internacionales, con la finalidad de atraer la afluencia del turismo.

Artículo 83. Corresponde a la Secretaría, en materia de promoción turística:

- I. Formular y vigilar la ejecución del Programa Anual de Promoción Turística del Estado, en coordinación con los organismos auxiliares de la Secretaría para la promoción y desarrollo de la actividad turística, en conjunto con los Municipios del estado y con los sectores público, social y privado;
- II. Diseñar, registrar, administrar, proteger y promover la Marca Turística del estado de Morelos;
- III. Establecer lineamientos generales para el uso de la Marca Turística del Estado por parte de prestadores de servicios turísticos y entidades públicas o privadas;
- IV. Celebrar convenios con dependencias federales, estatales, municipales y con organismos privados nacionales e internacionales para fines de promoción, e
- V. Integrar y administrar un sistema de

evaluación y seguimiento de resultados de la promoción turística.

Artículo 84. La Secretaría coadyuvará con el Fideicomiso Turismo Morelos en la realización de acciones de promoción turística para el estado de Morelos, pudiendo coordinarse al efecto, con las personas prestadoras de servicios turísticos.

Asimismo, realizará campañas de promoción turística de alto impacto, con el objeto de proyectar una imagen positiva de los recursos, atractivos y servicios turísticos del Estado.

Las campañas de promoción turística estarán enfocadas hacia los principales mercados emisores para el Estado, tanto en el mercado nacional como internacional y se dirigirán hacia los segmentos prioritarios, conforme lo señalado en el artículo 54 de esta Ley.

Las campañas de promoción deberán ejecutarse buscando resultados relevantes y tangibles, tanto cuantitativos como cualitativos, los cuales serán definidos previos a la instrumentación de las campañas y evaluados al finalizar las mismas.

Entre otros, los resultados cuantitativos y cualitativos de las campañas de promoción se consideran la llegada de visitantes, la derrama económica, el incremento en la ocupación hotelera, las audiencias alcanzadas, el número de vistas o visitas a las plataformas y el impacto publicitario que generan, entre otros.

También, la Secretaría emprenderá campañas orientadas al desarrollo de la cultura turística y conciencia entre la ciudadanía morelense de la importancia del turismo y del turista en la economía estatal.

Artículo 85. El Estado contará con una marca turística entendida como el conjunto de elementos simbólicos, visuales, narrativos y estratégicos que identifican, posicionan y diferencian al Estado y sus regiones como destinos turísticos en los ámbitos local, nacional e internacional.

Comprende tanto los signos distintivos registrados como la imagen proyectada y percibida del territorio, integrando su patrimonio natural y cultural, así como los valores

identitarios, la oferta turística, el estilo de vida y la propuesta de valor diferencial.

La Secretaría podrá concesionar o ceder el uso temporal de la marca turística a los destinos turísticos del Estado, así como a las cámaras y asociaciones empresariales, sus asociados y otros prestadores de servicios turísticos.

Las cámaras y asociaciones empresariales, sus asociados y prestadores de servicios que deseen utilizar la marca turística del Estado deberán solicitar y obtener permiso por escrito de la Secretaría y cumplir con los requisitos y normatividad que se emita para su uso.

El uso indebido, no autorizado o en contravención de esta Ley de la marca turística del Estado, será sancionado conforme a las disposiciones aplicables.

En el Reglamento de esta ley, se especificarán los principios que deberán regir a la marca turística del Estado, así como su uso por parte del sector turístico.

Artículo 86. La Secretaría, se coordinará con los Ayuntamientos con el objeto de difundir la información turística del Estado y del Municipio de que se trate, a través de campañas, estrategias y acciones promocionales, incluyendo los módulos señalados en la fracción XVII, del artículo 18 de la presente Ley, los cuales deberán:

- I. Colocarse en lugares estratégicos y visibles para su fácil localización, preferentemente en la plaza principal del Municipio de que se trate, en corredores turísticos, centrales de autobuses, aeropuertos, cruceros carreteros y sitios de mayor afluencia turística, y
- II. Contar con una rotulación en idioma español, inglés y en sistema braille.

TÍTULO OCTAVO

SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y GESTIÓN DE CRISIS TURÍSTICA

CAPÍTULO I

DE LA PROTECCIÓN Y ORIENTACIÓN A LAS PERSONAS TURISTAS Y VISITANTES

Artículo 87. Son derechos de las personas

turistas y visitantes los siguientes:

- I. Disfrutar del turismo como una expresión del crecimiento sostenido de su tiempo libre, descanso y esparcimiento;
- II. Ser informadas debidamente, antes de la contratación del servicio turístico, acerca del precio y condiciones de uso y disfrute del mismo, por parte de la persona física o moral que se lo proporcione;
- III. Contar con el libre acceso a los establecimientos de las personas prestadoras de servicios turísticos previo al pago correspondiente según sea el caso, sin más limitaciones que las fijadas por las disposiciones aplicables y las establecidas en el reglamento interno del establecimiento o las determinadas por las autoridades competentes en razón de la edad, horario, higiene o seguridad;
- IV. Usar y recibir el servicio en la forma y tiempo convenido;
- V. Presentar quejas y denuncias sobre la prestación de servicios turísticos ante las autoridades competentes y obtener la respuesta respectiva;
- VI. Obtener el documento impreso o digital que acredite el servicio o bienes contratados o, en su caso, la factura correspondiente;
- VII. Recibir los servicios contratados sin ser objeto de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y
- VIII. Recibir de la Secretaría y de las demás dependencias y organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal, en los términos de sus competencias, servicios de seguridad, información y auxilio turístico.

Artículo 88. Son obligaciones de las personas turistas y visitantes:

- I. Cumplir con las condiciones convenidas al contratar el servicio turístico;
- II. Respetar y coadyuvar en la protección y preservación del patrimonio histórico y cultural, de los establecimientos turísticos, del medio ambiente y de los recursos naturales de la Entidad;
- III. Abstenerse de adquirir flora o fauna protegida;
- IV. Utilizar la energía, el agua y demás recursos naturales de manera responsable durante su visita al Estado;
- V. Minimizar la generación de residuos sólidos y desecharlos en los sitios destinados para ello, durante su visita al Estado;
- VI. Informar a las autoridades turísticas o a las que corresponda, sobre cualquier acto, hecho u omisión que atente o ponga en peligro el patrimonio turístico del Estado;
- VII. Preservar la limpieza del patrimonio turístico, así como de los caminos que conducen hacia ellos, y
- VIII. No realizar ni inducir acciones que puedan ser ofensivas o discriminatorias en contra de la comunidad, sus integrantes o de sus tradiciones.

Artículo 89. La Secretaría vigilará el cumplimiento de las medidas de protección de la persona turista y visitante establecidas en esta Ley, asimismo, combatirá y evitará toda práctica que lesione los intereses del turista, para lo cual podrá coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las Autoridades Estatales y Municipales competentes.

Artículo 90. La Secretaría estudiará y propondrá medidas tendientes a reforzar la seguridad, protección y asistencia a la persona turista y visitante mediante la coordinación que realice con las autoridades correspondientes.

Artículo 91. La Secretaría elaborará y ejecutará programas de concientización para las personas prestadoras de servicios turísticos, con el objeto de evitar violaciones a los

ordenamientos legales en perjuicio de las personas turistas y visitantes.

CAPÍTULO II DE LA POLICÍA TURÍSTICA

Artículo 92. La Policía Turística es una unidad especializada de la fuerza pública estatal, encargada de brindar seguridad, certeza, orientación, protección y asistencia directa a las personas turistas y visitantes en los destinos turísticos, así como de contribuir a la preservación del orden, la paz y la convivencia segura en zonas de afluencia turística, conforme a los principios de legalidad, proximidad social, hospitalidad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 93. La Policía Turística tiene como objetivos principales:

- I. Prevenir delitos, riesgos y situaciones de conflicto en zonas y corredores turísticos;
- II. Proteger la integridad, los derechos y los bienes de las personas turistas y visitantes nacionales y extranjeras;
- III. Ofrecer asistencia inmediata e información útil a las personas turistas y visitantes en su tránsito por el Estado;
- IV. Brindar una experiencia segura, confiable y hospitalaria en los destinos turísticos, y
- V. Colaborar con otras autoridades en casos de emergencia, protección civil, seguridad vial o sanitaria en entornos turísticos según sea requerido.

Artículo 94. La Secretaría se coordinará con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo Estatal, a fin de garantizar condiciones de seguridad, atención y orientación para turistas y visitantes nacionales e internacionales en el Estado, a través de la Policía Turística.

La coordinación interinstitucional deberá incluir, al menos, los siguientes aspectos:

- I. Diseño, implementación y evaluación de protocolos de actuación, seguridad y atención al turista;
- II. Intercambio de información para la prevención y atención de riesgos, delitos o emergencias

que afecten a turistas y visitantes o a zonas y polígonos turísticos prioritarios;

III. Participación en programas de capacitación especializada en atención turística, derechos humanos, diversidad cultural y primeros auxilios;

IV. Colaboración en campañas estatales y municipales de información, protección y cultura turística, y

V. Coordinación en operativos de temporada alta, eventos especiales o situaciones extraordinarias que involucren la presencia masiva de visitantes.

En coordinación con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo Estatal, la Secretaría promoverá que la Policía Turística actúe respetando además de los anteriormente mencionados, los principios de hospitalidad, no discriminación y orientación multilingüe.

Los principios para la operación de la Policía Turística, así como los lineamientos para su organización y funcionamiento, se deberán señalar en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE CRISIS EN EL TURISMO

Artículo 95. La Secretaría, en coordinación con las dependencias responsables de los tres niveles de gobierno, y con los distintos participantes del Sector Turístico, diseñará e instrumentará la estrategia para la prevención y gestión de crisis en el turismo, la cual integrará un conjunto de políticas, estrategias, acciones y mecanismos institucionales orientados a anticipar, mitigar, gestionar y recuperar los impactos negativos provocados por fenómenos naturales, sanitarios, sociales, tecnológicos, económicos o políticos que afecten la operación, imagen, seguridad, sostenibilidad o continuidad del sector en mención y de los destinos del Estado.

Los principios para la prevención y gestión de crisis en el turismo en el Estado, así como las estrategias y acciones específicas para la prevención y la gestión de crisis turísticas deberán señalarse en el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO NOVENO
DE LA VIGILANCIA
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA VERIFICACIÓN, SANCIONES E
IMPUGNACIONES

Artículo 96. Es facultad de la Secretaría realizar visitas de verificación a las personas prestadoras de servicios turísticos, a efecto de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 97. Son infracciones a esta Ley, entre otras:

- I. Ofrecer u operar alojamiento temporal de corto plazo sin registro vigente;
- II. Reincidir en incumplimientos que afecten la seguridad de huéspedes o la convivencia vecinal, y
- III. Omitir la entrega de información prevista en el artículo 45 de la presente Ley.

Las infracciones serán sancionadas con amonestación, multa, suspensión temporal del registro o cancelación del folio, así como con la despublicación del anuncio, conforme a los procedimientos que establezca el Reglamento y a los rangos previstos en las disposiciones fiscales y de ingresos aplicables.

Artículo 98. Las personas prestadoras de servicios turísticos que no se inscriban en el Registro Estatal de Turismo en términos del artículo 66 de esta Ley en los plazos señalados por esta Ley, serán sancionadas con multa que podrá ir de quinientos hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

En caso de que la persona prestadora de servicios turísticos persista en su conducta, la autoridad competente podrá imponer clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará veinticuatro horas después de que el prestador de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrito en el Registro Estatal de Turismo.

Las personas prestadoras de servicios turísticos que omitan información o proporcionen

información inexacta o incorrecta a las autoridades competentes, para su inscripción al Registro Estatal de Turismo, serán requeridas para que en un término de cinco días hábiles proporcionen o corrijan la información solicitada en el Registro en los términos establecidos en la presente Ley.

En caso de que la persona prestadora de servicios turísticos haga caso omiso del requerimiento, se hará acreedora a una multa que podrá ir de cien hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

Si la conducta persiste, la autoridad competente podrá imponer clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará veinticuatro horas después de que la persona prestadora de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrita en el Registro Estatal de Turismo.

Artículo 99. Las Secretaría, en el marco de los convenios de coordinación que al efecto celebre con cualquiera de las autoridades de los tres niveles de gobierno, tendrá la facultad de realizar visitas de verificación a las personas prestadoras de servicios turísticos, con el objeto de constatar el objeto de las disposiciones cuyo cumplimiento es competencia de las mismas y que tengan impacto en la actividad turística, con la finalidad de garantizar la calidad de los servicios turísticos y la seguridad e integridad física de las personas turistas y visitantes.

Artículo 100. La Secretaría llevará a cabo las visitas de verificación y en su caso, la aplicación de sanciones correspondientes, mediante el procedimiento administrativo previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos. Para la substanciación de medios de impugnación en contra de resoluciones que al efecto emita la Secretaría, se estará a lo previsto en la referida Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Aprobada la presente Ley, remítase a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal de Morelos, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Morelos, que reforma la del año de 1888.

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se abroga la Ley de Turismo del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4664, de fecha 10 de diciembre de 2008, así como todas aquellas disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a la presente Ley.

CUARTA. En un término no mayor a ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se deberá expedir el Reglamento correspondiente. En tanto sucede esto, se mantendrán vigente el actual en lo conducente, y en lo que no se oponga a lo previsto en el presente Decreto.

QUINTA. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de las Secretarías de Turismo y de Administración y Finanzas, ambas del Poder Ejecutivo Estatal, habilitarán y pondrán en operación el Registro del Padrón de Plataformas Tecnológicas de Alojamiento Temporal de Corto Plazo y el Padrón de Personas Anfitrionas, en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, debiendo expedir para tal efecto las disposiciones administrativas necesarias.

SEXTA. La Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo Estatal deberá elaborar la Estrategia de Prevención y Gestión de Crisis en el Sector Turístico, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SÉPTIMA. Las Plataformas Tecnológicas deberán adecuar sus sistemas para el cumplimiento del artículo 47 y demás disposiciones aplicables de la presente Ley, dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación de las especificaciones técnicas. Los anuncios publicados con anterioridad deberán incorporar el folio visible a partir de la entrada en vigor del Reglamento de esta Ley. El

incumplimiento a lo dispuesto en el presente tendrá como consecuencia la baja en el Padrón respectivo.

OCTAVA. Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de ser publicada la presente Ley de Turismo para el Estado de Morelos, serán resueltos conforme a lo dispuesto por la Ley que se abroga.

NOVENA. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, está facultada para interpretar las disposiciones del presente instrumento para efectos administrativos.

LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN DE LA LVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

DIPUTADA MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA, **PRESIDENTA.** DIPUTADA TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, **SECRETARIA.** DIPUTADO ÓSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, **SECRETARIO.** DIPUTADA GUILLERMINA MAYA RENDÓN, **SECRETARIA.** DIPUTADA LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO, **VOCAL.** DIPUTADA GONZALA ELEONOR MARTÍNEZ GÓMEZ, **VOCAL.** DIPUTADO GERARDO ABARCA PEÑA, **VOCAL.** DIPUTADO ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, **VOCAL.** DIPUTADA BRENDA ESPINOZA LOPEZ, **VOCAL.** DIPUTADA ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, **VOCAL.** DIPUTADO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA, **VOCAL.** DIPUTADO LUIS EDUARDO PEDRERO GONZÁLEZ, **VOCAL.** DIPUTADO ISAAC PIMENTEL MEJÍA, **VOCAL.** DIPUTADO RAFAEL REYES REYES, **VOCAL.** DIPUTADA RUTH CLEOTILDE RODRÍGUEZ LÓPEZ, **VOCAL.** DIPUTADA NAYLA CAROLINA RUÍZ RODRÍGUEZ, **VOCAL.** DIPUTADO ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA, **VOCAL.** DIPUTADO FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA, **VOCAL.** DIPUTADO ALFONSO DE JESÚS SOTELO MARTÍNEZ, **VOCAL.**

DIPUTADA JAZMÍN JUANA SOLANO LÓPEZ, **VOCAL**.

LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE TURISMO DE LA LVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

DIPUTADO FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA, **PRESIDENTE**. DIPUTADA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ, **SECRETARIA**. DIPUTADA TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUIZ, **VOCAL**. DIPUTADA NAYLA CAROLINA RUÍZ RODRÍGUEZ, **VOCAL**. DIPUTADO ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA, **VOCAL**. DIPUTADO ALFONSO DE JESÚS SOTELO MARTÍNEZ, **VOCAL**.

PRESIDENTE: Insértese de manera íntegra en el Semanario de los Debates

Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, mediante votación económica, si el dictamen se califica como de urgente y obvia resolución y en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en esta misma sesión. A través del sistema electrónico de votación.

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: Se consulta a la Asamblea, en votación económica, si el dictamen antes citado se califica como de urgente y obvia resolución y en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en esta misma sesión.

En consecuencia, se apertura el sistema electrónico de votación, hasta por 2 minutos solicitando a las diputadas y diputados emitan el sentido de su voto

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?



Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: con 19 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

PRESIDENTE: Como resultado de la votación, el dictamen se califica como de urgente y obvia resolución, por lo que se procede a pasar a su discusión y votación.

Está a discusión en lo general, el dictamen; las diputadas y diputados que deseen hacer uso de la palabra, a favor o en contra, sírvanse inscribirse ante la Secretaría.

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: Diputado Presidente, no hay oradores inscritos.

PRESIDENTE: Solicito a las y los Legisladores, indiquen a la Secretaría el o los artículos que deseen reservar para su discusión.

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: Diputado Presidente, no hay artículos reservados.

PRESIDENTE: Se instruye a la Secretaría para que, en votación nominal, consulte a la Asamblea si se aprueba, en lo general, como en lo particular el dictamen por no haber artículos reservados, a través del sistema electrónico de votación.

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: En votación nominal, se consulta a la Asamblea si se aprueba, tanto en lo general como en lo particular, por no haber artículos reservados, el dictamen.

En consecuencia, se apertura el sistema electrónico de votación, hasta por 2 minutos solicitando a las diputadas y diputados emitan el sentido de su voto

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?



Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: con 19 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

PRESIDENTE: Como resultado de la votación, se aprueba tanto en lo general como en lo particular el dictamen por no haberse reservado ningún artículo.

Expídanse la Ley respectiva y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Se concede el uso de la palabra a la Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya y el Diputado Alberto Sánchez Ortega.

DIP. MARTHA MELISSA MONTES DE OCA MONTOYA: (Desde su curul)

Gracias Diputado Presidente, con fundamento en los artículos 18, fracciones I y IV de la Ley Orgánica; y 98, párrafo primero; y 112 del Reglamento, ambos para el Congreso del Estado de Morelos, solicito se someta a consideración del Pleno la modificación al orden del día para ingresar el dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por el que se autoriza al Poder Ejecutivo Estatal, otorgar la prórroga al título de concesión que otorgó el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, a través del entonces titular del Poder Ejecutivo, Licenciado Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, a favor de la sociedad mercantil denominada “Región

Central de Autopistas, S.A. de C.V.”, para la operación, conservación, mantenimiento y explotación de la Autopista Estatal de Cuota denominada “Autopista Siglo XXI”, tramo “Huazulco-Jantetelco” con una longitud de 6.5 km de jurisdicción estatal, por un plazo igual al originalmente otorgado (20 años); como dictamen de segunda lectura, a efecto de que sea discutido y votado en la presente sesión.

DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA:

(Desde su curul)

Con su venia Diputado Presidente, con fundamento en los artículos 18, fracciones I y IV de la Ley Orgánica; y 98, párrafo primero; y 112 del Reglamento, ambos para el Congreso del Estado de Morelos, solicito se someta a consideración del Pleno la modificación al orden del día para ingresar el dictamen emanado de la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, por el que se reforma la fracción IV del artículo 36 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos; a efecto de que sea considerado como de urgente y obvia resolución para ser discutido y votado en la presente sesión.

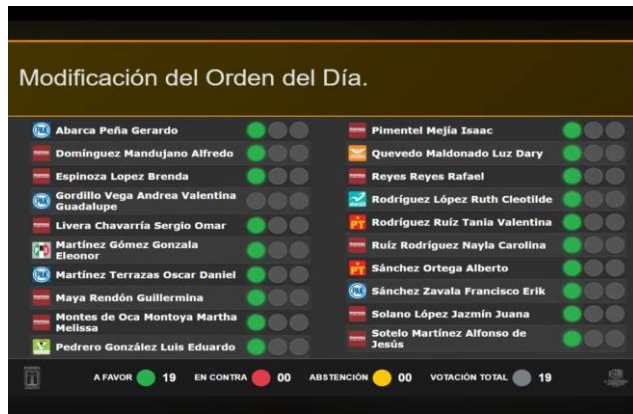
PRESIDENTE: Con fundamento en lo dispuesto por la fracción VII del artículo 36 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado se instruye a la Secretaría consulte a la Asamblea, mediante votación económica, si es de aprobarse la modificación al orden del día en los términos solicitados por la diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya y el diputado Alberto Sánchez Ortega, a través del sistema electrónico de votación.

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a las y los diputados en votación económica, si están de acuerdo con la modificación al orden del día solicitada por el receso propuesto por la diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya y el diputado Alberto Sánchez Ortega.

En consecuencia, se apertura el sistema electrónico de votación, hasta por 2 minutos solicitando a las diputadas y diputados emitan el sentido de su voto

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?



Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: con 19 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

PRESIDENTE: Como resultado de la votación, se aprueba la modificación al orden del día.

32.- Está a discusión en lo general, el dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por el que se autoriza al Poder Ejecutivo Estatal, otorgar la prórroga al título de concesión que otorgó el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, a través del entonces titular del Poder Ejecutivo, Licenciado Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, a favor de la sociedad mercantil denominada “Región Central de Autopistas, S.A. de C.V.”, para la operación, conservación, mantenimiento y explotación de la Autopista Estatal de Cuota denominada “Autopista Siglo XXI”, tramo “Huazulco-Jantetelco” con una longitud de 6.5 km de jurisdicción estatal, por un plazo igual al originalmente otorgado (20 años).

Está a discusión el dictamen las diputadas y diputados que deseen hacer uso de la palabra, a favor o en contra, sírvanse inscribirse ante la Secretaría.

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: Diputado Presidente, no hay oradores inscritos.

PRESIDENTE: Solicito a las y los Legisladores, indiquen a la Secretaría el o los

artículos que deseen reservar para su discusión.

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: Diputado Presidente, no hay artículos reservados.

PRESIDENTE: Se instruye a la Secretaría para que, en votación nominal, consulte a la Asamblea si se aprueba, en lo general, como en lo particular el dictamen por no haber artículos reservados, a través del sistema electrónico de votación.

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: En votación nominal, se consulta a la Asamblea si se aprueba, tanto en lo general como en lo particular, por no haber artículos reservados, el dictamen.

En consecuencia, se apertura el sistema electrónico de votación, hasta por 2 minutos solicitando a las diputadas y diputados emitan el sentido de su voto

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?



Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: con 19 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

PRESIDENTE: Como resultado de la votación, se aprueba tanto en lo general como en lo particular el dictamen por no haberse reservado ningún artículo.

Expídanse el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del

Estado.

71. Se instruye a la Secretaría de lectura a la versión sintetizada del dictamen emanado de la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, por el que se reforma la fracción cuarta del artículo 36 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos.

SECRETARIO DIP. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA: (Da lectura)

HONORABLE ASAMBLEA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS EN LA LVI LEGISLATURA.

PRESENTE:

A esta Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, le fue remitida para su análisis y dictamen correspondiente, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**, presentada por el **Diputado Gerardo Abarca Peña**, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de esta comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, 59, numeral 23 y 83 fracción III, todos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54, fracción I, y 61, todos del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se somete a consideración de esta Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LVI Legislatura, llevada a cabo el día 13 de noviembre del 2025, se dio cuenta de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**, presentada por

el **Diputado Gerardo Abarca Peña**, como integrante del Partido Acción Nacional.

b) En tal virtud, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión dictaminadora; por lo que, mediante turno SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.1/1210/25, de fecha 13 de noviembre del año 2025 fue remitida a esta Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, recibándose el día 13 del mismo mes y año, para su análisis y dictamen correspondiente.

c) En reunión extraordinaria de esta Comisión Dictaminadora de fecha 13 de noviembre de 2025, existiendo quórum legal, las y los diputados integrantes de la misma aprobaron el presente dictamen en **SENTIDO POSITIVO**.

I. MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa en escrutinio pretende reformar la fracción IV del artículo 36 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, con el objetivo de reducir de diez a cinco años la antigüedad mínima del título profesional requerida para ocupar el cargo de secretario técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción. Esta modificación busca eliminar una barrera desproporcionada que limita la participación de profesionistas jóvenes altamente capacitados, privilegiando la experiencia efectiva, la especialización y los méritos sobre la mera antigüedad documental; aunado a ello, la propuesta se alinea con reformas similares a nivel federal y en diversas entidades federativas, y responde a una lógica de modernización institucional, meritocracia y fortalecimiento del servicio público.

I. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El iniciador justifica su propuesta bajo la siguiente exposición de motivos:

“El combate a la corrupción constituye uno de los pilares más relevantes para el fortalecimiento del Estado de Derecho, la confianza ciudadana y la legitimidad institucional. En los últimos años, México ha construido un entramado jurídico orientado a prevenir, detectar y sancionar las prácticas de

corrupción, mediante la creación de los Sistemas Nacional y Estatales Anticorrupción, los cuales buscan articular esfuerzos entre los distintos órdenes de gobierno bajo principios de coordinación, transparencia y rendición de cuentas.

Dentro de este marco, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos representa un órgano técnico fundamental para garantizar la operación eficiente del Sistema, coordinar los esfuerzos del Comité Coordinador y dar soporte metodológico y administrativo a las políticas públicas en la materia. Por ello, el perfil y los requisitos del secretario técnico son determinantes para el correcto funcionamiento de toda la estructura institucional.

No obstante, la experiencia derivada de la aplicación práctica de la Ley ha puesto de manifiesto que algunos de los requisitos actualmente establecidos, particularmente el relativo a la antigüedad mínima de diez años del título profesional, se han convertido en una limitante desproporcionada, que excluye a profesionales con alta capacidad técnica, formación especializada y experiencia práctica comprobable en los ámbitos de la transparencia, la fiscalización, la gestión pública y el combate a la corrupción.

El requisito de una década de antigüedad del título profesional respondía originalmente a un paradigma donde la experiencia se medía de forma estrictamente temporal. Sin embargo, en la actualidad, las exigencias del servicio público demandan un enfoque

distinto: la profesionalización, la especialización técnica y la actualización constante deben prevalecer sobre la mera antigüedad documental.

El Derecho contemporáneo y la gestión pública moderna han evolucionado hacia esquemas basados en competencias, en los que la calidad de la experiencia, el desempeño profesional y la formación continua constituyen los auténticos indicadores de idoneidad. Limitar el acceso a cargos estratégicos por razones estrictamente cronológicas contraviene el principio de igualdad de oportunidades en el

acceso al servicio público reconocido en los artículos 1° y 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, esta iniciativa propone reducir de diez a cinco años la antigüedad mínima del título profesional requerida para ocupar el cargo de secretario técnico de la Secretaría Ejecutiva, con el propósito de modernizar el marco jurídico estatal y hacerlo coherente con las tendencias nacionales en materia de acceso a cargos públicos de alta responsabilidad

El requisito contemplado en la fracción III, del artículo 36 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, que demanda una antigüedad de título y cedula profesional de diez años, es, en la actualidad, una barrera excesiva que limita la participación de profesionales altamente calificados, especialmente de las nuevas generaciones.

En un contexto de transformación institucional y de modernización del servicio público, la antigüedad formal del título profesional ha dejado de ser un indicador suficiente o idóneo de competencia técnica y experiencia práctica. Las dinámicas actuales del ejercicio profesional demandan un enfoque más flexible y meritocrático, en el que se valore la calidad, pertinencia y comprobación de la experiencia sobre la mera cantidad de años transcurridos desde la obtención del título profesional.

La necesidad de revisar los requisitos de antigüedad profesional no es un fenómeno aislado, a nivel federal, la Reforma Judicial de 2024 introdujo cambios trascendentales en los criterios de acceso a los más altos cargos del Poder Judicial de la Federación, reconociendo que el mérito y la práctica profesional efectiva deben prevalecer sobre la simple antigüedad documental, ya que se ha considerado que la capacidad y la práctica profesional no deben estar atadas rígidamente a la fecha de expedición de la cédula.

En las recientes reformas en el Poder Judicial, el debate se ha centrado en pasar de una métrica de antigüedad puramente formal a un enfoque que valora la experiencia práctica y

la idoneidad. Este principio de modernización y apertura busca inyectar nuevos cuadros con talentos especializados en áreas cruciales.

La reforma a la fracción III del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la reforma judicial de 2024, modificó los requisitos para ocupar el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Antes de la reforma se requería contar con una antigüedad mínima de diez años con título profesional de licenciado en Derecho; sin embargo, la nueva disposición establece que, al momento de la publicación de la convocatoria prevista en la fracción I del artículo 96 constitucional, el aspirante deberá poseer título profesional de licenciado en Derecho legalmente expedido, acreditar un promedio general mínimo de ocho puntos o su equivalente, así como un promedio no menor de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postule, cursadas durante la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, además de demostrar una práctica profesional mínima de cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica.

Dicha reforma sustituyó el requisito rígido de antigüedad por una combinación equilibrada de méritos: título profesional legalmente expedido, promedios académicos mínimos de excelencia, y cinco años de ejercicio profesional comprobado. El espíritu de esta modificación fue claro: democratizar el acceso a los cargos judiciales y valorar la idoneidad y la capacidad por encima de la simple temporalidad.

En consonancia, diversas entidades federativas al realizar las adecuaciones constitucionales en cumplimiento al mandato transitorio de la reforma constitucional federal han adoptado en sus constituciones locales reformas similares, las cuales establecen la reducción de años en el requisito antigüedad de cédula y título, para ser funcionarios del Poder Judicial, verbigracia Coahuila, Chihuahua, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Michoacán, Oaxaca, Quintana Roo y Sonora, por citar sólo algunas de estas entidades federativas.

En el ámbito local, el Estado de Morelos replicó esta lógica de modernización en su reforma judicial reciente, mediante la cual se redujo de diez a tres años la antigüedad mínima requerida para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia. La Constitución Política del Estado de Morelos ahora reconoce como suficientes tres años de práctica profesional o experiencia jurisdiccional (artículo 90, fracción III de la CPELSM), priorizando la capacidad, la formación y la experiencia relevante sobre el paso del tiempo.

Conforme al texto de la Constitución Política de nuestra entidad federativa vigente hasta antes de la reforma, para ser Magistrado se requería poseer al momento de su designación, una antigüedad mínima de diez años el título y la cédula profesional de licenciado en derecho, mientras que, en el texto actualmente vigente, como ya se mencionó, se requiere contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura o bien, carrera judicial o experiencia jurisdiccional.

Estos precedentes a nivel federal y local evidencian una tendencia normativa y política hacia la racionalización de los requisitos de elegibilidad, orientada a garantizar un servicio público más competitivo, eficiente y acorde con las exigencias actuales de la sociedad.

La presente reforma a la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos busca armonizar la legislación estatal con este nuevo paradigma normativo. Reducir la antigüedad mínima del título profesional a cinco años no implica un relajamiento de estándares, sino una redefinición del concepto de experiencia, basada en la práctica profesional efectiva, la comprobación de méritos y la especialización en las áreas directamente vinculadas al desempeño del cargo.

La presente reforma reconoce que, en la actualidad, existen profesionistas jóvenes, pero con suficiente madurez, altamente capacitados que cuentan con una sólida formación académica, con estudios de posgrado, certificaciones en control interno, transparencia, auditoría gubernamental, análisis de datos y políticas públicas anticorrupción, así como con

experiencia profesional suficiente para desempeñar el cargo con excelencia.

La reducción de la antigüedad mínima de título para ocupar dicho cargo, alineándose con este espíritu de estas reformas, ofrece entre otras ventajas, la apertura a nuevos talentos, pues permite que profesionistas con cinco años de práctica intensa en fiscalización, transparencia, análisis de datos o políticas públicas anticorrupción, aspiren al cargo. Este grupo suele estar al tanto de las herramientas y metodologías más recientes para el combate a la corrupción.

Esta modificación no debilita los estándares de profesionalización; por el contrario, fortalece el perfil requerido, al reconocer que un periodo de cinco años de práctica profesional efectiva resulta suficiente para acreditar solvencia técnica, madurez profesional y conocimiento especializado en áreas como control interno, fiscalización, auditoría, políticas públicas, transparencia y combate a la corrupción.

Debe destacarse que el requisito propuesto de cinco años de antigüedad profesional opera como un piso mínimo, sin impedir que el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva pueda designar a una persona con mayor experiencia, si así lo considera pertinente en función del mérito y la idoneidad del perfil. La reforma, por tanto, no reduce estándares, sino que flexibiliza los criterios de elegibilidad bajo un enfoque objetivo, moderno y competitivo.

Asimismo, la presente reforma, permite fortalecimiento del perfil, ya que el enfoque pasa de la antigüedad documental a la práctica profesional comprobable en las áreas que el Comité Coordinador determine. En otras palabras, se prioriza la calidad de la experiencia sobre la cantidad de años transcurridos.

La reforma propuesta se sustenta en los principios de eficacia administrativa, mérito, igualdad de oportunidades y modernización institucional, en concordancia con los artículos 1º, 5º y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los

principios rectores del Sistema Nacional Anticorrupción.

En consecuencia, esta Iniciativa se presenta como un paso necesario para fortalecer la Secretaría Ejecutiva al ampliar el espectro de candidatos y asegurar la selección del perfil más idóneo, sin sacrificar la rigurosidad que exige un cargo fundamental en el combate a la corrupción en Morelos.

Esta propuesta no solo responde a una exigencia técnica, sino también a una visión democrática y de servicio público que reconoce en la juventud profesional, la especialización y el mérito, los motores esenciales del cambio institucional y de la confianza ciudadana en las instituciones.

La presente iniciativa se alinea con la tendencia nacional hacia la modernización de los requisitos de acceso a cargos públicos de alta responsabilidad, adoptando un estándar razonable y objetivo que promueve la meritocracia, la igualdad de oportunidades y la eficiencia institucional.

Aunado a ello, se destaca que otros estados de la República Mexicana han adoptado esta tendencia legislativa en sus legislaciones, siendo el Estado de Aguascalientes,

Estado de México y Estado de Quintana Roo, los cuales establecen en sus respectivas leyes del Sistema Anticorrupción, el requisito de 5 años de antigüedad en el ejercicio profesional, para ocupar el cargo de secretario técnico del SAE, lo que se equipara y fortalece la presente propuesta legislativa.

Luego entonces, reducir la antigüedad profesional mínima de diez a cinco años para el cargo de secretario técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de Morelos constituye un paso firme hacia un servicio público más inclusivo, dinámico y basado en competencias reales, fortaleciendo con ello el marco institucional que sustenta la transparencia, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción en nuestro Estado.”

II. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Esta Comisión dictaminadora, con base en el análisis del contenido, motivación y alcances de la iniciativa que reforma la fracción IV del artículo 36 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, emite una opinión favorable, al considerar que se trata de una propuesta jurídicamente viable, constitucionalmente compatible y administrativamente conveniente, conforme a las siguientes consideraciones:

I. Fundamentación y compatibilidad constitucional

La reforma propuesta encuentra sustento en los principios constitucionales de igualdad, mérito y acceso al servicio público contenidos en los artículos 1º, 5º y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM):

El artículo 1º consagra el principio de igualdad y no discriminación, lo cual obliga al Estado a eliminar requisitos excesivos que puedan constituir barreras injustificadas para el acceso a cargos públicos.

Por su parte, el artículo 5º establece que nadie puede ser impedido de dedicarse a la profesión lícita que elija, lo que implica que requisitos de elegibilidad deben ser razonables, proporcionales y no arbitrarios.

En otro apartado, el artículo 134 dispone que el ejercicio del servicio público se regirá por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y exige que el acceso a los cargos públicos se base en criterios de mérito y competencia.

La reducción del requisito de antigüedad del título profesional de diez a cinco años no vulnera ninguno de estos principios; por el contrario, los fortalece al permitir que profesionistas jóvenes

pero altamente preparados puedan competir en condiciones de equidad por cargos clave en el Sistema Anticorrupción.

II. Evolución normativa y tendencia nacional

La propuesta se encuentra alineada con criterios de constitucionalidad adoptados en

reformas recientes a nivel federal y local, particularmente en el ámbito judicial. Un caso emblemático es la Reforma Judicial de 2024, que modificó el artículo 95 constitucional, eliminando el requisito rígido de diez años de antigüedad del título profesional para ser Ministro de la Suprema Corte, sustituyéndolo por una combinación de méritos

comprobables, como excelencia académica, experiencia práctica y competencia profesional efectiva.

Este nuevo enfoque ha sido replicado en diversas entidades federativas como Coahuila, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Michoacán, Oaxaca, Quintana Roo y Sonora; en dichas entidades, se han establecido disposiciones normativas que permiten la participación de profesionales con cinco años de antigüedad en el ejercicio de su profesión, reconociendo que la idoneidad para cargos públicos debe medirse por la experiencia efectiva y la especialización, y no exclusivamente por la antigüedad documental.

De manera particular, es relevante destacar que entidades como Aguascalientes, Estado de México y Quintana Roo han adoptado en sus respectivas leyes del Sistema Anticorrupción el requisito de cinco años de antigüedad para ocupar el cargo de secretario técnico del Sistema Anticorrupción Estatal (SAE); esta convergencia normativa refuerza la razonabilidad de la propuesta que se dictamina y valida su congruencia con una política legislativa nacional encaminada a profesionalizar sin excluir.

En el caso de Morelos, ya se aplicó este criterio en la reforma al artículo 90 de la Constitución local, reduciendo de diez a tres años la antigüedad requerida para ocupar el cargo de

Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al reconocer que la capacidad técnica y la práctica jurisdiccional prevalecen sobre la antigüedad formal. Esta consistencia interna refuerza la legitimidad de replicar el criterio en el ámbito anticorrupción.

III. Consideraciones administrativas y de política pública

Desde una perspectiva de administración pública, el rediseño de los requisitos para el cargo de secretario técnico permitirá una mayor competitividad en el proceso de designación, ampliando el espectro de candidatos sin renunciar a la calidad técnica, además, responde a la demanda social de modernización institucional, renovación de cuadros y profesionalización del servicio público, especialmente en áreas estratégicas como la fiscalización, auditoría, transparencia y combate a la corrupción.

La medida fortalece la estructura del Sistema Estatal Anticorrupción al facilitar la incorporación de perfiles profesionales con formación académica especializada, experiencia técnica y conocimientos actualizados en la materia, asimismo, incentiva la participación de nuevas generaciones de profesionales comprometidos con los principios de legalidad y rendición de cuentas.

Este ajuste normativo también facilita la alineación con el Sistema Nacional Anticorrupción, cuyas directrices promueven marcos normativos eficientes, inclusivos y basados en competencias, conforme a los principios establecidos en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. La armonización normativa con otras entidades permite estandarizar criterios técnicos y elevar la calidad institucional de los Sistemas Estatales Anticorrupción.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión considera desde el punto de vista formal, la iniciativa cumple con los principios de técnica legislativa, estructura lógica, lenguaje claro, sistematicidad y coherencia normativa fortalece el marco jurídico estatal, aunado a que promueve el acceso equitativo y basado en mérito a los cargos públicos, y contribuye al fortalecimiento del Sistema Anticorrupción en Morelos.

I. ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

Esta Comisión considera que la presente reforma no genera impacto presupuestal negativo sobre las finanzas del Estado, ya que no implica la creación de nuevas plazas, ni aumento de percepciones salariales, ni asignaciones adicionales de recursos públicos, toda vez que la

modificación propuesta se limita a un ajuste en los requisitos de elegibilidad para un cargo ya existente dentro de la estructura del Sistema Estatal Anticorrupción.

Por lo tanto, su implementación no requiere erogaciones adicionales ni afecta las arcas estatales, por lo que cumple con los criterios de racionalidad presupuestaria exigidos por el marco normativo vigente.

Por lo anterior y con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 59, numeral 23, y 83 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54, fracción I, 60, 104, y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción de la LVI Legislatura, dictaminan en **SENTIDO POSITIVO**, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**, toda vez que del estudio y análisis de la misma se encontró procedente en lo general y en lo particular; por las razones expuestas en el presente dictamen, por lo que se emite el siguiente con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción IV del Artículo 36 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 36. ...

I. a III. ...

IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;

V. a la X. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto, a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal de Morelos, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la sede del Poder Legislativo a los trece días de noviembre de dos mil veinticinco.

LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y ANTICORRUPCIÓN DEL CONGRESO DE LA LVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

DIPUTADO ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA, **PRESIDENTE.** DIPUTADO LUIS EDUARDO PEDRERO GONZÁLEZ, **SECRETARIO.** DIPUTADO FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA, **VOCAL.** DIPUTADO ISAAC PIMENTEL MEJÍA, **VOCAL.** DIPUTADO ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, **VOCAL.**

PRESIDENTE: Insértese de manera íntegra en el Semanario de los Debates

Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, mediante votación económica, si el dictamen se califica como de urgente y obvia resolución y en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en esta misma sesión; a través del sistema electrónico de votación.

SECRETARIA DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN: Se consulta a la Asamblea, en votación económica, si el dictamen antes citado se califica como de urgente y obvia resolución y en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en esta misma sesión.

En consecuencia, se apertura el sistema electrónico de votación, hasta por 2 minutos solicitando a las diputadas y diputados emitan el sentido de su voto

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?



Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 18 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

PRESIDENTE: Como resultado de la votación, el dictamen se califica como de urgente y obvia resolución, por lo que se procede a pasar a su discusión y votación.

Está a discusión en lo general, el dictamen; las diputadas y diputados que deseen hacer uso de la palabra, a favor o en contra, sírvanse inscribirse ante la Secretaría.

SECRETARIA DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN: Diputado Presidente, no hay oradores inscritos.

PRESIDENTE: Solicito a las y los Legisladores, indiquen a la Secretaría el o los artículos que deseen reservar para su discusión.

SECRETARIA DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN: Diputado Presidente, no hay artículos reservados.

PRESIDENTE: Se instruye a la Secretaría para que, en votación nominal, consulte a la Asamblea si se aprueba, en lo general como en lo particular, el dictamen; por no haber artículos reservados, a través del sistema electrónico de votación.

SECRETARIA DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN: En votación nominal, se consulta a la Asamblea si se aprueba, tanto en lo general como en lo particular, por no haber artículos reservados, el dictamen.

En consecuencia, se apertura el sistema electrónico de votación, hasta por 2 minutos solicitando a las diputadas y diputados emitan el sentido de su voto

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?



Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 17 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

PRESIDENTE: Como resultado de la votación, se aprueba tanto en lo general como en lo particular el dictamen por no haberse reservado ningún artículo.

Expídanse el decreto respectivo y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

K).- Asuntos generales

PRESIDENTE: Estamos en asuntos generales si alguna diputada o diputado desea hacer uso de la palabra, favor de inscribirse ante la Secretaría.

SECRETARIA DIP. GUILLERMINA MAYA RENDÓN: Diputado Presidente, no hay oradores inscritos.

L.- No habiendo otro asunto que tratar, se clausura la sesión siendo las dieciséis horas

con cincuenta y siete minutos del día 13 de noviembre de 2025 y se convocara a las diputadas y diputados con la debida oportunidad a la siguiente Sesión Ordinaria de Pleno.

(Campanilla)

Diputadas y diputados integrantes de la Mesa Directiva del día 13 de noviembre de 2025.

Presidente

Isaac Pimentel Mejía

Vicepresidenta

Gonzala Eleonor Martínez Gómez

Secretarios

Guillermina Maya Rendón

Alberto Sánchez Ortega

DIRECTORIO

Diputadas y diputados integrantes de la LVI Legislatura

Gerardo Abarca Peña

Alfredo Domínguez Mandujano

Brenda Espinoza López

Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega

Sergio Omar Livera Chavarria

Gonzala Eleonor Martínez Gómez

Oscar Daniel Martínez Terrazas

Guillermina Maya Rendón

Martha Melissa Montes de Oca Montoya

Luis Eduardo Pedrero González

Isaac Pimentel Mejía

Luz Dary Quevedo Maldonado

Rafael Reyes Reyes

Ruth Cleotilde Rodríguez López

Tania Valentina Rodríguez Ruíz

Nayla Carolina Ruíz Rodríguez

Alberto Sánchez Ortega

Francisco Erik Sánchez Zavala

Jazmín Juana Solano López

Alfonso de Jesús Sotelo Martínez

**Secretario de Servicios Legislativos y
Parlamentarios**

Maestro. César Francisco Betancourt López

Semanario de los Debates del

H. Congreso del Estado Libre y

Soberano de Morelos

Dirección de Proceso y Técnica Legislativa

Lic. Oscar Uriel Archundia Sánchez.

Capturistas

Oliva Anaya Soto

Martha Bermúdez Tinoco

Nelly Tapia Rosales
